COLECCION DE PRIVILEGIOS,

FRANQUEZAS, EXENCIONES Y FUEROS,

CONCEDIDOS A VARIOS PUEBLOS Y CORPORACIONES

DE LA CORONA DE CASTILLA,

COPIADOS DE ORDEN DE S. M.

DE LOS REGISTROS DEL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS.

SIRVE DE CONTINUACION Á LA COLECCION DE DOCUMENTOS CONCERNIENTES Á LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

TOMO V.

DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1830.

PASCUAL de GAYANGOS

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. »El Rey »nuestro Señor, para mayor complemento, am»pliacion é ilustracion de la Coleccion de Docu»mentos concernientes á las Provincias Vasconga»das, que de su Real orden se imprime en la Im»prenta Real, quiere que se impriman tambien »los fueros y privilegios de otros pueblos de la »Corona de Castilla que no pertenecen á aquellas »Provincias, y están asentados en los libros y re»gistros del Real Archivo de Simancas, cuidan»do V. S. de su correccion é impresion, y certifi»cando su procedencia y conformidad con los ori»ginales, en los mismos términos que se le pre»vino en la Real orden de trece de Mayo de este »año, por lo respectivo á los Documentos de las »mencionadas Provincias. De Real orden lo digo »á V. S. para los efectos correspondientes. Dios »guarde á V. S. muchos años. Madrid cuatro de »Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.= »Ballesteros.=Señor Don Tomas Gonzalez."

En cumplimiento de lo que por la preinserta Real orden se me manda, yo D. Tomas Gonzalez, Presbítero, del Gremio y Claustro de la Real Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M., Auditor supernumerario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, Caballero de número pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Dignidad de Maestrescuelas y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, Comisionado Regio para el reconocimiento y arreglo del Real Archivo de Simancas &c. Certifico que de orden del Rey nuestro Señor he leido, hecho copiar y

confrontado por mí mismo diversos registros de fueros y privilegios concedidos á diferentes pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla que se hallan asentados en los libros del referido Real Archivo, los cuales, por el orden de sus fechas se han distribuido en varios volúmenes, y los que se incluyen en este tomo quinto son los siguientes, con expresion de su número, título y folios en que van; á saber:

Núm. I. Donacion del Rey Don Sancho de Navarra al Monasterio de San Martin de Albelda: fecha á 8 de Enero, era 962 año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 924; desde el folio 1 hasta el 3 inclusive.

Núm. II. Votos del Conde de Castilla Fernan Gonzalez por el Monasterio de San Millan: año 932; desde el folio 4 hasta parte del 12 inclusive, con nota de las confirmaciones posteriores.

Núm. III. Privilegio de ingenuidad, libertad y franqueza concedido por el Rey Don Bermudo tercero á Manulfo llamado Vellito de Auriolis: fecho á 16 de Setiembre de 1033, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 13 hasta parte del 14 inclusive.

Núm. IV. Traslado romanzado del privilegio concedido por Don Fernando primero al Monasterio de Santa Juliana, dando á su tierra y vasallos fueros, exenciones y franquezas: fecho 19 de Marzo de 1045; desde parte del folio 14 hasta parte del 19 inclusive.

Núm. V. Privilegio de Don Alonso sexto á Rodrigo Diaz para todas sus heredades y benfetrias en Vivar y demas partes, dándole ciertas exenciones y franquezas: fecho á 28 de Julio de 1075, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 19 hasta parte del 22 inclusive.

Núm. VI. Privilegio del Rey Don Alonso sexto al Monasterio de Sahagun, concediéndole varias exenciones y franquezas en la forma que se expresa: fecho 1.° de Marzo de 1078, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 22 hasta el 24 inclusive.

Núm. VII. Privilegio del Rey Don Alonso sexto á la

Albergueria de la ciudad de Burgos, hoy incorporada al Hospital que llaman del Emperador: fecho á 22 de Febrero de 1085, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 25 hasta parte del 28.

Núm. VIII. Privilegio del Rey Don Alonso sexto á los Muzárabes de Toledo: fecho á 19 de Abril de 1101, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 28 hasta el 30 inclusive.

Núm. IX. Privilegio de Don Alonso séptimo al Monasterio de Cillaperil: fecho á 19 de Enero de 1110, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 31 hasta el 33 inclusive.

Núm. X. Privilegio de Don Alonso séptimo, concediendo varias franquezas á la Albergueria de Ponton: fecho á 5 de Julio de 1129, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 34 hasta parte del 36.

Núm. XI. Privilegio de Don Alonso séptimo dando fueros, franquezas y términos á los pobladores del castillo de Oreja: fecho en Noviembre de 1129; desde parte del folio 36 hasta parte del 39.

Núm. XII. Privilegio de Don Alonso séptimo concediendo varias franquezas y términos á la poblacion de Cacabelos y otros pueblos de la Iglesia y Arzobispo de Compostela, con expresion de otros privilegios, y nota de confirmaciones posteriores, en que se incluyen los pueblos de Arquilinos, Arcos, Aldeanueva, Palacios, Vilbestre, Yecla y la Iglejuela; desde parte del folio 39 hasta parte del 43.

Núm. XIII. Privilegios de varias franquezas y exenciones á la orden de San Juan de Jerusalen: fechos á 24 de Mayo de 1129, 1.° de Diciembre de 1156 y 3 de Junio de 1170, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 43 hasta el 47 inclusive.

Núm. XIV. Privilegio de ciertas franquezas al Monasterio de Celanova: fecho á 20 de Noviembre de 1135, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 48 hasta parte del 50.

Núm. XV. Privilegio concediendo á Miranda de Ebro

el fuero de Logroño y otras franquezas: fecho en Enero de 1099 y en Diciembre de 1147, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 50 hasta parte del 62.

Núm. XVI. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Monasterio de San Salvador del Moral: fecho 30 de Abril de 1158, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 62 hasta el 63 inclusive.

Núm. XVII. Privilegio de ciertas franquezas y exenciones á la Iglesia y villa de Iria Flavia del Padron: fecho á 20 de Febrero de 1164, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 64 hasta parte del 68.

Núm. XVIII. Copia romanzada del privilegio de varias franquezas y exenciones á la villa de Llanes, dándola fuero particular: fecho á 1.° de Octubre de 1168, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 68 hasta el 81 inclusive.

Núm. XIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la Albergueria de San Florencio y lugar de Pujayos: fecho á 30 de Abril de 1169, con nota de las confirmaciones posteriores; desda el folio 82 hasta parte del 84.

Núm. XX. Privilegio de varias donaciones y franquezas al Monasterio de Santa María de Nájera: fecho á 13 de Marzo de 1175, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 84 hasta parte del 88.

Núm. XXI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y hombres buenos de la ciudad de Calahorra: fecho á 18 de Julio de 1177, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 88 hasta parte del 90.

Núm. XXII. Privilegio de varios términos y franquezas al Abad de Santa María de Villalbura: fecho á 23 de Julio de 1178, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 90 hasta el 92 inclusive.

Núm. XXIII. Privilegio al Monasterio de Santa María de Huerta de varios términos, exenciones y franquezas: fecho á 1.° de Abril de 1180, con nota de las confir-

maciones posteriores; desde el folio 93 hasta el 96 ambos inclusive.

Núm. XXIV. Merced á la Iglesia de Santa María de Leon del lugar de Peñamian con varias franquezas y exenciones: fecho en Setiembre de 1185 con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 97 hasta el 98 ambos inclusive.

Núm. XXV. Confirmacion general dada por la Reina Doña Juana de los privilegios de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Burgos: fecha á 2 de Noviembre de 1509; siendo el privilegio mas antiguo de que se hace mencion de 1.° de Junio de 1187, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 99 hasta parte del 111.

Núm. XXVI. Privilegio de varias franquezas y exenciones á la Puebla de Arganzon: fecho en Diciembre de 1191, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 111 hasta el 115 inclusive.

Núm. XXVII. Privilegio de los rediezmos de todas las mercaderías que entraren por los puertos que se expresan al Obispo, Iglesia y Cabildo de Burgos: fecho 10 de Julio de 1192, con nota de las confirmaciones posteriores. Otro en la misma razon despachado á postrero de Octubre de 1333; desde el folio 116 hasta parte del 120.

Núm. XXVIII. Traslado romanzado del privilegio de donacion y varias exenciones y franquezas al Monasterio de San Pedro de Gumiel de Izan: fecho 15 de Junio de 1197; desde parte del folio 120 hasta parte del 123.

Núm. XXIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María de Trianos, de la Orden de Predicadores, que antes era de Canónigos Reglares de San Agustin: fecho 2 de Octubre de 1197. Otro de 11 de Marzo de 1242, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 123 hasta parte del 124.

Núm. XXX. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María de Carrizo: fecho 25 de Mayo de 1203, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 124 hasta parte del 126.

Núm. XXXI. Privilegio de varios fueros y franquezas al Concejo de Pampliega: fecho 31 de Enero de 1209. Otro de 13 de Abril de 1274, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 126 hasta parte del 131.

Núm. XXXII. Privilegio de ciertas franquezas y exenciones á la villa de Mijancos: fecho 1.° de Abril de 1209, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 131 hasta parte del 133.

Núm. XXXIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María de Nájera para su villa de Torrecilla: fecho 6 de Marzo de 1216, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 133 hasta el 134 inclusive.

Núm. XXXIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Abad y Monasterio de Ovila para la villa de Carrascosa: fecho 4 de Octubre de 1216, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 135 hasta parte del 136.

Núm. XXXV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y hombres buenos de la villa de Entrena: fecho 14 de Agosto de 1218, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 136 hasta parte del 138.

Núm. XXXVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Valbuena: fecho 28 de Noviembre de 1218, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 138 hasta el 139 inclusive.

Núm. XXXVII. Privilegio de varias exenciones al Monasterio de San Saturnino de Medina del Campo: fecho 7 de Enero de 1219, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 140 inclusive hasta parte del 141.

Núm. XXXVIII. Privilegio de varios fueros, franquezas y libertades á la villa de Medina de Pomar: fecho 22 de Setiembre de 1219, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 141 hasta parte del 147.

Núm. XXXIX. Privilegio de varias franquezas y

exenciones concedidas por Don Alonso nono de Leon al Concejo de Riva de Sil: fecho 2 de Julio de 1225, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 147 hasta parte del 150.

Núm. XL. Privilegio de varias franquezas al Monasterio de Celanova: fecho 22 de Mayo de 1216 y 8 de Enero de 1231, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 150 hasta parte del 153.

Núm. XLI. Privilegio de varias franquezas y exenciones á los vecinos de tierra de Aguiar por Don Alonso nono de Leon: fecho 4 de Agosto de 1228, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 153 hasta parte del 154.

Núm. XLII. Privilegio de Don Alonso nono de Leon concediendo varias franquezas al Casar de Martin Mauro de Colinas: fecho 11 de Agosto de 1229, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 154 hasta parte del 155.

Núm. XLIII. Privilegio de varias franquezas y exenciones al Monasterio de Lapedo, que llaman del coto de Belmonte: fecho 14 de Octubre de 1231, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 155 hasta parte del 156.

Núm. XLIV. Privilegio al Monasterio y Canónigos de Santa María de Covadonga: fecho 8 de Junio de 1232, confirmado en 17 de Junio de 1270; desde parte del folio 156 hasta el 157 inclusive.

Núm. XLV. Privilegio del Rey Don Fernando tercero en que confirma otro del Rey Don Fernando primero, concediendo varias exenciones y franquezas al Monasterio de Celanova: fecho 10 de Junio de 1061 y 14 de Abril de 1232, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 158 inclusive hasta parte del 161.

Núm. XLVI. Traslado romanzado de un privilegio de varias franquezas y exenciones al Monasterio de Santa María de Rioseco y á la villa de Val de la Cuesta; fecho 8 de Julio de 1234; desde parte del folio 161 hasta parte del 163.

Núm. XLVII. Privilegio á los vasallos de la Abadesa del Monasterio de San Miguel de las Abuagas, que llaman San Miguel de las Dueñas: fecho 28 de Octubre de 1235, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 163 hasta parte del 164.

Núm. XLVIII. Traslado romanzado de un privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Bastida: fecho 20 de Marzo de 1242, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 164 hasta parte del 165.

Núm. XLIX. Traslado romanzado de un privilegio de varias donaciones, exenciones y franquezas al Monasterio de Trianos: fecho 23 de Abril de 1250, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 165 hasta parte del 168.

Núm. L. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Deza: fecho 1.° de Mayo de 1252, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 168 hasta parte del 170.

Núm. LI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Logroño: fecho 5 de Noviembre de 1254, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 170 hasta parte del 172.

Núm. LII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Cañizal de Amaya: fecho 10 de Noviembre de 1257, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 172 hasta el 175 inclusive.

Núm. LIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vecinos del Castillo de la villa de Gormaz: fecho 8 de Marzo de 1258, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 176 inclusive hasta parte del 177.

Núm. LIV. Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de la Puebla de Monteagudo: fecho 31 de Julio de 1263, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 177 hasta el 179 inclusive.

Núm. LV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Lena en Astúrias: fecho 6 de Abril

de 1266, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 180 inclusive hasta parte del 182.

Núm. LVI. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Monasterio de San Juan de Calvero: fecho 17 de Diciembre de 1267, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 182 hasta el 183 inclusive.

Núm. LVII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de la villa de Sotesgudo: fecho 20 de Marzo de 1271, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 184 hasta el 185 ambos inclusive.

Núm. LVIII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á los vecinos y moradores del lugar de Valdarejo y su término: fecho 3 de Mayo de 1273, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 186 inclusive hasta parte del 189.

Núm. LIX. Privilegio de exencion y franqueza de servicio á la ciudad de Oviedo, por las razones y en la forma que se expresa: fecho 15 de Abril de 1274; desde parte del folio 189 hasta parte del 190.

Núm. LX. Privilegio de exencion de portazgo á la ciudad de Santo Domingo de la Calzada: fecho 26 de Abril de 1274, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 190 hasta el 191 inclusive.

Núm. LXI. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Monasterio de Villanueva de Lorenzana: fecho 22 de Julio de 1284, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 192 inclusive hasta parte del 195.

Núm. LXII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo vecinos y moradores de Laredo: fecho 3 de Febrero de 1255 y 2 de Diciembre de 1284, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 195 hasta parte del 197.

Núm. LXIII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Sasamon: fecho 4 de Diciembre de 1284, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 197 hasta parte del 199.

Núm. LXIV. Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo y vecinos de muros adentro de la villa de Agreda: fecho 13 de Febrero de 1285 y 11 de Junio de 1300, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 199 hasta parte del 201.

Núm. LXV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Tardajos: fecho 27 de Marzo de 1285, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 201 hasta parte del 203.

Núm. LXVI. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Amaya: fecho 10 de Abril de 1285, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 203 hasta el 206 inclusive.

Núm. LXVII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Soria: fecho 22 de Mayo de 1285, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 207 inclusive hasta parte del 208.

Núm. LXVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Aguilar de Campoo: fecho 8 de Junio de 1285, con nota de confirmacion posterior. Otro, en la misma razon, despachado á 8 de Febrero de 1367, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 208 hasta parte del 212.

Núm. LXIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Dueñas: fecho 10 de Junio de 1286, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 212 hasta parte del 214.

Núm. LXX. Privilegios de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa Clara de Allariz: fecho 29 de Julio de 1286. Otro en la misma razon despachado en 12 de Julio de 1293. Otro en igual razon despachado en dicho año 1293, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 214 hasta el 217 inclusive.

Núm. LXXI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Pineda: fecho 28 de Mayo de 1287, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 218 hasta el 220 ambos inclusive.

Núm. LXXII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Hinestrosa: fecho 6 de Junio de 1287, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 221 hasta parte del 226.

Núm. LXXIII. Concesion de varias exenciones y franquezas hecha por el Rey Don Sancho cuarto á la generalidad de sus Reinos: fecho 15 de Agosto de 1288. Otra sobre el valor de la moneda despachada por el Infante Don Sancho en 19 de Mayo de 1282; desde parte del folio 226 hasta parte del 233.

Núm. LXXIV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á los vecinos de Olmillos, de la merindad de Villadiego: fecho 18 de Marzo de 1289, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 233 hasta parte del 234.

Núm. LXXV. Privilegio y donacion de los lugares de San Pedro de Palmiches, Valdosmas y Alcubilla á Pedro Sanchez: fecho 3 de Abril de 1289; desde parte del folio 234 hasta el 236 inclusive.

Núm. LXXVI. Privilegio de ciertas franquezas y exenciones al lugar de Santa María de Iniesta: fecho 1.° de Agosto de 1290, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 237 hasta el 239 ambos inclusive.

Núm. LXXVII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María de la Vid: fecho 27 de Marzo de 1291, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 240 inclusive hasta parte del 242.

Núm. LXXVIII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á los vecinos de Pareja: fecho 4 de febrero de 1293, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 242 hasta el 244 inclusive.

Núm. LXXIX. Privilegio de merced y limosna á San Hipólito de Támara: fecho 2 de Mayo de 1293, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 245 inclusive hasta parte del 246.

Núm. LXXX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Pedraza de la Sierra: fecho 25 de

Abril de 1294, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 246 hasta el 249 inclusive.

Núm. LXXXI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vecinos y moradores del valle de Lorenzana: fecho 9 de Agosto de 1295, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 250 inclusive hasta parte del 252.

Núm. LXXXII. Privilegio de exencion de portazgo al Concejo de Valladolid: fecho en Febrero de 1297, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 252 hasta parte del 254.

Núm. LXXXIII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Gomara: fecho 27 de Junio de 1299, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 254 hasta el 256 inclusive.

Núm. LXXXIV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Paredes de Nava: fecho 3 de Setiembre de 1301, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 257 inclusive hasta parte del 258.

Núm. LXXXV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Villalon: fecho 19 de Febrero de 1303, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 258 hasta parte del 261.

Núm. LXXXVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Vivero: fecho 17 de Julio de 1303; desde parte del folio 261 hasta parte del 262.

Núm. LXXXVII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Rabanera: fecho 23 de Marzo de 1304, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 262 hasta parte del 264.

Núm. LXXXVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la casa de San Anton de Castroxeriz: fecho 17 de Junio de 1304; desde parte del folio 264 hasta parte del 266.

Núm. LXXXIX. Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de Molina de Herrera y otros pueblos del Obispo de Leon: fecho 8 de Octubre de 1304,

con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 266 hasta parte del 268.

Núm. XC. Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo de Almazan: fechos á 20 de Abril de 1332 y 3 de Abril de 1305, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 268, hasta el 272 inclusive.

Núm. XCI. Privilegios de varias exenciones y franquezas á las villas de Aguilar y Cervera: fechos 14 de Mayo de 1305. Otro de 20 de Enero de 1462, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 273 inclusive hasta parte de 277.

Núm. XCII. Privilegios de ciertas franquezas y exenciones al Concejo, vecinos y pobladores de Frias: fecho 9 de Junio de 1305. Otro en la misma razon despachado en 14 de Mayo de 1345; desde parte del folio 277 hasta parte del 282.

Núm. CXIII. Privilegio de ciertas franquezas y exenciones al Monasterio de Celanova: fecho 9 de Junio de 1304, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 282 hasta parte del 284.

Núm. XCIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los Concejos de Robregordo, Colladillo y Somosierra: fecho 15 de Junio de 1305, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 284 hasta parte del 287.

Núm. XCV. Privilegio de ciertas exenciones á los cristianos de los muros adentro de Fuentidueñas: fecho 19 de Octubre de 1308, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 287 hasta parte del 289.

Núm. XCVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Pancorvo: fecho 5 de Marzo de 1311, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 289 hasta parte del 292.

Núm. XCVII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Coto de Aroza, del Monasterio de San Martin de Santiago: fecho 27 de Marzo de 1311, con nota de

las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 292 hasta parte del 294.

Núm. XCVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Puente de Hitero: fecho 12 de Agosto de 1311, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 294 hasta parte del 297.

Núm. XCIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los Concejos de Ojacastro, Escaray, Zurraquin y Valgañon: fecho 24 de Abril de 1312, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 297 hasta parte del 300.

Núm. C. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo del Ferrol: fecho 15 de Abril de 1312. Otro de 22 de Enero de 1283, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 300 hasta el 303 inclusive.

Núm. CI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la villa de Ledesma: fecho 17 de Junio de 1312; desde el folio 304 inclusive hasta parte del 307.

Núm. CII. Privilegio de varias franquezas al Concejo de Fresnillo de las Dueñas: fecho 15 de Agosto de 1314, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 307 hasta parte del 309.

Núm. CIII. Albalá del Rey Don Alonso once mandando que al Concejo de Belorado no se le reparta sino en razon de 125 vecinos pecheros: fecho 27 de Enero de 1325, con nota de confirmacion posterior; desde parte del folio 309 hasta el 311 inclusive.

Núm. CIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la villa de Valladolid y sus aldeas: fecho 10 de Mayo de 1325, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 312 hasta el 314 ambos inclusive.

Núm. CV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Briviesca: fecho 10 de Diciembre de 1325, con nota de confirmacion posterior; desde el folio 315 inclusive hasta parte del 316.

Núm. CVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y Cotos del Puerto de Lazariegos, Brañas y Trascastro: fecho 14 de Abril de 1326, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 316 hasta el 318 inclusive.

Núm. CVII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Nofuentes: fecho 15 de Mayo de 1326; otros dos de 15 de Febrero de 1287, y 1.º de Marzo de 1305, en la misma razon, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 319 hasta el 321 ambos inclusive.

Núm. CVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Santander: fecho 26 de Mayo de 1326, con nota de confirmacion posterior; desde el folio 322 inclusive hasta parte del 324.

Núm. CIX. Albalá para que al Concejo de San Vicente de la Barquera no se le reparta sino en razon de sesenta vecinos pecheros: fecho 10 de Junio de 1330, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 324 hasta parte del 326.

Núm. CX. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Olmos de la Picaza: fecho 24 de Agosto de 1332, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 326 hasta parte del 328.

Núm. CXI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Oña: fecho 2 de Abril de 1333, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 328 hasta el 330 inclusive.

Núm. CXII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Astorga: fecho 4 de Agosto de 1345, con nota de confirmacion posterior, desde el folio 331 hasta el 332 ambos inclusive.

Núm. CXIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Yangnas: fecho 5 de Junio de 1347, con nota de las confirmaciones posteriores: desde el folio 333 inclusive hasta parte del 336.

Núm. CXIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Zamora: fecho 3 de Marzo de 1355,

con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 336 hasta parte del 338.

Núm. CXV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Santa María de Ganonal: fecho 7 de Noviembre de 1369, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 338 hasta parte del 341.

Núm. CXVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Pola de Siero: fecho 24 de Abril de 1370, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 341 hasta parte del 344.

Núm. CXVII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Minaya, incluso un amojonamiento y la concesion de jurisdiccion: fecho 26 de Abril de 1370, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 344 hasta parte del 352.

Núm. CXVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Aguilar de Campos: fecho 31 de Agosto de 1372, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 352 hasta parte del 354.

Núm. CXIX. Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de Becerril de Campos: fecho 31 de Agosto de 1372, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 354 hasta el 356 inclusive.

Núm. CXX. Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de Viana del Bollo: fecho 25 de Diciembre de 1372, con nota de confirmacion posterior; desde el folio 357 inclusive hasta parte del 360.

Núm. CXXI. Carta Real mandando guardar ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Hijas: fecho 25 de Julio de 1373, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 360 hasta parte del 362.

Núm. CXXII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Orbaneja: fecho 16 de Marzo de 1374, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 362 hasta parte del 366.

Núm. CXXIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Castroverde de Cerrato: fecho 15 de Agosto de 1379, con nota de confirmacion pos-

terior; desde parte del folio 366 hasta parte del 368.

Núm. CXXIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la ciudad de Burgos: fecho 25 de Agosto de 1379; desde parte del folio 368 hasta parte del 370.

Núm. CXXV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Puebla de Lillo: fecho 25 de Octubre de 1379, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 370 hasta parte del 372.

Núm. CXXVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Hospital de Villafranca de Montes de Oca: fecho 20 de Enero de 1380, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 372 hasta parte del 376.

Núm. CXXVII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Hitero del Castillo: fecho 10 de Abril de 1380, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 376 hasta el 378 inclusive.

Núm. CXXVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Cerbatos de la Cueza: fecho 26 de Diciembre de 1380, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 379 inclusive hasta parte del 381.

Núm. CXXIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vasallos del hospital de Villafranca de Montes de Oca: fecho 8 de Febrero de 1385, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 381 hasta parte del 383.

Núm. CXXX. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y hombres buenos del lugar de Langreo: fecho 18 de Abril de 1385, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 383 hasta parte del 386.

Núm. CXXXI. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Criales: fecho 12 de Agosto de 1385, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 386 hasta parte del 388.

Núm. CXXXII. Privilegio de varias exenciones y

franquezas al Concejo de la ciudad de Zamora: fecho 12 de Agosto de 1386, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 388 hasta parte del 391.

Núm. CXXXIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Salinas de Rio Pisuerga: fecho 12 de Enero de 1387, con nota de las confirmaciones posteriores, desde parte del folio 391 hasta parte del 395.

Núm. CXXXIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vecinos y moradores de la villa de Valderas: fecho 3 de Junio de 1387, y 15 de Enero de 1388: otro en la misma razon despachado en 25 de Febrero de 1390, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 395 hasta parte del 413.

Núm. CXXXV. Carta Real para que á los moros y moras del lugar de Bustillo no se les repartan mas que mil doscientos maravedís, segun se expresa: fecha 26 de Julio de 1387; desde parte del folio 413 hasta el 415 inclusive.

Núm. CXXXVI. Privilegio limitando á sesenta cañamas las monedas con que deben contribuir los vecinos y moradores de la ciudad de Leon de muros adentro: fecho 16 de Diciembre de 1387, con nota de confirmacion posterior; desde el fol. 416 inclusive hasta parte del 419.

Núm. CXXXVII. Privilegio de villazgo y jurisdiccion y otras franquezas y mercedes al Concejo de Colmenar de las ferrerías de Avila: fecho 14 de Octubre de 1393, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 419 hasta parte del 424.

Núm. CXXXVIII. Privilegio de villazgo, jurisdiccion y otras franquezas al Concejo de Ladrada: fecho 14 de Octubre de 1393, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 424 hasta el 428 inclusive.

Núm. CXXXIX. Privilegio de villazgo y jurisdiccion al Concejo de Candeleda: fecho 14 de Octubre de 1393, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 429 hasta el 433 ambos inclusive.

Núm. CXL. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Siero en Astúrias de Oviedo: fecho

8 de Agosto de 1395, con nota de las confirmaciones posteriores: desde el folio 434 hasta el 435 ambos inclusive.

Núm. CXLI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Ponga en Astúrias de Oviedo: fecho 20 de Agosto de 1395, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 436 hasta el 437 ambos inclusive.

Núm. CXLII. Declaracion de exencion de portazgo y peage al Concejo y hombres buenos de la ciudad de Santiago: fecha 16 de Octubre de 1398, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 438 inclusive hasta parte del 440.

Núm. CXLIII. Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo de Bañares: fecho 25 de Marzo era 1408, año de 1370, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 440 hasta parte del 443.

Núm. CXLIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio y villa de Santa María la Real de Nieva: fecho 6 de Marzo de 1407, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 443 hasta el 449 inclusive.

Núm. CXLV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Santa Marina del Rey: fecho 30 de Agosto de 1407, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 450 inclusive hasta parte del 454.

Núm. CXLVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al lugar de Alcazar en tierra de Soria: fecho 20 de Octubre de 1412, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 454 hasta parte del 461.

Núm. CXLVII. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Pison de la Merindad de Monzon: fecho 30 de Enero de 1413, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 461 hasta parte del 465.

Núm. CXLVIII. Declaracion de la jurisdiccion Realenga del Concejo de San Cebrian de Amayuelas: fecha

5 de Abril de 1419, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 465 hasta parte del 467.

Núm. CXLIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Segovia: fecho 22 de Marzo de 1308, y 20 de Marzo de 1420, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 467 hasta el 469 inclusive.

Núm. CL. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Burgos: fecho 20 de Febrero de 1422, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 470 inclusive, hasta parte del 497.

Núm. CLI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de San Felices de los Gallegos: fecho 28 de Abril de 1442, incluso otro de 30 de Agosto de 1479; desde parte del folio 497 hasta el 506 inclusive.

Núm. CLII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Cornago: fecho 11 de Setiembre de 1445, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 507 al 508 ambos inclusive.

Núm. CLIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Caso en Astúrias: fecho 9 de Junio de 1447, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 509 inclusive hasta parte del 512.

Núm. CLIV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Enciso y su tierra: fecho 8 de Setiembre de 1448, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 512 hasta el 515 inclusive.

Núm. CLV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á los Concejos y moradores de Magaña y su tierra: fecho 12 de Octubre de 1449, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 516 inclusive hasta parte del 518.

Núm. CLVI. Privilegio de exencion de pedidos y monedas á la villa de Valladolid, sus arrabales, huertas y alquerías, en la forma que se expresa: fecho 3 de Setiembre de 1453, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 518 al 528 inclusive.

Núm. CLVII. Privilegio de ciertas exenciones y fran-

quezas á la ciudad de Segovia: fecho 30 de Setiembre de 1453; desde el folio 529 inclusive hasta parte del 531.

Núm. CLVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Roa: fecho 27 de Abril de 1456, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 531 hasta parte del 536.

Núm. CLIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los pueblos que el Monasterio de Sancti Spiritus de Freilas de la orden de Santiago de Salamanca tiene en la misma ciudad y en Villeruela: fecho 8 de Febrero de 1457; desde parte del folio 536 hasta el 538 inclusive.

Núm. CLX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Madrigal: fecho 15 de Agosto de 1463, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 539 inclusive hasta parte del 546.

Núm. CLXI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vecinos y moradores de la ciudad de Salamanca del muro adentro: fecho 28 de Junio de 1465, desde parte del folio 546 hasta parte del 551.

Núm. CLXII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Olmedo: fecho 7 de Julio de 1465; desde parte del folio 551 hasta parte del 556.

Núm. CLXIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Calahorra: fecho 10 de Julio de 1465; desde parte del folio 556 hasta el 560 inclusive.

Núm. CLXIV. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Alfaro: fecho 10 de Julio de 1465: otro en la misma razon fecho 23 de Diciembre de 1509, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 561 inclusive hasta parte del 571.

Núm. CLXV. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Carrion: fecho 13 de Julio de 1465; desde parte del folio 571 hasta el 575 inclusive.

Núm. CLXVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Mansilla: fecho 27 de Setiembre de 1465; desde el folio 576 al 577 ambos inclusive.

Núm. CLXVII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Tordesillas: fecho 29 de Setiem-

bre de 1465; desde el folio 578 inclusive hasta parte del 582.

Núm. CLXVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Sahagun: fecho 5 de Octubre de 1465; desde parte del folio 582 hasta el 586 inclusive.

Núm. CLXIX. Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Simancas y sus arrabales: fecho 6 de Noviembre de 1465, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 587 inclusive hasta parte del 596.

Núm. CLXX. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Hinojosa: fecho 20 de Diciembre de 1465; desde parte del folio 596 hasta parte del 599.

Núm. CLXXI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Logroño: fecho 7 de Febrero de 1466: otro en la misma razon despachado en 7 de Abril de 1476; desde parte del folio 599 hasta parte del 607.

Núm. CLXXII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y vecinos de la villa de Coca: fecho 30 de Mayo de 1466; desde parte del folio 607 hasta parte del 611.

Núm. CLXXIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á los Concejos de Montealegre y Meneses: fecho 3 de Noviembre de 1466, con la nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 611 hasta el 619 inclusive.

Núm. CLXXIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Algarrada, jurisdiccion de Madrid: fecho 16 de Diciembre de 1467, con nota de confirmacion posterior; desde el folio 620 inclusive hasta parte del 622.

Núm. CLXXV. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Sigüenza: fecho 6 de Mayo de 1468, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 622 hasta el 625 inclusive.

Núm. CLXXVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á las colaciones de San Miguel de Fuentespina, Casasola, San Miguel de Villalba, Prado, San Nico-

las de Sinobas, Santa María de Quemada y Vegaduro, lugares y aldeas de la jurisdiccion de Aranda: fecho 28 de Enero de 1471, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 626 inclusive hasta parte del 632.

Núm CLXXVII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á las villas de Peñafiel, Gumiel de Izan y Briones: fecho 4 de Enero de 1472, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 632 hasta parte del 637.

Núm. CLXXVIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Miranda de Ebro: fecho 3 de Marzo de 1476, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 637 hasta el 641 inclusive.

Núm. CLXXIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Olmedo: fecho 4 de Noviembre de 1476; desde el folio 642 inclusive hasta parte del 645.

Núm. CLXXX. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Cabañeros, tierra de Toro: fecho 18 de Diciembre de 1476; desde parte del folio 645 hasta el folio 648 inclusive.

Núm. CLXXXI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Caldas cerca de Luna: fecho 18 de Noviembre de 1373, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el fol. 649 inclusive hasta parte del 654.

Núm. CLXXXII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Elche y lugar de Crevillent del Reino de Valencia para las mercaderías que tragesen de allí á Castilla, y llevasen de Castilla á dicho Reino: fecho 9 de Marzo de 1482; desde parte del folio 654 hasta parte del 660.

Núm. CLXXXIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas al lugar de Gordoncillo, alfoz de la villa de Valderas: fecho 30 de Junio de 1482, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del fol. 660 hasta parte del 663.

Núm. CLXXXIV. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Santo Domingo de la Calzada:

fecho 13 de Julio de 1483; desde parte del folio 663 hasta parte del 668.

Núm. CLXXXV. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Viana: fecho 20 de Agosto de 1485; desde parte del folio 668 hasta parte del 669.

Núm. CLXXXVI. Privilegio de varias exenciones y franquezas al coto y casa de Noroña y otros cotos de la iglesia de Oviedo; fecho 8 de Julio de 1493; desde parte del folio 669 hasta el 671 inclusive.

Núm. CLXXXVII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Bayona de Miño, que tambien se llama Montereal: fecho 15 de Enero de 1497, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 672 inclusive hasta parte del 676.

Núm. CLXXXVIII. Confirmacion de los privilegios de exenciones y franquezas que tiene el Monasterio de San Pedro de Cardeña: fecha 7 de Julio de 1508; desde parte del folio 676 hasta el 692 inclusive.

Núm. CLXXXIX. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Logroño: fecho 23 de Mayo de 1523, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 693 inclusive hasta parte del 700.

Núm. CXC. Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Donimbla, tierra de Olmedo: fecho 7 de Diciembre de 1590, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 700 hasta el 702 inclusive.

Núm. CXCI. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Gumiel de mercado y su tierra, y á la de Ventosilla: fecho 26 de Setiembre de 1606; desde el folio 703 inclusive hasta parte del 706.

Núm. CXCII. Confirmacion de una escritura hecha entre el Señorío de Vizcaya, sus anteiglesias, ciudad, villas y encartaciones, en la forma que se expresa: fecha á 3 de Febrero de 1632; desde parte del folio 706 hasta el 724 inclusive.

Núm. CXCIII. Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Cervera de Rio Pisuerga y luga-

res de su jurisdiccion: fecho á 8 de Diciembre de 1652 y 16 de Setiembre de 1677; desde el folio 725 hasta el 735 inclusive.

Madrid 10 de Junio de 1830.—Tomas Gonzalez.—*Está rubricado.*

CORRECCIONES DE ESTE TOMO V.

Al folio 1, línea 9 y 10 dice *numemero*, léase número.
Al folio 176, línea 13 dice *Gozmaz*, léase Gormaz.
Despues del folio 241 sigue la foliatura *142*, léase 242.
Al folio 379 dice *Núm. XXVIII*, léase CXXVIII.
Al folio 465, línea 13 dice *Núm. CLXVIII*, léase CXLVIII.
Al folio 508, línea 30 dice *confirmada*, léase confirmado.
Al folio 531, al margen dice *21 de Abril*, léase 27 de Abril.

COLECCION

DE PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A VARIOS PUEBLOS Y CORPORACIONES, ESPECIALMENTE DE LA CORONA DE CASTILLA.

NÚM. I.

Donacion del Rey Don Sancho Abarca de Navarra al Monasterio de San Martin de Albelda.

Mercedes antiguas: en el Real Archivo de Simancas. Legajo número 1.°, artículo—San Martin de Albelda. *

In nomine Sanctae atque individuae Trinitatis: Ego humillimus et omnium servorum Domini ultimus et tamen gratia Dei perfusus, Sancius Rex, simul cum uxore mea Tota Regina, tibi Petro Abbati vel caeteris fratribus tecum in timore et amore Majestatis supernae, sub vinculo caritatis in unum commorantibus, perpetuam in Domino felicitatem. Amen. Denique ordinante Majestate superna, dum esset terra Hispaniae à Christianis possessa, castella, urbes, oppida quoque, ruraque quam plurima, atque ecclesiis nimium repletae et in omnibus haberetur religio Christi: et deinde Nos et parentes nostri assidue peccantibus, cotidiana detrimenta ab ejus praeceptis atque opere decedentibus, aequissimus arbiter, juxta meritum nostrum simulque et ob correctionem nostram, induxit super nos gentem barbaram quae per infestationem ipsius gens incredula, et persecutionem eorum rabidam, jam poene à Christianis depopulata erat Hispania: donec prospiciens ex alto Deus aflictionem populi sui ac miseriam, repressit eorum impiam audatiam, nostrisque mo-

8 de En
era de 9
año de 9

* En un Apéndice que va al fin de este tomo se copian varios Documentos dependientes de este privilegio.

do temporibus, indignis Nobis, conferre dignatus est, ex ipsius hostis victoriam, reddens illis Dominus, juxta manuum suarum opera, nostris in partibus, amnis Iberus qui lustrat Hispaniam ex utrisque partibus suis, quamplurima, opitulante nobis superna clementia, apprenhendimus oppida, urbes, atque castella, expulsis impiis atque incredulis, quos cum Domini providentia, non uno, sed diversis eos fecimus habitare in locis non cognitis, teste nobis sacra Scriptura, loquente Domino per Prophetam: dispersi eos per omnia Regna quae nesciunt, et terra desolata est ab eis. Haec non nostris meritis sed Altissimi dono pietatis. Ideoque ob honorem et gratiarum actionem Creatoris nostri et Domini nostri Jesu Christi et laudem nominis ejus, vel triumphum nuper gestum in Vecaria, Castellum quem Dominus noster Jesu Christus dignatus est dare in manibus tum quia Dei sunt omnia, et quae de manu illius gratis accepimus parva ex multis illi offerrimus, locum ad collaudandum Dominum atque ibidem deservientibus digne ut amodo et deinceps ad laudem nominis Dei construere Monasterium vel congregatio fratrum Deum collaudantium et pro nostris offensibus Deum indesinenter orantium: qui locus vocatur illorum incredulorum chaldea lingua Albelda, Nos quoque latino sermone nuncupamus Alba, qui est situm in fiumine nomine Eiroca in suburbio civitatis quam supra diximus Vecaria. Igitur sciat omnis posteritas nostra qui ex nostro descenderint genere ortique ex Rectorum prosapie, hunc locum pro victoriam quam nobis Dominus noster Jesus Christus super gentem perfidam nuper donavit, Domino permittente, pro Monasterio tibi cum supra dictis fratribus consecramus devotissime et sine vi aliqua exigentibus ibidem contulimus. Si quis autem ex nostris successoribus hanc nostram conaverit convellere devotionem, quia sine instinctu diaboli minime fieret, esse cum ipsis impiis atque incredulis quos supra memoravimus, perpetuam hic et in aeternum obtineat diram damnationem, et sic nostrum votum diutissime sancitum et inconvulsum permaneat. Igitur poscimus ut instruas, opitulante

divina clementia, monasticam ducem vitam secundum Benedicti Patris regulam, vel id quod à patribus didicisti, absque ulla cunctacione subditis imbuaris. Postremo liberamque habeas facultatem aedificandi, plantandi, seu omni aditu loci hujus saepire ut habeant praetereuntibus tugurium hospitandi, et quod itidem adunes ibidem conventum monachorum qui tecum monitis precedentium primum devotis mentibus insequantur. Adjicimus etiam ad ejusdem loci in dedicationem Sancti Martini Episcopi et Confessoris pro luminaria vel altaria Dei, seu victo et tegumento fratrum, id est, de parte superioris loci qui dicitur Loreco ecclesiam Sancti Pantaleonis vel aliis quae ibidem constructae sunt. Et ut certius exprimamus, torrentem qui inde surgit de flumine Eiroca, seseque vetens, ambit unum montiunculum, qua finita torrente, surgit altior linea quae pergit usque in superiorem montem, qui mons duo saxi existunt in ejus fronte et ex alia parte fluminis de acerbo petrarum linea recta usque in margine. Porro de parte inferioris margine quae pergit de ripa usque in flumine, ultra partem fluminis villae quae dicitur Boio: de parte orientis summitate riparum, usque confinibus villae Unionis. Hoc sane quod sponte tibi jam supra taxato, pro Abbati nominis simili huic modo qui post te successerit de filiis tuis in sorte sanctae regiminis eadem pietatem habeat, vindicet atque possideat. Si quis tamen hujus scripturae tenore in aliquo convellere, et mutilare vel distitere nititur in praesenti aevo ab utrisque privetur luminibus, bonis omnibus careat et in futuro cum justis non abscribatur, sed in saecula sacculorum barathri antra dimersus poenas aeternas sustineat luiturus. Et hoc testamentum á Nobis rite confirmatum plenum in omnibus obtineat firmitatis roborem. Facta Scriptura testamenti Nonas Januarii Era Domini DCCCCLXII anno feliciter Regni nostri. XX.

Concuerda con el trasunto auténtico que está en el mazo 1.º de Mercedes antiguas.—Está rubricado.

Núm. II.

Votos del Conde de Castilla Fernan Gonzalez por el Monasterio de San Millan.

Libros de Confirmaciones de Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 376, art. 8.°

Año 932. Sub nomine Patris, nec non et ejus Prolis, pariterque sancti Flaminis, in unius potentia Deitatis. Incipit origo devotionis quam ego Comes Ferdinando Gundisalvus universae Castellae principatum tenens, unanimiter cum principibus primariis omnis meae dominationis nobilibus, et ignobilibus, ad memoriam, nostrae posteritatis tradere curavi, ac perpetua stabilitione cum eisdem mihi subjectis, subscriptum agens privilegium confirmavi. Nam in istis fere temporibus talia in terra apparuerunt signa quod furor Domini venturus credebatur esse in ea. In era nongentesima septuagesima sexta, decimo quarto kalendas Augustas lumen solis die sexta feria ammittens lucendi virtutem obscuratum constitit, ab hora secunda in tertiam. Quarta feria idus Octobris colorem ejusdem solis multi cognoverunt effectum pallidum, signa magna facta est in coelo vento africo: porta flammea apperta est in coelo; et ibant stellae, et commovevant se huc atque illuc, maxime plus discurrebant contra vento africo, et miratae sunt gentes de his signis noctis media usque mane: et fumicus vapor magnam terre partem conbusit: qui cum talia perterriti cerneremus, ad Domini misericordiam petendam cum tali devotione perpavimus. Cum favente Deo nostra sublimitas totius Castellae, vel aliquorum in ejus circuitu finium, obtineret consulatum sortis nostrae, christianitatis obsistentibus culpis, contigit bellicano virtutem paulatim imminui nostrorum atque vigorem audacitatis parum per viribus augeri barbarorum. Unde factum est ut tempore Adderraman Regis Sarracenorum barbara ejusdem gens innumerum con-

gregans exercitum, in suorum confidens numerositate militum vel peditum, christianorum fides cunctis paratis armorum machinis incessiset ad depopulandum, cujus primum devastationis impetum ad Legionense novimus pertingere regnum. Quo cognito, Principi Ranimiro qui tunc temporis illius regni sceptrum tenebat, quamquam robustum in hostem animum habere consueverat, formidans tamen tantae multitudinis copiam, auxilium nostrum et Alavensium virorum adversum gentiles hostes in praelium convocavit: atque ut benignus Dominus suis fidelibus in tanto periculo positis ob patrocinia sanctorum ad conterendum hostem Christi credulitati adversantem celitus juvamen inferret, regiones et provintias totius sui regni secundum qualitatem et abundantiam rerum, et fertilitatem posessionum studiose disponit, atque devotionem census ex eis venerandae Basilicae Beati Iacobi Apostoli quem caput totius Hispaniae noverat ut patriam à Domino Christo sibi commissam tunc et semper sua protectione tueretur spopondit. Eodem modo, cum tan dignum devotum divulgata relatio nostris auribus innotesceret, visum fuit nobis, et universitati nostrorum militum, et rusticorum, utile fore coenobium sanctissimi Æmiliani simili oblatione venerari debere, cujus reverentissimum corpus apud confinium nostri consulatus divina dispositione tumulatum noveramus esse; cujusque meritis, et suffragiis apud Dominum, hostium propulsionem, civium tuitionem, frugum ubertatem, patriae defensionem, noxarum propiciationem proculdubio nobis non diffidebamus adesse. Qua proter quantitatem universae nostrae dominationis sicut subposita secernit divisio, assensum praebente Legionense Rege, incipientes à fluvio Carrionense, secundum modum facultatis uniuscujusque territorii, curiose ordinavimus, ac devotionis donationem coenobio praefato patroni sub privilegii notatione perenniter solvere censuimus, pluresque undique ad fines quamvis non hostium formidine secuti Nos terrerentur, tamen ad protectionem sui, et suorum operum, ut hoc idem sua sponte facerent, tanta exempli di-

vulgatione monuimus. Igitur taliter facta Deo et sanctis ejus devotione, ipse prius Legionensis princeps cum suis hostes adgressus est in certatione: ante quorum conspectum coelestes duo equites, candidis sedentes equis divina dispositione armati visi sunt priores bellum committere: quos fidelibus Domini audacter sequentibus plurima de innumeris pars angelico gladio, pluraque humano praelio corruit: reliqua vero Domini potentiae resistere non valens, in velocitate equorum fugam contra fines suos arripuit. Qui residui, qui in primo bello non adfuimus, in ipsis extremis jam nostros fines eggredienti occurrimus; pluribusque de illis adversis gladiis caesis, librum suae perditionis, ac pontificem caput sui erroris cum omnibus tentoriis suis coepimus. Sic de ingesti hoste, divino auxilio triumphantes ac cum victoria quique ad sua revertentes, devotionem dudum pollicitam, sicut subsequens denotat ordo, perpetualiter ordenavimus. Fromesta, Avia, Ferrera, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Amaia, Opia, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus, sajales per omnes domus singulos cubitos. Valle de Vielso cum omnibus suis villis ex utraque parte atque per omnes domus singulos cubitos de lienzos. Ovirnia, Rivu de Ulvere, Villa-Didaco cum tota Trivinio, Castro, istae praedictae cum omnibus villis ad suas alfoces pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum. Ambobus Fitueros, Fenoiosa, Villa-Godrero, Villa de Laco, istae praedictae sajales per omnes domus singulos cubitos. Melgare, Stutiello, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos pozales de vino. Sancta Maria de Pelago sajales per omnes domus singulos cubitos. Valle de Salcecum Valle de Olmiellos, et suis villis, Rinoso cum suis villis, et Villa-Flaimbistia, Quintana, Torchemada, cum suis villis, Quintaniella de Morgote de illa freita de Tariego ad sursum, Palencia, Montsont, Baltanas cum suis villis, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzo cera. Valbuena, Palentia de co-

mite, Scuteros, Baniferii de rivo Arlanza, Agosin, Monnio, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Burgis cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Benevivere Ribo de Urbele cum suis villis ex utraque parte aquae, Sancta Cruce, Lana, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Castroverde et Castriello de Oveco Didaz, cum toto ribo de Aguscba, usque Villa-Teresa, omnes villas ex utraque parte aquae per omnes domus singulos arienzos cera. Lerma, Sancti Petri, Ara, Tablatiello in duodecim ciriolos. Cunia, Castriello de Aranda, Gomiel de Mercato, Roda cum suis villis, et Rubiales, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. In Aza juga boum. Langa, Sacramenia, Avila, Secovia, Buitrago, Petraza, Septempublica, Agelon, Sancti Stephani, Gormace, Oxoma, Ucero, Fuente-Almasci, cum Bocigas, istae praedictae cum omnibus suis villis, ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Mesiella, Arganza, Fuente-oria, Quintanare, Bibestre, Cannecosa, Cobalieta, Durolo, Villa Gudumeri, Naila, Orta, cum suis villis et villae quae silvestria in illo confinio videntur positae, Canales, Bendosa, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus in singulos caseos. Monte Rubio, Villanova, Barbatiello, Rivo Cavato, Asfanzone, cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus, istae praedictae per omnes domus domui suae una reia de ferro. Salas, Tacinas, Capezon, Monte Calviello, Bea, Atapuerca, istae praedictae omn omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Valle de Joyos, Monesterio, Oca, Virviesca, Poza, Valle de Patrones, Borueba, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Ponticurbo cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Cereso cum suis villis ad suam al-

cem pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Valle de Sancti Vicenti, cum Petroso, Grannione cum suis villis, Valle de Ogga-Castro de vertice montis usque ad Iberum flumen, omnes villae ex utraque parte aquae per omnes domus in singulos arienzos cera. Spinosa, Castro, Seguenza, Bocos, Magganicos, Tetegga, Valle de Rama, Petralata, Cadreggas, Valle de Samances, Etano, Siero, Rivo de Valerone, Repa, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Bricia cum omnibus suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus domui duae una rega de fierro. Tota Campo, tota Ripaiber, Paretes-rubias, Orceion, Sancta Agatea, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Sova, Asson, Ruesga, Mienzo, istae praedictae per omnes domus singulas libras cera. Colindres, Lareto singulos utres olei. Aras cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Pelagos per omnes domus singulos pisces. Plumberas id est Garranzo omnes villas per omnes domus singulas libras de plumbo. Valle de Gunna, Valle de Velria, Valle de Toranco, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Agorienzo, Samano, Campigo, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos pisces. Salceto, Sopuerta, Carrantia, Bardules, Tavison, Ayala, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Ordunia omnes villas, Mena cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos de cera, aut singulos cubitos de lienzos. Et quoniam non aequaliter cunctis manet facultas pecuniae, jubemus habentes jugum boum, unum argenteum; et quos eo amplius per unum quodque jugum unum argenteum; habentes vero unum bovem, medium argenteum; habentes autem nullum, quartum in hac devotione reddere; ne ditiores parum videantur agere in offertione, et ne pauperes causentur opprimi in spontanea donatione, sed cuncti medio-

criter exigantur in sui possesionum qualitate. Lausa omnes villas per omnes domus singulas eminas de tritico et singulas de ordio, sin auten singulas agnas. Rivo de Humenciello de vertice aquae usque Iberum omnes villae ex utraque parte aquae, Sancti Saturnini cum suis villis, et illis villis qui sunt apud Iberum ad alfoce pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Lantaron omnes villas per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Termino Cellorico, Bilivio, Buradon, istae praedictae cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum. Cabuerneca, tota Subserra, tota Berrocia, Marangeno, Punicastro, cum Spronceta, Sancti Stephani de Deio, Harroniz, Migarin, et Barbarin, Rivo de Moreta, Valle de Ullone, et Portella, istae praedictae cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Omnes villas de ribo de Alesanco, et ribo de Cardines de vertice aquae usque ad Najeram, et Rivo de Tubia, et Najera, cum suis villis, et omnes villae rivo de Iruega, Metrano, Bechera, et Claviggo, et Rivo de Leza, et Rivo de Gubera, per horum rivorum omnes villas ex utraque parte aquae de vertice aque usque ad Iberum, et etiam de Buradon-Castro, usque Sarta-acuta, omnes villae ex utraque parte aquae Iberi per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Et in Lucronio per omnes domus singulos denarios. Omnes villae de ambobus Cameris per omnes domus singulos caseos. Orticosa, per omnes domus singulas gallinas et singulos panes. Enciso, Arnetiello, Ocone, Kelle, Abtolle, Bea, Calahorra, Andosilla, Carcaras, Lerin, Zaharra, Monesterio, et Funes cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus, et aliae quae sunt sitae per littora Arge luminis, istae praedictae por omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Et Resa per omnes domus singulas arenzatas de anguilas. Cornavo, Cervera, Titigon, Agreta, Finistriellas, Centronica, Borgga, Tarazona, Cascanto,

Tutela istae praedictae per omnes domus de ferro, acero singulas libras, medium ferro, medium pimenta. Alava cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus, id est, de Losa et de Buradon usque Eznate ferrum per omnes villas inter domus decem una reja. De ribo de Galharraga usque in flumen Deva, id est, tota Vizcaya, et de ipsa usque ad Sanctum Sebastianum Dernani, id est tota Ipuzcoa, et usque et à finibus Alava usque ad ora maris quicquid infra est, de una quaque alfoce singulos boves. Sed quia magna numerositas regionum, locorum, et villarum, unumquodque sigillatim non sinit nos nominare, quae non sunt scriptae tamquam scriptas huic digne devotioni praecipimus interesse, et secundum potentiam, et qualitatem sui, venerabili coenobio almi Æmiliani censum cum aliis jubemus reddere. Ordinatis igitur ac dispositis praefatis regionibus, tale statutum cum omnibus illis decernimus, ut omni anno à Pascha quadragesimae usque quinquagesimam à sajone uniuscujusque villae, vel territorii, ejusdem devotionis fiat inquisitio; et ab omnibus privationibus, et majoribus cujusque loci illius census sit congregatio, ut per manus eorumdem missis ad cenobium sanctissimi Æmiliani fiat deductio, et super ejus altare devota fiat offertio. Quod qui neglexerit, sub consulari imperio terribilis de eo fiat constrictio; insuper in cauto sexaginta solidos ad Comitis partem reddat, et quod retinuit, tantum per tres annos triplicatum monasterio solvat. Sed quia longinquis temporibus nostrorum successorum voluntates ab hac promisione declinare formidamus et deviare decrevimus ex consensu omnium nostrorum violatores hujus privilegii tali anathemate percutere, ut siquis nostri gradus, superioris, vel inferioris, regum, consulum, principum, episcoporum, abbatum, militum, vel rusticorum, violator, immunitor, invasor, rebellis, aut mutator extiterit, à comunione christianitatis sit alienatus et à corporis et cruoris Christi participatione semotus, atque hoc saeculari tempore, miseriae et abominationi deditus postque perpetua Domini ultione percusus inextinguibiles poenas aeterni incendii cum

Iuda Domini proditore corruat Iuiturus. Amen. Factum privilegii primordium, et perpetuum ejus firmamentum in era terterna centena, septiesque dena, binaque super adauta, Domino nostro Jesu Christo coeli, terraeque obtinente regnum, et sub ejus ditione Ferdinando Gundisalvez Comite totius Castellae consulatum. Garsea Sancionis vero Pampilonense, et Ranimiro Legionense regentibus regnum. Ego autem Ferdinando Comes cum universitate meae dominationis peractis stabilimentis hujus devotionis manu propia sic depinxi signum ✠ credulitatis coram personis totius nobilitatis. Inclita Sancia Comitissa confirmat.—Oriolus episcopus, confirmat.—Benedictus episcopus, confirmat.—Manrelus abbas, confirmat.—Munio abba, confirmat.—Ionti abba, confirmat.—Bibas abba, confirmat.—Senior Gundisalbo Ferdinandiz, confirmat.—Senior Sancio Fredinandiz confirmat.—Senior Garsea Fredinandiz, confirmat.—Senior Gundisalbo Arderice, confirmat.—Senior Dicaco Sarraciniz confirmat.—Senior Albaro Sarraciniz, confirmat.—Senior Gotier Gomiz armiger comitis, confirmat.—Senior Beila Dolquitiz, confirmat.—Senior Sarracini Alvarez, confirmat.—Senior Monnio Gotioz, confirmat.—Ego autem Garsea Sancionis Rex totius Pampilonensis regni assensum praebui tantae devotionis, et partem regni mei quae vicinior illi est monasterio, sicut supra notatum est in illa devotione stabilivi, et cum subjectis meis devoto animo confirmavi. Tarasia Regina, confirmat.—Sancio Garseanis, Regis filius confirmat.—Ardericus episcopus confirmat.—Tudemirsus episcopus, confirmat.—Bibas episcopus, confirmat.—Senior Turtunio Garseanis, confirmat.—Senior Eximini, Vigilanis, confirmat.—Senior Lupe Garseanis, confirmat.—Senior Furtunio Simeonis, confirmat.—Gomesanus majordomus, confirmat.—Donatur offerta Sancto Æmiliano de flumine Carrionensi usque ad flumem Argam, et de Serra Araboia usque mare Vizcahiae.
Jungar electis ego Stephanus scriptor. Deo gratias.

Confirmado por la Reina Doña Juana en Valladolid á 30 de Enero de 1515.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 27 de Abril de 1567.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de las Confirmaciones. Libro núm. 376, *art.* 8.°— *Está rubricado.*

Núm. III.

Privilegio de ingenuidad, libertad y franqueza concedido por el Rey Don Bermudo tercero, á Manulfo llamado Vellito de Auriolis.

Libros de Hidalguías y Noblezas en el Real Archivo de Simancas, señalado con el número 380 de Mercedes.

16 de Setiembre de 1033.

A multis quidem est quaesitum, et non à paucis declaratum, quod fuit laicus Assemenedis in diebus Genitoris mei Regis Dompni Alfonsi, mayordomus super cavallericus, et fuit controversiam cum Manulphum connominato Vellito Auriolis, dicatur quod erat cavallericço Regis: et dum venit ad aures Regis Dompni Alfonsi propter imunaciam, quod huic Rex Dompnus Alfonsus ad Pelagium Frolas cujus vasallus erat ipse Vellito Auriolis, mandavit illum lidiare in autissimo, et propentena tradidit illum et ad illud quod tempus pesquisit indebitate: et quando vidit quod erat in justitia, et dixit ut ingenuasset illum, obiit ille Rex suum obitum et ille emigravit ab hoc saeculo: et Ego succesor in Regno in ordine aliorum parentum meorum, surrexit unus burneus, et dixit Pelagio Froelas, et fecit mihi suggestionem pro veritate, quod ingenuassem ipsum Manulphum connominatum Vellito Auriolis, pro anima ipsius genitoris mei Dompni Alfonsi, et quod mihi postulavit, Ego implevi. Obinde Ego Bermudos Rex, filius Aldefonsi Principis tibi Manulpho connominato Vellito Auriolis et filiis tuis vel qui de te nati fuerint in Domino Deo salutem, amen. Incertum est vitae tempus quod de mortali ducimus casu, quia nec initium nascendi novimus casu, neque finem nostrum scire valemus quando ab hac luce transea-

mus, et nos excitat tale benefactus, ut ante Deum inveniamus mercedem et remedium animae nostrae. Psalmista dicit: disolve colligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes: dimitte eos qui contristati sunt te, et liberos tuos eorum disrrumpe nunc nodos: mihi annuit voluntas ut faciam tibi Manulphum chartam ingenuitatis vel restaurationis, sic tibi quam et filiis vel nepotibus, qui de te nati fuerint, ut sedeatis ingenui et securi à facie Dei omnipotentis usque in finem saeculi, et ubi vivendi manendi, transeundi et fodendi vitam vestram transire volueritis, liberam in Dei nomine habeatis potestatem, ita ut ad nullum hominem viventem super terram tribuatis, manendi ita in aniatorum patueritis, sed soli Deo omnipotenti sicut alii caeteri ingenui: et pro confirmanda hac scriptura accepi de te unum cavallum rosiello valentem trecentos solidos, et unum sedendarium bonum, et post diem Sancti Michael Archangeli offeras cereum, et oblationem, et in pauperes distribuas de quanto habueris pro anima ipsius Genitoris mei Regis Aldephonsi, ita ut ad me omnes consanguinei mei vel extranei tam filii mei, quam nepotes, qui contra factum meum ad dirumpendum venerint, iram Regiam patiatur, et poenam excommunionis, vel cujuslibet generis homo vivens super terram qui hanc jussionem meam contravenerint vel attentaverint, mendici et leprosi sedeant in vita sua à cauda ad frontem careat luminis, non videat quae bona sunt in Hierusalem, neque pax in Israel, anathema reputetnr in conspectu Dei omnipotentis, et pro-temporali damno pectat omnia quae in charta resonant in duplo vel triplo, et ad partem Regis exsolvat auri talenta duo. Hacc scriptura plenam obtineat firmitatem pro saecula tuta. Facta charta ingennitatis dies qui exiit XVI Kal. Octobris LXXI post mill. Bermudus Rex hunc scriptuum manu mea confirmo. — Servandus episcopus confirmat. — Comite Petro Fruelas. — Pelagio Fruelas. — Comes Fruelas. — Nuñez Rodericus Ms. Concomite Regis Conf. — Frola. pars. Conf. — Sancius Ximenez Conf. — Nepociano Osors. Conf. — Adulphu Conf. — Gutierre fe-

lex Conf.—Felippe testis.—García.—Fulgentius notarius.

Concuerda con el registro inserto en la confirmacion de Hidalguía dada á Francisco García de Herrera y á Doña Mariana y Doña Alejandra Alvarez Aurioles por el Señor Rey Don Felipe cuarto en Berbegal á 14 *de Mayo de* 1644. *Libro de Privilegios, número* 380.—*Está rubricado.*

Núm. IV.

Traslado romanzado del privilegio concedido por Don Fernando primero al Monasterio de Santa Juliana, dando á su tierra y vasallos, fueros exenciones y franquezas.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. En un libro intitulado: Lugares que no pagan servicio: señalado con el número 765.

19 de Marzo de 1045. Fernando por la gracia de Dios, hijo del Rey Sancho é mi muger Sancha Reina y hija del Príncipe Alonso, hobimos por bien ordenar la orden del testamento para este lugar arriba nombrado de nuestro Salvador, y en honra de los gloriosísimos, y despues de Dios á Nos favorables Patronos dignos de honra Mártires, cuyas reliquias estan sepultadas en Santa Juliana vírgen, cuyo cuerpo está sepultado, y de las reliquias de San Vicente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y de San Juan Apostol, y de San Miguel Arcangel y de San Pelayo; en honra de los cuales manifiesto estar en tierra de Astúrias fundado en el logar que dicen Planes y Dios nuestro Señor eternalmente, y para ti Juan Abad y de todos los colegiales, frailes y monges y sacerdotes que ahi moraren por el remedio de nuestra alma y de nuestros Padres, é Nos temiendo á Dios y esperando en su misericordia, concedemos é aprobamos é confirmamos por buenos fueros para aquel lugar que de esta hora en adelante no sea lícito á Rey alguno ó hombre de nuestro linage buscar con trabajo y fatiga alguna ni adquirir los castillos y vasa-

llos de la dicha Iglesia, y para ninguna guerra que se dice fosada, ni para casamientos ni homecidio, é vedamos que ningun Merino é Juez ni sayones de las villas é de las heredades, como las tienen agora en Astúrias ó en Castilla de Nos ó de otros hombres, ó en adelante las tuvieren, las tengan sin montazgo é sin ningun servicio de los que cazaren, que asi queremos que sea firme y confirmamos Yo Fernando y Sancha Reina que desta hora sea firme y valedera esta escritura todos los dias de nuestra vida, y despues de nuestra muerte, é vedamos el viejo, é vedamos el tercio de las Iglesias, é vedamos las mañerías en Santa Juliana, é si algun hombre hubiere de nuestro linage hijos, nietos y biznietos y parientes ó extraños, é succesores nuestros que quisieren quebrantar ó romper esta carta de Confirmacion, sea malamente castigado del Señor y quede extraño de su cuerpo y sangre, y tenga parte y pena con Datan y Abiron, y con Judas aquel que vendió al Señor, é sea condenado para el Infierno y confundido, y allende desto pague para la parte del Rey cien talentos de oro é restituya con el doblo á la misma Madre Iglesia el mal que hubiere hecho. Y damos por otro buen fuero que no paguen portazgo en lugar alguno los vasallos de Santa Juliana, y despues de todo esto quede este nuestro testamento firme. Fecha fue esta carta de testamento y confirmamiento dia señalado lunes diez y nueve de Marzo en la era de mil ochenta y tres años. Reinando el Serenísimo Señor Fernando Príncipe en Leon y Castilla so la divina clemencia.—Yo Fernando por la gracia de Dios, mandé se hiciese este testamento, y lo firmé señaladamente con mi mano.—Y Yo el sobredicho Rey Don Alfonso mando que vala este previlegio asi como valió en tiempo del Rey Don Alfonso mi visabuelo, y del Rey Don Fernando mio Padre, é porque este previlegio sea firme y estable, mandelo sellar con mi sello de cera. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey diez y seis dias andados del mes de Julio en era de mil doscientos noventa y tres años.—Millan Perez de Aillon la escribió el año cuarto que el Rey Don Alonso reinó.

Don Rui Perez, Abad sobredicho, pidiónos merced que le confirmásemos esta Carta: é Nos el sobredicho Rey Don Sancho Reinante en uno con la Reina Doña María mi muger y con nuestros fijos el Infante Don Fernando primero heredero, y con Don Alonso, y con Don Enrique, y con Don Pedro en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, otorgamos esta carta y confirmámosla, y mandamos que valga asi como en ella dice, y de todo le mandamos dar este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Toledo jueves veinte dias andados de Enero en era de mil trescientos veinte y nueve años en el año que el sobredicho Rey Don Sancho se vió en la ciudad de Bayona con el Rey Don Felipe de Francia su primo hermano, é posieron su amor en uno, y sacaron todas las extrañezas que habia entre ellos, y partióse la casa de Francia de todas las demandas que habia contra la casa de Castilla. Yo Maestre Gonzalo Abad de Alfaro la fice escribir por mandado del Rey en el año séptimo que el Rey sobredicho reinó.—Garci Perez y Martin Falconero.—Julian Perez.—E agora Sancho Gonzalez de Guevara Abad de Santillana pidionos merced que toviésemos por bien de le confirmar este previlegio y de ge lo mandar guardar: é Nos el sobredicho Rey Don Alonso por le facer bien y merced, y por quel y su convento sean tenudos de rogar á Dios por las almas de los Reyes onde Nos venimos, é por la nuestra vida é salud que nos deje vivir é reinar, é á su servicio, tuvimoslo por bien, y confirmamosgelo y mandamos que vala y sea guardado, segun que valió é fue guardado en tiempo del Rey Don Alonso nuestro visabuelo, y del Rey Don Sancho nuestro abuelo, y del Rey Don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, en tal manera que en el logar que dice *fonsado*, que se entienda por *fonsadera*, é quel año pague los vasallos del dicho Abad, y defendemos que ningunos ni ninguno non sea osado de ir nin pasar contra él para lo quebrantar ni menguar en ninguna cosa, é cualesquier

ó cualquier que lo ficiesen habrá nuestra ira, y demas pecharnos hia la pena que en el dicho previlegio se contiene, é al dicho Abad ó á quien su voz tuviese todos los daños y menoscabos que por ende recibiesen doblados. Y porque esto sea firme y estable mandámosle dar este nuestro previlegio en Leon á veinte y cuatro dias de Marzo en era de mil trescientos setenta y tres años.—E Nos el sobredicho Don Alonso reinante en uno con la Reina Doña María mi muger, y con nuestro fijo el Infante Don Pedro primero heredero en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Molina, otorgamos este previlegio é confirmacion.—Don Juan fijo del Infante Don Manuel Adelantado mayor por el Rey en la frontera en el Reino de Murcia, confirma.—Don Pedro fijo del Rey Señor de Aguilar é Canciller mayor de Castilla, confirma.—Don Sancho fijo del Rey Señor de Ledesma, confirma.—Don Enrique fijo del Rey, confirma.—Don Fadrique fijo del Rey, confirma.—Don Ximeno Arzobispo de Toledo é Primado de las Españas, confirma.—Don Juan Arzobispo de Santiago é Capellan mayor del Rey, é Chanciller é Notario mayor del Reino de Leon, confirma.—Don.... Arzobispo de Sevilla, confirma.—Don García Obispo de Burgos, confirma.—Don Fray Alfonso Obispo de Sigüenza, confirma.—Don Pedro Obispo de Segovia, confirma.—Don Sancho Obispo de Avila, confirma.—Don Odo Obispo de Cuenca, confirma.—Don Pedro Obispo de Cartagena, confirma.—Don Benito Obispo de Plasencia, confirma.—Don Juan Obispo de Jaen, confirma.—Don Bartolome Obispo de Cádiz, confirma.—Don Juan Martinez, maestro de la orden de la Caballería de Calatrava, confirma.—Don Fray Alfonso Ortiz Calderon Prior de las casas que ha la orden del Hospital de San Juan en la casa de Castiella y de Leon, Juan Martinez de Leiba Merino mayor de Castilla, confirma.—Don Juan Martinez de Lara, confirma.—Don Orlando hijo del Rey de Cecilia vasallo del Rey, confir-

ma.—Don Fernando hijo de Don Diego, confirma.—Don Diego Lopez su hijo, confirma.—Don Alvar Diaz de Haro, confirma.—Don Antonio Tellez de Haro, confirma.—Don Guitar Vizconde de Tartas vasallo del Rey, confirma.—Don Lope de Mendoza, confirma.—Don Beltran Martinez de Guevara, confirma.—Don Juan Antonio de Guzman, confirma.—Don Rui Gomez Manzanedo, confirma.—Don Lope Rui de Baeza, confirma.—Don García Hernandez Manrique, confirma.—Don Gregorio Ruiz Giron, confirma.—Don Nuñez de Aza, confirma.—Don Juan Ramirez de Cisneros, confirma.—Don Juan Obispo de Leon, confirma.—Don Juan Obispo de Oviedo, confirma.—Don Pedro Obispo de Astorga, confirma.—Don Lorenzo Obispo de Salamanca, confirma.—Don Rodrigo Obispo de Zamora, confirma.—Don Juan Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma.—Don Juan Obispo de Coria, confirma.—Don Hernando Obispo de Badajoz, confirma.—Don Gonzalo Obispo de Orense, confirma.—Don Alvaro Obispo de Mondoñedo, confirma.—Don Rodrigo Obispo de Tuy, confirma.—Don Juan Obispo de Lugo, confirma.—Don Vasco Ramirez Maestro de la orden de la Caballería de Santiago é amo é Mayordomo mayor del Infante Don Pedro, confirma.—Don Suero Perez Maestro de Alcántara, confirma.—Pero Hernandez Quijada é Juan Alfonso de Benavides, Merinos mayores de tierra de Leon, confirman.—Don Pero Hernandez de Castro Pregonero mayor de tierra de Santiago é Mayordomo mayor del Rey, confirma.—Don Juan Alonso de Alburquerque, confirma.—Don Rodrigo Alvarez de Asturias, confirmo.—Don Rui Perez Ponte, confirmo.—Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirmo.—Don Hernan Ramirez de Villalobos, confirmo.—Don Pedro Nuñez de Guzman, confirmo.—Garcilaso de la Vega Justicia mayor de casa del Rey, confirmo.—Alfonso Jofre de Tenorio, Almirante mayor de la mar é Guarda mayor del Rey, confirmo.—Don Suero Perez Maestro de Alcántara, Notario mayor de Castilla, confirmo.—Diego Perez de la Cámara, Teniente logar por Hernando Ramirez,

Camarero del Rey é Camarero mayor del Infante Don Pedro su hijo lo mandó hacer por mandado del dicho Señor en veinte y tres años que el sobredicho Rey Don Alfonso reinó.

Concuerda con el traslado autorizado que obra en las Contadurías generales, en un libro señalado con el número 765, *que tiene por título* Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

Num. V.

Privilegio de Don Alonso sexto á Rodrigo Diaz para todas sus heredades y benfetrias en Vibar y demas partes, dándole ciertas exenciones y franquezas.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro número 32, artículo Vibar.

Sub imperio beatae Trinitatis, ego Aldephonsus Rex Castellae, facio privillegio sive scriptura ab fideli meo Rodericus Didaci ex omnes haereditates et benefetrias quae tibi pertinent, et de parentibus tuis, etiam de quibus aumentare, intuens ut habeas illas ingenuas, sine nullo impetu mei Sajonis et Merino, scilicet ut no intrent supradicti in Vibar, vel alibi, meum Sajonem et Merino, non pro fonsato, nec pro furto, nec pro fornitio, nec pro anubda, nec pro castelleria, nec pro nulla fasendicula, servitio qui à Rex pertinent, sed ex toto possideas tu et filii tui, et nepotes tui, seu qui ortos fuerint ex tua progenie, sine ulla oppresione, jure, progenie. Ab ergo die ab isto si aliquis homo de aliqua progenie Rex aut comes, seu aliqua potestas vel persona hunc meum factum derrumpere tentaverit, extraneus maneat á Catholica fide, et sint maledicti cum Juda Escariote nec habeant partem in Regno Christi et Dei, et insuper scriptum meum stabilis maneat usque in finem, et totis illis hominibus qui hoc scriptum decreverint, sint benedicti, 28 de Julio de 1075.

et habeant partem in totum illum benefitium quod factum fuerit per universum mundum, et habeant gratiam de Sancto Michaele ac angelis, et de Sancta Maria cum virginibus, et Sancto Petro cum Apostolis, et de Sancto Stephano cum Martyribus, et de Sancto Martino cum Confessoribus et gratiam Sanctae Trinitatis. Factum privilegium Scripturae quinto Kalendas Augusti era MCXIII eunte. Ego praedictus Alphonsus Rex Castellae, qui hunc scriptum libertatis vel ingenuitatis fieri jussi, et legendo, audito, et coram testibus roboravi.—Gonsalbus Salvatoris confirmat.—Nunio Gonzalus confirmat.—Diego Gonzalus confirmat.—Bernaldus Bermudes confirmat.—Alvar Dias confirmat.—Gonzalus Alvares confirmat.—Fernandus Petri confirmat.—Petrus Gundisalbus confirmat.—Antonio Nunes confirmat.—García Nuñez confirmat.—Simeon Burgensis Episcopus confirmat.—Ego Rex Sancius confirmo.—Nunio testis.—Plangiricus testis.—Martinus testis.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Burgos á 23 de Noviembre de 1300.

Alli mismo por Don Alonso XI á 10 de Mayo de 1338.

En las Cortes de Burgos á 7 de Febrero de 1367.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina: vi Carta del Rey Don Sancho mio Padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa. Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, vi Carta del Rey Don Alfonso mio Padre, en que dise que viera previlegio sin sello é con el signo del Rey Don Alfonso que ganara á Toledo, que le mostraran los homes buenos de Vivar, el cual previlegio ganara Don Rui Dias el Cid de Vivar, en que los franquean de todos pechos que el Rey debe haber, é agora Don Diego cuyo es Vivar, vino á

Mí é me dijo que hay algunos que les pasaban contra el previlegio por razon de oturas, é de usadas, é de portazgos, é de otras cosas, é pediéronme por merced que Yo gc lo confirmase, é Yo por ruego de Don Diego é por facerlos bien é merced á los de Vibar, confirmolos el previlegio, é mando que vala, é defiendo que ninguno no sea osado de les pasar contra él en razon de oturas é de usadas y portazgo, ni en otra cosa ninguna: que cualquier que lo ficiese, pecharme ha en pena mil maravedís, é á los de Vibar el daño que rescibiesen doblado, é desto les mandé dar esta mi Carta sellada con mi sello colgado. Dada en Burgos á 25 dias de Marzo era de 1323 años.—Yo Rui Martinez la fise escribir por mandado del Rey.—Rui Dias.—E agora los homes buenos del Concejo de Vibar pidiéronme merced que les confirmásemos esta Carta que el Rey Don Sancho les diera, é Yo el sobredicho Rey Don Fernando con consejo é otorgamiento de la Reina Doña María mi madre, é del Infante Don Enrique mio tio é mio tutor, tovelo por bien é confirmogelo, é mando que les vala é les sea guardado en todo, segun en ella dice, é segun que les valió en tiempo del Rey Don Alfonso mi abuelo y del Rey Don Sancho mio Padre é en el mio fasta aqui, é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les ir ni les pasar contra esta merced que les Yo fago en ninguna manera so la pena de los mil maravedís sobredichos á cada uno, é demas por cualquier que fincase que lo ansi non ficiese, al cuerpo é á cuanto hobiese me tornaria por ello, é desto les mandé dar esta Carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos 23 dias de Noviembre era de 1338 años.—Yo Juan Dias la fise escribir por mandado del Rey é del Infante Don Enrique su tutor.—García Peres.—Garciperez.—Pedro Dorangas.

Confirmado en las Cortes de Toro por Don Enrique segundo á 23 de Octubre de 1371.

Por los Señores Reyes Católicos en Trujillo á 21 de Junio de 1479,

Concuerda con el registro original de la Confirma-

cion de este Privilegio: en el libro número 32 de los Privilegios y Confirmaciones, art. Vilar.—*Está rubricado.*

Núm. VI.

Privilegio del Rey Don Alonso sexto al Monasterio de Sahagun, concediéndole varias exenciones y franquezas, en la forma que se expresa.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 376. artículo cuarto.

1.º de Marzo de 1078.

Sub imperio opifice rerum qui cuncta verbo creavit et creata omnia recte ordinavit, atque utiliter in suo cursu decrevit, qui cum Patre et Filio unus et coaequalis permanet Deus, cujus virtute coeli firmantur, terraque fundatam rationem procreare videntur; ipsi honor, laus, virtus, gloria et potestas per numquam finienda saecula saeculorum. Amen. Dum homo interioribus arcanis cogitans quatenus agere studeat Deum omnipotentem Dominum sibi placari, atque illi soli gratias reffe-rendae sunt, à quo omne bonum conlatum esse dignoscitur, dum licebit aliquid profficisse quod recto animo cogitavit, videat homo, et solerti mente evigilare procuret, nec de factis pravis suis elationis ruinam incurrat, aut quod deterior est, disfaciat, poenitendo quod fecit et pro benedictionem, duplicem animae suae adquirat condemnationem, quoniam non inchoantibus sed perseverantibus coronam bonae retributionis adtribuitur. Nunc denique cognoscendo Ego Aldephonsus divina misericordia Imperator totius Hispaniae prolis magni ac gloriosi Ferdinandi Principis, atque Sanciae Reginae filius, elegi inspirante Deo, et quod recipere à Domino pro salute animae meae humiliter offerre Domino, non ut reinfringere quod feci, et nefas est dicere, sed pravitatis meae factum in cunctis decerno manere stabilitum ut in aeternum praemium obtineam beatum. Et ego jam praefatus Rex, sicut dixi, propter aeternam retributionem facio

vobis Dominis invictissimis gloriosissimisque Martyribus Patronibus meis Sanctorum Facundi, et Primitivi, et Sancti Jacobi Apostoli, vel frater ejus Joannes necnon et Sancti Tirsi cum quarum reliquiae reconditae sunt in illum locum, cujus Bassilica fundata est, et cernitur in locum quod nuncupatur Dominos Sanctos secus amnem vocabulo Agesure et Abbati meo Julianus vel fratribus qui sunt in monasterio idem loci, tam quos hic sunt permanentes, quam et qui ibidem permanseritis et regulam sanctam deduxerint, facio cartula series testamenti, ut nullus ex imperio Regni mei sit ausus ingredere in omnibus vestri villilis, neque de foris inquirere exercitatum Regis in districto statera: et nemo ex vestris per jussionem aliqua in exercitum ambulet, sed sint liberas et intemeratas vel quietas omnes vestras villas quantas modo sunt sub vestro jure, vel era quae subter scripta, tam de Campis seu de Castella, vel ubicumque eas habetis modo sub vestro jure: ut sitis vosmetipsis intercessores Deo et Angelis ejus et successores vestri, qui in hac domu in vita sancta studuerint et propter han actionem Abbas Julianus et omnibus fratribus quos nunc ipsi vobis dominatur et universae provinciae nostrae intercedere Deo semper, die noctuque ut longo vivas tempore possitis ibi cum angelica creatura in coelestibus laetari aedificari, instrumenta domus mercenarii, cum ex lectulis coopertis, et dispensetur in ea sorte quotidie ex parsimariis et ex paulis sume peregrinis et egentibus propter remedium animae vestrae, et si probaveritis Dominus noster per veredicum aliquo homine ut hanc mercedem indigentibus non fuerit semper attributa, probet Dominus noster, vos vero tribuisse alterius homini quocumque volueritis ut accipiat ex nobis hoc quod in scriptum resonat et pauperibus tribuat. Si quis vero qui post Nos in hoc loco succeserint, hanc eleemosynam infringere conaverit, sit ille Deo reus et à communione extraneus, et à corpus et sanguinem Domini nostri Jesu Christi separatus, et cum Juda pars sortem participet aut pares Domini proditoris pars poenas lugeat, in aeternam damna-

tionem, simili damno et poena dammetur, principibus tam ex nostris quam extraneis qui hunc nostrum decretum ad dirrupendum venerit. Factum series testamenti ipsas Kalendas Martii era CXVI post millessima. Ego Aldephonsus Rex jam praenominatus, qui hanc donationem Domino Deo feci et Sanctis praenominatis, scribere vissi, et manibus propriis firmavi, et testibus firmare rogavi. Urraca prolis magni ac gloriosi Imperatoris Ferdinandi. —Gelvira, similem filia confirmo.—Sub dextera Dei.— Pelagius Legionensis Sedis Antistes confirmans ad virtutem Dei: timor adest.—Bernardus Palentin. Sedis Praesul subscripsit auxiliante Deo.—Petrus Astoricensis Sedis Ep. confirm.—Comes Petro Ansures, confirm.—Didaco Ansuris comes, confirm.—Comite Martino Alfonso, confirm.—Qui fuerunt praesentes.—Ferdinando Petriz, confirm.—Froila Muniz, confirm.—Petro Gutieriz, confirm.—Alvaro Yañiz, confirm.—Petrus Fernandez, confirm.—Petro Petriz, confirm.—Tello, confirm.—Gutierri Telliz, confirm.—Hunna Muniz, confirm.—Flairo Fernandez, confirm.—Petro Muniz, confirm.—Ruderico Gonsalvez Armiger Regis, confirm.—Annaya Veilaz, confirm.—Guterrius Pelagio Domen, confirm.—Domino Ero, confirm. Istos tres sunt Majorinos de terra Legionis, et Martino Sanctionis de Castella, confirma.—Petro testis.—Cit. testis.—Pelagio testis. —Joanne qui Notarius extractata est, praesens copia ab originali antiquo in membranis litteris Gothicis vetutissimis de scripto salvassem per meliori collatione.—Thomas Gracian Dantiscus Appostolicus Regiusque Notarius.

Confirmado por el Rey Don Felipe segundo en Madrid á 28 de Junio de 1592.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 5 de Diciembre de 1601.

Concuerda con el registro que obra en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 376. articulo 4.—Está rubricado.

NÚM. VII.

Privilegio del Rey D. Alonso VI á la Alberguería de la ciudad de Burgos, hoy incorporada al hospital que llaman del Emperador.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 370, art. 10.

Notum sit omnibus praesentem paginam inspecturis quod ego Ferdinandus Dei gratia Rex Castellae, Toleti, Legionis, Galitiae et Cordubae vidi privilegium illustrissimi Domini Illifonsi Imperatoris, cujus tenor talis est. Sub nomine Domini Jesucristi regnantis et permanentis in saecula saeculorum. Ego Alfonsus divina gratia Rex et Imperator totius Hispaniae, spontanea voluntate per veniam peccatorum et retributionem caelestium gaudiorum, do atque concedo quinque villas meas proprias ab integro quae sun tex meo regalengo ad illam albergariam que est in civitate Burgensi ut ibidem pauperibus et substentacionem peregrinorum et sint illas villas vocatas Arcos Rabe y media villa Armentero de alhoce de Burgos y Castellanus in alhoce de Castro, et Villa Isidro in Triviño: et do eas praedicto hospitali cum terris, vineis, montibus, fontibus, pratis, pascuis, arbolis fructuosis, infructuosis, terris, rupis et in rupis, mobiles et inmobiles, resicas molendium cum suis aquis ducilibus, solares poblatos et hermos, homines habitatores in eis, vel qui venerint ad habitandum, accessum vel regressum, per loca ubi antiquus homo potuit invenire ea ab omni integritate, concedo ad huc locum supra nominatum. Jubeo etiam ut nullus homo sive foemina habeat proprietatem neque licentiam de istis villis levare suam hacreditatem in aliam aliquam partem. Simili modo dono unam ecclesiam quam dicunt sancti Joannis Apostoli et Evangelistae in illa vega de Burgis, inter duo flumina de Arlanza et Robena cum sua sepoltura et hortis et terris que in circuitu ejus sunt

22 de Febrero de 1085.

prope illam ecclesiam, et unum forum in barrio Sancti Laurentii, et illos prestamos quae modo tenuit Senor Don Julian, terras, vineas, molendinos et quatuor excusados cum suo hortelano. Etiam praedicto hospitali ut accipiat quotidie ab ipsis judaeis de Burgos duos solidos et unum denarium, et quinta feria accipiat portaticum de linea et de carbone et unam mesuram salis. Adhuc etiam do alium forum predictae albergueriae: quicumque fuerit eius collatius vel quae habuerit haereditatem super jure hospitalis non det portaticum in toto regno nostro neque pectum, et nullam faciant faciendam nisi praedicto hospitali, et non intret in suis locis sayo neque merinus pro homicidio neque pro ranso neque pro fronsadera neque pro nulla causa qualicumque mala: et si aliquis infanzon vel villanus cum eis judicium habuerit pro homicidio vel pro aliqua demandantia, veniant ad judicium ad Burgos et judices de Burgos judicent judicium et ipsi compleant suum forum in suis locis, et non exeant inde, neque ad me habendum neque ad alium locum. De juratores quos dare debuerit talis, sint christiani et ad conjurationis sapiant responderi, Amen: et adhuc etiam do, quicumque fuerit collatius predictae albergueriae non pignoretur pro nullo nisi proprio suo debito vel qui fuerit ejus collatius: et nullus Regni mei qualiscumque sit sine voluntate juris hospitalis vel alterius qui pro eo fuerit in haereditatibus vel collatiis pertinentibus eidem hospitalis, commendet, nisi gratis ei datum fuerit: hoc totum illaesum et intemeratum per hanc scripturam sine nullo favore ad omnipotentis Dei gratiam concedet temporalem vitam felicitatis transire ut ad aeterna gaudia cum suis sanctis omnibus maerear pervenire. Quod siquis deinceps Rex vel alia Potestas sive aliquis homo hunc scriptum per chartam factum infringere voluerit vel de rebus istis aliquid astinere conaverit, deleatur de libro vitae, et damnetur in inferno inferiori: in super in captudine tenearis et quinquaginta libras auri de oro persolvat et eo qui abstulerit dupplicatum restituat: facta charta donationis octavo kalendis Martii in era millessima centessima vicessima tertia.

Super dictum itaque privilegium Ego praenominatus Rex Fernandus una cum filiis meis Aldefonso Federico et Fernando, ex assensu et beneplacito Reginae Dominae Berengariae genitricis, concedo, approbo, roboro, confirmo, mandans et firmiter statuens quod perpetuo inviolabiliter observetur. Siquis vero hanc cartam infringere vel in aliquo diminuere persumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regiae parti mille aureos in captum persolvat et damnum super hoc illatum dupplicatum: facta carta in Burgis decimo quinceno die januarii eo vide licet anno quo capta fuit Corduba nobilissima civitas; era millesima ducentesima septugessima quinta. Et Ego supradictus Rex Fernandus regnans in Castella, Toleto, Légione et Galitia et Corduba et Badalloz et Baeza hanc cartam quam fieri jussi, manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por el Rey Don Alonso decimo en Burgos á 18 de Febrero de 1255: en el año que D. Odoarte, hijo primero heredero del Rey D. Enrique de Inglaterra recibió Caballería en Burgos del Rey D. Alonso el sobredicho.

Por el Rey Don Fernando cuarto tambien en Burgos á 14 de Julio de 1298.

Por Don Alonso once en Herrera á 27 de Agosto de 1334.

Por Don Enrique segundo en Medina del Campo á 22 de Marzo de 1370.

Por Don Juan primero en Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 14 de Mayo de 1408.

Y en Valladolid á 12 de Marzo de 1420.

Por los Señores Reyes Católicos en Madrid á 16 de Marzo de 1477.

Por la Reina Doña Juana en Burgos á 28 de Agosto de 1511.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 30 de Agosto de 1602.

Concuerda con el registro que obra en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 370, *art.* 10.

Núm. VIII.

Privilegio del Rey Don Alonso sexto á los Muzárabes de Toledo.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 377, art. 4.

19 de Abril de 1101. Sub Christi nomine. Ego Adefonsus Dei gratia, Toletani imperii Rex, et magnificus triunfator, una pariter cum dilectissima uxore mea Elisabet Regina, ad totos Muztarabes de Toleto, tam caballeros quam pedones, pacem in Christo, atque perpetuam salutem. Cum praeteritis temporibus fuerint factae in Toleto multae perexquisitiones super cortes et haereditates, sic de prenura, quomodo de comparato et cum tollerent inde ad illos qui magis habeant, aut qui parvum habebant inde, ego jam quaero ponere finem ad istam causam, et nolo quod amplius fiat. Ideo autem in mense martio mandavi ad domno Joanne Alcalde, qui praepositus ipsius civitatis, et veridicus judex erat, ut cum alhariz D. Petro et aliis decem ex melioribus civitatis inter Muztarabes et Castellanos ipsemet cum eis exquireret et aequaret cortes et extra positas haereditates inter totos illos, et quod ipse faceret, inconcussum semper et stabile permaneret. Quod totum secundum meum imperium cum factum fuerit, atque completum, tunc ego à supradictis perexquisitoribus rogatus, et eorum precibus inclinatus, facio hanc cartam firmitatis ad totos ipsos Muztarabes de Toledo, caballeros et pedones, ut firmiter habeant semper quantas cortes et haereditates, sive vineas, ac terras hodie in suo jure retinent, et pro nulla exquisitione non perdant inde quidquam, neque pro nullo rege subsequente, sive zafalmedino, aut

comite, vel principe militiae, de quanto hodie possident, et pro meo judicio vendicaverunt, atque in sempiternum. Et do eis libertatem, ut qui fuerit inter eos pedes, et voluerit militare, et posse habuerit, ut militet; et vendendi, dandi, vel possidendi, seu de possesione sua, quidquid volnerit faciendi, liberam in Dei nomine habeat potestatem. Et si inter eos ortum fuerit aliquod negotium de aliquo judicio, secundum sententias in libro judicum antiquitus constituto discutiatur: et de quanta calumnia fecerint, quintum solummodo persolvant, sicut in carta castellanorum continetur, excepto de furto et de morte judaei vel mauri. Et de omni calumnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toleto commorantibus. Et si voluerint vineas, aut alias arbores plantare, aut restaurare, illi qui fuerint pedites, decimam inde portionem solummodo ad regalem palatium persolvant; hoc autem facio pro remedio animae meae, et parentum meorum, et ut vos omnes, quos in hac urbe semper amavi et dilexi, seu de alienis terris ad populandum adduxi, semper habeam fideles et amatores. Ideo absolvo vos ab omni fece pristinae subjectionis, et praescriptae libertati trado, ut ab hodierno die et deinceps, nec vos, nec filii, aut haeredes vestri ab hac praescripta regula recedatis, et in isto foro semper permaneatis aevo perenni, et per saecula cuncta amen. Si quis tamen, quod fieri minime credo, aut ego, aut aliquis homo de propinquis meis, vel extraneis contra hoc meum factum ad irrumpendum venerit, quisquis ille fuerit, qui talia commisserit, sit excomunicatus, et à christianae fidei libertate separatus, et cum Dathan et Abiron, quos terra vivos absorbuit, qui mandatis Dei rebelles extiterunt, et cum Juda domini traditore, quia laqueo se suspendit, et sic vitam cum visceribus fudit, in profundo inferni aeternas paenas luiturus demergatur, et hoc nostrum factum in cunctis plenam obtineat firmitatem. Facta autem haec stabilitatis carta in era millessima centessima trigessima nona, die decimo quarto calendas aprilis. Et vendat populator ad populatorem, et vicinus ad vicinum, sed

non volo ut aliquis de ipsos populatores vendat cortes, aut haereditates ad nullo comite vel potestate. Ego Aldefonsus Dei gratia totius Hispaniae imperator, quod feci, confirmo. Elisabet Regina, quod domino meo fieri placuit, confirmo. Raimundus totius Galleciae Comes, Regisque gener, confirmo. Enricus, Portugalensis, et Colimbricensis provinciae comes, confirmo. Tarasia Regis filia et Enrici comitis uxor, confirmo. Bernardus Toletanae sedis archiepiscopus, confirmo. Joannes Toletanorum populi judex atque praepositus, confirmo. Petrus Alvarez Merino, confirmo. Michael Adiz princeps toletanae militiae, confirmo. Petrus Asuris comes, confirmo. Fernandus Monnioz mayordomus Regis, confirmo. García Alvarez armiger Regis, confirmo. Gomez Martinez, confirmo. Didaco Gonsálviz, confirmo. Gutier Bermudez, confirmo. Gonzalo Aimerici, confirmo. Petrus Suariz, confirmo. Didaco Alvariz, confirmo. Pelayo Petriz, confirmo. Rodrigo Petriz, confirmo. Gutierre Fernandiz, confirmo. Garci Jimenez, confirmo. Garci Bermudez, confirmo. Joannes Ramirez, confirmo. Gonzalo Stephanes, confirmo. Roderico Ordonii, confirmo. Sanctio Aznaris, confirmo. Joannes Didaz, confirmo. Pedro Didaz, confirmo. Pelayo Gudesteiz, confirmo. Pelayo Eligis, cognomento Benares, et notarius, confirmo.

Confirmado por Don Alonso diez en Toledo á 2 de Marzo de 1253.

Por D. Enrique segundo en las Cortes de Toro á 15 de Octubre de 1371.

Por D. Juan primero en Burgos á 30 de Setiembre de 1379.

Por D. Juan segundo en Valladolid á 26 de Marzo de 1434.

Por D. Felipe segundo tambien en Madrid á 25 de Enero de 1566.

Por D. Cárlos segundo tambien en Madrid á 15 de Enero de 1699.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 377, *art.* 4.—*Está rubricado.*

Núm. IX.

Privilegio de Don Alonso septimo al Monasterio de Cillaperil.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archibo de Simancas. Libro núm. 278, art. 8.

In nomine Domini nostri Jesuchristi, pij, altissimi, miserator, clementisimi, Patris et Filis et spiritus sancti, videlicet unus Deus admirabilis, qui regnavit super omnia nunquam finenda saeculorum saecula; igitur in nomine Dei, Ego Rex Alphonsus atque Imperator totius Hispaniae, una cum coniuge mea Dona Elisabet Regina regnante et cum mea germana Infanta Dona Sancia in Domino fili Dei sempiternam salutem, amen. Ad aeternam serenitatem regni mei videlicet facio facere cartam vel totium ad meam germanam Infantissa Dona Sancia ad suum proprium Monasteriumqui vocatur Ciellaperilla de Eguina, et ad suum Abatem qui est Dominus Marinus, et ad suam societatem et omnibus sanctis Dei qui sunt istius loci, de donatione quam donamus ad meam germanam et ad suum proprium Monasterium quod vocatur Ciellaperrilla: et istam donationem donamus atque confirmamus foris bonis, ut de ista hora in antea non sit licitum et nulli homini de genere nostro, aut quisquis fuerit, inquirire nullo labore, aut castellanus neque servus, et nulla expeditio qui dicitur fondsado, et nullam causam qui ad Regem pertinet: quitamus abnuda, et homicidium, et portazgum, et Merinus Judices et sayones de villas, vel de haereditates, tan in Asturijs, sive in castello qui modo tenet, sive et vobis sive et aliis hominibus vel in antea adquisierint, teneant eum et sine servitute vengiciant ad partes, neque de Comitem neque de potestatem ex hac die sit. Item damus atque confirmamus quod nullus homo non sit osado propignorare aut de suo Monasterio neque de suas adeganas, et de suos collazos, ut potestas neque infanzon,

12 de Enero de 1110.

neque villano, neque nullus homo qui sedeat ibi por Merino nin por forero, si alguno contra ello feciere, mill soldos ad partem Imperatoris, at meamque germanam Infante Dona Sancha, si juramentum ei denderint jurent sine errore. Ego Rex Alphonsus una cum coiunge mea Dona Elisabet regnante, et cum mea germana Dona Sancha facio facere chartam vel totium, vel scriptura de donatione quae donamus ad regulam quae vocatur Ciellaperriella, et cum suos martires Cosmas et Damianus, et omnes sanctos Dei qui sunt istius loci, et ad Abbatem qui estis dominus Marinus suum proprium locum et ad vestros socios qui sunt, et ad vestros procesores qui venerint post vos, et ad meam germana Infante Dona Sancha de suo proprio Monasterio de Ciellaperriella, et suis propriis haereditatibus et suis propiis exitis de suo Monasterio ubi habuerit suas proprias haereditates, vel de suos homines inter meos Monasterios, vel inter meos homines, vel in exitis ubi habuerit quod populent in Castella, et in camino, et in eguma, et in Asturiis, et in nostros proprios exitos et nostros Monasterios, et de nostras haereditates, inter me, et meam germanam Infante Dona Sancha in totas terras, et in totis partibus non divisis populare perambulare praelaborarae, lactificare, glorificare, quidquid voluerit facere quod faciat, in aquis, in montibus, in serras, in vallibus qui fuerat in universo mundo: istam donationem, et istam scriptionem quas facimus donamus et affirmamus eum ipsum Monasterium de Ciellaperril que est de mea germana Infante Dona Sancha usque in finem perpetuum, pro remedio animarum nostrarum, vel parentum nostrorum ut et nullus homo qui venit ad nobis omnibus, vel à parentibus nostris de hoc saeculo non sit ausus istas donationes tradere, vel frangere, vel disrumpere, et si aliquis aliter facere: sit excomunicatus et maledictus à Deo, et habeat partem cum juda traditore in inferno usquè in perpetuum: factam cartam confirmationis istius pridie idus Januarii ann. de mil ciento diez. Ego enim Imperator Rex Alphonsus, una cum conjuge mea Donna Elisabeth, et cum mea germana Infante Donna Sancia hanc

chartam facere et legere coram multis testibus Castellanis, et Leonensis, et Asturianis, manus nostras roborato proprias, et signum signare sub Dei gratia.—Sancius filius Imperator.—Bernardus Toletanae sedis Archiepiscopus.—Raimundus Palentinae sedis Episcopus.—Petrus Najarae sedis Episcopus.—Raimundus Comes de Recinta.—Petro Asures.—Comes García Ordoñez.—Comes Martin.—Laines.—Comes Fernand Dias.—Tomás Sennor.—Lope Sanches.—Bermudo Rs.—Rodrigo Muñoz.—Nonio Rodrigues.—Gonzalo Soares.—Gonzalo Nuñez.—Alvar Dias.—Roderigo Gonzales.—Petri de Alvares.—García Alvares Armiger Reg.—Alfonsus Telles, mayordom. Regis.—Fernand Gonzalez.—Dia Sanches Descabares.—Garci Fernandez.—Dia Bermudez.—Fernan García.—Rui Gutierrez.—Pelag. Antolin.—Gutierr. Diaz.—Diago Merino in Astorga.—Gujus Gonzalez. Domingo Armentales, Martin Armentales: totis istis et aliis et plurimis testibus fuerunt, et de suas proprias manus roboraberunt. Didacus Pastorinus clericus Regis notarius.

Confirmado por D. Alonso once en Burgos á 5 de Junio 1332.

En las Cortes de Burgos á 15 de Febrero de 1367.

Por D. Enrique segundo tambien en Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por D. Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por D. Juan segundo en Guadalajara á 31 de Diciembre de 1408, y en Valladolid á 16 de Marzo de 1420.

Por D. Enrique cuarto en Avila á 8 de Enero de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Toro á 20 de Octubre de 1476.

Por Doña Juana en Valladolid á 14 de Enero de 1510.

Por D. Cárlos segundo en Madrid á 30 de Mayo de 1693.

Y por D. Felipe quinto tambien en Madrid á 14 de Diciembre de 1715.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, *art.* 18.—*Está rubricado.*

NUM. X.

Privilegio de Don Alonso septimo concediendo varias franquezas á la Albergueria de Ponton.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 252, art. 20.

5 de Julio de 1129.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen del Algarve, vimos carta del Rey Don Alfonso nuestro abuelo, fecho en esta guisa.

A. Dei gratia Rex Legionis, totis qui litteras viderint, salutem. Sepatis quod Ego tenebam in mea guarda et in mea commenda Albergueria de Ponton, et Mariandres, et sua progenies, et quantum habent: et excuso, sive quito ipsam Mariandres et sua progenies de toto petito, et fonsadera, et portazgo, et qui isto contravenerint, iram meam habebit, et quantum illis prendederit, dupplicabit et mihi mille morabedinos persolvet. Datis apud Salamanc: era MCLXVII quinta die Julii.—E Nos sobredicho Rey Don Alfonso otorgamos esta carta é confirmámosla é mandamos que vala. Dada en Sevilla, el Rey lo mandó sábado veinte y ocho dias del mes de Abril era de mil trescientos un años. Garciperez la fice escribir. E agora los homes buenos que tienen esta alberguería enviáronme querellar é dicen que hay algunos que les pasan contra esta carta, é que les prendan lo suyo sin tener razon é sin derecho, é cuando acaecen los pastores que traen los ganados de extremo que ponen las cabañas cerca de la alberguería é que fieren los sus homes, é que non dejan pacer hy los sus ganados, y los de los Concejos que son hy en derredor que les non dejan tajar madera para mantener el alberguería nin dejan andar los sus ganados en los montes, segun solian en tiempo de los otros Reyes sobredichos onde Yo vengo: é otrosí, cuando hy acaesce ir los homes que vienen de camino que non hay do al-

bergar, porque es estrecha esta albergueria é logar peligroso é que nos pedian por merced que les mandasemos guardar é confirmar esta carta, é que ensanchasen mas esta albergueria donde puedan albergar los homes que hy acaescieren, é Nos sobredicho Rey Don Sancho entendiendo que es servicio de Dios é pro é guarda de los que pasaren por aquel camino, confirmamos é otorgamos esta carta é mandamos que vala é que ensanchasen mas en el albergueria de guisa que puedan hy albergar la gente que hy acaesciere, é que anden sus ganados en los montes de dia é de noche, é que albergueu é que tagen hy madera para la mantener, é que usen de ello asi como usaron en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo é del Rey D. Alfonso nuestro Padre, é cuando hy acaescieren los pastores que vienen de extremo, que non pongan hy las cabañas en lugar do fagan tuerto nin otro mal ninguno á los homes de esta albergueria nin á los sus ganados nin á ningunas de sus casas, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta por ninguna manera nin de prendar á los homes de essa albergueria nin á ningunas de sus cosas salvo ende por sus deudas conocidas ó por fiaduras que ellos mesmos hayan fecho, si non, cualquier que lo ficiese mando á los Merinos é á los Alguaciles que andan por Mí, é á los otros aportellados que esta mi carta vieren que ge lo non consientan é que vos prendan por la pena sobredicha, é la guarden para hacer della lo que Nos mandaremos, é que fagan emendar á los homes desta albergueria todo el daño que por esta razon recibiesen doblado, é non fagades ende al so la pena sobredicha á cada uno: é desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello colgado. Dada en Burgos á veinte dias del mes de Marzo era de mil trescientos treinta y un años.—Yo Pero Esteban la fice escribir por mandado del Rey.—Alfonso Perez.—Rui Diaz.—Juan Perez.

Confirmada en Valladolid á 4 de Junio de 1307 por Don Fernando cuarto.

En Leon á 23 de Marzo de 1342 por D. Alfonso once.

En 20 de Enero de 1431 por Don Juan el segundo.

En Valladolid á 28 de Abril de 1513 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 12 de Noviembre de 1562 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que obra en los libros de los privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, *artículo* 20.—*Está rubricado.*

NÚM. XI.

Privilegio de Don Alonso séptimo dando fueros, franquezas y términos á los pobladores del castillo de Oreja, romanzado de orden de los Contadores mayores.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 765.

Noviembre de 1129.

En el nombre del Padre é del Hijo é del Espíritu Santo, amen: porque ayudándonos el poder de Dios, Yo Alfonso Emperador de toda Hispania, con la ayuda de nuestros varones adquiri el castillo de Oreja, echando los moros que le poseian, el cual castillo habia casi despoblado la provincia que estaba cerca de Toledo, é porque después de adquirido de los moros, por poco poder de los cristianos, ó por mala guarda, no le puedan recobrar, tove por bien de llamar á todos aquellos que de fuera vinieren á poblar el dicho castillo: é por esto cualquier que por un año morare con su casa é heredad en el castillo de Oreja, pasado el año, tenga libre poder de vender la heredad é donarla á cualquiera persona que buscare para ello. E si el que poblare en Oreja, en otra cualquier tierra tuviere heredad, téngala libre é absoluta, é se sirva de la heredad á su voluntad. E ningun Señor ni Merino entre en la tal heredad, para que en ella haga

algun mal por fuerza. Los pobladores de Oreja en cualquier cibdad, ó en cualquier castillo, ó en cualquier villa de mi Reino estuvieren, no paguen ningun portazgo, si no fuere en Toledo. E en Toledo si alguno dellos vendiere alguna cosa propia suya, ó si de su propio dinero alguna cosa en la dicha cibdad comprare, no pague ningun portazgo; empero si de otro dinero en la dicha cibdad algo comprare ó trogiere á vender cosa agena, pague el portazgo por la costumbre de la cibdad. Cualquier que incurriere la ira del Rey, de manera que el Rey le exhereде, ó le mande salir del Reino, sacando aquellos que quisieren poseer é usurpar las honras Reales, si quisiere venir á ser poblador de Oreja, venga seguro, é el que fuere Alcaide ó Señor de Oreja, rescibale sin ningun temor: é la heredad del que ansi vino á poblar á Oreja, con la ira del Rey, quedele salva é libre, como á todos los otros pobladores de Oreja, é para todo tiempo quede con él é se sirva della.—Ningun traidor venga á Oreja, aunque sea para poblar, é el Príncipe del castillo no le reciba.—E allende desto cualquiera que viniere á Oreja para poblar, con muger, que no la haya sacado contra su voluntad, ni sea casado, ni su pariente, para ser uno de los pobladores de Oreja, esté seguro, é el que fuere Señor de Oreja no tema de le rescebir, é no responda por este fecho á ningun pariente de la muger, ni el que la trojo, ni al Señor de Oreja.—E de aqui adelante si alguno de los pobladores de Oreja toviesen pleito con algun hombre allende la Sierra ó cerca la Sierra, si no fuere vecino de Toledo, hagase el juicio delante del castillo de Oreja. E allende desto si alguno de los pobladores de Oreja toviere alguna discordia con el Señor, ó con su vecino, ó le hiciere alguna injuria, no le metan en la carcel si pudiere dar algun fiador de sus vecinos.—Allende desto todo hombre que echare en el suelo á algun vecino de Oreja, que estuviere cabalgando, le restituya la bestia con el doblo, é peche mil sueldos al Señor de Oreja.—El poblador de Oreja que fuere á pie, ó el caballero de Oreja que llevare talegas, aunque cuando saliere fuere á otra

villa, no pague quinto del cabalgado que hiciere, si no fuere al Señor del castillo de Oreja, é ninguno no lo pida del.—Allende desto doy á Oreja términos siguientes. Donde aquel lugar á do Saraiba desciende en Tajo hasta la Hontezuela: é de ahi á Otabalia é de ahi á Otavia la mayor, é de ahi á Noblejas, é de ahi al Alfarella, é de ahi al monte de Alcarrias, como cae Sarambia en Tajo.—E estos fueros é términos que Yo Alfonso por la gracia de Dios, Emperador de toda España dono á estos que fueren pobladores del castillo de Oreja, los doy á ellos é á sus hijos é á toda su generacion, libremente, para siempre, é se los concedo é confirmo. E si algun, despues desto, de cualquier condicion que sea, contra esto viniere, é quebrantare esta escritura de donacion é confirmacion, será descomulgado con Judas el traidor, é con Datan é Abiron, á los cuales vivos la tierra los sorbió, é sean atormentados con grave género de penas, é allende desto pechará á la Real Magestad dos mil maravedís: fecha esta carta en Toledo á ..... dias de Noviembre, cuando el Emperador volvió del cerco de Oreja en la era de mil é ciento é seseuta é siete, reinando el mismo Emperador Alfonso en Toledo, é en Leon, é en Zaragoza, é en Navarra, é en Castilla, é en Galicia.—Yo Alfonso Emperador confirmo esta carta, la cual mandé hacer en el año quinto de mi Imperio, é la roblo con mi mano.—Raimundo Arzobispo de Toledo é Obispo de Palencia confirma.—Iñigo Obispo de Avila confirma.—Pedro Obispo de Segovia confirma.—El conde Rodrigo Gomez confirma.—El conde Osorio Martinez confirma.—Berengario Obispo de Salamanca confirma.—Bernaldo Obispo de Zamora confirma.—Bernaldo Obispo de Ziguenza confirma.—Pedro Obispo de Palencia confirma.—Poncio de Cabrera confirma.—Lope Lopez confirma.—Martin Fernandez confirma.—Diego Nuñez Mayordomo del Emperador confirma.—Julian Perez confirma.—Zalmedina en Toledo confirma.—El conde Fernando confirma.—El conde Rodrigo Velazquez confirma.—El conde Ramon confirma.—Gutierre Fernandez confirma.—Rodrigo Fernandez confirma.—Alcalde en

Oreja é en Toledo confirma.—Juliano Alcalde confirma.—Miguel Nuñez Alcalde en Oreja despues del Señor Rodrigo Hernandez confirma.—Diego Fernandez Alferez del Emperador confirma.—Adriano Notario del Emperador, por mano de Juan Fernandez Chanciller del Emperador escribió esta carta.

Concuerda con el registro autorizado que obra en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765 *intitulado*: Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

Núm. XII.

Privilegio de Don Alonso septimo concediendo varias franquezas y términos á la poblacion de Cacabelos y otros pueblos de la Iglesia y Arzobispo de Compostela.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 270, art. 9.

Quoniam ea quae à Regibus donantur scriptis recentiora habentur, et propterea litterarum testimonio confirmantur, eapropter Ego Alphonsus Hispaniae Imperator una cum uxore mea Regina Donna Berengaria, vobis Didaco Compostellanae sedis Archiepiscopo vestrisque succesoribus, immo vestrae Ecclesiae Canonicis tam praesentibus quam futuris facio chartam contractationis de villa vostra vocata Cacabelos quam in Dei obsequium, animae meae et parentum nostrorum habetis per omnes suos términos: videlicet, per illam inquam viam quae est inter Cacabellos et Sanctum Martinum. Et inde pro Cacabellos. Et deinde per ad Cassales de Brance, et deinde cum lacuna de latronibus: et deinde ad Prinfafoles: et deinde ad varram cucunam: et deinde per fogium: et deinde per pratum de arce Fernandi usque pervenit ad rivulum majorem, siceo, ante canto praedictam villam

22 de Febrero de 1130. y 8 de Noviembre de 1238.

per meum portarium, ut nullus majorinus Regis vel vicarius, sive Sagio eandem villam audeat intrare, nec pro furto, nec pro homicidio, nec pro fonsaderia, nec pro alia calumnia. Quod si intraverit, et ibi interfectus fuerit, nichil pectet pro eo; sed quantum ad ipsam villam pertinet et Regalis juris esse cognoscitur, ad victum et vestitum Canonicorum Deo et beato Jacobo servientium mea spontanea voluntate, perenniter tribuo, confirmo. Quod si aliquis homo contra hoc meum factum venerit, sit maledictus et excomunicatus, et cum Juda Domini traditore in inferno dapnatus: et insuper pectat Nobis centum libras auri et quod invaserit dupplex. Et hoc meum Regium donum semper maneat firmum. Facta charta donationis et doctationis octavo kalendas martii, era millessima centessima sexagessima octava. — Et Ego Infantissa Donna Sancia quod frater meus Rex Donnus Alfonsus fecit, laudo et confirmo, et quidquid in praeffata villa habeo pro parte de Infantico de Carracedo, vobis Domino Didaco Archiepiscopo et vestris Canonicis praesentibus et futuris de urbe beati Jacobi, honorem, et Canonicorum sustentamentum, et pro animae salute, perenniter do et confirmo. Et Ego Alfonsus Hispaniae Imperator quod fieri mandavi confirmo.—Comes Fin. confirm.—Ala. Astoricensis Epus. confirm. — Petrus Lucensis Epus. confirm.—Munio Tant. confirm.—Guterrius confirm.—Sancius Aya confirma.

Fernandus Dei gratia Rex Castellae et Toleti, Legionis et Galliciae, vobis Garciae Roderici majori, Majorino meo in terra de Legione, salutem et gratiam. Archiepiscopus Sancti Jacobi quaerelavit se mihi quod retinent sibi et homine suo votum Sancti Jacobi in terra de Bembibre, et voluit sibi dare ipsa vota. Unde vobis mando firmiter quod tam in Bembibre quam in tota alia terra in qua vos estis Merinus meus faciatis dare ipsa vota Sancti Jacobi bene et integre homini Archiepiscopi qui istas litteras portaverit in ea; sed mando vobis firmiter quod totum illum hominem tam filium de algo quam alium qui ipsa vota homini Archiepiscopi bene et integre et ea dare

noluerit sicut debent, eos constringat et pignoret et faciat quod det ipsa vota sicut solebant melius dare. Unde aliud non faciat. Data apud Sanctum Jacobum ultima die februarii era MCCLXX.

Fernandus Dei gratia Rex Castellae, Toleti et Legionis et Gallitiae et Cordubae, vobis Garciae Roderici majori Merino salutem.—Et conquestus est mihi electus Compostellanus D. Joannes Ariae quod vos et Merinus vester Rodericus Esiderus petebatis ab hominibus de Cacabellos et de Trabadiello contra chartas Patris mei et meas. Unde mando vobis et deffendo quod nec vos nec Merinus vester demandetis vel petatis de pecto collecto aliquem de hominibus de Cacabellos nec de Trabadello: et siquid accepistis nec vos nec Merinus vester, ratione collectae, statim integretis eis. Praecipue conquestus est michi dictus electus quod eum patris meus et Ego mandavimus per chartas nostras appertas quod dicti homines de Cacabellos cortent ligna et facerent carbonem per ad suam villam mantenerent, ganata sua pacerent herbam in pratis, vicini sui prohibent eis ne colligant ligna, nec ganata sua pascant in pratis. Unde mando vobis firmiter quod sicut chartae patris mei et meae mandant, ita faciatis complerі, et non consentiatis aliquo modo quod aliquis veniat contra chartas Patris mei et meas. Et facta charta apud Palentiam expleto octavo die Novembris era MCCLXXVI.

Confirmado por D. Sancho cuarto en Burgos á 8 de Mayo de 1291 concediendo ademas que en Cacabelos haya una feria franca que comience el dia de San Marcos y dure quince dias.

Por D. Fernando cuarto en Sevilla á 24 de Febrero de 1310 y en Valladolid á 17 de Mayo de 1311.

Por D. Alonso onceno en Zamora á 23 de Febrero de 1330.

Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina. Porque habemos gran voluntad de facer siempre bien é merced á la Iglesia de Santiago y á D. Fray Rodrigo Arzobispo

dese mismo logar, porque siempre fue y es á nuestro servicio, é porque nos el mostró que los sus lugares de Cacabelos é de Arquilinos é de Arcos é de Aldea nueva é de Palacios é de Vilbestre é de Yecla é de Iglejuela dieron los Reyes que fueron antes de Nos á la Iglesia de Santiago con toda voz Real, é porque fallamos que non deben dar yantar de Rey nin de Reina nin acémilas nin facer otro fuero ninguno, salvo á él, por razon del servicio que ficieron los otros Arzobispos que antes del vinieron á los Reyes que fueron antes de Nos, é que nos el face, por su cuerpo, é con su caballería en las huestes que habemos contra moros, cuando nos es menester, é porque nos él pidió merced señaladamente que ficiesemos guardar á la Iglesia de Santiago las libertades y franquezas que habian, tenemos por bien é mandamos firmemente que de aqui adelante D. Sancho nuestro sobrino, fijo qne fue del Infante D. Pedro nuestro hermano nin Doña Margarita su Madre nin otro ninguno por Nos ni por ellos non demanden nin tomen ninguna cosa por razon de yantar ni de acémilas nin de otro fuero alguno de los vasallos que el Arzobispo é la Iglesia de Santiago tienen en estos lugares sobredichos nin en ninguno dellos, é que si alguna cosa fasta aqui tomado é prendado por esta razon, que ge lo entreguen todo luego sin detenimiento ninguno, é non fágan ende al por ninguna manera, ca cualquier qua contra esto pasase pecharnos hian en pena mil maravedís de la moneda nueva é al Arzobispo é á sus vasallos todo el daño que por esta razon rescibiesen doblado, é mando á los Jueces é Alcaldes é portellados que esta nuestra carta vieren que prendan por la pena sobredicha é por el daño á aquellos que contra esto pasasen, é que guarden la pena para facer della lo que Nos mandasemos é que entreguen cabal doblo el daño que rescibiesen á los vasallos del Arzobispo, é non fagan ende al: sinon á ellos é á cuanto hobiésen nos tornariamos por ello: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado. Dada en San Faagun once dias de Diciembre era de mil trescientos noventa y un años.—Gonzalo Rodriguez

Arcediano de Salamanca la mandó facer por mandado del Rey.—Yo Alfonso de Leon la fice escribir.—Marcos Perez.—Gonzalo Rodriguez.—García Fernandez.—Martin Perez.

Confirmado por D. Juan primero en Burgos á 8 de Marzo de 1386.

Por D. Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 25 de Abril de 1391.

Por D. Juan segundo en Valladolid á 21 de Julio de 1417 y á 20 de Marzo de 1420.

Por D. Enrique cuarto en Jaen á 20 de Setiembre de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Madrid á 20 de Marzo de 1477.

Por Doña Juana en Burgos á 4 de Octubre de 1511.

Por D. Felipe segundo en Madrid á 7 de Julio de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 270, *artículo* 9.—*Está rubricado.*

NUM. XIII.

Privilegios de varias franquezas y exenciones á la Orden de San Juan de Jerusalen.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 342, artículo 15.

In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Aldephonsus Hispaniae Imperator, et uxor mea Berengaria, pro Dei amore, et pro nostra parentumque nostrorum salute, peccatorum nostrorum remissione, grato videlicet animo, et spontanea voluntate incartamus omnes illas donationes quas villani, sive aliqui nobiles vel innobiles, mulieres, jam Sancto hospitali et ejus ministris fecerunt, et facimus atque in nostro, atque..... vel acquisiturum confirmationem, et qua Deo et hospitali Hierosolimis constitutum modo facimus ratam et sta- 24 de May de 1129.

bilem in perpetuum, et Deo auctore concedimus et inhibemus nullo Majorino neque sayono in eas non intret perpetuo, neque per ſonsadero, neque per ornadoio, neque per maneria, sed quicumque francum et liberum fiat Dei et hospitali jam dicto. Si qua vero ecclesiastica saecularisve persona hanc meam donationem vel confirmationem infringerit vel diminuerit, anatemathe feriatur, et cum Juda proditore, et Datham et Abiron, gravi poena et genere in se respiret et apud inferos tormentetur, et super pectet Majestati mille libras auri, et hospitali haereditatem dupplicatam restituat. Facta Charta Salmanticae octavo Kalendas Julii era MCLXVII, praedicto Imperatore Alphonso imperante Toleto, Legione, Caesaraugusta, Naxara, Gallicia, Castella.—Ego Alphonsus hanc chartam quam jussi fieri anno sexto mei Imperii una cum uxore mea Berengaria confirmo, et manu mea roboro. Didacus Nunius Mayordomus Imperatoris Hispaniae.—Petrus Episcopus Segoviensis confirmat.—Berengarius Salmantic. Episcop. confirmat.—Petrus Palentin. confirmat.—Bernardus Zamorensis Episcop. confirmat.—Enecio Abilensis Episcop. confirmat.—Guterrius Fernandi confirmat.—Rodericus Fernandus confirmat.—Comes Uxoris mei confirmat.

1.° de Diciembre de 1156.

In nomine Sanctae et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, quae à fidelibus in una Deitate colitur et adoratur. Amen. Cum eleemosyna generaliter commendetur, auctoritate ipsa testante, facile eleemosynae et omnia vobis: ea enim peccatum deletur sicut ignis aquam extinguimus, cum et praerogativam quamdam, praefeturque ex bonitate Regia sive imperatoria ad usus pauperum, et tempore sito hospitali Hierosolimitano erogatur, Principum, Regum, et maxime Imperatorum, est viros religiosos honorare, petitiones locorum ejusdem etiamque..... pios instituti ditare, et possesionibus ampliare, scilicet quod idoneum est et rationi congruum ut ea quae à Regibus sive ab Imperatoribus donantur instrumentis authenticis firmentur et roborentur, ne res

tempore et vetustate temporum oblivioni tradantur; ea propter Ego Aldephonsus pius, felix, inclitus, triumphator ac semper invictus totius Hispaniae, divina favente clementia, famossisimus Imperator, una cum uxore mea Imperatrice nobilissima Domina..... et cum filiis meis Santio et Ferdinando Regibus simul, et cum filiabus meis, scilicet Constantia inclita famulatorum Regina, facio chartam scriptum firmitatis in perpetuum valiturum pro remedio animae meae et parentum meorum ut non solum temporalem ipsarum in tranquilitate regere, sed post istius temporis decursum ad aeternam haereditatem valeam pervenire, tibi Raimundo Magistro de Hospitali, et ipsi Sancto hospitali, et pauperibus ibidem degentibus, et omnibus successoribus tuis, ut bene aedificium istud et tam magnificam domum non solum personae sed et ipsi Sancto hospitali intelligatur excollarum de omnibus possesionibus Sancti hospitali, sive sint laicales, sive ecclesiasticae, ut sint liberi in toto nostro imperio ab omnibus angrariis et perangrariis ab omni exactione, et nostris praestatione, ut neque mihi neque villicis meis majoribus sive minoribus, neque Comitibus, neque Potestatibus, neque Infancionibus, neque Archiepiscopis, neque Episcopis, neque Abbatibus, de his quae ad fiscum vel jus Regium spectare noscuntur, homines vestri respondeant, sed tantum ipsi hospitali Priori; et sint amodò omnes haereditates signi caritate et sub protestatione mea tantum positae, vel illius cui Prior commendare voluerit: et hoc factum meum firmum et inconcussum, si quis infringere tentaverit, sit inprimis excommunicatus et cum Dathan et Abiron quos terra vivos absorvit, condemnatus; persolvat et nobis vel vocem nostram pulsanti quinque mille aureos. Insuper isto nostro edicto Imperiali in perpetuum valituro, sic feratur ut eat toto nostro Imperio, et omnia bona ejus fisco applicentur. Absolvimus et homines in haereditatibus vestris commorantes, ab omni rogo servitutis vel minoris aetatis..... et interdictum supradictae poenae contexum ne Alcaides vel Judices Extrematurae ullis in dies in Ec-

clesiis vestris ullam potestatem habere praesumatur. Facta charta ista in Palentiae era millessima centessima nonagessima quarta aequo die Kalendas Decembris, imperante eodem inclito Imperatore Toleto, Gallecia, Legione, Castellae, Najarae, Caesaraugustae Extrematurae, Baeciae, Andujar, et Almeriae. Vasalli, Imperatoris, Comes Barchinonensis, Santius Rex Navarrae, Rex Murtiae, et sunt alii multi quorum nomina hic non habentur: ego dictus Hispaniae Imperator una cum filiis et filiabus meis hanc chartam quam visi, propria manu mea roboratam confirmo.—Ego Magister Petrus Domini Imperatoris Cancellarius.

3 de Junio de 1170.

Quoniam nihil est quod tantum deceat Regiam Majestatem quantum Ecclesiam Dei diligere, honestos viros amare et pravorum incursibus defensare; idcirco ego Aldephonsus Dei gratia Toleti, Castellae, et Extrematurae Rex et Dominus, cum assensu Comitum, et Principum et Baronum nostrorum, facio chartam et textum scripturae in perpetuum valiturum Deo, et Sancto hospitali Hierosolimitano, et vobis Domino Petro de Arcis ejusdem hospitalis Prioris et universis fratribus praesentibus atque futuris pro animabus avi mei, et patris mei, nec non parentum meorum, pro salute animae meae, tanto quod confiteor et contestor, domos, et ganados, et cabañas hospitalis tanquam propriis sub tali coto eas, ut quicumque domos aut cabañas suas violenter intrare, aut suos ganados occasione aliqua pignorare praesumpserit, sex mille solidos, medietatem unam Regiae parti, aliam fratribus pectabit: et ganadum qui acceperit, hospitali dupplatum pectet, et villam in quam illum ganadum miserit, tres mille aureos portabit. Et si nobilis fuerit qui illum pignoraverit, quantamcumque haereditatem habet perdat, et in realengo cadat, et ab omni Regno meo exeat. Si vero villanus fuerit, quantum habuerit perdat, et ut perditor et latro suspendatur. Mando etiam quicumque fratres hospitali desoronaverint, quingeutos solidos pectat. Si forte, quod absit, eum percusserit sex mille

solidos persolvat, et pugnum amittat. Praeterea, mando quod si portarius meus aliqui in locum hospitalis pignorare invenerit, quicumque pignora ei abstulerit, sex mille solidos pectet. Iterum jubeo ut nullus fratrum pro ulla demandatione cuilibet haereditatis Hospitalis alium respondeat, nisi ante Me, vel ubi mandavero. Si quis vero ex meo vel alieno genere hoc nostrum factum frangere voluerit, iram Dei omnipotentis et meam plenarie incurrat, et Judae Domini proditoris, et eorum quos terra vivos absorvit in supplicibus infernalibus consors fiat: et insuper triginta libras auri Domino Regi et Hospitali suo in honore Sancti Joannis Hierosolimitani persolvat. Et hoc meum statutum tempore perpetuo stabile et ratum remaneat. Facta charta apud Sanctum Facundum era millessima ducentessima octava, tertio Nonas Junii, regnante Rege Aldephonso Toleto et Castella, Najara et Extrematurae. Ego Aldephonsus Rex hanc charthan quam fieri visi, manu propria roboro atque confirmo.—Petrus Regis Notarius scripsit.

Confirmado por Don Sancho cuarto en Valladolid á 18 de Marzo de 1294.

En Madrid por D. Alonso onceno á 4 de Marzo de 1339.

Por Don Enrique segundo en las Cortes de Toro á 20 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan primero en Valladolíd á 25 de Noviembre de 1385.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393, y en Valladolid á 11 de Mayo de 1401.

Por Don Juan segundo en Simancas á 28 de Junio de 1409.

Por Don Enrique cuarto en Santo Domingo de la Calzada á 7 de Abril de 1457.

Por los Señores Reyes Católicos en Sevilla á 2 de Octubre de 1477.

Concuerda con el registro que obra en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro número 342, *artículo* 15.—*Está rubricado.*

Núm. XIV.

Privilegio de ciertas franquezas al Monasterio de Celanova.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 372, artículo 2.

20 de Noviembre de 1135.

In nomine Domini sit praesentibus et futuris manifestum, quia Ego Aldephonsus Hispaniae Imperator, una cum uxore mea Berengaria, grato animo et voluntate spontanea, nemine cogente, pro peccatorum meorum remissione et animae meae et parentum meorum salute pauca de multis, quae Mater mea abstulit Monasterio de Celanovae, dono atque restituo Deo et glorioso Confessori Rudesendo, donoque Pelagio Abbati ejusdem Monasterii suisque successoribus Castellum Sanctaecenas cum suis pertinentiis et cum omni sua hereditate et sua voce. Similiter et montem leporarium cum omnis vadi rectura. Corroboro etiam quantum ipsius monasterii cum suis terminis et locis antiquis sicut illum confirmaverunt et stabilierunt alii Reges quae ante me fuerunt, quorum testamenta propria manu roboravi. Confirmo et corroboro alios cautos ejusdem monasterii, scilicet cautum de Baranceli, de Paredes, de Atanes, de Petragio, de Toenar, de Gargantones, de Rabanal, de Nanadi, et de alio Nanadi, de Ripario limine et de Sancta columba: de Gro de Foramentanos, de Tiejan, de Matamala, de Ecclesiella de ripa Minii, et de ripa Minei quomodo dividat per penas de Saroy et deinde inter Santebam et Lauretum usque ad illum campum de molendino ubi fiximus alium cantum deinde ad aliam terram, ubi est alter cantus: deinde descedit inter sanctum Benedictum et Mebeis usque ad illos naseyros qui sunt super Laduna: deinde per mediam venam fluminis usque quo se infudit Deba in Minio: deinde per ipsum Debam usque ad canalem

inter Debam et Aardum: deinde de borrerum de avilera: deinde ad peñas de Saroi. Nullus Comes neque Princeps neque Majorinus, neque sagio audeat intrare in istis cantis praedictis, neque pro rauso, vel homicidio, vel calumnia, vel mamposta, vel pro alia voce, nisi monasterium Cellanovae cujus dominii esse profitemur, et totum jus Regale ad nos spectat supradictis locis, illi perpetuum habiturum concedimus. De cauto nostro de Ramiranes dicimus, quod medietatem de rausis et homicidiis, et necibus, et de aliis rebus quae ad Regale jus pertinent medietatem semper inde habeat monasterium Cellaenovae propter plurem haereditatem quam habet in ipso cauto. Praedicta castella tam praefatis cautis tali modo et tali tenore dono Ecclesiae Sancti Salvatoris Cellaenovae et Sancto Rudesindo et Dono Pelagio Abbati ipsius Ecclesiae, et fratribus ejusdem successoribus, quae suis libere et quiete jure haereditario in perpetuum possideant. Huic autem meae donationi vel restitutioni, si quis postmodum contrarium venerit et eam dirumpere praesumpserit, anathemate percussus in inferno cum Juda proditore sine fine dapnetur nisi respuerit, pectet insuper Regiae potestati mille libras auri et dupplatum Ecclesiae Cellaenovae reddat quod invaserit. Facta charta Legione XII Kalend. Decembris era MCLIX, praedicto Imperatore in Toleto, Legione, Zaragocia, Naxera, Castella, Galloecia. Ego Aldephonsus Imperator hanc chartam quam fieri jussi anno decimo Imperii una cum uxore mea confirmo et manu propria roboro.—Berengarius Compostellanus Archiepiscopus confirmat.—Martin. Auriensis Episcopus confirmat.—Petrus Segobiensis Episcopus confirmat.—Bernaldus Zamorensis Episcopus confirmat.—Ferrandus Joh. Mont. confirmat.—Poncius confirmat.—Guterrius Fernandus confirmat.—Didacus Muñoz Mayordomus Imperator. confirmat.—Oncius de Minun. Alfer. confirmat.—Geraldus scripsit jussu Magistri Hugonis chancellarii Imperator.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Roa á 8 de Mayo de 1304.

Por Don Alonso undécimo en Valladolid á 3 de Marzo de 1332.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 5 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á 25 de Marzo de 1401.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 20 de Junio de 1408.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 20 de Setiembre de 1480.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 23 de Febrero de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de los Privilegios y Confirmaciones. Libro número 372, articulo 2.—Está rubricado.

Núm. XV.

Privilegio concediendo á Miranda de Ebro el fuero de Logroño, y otras franquezas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 305, art. 28.

Enero de 1099. Diciembre de 1147.

Sub nomine Jesuchristi et pietate Dei, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Alfonsus Dei gratia, totius Hispaniae Imperator, una cum uxore mea Berta confitemur veraciter quod Dei gratia Garsias Comes fidelissimus et domna Urraca Comitisa uxor sua, latores gloriae regni nostri de Naxera et de Calagurra, sicut humanam respiciens utilitatem nostri palatii, cum assensu et nostra concessione popularunt Lucronium: qua populatione completa, dederunt mihi consilium quod popularem Miranda, et omnibus qui ibi voluissent populare, darem legem et forum per quem potuissent morari ibi, ne malo dominio et mala servitute sint appremiati taliter quod dimittant populum, et ita factum nostrum esset vanum, et gloria Regni nostri reduceret malam famam:

et Nos, videndo quod istud consilium erat bonum et fidele, dedimus eis legem et forum, et fecimus istam Cartam populatoribus de Miranda, in qua dicitur quod omnes populatores qui in praesenti populant supradictum populum, et de caetero usque ad finem mundi populaverint, vivant ad suo foro, et manuteneant se per bonam fidem, auctoritate istius Cartae confirmati. Et do istos populatores qui sunt presentes, et qui veniant sub dominio Regni nostri et Imperii nostri, in partem volumus dari eis de termino Torreciella cum Ecclesiis quae ibi sunt, et Sanctae Mariae, et Sanctae Luciae, et Sancti Martini, et Sancti Mametis, et Sanctae Crucis, et Sancti Cristofori, et Sancti Pauli, et Sancti Johannis, et Sancti Romani de Comunione, et quatuor solares quae sunt circa illam Ecclesiam de Truchuela: et Bayas de suso, et Sancti Martini, et Sancti Vicencii, et in Bayas de yuso sex solares; et Sanctum Ciprianum; et solarem et Ecclesiam de Echectahar: et Sanctam Marinam; et in Arcemiraperez duo solares; in Lacorzana duodecim solares et medietate Ecclesiae Sancti Martini; in Rivacuta duo solares; et in sancto Johanne de Aramingon solares et Ecclesiam totam; in Ripabellosa quatuordecim solares juxta Ecclesiam Sancti Martini, sex sub colle superiori, et octo inter callem de medio, et callem inferiorem, et medietatem Ecclesiae, et heremiae et hormaza, et eras de Gragera; et in Sanctum Julianum et Sanctum Michaelem de Supramonte rubeo solares et Ecclesias. Et alia parte de Ebro in Nave quatuor solares; et Sanctum Vicentium; et Sanctum Ciprianum; et Sanctum Cristoforum; et Larralem totam; et in Pontancuri omnia quae ibi habeo, Morcuera, et Cozcorriti, et Bernadiello, et Carriles de prato, totum Ferreruela id est ea quae habeo ibi; et Sanctum Martinum; et Sanctum Quiricum; et Sanctum Mametem; et Sanctam Mariam de Monte. Et istas villas et Ecclesias et loca do vobis omnibus populatoribus de Miranda cum solaribus, cum haereditatibus, cum hortibus et vineis, et cum arboribus et aquis et ribis, et cum molendinis et acennis, et cum piscariis et pratis et pascuis, et cum defessis et rigariis, et

cum montibus et fontibus et terris et terminis et alhocibus, cum ingressibus et salitis, et cum alhocibus quae fuerant de Cellorigo et de Bilibio qui sint de Miranda. Et de Cellorigo et de Bilibio quae remaneant in se, et quod scindant et pascant et jaceant cum populatoribus de Miranda usque ad illa loca scindere, et pascere, et jacere cum omnibus illorum locorum et populatoribus de Miranda. Et omnes defessas de Ribacuoba. Et de Badearier in arce Johannes Petri et Lupus Garsiae sint vasalli. Qui vixerint in Pontancuri, scindant et pascant cum omnibus de Miranda sicut fecerunt cum suis vicinis. Et defessam terminos de fundo vallis usque ad summum vallem de fonte abellanarum, et sicut aquae currunt in suas cabellejas et Pontancuri. Et defessas et monte forti, et per Ambanzal intus exeundo Sancti Quirici, et Berozal, et Pennam de Texos, et campum Sancti Johannis per callem cerratam, et callerias albas, et ad fundum Arenosa, usque ad labratas, sint de Miranda. Et Prior Sancti Martini, et Fortunius, et Vasco Petri vicini de Miranda sint vasalli. Qui vixerint in Ferreruela quod scindant et pascant et jaceant in defessa cum omnibus de Miranda sicut solebant cum suis vicinis de Ferreruela. Ex illa parte de Ebro defessam Sanctae Crucis totam. Et in defessis de Ripabellosa, et de Lacorzana et de Ripacuta populatores illorum locorum de Miranda, si vixerint in Miranda vel in suis locis, quod scindant et pascant et jaceant sicut fecerunt cum aliis suis vicinis. Et nominatim de populatoribus de Miranda pro suo termino et per alios usque dum conjunguntur Zadorra et Ebro; et de Zadorra in sursum, totam aquam intus existentem, usque ad pennam de Aramingon; et deinde, directè; et postea ad barreram de Mellietes, et barreram de Villabezana: et sursum de barrera de Moliniella, ad barreram de Caicedo; et deinde pro sendero qui vadit per Cannatas ad Goregini intus eundo, et ad fontem de Goreio; et deinde per viam quae vadit ad apera de Campaiares, et ad situm de ripa de Gulpejera; et deinde ad vadum Echamet; et deinde ad Quintanillam intus eundo; et per senderum qui vadit per Quintanilla

super pennam majorem ad Castrum Muriel; et per medium inter Arcefoncea et crucixadam de ripa Arce; et deinde ad Pennuquillos; et ad summitatem defessae de Fuentelecha, et ad barreram de Saia de yuso; et per viam eundo ad carreram de Villela; et carreram yuso, transversando campum de Saia ad pennam Grannoni qui est in via de Castrosicco: et deinde per senderum qui vadit ad Castrumsiccum; et á barranco Castrosicco de foris, et barranco intus eundo; et deinceps per senderum qui vadit per Coscoxar de yuso de Jembres; et de yuso de Hormafons de Cobiellas ubi cadit aqua in Ebro: et Ebro versus sursum sub Bilibio totus Ebro interius eundo, usque dum junguntur Zadorra et Ebro. Et totum hoc, interius eundo, do vobis meis populatoribus de Miranda pro vestro termino et alfoze: et do vobis in donatione totum superius nominatum; et montatico hominum montanorum quod ego ibi habeo; populatum et depopulatum quae meae Personae Regali pertineat, hujusmodi do termino et alfoz supradictam; sic vero quod Cellorigo et Bilibio quae remaneant in se et quae habeant nostra. Et manteneatur ista nostra donacione firmiter sine aliqua occasione vos et filii vestri, et tota vestra posteritas. Et isti populatores de Miranda habeant licentiam liberam et quietam intra suos terminos et suos alhoces comparandi et accipiendi ab illis qui eis vendiderint vel donaverint vel haereditaverint de parentibus suis, casas, solares, et divisas, haereditates, rotas, et molendinos et piscarias, ita de pedonibus, sicut de generosis, de monasteriis, et de aliis qui vendiderint eis vel donaverint vel haereditaverint de suis parentibus. Et habeant licentiam extra terminos suos et alhoces comparandi et accipiendi et lucrandi de generosis, et de monasteriis, ita de pedonibus sicut de generosis. Et nullus homo pectet pro illis pecudis morturam, neque sajoniam, neque veredam, sed habeant omnia salva et quieta, et libera, et nobilia ad forum de Miranda sicut alia quae habuerint. Et si necesse fuerit eis, quod possint vendere vel donare quicumque vel quomodocumque voluerint, haec alia quae habuerint. Et quilibet populator

qui tenuerit haereditatem suam pro anno et die sine mala voce, habeat liberam et quietam; et alii qui comparaverint vel acceperint, habeant eam liberam et quietam ad forum de Miranda. Et omnes generosi vel labradoregi, vel solariegi qui vixerint intra de alfocibus de Miranda, scindant et pascant et jaceant sicut solent cum populatoribus de Miranda in omnibus suis terminis. Et do istis populatoribus ut majorem licenciam habeant quam ubicumque habuerint in toto nostro regno, herbas, aut foenum, aquas, aut ligna, aut maderos extra suas alhoces quae scindant et pascant et bibant de nocte ita sicut ad saciandum animalia sua; et quod scindant ligna aut maderos, et portent ea ad cremandum et ad faciendum casas et alia quae habuerint necessaria; et hoc habeant sine ulla occasione. Et ponimus et judicamus pro confirmatione regali quod nullus merinus de Castella nec de Alava nitatur merindare in Miranda nec in suis populatoribus nec in suis terminis ubicumque vixerint aut sedeant, sed dominus qui mandaverit villam sub potestate Regis ponat merinos populatores de villa quae habeat ibi casas et haereditates: et dominus nec merinus ejus nec sajon accipiant de aliquo sine sua voluntate. Nec habeant supra se forum malum de sajonia, nec de fonsato, nec de anubda, nec de manneria, nec dent morturam, nec faciant aliquam veredam, sed remaneant semper liberi et franci. Et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum, nec pectent fosaderam, nec faciant bellum de ferro, nec de callida, nec de pesquisa, nec pectent portagium, nec pedagium, nec recoage, nec ransuram, nec oturam, nec montaticum in nostro regno: et si super istam rationem merinus aut sajon voluerint intrare casam alicujus populatoris, et sint mortui propter hoc, non pectent homicidium: et si sajon fuerit malus et petierit aliquam rem contra ius, quod occidant eum bene, et non pectent nisi quinque solidos. Non pectent homicidium pro homine mortuo qui sit inventus intra terminos et in sua villa, nisi populatores vel aliquis eorum inde occiderit vel alius homo; et si occisor negaverit, querellosus probet hoc cum duobus populato-

ribus fidelibus qui habeant casas et haereditates; aut si fuerit de nocte, aut in eremo, sciant veritatem fideles de villa; et qui interfecit eum, pectet homicidium quingentos solidos; et si non potuerit hoc probare, aut veritas sciri, juret, et sit quitus: et si petierit homicidium ab omnibus populatoribus, probet hoc cum quinque hominibus villae vel aliarum villarum regalium, et pectent omnes populatores homicidium; et si non potuerint probare, jurent quinque populatores quod non interfecerunt eum, et sit concilium quitum. Et si aliquis homo extraxerit pignora de casa alterius per forciam, pectent in calumnia sexaginta solidos, et restituat pignora unde accepit. Et si aliquis homo falsaverit mensuram, pectet sexaginta solidos. Et si aliquis homo clauserit aliud in sua casa vel in alia, volendo facere ei malum, pectet sexaginta solidos. Et si aliquis homo extraxerit gladium contra aliud, redimat praecium pro homicidio. Et si aliquis homo vel mulier percusserit populatorem uxoratum, aut mulierem uxoratam, et extraxerit ei sanguinem, pectet sexaginta solidos: et si non extraxerit sanguinem, pectet triginta solidos. Et si aliquis vir vel mulier pro sua lascivia acceperit virum uxoratum per capillos, vel per barbam, vel per testiculos, redimat praetium pro medio homicidio: et si non potuerit redimere, jaceat in carcere triginta diebus; et postea sit fustigatus ab una parte villae usque ad aliam. Et si aliquis vir vel mulier percusserit alium virum qui non sit uxoratus, et exiverit sanguis, pectet decem solidos; et si non exiverit sanguis, pectet quinque solidos. Et si aliquis homo forzaverit mulierem, vel furtaverit, merinus aut sajon de villa non conficiat inde. Si isti populatores de Miranda invenerint aliquem hominem aut mulierem in suo horto aut in vinea aut in arbore quae faciat dammum de nocte, pectent sexaginta solidos, et de die, quinque: et si negaverit, juret dominus cujus est radix, aut custos ejus, et pectet calumnia. Et omnes populatores qui habuerint casas, de qualibet dent duos solidos domino qui mandaverit villam sub Regia potestate quolibet anno post Pascha Resurrectionis

et si habuerint casas et haereditatem, pectent tres solidos; et si habuerint haereditatem sine casa, pectent unum solidum. Et omnes populatores pectent Regi viginti quatuor morabetinos in anno pro prandio, veniendo ad villam: et si venerit Regina cum eo, pectent triginta solidos: et si plus custaverit prandium, solvat Rex: et in anno quo Rex non venerit ad villam, populatores nihil solvant: et isti populatores non pectent prandium Infanti aut Infantae: nec domino qui mandaverit villam sub Regia potestate non pectent nisi quinque solidos, aut unum, aut duo, aut tres quilibet populator pro casis et haereditatibus quae habuerint, post Pascha Resurrectionis. Et sit in Miranda mercatum die mercurii: et pro pondere panis, aut salis, aut fructus, pectent duos denarios in portagio: et pro aliis rebus ibi venditis non pectent portagium: et alcaldes de qualibet re habeant portagium in isto mercato: et illi qui sunt de isto alhoce, veniant in Martio ad tres mercatos, et cerquent in villa, et sint quiti de pedagio. Et si aliquis vicinus fuerit mortuus, querellosus probet illud cum duobus bonis hominibus, et sint, undecumque sint, in ipso mercato; et firmet hoc cum suo juramento; et qui moverit praelium, pectet in calumnia sexaginta solidos; et si transierit dies, respondeat per forum villae. Et si aliquis populator habuerit quaerelam de alio populatore, ostendat ei sigillum de sajone; et si trasnoctaverit sine fidejussore, pectet quinque solidos, et alia die ostendat ei alium sigillum; et si trasnoctaverit sine fidejussore, pectet alios quinque solidos, et merinus tradat eum coram alcalde: et det suos fidejussores quaerelloso, populatores vel vicinos qui habeant casas et haereditates in villa quantum valeat praetium quaerellosi; et si noluerit fidejubere, portent eum de una parte villae usque ad aliam; et si non venerint fidejussores, ponatur in carcere; et quando exiverit, pectet tres medagias pro carcelagio: et si non cognoverit quod petit quaerelosus, et si negaverit, probet se cum duobus populatores, et juret in Sancta Petronilla quaerelosus, et sit quitus, et habeat quod petebat. Et si de

aliquo homine qui non sit populator fuerit aliquis quaerellosus, merinus aut qui mandaverit villam, faciat ut det fidejussores vicinos qui sint populatores, et habeant casas et haereditates quantum valet petitio quaerellosi; et si non, portet eum sajon de una parte usque ad aliam villae; et si non invenerit fidejussores, ponant eum in carcere; et quando exiverit, pectet tredecim denarios et unam medagiam pro carceragio. Et isti populatores de Miranda habeant licentiam liberam, quitam et francam, ut intra suos terminos et alhoces quando et ubicumque voluerint, faciant pozas, aut molendinos aut piscarias aut texeras in suis haereditatibus, sive in exitu aquarum vel montium. Et ubicumque invenerint terras depopulatas, quae non sint cultae aut stratae, aut montes, aut seles, percolant eas, et frangant ad panem et ad vineas habendi. Et ubicumque invenerint aquas vel ribos, portent eos ad rozas et ad molendinos, et ad rigandos hortos suos aut vineas aut haereditates, et ad omnia alia quae sibi necesse fuerint, et habeant haec omnia libera et quieta sine aliqua occasione. Et habeant licentiam liberam et quietam comparandi oves et capras et alia animalia; et non dent aliquem actorem: et si aliquis populator comparaverit mulam aut mulum, asinum aut caballum, aut bovem ad arandum cum consensu mercati, aut in villa Regis, et habeat de quo juret quando comparavit sic, non teneatur dare auctorem: et qui petierit hominem, det suam pecuniam, et juret quod non fuit comparatus; et si voluerit recuperare suam pecuniam, det fidejussores, sive juret quod ipse non vendidit nec dedit illum pectum sed quod fuit sibi furatum. Et dominus qui mandaverit villam, si aliquis populator de ipsa villa petierit juditium, et dixerit, venite mecum ad Regem, populator non vadat extra suum terminum sed respondeat ei per suum forum. Et si aliquis homo de Alava, aut de Losa, aut de Valdegobia, de summitate Losae usque ad finem de Eznate, aut ex alia parte de Ebro, de Campaxares, aut de Burobia, aut de terra de Naxera, aut Lucronio, per caminum usque ad Oca, et Ribodeoja ad inferius usque dum cadit in

Ebro, habuerit querellam de aliquo populatore de aliquo illorum, et si pignoraverint extraneum quocumque modo, pignoratus det fidejussorem; et ad septem dies portet secum alcaldem de foro suo, ex parte Alavae ad Sanctum Nicolaum de villa circa pontem, et pignorator quod portet sibi suum alcaldem et judicem: itaque dent singulos fidejussores populatores ejusdem villae quae audiant quaerellam; et si pignoraverit ille contra qualem fit quaerela, pectet quod petitur ab eo; et si negaverit, probet cum duobus populatoribus qui habeant casas et haereditates in villa, et uno de alia terra, et firment hoc sine juramento in Sancto Nicolao, et habeat quod petit; et si non potuerit probare, juret reus in Sancto Nicolao, et sit quitus. Et cum homines de illa terra de alia parte Ebro extra eam pignorant, ita cum fidejussores usque ad septem dies portent suos alcaldes ad Sanctum Martinum de Miranda quae est in capite villae, et alcaldes judicent eodem foro usque ad Oca et Lucronium. Et si aliquis homo de alia villa undecumque illarum terrarum habuerit querimoniam de hominibus populatoribus de Miranda, aut populatores de illis, et si pignoraverint extra hanc pignora cum fidejussore, á quindecim diebus, illi de terra de parte de Oca portent suos alcaldes ad Sanctum Martinum praedictum, et isti de Miranda suum; et judicent sic ut dent singulos fidejussores de villa, et alios singulos de alia terra quae audiant querelam; et si cognoverint rei, pectent quod petierint; et si negaverint, probent cum tribus populatoribus de Miranda qui habeant casas et haereditates, et cum tribus hominibus alterius terrae; et si fuerit unus, juret in Sancto Martino; et si fuerint de villa, jurent quinque homines; et si ex alia parte de Alava sit, et extra hanc pignoraverit cum fidejussoribus, pro á quindecim diebus portent suos alcaldes ad Sanctum Nicolaum ipsius villae, et alcaldes judicent sicut de alia terra in Sancto Martino. Et si aliquis homo de alia terra, quicumque, aut populator villae, generosus, aut alius homo quicumque interfecerit populatores de Miranda non deffendendo eum novem diebus transactis, propter

hoc moriatur; et si fugerit, vadat pro contradictore, et amittat casas et omnia quae habuerit; et quando invenerint eum, interficiant eum; et si interfecerint eum tornando super se, aut percutiendo suam uxorem coram eo, aut patrem, aut matrem, aut fratrem, majores, aut dominos, qui interfecit eum aut eam cum quo invenerint, aut si invenerint faciendo fornicium cum matre sua, aut filia sua, aut sorore, aut sobrina, aut filia sui fratris, aut cum prima in sua casa, aut volendo intrare in domum suam per forciam, aut frangendo domum, aut parietem, aut arborem, aut procurando arma, aut lapidem, volendo eum interficere, aut alio modo simile de iis, quae dicit decretum Regale, moriatur; sed traditor non perdat ea quae habet, sed habeat triginta dierum, et pectet quingentos solidos pro homicidio, et exeat de villa per unum annum et diem; et postea veniat et juret quod ipse non interfecit eum, et firment hoc parentes, et vivat in villa. Et si invenerint eum facientem fornicium cum uxore velata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; et si alius captus fuerit, comburatur, et maritus non sit inimicus, nec pectet homicidium, nec exeat de villa; sed alcaldes dent ipsum pro quito; et merinus faciat ei dare treguam et fidem á parentibus. Et omnium istorum homicidiorum et calumniarum medietas sit remissa pro Camara Regis, et alia medietas dividatur, sic ut alcaldes habeant novenam partem, et de residuo habeat tertiam partem dominus qui mandaverit villam sub Regia potestate, et aliam tertiam partem habeat qui injuriam aut dammum recepit, et aliam tertiam partem habeant populatores pro opere ponte et muris villae. Et omnes populatores qui modo sunt, aut de caetero, homines generosi, aut pedonii, aut mauri, aut judaei, habeant istud forum, et in omnibus aliis forum de Lucronio. Et si aliquis homo de terra fecerit injuriam istis populatoribus, aut acceperit aliquam rem per violentiam ab omnibus, aut ab aliquo illorum, dominus qui mandaverit villam sub Rege, aut suus merinus, faciat eis justitiam, et reddant quae acceperunt ab eis; et si non fe-

cerint hoc usque ad triginta dies, postea non respondeat domino cum juribus. Et omnes homines de terra Lucronii, aut de Naxera, aut de Rioxa, qui voluerint transire mercaturas versus Alavam, aut de alia terra quacumque versus Lucronium aut Naxeram aut ad Rioxam, transeant per Mirandam, et non per alia loca, et si non, perdant mercaturas. Et de Lucronio ad Miranda non sit pons, nec barca. Et si aliquis homo petierit juditium populatoribus de Miranda, non recipiant fidejussores si non de Miranda. Et si dominus qui tenuerit villam, aut suus merinus, aut Princeps terrae petierit aliquam rem ab alio populatore, salvet se per forum istud, et juret istud forum et non plus. Ego Domnus Alfonsus Rex et Imperator Castellae, et uxor mea Regina et Imperatrix, monemus omnes succesores nostri regni ita magnos sicut minores qui istud donum nostrum, factum et confirmatum coram nostra praesentia, Regia auctoritate in ista carta, non audeant perturbare aliquo dolo malo; et si quis voluerit hoc frangere per violentiam aut aliqua occasione quacumque, sit maledictus et confusus ex parte Dei Omnipotentis et Beati Petri, et aliorum Appostolorum; et sit cum illis quibus Deus dixerit, discedite á me; et sit sicut judaeus et haereticus, et á tota communione Christianorum separatus; et post mortem sit cum diabolis et Juda proditore in profundo infernorum semper et perpetuo; et ista Regia scriptura sit fixa, et confirmata modo, semper, et perpetuo. Facta Carta in Burgis era millessima centessima trigessima septima mense Januarii. Et domnus Garsias Comes signavit hoc signum ✠ confirmatione Imperatoris. Ego Dominus Alfonsus Rex et Imperator confirmo et roboro hanc Cartam et feci signum manu mea. Et ego Dominus Sancius Rex Navarrae filius Imperatoris concedo hoc forum quod pater meus Imperator dedit concilio de Miranda, et qui ipsum fregerit sit maledictus et excommunicatus et pro animabus patris et matris meae do et concedo forum concilio de Miranda quod semel in anno ponant Alcaldes et Fideles et Notarios, sajones populatores de villa qui habeant casas et haereditates, et qui hoc

fregerit sit cum Juda traditore intus in inferno: amen. Et hoc quod concesit Dominus Sancius Imperatoris filius fuit factum illo anno quo Dominus Sancius Navarrae Rex fuit factus vasallus Domini Sancii Regis Castellae Imperatoris consanguinei ejus, in sacra die Sancti Martini, era millessima centessima octogessima quinta. Et ego Dominus Sancius Rex filius Imperatoris confirmo et roboro istam Cartam, et feci hoc signum ✠ cum manu mea. Egò Dominus Sancius Rex Navarrae confirmo. Et ego Dominus Alfonsus Rex volens benefacere bonam mercedem et pro servitio quod fecerunt mihi, do et concedo concilio de Miranda villam de Niharraza et monasterium Sancti Martini de Texa, et Ecclesiam Sanctae Mariae et Sanctae Christinae quae sunt ibi cum solaribus et haereditatibus et cum defessis, montibus et fontibus, et cum ingressibus et salidiis, et terminis, et cum omnibus aliis pertinentiis quae ad dicta loca pertinent, quae habeant ea et sint sua, et illorum qui de' sua posteritate venerint, nunc, semper, et perpetuo; et si forte aliquis istam Cartam rumpere atemptaverit vel diminuere, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et Regiae parti mille morabitinos de auro persolvat in cauto et populatoribus de Miranda damnum dupplicatum. Facta Carta in Naxera era millessima ducentessima decima quinta mensis decembris. Et Ego Dominus Alfonsus Rex Castellae et Toleti istam Cartam roboro et confirmo propia manu mea. Sancius Toleti Archiepiscopus et Hispaniarum Primas confirmat. Rodericus Naxerae Episcopus confirmat. Raimundus Palentin. Episcopus confirmat. Comes Petrus conf. Comes Ferrand. conf. Comes conf. Petrus Roderici filius Comittis conf. Petrus de Ansuri conf. Didacus Ximenes conf. Petrus Goriz. conf. Luis Arias Merinus Regis in Castella conf. Signum Regis Alfonsi. Rodericus Garsias Majordomus Curiae Regis conf. Comes S. de Marannone Alferiz Regis conf. Petrus de Latrude Notarius Regis cum existente Chancelario scripsit.

Confirmado por Don Fernando Cuarto en Valladolid á 21 de Febrero de 1298.

Por Don Alonso Onceno en Madrid á 11 de Agosto de 1329.

Por Don Enrique Segundo en las Cortes de Toro á 18 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan Primero en las Cortes de Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Setiembre de 1393.

Por Don Juan Segundo en Carrion á 6 de Octubre de 1425.

Por Don Enrique Cuarto en Madrid á 29 de Noviembre de 1464.

Por los Señores Reyes Católicos, tambien en Madrid á 15 de Abril de 1477.

Por Don Felipe Segundo, alli mismo á 2 de Setiembre de 1569.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. — *Libro número* 305, *articulo* 28. — *Está rubricado.*

Núm. XVI.

Privilegio de ciertas franquezas y exenciones al Monasterio de San Salvador del Moral.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 374, act. 23.

30 de Abril de 1158. In nomine Domini amen: quoniam ea quae á Regibus dantur vel conceduntur multoties solent oblivioni traddi ideo Ego Rex Santius Aldefonsi Imperatoris filius cum conjuge mea Regina Blanca pro remedio animae mae et parentum meorum facio cartam donationis et confirmationis Monasterio Sancti Salvatoris de Moral et Abbatissae Domnae Elvirae et sororibus in eodem Monasterio Deo servientibus et ejus succesoribus jure haereditario ut ab hac die omnes homines ejusdem Monasterii quod ibi moraverint, tam rustici quam pujentes domos pascant in om-

nibus pascuis Palenciolae Comitis, et de Castro, et colligant lina et laborem in montes de Palenciola et de Castro sine calumnia, et incarto vobis pelagum illum de super illas acciñas sicut dimittitur ab illa pena de Moral usque ab illas, ut nemo sit ausus piscare in eo nisi cum vestro mandato: insuper et dono vobis illum pelagum de Tabarregio ut piscemini in eo vos et vestri homines: et omnia dono et concedo vobis jure haereditario ut ab hac die habeatis et possideatis vos et succesores vestri aevo perenni et saecula cuncta. Siquis vero de meo vel de alieno genere hoc meum factum rumpere tentaverit, quisquis fuerit, sit à Deo maledictus et excommunicatus, et in inferno cum Juda proditore condemnatus, et pectet Regiae parti mille morabitinos, et quod aufferre tentaverit, in dupplo componat. Et hoc meum factum semper sit firmum: facta carta era millessima centessima nonagentessima et sexta, pridie kalendas Maji.

Confirmado por Don Alonso diez en Burgos á 12 de Diciembre de 1254.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á 22 de Setiembre de 1401.

Por Don Juan segundo en Simancas á 22 de Junio de 1422.

Por los Señores Reyes Católicos en Valladolid á 17 de Octubre de 1488.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 2 de Junio de 1562.

Concuerda con el registro que obra en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 374, *art.* 23.— *Está rubricado.*

Núm. XVII.

Privilegio de ciertas franquezas y exenciones á la Iglesia y villa de Iria Flavia del Padron.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: Libro número 375, artículo 10.

20 de Febrero de 1164. In nomine sanctae et individuae Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Ferdinandus, Dei gratia, Hispaniarum Rex, universis Canonicis Ecclesiae Iriensis et omnibus burgensibus in villa Patroni commorantibus salutem et dilectionem. Ea quae praedecessorum nostrorum seu praelatorum nostrorum pietate facta vel scripta sunt, illibata conservare, et publicas consuetudines malorum cupiditate impositas abolere, tanto amplius Regiam Majestatem decet, quanto magis Regium decus exornare, justitiam exercere, et in omnibus factis celebrem producere sanctitatem. In hoc, quoniam per nostrum regnum Regia sollicitudo me debitorem constituit, eo amplius gratia vos me debitorem recognosco, quod villa nostra juxta Compostellanam civitatem sita et ea subdita est quae civitas humatione gloriossisimi Apostoli Jacobi esse dignoscitur, ejus patrocinio, et nostrae personae, et totius regni nostri incolumitate conservari cognoverimus. Hac igitur inducti ratione, et nostrorum nobilium consilio habito, concernentes voluntatem et omnibus successoribus vestris in perpetuum omnes bonas consuetudines quae per parentes et avos nostros, seu etiam per Archiepiscopos et praelatos vestros in villa vestra vel in his quae ad villam vestram spectant plantatae sint, sicut inscriptis vestris continetur, rescribimus et confirmamus, et si quis contra has per quorumlibet cupiditatem impositum est, funditus stirpamus, et abolemus. Inter haec specialiter et expresse mandamus, quod dominus villae vestrae, nec per vicarios suos, nec per se ipsum potestatem habeat aliquam pro qualibet calumnia aliquem pi-

gnorare, nisi prius calumnia eadem ante ipsum delata et conquesta fuerit. Similiter, non audeat de qualibet venditione per violentiam aliquid rapere, vel ut sibi vilius vendatur, quam commune praetium postulat, quae circa hoc facere volumus in pane et carnibus, et in omni fructu et piscibus, et in cera, et in liquo atque universaliter in cunctis quae ad esum et potum deportata sunt sive apportentur ad villam, sive in ipsa villa vendenda serventur. Confirmamus etiam, quod nullus sagio sive ejus vicarius pignoretur aliquem in domo vel extram, nisi vocatus fuerit ad concilium, et tunc, si satisfacere noluerit, liceat eum pignorare, et ita quidquid pignoratum fuerit, ponatur in domo vicini sui sub testimonio bonorum hominum, et nihil immutetur, si infra quinque dies satisfacere paratum fuerit. Nullus etiam de villa vestra det portaticum in tota terra mea, nisi in castello de Oneste, et de sale, et de piscato. Servitiales omnes vestri et ami nec fonsadaria dent nec in fonsado eant, nec luctuosam aliquam persolvant, nec pedidaliam, nisi dominis propriis quorum servitiales fuerint, vel amis. Si aliquis de foris de aliquo qui sit in villa vestra justitiam in concilio vestro petierit, statuti rectores dent eis justitiam: si vero hujusmodi sine petitione justitiae temere quemlibet virum vel in personis, quod absit, et in rebus aliquibus intrare tentaverit, licitum sit omni civitati absque aliqua calumnia ejus bona direpere in vindictam, et aedificia diruere et haereditaria destruere. Adjicimus quoque de nostro ad honestatem cleri et populi ac ditae villae, quod nullus clericus neque burgensis neque eorum servitialis in quem justitia vestra in concilio capiendum detrahant ad hanc justitiam observandam consilio bonorum Baronum nostrorum et communi assensu populi ac concilii, statuimus quod duo de canonicis et duo de civibus juxta petitionem totius populi annuatim circa hoc tempus eligantur, et erigantur juramento prius praestito, uti consilio judicis sine omni acceptione personarum. Haec omnia illibata conservare studeant, et tota villa comprommittat eis levatis manibus, quod auxilium

et favorem ei unanimiter praestent omnia ipsi quisquis fuerit. Mayordomus etiam villae quando dominium consequutus fuerit, juret prius haec omnia custodire. Has omnes consuetudines à nobis partim confirmatas, partim donatas, si quis impedire praesumpserit, tota civitas eum tanquam impeditorem consurgat, et si ibi mortuus vel laesus fuerit, nec Rex nec Archiepiscopus nec aliquis vicarius pro hujusmodi facto quasi pro calumnia aliqua pectatur: neque parentes sive filius illius qui sic mortuus fuerit vel laesus, causam aliquam vindictae adversus aliquem habeat. Si quis igitur, tam de genere meo quam de alieno, tam clericus quam laicus, tam Archiepiscopus quam aliquis Prelatus seu vicarius contra hujusmodi donationis scriptum venire, et praedictas consuetudines infringere tentaverit, iram Dei Omnipotentis et beati Jacobi Apostoli cum indignatione Regia incurrat: etiam pro temerario ausu vobis vel voci vestrae centum libras auri persolvant. Facta charta decimo Kalendas Martii sub era millessima ducentessima secunda, regnante Rege Domino Ferdinando Toleti, et Extrematurae, Legione Gallaecia et in Asturiis. Ego Ferdinandus Dei gratia Hispaniarum Rex hoc scriptum quod fieri jussi, propria manu roboro et confirmo. Joannes Toletanus Archiepiscopus et Primarius Hispaniarum confirmat.—Joannes Oxomensis Episcopus confirmat.—Guillelmus Segobiensis Episcopus confirmat.—Corelinus Seguntinus Episcopus confirmat.—Sancius Avilensis Episcopus confirmat.—Joannes Legionensis Episcopus confirmat.—Ferdinandus Asturicensis Episcopus confirmat.—Gundisalvus Ovetensis Episcopus confirmat.—Joannes Lucensis Episcopus confirmat.—Stephanus Zamorensis Episcopus confirmat.—Ordonus Salamantinus Episcopus confirmat.—Joannes Dei gratia Ecclesiae beati Jacobi Archidiaconus confirmat.—Ferdinandus Patroni tenens Castellum Oneste confirmat.—Pelagius Pelagii frater ejus confirmat.—Ego Petrus Praepositus in Ecclesia beati Jacobi confirm.—Magister Petrus Diaconus confirmat.—Petrus Dei gratia Compostellanae Ecclesiae Diaconus confirmat.—

Didacus Aldephonsus judex confirmat.—Didacus Archidiaconus confirmat.—Modestus Cantor confirmat.—Petrus Cantor.—Ego Petrus judex confirm. — Ferdinandus Rodericus Mayordomus Regis confirmat.—Comes Ferdinandus confirmat.—Comes Alvarus confirmat.—Comes Remirus confirmat.—Comes Petrus confirmat.—Poncius de Minerva confirmat. — Remirus Pontii signifer Regis confirmat.—Pelagius curvus confirmat.—Nuñus Fernandi confirmat.—Lucius Alfonsi confirmat.—Ferdinandus Joannes praepositus villae confirmat.—Ego Martinus Dei gratia Ecclesiae Compostellanae Archiepiscopus hoc scriptum confirmo, adjiciens, quod filii Ecclesiae Sancti Juliani de Requeixo et Ecclesiae Sanctae Mariae de Herbone cum clavibus terrae in eisdem consuetudinibus conserventur seu confirmentur. Ego Petrus Dei gratia Compostellanae Ecclesiae electus jussu Regis domini Ferdinandi vobis filii Ecclesiae Sancti Juliani et Sanctae Mariae de Herbone hoc scriptum confirmo.—Ego Arias Eries Patronis judex, jussu et auctoritate electi Domini Petri scripsi et confirmo. Ego Petrus de Ponte sub notarius Regis Roderico Ferdinando cancellario Regis, feci scribi et confirmo.

Confirmado por Don Fernando tercero acerca de Santiago á 22 de Febrero de 1232.

Por Don Alonso décimo en Santo Domingo de Silos á 13 de Noviembre de 1255.

Por Don Sancho cuarto en Valladolid á 29 de Noviembre de 1284.

Por Don Fernando cuarto tambien en Valladolid á 8 de Marzo de 1312.

Por Don Alonso once en Burgos á 12 de Agosto de 1332.

Por Don Enrique cuarto en Madrid á 14 de Mayo de 1467.

Por los Señores Reyes Católicos en Santiago á 5 de Octubre de 1486.

Por Doña Juana en Madrid á 28 de Mayo de 1510.

Por Don Cárlos primero en la Coruña á 28 de Abril de 1520.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 17 de Mayo de 1623.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro número 375, *artículo* 10.—*Está rubricado.*

Num. XVIII.

Copia romanzada del privilegio de varias franquezas y exenciones á la villa de Llanes, dándola fuero particular.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 301, artículo 2.

1.° de Octubre de 1168. In Dei nomine. Amen. Sepan cuantos esta Carta y este fuero vieren como Yo Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Leon, damos y otorgamos este fuero á los hombres buenos de la nuestra villa de Llanes que Yo agora pueblo y mando poblar de campo: el cual fuero es sacado y concertado por el mi fuero de Benavente, que Yo poblé la dicha villa con las otras libertades que les Yo fago por les facer mas merced, segun se contiene en este fuero que siguiente es. Conoscida cosa sea á todos los hombres presentes é á los que han de venir que Yo el dicho Rey Don Alonso Rey de Leon, pongo y otorgo y confirmo estos cotos y estos términos de la mi villa de Llanes que son escriptos y nombrados en esta manera. Los cotos del agua de arriba como va al agua de Corroneda, é despues por la cabeza de Coana, y como va á la puerta de Ronceda, y como va por el Espadañal, y como va á la cabeza de Carroendon, é como va por el canto de Mera de sobre Cabrales por la cueva de Canto, y dende como va á la mar. Dentro de estos términos, mando Yo el dicho Rey Don Alonso que ningun vecino ó non vecino non ose matar á otro nin homisiado non mate á su enemigo dentro de estos términos. E otrosí, algun vecino ó non vecino, quier sea su enemigo quier non, lo ose matar dentro de estos términos, sea alevoso é

traidor y muera por ello, y la su heredad y el su haber haya la tercia parte el Rey y la otra tercia parte el Concejo, y la otra tercia parte los Alcaldes. E otrosí, vecino ó non vecino que vecino su enemigo ó no enemigo en la villa dentro de estos términos ya dichos llegar, é perdiere de aquella ferida algun miembro, pierda por ende la mano, y peche cien maravedís, é sálgase de Llanes y de sus términos, y si el miembro non perdiere peche cien maravedís, y sin con arma devedada ferir y non hobiere de qué pechar estos cien maravedís, que sea en merced de todo el Concejo y de los Alcaldes, y quien con la mano sin arma ferir, si por ende el ferido algun miembro perdiere, el que firió pierda la mano por ende, é si miembro no perdiere, peche cincuenta maravedís por la primera, y por la tercera vegada si livores ficiere, la tercera parte haya el Concejo, é la tercia parte hayan los Alcaldes, y pechen sus livores al livorado. En Llanes, é dentro estos términos sobredichos, cotamos armas de fierro, y de todo baston y de todo hueso, y de toda piedra y quien con ellas ó con alguna de ellas ferir, peche cien maravedís, é la tercia parte haya el livorado, é las otras dos partes hayan los Alcaldes é los Merinos: y el Concejo ó aquel ó aquellos que el Concejo moviere, ó los Alcaldes por facer vuelta, peche cien maravedís, y pechen cuanto daño por ende viniere, é aquel que los Alcaldes ó los Jueces denostar ó menazar en juicio ó en provecho alguno de la villa, péchenle quinientos sueldos, si probarle non podiere que face derecho, ó que non juzgare derecho. Home que bando en Llanes ó en sus términos sobredichos ficiere por lengua, peche sesenta sueldos, é quien lo ficiere con manos ó con armas, peche cada uno de cuantos en bando fueren cien maravedís, é pechen los livores como en este fuero es escrito. Y á cualquier home en Llanes que increpe ferida que le den, hayan la enprima, é aquel que á la señal de los Alcaldes non viniere de dentro de la villa de Llanes, peche cinco sueldos, y el morador de fuera de la villa de Llanes que á la señal de los Alcaldes non viniere, peche sesenta sueldos, é aquel

que de benfetria non hobiere en Llanes poblada y con peones, non hayan la emprima por los cien maravedís por ferida de arma nin de baston, mas hayan todo el otro su derecho asi como el otro su vecino: é aquel que prendare de campo en la villa de Llanes ó en sus términos sobredichos sin consejo ó sin mando de los Jueces ó de los Alcaldes, pechen sesenta sueldos. Todas las Aldeas que YO EL REY Don Alonso di al Concejo de Llanes por pena é por señal de por coto, sean juzgados como en Llanes, y mando que ningun vecino por caloña de un maravedí non vaya á fuero, mas en Llanes resciba juicio. El que á otro su vecino digere alevoso ó traidor ó telguso ó fideduntal, si fuere home ó muger aquel á quien estos denuestos digere, é los oyere y firmas ficiere, pechenle seis maravedís, la tercia al denostado é las dos al Rey y á los Alcaldes y al Concejo, y desdígase de los denuestos, y por cada un denuesto peche seis maravedís: y aquel que con muger de bendicion fuere fallado, mueran ambos, y si fuyeren no les valga la Iglesia ni palacio ninguno, y no les ampare ninguno, y si alguno los amparare, hayan la tal pena como ellos non fagan pesquisa de coteros de cien maravedís nin de sesenta sueldos, si non por vecinos por cien maravedís de vencer é probar con cinco hombres buenos, y de sesenta sueldos con tres hombres buenos: y quien esta calunia quisiere vencer por pesquisa de homes buenos derechos y posteros de buen testimonio, venza esta calunia: el que mal de aldeas viniere y no diere fiadores y se fuere, peche asi como si tal non viniese, salvo si los Alcaldes hi non fueren, que los hayan asi como muchas vegadas suele avenir. Otrosí, si alguna muger dejare su fijo legítimo, y primeramente no dijere razon derecha ante los Jueces ó Alcaldes ó en Concejo, por que lo deja, si la su marido quisiere recibirla, los Alcaldes prendanla y denla á su marido, y si algnno mamparare, peche cien maravedís, y su marido haya ende la tercia é el Merino y los Alcaldes y el Concejo hayan las dos partes: y si aquella muger fuyere ó se escondiere en algun lugar, el marido de ella haya todo lo suyo, y despues que

el moriere, hayan los fijos de ambos ó los herederos de ella: é si el hombre dejare su muger legítima y primeramente razon derecha ante los Jueces ó los Alcaldes, ó en Concejo non mostrare, esa muger haya todo su haber, y sus herederos de ella libremente en paz. E el que primeramente á otro firiere, y el ferido sobre sí tornare en defendendimiento de su cuerpo ferir ó matar, non muera por ello, nin pierda lo que hobiere, nin sea llamado homecida por ello. Otrosí, Yo el dicho Rey Don Alonso mando y do fuero en la dicha villa de Llanes é en todo su término que por ninguna calognia el Merino nin el Sayon non entre en casa de vecino nin en su posesion, nin haya poder sobre cosa de vecino nin sobre su haber, mas si tal fuere la calognia, porque el vecino deba pedir el cuerpo, y el haber, los Alcaldes tómenle las cosas y el haber con hombres buenos del Concejo, y tengángelo todo guardado fasta que el fechor ó su vocero tenga voz, y resciba el vecino derecho, entonces el fechor se debe perder y pierda, y si perder non debe por ante buenos, los Alcaldes entreguenle todo lo suyo que le fue tomado, mas si tal calunia ficiere por do deba perder el haber y non el cuerpo, dé fiador que cumpla de derecho porque esto fuere, y tenga voz con el querelloso con su vocero cuanto del venciere que tanto peche por este fuero. Si el vecino á otro vecino con arma defendida feriere, los Alcaldes y los hombres buenos del Concejo que sean amigos de amas las partes vean estos livores, y si juzgaren que lo prendan, los Alcaldes lo tengan y lo guarden, y todo lo suyo guarden é si visquiere el llagado suéltenlo, dándole todo lo suyo sobre fiador y resciba juicio, mas si muriere, fagan justicia dél por este fuero, y fasta que muera ó viva el llagado, el cuerpo y el haber del fechor non entre en poder del Merino. Y si alguno que non sea vecino ó algun vecino ficiere tuerto y digere que ninguno non lo resciba por vasallo nin tenga su voz fasta que primeramente emienden el daño ó el tuerto que fizo é dijo al vecino, pero los Alcaldes provean que haya su derecho, é si aquel que lo rescibiere por

vasallo tuviere su voz fasta que primeramente emiende al vecino el tuerto que fizo ó dijo, peche diez maravedís, la tercia parte á quien fizo el tuerto, y las dos partes al Merino y á los Alcaldes y al Concejo: é si alguno que non sea vecino por su soberbia ferir al vecino, mando que todos los vecinos que hi estuvieren, que vengan ayudar al vecino, é aquel que non lo ficiere, peche diez maravedís, la tercia parte al livorado y las dos partes á los Alcaldes y Mérinos y Concejo. Y quien heredad ó casa ó viña comprare y por tres años en paz la tovieren, y aquel que la pretendiere morare en esa misma villa ó en el Alfoz, y por tres años non le demandar, de alli adelante non le responda. Si alguna fija de algun vecino niña en cabellos llevare ó escarneciere, sea enemigo de todo el Concejo, y vayase de Llanes y de todo su alfoz, y nunca sea acogido en Llanes sin voluntad de su padre ó del mas pariente propinco que hobiere, y el que parienta ó sobrina en su casa hobiere, si non estoviere por soldada é otro tal fecho sea por ella y fecho, peche cien maravedís á los parientes de la moza. Si los Alcaldes medidas ó las mesuras del pan ó del vino ó de los pesos y de las varas quisieren ver ó corregir ó enmendar, sean en su corral, é llamen los homes buenos con el Rector y con el Merino resciban las mesuras y confiéranlas luego, y aquel que la non toviere derecha peche cinco sueldos, pero el Merino non haya sobre ellas poder, sino tan solamente sobre aquellas que non fueren derechas, y en aquel dia que las rescebiere, en ese dia mesmo las mesure, y por la primera y por arma defendida y por bando de manos ó de lengua non pueden los Alcaldes nin el Merino nin en fia nin en juicio resciban, mas el querelloso demande si quisiere rescibir fiador, y despues de demandar, non se avenga de la calonia sin los Alcaldes y sin los Merinos. Otrosí, mando que de la calonia en que el Concejo hobiere parte y los Alcaldes y el Merino, si el Concejo quitare su parte, sea quita, y si el Merino quita la suya, quita sea, y si los Alcaldes la suya quitaren, sea quita, mas si los Alcaldes ó alguno dellos la su parte non qui-

sieren quitar, tomen la su parte y non mas, y luego que el livorado por ferida ó por bando recibiere fiador, afie é use aquel de quien ha querella. Y aquel que heredad ó casa ó viña por tres años poseyere, si alguno por estas cosas non le demandaren ó ante los Alcaldes ó Jueces ó en Concejo non querellare, pasados los tres años, non los respondan, mas aquel que por tres años en paz poseyó siempre lo tenga en paz y non responda de ello. Si aquel que manda en Llanes ó en su Alfoz moró los Jueces y los Alcaldes y el Concejo por mandado de nuestro Señor el Rey, establecemos en la villa de Llanes que si algun vecino que á otro su vecino con la mano ferir ó lo tomar por los cabellos en el Concejo, apregonando aquel que fue ferido, da al que lo firió con su mano ó con su puño otra tal ferida, asi como él fue ferido de una ferida, cuantas él recibió, é en aquel lugar él fue ferido, pechenle cinco maravedis. Otrosí, establecemos por mandado del sobredicho nuestro Señor el Rey, que de aqui adelante en la villa de Llanes non jueguen los dados, é en cuya casa los fallaren jugando, destrúyanle la casa é el de quien fuere la casa non haya otra pena, é el que lo jugar si vecino fuere, pierda cuanto hobiere y si non fuere vecino pierda la mano, y si por los Alcaldes fincare, los Alcaldes sean fechores contra el Rey y contra el Concejo y pierda cuanto hobiere. E de llano en llano defendemos y vedamos que non jueguen en las tabernas, nin en las plazas nin en las ruas. E todos los vecinos de Llanes á la villa de Llanes vengan recibir juicio, peru que moren en los Alfozes ó en otros lugares fuera del Alfoz, y si menester fuere ir al fuero ó al Rey ó al libro, juzguen ante los Alcaldes, den vicarios é nombren los voceros, é den fiadores si menester fuere en Llanes.—Nos el Concejo de Llanes recibimos esta merced y este fuero que nuestro Señor el Rey Don Alonso nos da, y establecemos que salvo finque en todo el Señorío de nuestro Señor el Rey é firmemente establecemos que nunca haremos si non lo que el Rey Don Alonso nuestro Señor nos mandar y siempre lo sirvamos asi como le pluguiere, é mas establecemos que to-

do el Concejo haya derecho y fuero so merced de nuestro Señor el Rey D. Alonso, é que los que andan caminos y peligros pasen en paz. Nuestro Señor el Rey D. Alonso con consejo de sus ricos homes pobló á Llanes é nos siempre ese mesmo Señor el Rey y todos sus succesores recibirán de nos buen servicio é siempre á su voluntad los serviremos; y esto non lo podremos facer si non fueremos todos concertados: agora mandamos y firmemente defendemos que si algunos en Llanes ó en sus términos ficieren juramento ó amistad de bullicio é los Alcaldes é homes buenos de Llanes ende sopieren la verdad, faganles como á falsos y á traidores y pierdan los cuerpos y el haber: é otrosí mandamos, que cuando alguno con otro trabajare ó hobiere alguna intencion, el otro non levante contra él baraja nin intencion, mas cada uno tenga su voz ó de su vocero: é ninguno non sea osado de lo contrallar: firmemente mandamos y siempre mandado lo hobimos que las derechuras de nuestro Señor el Rey amparen lo que el Rey diere: é si el su Merino hobiere menester ayudorio, los Alcaldes por sí mismos ó por otros Caballeros ó peones denle tal ayudorio cual menester hobiere, é sin mandado de los Alcaldes ninguno no sea osado de cabalgar con el Merino por la villa ni por las aldeas tomar, ni destruir la villa nin el Alfoz, mas asi como digimos los Alcaldes den el derecho cumplido al Merino é los Alcaldes non consientan al Merino que faga tuerto nin quebrante nuestros fueros, é si por los Alcaldes fincare que el Merino derecho non haya, esos Alcaldes sean mal fechores del Concejo, é aquellos que con el Merino cabalgaren, y lo ayudaren á tuerto ó á facer desafuero, facerles hemos como alevosos perjurados: é si alguno al Rey ó al Señor de la villa algun vecino ficiere querellas, si primeramente lo non querellare ante los Alcaldes en Concejo, facerles hemos como á falso é alevoso, y de este dia en adelante por mandado de nuestro Señor el Rey metemos toda la villa de Llanes é de su Alfoz en poder de nuestros jueces y de nuestro Alcaldes y estos jueces y Alcaldes sean de aquellos que tovieren casa de mayor

morada dentro en la villa de Llanes, é estos jueces y Alcaldes provean la villa y Alfoz y aquel que los estorbar quisiere, pierda el cuerpo y el haber: é esos Alcaldes provean toda la villa y Alfoz si por ellos finca y ellos sean alevosos y perjurados, y si el Concejo les non quisiere ayudar á facer derecho, sea perjurado é alevoso: y establescemos por mandado de nuestro Señor el Rey, y firmemente mandamos que ningun vecino de Llanes caballero nin peon nin vasallo de Señor que á Llanes toviere y si lo ficiese sea alevoso y traidor del Concejo y pierda el cuerpo y lo que toviere y destruyamosle la casa. A las vegadas de los Merinos y de los porteros nos viene grand deshonra, ca el Señor de la villa prendelos cuando quier y non los podemos acorrer, é por ende firmemente mandamos que si algun portero ó Merino quisiere ser, non sea nuestro vecino asi como degimos de suso. Ninguno sea osado contradecir al Merino nin al portero sus derechuras nin les facer tuerto; mas si el Señor de la villa ó los porteros ficieren tuerto á los nuestros vecinos ó contra fuero, y los Alcaldes ó alguno de los Concejos contra ellos fueren que non fagan tuerto ni contrafuero, y si por aquesto los Alcaldes ó los Merinos que defensores de los otros vecinos querian ser, algun daño rescebieran, todo el Concejo ge lo cobremos ese daño. E ellos esten en paz y ninguna cosa non les demanden: é si viniere ende homicidio, ninguno de nuestro Concejo non sea osado de fiarlos, y si Merino ó portero tuerto ó desafuero alguno ficiere, el que sobre sí tomare, y ferir ó matar, todo el Concejo peche el pecho que viniere é ellos é esten en paz. Si nuestro Señor el Rey ó alguno de nuestro Concejo del Reino hechare todas las sus heredades, nos defendemos asi como á las nuestras como fuera la merced de nuestro Señor el Rey. Mandamos y firmemente establecemos que ningun vecino de Llanes que por aldeas ó de Behetrias non sea vasallo de ninguno sino del Rey, é si quisiere haber Señor donde se ayude, tomen por Señor al que en Llanes hobiere mayor casa, é si otra cosa ficiere seria alevoso y pierda cuanto hobiere: por ende facemos aquesto

que aquellos que por las aldeas moran cuando han Señor que non es vecino de Llanes, facen tuerto con ese Señor á los vecinos que moran cabe ellos é metenlos en vuelta con los Caballeros de la tierra; mas los Alcaldes é el Concejo défiéndanlos que non sean vasallos si non del Rey, y que esten con su Concejo, é los Alcaldes é el Concejo defiéndanlos: como asi mismo Merino nin Sayon non prenden sin los Alcaldes ó sin su Concejo, é quien non se quisiere haber, hayanlo segun de suso dégimos; salvo la lealtad y el Señorío de nuestro Señor el Rey y de todo el Concejo lo haya: y si ese Señor algun tuerto feciere al Concejo ó á los vecinos, ese su vasallo dígalo que emiende al Concejo el daño que le fizo, é si emendar no le quisiere el tuerto ó el mal que fizo al Concejo y á los vecinos, deje ese Señor luego é esté con su Concejo, é si non lo ficiere destruyámosles las casas y facer á él como alevoso perjurado: é si aveniere que aquel que por vecino que en su ayuda contrariare sea hechado del Rey é del daño que rescibiere le cumplamos, y si el Concejo ende otra cosa ficiere, el quede con el Rey ó con otros Concejos: é si aveniere que aquel que por algun vecino ó por su derecho defender y ayudar con el Señor de la villa ó con el Merino barajar por provecho alguno de la villa ó del Concejo, é fuere hy muerto, sus fijos nunca fagan hy fuero. E otrosí Yo el dicho Rey D. Alonso de Leon dovos y otorgovos la mi villa de Llanes á poblar con los sobredichos términos y con las mis heredades que hy son é con el fuero de Leon, pero que salvo quede siello y calda y forno, y mando que el morador ó poblador é vecino de la mi villa de Llanes, finque toda su heredad ó quier que la hobiere, habiendo casa ó cuadrilla en Llanes. Otrosí, Yo el Rey D. Alonso por facer bien y mereed á vos los pobladores de la mi villa de Llanes y á todos sus vecinos así á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, mando que en todos nuestros Reinos ningun vecino de Llanes non de portazgo, nin montazgo, nin treintazgo, nin peage, nin castellage, é firmemente mando y defiendo que ninguno non sea osado de les pasar

contra esta merced que les Yo fago sopena de la mi merced, y mas pechar me hia en pena diez mil maravedís y al vecino de Llanes todo el daño que por ende rescibiese doblado: y el vecino de Llanes non de fonsadera: por diez y ocho dineros que dé en cada año, ampare su heredad do quier que la hobiere: é todos los vecinos de Llanes hayan un fuero é encotoles esas mis heredades que les Yo di que siempre las hayan en paz, é libremente el Concejo de Llanes, y las hayan é las presten y fagan de ellas á toda su voluntad, asi como de las heredades que agora mejoran y poseen. Otrosí, Yo el Rey D. Alfonso mando que juredes por vuestros bienes que fielmente partades todas las mis heredades, las cuales Yo rescebí, y las cuales vos do á partir, é que las partades fielmente, y que les dedes aquellos que la mi villa fisieron é poblaron, é vuestros fueros fisieren, y si alguno las heredades comprar y casa en ellos non hobiere, piérdalas y si quisiere poblar, venga y poble en la villa y haya sus heredades. Otrosí, Yo el dicho Rey D. Alfonso á tal firmemente vos fago que nunca por malos consejeros nin por lisonjeros, nin por vuestros enemigos, nin por otros homes ninguna cosa vos mengue de aquesto que vos do, é ninguna cosa por miedo non fagades á alguno si non á Mí, y á estos á quien do la mi villa á facer, y prometovos y fagovos á tal juramento que vos non de á Infante nin á rico home nin á rica fembra nin á otro alguno en ninguna manera, é aun mando que los dichos antes homes mis pobladores vean que dentro los términos de Llanes asi de los vuestros heredamientos como de los agenos de el Concejo que á Mi pertenescen y de justicia que entre vos debe facer, que ninguna cosa non mengue ende: y mandamos que ninguno non venda la heredad si non fisiere primeramente casa, é si la vender quisiere, vendala á aquel que fuero face en la villa de Llanes y non á otro ninguno, é non tengo por bien que se tenga por vecino el que en las aldeas non hobiere casa ó en la villa: y por la casa que tomare en la villa vengue lo que hobiere en las aldeas: é otrosí mando que ningun vecino de la mi villa de Llanes nin de su

Alfoz non denucio nin boda, nin maneria, y franquecolos y quitolos desto y de otro mal tributo: é aquello que me rogastes otorgovoslo firmemente, conviene á saber, que si algun maestro de cualquier obra tambien clérigo como lego, su discípulo ó su criado ferir por razon de aprender ó de corregir y de las feridas muriere, non peche por el ninguna cosa, nin haya pena nin sea homecida. Y si el home, su muger lejitima con quien hobiere su vida buena asi como los homes facen, y la ferir y ende muriere, non peche ninguna cosa nin pierda cosa de lo suyo nin sea homecida, é eso mismo mando de los hijos del padre ó de la madre, si hobiere feridas, si ende muriere. Otro tal mando como sobredicho es de las mugeres é de los discípulos: é los que hobieren á ir en fonsado, el que levare la señal escuse doce hombres del fonsado, é cada un Alcalde escuse tres: é estos escusados sean peones, é el Escribano de Concejo escriba aquellos y escuse uno, el que portare armas de fierro ó de lo uno escuse tres hombres, é el que fuere enfermo non vaya en fonsado nin peche fonsadera, y el que fuere viejo que en su casa non tuviere fijo ó sobrino que non podiere complir bien en fonsado, non vaya en fonsado: é el que perdió la muger ese año non vaya en fonsado nin peche fonsadera: el que fuere en romería ese año non peche fonsadera: el que este fuero toviere en guarda non peche.—Nos los Alcaldes de todo el Concejo por mandado de nuestro Señor el Rey firmemente establecemos que si alguno casas ó viñas ó heredades por tres años poseyere, y en estos tres años las non demandare ó se non querellare al tenedor en juicio ante los Jueces ó Alcaldes en la villa de Llanes, despues de tres años non responda de ellas á ninguno que ge la demande, y aquel que ge las demande ó ge las tomar, peche á los Alcaldes y al Merino cien maravedís é pierda la voz que por sí habia. Otrosí sepan cuantos este previlegio de este fuero vieren que Yo el sobredicho Rey D. Alonso por la gracia de Dios, Rey de Leon y de Galicia fago tal pleito y tal postura con el Concejo de Llanes y con todos los Caballeros de su término sobre todas

las posturas y roturas que les Yo demandaba, conviene á saber que todo solariego de los Caballeros que son herederos en el término de Llanes y del Concejo de Llanes, de toda postura y afotura que feciere mientras morar su Señorío, ningun fuero faga de ello; pero parta con él ó non parta con él, é cuando la vendiere ó saliere de su Señor faga emiende fuero, y si lo vendiere á su Señor ese Señor non faga ende fuero: é mando que non venda heredad fasta que tire el Señor por rostro de la heredad é cuanto fallare por verdad que otro da por ella, delo al Señor de la heredad antes que á otro, y toda Beetria de mar á mar que fallaren que fue comprada con engaño ó que alguno la toviere con engaño, fagame ende fuero: é toda Behetria que fuere dentro los herederos que verdaderamente supieren ser entre ellos, non faga ende fuero: y todo hombre que postura ó rotura hobiere, y carta non hobiere de ella, non vala. E Yo el Rey Don Alfonso otorgo al Concejo de Llanes todo esto sobredicho por fuero, tambien las cosas que ellos entre sí establecieron por mio mandado, é se en este fuero contiene, como todo lo al sobredicho, y aun les otorgo mas: conviene á saber que todo huérfano que fincare sin padre ó sin madre fasta que hobiere veinte años, non peche nin faga fuero, é si antes casare peche y faga fuero, y si fincare con el padre ó con la madre si non hobiere partido, non peche nin faga fuero. E mando que esa misma emina é esa mesma cantara que hobiere en Llanes, esa mesma haya en todo su Alfoz, y non otra, é aquel que non hobiere moyo de pan ó una aranzada de viña, si mas non hobiere, non peche, y si mas hobiere peche y faga fuero, y mando que todo aquel que ganar heredad de órdenes en que tenga sus bienes, non faga de ello fuero é ó el Concejo non hobiere entrado Caballero, non haya benfetria. Otrosí, confirmo estas libertades á los clérigos de la villa de Llanes é de su Alfoz, tambien á los que agora son como á los que han de venir, conviene á saber esto que se sigue. En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Fijo, Espíritu Santo. A los Reyes Católicos pertenesce los santos lugares y

las personas de todos los clérigos defender y amar siempre é honrar: por ende Yo el Rey Don Alonso, á ejemplo de los buenos Reyes y contra las destrucciones de los malfechores y de los robadores, fago carta de libertad y encartamiento á todos los clérigos y moradores en Llanes é en todo su término ó quier que moraren, y á todos sus succesores que vala por siempre de aqui adelante: non convenga á ningun hombre poderoso ó non poderoso Señor de la tierra, Concejo, Alcaldes le non respondan de pechos, nin de pedido, nin de fonsado, nin fonsadera, nin de colecha, nin de ningun fuero, nin de facenda, nin de deudo á servicio de Rey de que los clérigos son quitos en todo el mundo, nin sobre mal fuero costreñir estos clérigos: respondieron. Otrosí les encoto todas las cosas que estos clérigos han é sus succesores que de aqui adelante non convengan á ningun home poderoso ó non poderoso, Señor de la tierra. Concejo, Alcaldes, Merino del Rey ó Sayon aun de parte del Rey de parte estraña vinieren contra desto que les do é por alguna voz de lo suyo les facer perder, salvo ende lo que ellos debieren, é esta deuda ninguno non la demande nin por empeño entre en sus casas nin en sus posesiones, mas por los clérigos ó por su Arcipreste los demande. E otrosí por la deuda propia al clérigo que primeramente demandare ninguno non ose retener el primero, y la clerecia en tal manera todo el Concejo de Llanes sea encotado y defendido, é de todo embargo sea siempre libre y quito, é esta libertad y esta donacion y este acotamiento que fago á todos los clérigos de Llanes y de su término asi á los presentes como á los que han de venir por jamas por mi alma y de mios parientes, y á ruego de mi corte é por amor de Dios y por buen servicio que vos los clérigos faredes á Dios de que Yo espero haber parte, y si alguno de mi linage ó de parte estraña esto que Yo fago de mia voluntad quebrantar ó menguar, ira de Dios en todo poderoso y la ira del Rey haya, y con Judas el que tradió á nuestro Señor Jesucristo, y con Datan y Abiron los cuales vivos sorvó la tierra en los infiernos sea danado, y la osadía que ficiere cuando

tomare alguna cosa á los clérigos de lo suyo entréguegelo á cuarto doblo y al Rey diez mil maravedís en pena, y aqueste fuero que Yo di á la mi villa de Llanes é á su término sea fecho siempre firme. Otorgado fue este fuero en Benavente el primero dia del mes de Octubre en la era de mil doscientos seis años.

Confirmado en Toledo á 10 de Mayo de 1333 por Don Alfonso onceno.

En las Cortes de Toro á 6 de Setiembre de 1372 por Don Enrique segundo.

En Segovia á 10 de Octubre de 1383 por D. Juan primero.

En Valladolid á 23 de Junio de 1401 por Don Enrique tercero.

Alli mismo á 8 de Enero de 1408 por Don Juan segundo.

En San Martin de Valdeiglesias á 23 de Agosto de 1420 por el mismo.

En Arévalo á 15 de Noviembre de 1454 por Don Enrique cuarto.

En Valladolid é 28 de Abril de 1481 por los Señores Reyes Católicos.

Alli mismo á 20 de Julio de 1509 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 30 de Setiembre de 1562 por Don Felipe segundo.

Alli mismo á 11 de Agosto de 1599 por Don Felipe tercero.

Alli mismo á 15 de Febrero de 1625 por Don Felipe cuarto.

Alli mismo á 15 de Abril de 1666 por Don Cárlos segundo.

Alli mismo á 13 de Julio de 1701 por Don Felipe quinto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 301, *art.* 2.—*Está rubricado.*

NÚM. XIX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la Alberguería de San Florencio y lugar de Pujayos.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 327, art. 21.

30 de Abril de 1169.

Notum sit omnibus tam praesentibus quam futuris, quod ego Fernandus Dei gratia Rex Castellae, et Toleti, et Legionis, et Gallaeciae, et Cordubae inveni previlegium à famosissimo avo meo Aldephonso conditum in hunc modum. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Amen. Tam praesentibus quam futuris notum sit quam manifestum, quod ego Aldephonsus Dei gratia Rex Castellae et Toleti una cum uxore mea Alionor libenti animo, voluntate spontanea, intuitu pietatis et misericordiae, fatio cartam concessionis et affirmationis, et dono Albergariae Sancti Florentii juxta Concha intra regna et iter vobis duo in liano qui eidem albergariae praesidietis et successoribus vestris et omnibus in eadem albergaria commorantibus praesentibus et futuris in perpetuum valiturum, concedo itaque vobis, et confirmo donationem illam quam serenissimus Aldephonsus bonae memoriae Hispaniarum Imperator avus meus praedictae albergariae et Donno Munioni qui tunc temporis eidem praesidebat et succesoribus olim in elemosyna contulit, videlicet villam quae vocatur Pujayo ac Ecclesiam Sancti Martini ibidem sita, et cum omnibus terminis, directuris et pertinentiis suis, et Monasterium Sancti Michaelis quod est situm in villa de Aguayo cum omnibus colonis suis, et omni haereditate ad illum pertinente sive haereditaria in perpetuum habendum, irrevocabiliter possidendum. Cartam quam praedictus Imperator praefatae albergariae subscrita donatione robore fecit, roboro et confirmo. Statuo quoque ut in praedicta albergaria et

in omnibus villis et haereditatibus et possesionibus suis nullus Sagio Regis introedat, et nec homicidium nec aliquod pectum vel tributum quod ad Regem pertineat in eis, nec à Rege nec ab alio loco Regis requiratur nec ei persolvatur; insuper statuo quod quicumque suprascriptam albergariam violenter intraverit et injuriam habitantibus fecerit, mille solidos in cauro Regiae parti pectet, et qui infra ejus terminos violenter fecerit quingentos solidos Regiae parti pectet: et haec carta facta omni tempore et inviolata permaneat; siquis vero hanc cartam infringere in aliquo vel diminuere praesumserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, et insuper Regiae parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum quod super hoc memoratae Albergueriae intulerit, dupplicatum restituat. Et facta carta Burgis era millessima duocentessima septima: pridie kalendis Majii. Et Ego Rex Alphonsus regnans in Castella et Toleto hanc cartam manu propria roboro et confirmo. Et ego praenominatus Rex Ferdinandus regnans in Castella, et Toleto, et Legione, Galloecia, et Corduba, Badaiocio, et Baeza, una cum filiis meis Alphonso, Federico et Fernando, ex assensu et beneplacito Reginae Berengariae Genitricis meae supradictum privilegium concedo, approbo, roboro et confirmo: mandans et firmiter statuens quod perpetuo et inviolabiliter observetur. Si quis vero hanc cartam hujus meae concessionis et confirmationis infringere seu in aliquo diminuere praesumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, et Regiae parti mille aureos in cauto persolvat et damnum super hoc illatum restituat dupplicatum. Facta carta Burgis Rex ut supra vigessimo nono die Januarii era millessima duocentessima septuagessima eo videlicet anno quo capta fuit Corduba nobilissima civitas. Et Ego supradictus Rex Ferdinandus hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por Don Alonso Décimo en Sevilla á 8 de Mayo de 1263.

Por Don Fernando Cuarto en Valladolid á 30 de Mayo de 1306.

Por Don Alonso Undécimo en Burgos á 2 de Abril de 1315.

Por Don Enrique Segundo en las Cortes de Toro á 27 de Octubre de 1371.

Por Don Juan Primero en las Cortes de Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan Segundo en Guadalajara á 31 de Diciembre de 1408 y en Valladolid á 20 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique Cuarto en Avila á 28 Enero de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Toro á 20 de Octubre de 1476.

Por Doña Juana en Valladolid á 20 de Agosto de 1509.

Por Don Felipe Segundo en Madrid a 15 de Abril de 1562.

Por Don Felipe Tercero alli mismo á 31 de Diciembre de 1608.

Y por Don Felipe Cuarto tambien en Madrid á 10 de Mayo de 1631.

Concuerda con el registro que obra en los libros de los Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 327, *artículo* 21.—*Está rubricado.*

NÚM. XX.

Privilegio de varias donaciones y franquezas al Monasterio de Santa María de Nágera.

13 de Marzo de 1175.

In Dei nomine. Amen.—Ejus benigna clementia cum omnipotenti et benigna Providentia cuncta creata consistunt et ejus miseratione universa coelestium terrestrium et inferiorum condita gubernantur, et toto mentis studio providere debet homo qui cunctis creaturis praefertur, et videat qualiter placeat pio conditori á quo omnia bona sibi donata cognoscat, et sine qua nihil esse potest: omnipotentis enim gratia et arbitrio conditi in

tantum etiam amorem suae dilectionis nos recipere dignatus est, ut non auro vel argento sed sanguine pretioso dilecti filii sui à diaboli potestate qua retinebamur redimeret, et deleto chirografo peccatorum nostrorum cohaeredes nos efficeret regni sui et veluti carissimos filios diligit, quotidie nos invitans, clamat dicens: venite filii audite me: timorem Domini docebo vos. Denique cognoscendo haec, ego Aldephonsus Dei gratia Rex Hispaniae pro aeterna retributione et salute animae meae, nec non et patris mei illustrissimi Regis Sancii et matris meae Reginae Dominae Blanchae et omnium parentum meorum requie, concedo et confirmo Deo et beatis Apostolis Petro et Paulo et ecclesiae Cluniacensae atque omnibus Abbatibus et monachis ibi Deo sub regula beati Benedicti in perpetuum servientibus, ecclesiam beatae Mariae de Naxera quam praedecessores nostri Reges scilicet Aldephonsus atque avus meus Imperator bonae recordationis Aldephonsus et pater meus Rex Sancius vobis dederunt et perpetuo jure atque regali sanctione dominium tacxatae ecclesiae Cluniacensi donaverunt et confirmaverunt. Eo itaque exemplo et tenore, ego Alphonsus Rex confirmo et roboro vobis jam dictis patronibus ipsam supra nominatam ecclesiam Sanctae Mariae de Naxera, cum omnibus suis apendiciis, monasteriis, villis, domibus, vineis, terminis cultis et incultis, montibus, silvis, agris, pratis, pascuis molendinis et aquis, cum aductibus et regressibus et tam in terminis antiquioribus sive cum omnibus pertinentiis suis: verumtamen monachi et omnibus qui ibi habitant vel qui ad habitandum venerint, vestrae subjaceant ordinationi, et in cunctis vestram impleant jussionem. Haec sibi itaque legali stipulatione ad supradictum locum integre cum omnibus suis apendiciis perpetuo dominandi jure seu possidendi illis qui regulariter ibidem Deo genitricique ejus servient subter hujus invocatione privilegii, dono trado et confirmo, corroboro supra nominatae ecclesiae atque monachis ibi Deo et beatae Mariae perpetuo servientibus ecclesiam ipsam; videlicet in honorem sancti Sepulchri in Calagurra, cum omni sua haereditate,

villam auream cum villis et ecclesiis atque suis possesionibus. Item Sanctum Petrum de Torrecilla cum ipsa villa et cum sua haereditate. Sanctum Julianum de Sayola cum ipsa villa et omnibus suis pertinentiis. Sanctam Mariam de Valcornam in Gromo in Berroca. Monasterium Sancti Georgii cum villis et ecclesiis, haereditatibus et omnibus suis pertinentiis in Alava. Sanctam Mariam de Estibalis cum ipsa villa et omnibus suis apendiciis. Alium quoque Monasterium quod vocatur Ananerieta in Corcia cum omni sua haereditate in Vizcaya, Albaga, Nobarriga Santarem cum omnibus monasteriis haereditatibus et suis apendiciis. In Castella Veja Sanctum Michaelem de Torine cum omni sua haereditate. Sanctum Pelagium de Espinareda, Sanctum Æmilianum de Pratis cum haereditatibus et suis pertineneiis. In Boroba Monasterium Sancti Martini de Azo cum ecclesiis, villis, haereditatibus et omnibus suis pertinentiis. In Burgensi territorio Soto Palacio cum ecclesia et omni sua haereditate: aliam quoque villam quae vocatur Tagege cum ecclesiis et omnibus posessionibus suis. Iterum in rivo de Oca duas villas Cabacardel et Villalbadam cum ecclesiis et suis haereditatibus. In Ceroso Monasterium Sancti Pelagii cum omni sua haereditate. In Trepeana Monasterium Sancti Andreae cum omni sua possesione. Item, Sanctam Mariam de Fresno cum omnibus suis pertinentiis. Deinde vero Monasterium Sancti Andreae de Aronia cum monasteriis, villis, ecclesiis et omnibus suis possesionibus et pertinentiis. In ribo de Matute Certana cum omni haereditate sua: villam quoque quae vocatur Petroso cum omnibus suis pertinentiis. In territorio Naxerensi monasterium Sanctæ Colombae cum villis et ecclesiis et cum monasterio quodam quod vocatur Genestada et omnibus suis haereditatibus et pertinentiis. Item villam quae dicitur Abaon cum omni sua haereditate. Deinde alias villas, Sotomalo, villam mesquinam, villam frigidam, et Monasterium Sancti Romani in subserra. In Navarra Monasterium Sancti Juliani. In Davalivios Monasterium Sancti Michaelis cum ipsa villa et omni sua haereditate.

Ultra habetur Monasterium de Punga cum omnibus suis pertinentiis. In Naxera vero albergueriam pauperum et peregrinorum, cum quodam monasterio quod vocatur Sanctus Martinus de Castello, et cum omnibus suis haereditatibus et pertinentiis. In ipso Castello Naxerensi ecclesiam Sancti Vicentii, cum omnibus decimis totius laboris vestri, nec non et pecorum et omnium haereditatum quae ad jus Regium pertinent vel inde fuerint à Gramoni usque ante Leonam, et decimam portaticam de pontibus de Naxera et Agramonte. Haec omnia praedicta per meam Regalem potestatem, ego Rex Aldephonsus cum voluntate et autoritate uxoris meae Reginae Dominae Alienor et omnium meorum Comitum, Principum, Baronum, fatio, confirmo atque roboro, et usque in finem mundi inviolabilis et inconcusa permanere praecipio et comestor. Unde coram Deo vivo et vero qui Me regnare jussit, coramque ejus judicio terribili conjuro et obtesto omnes Reges successores meos, vel cunctos primates et universos pro pacto nunc et in posterum, quatenus nulli liceat infringere neque diminuere sive convellere hoc quod à praedictis antecessoribus meis concessa sunt et omni Regali sanctione confirmata et roborata Deo et supradictae ecclesiae Cluniacensi et beatae Mariae de Naxera. Si quis autem hujus rei ruinator aut contemptor existere voluerit, excommunicatus et anathematizatus aeternae damnationi subjaceatur condemnatus et à mala morte percussus: Sanctam Mariam et omnes Dei electos hic et in futuro sentiat sibi contrarios, atque in inferno inferiori Judam traditorem habeat consortem et diabolum consolatorem. Inceptum suum inimico maneat illi, ac pro equitudine scelerata mille talentum auri Regiae parti persolvat et damnum in dupplum praedictae ecclesiae restituat. Hanc Regalis decreti cartam ego Aldephonsus Rex cum uxore mea Regina Domina Alionor propriis manibus confirmamus et corroboramus. Testibus qui confirmanda tradidimus.—Genebrinus Dei gratia Toletanae sedis Archiepiscopus et Hispaniarum Primas, confirmat.—Et cantera.—Facta carta sub era MCCXIII: idus Martii, regnante Aldephonso Rege

in Toleto, in Extrematura, in Gastella, in Asturiis, in Burgis, in Naxera et Calagurra.

Confirmado este privilegio por Don Alonso Décimo en Burgos á 28 de Octubre de 1272.

Alli mismo por Don Sancho Cuarto á 12 de Febrero de 1292.

Alli mismo por Don Alonso Undécimo á 26 de Mayo de 1332.

Por Don Enrique Segundo en las Cortes de Toro á 15 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan Primero en las Cortes de Burgos á 6 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Juan Segundo en Segovia á 3 de Agosto de 1407, y en Valladolid á 5 de Mayo de 1420.

Por los Señores Reyes Católicos en Salamanca á 9 de Diciembre de 1486.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 17 de Febrero de 1564.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones.—Libro núm. 375. *art.* 1.°—*Está rubricado.*

Núm. XXI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y hombres buenos de la ciudad de Calahorra.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 270, art. 18.

18 de Julio de 1177. **In nomine** Domini nostri Jesu-Christi. Amen. Notum sit omnibus tam praesentibus quam futuris, quod Ego Alphonsus Dei gratia Rex Castellae et Toleti bono animo, bona voluntate et pro animabus patris et matris

meae et pro salute, mea, una cum uxore mea Regina Donna Leonor et filio meo Santio Infante, et pro multis et magnis servitiis quos mihi fecistis et pro bona et magna fidelitate quam inveni in vos quando meum Regnum erat in magno periculo, propter magnas et feras guerras, fatio carta donationis, absolutionis de melioritate forum ad vos totum concilium de Calaforra meos fideles tam praesentibus quam futuris in perpetuum valitturam; dono et concedo vobis quod nunquam pectetis de coetero pro fonsadera nisi inter quatuor casatos unum morabitinum, et viduas non pectent fonsaderas et pectent totum concilium pro pedido quinquaginta cafices de pan, medietatem tritici, medietatem hordei, et viginti coras de musto et non amplius; et illos quae pectabant in tempore Imperatoris mei annuo quod pectent illos qui tunc temporis non pectabant meo nomine; de coetero non pectant. Et moratores de Calaaforra non dent portaticum in toto meo regno. Et istam meam donationem et meum factum sit firmum et valiturum per cuncta saecula; et siquis istam cartam meae donationis sumpserit rumpere frangere vel minuere in aliquo, iram Dei omnipotentis super omnia plenarie incurrat et insuper cum juda proditore in inferno puniatur, et Regiae Majestati mille aureos pectent et vobis concilium de Calaforra supra dicto vel cui vestrum vocem tenuerit totum damnum dupplicatum: facta carta en Magaña era millesima ducentesima decima quinta decimo octavo Julii in eo videlicet anno quod Rex Aldephonsus coepit Cuencam et in tertio mense quo Infans Santius filius Regis Castellae natus fuit Burgis. Ego Aldephonsus regnans in Castella et in Toleto, hanc cartam meae donationis roboro cum mea manu propria et confirmo.

Confirmado por Don Fernando Cuarto en Palencia á 20 de Febrero de 1304.

Por Don Alonso Undécimo en Herrera á 27 de Agosto de 1334.

Por el Rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid á 25 de Octubre de 1351.

Por los Señores Reyes Católicos en Zaragoza á 31 de Enero de 1488.

Por Don Carlos Primero en Valladolid á 22 de Noviembre de 1526.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 4 de Noviembre de 1561.

Por Don Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diciembre de 1603.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 270, *art.* 18.—*Está rubricado.*

Num. XXII.

Privilegio de varios términos y franquezas al Abad de Santa María de Villalbura.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 370, art. 12.

23 de Julio de 1178.

Quoniam inter cactera pietatis opera maxime commendatur eleemosyna, ideo Ego Alphonsus Dei gratia Rex Castellae, et Toleti, una cum uxore mea Alienor Regina, pro animabus parentum meorum ac salute, dono itaque vobis Domino Dominico Abbati Eclesiae Sanctae Mariae Villalbura vestrisque succesoribus et Prioribus et Canonicis praesentibus atque futuris ibi degentibus, nec non vestris succesoribus et prioratibus et grangis cartam securitatis, absolutionis, libertatis in perpetuum valituram et praefatam ecclesiam cum omnibus rebus et domibus suis, grangiis et vasallis quae habetis et habituri estis, sub defensione et protectione mea. Recipio etiam omnes homines vassallos, sutores, fabros, hortolanos, molendinarios in vestris domibus grangiis, et prioratibus commorantes ab omni facendera, fonsado, fonsadera et ab omni tributo, pecto, pedido, et auxilio portatico perpetuo absolvo. Dono etiam vobis et vestris membris, domibus et villis ut cum pecoribus et jumentis vestris et suis majo-

ribus atque minoribus per omne regnum meum libera et secura habeant pascua: ita quod nullus eos pignoret, rapiat atque discurpet occasione aliqua. Domus vestrae et cabañae sint ita conservatae, quod nullus eas per vim intrare nec inde extraere valeant. Dono itaque vobis et succesoribus vestris pro gratia primae fundationis ejusdem ecclesiae et monasterii terminos qui sequuntur. Incipiunt vero à puteo romeri et pergunt ad mojonem qui nuncupatur capurrias et vadunt ad sumiderium, et deinde ad situs quod extat in itinere per quod vadunt de Alvendam ad villam Alburam et deinde pergunt ad lacunam de Albendo et vadunt per iter ad carreram de Quintana, et per ipsam viam directam ad vallem de Carcabetis, et deinde pergunt quomodo vadunt per ipsum cerrum conservando defessam quae dicitur Cemenicera quae est de Ibea, quomodo cadit aqua ad sendarum molendini, et deinde vadunt usque ad situm quod extat circa ipsum molendinum, et deinde pergunt ad rupem pardam et per summum cerrum serrae de Galbares quomodo descendit aqua pluviarum usque ad infimum planarum, sicut cadit aqua ad manum sinistram, et de directo concluduntur termini in ipso puteo ubi à principio praenominavimus. Itaque intra hos terminos montes et silvas inibi consitos, jure perpetuo et haereditario ad ligna caedenda pro usibus vestris et domibus aedificandis, in perpetuum habeatis, et jumenta et pecora vestra pascua habere et ea adaquare libere valeatis, nec non infra hos terminos haereditates, molendina, novalia, flumina, piscaria et fontes ibidem consistentia jure perpetuo et haereditario in posterum et perpetuo habeatis. Siquis vero de meis, vel de extraneis, quod minime fieri credo, hanc cartam nostrae concessionis et voluntatis in aliquo rumpere vel diminuere tentaverit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda Domini proditore in infernum partem recipiat, et Regiae parti et vobis Abbati et Canonicis et Prioribus mille auri denarios, vel cui vocem vestram pulsaverit in toto persolvat et damnum quod intulerit dupplicatum vobis restituat.

Facta carta in Villaforamine, anno secundo quo Chonca fuit capta, era millessima ducentessima decimasexta, decimo kalendas augusti. Ego Alphonsus regnans in Castella et Toleto, hanc cartam nostrae concesionis et donationis et voluntatis et libertatis in perpetuum valituram manu propria roboro confirmo. Genebrinus Toletanus Archiepiscopus et Hispaniarum Primas, confirmat.—Raimundus Palentinus Episcopus, confirmat.—Petrus Burgensis Episcopus, confirmat.—Rodericus Najarensis, confirmat.—Episcopus Comes Petrus, confirmat.—Comes Gomez, confirmat.—Petrus Roderici filius Comitis, confirmat—Petrus Roderici de Aza, confirmat.—Petrus de Aransuri, confirmat.—Gomez Garsiae, confirmat.—Petrus Gutierrez, confirmat.—Lopez Diaz, Merinus Regis in Castella, confirmat.—Rodericus Gutierrez, Majordomus curiae Regis, confirmat.—Comes G. de Marannone, Alferis Regis, confirmat.—Petrus de Sancta Cruce, Regis Notarius.—Petro de Cordoba, existente Cancellario, scripsit.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Vitoria á 2 de Enero de 1483.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 6 de Julio de 1588.

Por Don Felipe Tercero tambien en Madrid á 30 de Agosto de 1599.

Por Don Felipe Cuarto alli mismo á 31 de Diciembre de 1648.

Por Don Carlos Segundo alli mismo á 20 de Diciembre de 1686.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro num. 370, *art.* 12.—*Está rubricado.*

NUM. XXIII.

Privilegio al Monasterio de Santa María de Huerta de varios términos, exenciones y franquezas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 373, art. 13.

In Christi nomine. Inter caetera pietatis opera, potissimum est Ecclesias construere, constructas donationibus ditare, et ecclesiasticas personas diligere ac venerare, praesertim tamen eos qui contemptis saecularibus pompis, claustris mancipati, die nocteque psalmis, jejuniis, et orationibus pro salute populi non cessant Deo devotissime famulare. Ea propter Ego Aldephonsus, Dei gratia, Rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Elienor Regina, libenti animo et spontanea voluntate, intuitu pietatis et misericordiae, pro animabus parentum meorum et salute propria fatio Monasterium Sanctae Mariae de Horta, et pono primum lapidem in fundamento, et Abbas Martinus mecum. Et ut hoc Monasterium plenissime compleatur, dono et concedo Deo et praedictae Sanctae Mariae Monasterio, et Dono Martino ejusdem Monasterii Abbati, quibusque Monachis ibidem Deo servientibus, tam praesentibus quam futuris dictum locum de Horta, cum omnibus terminis et pertinentiis suis, quos quidem terminos Ego exterminari feci, hic in praesenti Charta feci scribere. Videlicet, ut progreditur terminum qui dicitur de la Moñeca, et inde ad locum qui dicitur la cabeza del corral de Gazala, et inde ut progreditur ad locum qui dicitur las Cobatillas del Val de la Madre, é á la Cabeza, et inde ut vadit iter quo progreditur á dicto Monasterio ad locum qui dicitur Lentisque, et inde ut progreditur ad locum, qui vulgariter appellatur las Cabezuelas de Val de Forniellos, et inde ut progreditur á la Ruidera, et inde ut progreditur á la Aguzdia, supra locum qui dicitur Cañada, et inde ut progreditur ad alium

1 de Abril de 1180.

limitem seu terminum quae est in peanno rupis qui dicitur del Degollado, et inde ut progreditur ad locum qui dicitur el Corralejo del Salobral; et inde ut progreditur ad limitem qui dicitur de la Vega del Salobral quae est supra locum del logar: et inde ut progreditur ad rupes existentes ex altera parte ribi de Salon in confrontatione dicti limitis de la Vega, circa eremitam Sancti Vincentii, et inde ad alium limitem quae est in loco qui dicitur Cabeza de Valdelanoria, et inde ad alium limitem qui est in loco qui dicitur Cabezuelo, prope pratum rotundo ex parte Montuenga, et inde ad alium limitem quae est in loco vulgariter nuncupato el Cerrello Agudo, circa iter quod progreditur de Montuenga ad Turrim formosam, et inde ad alium limitem qui dicitur à Corral de Estremadero, et inde ad limitem qui dicitur las Peñuelas, et inde ad fontes Araldo, et inde ad limitem qui extat supra Prados de los Ojos, et inde ad alium limitem quae est ubi dicitur Cerrogordo, et inde ut progreditur ad fontem qui dicitur de la Perela, et inde ut progreditur ad aream vulgariter appellatam de los Nioles, et inde ut progreditur ad alium limitem qui dicitur á la cabeza de la viña de Alcardenche, et inde ad limitem Aragoniae que est inter Aconchel, et venit ad aream Monachorum, et inde ut progreditur ad planum qui dicitur de las Yeguas, quod est defehesa de los Conejos: et inde progreditur al ribazo de Lloreinte in itinere quo progreditur à dicto Monasterio de Horta ad Turrim Formosam: inde ut progreditur ad campum qui dicitur de Cañadas Luengas, et inde ut progreditur ad locum vulgariter appellatum el Recuenco: et inde ut progreditur ad limitem qui est in itinere quo progreditur de Montuenga ad locum de Monteal, quod vocatur la Carrasquilla, et inde ad planum de la Lobera, et inde ad alium limitem qui est in quodam collado ultra locum qui dicitur el Colladillo de la Cañada de los Monges; et inde allabayo de Maritaja, et inde ut progreditur ad alium limitem qui est in capite loci vulgariter nuncupati la Cañadilla; et inde ut progreditur ad fresnum qui est prope rivos de Salon: et inde trans-

greditur la vega et vadit ad Moneceam. Et etiam dono et concedo dicto Monasterio Sanctae Mariae de Horta, et omnibus habitantibus in dicto loco de Horta et in suis terminis et decaneis, tam praesentibus, quam futuris, quod sint exempti ab omni pecto, et petito, et ab omni tributo Regali. Et dono etiam et concedo quod nullus majorinus nec nullus pector, nec nullus sajonem intret in dicto Monasterio nec in dicto loco de Horta, nec in suis terminis, nec in suis decaneis, et quod non solvant homicidium, nec fonsado, nec fonsadera. Et ille qui in dicto loco fuerit ingressus, vel in terminis suis, volo etiam et mando quod non sit abstractus de dicto Monasterio, nec de dicto loco, nec de suis terminis, nec de suis decaneis quamvis sit malefactor, et illa maleficentia Mihi pertineat. Dono etiam et concedo Deo et dictae Sanctae Mariae Monasterio Salinas de Landet quas habeo in Medinaceli, cum exitibus et omnibus pertinentiis suis, et cum acequiis et cum omnibus quae ad illas pertinent salinas usque ad rivum de Salon. Ad honorem igitur Dei et Beatae Mariae et omnium Sanctorum, et pro remedio animarum parentum meorum et propria salute, do, dono et concedo Deo et supradicto Monasterio praedictas salinas, et omnia supradicta, pleno jure et integro, et sine omni retentione, melioribus modo, via et forma quibus de jure possum, et praedictis Monasterio, Abbati et fratribus ejus praesentibus et futuris prodesse poterit, jure haereditario, libere et quiete, in perpetuum habendas, et absolute et irrevocabiliter possidendas. Et ob supradicta, et ut constituantur ex jam dictis salinis Monasterium et Hospitium Sanctae Mariae de Horta, et quidquid aedificationes ad ipsum convenerit Monasterium, volo, dono et concedo quod omne sal praedictarum salinarum libere et sine aliqua contradictione possint portare et vendi per totum Regnum et dominationem meam et succesorum meorum. Et haec mea donatio facta, firma stabilis per saecula cuncta permaneat. Siquis vero ex meo vel alieno genere hoc scriptum donationis quod Ego, caussa salutis animae meae et parentum meorum, dono et concedo prae-

dictae Ecclesiae quam Ego propriis manibus meis aedificavi, infringere presumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda proditore Domini poenas infernales sustineat, et insuper Regiae parti mille aureos in cauto persolvat. Facta Charta in Ceia, era millessima ducentessima decima octava. Kalendas Aprilis, anno tertio ex quo Serenissimus Rex praefatus A. Concham coepit.—Et Ego Rex Alphonsus regnans in Castella et Toleto praesens privilegium quod fieri mandavi, ore proprio laudo, et manu propria roboro et confirmo.—Cerebrunus Toletan. Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas confirmat.—Rodericus Segunt. Episcopus conf.—Julianus Conchens. Episcopus conf.—Joannes Calagurritan. Episcopus conf.—Didacus Oxomens. Episcopus conf.—Gundisalbus Segovien. Episcopus conf.—Grictius Placent. Episcopus conf.—Petrus Abulensis Episcopus conf.—Rodericus Didaci conf.—Fernandus Garsiae conf.—Martinus Muñoz conf.—Nunius Petri conf.—Gomecius Petri conf.—Garsias Roderici Merinus Regis in Catella conf.—Signum Aldephonsi Regis Castellae.—Gundisalbus Roderici Majordomus Curiae Regis conf.—Didacus Lupi de Faro Alferiz Regis conf.—Dominicus Domini Regis Notarius Abbas Vallisoleti.—Didacus Garsiae existente Cancellario scribi fecit.

Confirmado por Don Enrique Cuarto en Medina del Campo á 15 de Octubre de 1462.

Por Doña Juana en Burgos á 30 de Junio de 1508.

Por Don Cárlos Primero en Toledo á 4 de Marzo de 1539.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 8 de Agosto de 1562.

Concuerda con el registro que obra en los libros de Privilegios y Confirmaciones, libro número 373, *artículo* 13.—*Está rubricado.*

NÚM. XXIV.

Merced á la Iglesia de Santa María de Leon del lugar de Peñamian, con varias franquezas y exenciones.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 25, art. *Peñamian.*

In nomine Sanctae et Individuae Trinitatis Patris, et Filii et Spiritu Sancti Amen. Ea quae à nobis statuta sunt ne in posterum oblivioni tradantur, scripto mandari decrevimus. Catholicorum Regum est sancta loca ac religiosas personas largis ampliare beneficiis, et pro earum meritis amplis ditare muneribus. Quapropter Ego Rex Donus Fernandus una cum filio meo Rege Dono Alphonso, meorum praedecessorum vestigiis inhaerendo qui caput Regni nostri Legionis videlicet Ecclesiam de donis et dignitatibus exaltare studuerunt, do Deo et Beatae Mariae et vobis alumno meo Dono Manrico praedictae Ecclesiae Episcopo Peñamian cum suo jure Regali cum omnibus ibidem morantibus et cum illis qui morati sunt, cum solaribus populatis et non populatis, cum pratis et pascuis et rivis, vineis, montibus et fontibus, piscariis, molendinis et molendinariis, cum arboribus fructuosis et infructuosis, paludibus, terris cultis et incultis per terminos suos. Hanc autem donationem pro remedio animae meae et parentum meorum fatio Sedi Legionensi et vobis praedicto Episcopo, eo jure et debito, quod de coetero, nec majorino Regis, nec Sagioni, nec etiam alicui alii de parte Regia, vel ex nostra liceat ibi pignora vel aliquid violenter accipere, vel ex homine, vel pro aliqua calumnia Regali vel alia ibi intrare vel alio quolibet modo ibidem in quietum morare. Adjitio etiam quod ista haereditas et habitatores ejusdem sint liberi et absoluti de pecto et pedido et fonsadera quae omnia ad Regium forum pertinent, et de omni illo quo Setiem[l] 1185.

Regiae parti alii tenentur, ut numquam respondeant nisi vobis vel Ecclesiae vestrae: si aliquis vel aliquem de honoribus ibidem venerint ad habitandum, sint liberi, et à nulla inquietentur persona. Siquis igitur tam de meo quam de aliorum genere hoc meum factum spontaneum in aliquo infringere praesumpserit, iram Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat vomantque super eum omnes maledictiones quas Dominus in populum divinae legis praevaricatorem missit, cum Juda Domini traditore, cum Dathan, et Abiron in inferno sit damnatus, et quod invaserit in quadruplum reddat et vocem ejus hujus cartae pulsanti centum libras auri purissimi persolvat. Et hoc scriptum maneat firmum. Facta carta apud Legionem mense Septembris era millessima ducentessima vicessima tertia regnante Rege Domino Fernando cum filio suo Rege Dono Alphonso in Legione, in Gallaetia, Asturiis et Extremadura.—Ego Fernandus Dei gratia Legionis Rex una cum filio meo Rege Dono Alphonso hoc scriptum quod fieri jussi, confirmo proprio robore.—Petrus Compostellanus Archiepiscopus, confirmat.—Rodericus Ovetensis Episcopus, confirmat.—Fernandus Astoricensis, confirmat.—Petrus Vellae Compostellanus Archidiaconus et Regis Cancellarius, confirmat.—Comes Petrus, confirmat.—Comes Gomez, confirmat.—Comes Aldephonsus, confirmat.—Rodericus Lupi, Regis Majordomus, confirmat.—Magister Bernardus, Regis Notarius per manum Domini Petri Vellae scribi jussit et confirmat.—Leonardus Vellae Regis signifer, confirmat.—Ego Magister Domini Regis Notarius per manum Petri Vellae et Cancellarii scripsi.

Confirmado por Don Enrique Cuarto en Palencia á 1.° de Agosto de 1452.

Por los Señores Reyes Católicos en Toro á 12 de Octubre de 1476.

Concuerda con el traslado que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 25, *art.* Peñamian.—*Está rubricado.*

NUM. XXV.

Privilegios de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Burgos.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 370, artículo 13.

Sepan cuantos esta Carta de privilegio y confirmacion vieren, como Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada &c., vi Carta de previlegio rodado del Señor Rey Don Alonso, mi progenitor, escrito en pergamino sellado con su sello de oro dada en la ciudad de Burgos á primero de Junio era de mil doscientos veinte y cinco años, por la cual parece que codiciando ganar en este mundo perdon de sus pecados, y haber despues con los santos lugar en el cielo á honra de Dios y de la virgen nuestra Señora Santa María su Madre ficieron monesterio en la vega de Burgos que es llamada Santa María la Real, que sea guardada para siempre la orden del Cistel, el cual dieron y otorgaron á Doña María Sol primera Abadesa del dicho lugar y á sus Compañeras que entonces eran y estaban moradoras, segun la orden del Cistel que la hobiesen y tuviesen fasta la fin del mundo. Y otrosí, les dieron y otorgaron las heredades, villas y tierras, posesiones labradas y por labrar, tierras y labranzas y cilleras, bodegas con todos sus derechos y pertenencias que las hobiesen por juro de heredad para siempre jamas de guisa que se nunca se pudiesen revocar, y de la su heredad de labranzas que tenia en Burgos y toda la llana de Burgos y todas las tierras de ella, y el su majuelo y molino de la bodega, y los otros molinos que pudiesen ser fechos en derecho del Majuelo, y los baños que son de Burgos, y que non pudiesen facer otro ninguno baños, sino los que entonces hi eran, y si por algun Rey fuesen mandados facer per-

1.º de Junio de 1187.

teneciesen al dicho Monesterio, á otrosí les dió la dehesa de Arguijo y el Piélago-nuño que tenia desde la puente fasta la presa antigua, y que pudiese facer libremente Aceñas y Molinos, y todos los otros edificios que fuesen menester para el dicho Monesterio. Otrosí, les dió la dehesa del monte de Estepar, y la heredad que el dicho Rey en Bembibre y en Pampliega que la serva que le solian facer los moradores de las dichas villas, que lo fagan al dicho Monasterio. Y otrosí, les dió el barrio de Bembibre, y toda la heredad y los collazos que él ha en Estepar, y la heredad que el Abad de Oña hobiera en San Elices, y la heredad de Quintanilla, y la heredad de Isar, que fue de García Ordoñez, y la heredad de Quintanilla que es en Castrogeriz, y la heredad del Monasterio de Rodilla, y la heredad de Bribiesca y Ontoria del Pinar y Castro de Urdiales. Y otrosí, dió al dicho Monesterio un pozo en las salinas de Atienza de cuantía de una carga de sal cada dia, y si el dicho pozo no abundase para carga de sal cada dia, cumpliesen enteramente de los otros pozos de las otras salinas de Atienza, y puso coto y defendimiento y amparanza en el dicho Monesterio por su autoridad Real, y ordenó y estableció que cualquier home que entrase por fuerza dentro de los encerramientos ó cercas ó cabas del dicho Monesterio que era fecho ó se hiciese de alli adelante, ó tomasen ó sacasen de ende alguna cosa por fuerza, que pechasen seis mil sueldos, y que todo lo susodicho y lo que de aqui adelante se comprase por el Abadesa y convento del dicho Monasterio, fuese so el poderío y juridicion y juzgado del dicho Monesterio y Abadesa y Convento dél, y que los pechos y derechos y tributos que hobiesen dar, fuesen dados al dicho Monesterio, y no á otro ninguno, y fuesen quitas de otro Señorío y servidumbre, y de todo pedido y pecho aforado y no aforado, y de toda entrada de Merino y de Sayon, que non diesen portazgo en ningun lugar destos Reinos de cuantas cosas vendiesen y comprasen ó tragiesen para pro del dicho Monesterio ó de las sus casas, y granjas, y hayan pastos libres y quitos en todos los mon-

tes y en todos los lugares que los ganados del Rey deben pascer sin pagar portazgo ni montazgo ninguno, y pudiesen libremente paser sus ganados, tajar leña y vigas y toda madera que hobieren menester para el dicho Monesterio y granjas en todos los montes y lugares que con derecho se pudiesen tajar para el Rey, las cuales dichas donaciones y ordenamientos fuesen firmes y estables para en todo tiempo, y nunca fuesen pasados ni quebrantados, y si alguno, quier de linage del dicho Rey, quier de otro se atreviese á lo quebrantar ó menguar en alguna manera viniese sobre él llenamente la ira de Dios todo poderoso, y fuese damnado con Judas el traidor en los tormentos infernales é que sobre todo pechasen al Rey de la tierra mil libras de oro, y al dicho Monesterio el daño que por ello recibiese doblado. Por otro previlegio rodado dado por el dicho Rey Don Alfonso en Valladolid á dos de Junio era de mil doscientos cincuenta y cinco años, por el cual fizo merced al dicho Monesterio y al su Hospital del Rey que hobiesen dos Escribanos públicos de la ciudad de Burgos ó de cualquier otra villa ó lugar que ellos quisiesen, y vayan á do quier que á la dicha Abadesa y Monesterio y Hospital fuere menester, y que puedan dar fe y testimonio é instrumentos escritos y signados con sus signos de todo lo que ante ellos pasare en todas las cosas que le cumpliere de lo que les mandaren en cualesquier villas y lugares de estos Reinos, y que si aquellos murieren puedan tomar otros en su lugar, de lo cual hizo merced el Rey su padre á la Infanta Doña Blanca su hermana, Señora de las dichas Huelgas y Abadesa y convento del dicho Monesterio, por su carta sellada con plomo, en que escribió su nombre, dada en Burgos á veinticuatro de Julio era de mil doscientos cuarenta y seis años. Por otro previlegio dado por el Rey Don Fernando de gloriosa memoria mi progenitor en Valladolid quince de Marzo era de mil doscientos cincuenta años, toda la llana de Burgos con todas sus rentas en esta manera: que cualesquier homes de fuera de la villa que trageren pan á vender á Burgos ó legumbres ó cualquier

serondaja que lo habian de traer y tragiesen á la llana, y que habian de pagar y pagasen á los homes del dicho Monesterio de las Huelgas para el dicho Monesterio por cada hanega una areza, y si lo toman en casa de algun vecino de Burgos, se lo habian de facer saber á los homes que estaban en la llana por el dicho Monesterio, y habiéndolo de vender y vendiéndolo por su mandado, daban sus arezas, y si de otra manera lo vendian á furto, perdian su pan, y el que moraba en la casa do se vendia pechaba sesenta sueldos de los buenos, y la medida con que median se quebrantaba por los que toman la dicha llana á la puerta de la casa do se vendia. Y otrosí Reyes, Reinas, Infantas, ricos homes, Infanzones, Caballeros y dueñas y todo home hijodalgo y los Monesterios, y las órdenes y labradores y otros cualesquier que tragesen ó enviasen pan á vender á Burgos lo habian de traer á la llana, y facer saber á los homes del dicho Monesterio decirles cuanto pan traian, y darles buenas peñas y recaudo por las arezas, y de cada fanega les habian de dar una cueza, lo cual fue guardado en las legumbres salvo en la sal, pero que ninguno de Burgos que fuese dende morador non debia de pagar ni pagase arezas ningunas por el pan que cogiese de sus heredamientos y de sus rentas, ni de lo que habian menester para su despensa, mas si lo vendiesen en la llana pagasen por cada areza que vendian un dinero, y los viandantes que llevaban pan para fuera de Burgos que albergaban de noche en la dicha ciudad, habian de salir de Burgos luego otro dia fasta prima dicha en la Iglesia mayor de la dicha ciudad, y si despues los fallasen habian de pagar las arezas si no ponian escusa derecha, y si lo metiesen en la llana y no lo vendiesen, habian de pagar las arezas, y si lo llevasen no les pagando, perdiesen el pan y las bestias, de lo cual todo se fizo por pesquisa verdadera que debian de facer, y que se fizo sin contienda del previlegio del Rey Don Alonso en fecho de la llana, la cual el dicho Rey Don Fernando declaró y mandó que de la misma manera que se hiciese, de alli adelante, que de su oficio y poderío

Real que tenia, tornaba al dicho Monasterio la tenencia desembargada de lo sobredicho, y confirmósele y diósele por uso aforado que les fuese guardado y cumplido todas cosas segun que de suso está escrito fasta la fin del mundo. Por otro previlegio dado por el Rey Don Enrique en las Cortes de Burgos á diez y ocho de Febrero era de mil cuatrocientos cinco años, en que se contiene que todas las villas y lugares y vasallos y criados y apaniaguados que fueron y son dados por los Reyes donde él venia, y por otras cualesquier personas al dicho Monesterio y Hospital fuesen tan solamente so el poderío y so el juzgo y juridicion del dicho Monesterio y Hospital del Rey, y que fincasen libres y quitas é exentas de toda entrada de Merino y de Portero, de sayon y de fonsada y de fonsadera, é de yantar y de servicios de monedas, de todo otro pecho aforado y no aforado, y cuando se echasen á las dichas villas y lugares é apaniaguados, los diesen al dicho Monesterio y Hospital y no á otro ninguno, y que no pagasen portazgo, nin pasage, ni pontage ni otro pecho alguno, y que los ganados del dicho Monesterio y Hospital pudiesen pacer las yervas y beber las aguas en todos los montes y lugares que ganados del Rey, y que no pagasen portazgo ni asadura, ni otro pedido alguno, y que hobiese á tal coto como lo del Rey, y cualquier que contra ellos fuese, pechase y pagase é cayese sobre ellos la maldicion que fuesen airados de Dios todo poderoso, de lo cual les fizo merced el Rey Don Fernando su abuelo, y se lo confirmó el Rey Don Alonso su Padre, y el dicho Rey Don Enrique, comenzado á reinar en la dicha ciudad de Burgos á cinco de Abril era de mil cuatrocientos cuatro años. Otrosí, vi carta de privilegio y confirmacion del Señor Rey Don Juan el segundo mi abuelo, dada en Valladolid á veinte y dos de Febrero año de mil cuatrocientos veinte años, de una carta de previlegio dada por el dicho Rey Don Juan en Valladolid á quince de Octubre año de mil cuatrocientos quince años, escrita en pergamino y sellada con su sello, librada de sus Contadores mayores, estando en tutorías de la

Señora Reina Doña Catalina su madre, y del Señor Don Fernando su tio, por la cual parece que la Abadesa, Monjas y Convento del dicho Monesterio de Santa María la Real de las Huelgas cerca de Burgos tienen cuarenta y dos mil maravedís de juro de moneda vieja salvados en las rentas de los diezmos de la mar de Castilla, que dependen de ciertos privilegios viejos de que en ellos fase mencion, conviene á saber; mil maravedís de una carta de previlegio rodado escrita en pergamino del Señor Rey Don Alonso el décimo, sellada con su sello, dada en Burgos á veinte y cuatro de Febrero era de mil doscientos noventa y tres años, de que hizo merced y limosna para en cada año para siempre jamas á la Abadesa, monjas y convento del dicho monesterio para pitanza para pescado en la Renta del puerto de Laredo por servicio de Dios, y porque la primera vez que vino á Burgos, despues que reinó y vino ende Don Duarte, hijo del Rey de Inglaterra, y recibió dél caballería en el dicho monesterio, y casó y tomó bendiciones con la Infanta Doña Leonor su hermana, para honra de la Infanta Doña Berenguela su hermana, que era Señora y mayor del dicho monesterio: y otros doscientos maravedís de otra carta de previlegio del dicho Señor Rey Don Alonso, dada en Palencia á tres de Mayo, era del dicho año era mil doscientos noventa y tres años, de que les hizo merced y limosna en cada año para siempre jamas para pitanza para sayas por las causas susodichas, los cuales dichos mil maravedís fueron incorporados en una carta de previlegio rodado del Señor Rey Don Fernando el cuarto su nieto, escrita en pergamino, sellada con su sello, dada en Burgos á diez y nueve de Julio era de mil trescientos cuarenta y cuatro años, confirmada por el Señor Rey Don Alonso el onceno su hijo, estando en tutoría el año de mil trescientos cincuenta y cinco años, y despues de salido de ella en el año de mil trescientos setenta, que todo ello está incorporado en la dicha carta de previlegio del dicho Señor Rey Don Juan el segundo, por la cual dicha carta de previlegio del dicho Señor Rey

Don Fernando, parece que declaró que los dichos mil doscientos maravedís de que habia fecho merced el dicho Señor Rey Don Alphonso su Abuelo, eran de la buena que á la sazon corria y montaba en ellos siete mil doscientos maravedís de la su moneda que él habia mandado labrar de á diez dineros el maravedí, y que hizo avenencia con la dicha Abadesa, Monjas y Convento del dicho Monesterio, quien por los dichos siete mil doscientos maravedís, y por otros tres mil maravedís de juro en cada año que tenian en el dicho puerto de Laredo, y por nueve mil maravedís de juro en cada año que estimaba la Judería de Dueñas, que era del dicho Monesterio, y por dos mil maravedís que habia por heredad en las Salinas de Atienza, que eran por todos veinte y un mil doscientos maravedís de la moneda de entonces, que hacia diez dineros el maravedí que les dió en trueque y á cambio veinte y un mil maravedís de moneda vieja, y que los hubiesen por juro de heredad en los Diezmos del puerto de Castro de Urdiales por los tercios de cada año, y que lo que no cupiese en el un tercio que lo hobiese en otro, y asi succesive fasta que enteramente fuesen pagadas de el otro, los dichos veinte y un mil maravedís, asi de los diez maravedís que pagasen luego, como de lo que se obligasen á pagar de diezmos los mercaderes de cualesquier mercadurías, y porque fuesen mejor entregadas, que ninguno fuese osado de desviar ni sacar paños ni otras mercadurías sin albalá de guia del home que posiese el dicho Monesterio, so pena de descaminado, é que perdiese todos los paños y mercaderías que llevasen, la mitad para el Rey y la otra mitad para el dicho Monasterio, y los dichos veinte y un mil maravedís de moneda vieja dependen de otra tal carta de previlegio de dicho Rey Don Fernando dada en Burgos á diez de Enero de la era de mil trescientos cincuenta años, confirmada por el dicho Señor Rey Don Alonso, que está todo incorporado en la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey Don Juan el Segundo, en que se contiene que la Infanta Doña Blanca su hermana, Señora de las Huelgas de Burgos, la Abadesa

sa, Monjas y Convento dende le mostraron previlegio de los Reyes pasados, como el dicho Monesterio habia y debia haber cada año por heredad, para siempre jamás, veinte y un mil maravedís de la moneda que entonces corria de á diez dineros el maravedí en la renta de las Salinas de Atienza, que en trueque y cambio de ellos les daba y dió otros veinte y un mil maravedís de la dicha moneda en los dichos diezmos del puerto de Castro de Urdiales con las condiciones que tenian los otros veinte y un mil maravedís susodichos, que eran por todos cuarenta y dos mil maravedís.—Otrosi, vi otra carta de previlegio del dicho Señor Rey Don Juan el Segundo, dada en Fromista á veinte y uno de Julio de mil cuatrocientos y catorce años, por la cual parece que tiene la dicha Abadesa y Monjas y Convento del dicho Monesterio otros cinco mil maravedís de moneda vieja de diez dineros el maravedí por juro de heredad, salvados en la dicha renta de los Diezmos de la mar de Castilla en esta manera: cuatro mil maravedís de los que tenia en la cabeza del pecho de la Juderia de Burgos por carta de previlegio del Señor Rey Don Alonso, dada en Valladolid á diez y nueve de Junio era de mil trescientos setenta y tres años, los cuales dió al dicho Monesterio en trueque y cambio del Pozo de Tregeño de facer sal, que era suyo, que es en Astúrias, y que si acaesciese que la dicha Juderia se hermase, que los hobiese en la renta del arca de la salinas de Anaña, y los otros mil maravedís tenia asimismo en la cabeza del pecho de la dicha Juderia de Búrgos por carta de previlegio del Señor Rey Don Juan el Primero, dada en Búrgos á ocho de Noviembre era de mil cuatrocientos diez y siete años, y se los dió en emienda de las heredades que el dicho Monesterio tenia en Jaen por virtud de una albalá del dicho Señor Rey, fecha á 15 de Octubre de 1413 años, se mandaron mudar y fueron mudados los dichos cinco mil maravedís de juro y puestos por salvados en la dicha renta de los puertos de la mar de Castilla á sueltas y juntamente de los otros cuarenta y dos mil maravedís de juro de moneda vieja en el

previlegio antes desto escrito contenidos, y eran por todos cuarenta y siete mil maravedís de moneda vieja, los cuales dichos cuarenta y siete mil maravedís de moneda vieja parece por un albalá del dicho Señor Rey Don Juan, firmado de la dicha Reina Doña Catalina y del dicho Señor Don Fernando, sus tutores y regidores de sus Reinos, que está encorporado en los dichos previlegios como fue determinado en el Consejo del dicho Señor Rey Don Juan que los dichos cuarenta y dos mil maravedís de juro de diez dineros el maravedí que la dicha Abadesa, Monjas y Convento tenian salvados en la renta de los diezmos de la mar del puerto de Castro de Urdiales, y los otros dichos cinco mil maravedís que se mudaron de otras rentas á la dicha renta de los diezmos de la mar se les debian pagar dende en adelante en cada un año á su respeto de la moneda blanca que á la sazon corria y corriese dende adelante, contando el real á tres maravedís, y que se les quitase y fuesen quitados treinta mil maravedís en cada año que el Señor Rey Don Enrique Tercero su Padre les habia dado en emienda del valor de la dicha moneda por la diferencia que habia de los dichos maravedís de á diez dineros el maravedí á la moneda que en su tiempo corria; y otrosi, fue mandado que en tanto que se arrendaba la renta de los dichos diezmos de la mar, y se les ponian por salvados, les librasen sus Contadores mayores dos maravedís de moneda blanca por cada un maravedí de los susodichos de moneda vieja de diez dineros el maravedí.—Otrosí, ví carta de previlegio y confirmacion dada por el Rey Don Juan Primero en Burgos á treinta de Agosto era de mil cuatrocientos diez y siete años de un previlegio rodado del Señor Rey Don Enrique el Segundo, escrito en pergamino, sellada con su sello de plomo, dado en Búrgos á veinte y cuatro de Noviembre era de mil cuatrocientos nueve años, por la cual parece que la dicha Abadesa, Monjas y Convento del dicho Monesterio tienen veinte mil maravedís de juro de heredad en cada año, de que les hizo merced y limosna por razon que recibió honra del Coronamiento en el

Altar de Santa María la Real del dicho Monesterio, y que los haya y cobre en cada un año en los diezmos de los puertos de la mar de Castilla, segun que recaudan los otros maravedís que el dicho Monesterio habia en los dichos diezmos.—Otrosí, ví carta de previlegio del Señor Rey Don Juan el Segundo, mi Abuelo, dada en Toledo á catorce dias de Enero de mil cuatrocientos cuarenta y seis años, por el cual parece que tiene la dicha Abadesa, Monjas y Convento del dicho Monesterio seis mil quinientos maravedís en cada año por juro de heredad situados señaladamente en la renta de los diezmos de los puertos de la mar de Castilla, de los cuales hizo merced por su albalá fecho á diez de Diciembre de mil cuatrocientos cuarenta y cinco años por trueque y cambio que con el dicho Monesterio hizo por un lugar y casas que dice de Navarrete que tenia en la Sagra de Toledo, y de los corrales, tierras de pan llevar, y casas y caserías, y bodegas, y viñas, y olivares, y dehesas, y prados, y pastos, y sotos, y montes y términos anejo al dicho Monesterio en la dicha casa y heredad de Navarrete.—*Otrosí*, ví carta de privilegio del dicho Señor Rey Don Juan el Segundo, mi Abuelo, dada en Avila á veinte y nueve de Marzo de mil cuatrocientos cuarenta y seis años, por la cual parece que tiene el dicho Monasterio cuatro mil maravedís de juro situados en los diezmos de la mar de Castilla en trueque y cambio de las casas, y bodegas, y casares, y cotrales, y tierras de pan llevar, y corrales, y olivares, y viñas, y ferrerías, y tres riberas y partes de rios é canales, y dehesas, y sotos, y pastos, y montes, y el olivar que dicen de la huerta de la Reina, y la heredad que dice de Manzanilla de la venta Lain Calbo con todas las sus olivas, prados, y pastos, y términos, y casas pertenecientes é anejas á las dichas ferrerias y cualesquier otras cosas y bienes que á la dicha Abadesa, Monjas y Convento pertenecian en la villa de Talavera y su tierra y término y comarca que renunciaron y traspasaron ó trocaron con el dicho Señor Don Juan mi Abuelo.—Otrosí, ví carta de previlegio del dicho Señor

Rey Don Juan el Segundo, mi Abuelo, dada en Valladolid á veinte de Junio de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro años, por la cual parece que el dicho Monesterio tiene veinte mil maravedís de juro de heredad situados en los diezmos de los puertos de la mar de Castilla, de los cuales hizo merced por su albalá fecho á veinte y cinco de Febrero del dicho año de cincuenta y cuatro, en trueque y cambio de las aceñas, rios y presas, y canales, y pesqueras, y casas, y corrales, y casares, y montes, y prados, y pastos, y tierras, y viñas, y árboles de llevar y no llevar frutos, y otros cualesquier heredamientos y bienes raices, y censos y censales que pertenezcan á la dicha Abadesa, Monjas y Convento del dicho Monasterio en la villa de Dueñas y su tierra, y termino y comarca que renunciaron y traspasaron en el dicho Señor Rey Don Juan mi Abuelo.—Otrosi, ví una carta de previlegio y confirmacion dado por los dichos Reyes mis Señores Padres en la villa de Tordesillas á veinte y cinco de Setiembre de mil cuatrocientos setenta y seis años, por la cual confirmaron á la dicha Abadesa, Monjas y Convento de las dichas Huelgas todos los fueros y buenos usos y buenas costumbres que habian, y las que hubieron, y usaron, y acostumbraron usar en tiempo de los Reyes pasados.—Otrosi, les otorgaron y confirmaron todos los privilegios, y cartas, y sentencias, franquezas, y libertades, y gracias, y mercedes y donaciones que tenian y habian de los dichos Reyes pasados y de los Reyes mis predecesores de que de suso se hace mencion, para que les vala y sea guardada asi é segun que fasta aqui les habian sido guardadas, y por otro previlegio dado por el Rey Don Enrique en Búrgos á veinte de Febrero de mil trescientos noventa y dos los pechos y derechos y monedas de todos los lugares y vasallos aforados y no aforados del dicho Monesterio, y que los clérigos y criados é apaniaguados que morasen dentro del dicho Monesterio y hospital que fuesen excusados de pagar monedas, y las veintenas de las cosas que fuesen compradas ó vendidas dentro en los compases del dicho Monesterio y Hospital, de

lo cual les fizo merced el Rey Don Enrique, mi revisabuelo, en Toro á cinco de Diciembre era de mil y cuatrocientos, firmado por el Rey Don Juan su hijo en las Cortes de Búrgos veinte de Setiembre era de mil cuatrocientos diez y siete años.—Por otro previlegio dado por los dichos Reyes mis Señores Padres en Medina del Campo á diez y ocho de Agosto año de mil cuatrocientos setenta y siete, por la cual mandaron á los Concejos y Alcaldes y Alguaciles, Regidores y Oficiales y hombres buenos de las villas y lugares y vasallos de Gaton, é Herri, é Mancilla, é Villanueva de los Infantes, y Olmillos, Barrio, San Yuste, Estepar, Villafrandovines, Torresandino, Cilleruelo, y Timebras y Villa-Gonzalo, Arlanzon, y sus aldeas, Fresno de Rodilla, los Vasallos de Quintanilla, de San Garcia, Valdago, Castil de Peones, Revillagodos, Quintana de Loranco, de Loranquillo, Alcoceron, San María la Nueva, Piedrahita, los Vasallos de Santaren de Suaros, y de Revilla del Campo, Palazuelos de la Sierra, Pesadas, Moradillo de Sedaño, Sagentes, lugares que son del dicho Monesterio de las Huelgas, acudiesen y ficiesen acudir á la dicha Abadesa, Priora y Convento del dicho Monesterio que entonces eran, y á sus succesores que por tiempo y siempre jamás fuesen en el dicho Monesterio, ó á quien su poder hobiese, con todos los maravedís que montase en el pedido y monedas y moneda forera y otros pechos y derechos cualesquier que á los dichos Reyes mis Señores Padres como á Reyes Soberanos Señores en estos mis Reynos y á los otros Reyes que despues dellos reinasen les pertenesciesen en cualquier manera, y mandasen echar y repartir y coger de alli adelante en cualquier tiempo, para siempre jamás, en las dichas sus villas y lugares de suso nombrados, asi y segun, y de aquella misma manera y forma que á los dichos Reyes y á los otros Reyes antepasados que hasta alli habian habido, y no á los dichos Reyes ni á los otros que despues viniesen y reinasen en estos dichos Reinos, de lo cual les hizo merced por su carta dada en la ciudad de Toro á ocho dias del mes de Noviembre de mil cua-

trocientos setenta y seis, que les fue confirmada el dicho dia, mes y año susodichos.

Siguen las fórmulas ordinarias de confirmacion de todas estas mercedes por la expresada Reina Doña Juana en Valladolid á 2 de Noviembre de 1509.

Confirmadas en Madrid á 19 de Diciembre de 1562 por Don Felipe Segundo.

En Valladolid á 6 de Setiembre de 1603 por Don Felipe Tercero.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 370, *art.* 13.—*Está rubricado.*

Núm. XXVI.

Privilegio de varias franquezas y exenciones á la Puebla de Arganzon.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 320, artic. 20.

In nomine Domini nostri Jesuchristi: ego Alphonsus Dei gratia, Rex Castellae fatio hanc cartam omnibus populatoribus meis de Arganzon tam praesentibus quam futuris. Placuit mihi optimo corde et bona voluntate quod à potestate perturbantium vos liberarem, et à consuetudinibus et subjectionibus pessimis vos extraxi, ut bonos foros et bonas consuetudines sicut scriptae sunt habeatis qui in praefato Arganzon populetis et maneatis. In primis constituo vobis, quod in omnibus negotiis et causis et juditiis vestris illud idem forum habeatis quod mei populatores de Treviño habent, exceptis decimis de omnibus laboribus et de omnibus bestiis vestris, in quibus Episcopus non accipiat nisi quartam partem. Clerici vero qui divinum celebrant officium, et qui pro nobis et pro vobis in psalmis et canticis spiritualibus Deo laudes persolvunt, tres partes decimarum et oblationes ecclesiarum in pace recipiant, et possideant; et pro animabus omnium Diciembre de 1191.

parentum meorum et remissione meorum peccatorum eos liberos facio et ingenuos ut nunquam pectent nec etiam vigilent nisi in orationibus et canticis omnipotentis Dei. Super hoc dono vobis omnibus populatoribus meis, ut omnes haereditates vestras liberas et absolutas habeatis, ita quod istas quas nunc habetis vel acquirere ex nunc potueritis, nunquam in partitione populationis ponantur. Et sint termini vestri usque ad Sanctum Romanum, et usque ad Corres et usque ad Pipahon. Volo etiam, ut dominus, qui per manus Regis ipsam villam tenuerit, nunquam in aliquo vobis forzam faciat. Et neque merinus neque sayon in vestras casas per forzam intret, neque inde aliquid per violentiam accipiat. Et si aliquid sine voluntate vestra inde traxerit, vel per forzam introierit, occidatur; et non pectetis pro illo nisi tres meajas. Non habeatis merinum neque saionem qui vicinus vester non fuerit. Et si fuerint malitiosi vel superbi contra vos, occidantur, et pro eis homicidium non pectetis. Judicem et alcaldem, quem habueritis, sit semper vicinus vester. Et non accipiat de vobis novenam, neque arenzaticum pro homicidio; sed ipse senior qui homicidium vel calumniam acceperit, paget alcaldem vel saionem. Et si dominus, qui villam mandaverit, habeat rencuram de aliquo vicino vestro, non faciat ei superbiam neque forzam, sed ducat illum per rectum juditium. Si aliquis homo mortuus fuerit inventus in villa vestra vel extra villam in terminis vestris, pro eis non detis homicidium. Sed si unus de vobis occiderit alterum, et tres vicini vel duo, hoc sciant, illi homicida det quinquentos solidos, qui pro homicidio constituti sunt; pectetque duocentos et quniquaginta solidos, et alii duocenti et quinquaginta solidi pro anima regis dimittantur. Et si aliquis homo extraxerit gladium vel ferrum exmolatum pro ferire aliquem; perdat manum dexteram, vel redimat illam principi terrae, si princeps per forum vestrum ei firmare potuerit. Quicumque per forzam in domo hominem incluserit, det sexaginta solidos et de calumnia pectet triginta solidos. Et qui per forzam de domo pignora extraxerit, det sexa-

ginta solidos et de calumnia pectet triginta solidos. Si unus percusserit alterum et sanguis exierit, pectet quinque solidos et alii quinque pro anima Regis dimittantur. Quod si sanguis non exierit, pectet duos solidos et sex denarios. Si foemina percusserit mulierem conjugatam et ejecerit tocam suam et coeperit illam per capillos, et hec cum duabus legitimis mulieribus firmare potuerit, pectet decem solidos, et allii decem dimittantur pro anima Regis. Et si aliquis homo pignoraverit capam vel mantellum aut aliqua pignora per forzam vel per tortum, pectet duos solidos et sex denarios cum firmes sicut foro est. Si aliquis vestrum invenerit hominem per diem in suo horto vel in sua vinea damnum facientem, pectet quinque solidos. Quod si negare voluerit, dominus vineae vel horti juret quod in suo honore invenit eum damnum facientem, et malefactor pectet praedictos quinque solidos, et dominus haereditatis habeat medietatem. Et si de nocte fuerit in hoc deprehensus aliquis, pectet decem solidos et dominus haereditatis habeat medietatem, et princeps terrae alteram medietatem. Si caballus vel equa fuerit detentus per diem in pignore, sex denarios habeat in angueras. Et si de nocte fuerit detentus, duodecim denarios. Et si morierit in hoc pignore, pro caballo pectent centum solidos, pro equa quinquaginta solidos. Mulus et asinus habeant angueras per diem tres denarios et de nocte sex denarios. Et si morierit in hoc pignore, pectet pro illo viginti solidos. Habeatis liberam licentiam comparandi cuncta animalia et ropas et pannos sicut melius potueritis, et non detis actorem nisi vestra jura tantum quod comparata sint. Sed si caballum vel equam, vel mulam aut bovem aut asinum comparaveritis cum testibus de via Regis, non detis auctorem, sed date vestra jura dicendo quod pro tanto praetio fuerit comparatum, et reddat vobis vestro haber ille qui perditam bestiam recuperare voluerit: jurabit tamen prius quod istam bestiam non vendidit neque donavit neque etiam illam alicui commodavit, sed quod fuit ei furtata. Quicumque vicinus vester vel extraneus debuerit sacramentum dare vel recipere, non juret

alio loco nisi in ecclesia sancti Joannis Baptistae, quae est ad portas villae vestrae. Et si ille qui hoc sacramentum debet recipere, pro amore Dei illud soltaverit, propter hoc non pectet calumniam debitorum sacramenti neque deceptorum. Quicumque fuerit fidanza de juditio non respondeat de medio anno in antea. Habeatis semper medianetum vestrum cum omnibus hominibus ad portam villae vestrae et ibi facite directum quod judicatum fuerit de omnibus occasionibus et juditiis qui vobis infazones, vel villani, vicini vel extranei demandaverint. Et non habeatis forum de facere juditium in ferro neque in aqua callida neque in batalia. Sed si aliquis impossuerit vobis crimen et potuerit hoc firmare cum duobus vicinis vestris, pectabitis calumniam qualem judicatum fuerit. Et si id firmare non potuerit, audiat juram de quo rencuram habet et dimitat illum in pace. Vicinus vester firmet vobis et alius extraneus non possit vobis firmare. Omnis latro si cum furto fuerit deprehensus, suspendatur. Quicumque venerit ad vestram villam cum aliqua mercatura, non det lezdam in die de mercato. Vos autem non detis lezdam in tota nostra terra. Neque veniatis in hostem nisi ad litem campalem. Omnis infanzon dives aut pauper, qui ibi populaverit, sit liber et ingenuus ab omni jugo servitutis, et habeat haereditatem suam liberam et ingenuam. Si aliquis vestrum fecerit molendinum in sua propria haereditate, non det partem Regi pro aqua. Et qui fecerit furnum in sua haereditate, habeat illum liberum et absolutum. Et qui fecerit molendinum in aqua de Zadorra extra suam propiam haereditatem, pectet Regi in primo anno quinque solidos et non magis. Habeatis licentiam comparandi haereditates in tota mea terra ubi comparare potueritis. Et habeatis illam liberam et ingenuam. Et nullus senior, neque alius homo inquirat vobis pro ista haereditate morturam neque ulla debita. Et vendite illam vel date cuicumque volueritis. Et ubicumque inveneritis terras hermas, laborate illas et possidete sicut vestras proprias. Similiter ubicumque inveneritis herbas pascant in eis vestros ganatos absolute: et non detis

herbaticum, et secate illas quando opus habueritis et apportate sine aliqua contradictione. Et si habueritis opus aquis pro rigare vel pro molendinos facere, accipite illas et conducite prout melius potueritis. Et ubicumque inveneritis ligna virida et sicca pro domos facere vel pro cremare, accipite illa in montibus et silvis sine ulla contradictione. Non habeatis super vos forum de pesquisa, neque forum malum de saionia, neque de maneria, neque de anubda, neque ullam veredam faciatis. Sed liberi et ingenui semper maneatis reddendo mihi et succesoribus meis in unoquoque anno in die Pentecostes de unaquaque domo duodecim denarios. Et nisi cum bona voluntate vestra feceritis, nullum aliud servitium fatiatis. Hoc ergo forum et consuetudines supra scriptas dono vobis populatoribus meis de Arganzon, et filiis et filiabus vestris, et omnibus succesoribus vestris ut habeatis et possideatis liberas et ingenuas, et absolutas nunc et in perpetuum, salva mea fidelitate, et de omni mea posteritate; per infinita saecula saeculorum, amen. Facta carta, mense Decembris sub era millessima duocentesima vigessima nona, regnante Me Dei gratia Rege Alfonso in Castella et in Legione.

Confirmado por Don Sancho cuarto en Burgos á 28 de Febrero de 1289.

Alli mismo por Don Alonso onceno á 15 de Junio de 1332.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 5 de Febrero de 1420.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 8 de Marzo de 1565.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 320, *art.* 20.—*Está rubricado.*

Núm. XXVII.

Privilegio de los Rediezmos de todas las mercaderías que entraren por los puertos que se expresan, al Obispo, Iglesia y Cabildo de Burgos.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 369, art. 8.

10 de Julio de 1192. Praesentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus Dei gratia, Rex Castellae ac Toleti una cum uxore mea Alienor Regina et cum filio nostro Ferrando pro animabus parentum nostrorum et salute propria, dono et concedo Deo et Sanctae Mariae et vobis Domino Marino eidem instanti Episcopo et eiusdem ecclesiae conventui vestris quoque succesoribus decimas de omni portatico portus Sancti Emetherii integre de omnibus rebus et mercaturis qui ad eumdem portum per terram et per mare applicuerint, de quibus ego portaticum accipio et accepero deinceps usque in finem: et decimas portatici de Castro de Ordiales de omnibus pannis et harinis, et de tota querambre: et si forte ad alium portum vel ad alios portus in Episcopatu Burgensi naves applicuerint, decimas portatici omnium rerum et mercaturarum quae ad portus illos per mare advenerint, Burgensis ecclesia, Episcopus et Conventus in perpetuum ex integro percipiat, sicut de portu Sancti Emetherii praescriptum est et concessum. Siquis vero hanc chartam infringere vel diminuere praesumpserit, iram Dei omnipotentis plenariè incurrat, et Regiae parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum quod vobis intulerit dupplicatum restituat. Facta charta apud Burgis era MCCXXX, sexto idus Julii. Et ego Rex Aldefonsus regnans in Castella et Toleto, hanc chartam manu propria roboro et confirmo.—Aldefonsi Regis Castellae signum ✠—Rodericus Guteri, Majordomus curiae Regis conf.—Didacus Lupi de Faro, Alferiz Regis conf.—Martinus Toletanae ecclesiae electus et His-

paniarum Primas conf.—Rodericus Palentinus Episcopus conf.—Martinus Oxomensis Episcopus conf.—Garsias Calagurritanus Episcopus conf.—Martinus Segontinus Episcopus conf.—Joannes Conchensis Episcopus conf.—Bricius Placentinus Episcopus conf.—Comes Petrus conf.—Petrus Ferrandi conf.—Gonzalus Gomez conf.—Ordonius Garciae conf.—Rodericus Sancii conf.—Petrus Roderici de Guzman conf.—Alfonsus Tellii conf.—Lupus Diaz, Merinus Regis in Castella conf.—Magister in curia Regis, Notarius Guterrio Ruderici existente cancellario scripsit.

Confirmada por el Rey Don Alonso décimo en Burgos á 25 de Febrero de 1255.

Por Don Alonso once en Valladolid á 30 de Abril de 1333.

Por Don Enrique tercero en Burgos á 20 de Febrero de 1392, y en Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 23 de Mayo de 1455.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 4 de Agosto de 1561.

Concuerda con el registro que obra en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 369, fol. 8.

NOTA. Al margen del pliego primero de la confirmacion de este privilegio, está asentado por los Contadores mayores lo siguiente.—La confirmacion original que el dicho Obispo y Dean y Cabildo de la dicha Iglesia mayor de Burgos tenian de los dichos rediezmos, se resgó, porque el dicho Dean y Cabildo renunciaron en su Magestad el derecho que á ellos tenian por cuatrocientos cincuenta mil maravedís de juro perpetuo que su Magestad les dió en recompensa de ellos de que se les dió privilegio, situados en los diezmos de la mar.—*Está rubricado.*

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Vizcaya é de Molina

Porque Don García por esa misma gracia, Obispo de Burgos nos mostró carta del Rey Don Alfonso el que venció la batalla de Ubeda en que se contiene que por hacer merced al Obispo é al Cabildo de la Iglesia de Burgos en remision de sus pecados les dió é les otorgó el decimo del treintavo quel habia en cada uno de los puertos de Castro de Urdiales, y de Laredo, y de Santander, y de San Vicente de la Barquera, é de Rio Turbio, é nos dijo que despues que los Reyes onde nos venimos hobieron los diezmos de los puertos en el lugar del treintavo que los Reyes solian haber, quel Rey Don Alfonso nuestro visabuelo por hacer merced al Obispo é al Cabildo sobredichos otorgó por sus cartas selladas con su sello de cera colgado al Obispo é al Cabildo sobredicho otorgó sus cartas selladas con su sello al Cabildo de la Iglesia el diezmo de los diezmos quel habia de haber en los dichos puertos, y mandó por ellas que le recudiesen con ello: las cuales cartas del mandamiento que fue fecho en esta razon nos mostró: otrosí nos mostró una carta del Rey Don Sancho nuestro abuelo de papel en que invió mandar á los recabdadores de los dichos diezmos que recudiesen al Obispo é al Cabildo de la dicha Iglesia con el diezmo de los diezmos quel habia de haber en los dichos lugares en que se contenia que lo mandara porque fallaba quel habia haber derecho: otrosí, nos mostró cartas del Rey Don Fernando nuestro padre que Dios perdone en que invió mandar que recudiesen al Obispo é Cabildo sobredichos con el diezmo de los dichos diezmos en la manera que dicha es. E otrosí, nos mostró nuestra carta en que Nos inviamos facer ese mesmo mandamiento quel Rey nuestro padre habia fecho; y que esta merced que los Reyes onde Nos venimos les hicieron que les fue siempre guardada fasta agora poco tiempo ha que algunos tuvieron los dichos diezmos de Nos en renta, que ge lo embargaron no les queriendo rendir con ninguna cosa del diezmo de los dichos diezmos que solian haber como dicho es, é pidionos merced el dicho Obispo que toviesemos por bien de les mandar guardar la merced que los Reyes onde Nos veni-

mos é Nos les ficiesemos en esta razon, é Nos por gran devocion que habemos en la Iglesia de Burgos en remision de nuestro pecados, é porques una de las mas señaladas Iglesias de nuestros Reinos é porque fallamos que los dichos Obispo é Cabildo hobieron fasta aqui el dicho diezmo de los diezmos, é lo debieron haber de derecho en los dichos lugares, queriendo llevar adelante é acrecentar la merced que los Reyes nuestros antecesores hicieron á la dicha Iglesia, é por hacer bien é merced á los dichos Obispo é Cabildo, facémosle nuevamente donacion del diezmo de los diezmos que Nos habemos de haber en cada uno de los puertos sobredichos, que lo haya bien é cumplidamente para siempre jamas, é porque es nuestra voluntad que les non mengue ni se les encubra ninguna cosa de lo que ende hobiere haber, tenemos por bien que los homes del Obispo é del Cabildo que hobieren á recabdar el su derecho de los dichos diezmos sean con los homes que recabdaren los diezmos en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier en los dichos puertos á ver como se diezman é se afueran los paños é las otras mercaderías cualesquier que á los dichos puertos vinieren, de que diezmo se deba dar por salida. Otrosí que en todas las albalas que los mercaderes tomaren ó levaren en como han diezmado en cada uno de los dichos puertos en que los dezmeros pusieren sus sellos, que los homes que estuvieren por el Obispo ó por el Cabildo que pongan su sello en los dichos albalas porque todo su derecho sea guardado é ninguno no sea osado de les ir ni de les pasar contra ello ni contra parte dello en ningun tiempo ni en ningnna manera, é si alguno ó algunos les pasase en alguna cosa contra esta merced que les Nos facemos, mandamos á los Concejos, Alcaldes é Merinos é portellados de cada uno de los lugares de los dichos puertos que lo fagan asi guardar é cumplir é no consientan que ninguno les pase contra ello, en ningun tiempo, so pena de mil maravedís de la buena moneda á cada uno, é demas á ellos é á lo que hobieren nos tornariamos por ello sobre desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro

llo de plomo. Dada en Valladolid postrimero dia de Octubre era de mil trescientos setenta y un años.—Yo Juan Alfonso de la Cámara lo fice escribir por mandado del Rey.—Yo Alfonso Fernandez.

Concuerda con el registro arriba referido.—Está rubricado.

Núm. XXVIII.

Traslado romanzado del privilegio de donacion y varias exenciones y franquezas al Monasterio de San Pedro de Gumiel de Izan.

Mercedes antiguas en el Real Archivo de Simancas: Legajo primero artículo—*Gumiel de Izan.*

15 de Junio de 1197. En el nombre de Dios Padre, Hijo é Espíritu Santo que son tres personas é un solo Dios verdadero que vive é reina por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre, á quien Nos habemos por Señora é por abogada en todos nuestros hechos é á honra é servicio suyo é de toda la Corte celestial, porque natural cosa es que todas las cosas que nacen fenecen en cuanto á la vida de este mundo, cada una en su tiempo é curso sabido, é non ha otra cosa que fin non haya salvo Dios que nunca hobo comienzo nin habrá fin, é á semejanza de sí ordenó é fizo los Angeles é toda la Corte celestial: é como quier que quiso que hobiese comienzo é quiso que no hobiese fin, mas que durase para siempre porque hobiesen departimiento divinal é humanal, para lo cual todo home se debe membrar de aquel Reino celestial á do ha de ir si bien obrare, é por amor de Dios deben hacer bien é limosnas en este mundo en remision de sus pecados, porque segun dicen los santos Padres que non ha cosa del mundo porque mas haya gana home el Reino de Dios, que es faciendo bien é limosna en aquellos lugares que es menester; por ende, Yo acatando esto é sabiendo que habemos de ir á aquella vida perdurable do

siempre habemos á durar, la cual non se puede ganar sin haser limosnas é buenas obras, queremos que sepan por este mi previllejo, todos los presentes éavenideros, que Yo Don Fernando por haber sabor por haser bien é limosna al Monasterio de S. Pedro de Gomiel de Izan conoscida cosa sea á todos cuantos este previllejo vieren como yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Córdova, con consentimiento de la Reina Doña Berenguela mi madre, é de la Reina Doña Juana mi muger, é de mis hijos Don Alonso é Don Fernando é Don Enrique todos en uno, do é otorgo á Dios é á la orden é al Abad é al convento del Monesterio de San Pedro de Gomiel de Izan en limosna estos vasallos é casas é solares yermos é poblados que aqui dirá dentro en la dicha villa como entran por la puerta de Colladiello los que van é vienen de las Extremaduras á Burgos, la tal derecha ayuso fasta la puerta de la Poza á la mano derecha, é de la puerta de la Poza la cerca arriba á la cuadra, é dende á la puerta de San Babiles é dende á la torre de Malpica, é dende á la puerta de Palacio, é dende al Oterhuelo, é dende á la puerta de Colladiello adonde se comenzó primero: é doles mas los oficios que son en la dicha villa que es la Alcaldía é la escribanía é la merindad é todos los otros oficios que en la dicha villa son, é estas dichas casas é solares poblados é por poblar que dentro de estos mojones estan, é los que en ellos moran é moraren de aqui adelante por siempre jamas les do por limosna con misto justo imperio por siempre jamas porque rueguen á Dios por las ánimas de los Reyes donde Yo vengo, é por la mia é por los que vernan de aqui adelante por siempre jamas, é dogelos libres é exentos que no paguen pecho nin tributo ninguno nin fonsadera ni otros pechos algunos que sean mandados echar por Mí ó de los Reyes que de aqui edelante vinieren, que non lo paguen á Rey, nin á Reina, nin á Infante heredero nin otra persona alguna, salvo al dicho Monasterio, porque el servicio de Dios sea complido é non sea menoscabado, é do les mas que todo home ó muger de los mis Reinos

puedan venir á morar á las dichas casas é solares sin pena alguna con licencia del Abad que fuere en el dicho Monasterio, é este previllejo les do de mio donamiento é de mi otorgamiento é de mio confirmamiento que sea firme é estable por siempre jamas: é mando é defiendo al Abad que agora es ó será de aqui adelante por siempre jamas en el dicho Monesterio que no vendan ni empeñen ni troquen nin enagenen los dichos vasallos é casas é solares que Yo do al dicho Monesterio, segun dicho es, é si alguno se atriviere á los vender ó trocar ó empeñar ó enagenar, mando que no vala el troque ó venta que asi fuere hecha, é el que los hobiere, pierda lo que diere por ellos, en manera que el dicho Monesterio no los pierda é sean tornados al dicho Monesterio, ca non es razon que los bienes fechos de los Reyes que son fechos por Dios non es derecho que se pierdan, é si alguno se atreviere á pasar alguna de estas cosas que en este previllejo dicen, malditos sean de Dios é de Santa María é de toda la Corte celestial, é de la mi ira é de los Reyes que de aqui adelante vernan en los dichos Reinos, si lo consintieren como dicho es, ó si lo dieren á caballero ó á escudero ó á dueña alguna que sea, mas antes los tenga en su guarda, é en su encomienda é en su defendimiento, é non lo consientan, ca cualquiera que lo tuviere por dádiva ó por compra ó por otra razon alguna, pecharme hian cien libras de oro é á la dicha orden todo el dagno é la pena é menoscabo que por esta razon recibieren doblado: é la vendida ó troque ó dádiva sea ninguna: é este privillejo les mando dar de mio donamiento é de mio otorgamiento é de mio confirmamiento que sea firme é estable para siempre jamas, é ninguno non sea osado de ir ni de venir contra este dicho previllejo ni contra el traslado signado de Escribano sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde. E porque esto sea firme, mandeles dar este mio previllejo sellado con mio sello. Dado en Burgos quince dias del mes de Junio era de mil é doscientos é treinta é cinco años.

Concuerda con el registro que obra entre los papeles

intitulados. Mercedes antiguas. Legajo primero.—*Está rubricado.*

Núm. XXIX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María de Trianos, de la orden de Predicadores, que antes era de Canónigos Reglares de San Agustin.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro 377, art. 22.

Alfonsus Dei gratia, Legionis Rex, universis de Regno meo ad quoscunque litterae istae pervenerint, salutem. Notum vobis fatio per hanc chartam quod Ego libero et absolvo de Portatico sive Pedagio per totum Regnum meum bestias illas cum hominibus suis qui domui sive Monasterio Sanctae Mariae de Trianos portaverint necessaria: sic quod in nulla parte Regni mei de illis ab hac die Portaticum exigatur. Hoc autem fatio pro medicina animae meae et animarum Patris mei et avorum meorum, et quod in patronibus et beneficiis quae in memorato Monasterio Deo in gratiae exhibentur partem meo largiente desiderio promereri. Quicumque igitur hanc chartam infringere in aliquod vel violare in aliquod atemptaverit, iram Dei habeat, et meam incurrat indignationem; et siquid invaserit dupplabit et pro temerario ausu quatuor centum morebitinos pectabit. Facta charta apud Carrionem sexto nonas Octobris era MCCXXXV.—Ego Rex D. Alfonsus hanc chartam confirmo. 2 de Oct bre de 11(

Fernandus, Dei gratia, Rex Castellae et Toleti, Legionis, Gallitiae, Cordubae, Murciae et Jahen omnibus Regni sui hanc chartam videntibus salutem et gratiam. Sepades que estos ganados que guardan estos homes que

esta mi carta traen, que son mios, é mando que seguramente anden, é pazcan, é beban las aguas por todas las partes de mio Reguo, é non faciendo daño en mieses, ni en viñas, ni en huertos, ni en prados, no sea ninguno osado de prendarles ni contrallarles por portazgo, ni por montazgo, ni por ninguna otra cosa, ni á los homes que estos ganados guardan, sino por su deuda propia ó por fiaduría que el mismo hubiese fecho; ca el que lo ficiese habria la mi ira, é pecharme hia en coto mil maravedís é todo el daño duplado. Dact. Cordubae XI die Martii era MCCLXXX.

Confirmado en Burgos á 15 de Enero de 1255 por Don Alonso diez.

Por Don Cárlos primero en Valladolid á 31 de Julio de 1520.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 15 de Junio de 1563.

Concuerda con el registro que esta asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 377, *art.* 22.—*Está rubricado.*

Núm. XXX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María de Carrizo.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 371, art. 11.

25 de Mayo de 1203. In Dei nomine. Ego Alfonsus Dei gratia Rex Legionis, per hoc scriptum semper valiturum notum fatio universis praesentibus et futuris quod incarto et libero de petito, de pecto, fonsado et de alia facenderia, et de toto eó quod ad Regiam pertinet vocem, excuso vobis Comitissae Dominae Mariae cum villa et Monasterio de Carrizo, Sancti Petri de Painos, Cornellos, Gluleros, Regos, Sanctam Mariam cum Vivania, Tapian, medietatem de Molina sicca et Iscam, cum omnibus aliis suis haereditati-

bus, ubicumque illas habueritis in Regno meo, sic quod ab hac die nullus Merinus, aut miles aut aliquis alius ausus sit intrare per vocem aliquam vel calumnia, seu per aliqua facenderia vel commissione in aliquam praedictarum haereditatum Comitissae Dominae Mariae. Quicumque igitur contra hoc spontaneum meum modo aliquo venire voluerit et chartam istam in aliquo praesumserit violare aut cautos aliquos rumpere, iram Dei et maledictione incurrat et Regiam indignationem habeat, et siquid invaserit restituat, et pro ausu temerario Regiae parti et habenti vocem vestram mille morabitinos persolvat. Facta charta apud Benaventum octavo kalendas Junii era MCCXLI regnante Rege Domino Alfonsus in Legione, Gallaecia, in Asturiis, et Extrematura. Et Ego Rex Dominus A. hanc chartam incartationis quam fieri jussi, proprio signo et sigillo roboro et confirmo.

Confirmado por el Rey Don Alonso diez en Burgos á 22 de Diciembre de 1254, en el año que Don Oloarte fijo primero heredero del Rey Enrique de Anglaterra recibió caballería en Burgos del Rey Don Alonso el sobredicho.

Por Don Sancho cuarto en Toro á 13 de Febrero de 1288.

Por Don Fernando cuarto en Zamora á 25 de Junio de 1301.

Por Don Alonso once en Valladolid á 13 de ..... de 1321.

Por Don Enrique segundo en las cortes de Toro á 27 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan primero en las cortes de Burgos á 17 de Agosto de 1379.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 15 de Abril de 1420.

Por los Señores Reyes Católicos en Arevalo á 30 de Julio de 1499.

Por Don Cárlos primero en Madrid á 2 de Octubre de 1529.

Por Don Felipe segundo tambien en Madrid á 12 de Mayo de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 371, *art.* 11.—*Está rubricado.*

NÚM. XXXI.

Privilegio de varios fueros y franquezas al Concejo de Pampliega.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 314, art. 17.

31 de Enero de 1209.

Notum sit tam praesentibus quam futuris, quod cum Aldefonsus ego Dei gratia, Rex Castellae, et Toleti invenirem quod concilium de Pampliga habeat forum quod habet concilium de Muneo et cartam quae de ejusdem fori concessione eidem concilio contulerat avus meus Aldefonsus bonae memoriae Imperator, longa temporis diuturnitate invenerim esse deletam, idcirco Ego cum uxore nostra Alienor Regina et cum filiis meis Fernando et Enrico libenti animo et voluntate spontanea fatio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Pampliega praesenti et futuro perpetuo valituram: dono itaque vobis et concedo forum de Muneo quod est istud. Non detis ullo Seniori qui super vos fuerit nec fonsadera, nec maneria, nec annubda, nec nuptum nec roxum nec judicam, nec celerisso: nec faciatis illi ullum servitium absque voluntate vestra nisi tres dies in anno ad laborandum; duos dies scilicet in arare et alterun in podare: et senior ejusdem villae det eis expensam panis vino et carne: milites et alcaldes vero qui ibi fuerint aut ex alia parte ibi populare venerint portent bonam fidem Seniori qui Pampligan tenuerit et sint de qualecumque Domino illis majus placuerit, et alius homo non hospitetur in domibus eorum sine voluntate illorum, nec intret in eas sajon. Siquis etiam habuerit de illis ali-

quam querimoniam, accipiant alcaldes pignora eorum et faciant de illis plenam justitiam. Clerici quippe maneant semper sub ista consuetudine militum. Mulier vidua si fuerit de alcalde aut de milite permanendo in viduitate sit sub ipso foro: de calumnia quae advenerit persolvant duas partes, tertia vero maneat soluta. Si vero homicidium factum traditione fuerit persolvatur totum debitum ipsius homicidii; si vero non fuerit per traditionem persolvant duae pertes: tertia remaneat soluta. Mulier si coacta fuerit ab aliquo viro persolvat ipse totam calumniam clericis et laicis qui maneros fuerint ubicumque voluerint damnum haereditate sua vel mobile suo prestet et valeat illis qualecumque uno. Quod virum ad uxorem suam vel uxorem ad virum suum de terra aut de vinea vel de mobili praestet, valeat. Si vero inter virum et uxorem pactum fecerit, qualiscumque prius recesserit à saeculo, ipse qui remanserit in hoc saeculo tenendo castitatem vivat in haereditate et mobile omnibus vitae suae prestet et valeat: si autem acceperit alium virum vel virum acceperit aliam uxorem, revertatur haereditate atque mobile ad filios. Si pater et mater dederint unum donum filio qui illis servierit melius de terra aut de vinea et desuper de mobile quantum placuerit illi, praestet et valeat. Si vero filius non servierit illis bene, potentiores sint parentes tollere illi ipsum donum. Si pater ad filium suum occiderit non pectet homicidium: si livores fecerit pater ad filium non pectet calumniam. Si aliquis homo percussus fuerit de lancea vel de gladio vel de aliqua re et de ore suo manifestaverit ibi inimicum, ibi persolvatur homicidium. Si hominem de Pampliga livores fecerit ad aliquem judaeum de Pampliga et testificatum fuerit cum judaeo et christiano, sint ipsos livores dupplatos: sin autem juret ipse homo quod non fecit ipsos livores dimittatur. Alcaldes de Pampliga si dimissam poterint acquirere in suo alfoz, praestet eis. Si aliquis homo extraneus venerit ex aliqua parte á Pampliga et semoratus fuerit de qualiqumque dono voluerit, si calumniam aliquam evenerit illo Domino suo, accipiat ipsam calum-

niam: si vero aliquis occiderit illum, persolvatur totum homicidium et medietatem accipiat Domino ejus et aliam medietatem Reges terrae. Si aliquam complementam habuerit hominem de Pampliga cum Seniore qui Pampliega tenuerit, ostendat ei fidiatorem, et si voluerit fidiatorem suum, non pectet ex cautela..... si vero fidiatorem voluerit dare persolvat tres dineros per foro de Pampliga; et si homine fuerit de alfoz de Pampliega persolvat ipse sex dineros. Si aliquis homo foris villae querimoniam habuerit de Pampliega quaerat illi prius in concilio de Pampliga ante alcaldes et det illi fidiatorem et tunc respondeat. Quod si voluerit illi dare fiatorem et pignoraverit eum, det illi fiatorem ad eadem pignora: et si voluerit in suo concilio rescipere fidiatorem non det foris ullum directum. Addo etiam vobis ut in omni regno nostro non detis ullum portatuum. Siquis vero hanc cartam in aliquo infringere vel diminuere praesumserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum damnatis damnatus poenas substineat infernales et Regiae parti mille aureos in cauto persolvat et damnum vobis super hoc illatum restituat dupplicatum. Facta carta en Conosal de Fontedonia era mill y ducientos y quarenta y siete, Rege Christo, secundo kalendas Februarii: et ego Rex Alfonsus regnans in Castella et Toleto hanc cartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por el Rey Don Alonso diez en Burgos á 25 de Diciembre de 1274 en los términos siguientes.

Porque es cosa que conviene mucho á los Reyes de honrar á los homes buenos é honrados, mayormente á los Reyes cuyos lugares ellos tienen, por ende Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, reinante en uno con la Reina Doña Violante mi muger é con nuestros fijos el Infante Don Fernando primero heredero, é con D. Sancho, é con Don Pedro, é con D. Juan, é D. Jaimes, sabiendo cierto que el noble Rey Vamba que fue del linage de los Godos, é

Señor de las Españas é destas tierras, muchas que él ganó con la merced de Dios é con el su esfuerzo é con la su bondad é asosegó é puso en buen estado; asi que contienda ninguna dejó en todas sus tierras, tambien en paramiento de los Obispos como de los otros lugares que debian ser partidos é non lo eran, sobre lo que hobieron muchas contiendas, las que este Rey supo toller, é adosir á sosegamiento é á paz: é demas de todo esto sopo traer de guisa su facienda que por acabar bien su tiempo é salvar su alma, ante que muriese tomó religion de monges negros en San Vicente de Pampliega que era de los honrados Monesterios que habia en España en aquella sazon, en el cual lugar, maguer la tierra se perdió despues que ganaron los moros, los otros Reyes que fueron en España sopieron ó yacia: asi que entre todos ellos el noble Rey é bienaventurado D. Fernando mio Padre lo supo, señaladamente por el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo que lo fizo entender por el hestoria de España, é por los de la villa que le mostraron el logar donde yacia enterrado ante la huerta de la Iglesia; porque el Rey Don Fernando acatando su bondad, queriendo honrar á este Rey sobredicho, no quiso salir por aquella puerta, é mandó facer otra en la Iglesia por do saliese é aun hobiera voluntad de levarle á otro lugar donde estoviese mas honradamente; mas quiso Dios ante llevar á paraiso que él lo podiese acabar, por ende Nos sobredicho Rey Don Alfonso despues que reinamos, fuimos al dicho lugar é sopimos todas estas cosas ciertamente, é como quier hobiesemos sabor de probar si era asi, por muchas pruebas de grandes fechos que nos acaescieron non lo podimos hacer; mas en el año de la era de mil trescientos doce años cuando ficimos las cortes en Burgos sobre fecho de enviar caballeros al Imperio de Roma, salimos de Burgos é acaecimos de pasar por Pampliega, é queriamos probar si yacia y enterrado, é mandamos cabarlo de noche á clérigos y á homes buenos de nuestra casa, y otros, y de la villa: é quiso Dios que lo fallamos alli ó nos decian: é porque vimos que en el lugar no habia Monesterio de ninguna

religion ni tanta clerecía por quel yoguiese y honradamente, nin Iglesia porque él hobiese su sepultura cual le conviene, tomamoslo ende é mandámoslo levar á Toledo á enterrar que en tiempo de los Godos foe cabeza de España é do antiguamente los Emperadores se coronaban. E otrosí, porque este Sennor fue uno de los Señores que nunca hobo que mas la honró en mayores fechos é fizo de ella perroquias, é Nos de aquel lugar le sacamos do antes yacia: por todas estas razones que sobredichas son, tobimos por derecho de facer bien á los de este pueblo de Pampliega, porque asi como ellos fueron honrados mientras este Rey yogo y enterrado, que lo sean de aqui adelante, maguer y non yace: é por ende mandamos que todas las franquezas que habian en tiempo de los otros Reyes, que las hayan agora é que asi sean guardados é relevados que ningun Merino nin otro home ninguno no les faga fuerza nin tuerto, nin les entre en su villa para facerles deshonra, nin otra cosa ninguna de aquellas porque non solian en y entrar como lo eran entonces; é por les facer mas de bien y de merced á los que agora y son moradores é vernan á morar de aqui adelante, quitámoslos de todo pecho, é de todo pedido, é de fonsadera, é de toda facendera para siempre jamas, sacando ende moneda ó yantar quedando á nuestro cuerpo mesmo ó al otro Rey que fuere en nuestro lugar despues de nuestros dias cuando y acaesciesemos en hueste que se hubiese de faser en Castilla, de Duero aca, por levantamiento de tierra, é las caloñas é los homecilios que finquen para Nos: é confirmámosles todos los previlegios que les dieron los otros Reyes que fueron antes de Nos, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo ni menguarlo en ninguna de las cosas que y son escritas, ca cualquier que lo ficiese, habria la ira de Dios é la nuestra é pecharnos hian en coto diez mil maravedís en oro, é á ellos todo el daño doblado: é porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previlegio en Palencia viernes trece dias andados

del mes de Abril era de mil trescientos doce años.

Concuerda con el registro que está asentado en el libro de los privilegios y confirmaciones señalado con el núm. 314, *art.* 17.—*Está rubricado.*

Confirmado en las cortes de Toro por Don Enrique segundo á 20 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan primero en Burgos á 8 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero tambien en Burgos á 20 de Febrero de 1392.

Por Don Juan segundo en Segobia á 3 de Agosto de 1407 y en Valladolid á 13 de Febrero de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Ocaña á 8 de Febrero de 1469.

Por los Señores Reyes católicos en Toledo á 18 de Mayo de 1480.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 20 de Marzo de 1621.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 7 de Octubre del mismo año de 1621.—*Está rubricado.*

Núm. XXXII.

Privilegio de ciertas franquezas y exenciones á la villa de Mijancos.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 305, art. 31.

In nomine Sanctae et individuae Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, Amen. Quae affectamus permanere in posteris, incorrupta ex cirato et chirographi peremnamus. Hac ergo monitis ratione, innotescat, tam praesentibus quam futuris, quod Ego Alphónsus Dei gratia, Rex Castellae et Toleti, ea quae statuo volens in posteris observari, una cum uxore mea Regina Elionor et filio meo Fernando, dono perenniter et concedo meis populatoribus de Castella Veteri, donec sunt nominati Mi- 1 de Abril de 1209.

jangos et Criales ut in calumniis et homicidiis Forum Lucronii ipsi possideant, et in unamquamque Pentecostem, eorum quilibet duos pectent solidos, et in Augusto duos almudes de Burgos, unum de hordeo, alterum de frumento: et in toto Regno meo nec pectent peagem. Haec omnia annuatim ipsi teneantur persolvere et nulli pectent aliam facenderam. Si quis vero aliquo ausu, non minus temerario, quam nephando instinctu Satanae stimulatus hoc factum meum, discretorum virorum consilio approbatum, irritare praesumpserit, maledictionem perpetuam omnipotentis Dei se noverit incursurum, tot et tantis peccata sub Ana et Caipha apud inferos cruciatibus laceretur; quod Judae poenis invidens solus inter catholicos tanta licet; veruntamen quia plures sunt homines qui praesentia magis horrent supplicia quam futura, idcirco hujus mei facti violator nequisimo, poenam injungo irremissibiliter, ut in redemptione sceleris mille morebitinos Regiae parti solvat, dupplicate dapno eis qui irrationabiliter passi fuerint detrimentum. Ego Alphonsus regnans in Castella et Toleto hoc previlegium quod jussi fieri propria manu roboro et confirmo. Facta charta era MCCXLVII. Kalendas aprilis. Data Zamorae.

Confirmado por Don Alonso diez en San Fagun á 23 de Abril de 1255.

Por Don Sancho cuarto en Burgos á 14 de Diciembre de 1288.

Alli mismo por Don Fernando cuarto á 15 de Abril de 1304.

Por Don Alonso once en Burgos á 7 de Julio de 1322.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 17 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 25 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 29 de Febrero de 1420.

Alli mismo por D. Cárlos primero en 28 de Junio de 1527.

Por D. Felipe segundo en Madrid á 9 de Abril de 1563.

Concuerda con el registro que está asentado en los

libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 305, *art.* 31.

NÚM. XXXIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María de Naxera, para su villa de Torrecilla.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 375, art. 1.°

Per praesens scriptum tam praesentibus quam futu- 6 de Marzo
ris notum sit ac manifestum, quod ego Enricus Dei gra- de 1216.
tia, Rex Castellae et Toleti fatio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis Deo et Monasterio Santae Mariae de Naxera et eiusdem ecclesiae Monacorum conventui praesenti et futuro perpetuo valituram: concedo inquam vobis et succesoribus vestris villam illam super Lesanco, quae Torrecilla dicitur quam dedit Donna Tota uxor Domini Didaci Lupi de Faro commendabilis memoriae et filiorum vobis pro remedio animarum suarum et parentum suorum ad opus quod ibi Monacorum statuerunt et dederunt. Concedo inquam vobis et confirmo praedictam villam ut illam habeatis quitam et immunem ab omni pecto et fonsado et fonsadera et moneta et homicidio et mamposta et mampostera, calupnia, et ab omni gravamine Merini Regis et Sayonis, et ab omni prorsus regio pecto et gravamine in perpetuum. Siquis vero hanc cartam infringere vel diminuere in aliquo praesumpserit, iram omnipotentis Dei plenarie incurrat et Regiae parti mille aureos in cauto persolvat et damnum super hoc vobis illatum restituat dupplatum. Facta charta apud Soriam sexta die Martii era MCCLIV. Et ego Rex Enricus regnans in Castella et in Toleto hanc chartam quam fieri jussi manu propia roboro et confirmo.—Rodericus Toletan. sed. Archiep. Hispan. Primas confirm.—Tellus Palentin. Episcop. conf.—Joannes Calagurritan. Episcop. conf.—Manrus Bur-

gen. Episcop. conf.—Malendus Oxomensis Episcop. conf.—Rodericus Seguntinus Episcop. conf.—Garsias Conchensis Episcop. conf.—Geraldus Segoviensis Episcop. conf.—Dominicus Abulensis Episcop. conf.—Dominicus Placentinensis Episcop. conf.—Comes Dominus Fernandus conf.—Comes Dominus Gundisalvus conf.—Comes Dominus Alvarus Alferis Regis conf.—Dominus Lupus Didaci conf.—Dominus Rodericus Didaci conf.—Dominus Alfonsus Tellez conf.—Dominus Martinus conf.—Dominus Guillelmus conf.—Gunsalvus Roderici Majorinus curiae Regis conf.—Ordonius Martinii Majorinus major in Castella conf.—Joannes Didaci Domini Regis Notarius.—Rodericus Roderici existente Cancellario Domino Alvaro scribere jussit.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Palencia á 25 de Marzo de 1311.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á 15 de Agosto de 1401.

Por Don Juan segundo en Segobia á 9 de Agosto de 1407: y á 3 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Palencia á 22 de Diciembre de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Valladolid á 20 de Mayo de 1476.

Por Doña Juana en Burgos á 6 de Junio de 1508.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 17 de Febrero de 1564.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones: libro núm. 375, *art.* 1.—*Está rubricado.*

Num. XXXIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Abad y Monasterio de Ovila, para la villa de Carrascosa.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 375, art. 9.

Per praesens scriptum praesentibus et futuris notum sit ac manifestum, quod ego Enricus Dei gratia Rex Castellae et Toleti pro remedio animarum patris et matris mae necnon et salute propria, fatio chartam absolutionis, concessionis confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Carrascosa, villa de Monasterio de Ovila quam Pater Dominus Aldefonsus Rex populavit, et praedictae Abbatiae libenter contulit, praesenti et futuro perpetuo valituram: tali videlicet conditione ut supradictae Abbatiae de Ovila perpetuo serviatis. Absolvo itaque vos et filios et filias vestras et omnes vestros succesores ab omni pecto et pedido, fonsado, facendera, fonsadera, et ab omni prorsus Regio gravamine, ita quod nunquam mihi nec aliqui alii pro me aliquid pectetis omnibus diebus vestris. Siqnis vero hanc chartam infringere vel diminuere aussu temerario in aliquo praesumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda Domini proditore poenas sustineat infernales, et Regiae parti mille morapetinos in cauto persolvat, et damnum super hoc praedicto Monasterio illatum dupplatum restituat. Facta charta apud Guadalfaxaram quarta die mensis Octobris, era MCCLIV. Et ego praedictus Rex Enricus regnans in Castella et in Toleto hanc chartam quam fieri jussi, manu propria roboro et confirmo.—Joannes Didaci Domini Regis notarius.—Roderico Roderici existente Cancelario scribere jussit. 4 de Octubre de 1216.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Valladolid á 29 de Mayo de 1311.

Por Don Juan segundo en Guadalajara á 20 de Enero de 1408.

Por Don Enrique cuarto en Madrid á 21 de Marzo de 1465: y en Sogovia á 20 de Octubre de 1471.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 27 de Mayo de 1477.

Por Doña Juana en Burgos á 25 de Mayo de 1508.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 22 de Abril de 1564.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 31 de Mayo de 1603.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 375, *art.* 9.—*Está rubricado.*

Núm. XXXV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y Hombres buenos de la villa de Entrena.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 284, art. 19.

14 de Agosto de 1218.

Omnibus posteris et praesentibus innotescat Castellae et Toleti quod inveni quandam cartam à Serenissimo Patrono meo Imperatore Domino Alfonso factam et concessam infanzonibus et villanis qui Antrenam populaverunt, et ibi morati erant suisque posteris omnibus in hunc modum. In nomine Domini Ego Alfonsus Hispaniae Imperator cum uxore mea Doña Berengaria, spontanea voluntate facio cartam donationis et confirmationis vobis infanzonibus et villanis praesentibus et futuris qui populastis in Antrena, et morati estis, ut habeatis talem forum qualem habuerunt caeteros: et dono etiam vobis et concedo omnes domos vestras et omnes haereditates vestras quas hic habetis vel compertas, vel adquirendas,

cum ingreditibus et exitibus, omni tempore possideatis illas et habeatis liberas sine ulla contradictione sicut vestri avi habuerunt. Dono etiam illis qui sunt in Antrena habituri et habent haereditates in Antrena et in terminis suis, quod sint etiam exenti et liberi sicut illi qui habitant in Antrena. Dono itaque illa serra de soto castillero ubi erat Arcos. Concedo etiam vobis omnes pratus qui sunt in termino vestro, sine ullo malo foro, ut habeatis illos omni tempore in pace. Dono itaque omnibus villanis qui populati sunt vel populaverint in Antrena ut habeant foro de Logroño. Concedo etiam vobis omnibus tam infanzionibus quam villanis quod non habeant forum exire in apellido à quo vadatis unum diem et in alium veniatis ad domos vestras. Supradictam itaque donationem atque confirmationem ex assensu et beneplacito Doñae Berengariae Reginae genitricis meae una cum fratre meo Domino Alfonso concedo vobis Concilio de Antrena supradicto praesenti et futuro perenniter valituram. Si quis autem hoc meum donationis atque confirmationis privilegium infringere seu diminuere attentaverit, vel in aliquo praesumserit contraire, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda Domini proditore poenas sustineat infernales et Regiae parti mille aureos in poena pectet, et damnum vobis super hoc illatum restituat dupplicatum. Facta carta apud Carrionem XIX calendas Septembris: era MCCLVI, anno regni mei secundo, et Ego Rex Fernandus regnans in Castella et Toleto hanc cartam quam fieri jussi, manu propia roboro et confirmo. Petr. Reg. Chancelar. scripsit.

Confirmado por Don Alonso Once en el Real sobre Lerma á 22 de Setiembre de 1336.

En las Cortes de Toro por Don Enrique Segundo á 15 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan Primero en las Cortes de Burgos á 20 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á 20 de Febrero de 1392.

Por Don Juan Segundo en Alcalá de Henares á 27 de

Febrero de 1408, y en Valladolid á 26 de Octubre de 1420.

Por Don Enrique Cuarto en Segovia á 25 de Marzo de 1459.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 28 de Julio de 1494.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 14 de Enero de 1562.

Por Don Felipe Tercero tambien en Madrid á 17 de Marzo de 1608.

Por Don Felipe Cuarto alli mismo á 12 de Octubre de 1626.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 284, *art.* 19.—*Está rubricado.*

NÚM. XXXVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Valbuena.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 369, art. 1.

28 de Noviembre de 1218.

Nihil est quod tantum Regiam deceat Majestatem quantum Ecclesiam Domini diligere et viros honestos et religiosos amare, eosque et sua à pravorum incursibus defensare. Eapropter tam modernis quam posteris praesentibus innotescat quod ego Fernandus Dei gratia Rex Castellae et Toleti una cum fratre meo Infante Domino Alfonso, ex assensu et beneplacito Dominae Berengariae Reginae et genitricis meae, pro animabus avorum meorum illustrium Regis Aldephonsi recordationis felicissimae et Reginae Alienoris uxoris ejus nec non et salute Serenissimae Matris mae et propria facio cartam donationis, concessionis, securitatis et libertatis Deo et Monasterio de Vallebona et vobis Domino Martino instanti ejusdem Abbati totique Monacorum Conventui ibidem Deo

servienti. Dono itaque vobis et concedo ut ganata vestra secure ambulent et pascant ubicumque ganata Regia debuerint ambulare: et quod nulla occasione ab aliquo pignorentur, nec etiam vos nec familiares vestri alicujus pignora persolvatis, neque vos aut vestri servientes pro rebus Monasterio vestro necessariis emendis seu vendendis in aliqua parte Regni mei portaticum aliquod persolvatis. Contextor etiam domos vestras, grangias, cabannias, haereditates et ganata tamquam mea propria, ut nullus ea violenter audeat subintrare aut in eisdem gravamen aliquod attemptare, nec quis in aliquem de vestris fratribus manus praesumat mittere violentas, sibi injuriam aliquam, seu molestiam inferendo. Siquis vero hanc chartam infringere, seu in aliquo diminuere praesumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda Domini proditore poenas sustineat infernales et Regiae parti mille aurcos in coto persolvat et damnum vobis super hoc illatum restituat dupplicatum. Facta charta apud Vallemoleti era MCCLVI, cuarto Kalendas Decembris, anno Regni mei secundo. Et ego Rex Ferdinandus regnans in Castella et Toleto hanc chartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por Don Juan Primero en las Cortes de Soria á 20 de Setiembre de 1380.

Por Don Juan Segundo en Valladolid á 7 de Setiembre de 1412.

Por Don Cárlos Primero tambien en Valladolid á 4 de Noviembre de 1555.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 27 de Abril de 1563.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 369, *art.* 1.—*Está rubricado.*

NÚM. XXXVII.

Privilegio de varias exenciones al Monasterio de San Saturnino de Medina del Campo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 374, art. 15.

7 de Enero de 1219.

Regiam decet Majestatem viros religiosos diligere et loca religiosa suis libertatibus confovere suisque protectionibus defensare. Eapropter modernis ac posteris innotescat quod ego Fernandus Dei gratia Rex Castellae et Toleti, una cum fratre meo Infante Domino Alfonso, ex assensu et beneplacito Dominae Berengariae Reginae genitricis mae, intuitu pietatis et pro salute animarum nostrarum, facio chartam protectionis, libertatis, absolutionis, incartationis, confirmationis et stabilitatis Deo et Monasterio Sancti Saturnini de Medina del Campo, et vobis Domino Didaco ejusdem instanti Abbatti totique canonicorum capitulo ibidem Deo servientium, praesenti et futuro perenniter valituram. Recipio inquam sub Regia deffensione et protectione personas et Monasterium vestrum cum omnibus haereditatibus sive possessionibus quae eidem Monasterio tempore illustrissimi avi mei Domini Aldephonsi Regis felicissimae recordationis collatae fuerunt quocumque titulo à quocumque. Nec non et ea omnia quae praesentialiter possidetis vel justè estis de caetero possessuri. Absolvo etiam vos et homines vestros super rebus vendendis seu emendis vestro monasterio necessariis per regnum totum nostrum ab omni portatico persolvendo. Concedo insuper ganatis vestris ut secure ambulent et pascant ubicumque ganata Regia pascere debuerint et ambulare quod nemo praesumat temere impedire. Incauto praeterea supradictum monasterium vestrum quod nullus de caetero ocassione aliqua violenter audeat subintrare. Si quis vero hanc cartam infringere seu diminuere in aliquo praesumpserit iram Dei Omnipotentis

plenarie incurrat et cum Juda Domini proditore poenas sustineat infernales, et Regiae parti mille aureos in coto persolvat et damnum eis super hoc illatum restituat dupplicatum. Facta carta apud Medinam de Campo septimo die Januarii era millessima ducentessima quinquagessima septima, anno regni mei tertio. Et ego Rex Fernandus regnans in Castella et Toleto hanc chartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por el Rey Don Alonso Décimo en Medina del Campo á 19 de Junio de 1258.

Por los Señores Reyes Católicos en Salamanca á 9 de Noviembre de 1486.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 374, *art.* 15. — *Está rubricado.*

Núm. XXXVIII.

Privilegio de varios fueros, franquezas y libertades á la villa de Medina de Pomar.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 304, art. 14.

Per praesens scriptum cunctis sit notum ac manifestum quod Ego Fernandus Dei gratia Rex Castellae et Toleti inveni quamdam chartam plumbatam quam Serenissimus avus meus A. Rex Concilio de Medina de Pomar dedit in hunc modum et scriptis. In nomine Christi Amen. Justum est et rationi consonat, ut ea quae intuitu ipsius populandae et aumentandae christianitatis à praedecessoribus misericorditer acta fuerunt et acta hujusmodi praesenti foro juditiorum, quo sub uno jure jubentis, populi saluberius gubernantur, et scientes quibus debeant uti legibus nullam habere vereantur oppresionem de jure scripto confidentes, quod eos faciat populiores. Eapropter

22 de Setiembre de 1219.

Ego Alphonsus Dei gratia Rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alionore Regina et cum filio meo Rege Santio libenti animo et voluntate spontanea, intuitu pietatis et misericordiae, pro animabus parentum nostrorum et salute propria concedo, roboro et confirmo omnes illos foros quos A. Imperator avus meus dedit et concessit populatoribus de Medina de Castella Veteri tam francigenis quam aliis portanis quam hispanis, et quos pater meus Rex Santius eisdem concessit et confirmavit: scilicet foros de Lucronio: videlicet nullus Sayon intret in domus eorum ad aliquid tollendum vel per vim accipiendum; nullus dominus ac praepositus villam mandans de manu Regis faciant eis violentiam nec Merinus ejus, nec sayon, nec aliquid accipiat ab eis sine voluntate eorum, nec habeant super se forum malum de Sayonia, nec de fonsadera, nec de Anubda, nec de maneria, nec faciant ullam veredam, et non habeant forum de duello, faciendum nec de facto, nec de aqua callida, nec de pesquisita contra vitium suum, et si super hoc sayon vel Merinus voluerint intrare violenter casam alicujus, occidatur et proinde non pectent aliquod homicidium, si sayon fuerit malus non pectent nisi quinque solidos: non pectent homicidium propter hominem mortuum inventum intra villam vel extra: quicumque tamen aliquem interfecerit sive vicinum sive extrancum, vicinis hoc scientibus, ille homicida pectet homicidia Domino, et Merinus capiat homicidia Domini quousque donet duos fidejussores pro quingentis solidis et non amplius, quorum medietas servetur: et qui coeperit homicidia de parte Regis, similiter de omnibus calumniis quae acciderint in Medina ad Regem pertinentibus, solvetur medietas reo et parti Regis, si homicidium fiet super pontem alicui Medinensi: sin et negavit, vadat ad Regem et compleat judicium Regis. Quicumque traxit pignus de aliqua casa per violentiam, pectet sexaginta solidos, medios in terra et pignora reddantur Domino domus. Quicumque aliquem in domo sua inclusserit, pectet sexaginta solidos, medios in terra. Quicumque scuterit

cutellum, perdatur pugnum vel si ierit se ad Principem terrae si firmatum fuerit et per forum villae quicumque cutellum scuterit. Si aliquis percusserit aliquem et sanguis inde manaverit pectet decem solidos, et si sanguis non manavit quinque solidos, et si negavit et ei firmare non potuerit, juret. Si aliquis expoliavit aliquem in nuda carne remanentem pectet dimidium. Si quis pignoravit aliquem pignora sine sayone pectet decem solidos. Si injuste pignoravit det firmam à pignorato sicut in foro est. Si quis percusserit mulierem conjugatam et possit firmare cum una bona muliere et cum uno bono viro vel cum duobus viris, pectet sexaginta solidos, et si non potuerit firmare juret. Si vero mulier aliquem percusserit qui habeat mulierem legitimam, si mulieri percutienti quae percuti potest, pectet sexaginta solidos et si non potuerit ei firmare juret. Si vero mulier arripuerit aliquem per barbam, vel per genitalia vel per capillos, datis ei super hoc testibus, redimat domum suam, et si non poterit redimere sit fustigata. Si aliquis populatorum de Medina invenerit aliquem in suo horto vel in sua vinea facientem ei dannum, pectet ei quinque solidos illi qui inventus fuit medietatem ad opus Domini cujus erit hortus, et medietatem Regi terrae, et si negaverit juret Dominus haereditatis quod pectet illi qui inventus fuit et hoc sit si die inventus fuit, si vero de nocte inventus fuit, pectet decem solidos, medietate Domino et medietate Principi terrae, si vero negaverit non minus pectet jurante Domino haereditatis. De unaquaque domo donetur Principi terrae duos solidos in unoquoque ad Pentecostem: item Rex habeat in supra dicta villa suum proprium furnum et omnes in villa qui voluerint coquant illo suum panem et de unaquaque fornata detur unus panis Regi. Dominus qui villam mandaverit de manu Regis neque Merinus Regis non intret in villa nec ponat in illa merinum, nec sayonem, nec alcaldem nisi populatoribus villae: et alcaldem sive sayon qui in villa fuerit non accipiat villam de aliquo populatore villae qui calumniatus fuerit nisi solus dominus villae et ipse pectet eos

de novena et de arenzazgo. Si dominus habuerit odium de aliquo homine de Medina, demandet ei fidantiam, et si non potuerit habere fidantiam levet eum de uno capite villae ad aliud caput et permittat eum in carcerem et cum exierit de carcere donet de carcelazgo tres obolos. Et si dominus habuerit rancorem de homine ex villam et non poterit complere directum, mittatur in carcere et cum exierit de carcere non pectet pro carcelazgo nisi tredecim denarios et obolum: et si aliquis in mercato viltam aliquam fecerit, firmet querellam in die illo cum duobus hominibus quoscumque habere potuerit et ei cui fecit injuria pectet sexaginta solidos. Si vero illa die quaerellosus querimoniam non deposuerit coram domino villae vel ejus merino, aliter non teneatur de caetero nisi ad forum villae respondere: et si aliquis habuerit rancoram de vicino villae et ostenderit ei coram duobus testibus signum sayonis et ille de quo quaerimoniam habebit si fidejussores dare voluerit, pectet quinque solidos. Et omnes populatorea de Medina liberam et absolutam habeant licentiam comparandi haereditates ubicumque voluerint et nullam de emptis haereditatibus fonsaderam persolvat, et habeat plenam et liberam potestatem quocumque, et quibuscumque eam vendere voluerit, vendant. Et nullus repetat aliquam haereditatem ab aliquo populatore Medinae qui campum unum annum et diem sine ulla inquisitione tenuit, quomodo eam post unum annum et unum diem recipierit Domino, et sexaginta solidos pectet. Sit etiam licitum omnes populatores de Medina omnes terras incultas intra terminos villae laborare et ganatos eorum pascant per omnes hortas et sectent eas: et habeant ipsi populatores de Medina plenariam potestatem accipiendi aquam ad molendinos constituendos vel ad terram vel hortos rigandos, sive ad quodcumque eam opus habuerint necessariam: sciudant etiam libere ligna ubicumque ea invenerint ad domos vel ad qualiacumque alia opera constituenda, quaecumque sibi fuerint necessaria. Et isti sunt termini infra quos populatores debent pascere ganata eorum, et ligna sectent, scilicet à summo

delubro usque ad villam et ad montem robusta usque ad villam: et de Petraleda usque ad villam: et de los Brianos usque ad villam: et de Espinosa usque ad villam: intra istos praenominatos terminos populatores de Medina et eorum ganata libere et sine inquietatione sectent et pascant. Insuper, si populator villae in aliqua haereditate Regis fecerit molendinum, accipiat fructus ejus integre per primum annum, et Rex vel alius qui vicem ejus habuerit ullam partem fructuum molendini in primo anno exigat: transacto vero primo anno una medietas sit Regis, altera vero sit factoris: ita tamen quod Rex medietatem expensarum quae fuerint necessariae integre persolvat de fructibus molendini, et molendinum in molendino per manum suam mittat. Et si populator fecerit molendinum in sua propria et libera haereditate Regi ullam partem nec Domino villae persolvat: et si aliquis vicinus ab extraneo super aliqua causa ad juditium trahitur, populator villae non cogatur respondere nisi in villa sua. Et si venerit populator ad sacramentum faciendum vel recipiendum, non donet nec recipiat alibi nisi in ecclesia Sanctae Mariae de Medina villae. Et si aliquis extraneus habuerit quaerimoniam de populatore villae firmet cum duobus testibus legitimis qui habeant casas et haereditates in villa, et si ita firmare non potuerit, recipiat sacramentum illius de quo quaeritur, et hoc in ecclesia Sanctae Mariae. Habeant etiam populatores Medinae licentiam comparandi quodquot pannos et bestias, et caetera animalia: et si aliquis exigerit pannos vel alia empta ab emptore, non teneatur emptor illi dare hominem de quo comparavit, sed juret quantum ei costavit et recepto praetio, res emptori si illi exigerit reddat. Et populator de Medina si comparaverit equum vel equam mulum vel mulam, asinum vel asinam, non emat nisi in mercato aut in majori vico villae. Et si aliquis non vicinus exegerit aliquid de praedictis à populatore, juret populator si prorsus ignoraverit venditorem, et ille qui exegerit juret quod non vendidit neque donavit alicui rem illam quam exegit, scilicet quod eam furto amissit, et

recepto sacramento à populatore Medinae super praetio rei quam exegit, si eam recuperare voluerit, totum praetium integre restituat Domino. Qui Medinam tenuerit de manu Regis, si convocaverit populatorem de Medina ad aulam Regis ad accipiendum cum eo juditium, populator eat cum eo usque ad pontem de Frias vel usque ad Oñate, vel usque ad Ocibos, vel usque ad Espinosa, et non teneatur cum eo ire in antea, sed revertatur ad villam populator cum Domino villae et recipiat juditium de suo alcalde. Concedo praeterea populatoribus de Medina praefatis quod nullum dent portaticum in ipsa Medina, nec in Naxera, nec in Lucronio, nec in Belforado, nec in nostro toto regno. Si aliquis extraneus cum populatore Medinae super aliquam causam juditium habuerit, populator villae non teneatur ei fidejussores dare ex inde de terra de Medina, et si dominus villae vel ejus merinus, vel saio, vel quilibet alius Princeps terrae de populatore de Medina causam aliquam habuerit, populator salvet se per sacramentum secundum suum forum, et amplius non teneatur ei respondere super illam quaerimoniam. Dono insuper vobis populatoribus de Medina et omni genere vestro Villam novam et villam Talatet, Villammat et villam Prati jure haereditario habendas in perpetuum et libere et quiete possidendas. Dono etiam vobis et pro bono foro concedo item unoquoque anno mittatis alcaldem et sajonem si vobis placuerit. Praefatus ego Rex A. retineo mihi in Medina omnia illa jura quae habeo in Lucronio secundum foros Lucronii quos dono et concedo populatoribus Medinae. Et ego praefatus Rex F. ex assensu et beneplacito Dominae Berengariae Reginae genitricis meae, una cum fratre meo Infante Dono Alphonso superscriptam chartam quam inveni, eam concedo et confirmo. Si quis vero hanc chartam infringere seu diminuere in aliquo praesumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda Domini proditore poenas sustineat infernales et Regiae parti mille aureos in coto persolvat et damnum eis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta charta apud Aguilar vicessima secunda

die Septembris era millessima ducentessima quinquagessima septima, anno Regni mei tertio. Et ego Rex Fernandus regnans in Castella et Toleto hanc chartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por Don Alonso Décimo en Búrgos á 20 de Diciembre de 1254.

Por Don Alonso Undécimo en Madrid á 6 de Julio de 1329.

En las Cortes de Burgos á 15 de Febrero de 1366.

Y á 6 de Agosto de 1379 por Don Juan Primero.

Por Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan Segundo en Alcalá de Henares á 29 de Julio de 1408.

Y en Valladolid á 17 de Enero de 1420.

Por Don Enrique Cuarto en Palencia á 22 de Diciembre de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Cordoba á 5 de Mayo de 1486.

Por Doña Juana en Burgos á 14 de Junio de 1508.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 15 de Mayo de 1562.

Por Don Felipe Tercero en Valladolid á 27 de Abril de 1605.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 304, *art.* 14.—*Está rubricado.*

Num. XXXIX.

Privilegio de varias franquezas y exenciones concedidas por Don Alonso Nono de Leon al Concejo de Riva de Sil.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 314, art. 4.°

En el nombre de Dios Amen. Sepan todos los presen- 2 de Julio de 1225.

tes y venideros que vieren esta Carta como Yo Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Leon y de Galicia, do concedo y otorgo á los vesinos de Rivadesil y sus succesores y habitantes desde la Puente de Texedo hasta la Puente de Sirancelo los fueros que desde el tiempo de mi Abuelo el Señor Emperador han tenido en costumbre de gozar, es á saber: los vecinos é moradores de la villa de Palacios devengan á el Rey en la festividad de San Juan Bautista quince arreldes de hierro y cuarenta truchas frescas: los de Cobas cinco arreldes de hierro y cuarenta truchas frescas: los de Susane la cera que tienen de costumbre y cuarenta truchas frescas como las pudieren hallar en las fiestas de S. Cipriano: los de Palacios cuarenta truchas frescas: los de Usane cuarenta truchas frescas como las pudieren pescar en el rio Sil grandes ó pequeñas: deben tambien dar para el Yantar del Rey de cada fuego dos codos de paño de estopa de dar y tomar todos los años el dia de San Martin: deben tambien dar la mitad de las gavelas á el Rey como se dan en otras tierras; y porque la tierra es débil y fragosa no deben pechar ni pagar portazgo en ningun caso ó manera, ni esquilmo, ni peon en el dicho Rivadesil; pero estan obligados sus morados salir cuando fueren llamados por el Señor de la tierra, con condicion que el mismo dia que salieren se vuelvan á sus casas, y los que no fueren deban pechar un carnero ó diez y ocho dineros: están tambien obligados en mandándolo el Señor á ir per linga et nichil nuctio, y no obstante aquel mismo dia puedan volver á sus casas: deben tambien hacer correrías en el monte del Señor de la tierra un dia en ivierno y otro en verano, y otro en el otoño, y tambien si mataren un oso en la misma Rivadesil, deben enviar las manos al Señor de la tierra, y de no hacerlo, tres cañadas de vino y tres cuartos de centeno, y si no es de las monterías no han de dar nada al Señor. No pueda el Señor de esta tierra conocer de las causas que alli se hicieren ó fulminaren por el Concejo, sino si algun vecino estuviere agraviado, metanse de por medio homes honrados que ilustren el negocio, y si no se

pudiere entonces, al fin pueda ir la querella al Señor para que le guarde su derecho; demas desto los moradores de la dicha Rivadesil no puedan dar fianzas hasta cantidad de cinco sueldos en causa alguna. Item, los cinco jurados de la misma Rivadesil deben la vice-calumnia de quinientos sueldos. Item, no se debe allí hacer calda, y estos dichos cinco jurados tienen mas autoridad que doce hombres de otra tierra. Los montados de esta tierra no deben pagar terrazgo de la montería hasta el agua de Jamaidiel que está delante de la misma Rivadesil, amojonada por el monte de Siruticelo el primero de Sil, hasta el caz por donde viene el agua de el campo por el camino de Roman, y por el agua que viene de Monredo á la Hurdina, valle de la Yegua, en las hoyadas ó oteiros sobre la casa del campo aguaverizo de un mozon al Bobia de Villarin, y por la vereda de la Peña, y por la que va al collado de Parada por do baja el agua al Sil y por el mismo Sil agua abajo hasta la puente de Texedo, y al Infiesto del cabo de Texedo, y al cabo de la Espina y á Bobia, y á Bramba por el cabo del Cuerno de Peñamayor hasta la collada del Rio de Sirutiselo, lo apruebo *ut ita duorum*: cualquiera pues que en estos términos entrare por fuerza, ó sacare de ellos alguna cosa por violencia, ó allí hiciere alguna fuerza y violencia, sea tenido por malhechor y pague á Mí y á mis succesores seis sueldos y una meaja de oro, y fuera desto, si algun esclavo ageno conocido entrare dentro de los dichos términos y su amo viniere tras él, no le pueda prender allí ni maltratar, sino despues de nueve dias, los moradores de la misma tierra le deben entregar. Fecha la carta en Laciana á dos de Julio en la era de mil doscientos sesenta y tres años.

Confirmado por Don Alonso Décimo en Burgos á 20 de Marzo de 1255.

Por Don Sancho Cuarto en Medina del Campo á 11 de Noviembre de 1291.

Por Don Alonso Once en Segovia á 20 de Mayo de 1342.

Por Don Enrique Tercero en Illescas á 9 de Febrero de 1404.

Por Don Juan Segundo en Valladolid á 8 de Abril de 1434.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 8 de Abril de 1494.

Por Don Carlos Primero en Valladolid á 20 de Julio de 1527.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 8 de Junio de 1564.

Por Felipe Tercero tambien en Madrid á 24 de Mayo de 1600.

Por Don Felipe Cuarto alli mismo á 15 de Julio de 1622.

Por Don Carlos Segundo en Madrid á 25 de Noviembre de 1666.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 314, *art.* 4.°—*Está rubricado.*

NUM. XL.

Privilegio de varias franquezas al Monasterio de Celanova.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 372, artículo 2.

22 de Mayo de 1216 y 8 de Enero de 1231.

Omnia quae praesentia fiunt, à memoria elabuntur, nisi scripturae beneficio perennentur. Scriptura enim nutrit memoriam et oblivionis incommoda procul pellit. Ea propter, tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod Ego Fernandus Dei gratia Rex Castellae et Toleti, Legionis et Gallitiae inveni privilegium ab Illustrisimo Patre nostro Rege Alfonso bonae memoriae conditum in hunc modum. In nomine Domini nostri Jesu-Christi Amen. Notum sit omnibus, tam praesentibus

quam futuris, per hanc paginam testamenti perpetuò valituram, quod Ego Aldefonsus Dei gratia, Rex Legionis et Gallitiae, una cum filio meo Infante Domno Fernando, do et offero Sancto Salvatori, Beato Rudesindo ejus Confessori, et Monasterio Cellaenovae Commendam ipsius monasterii, ut de caetero nullus Ricus homo habeat vel teneat ipsam Commendam, nec Sagio, nec majordomus, nec aliquis alius intret ibi pro voce Regia, nisi forte ad siqua corrigenda, vel ad melius paranda, et vocaverit eum aut demandaverit Abbas qui in ipso monasterio fuerit. Hoc autem facio Ego ob remedium animae meae, et animarum parentum meorum, et quia de bonis orationibus quae in ipso monasterio Deo jugiter exhibentur, partem ipso largiente desidero promereri. Siquis igitur, tam de parte mea, quam de extranea, contra hoc factum spontaneum meum venire praesumpserit et hanc meae donationis et eleemosynae cartam modo aliquo infringere attemptaverit, iram Dei Omnipotentis, et Regiam indignationem incurrat, et quantum de ipsa Commenda prendiderit, in dupplo componat, et pro ausu temerario mille morapetinos persolvat, et tandem cum Datham et Abiron quos vivos terra absorbuit, et cum Juda Domini proditore poenas luat perpetuas in inferno, carta nihilominus in suo robore permanente. Facta carta apud pontem Mincii XI kalendas Junii era MCCLIV. Supradictum itaque privilegium, Ego supradictus Rex Fernandus, una cum uxore mea Beatrice Regina, et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Fernando et Enrico, ex assensu et beneplacito Dominae Berengariae Genitricis meae, ob remedium animae meae et parentum meorum, concedo, approbo et confirmo, Deo, et Sancto Rudesindo, et Monasterio de Cellanova, et conventui monachorum ibidem Deo servientium, vobisque Domino Petro tertio eidem instanti Abbatti, vestrisque successoribus, in aeternum, mandans et firmiter statuens quod perpetuo et inviolabiliter observetur, et haec meae confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Siquis verò hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere prae-

sumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, et Regiae parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum supradicto monasterio super hoc illatum restituat dupplicatum.—Facta carta apud Zamoram octava die Januarii era MCCLXIX anno Regni mei quarto decimo. Et Ego supradictus Rex Fernandus regnans in Castella, et Toleto, Legione et Gallitia, Badalloz et Baecia, hanc cartam quam fieri jussi, manu propria roboro et confirmo.—Rodericus Toletanae Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas, confirmat.—Infans Domnus Alphonsus frater Domini Regis, confirmat.—Bernaldus Compostellanae Sedis Archiepiscopus.—Mauricius Burgensis episcopus.—Tellus Palentin. episcopus confirmat.—Bernaldus Segoviensis episcopus confirmat.—Dominicus Abulensis episcopus confirmat.—Luppus Seguntinus episcopus confirmat.—Gonzalus Conchensis episcopus confirmat.—Joannes Calagurritan, episcopus confirmat.—Dominicus Placentinus episcopus confirmat.—Alvarus Roderici, major Merinus in Castella, confirmat.—Alvarus Petri, confirmat.—Rodericus Gonzalvi.—Garsias Fernandi.—Guillelmus Gonzalvi, confirmat.—Tellus Alphonsi, confirmat.—Rodericus Roderici, confirmat.—Alphonsus Sueri, confirmat.—Rodericus Legionensis, episcopus confirmat.—Joannes Ovetensis episcopus confirmat.—Nunius Astoricensis episcopus confirmat.—Martinus Zamorensis episcopus confirmat.—Laurentius Auriensis episcopus confirmat.—Martinus Salamantin. episcopus confirmat.—Michael Lucensis episcopus confirmat.—Michael Civitatens. episcopus confirmat.—Garsias Roderici Zarnoza, major Merinus in Legione, confirmat.—Rodericus Fernandi, confirmat.—Ramirus Froilab, confirmat.—Didacus Froilae, confirmat.—Petrus Pontii, confirmat.—Ferrandus Joann. confirmat.—Pelagius Anez, confirmat.—Petrus Ferrandi de Tiedra, confirmat.—Gonzalus Gomez, confirmat.—Luppus Didaci de Faro, Alferez Domini Regis, confirmat.—Gundisalbus Roderici, Majordomus curiae Regis, confirmat.—Joannes Domini Regis Chancellarius, Abbas Vallisoleti,

confirmat.—Joannes de Aza jussu chancellarii scripsit.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 20 de Setiembre de 1480.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 23 de Febrero de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 372, *art.* 2.—*Está rubricado.*

Núm. XLI.

Privilegio de varias franquezas y exenciones á los vecinos de tierra de Aguiar por Don Alonso Nono de Leon.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro número 765, intitulado—*Lugares que no pagan servicio.*

Notum sit omnibus tam praesentibus quam futuris, per hoc scriptum in perpetuum valiturum, quod Ego Aldephonsus Dei gratia Rex Legionis et Galletiae manumitto, sive quito omnes de terra de Aguiar tam masculos quam foeminas à servitute qua mihi subjecti erant, eos ab omni servitute poenitus liberans et absolvens, concedens etiam eis ut sint benefactriae de mari usque ad mare. Volo tamen et mando quod Regiae voci in unoquoque anno singulos solidos pro fonsadera persolvere teneantur. Siquis igitur hoc meum factum vel hanc meae manumissionis sive quitationis cartam infringere atemptaverit, iram Dei Omnipotentis et Regiam indignationem incurrat, et quantum invaserit, in dupplum restituat, et pro ausu temerario Regiae parti mille moravetinos exolvat, carta nihilominus in suo robore permanente. Facta carta apud Pontemferratam quarta die Augusti era MCCLXVI.—Bernaldo existente Archiepiscopo Compostellano.—Joanne Ovetensi, Episcopo.—Roderico Legionensi, Episcopo.—Nunione Astoricensi Episcopo.—Laurentio Auriensi Episcopo.—Infante Domno Petro

4 de Agosto de 1228.

Majordomo Regis tenente Limiam, Legionem, Taurum, Zamoram, Extrematuram et Trasserram.—Domino Roderico Ferrandi, Signifero Domini Regis, tenente Astoricam, Majoricam, Enet et Beneventum.—Domino Fernando Guterriz, Perticam Sancti Jacobi.—Domino Petro Petri Aragronscolarum Auriensi, Canonico Compostellano, existente Chancellario Domini Regis.—Alphonsus Domini Regis scriptor scripsit.

Confirmado por la Reyna Doña Juana en Madrid á 22 de Junio de 1510.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765, *que tiene por título*—Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

NÚM. XLII.

Privilegio de Don Alonso Nono de Leon concediendo varias franquezas al Casar de Martin Mauro de Colinas.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 278, artículo 43.

11 de Agosto de 1229. Aldephonsus Dei gratia Rex Legionis &c.—Totis qui litteras istas viderint, salutem: Sepatis, quod Ego quito totos illos qui fuerint liberi, qui moraverint in illo Cassali de Martino Mauro de Colinas, si non carragaverint aliam haereditatem foraciam, inter totos non tradant nisi solum decem solidos, et quicumque illud contrariaverit, iram meam habebit, et mihi pectabit. Dat. apud Cacabelos undecima die Augusti era MCCLXVII.

Confirmado por Don Fernando Cuarto en Valladolid á 16 de Junio de 1307.

Por Don Juan Primero en Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Doña Juana en Valladolid á 18 de Julio de 1513.

Por Don Felipe Segundo en Valladolid á 20 de Agosto de 1561.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, *art.* 43. — *Está rubricado.*

NÚM. XLIII.

Privilegio de varias franquezas y exenciones al Monasterio de Lapedo, que llaman del Coto de Belmonte.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 369, art. 4.°

Per praesens scriptum tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod Ego Fernandus, Dei gratia, Rex Castellae et Toleti, Legionis et Gallitiae, una cum uxore mea Beatrice Regina, et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando et Enrico, ex assensu et beneplacito Domnae Berengariae Genitricis meae, fatio cartam confirmationis, concessionis et stabilitatis Deo et Monasterio de Lapedo, vobisque Domino Nunnio ejusdem instanti Abbati, vestrisque successoribus nec non conventui monachorum ibidem Deo servientium, praesenti et futuro, perpetuo valituram: confirmo itaque vobis et concedo omnes cartas incartationis, privilegia, cautos, vasallos et omnes possessiones et haereditates vestras quas in morte patris mei illustrissimi Regis Alfonsi felicis memoriae juste et pacifice possedistis. Et haec meae confirmationis pagina facta stabilis omni tempore perseveret. Siquis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere praesumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et Regiae parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc illatum supradicto Monasterio restituat dupplicatum. Facta carta apud Carrionem decima quarta die Octobris era MCCLXIX. Et Ego supradictus Rex Fernandus regnans in Castella et Toleto, Legione et Gallitia, Badalloz

14 de Octubre de 1231.

et Baeza hanc cartam quam fieri jussi, manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por Don Alonso decimo en Toledo á 16 de Agosto de 1269.

Por Don Sancho cuarto en Burgos á 13 de Mayo de 1286.

Por Don Fernando cuarto en Palencia á 17 de Abril de 1311.

Por Don Alonso once en Valladolid á 16 de Setiembre de 1325.

Por Don Enrique segundo en las Cortes de Toro á 20 de Setiembre de 1371.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á 11 de Junio de 1401.

Por Don Juan segundo alli mismo á 16 de Enero de 1428.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 10 de Enero de 1565.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 369, *art.* 4.°—*Está rubricado.*

Núm. XLIV.

Privilegio al Monasterio y Convento de Canónigos de Santa María de Covadonga.

Mercedes antiguas en el Real Archivo de Simancas. Legajo núm. 1.° artículo—*Covadonga*.

8 de Junio de 1232. Per praesens scriptum tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod Ego Ferrandus, Dei gratia, Rex Castellae et Toleti, Legionis et Galleciae una cum uxore mea Beatrice Regina, et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando, ex assensu et beneplacito Dominae Reginae Berengariae genitricis meae, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis Deo et Monasterio Sanctae Mariae de Covadonga vobisque Dopno

Roderico ejusdem instanti Abbati vestrisque successoribus, nec non et toti conventui Canonicorum ibidem Deo servientium, praesenti et futuro perpetuo valituram. Confirmo itaque vobis omnes incartationes vestras et cotos et privilegia et omnes donationes quascumque Imperator et avus meus Rex Dopnus Ferrandus, et illustrissimus pater meus Rex Dopnus Aldefonsus, et alii progenitores mei vobis dederunt et concesserunt; et omnia ista et alia quaecumque à quibuscumque personis vobis data fuerunt et concessa, ut omnia teneatis et perpetuo habeatis, sicut ea tenebatis tempore mortis patris mei. Et haec meae confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Siquis vero hanc cartam infrlngere seu in aliquo diminuere praesumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et Regiae parti mille aureos in cauto persolvat, et dapnum super hoc illatum praedicto Monasterio restituat dupplicatum. Facta carta apud Ovetum, octavo die Junii, era millessima ducentessima septuagessima. Et Ego praenominatus Rex Ferrandus regnans in Castella et Toleto, Legione et Galloecia, Badallocio et Baecia, hanc cartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.

Confirmado en privilegio rodado por el Rey Don Alonso en Burgos martes diez é siete dias andados del mes de Junio en era de mill é trecientos é ocho años: año 1270.

Concuerda con el trasunto que obra en los papeles intitulados Mercedes antiguas. *Legajo número primero, artículo*—Covadonga.—*Está rubricado.*

NÚM. XLV.

Privilegio del Rey Don Fernando III en que confirma otro del Rey Don Fernando I concediendo varias exenciones y franquezas al Monasterio de Celanova.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 372, art. 2.

10 de Junio de 1061 y 14 de Abril de 1232.

Per praesens scriptum, tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod Ego Fernandus, Dei gratia, Rex Castellae et Toleti, Legionis et Gallitiae inveni privilegium à gloriosissimo Principe proavo meo, Rege Dopno Fernando, loco de Columbria conditum et ab ilustrissimo Patre nostro Rege Dopno Alfonso postmodum confirmatum, cujus tenor talis est. In nomine Sanctae et individuae Trinitatis, sive in honorem Redemptoris mundi Sancti Salvatoris, vel omnium Sanctorum quorum reliquiae reconditae sunt in ecclesia quae est fundata territorio Limiae, inter duos flumines Minio et Limia, et inter eos alios minimos, loco praedicto Asciterium quod nuncupant Cellae novae, Ego exiguus famulus Dei servorum Domini servus, licet indignus, Ferdinandus Princeps, una pariter cum conjuge nostra Sancia Regina, dono et offero atque concedo cum ipsa conjuge mea supradicta ad praefatum locum Cellae novae, propter remedium animae nostrae, ex parte de terra quae in suos testamentos priores resonant. Concedimus ad ipsum locum sanctum vel Cisterium supradictum omne debitum vel fiscalia quae antecessores nostri soliti erant habere, id est: rausos, homicidios, vel cuncta imperia vel honorem Regis. Pro terminis et limitibus certis, quo modo se levat de Castro quod dicunt Birreto, et vadit per arrugium quod discurrit per ad Tructii, et vadit in prono inter Tructium et Saltomer, usque infundit se in rivulo Ar-

nogiae, et inde quomodo vadit Arnogia in prono usque in alio arrugio quem dicunt Eiris. Et inde per portum Sancti Martini cum ecclesia Sancti Martini: et inde quo modo vadit ipsum arrogium infestum. Et inde per barrios, deinde per cautum de rivulo retorto, et inde per aucium de lebores, et inde usque ad alpes leporario, et inde ad Maurisca, et inde per portellam de Samuel, et descendit ad villam de Sanginieto, et inde per Feriol, quomodo ibi eum concludit: et inde ad Castro de Birreto unde primitus inchoavimus. Infra istos terminus supradictos, nullum praetermittimus hominem, Sagio aut Scurro Fisci, aut qualisenmque generis homo intrare, nec januas inquietare, aut contaminationem ibi facere magnan aut minimam, non pro rauso, nec pro homicidio, aut fossataria, nec pro alia quacumque re. Scilicet concedimus omnia supradicta et offerimus ad ipsum locum jam dictum Cellae novae, et tibi Aniano Abbati vel fratribus qui ibi fuerint conimorantes, et in vita sancta perseverantes, pro victu atque vestitu fratribus, vel monachis, pauperibus et peregrinis, ut inde ferant subsidium temporale, et vos in divino examine requiem sempiternam. Etiam adjicimus vobis omnes vestros testamentos priores quos habetis, cunctas terras vel partes, ut sicut habuerunt roborem et fuerunt confirmati in diebus Domini Ramiri et Domini Beremudi, et Domini Aldefonsi filiis ejus, Serenissimos Principes, ita et Nos eos confirmamus, ut sint sanos, et stent intemeratos et sanos pro parte Sancti Salvatoris, et locum supradictum cum omnia cuncta quae in eos resonant, aevo perenni, et saecula cuncta: et neminem permittimus hominem qui vobis in eam disturbationem faciat vel immodice. Siquis tamen, quod fieri minime credimus, aliquis homo qui hunc factum nostrum vel hanc testamenti seriem inquietare aut immodice contaminare voluerit, tam Regia Potestas, quam populorum universitas, quisquis ille fuerit qui talia egerit, imprimis ambobus à fronte careat lucernis, sit anathematus, et à corpore et sanguine Domini nostri Jesuchristi segregatus et cum Juda Domini proditore in inferni barathro dimersus, et

pro damna saecularia exsolvat auri libras decem. Et hunc factum nostrum in cunctis temporibus obtineat firmitatis roborem. Facta carta testamenti scriptura quarto idus Junii, era MXCIX.—Et Ego praenominatus Rex Fernandus, una cum uxore mea Beatrice Regina, et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando, Enrico et Philippo, ex assensu et beneplacito Reginae Dominae Berengariae genitricis meae, supradictum privilegium approbo, roboro et confirmo Deo et Monasterio de Cellanova, vobisque Domno Petro tertio ejusdem instanti Abbati, vestrisque succesoribus, necnon omni conventui monachorum ibidem Deo servientium, mandans, et firmiter statuens, quod perpetuo et inviolabiliter observetur. Et haec meae confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Siquis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere praesumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et Regiae parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc illatum praedicto Monasterio vel vocem ejus pulsanti restituat dupplicatum. Facta carta apud Auriam XIV die aprilis, era MCCLXX. Et Ego praenominatus Rex Fernandus, regnans in Castella, et Toleto, Legione et Gallitia, Badallocio et Baccia, hanc cartam quam fieri jussi, manu propria roboro et confirmo.—Rodericus Toletanae sedis Archiepiscop. Hispaniarum Primas confirmat.—Infans Dopnus Alfonsus frater Domini Regis conf.—Bernaldus Compostellanae sedis Archiep. conf.—Mauricius Burgensis Episcop. conf.—Tellus Palentin. Episcop. conf.—Bernaldus Segoviensis Episcop. conf.—Lupus Seguntin. Episcop. conf.—Joannes Calagurren. Episcop. conf.—Dominicus Abulen. Episcop. conf.—Gonzalbus Conchens. Episcop. conf.—Ecclesia Placentin. vacat.—Albarus Petri conf.—Rodericus Gonzalbi conf.—Guillelmus Gonzalbi conf.—Tellus Alfonsi conf.—Didacus Martini conf.—Gonzalbus Gonzalbi conf.—Rodericus Roderici conf.—Alfonsus Suerii conf.—Joannes Oxomens. electus Domini Regis Chancelarius conf.—Joannes Ovetens. Episcop. conf.—Nunnius Astoricens. Episcop. conf.—Martinus Salamantin. Episcop.

conf.—Michael Luccens. Episcop. conf.—Laurentius Auriens. Episcop. conf. — Michael Civitatens. Episcop. conf.—Ecclesia Legion. vacat. conf.—Rodericus Gomez.—Rodericus Ferran. conf.—Ramirus Froilae conf.—Didacus Froilae conf.—Rodericus Froilae conf.—Petrus Pontii conf. — Ferran Guterri conf.—Fern. Joann. conf.—Lupus Didaci de Faro Alferes Domini Regis conf.—Garsias Ferrandi, majordomus curiae Domini Regis conf.—Albarus Roderici, major Merinus in Castella conf.—Sancius Pelagii, major Merinus in Gallaetia conf.—Garsias Roderici, major Merinus in Legione conf.—Petrus Martini, jussu praedicti Chancelarii scripsit.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 20 de Setiembre de 1480.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 23 de Febrero de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 372, *art.* 2.—*Está rubricado.*

Num. XLVI.

Traslado romanzado de un privilegio de varias franquezas y exenciones al Monasterio de Santa María de Rioseco y á la villa de Val de la cuesta.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 765 intitulado.—*Lugares que no pagan servicio.*

Manifiesto y notorio sea ansi á los presentes como á los por venir, como Yo Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de convenio con mi muger la Reina Doña Beatriz é con mis hijos Alonso, Fadrique y Fernando, é por consentimiento é aplacimiento de mi Señora é mi Madre Reina Berenguela, hago carta valedera por lo presente é por lo por venir, para siempre jamas, de absolucion é de otor- 8 de Julio de 1234.

gamiento é de confirmacion é de fallecimiento á Dios é al Monesterio de Santa María de Rioseco é á vos D. Pedro presente estante Abad dese dicho Monesterio, é á los vuestros succesores é á todo el convento de los Monges ahi sirvientes á Dios: é asi que absuelvo é quito á los doce collazos con la vuestra villa que dicha es Valdelacuesta de todo pecho é pedido é de marzazga é de fonsadera é fonsada é de toda facendera é de todo agravio é tributo Real: é aquesto fago por remedio de mi ánima é por salud propia é por ruego de los mis amados Rodrigo Arzobispo de Toledo é de Martin Obispo de Burgos, é de Juan Obispo de Osma, mi Chanciller é amado, é porque Yo pueda merecer haber parte en las oraciones de sus Monges: é esta mi carta de absolucion persevere estable é firme en todo tiempo: é mas si alguno perseverare de quebrantar ó menguar en alguna cosa esta mi carta, incurra llenera-mente en la ira de Dios todo Padre poderoso, y pague á la parte Real en coto mil dineros de oro é mas torne á vos el daño que sobre esto fuere fecho doblado. Fecha es esta carta cerca de Burgos á ocho dias de Julio conviene á saber en el año que fue tomado Medellin era de mil doscientos setenta y dos años. E Yo el antenombrado Rey Fernando, reinante en Castilla é en Toledo é en Leon é en Galicia é en Badajoz é en Baeza é Ubeda, aquesta carta que mandé facer, con mi mano propria la robro é la confirmo.—Rodrigo Arzobispo de la Iglesia de Toledo, Primado de las Españas, la confirmo.—El Infante Don Alfonso, hermano del Señor Rey, confirma.—Bernaldo, Arzobispo de Compostela, confirma.—Manrico, Obispo de Burgos.—Tello, Obispo de Palencia.—Bernaldo, Obispo de Segovia.—Lope, Obispo de Sigüenza.—Juan, Obispo de Calahorra.—Domingo, Obispo de Avila.—Domingo, Obispo de Baeza.—Gonzalo, Obispo de Cuenca.—Adam, Obispo de Plasencia.—Alvar Rodriguez, Merino mayor en Castilla.—Alvar Perez.—Rodrigo Gonzalez.—Tello Alfonso.—Diego Martinez.—Gonzalo Gonzalez.—Rodrigo Rodriguez.—Gil Manrique.— ✠ Signo del REY FERNANDO, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gali-

cia.—García Fernandez, Mayordomo de la Corte del Señor Rey, confirma.—Juan, Obispo de Osma, Chanciller del Señor Rey.—Lope Diaz de Faro, Alferez del Señor Rey, confirma.—Sancho Pelayo, Merino mayor en Galicia.—Juan Obispo de Oviedo.—Nuño, Obispo de Astorga.—Martino, Obispo de Zamora.—Martino, Obispo de Salamanca.—Llorente, Obispo de Orense.—Miguel, Obispo de Lugo.—Estebano, Obispo de Tuy.—Miguel, Obispo de Ciudad Rodrigo.—La Iglesia de Leon vacante.—García Rodriguez, Merino mayor en Leon.—Ruy Gomez.—Ruy Fernandez.—Fernan Gutierrez.—Pero Ponce.—Ramiro Flores.—Ruy Flores.—Gonzalo Gomez.—Fernan Juan.—Pelayo Arias.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765 *que tiene por titulo.*—Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

Núm. XLVII.

Privilegio á los vasallos de la Abadesa del Monasterio de San Miguel de las Abuagas, que llaman San Miguel de las Dueñas.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas, Libro núm. 765 intitulado.—*Lugares que no pagan servicio.*

Notum sit omnibus hominibus hanc cartam videntibus quod Ego Fernandus Dei gratia, Rex Castellae et Toleti, Legionis et Galloetiae, inveni cartam Patris mei factam in hunc modum. A. Dei gratia, Legionis Rex, totis qui litteras istas viderint, salutem et gratiam. Sapiatis quod Ego mando quod cassarii et solagerii et vasalli Abbatisae Sancti Michaelis de Abuagas non dent in meo petito: et mando homini meo qui ibi petitum sacaverit, quod non contrariet illos in isto. Sin autem Ego mandabo sacare ei oculos capitis. Et Ego praenominatus Rex Fernandus supradictam cartam concedo et confirmo, mandans firmiter, 28 de Octubre de 1235.

quod ea inviolabiliter observetur. Facta carta apud Pontemferratam vicessimo octavo die Octobris era MCCLXXIII.

Confirmada por el Rey Don Alonso diez en Sevilla á 12 de Enero de 1264.

Por Don Sancho cuarto en Burgos á 9 de Marzo de 1286.

Por Don Fernando cuarto en Roa á postrero de Abril de 1304.

Por Don Alonso once en Palencia á 28 de Agosto de 1334.

Por el Rey Don Pedro en las Torres de Valladolid á 15 de Setiembre de 1351.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765, *que tiene por título*: Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

NÚM. XLVIII.

Traslado romanzado de un privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Bastida.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 264, art. 28.

20 de Marzo de 1242. Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Córdoba otorgo á vos el Concejo de la Bastida aquellos fueros que han los de Treviño; fueras los quinientos moyos é los quinientos sueldos que me dan los de Treviño: y mando otrosí que no me dedes mas de un sueldo de cada casa que fuere pechera: y estos sobredichos sueldos me los dedes cada año por la fiesta de la Pascua de cincuesma; é que hayades aquellos montes para cortar é para pacer como lo soliades haber en dias del Rey Don Sancho y en dias de mi abuelo el Rey Don Alfonso. Facta charta apud Vallem Oleti exp. XX die Martii era MCCLXXX.

Confirmado en Burgos á 21 de Octubre de 1272 por Don Alonso diez.

En Valladolid á 13 de Junio de 1335 por Don Alonso once.

En Toledo á 30 de Junio de 1370 por Don Enrique segundo.

En Burgos á 20 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391 por Don Enrique tercero.

En Valladolid á 4 de Junio de 1420 por Don Juan segundo.

En Trugillo á 21 de Julio de 1477 por los Señores Reyes Católicos.

En Valladolid á 30 de Setiembre de 1524 por Don Cárlos primero.

En Madrid á 13 de Enero de 1562 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 264, *art.* 28.—*Está rubricado.*

Núm. XLIX.

Traslado romanzado de un privilegio de varias donaciones, exenciones y franquezas al Monasterio de Trianos.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 377, art. 22.

Conoscida cosa sea á todos cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen. Otorgo que vi previlegio de mi Abuelo el Rey Don Alonso de Castilla, de mi Padre el Rey Don Alonso de Leon, é de mi Madre Doña Berenguela é del Rey Don Enrique é mios de donamientos é 23 de Abril de 1250.

confirmamientos que dieron é confirmaron al Monesterio de Trianos é al Abad é al convento dese mismo lugar, é estos son los lugares que les dieron de que tienen los previlegios. En el término del Monesterio Villanueva de Trianos de parte de Villapeceni, como prenden las heredades de Riosgrandes de Cea fasta la carrera de la loma que va de San Fagund á Cea é los molinos que son en el Alfoz de Cea, cabe Villamofol en el rio de Cea y San Nicolas que es en el camino de Santiago entre San Fagund é Moratinos é Riosequiello é Gumariella, con todos sus términos é con sus fronteras é con sus entradas y con sus salidas con tierras, con viñas, con prados, con pastos, con aguas, montes y fuentes y con collados, con suelos, yermos é poblados é con todos sus derechos é con sus pertenencias, tambien lo seglar como lo de la Iglesia, é la villa de Tordiellos é toda la heredad que les dió D. Tello en Villacreces é todas las posesiones, villas y campos y heredades cuantas les dió D. Tello: é la Iglesia de S. Miguel de Melgar de suso, asi como ge la dió el Concéjo en tercia é con todos sus derechos é los molinos que hicieron, é el exido de Melgar, é todas las heredades que les dió D. Rodrigo el clérigo de Melgar é los molinos de Peñalba é medio molino en Peniella é la Iglesia de Santi Esteban de Villamofol que les dió el Concejo de Cea, con todas sus pertenencias: é que les excusó de todo pecho é de todo servicio todos sus vasallos de Villamofol é de Lagartos é de Tordiellos, fuera lo que deben facer al Monesterio: é de como les excusó todos sus vasallos de San Pedro de Araduey de todo pecho é de todo servicio, fuera de cuanto han de facer al Monesterio: é que les confirmaba toda la heredad que les dió Don Alfonso Tellez en Aguilar de Campos, casas, tierras é viñas, é un suelo en el arrabal de la villa para el hospital de San Nicolas, que es del Monesterio de Trianos, é de todo lo al que les y dió, é como les dieron la villa regalenga de Penillas con todas sus pertenencias é derechos, é como les dieron la vecindad de Mayorga, é como les Yo di la heredad de Valdonos que es entre Cea y el Monesterio de Trianos,

é de como les otorgué la tierra de Entrambasaguas que fue de Martin Pelaez é de su muger Doña Mayor que es el término del Monesterio, é la Serna de fuente comun, é como recibieron el Monesterio de Trianos é todas sus casas cuantas eran del Monasterio en su guarda y en su defendimiento. E Yo sobredicho Rey Don Fernando de Castilla é de Leon, otorgo é roboro é confirmo todas estas cosas sobredichas al Monesterio é al Abad é al convento del mesmo lugar de cuantos fueron tenedores en paz é sin embargamiento ninguno é sin contradicion alguna derecha, en tiempo del Rey Don Alfonso de Castilla é en el mio fasta aqui: é mando é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de venir contra esta mi confirmacion ni de quebrantarla ni de menguarla en ninguna cosa: ca el que lo ficiese habria la ira de Dios é la mia, é pecharme hia en coto mil maravedís, é á ellos ó á quien su voz tuviese, todo el daño doblado. Facta carta apud Sevilla XXIII die Aprilis era MCCLXXXVIII. E Yo sobredicho Rey Don Fernando, reinante en Castilla, é en Toledo, y en Leon, y en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia é en Jaen é en Burgos é en Baeza, esta carta que mandé facer, mano propria la roboro é la confirmo. Petri de Vergara Scriptor Domini Regis scripsit de mandato Domini Segoviensi Episcopi, Magistri Roderici Domini Regis Notarii.

Confirmado por Don Alonso décimo en Valladolid á 5 de Diciembre de 1269.

Por Don Enrique segundo en las Cortes de Toro á 15 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 20 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á 4 de Julio de 1401.

Por Don Juan segundo alli mismo á 12 de Enero de 1420.

Por Don Cárlos primero alli mismo á 31 de Junio de 1520.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 20 de Marzo de 1561.

NOTA. Por Real cédula fecha en Molins del Rey á 3 de Enero de 1520 se mandó á los Concertadores y Escribanos mayores de privilegios y confirmaciones, que al Monasterio de Santa María de Trianos, que es en el Obispado de Leon, que agora es de la orden de los Predicadores y solia ser de la orden de Santo Agustin de Canónigos Reglares, donde habia muy pocos canónigos é los oficios divinos que no se facian como debian, ni las rentas de aquel Monesterio que eran en buena cantidad, se gastaban en servicio de nuestro Señor, como debia, y á suplicacion de Fray García Bayon, Obispo, de la Audiencia, Abad que era del dicho Monesterio, y los Canónigos dél, su Magestad suplicó á nuestro muy Santo Padre que el dicho Monesterio se hiciese de Fraires dominicos, pues era de la misma regla de Santo Agustin, y no se mudaba sino el hábito, y nuestro Señor seria dello mas servido, lo cual se hizo asi, é que los dichos Concertadores mayores viesen todos los privilegios y mercedes y exenciones que el Abad, Fraires y convento y Canónigos Reglares del dicho Monesterio de Trianos y sus anejos y miembros tenian de todos los Reyes pasados, antes que mudasen el hábito y tomasen el de Santo Domingo, y se los confirmasen y pasasen.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 377, *art.* 22.—*Está rubricado.*

NÚM. L.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Deza.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 283, art. 3.

1.° de Mayo de 1252. Conocida y manifiesta cosa sea como Yo Don Fernando por la gracia de Dios &c. fallé un previllegio del mucho honrado é de buena memoria Rey Don Alfonso mi

Abuelo fecho en esta guisa. Tambien á los presentes como á los que han de venir conocida y manifiesta cosa sea como Yo Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, en uno con mi muger la Reina Doña Leonor, entendiendo que el pueblo de Deza es gran pro y guarda grande de la nuestra tierra, de que nos puede venir gran servicio, é por hacer bien é merced á todos los homes buenos que agora son pobladores é moradores y á los que serán de aquí adelante para siempre jamas, otorgamos que dando cada un vecino mayor un caiz de pan cada año en el mes de Agosto, la mitad de trigo é la mitad de cebada, é dando otrosí dos monzales en dineros cada año en el mes de Marzo, que les quitamos de todo pecho é facendera é fosandera, é de portazgo en todos los nuestros Reinos: é otrosí les damos que hayan el fuero de Soria, é mandamos é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este nuestro previlegio para quebrantarlo ni menguarlo en ninguna cosa; ca cualquier que lo ficiere habria la nuestra ira y pecharnos hian en pena é en coto mil maravedís é á los de Deza, ó á quien su voz hobiese, todo el daño doblado: é porque esto sea firme, establecemos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en Sevilla por nuestro mandado miércoles primero dia de Mayo era de mil é doscientos é noventa años.

Confirmado en Soria á 9 de Febrero de 1287 por Don Sancho cuarto.

En Valladolid á 18 de Enero de 1297 por Don Fernando cuarto.

En Segovia á 22 de Mayo de 1322 por Don Alonso once.

En las Cortes de Valladolid á 10 de Octubre de 1337 por el mismo.

En las Cortes de Madrid á 20 de Febrero de 1392 por Don Enrique tercero.

En Segovia á 13 de Noviembre de 1407 por D. Juan segundo.

En Valladolid á 3 de Mayo de 1420 por el mismo.

Allí mismo á 12 de Octubre de 1439 por el mismo.

En Madrid á 25 de Noviembre de 1457 por Don Enrique cuarto.

En Valladolid á 12 de Marzo de 1527 por Don Cárlos primero.

En Toledo á 1.° de Febrero de 1561 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 283, *art.* 3.°—*Está rubricado.*

Núm. LI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Logroño.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 300, art. 2.°

5 de Noviembre de 1254.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen &c. En uno con la Reina Doña Violante, mi muger, y con mi hija la Infanta Doña Berenguela, quito y escuso todos los vecinos y moradores en la villa de Logroño y los que agora son y serán de aqui adelante para siempre jamas que non den portazgo en ningun lugar de todos nuestros Reinos si non fuere en Toledo, y en Sevilla, y en Murcia, y en Logroño que den los derechos que han á dar, y mando y defiendo que ninguno no sea osado demandarles portazgo ninguno, nin de prendarles, nin de fincarles por ello si non fuere en los tres lugares sobredichos, ca cualquier que lo ficiere habria la mi ira y pecharme hia en coto mil maravedís y á ellos todo el daño doblado. Y porque este previlegio sea firme y estable, mandole sellar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey cinco dias del mes de Noviembre era de mil doscientos noventa y dos

años.—E Yo el sobredicho Rey Don Alfonso reinante en uno con la Reina Doña Violante, mi muger y con mi hija la Infanta Doña Berenguela en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, otorgo este previlegio, y confirmolo.—El Concejo de Logroño pidieronnos merced que les confirmasemos este previlegio: y Nos el sobredicho Rey Don Sancho confirmamos este previlegio y mandamos que vos valga, asi como sobredicho es: y mandamos que ninguno non sea osado de lo quebrantar nin de lo menguar en ninguna cosa: ca cualquier que lo hiciere habrá nuestra ira y pecharnos hia en coto los mil maravedís sobredichos y á ellos todo el daño doblado: y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Burgos á diez y siete dias andados de Abril de mil trescientos veinte y tres años. E Nos el sobredicho Rey Don Sancho reinante en uno con la Reina Doña María mi muger y con la Infanta Doña Isabel nuestra hija primera heredera en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, otorgamos este privilegio y confirmamoslo.—Yo Rui Martinez lo fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey en el año segundo que el Rey sobredicho reinó.—Juan Martinez.—Fernan Fernandez.

Confirmado en Madrid á 17 de Diciembre de 1339 por Don Alonso once.

En las Cortes de Burgos á 12 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En Zaragoza á 16 de Enero de 1488 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 13 de Agosto de 1516 por la Reina Doña Juana.

Alli mismo á 8 de Noviembre de 1561 por Don Felipe segundo.

Alli mismo á 3 de Diciembre de 1599 por Don Felipe tercero.

Allí mismo á 7 de Noviembre de 1623 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 300, *art.* 2.—*Está rubricado.*

Núm. LII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Cañizal de Amaya.

Libro de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 273, art. 17.

10 de Noviembre de 1257.

Conocida cosa sea á todos cuantos esta carta vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe. Quiero con la Reina Doña Violante m. muger y con nuestro fijo el Infante Don Fernando por gran sabor que habemos de facer bien y merced á Doña Leonor é á la Abadesa y al convento del Monasterio de Santa Felices y por honra de Doña Leonor que es Señora de este Monasterio, y por las ánimas del muy noble y muy honrado Rey Don Fernando nuestro padre, y por la Reina Doña Beatriz nuestra Madre, y por la Reina Doña Berenguela nuestra Abuela y de los otros de nuestro linage; porque ellas facen oracion y ruegan á Dios cada dia y lo han de facer para siempre por ellos y por remision de nuestros pecados, damos y otorgamos á Doña Leonor y á la Abadesa y convento del Monasterio de San Felices á las que agora son y á las que serán de aquí adelante para siempre jamas, de Cañizal de Amaya que yace entre Sant Felices é Sotoavellanos, que la hayan libre y quita por juro de heredad para siempre jamas con vasallos y con montes, y con fuentes, con rios, con pastos, con dehesas, con viñas, con huértas, con molinos, con heredades y con entradas y con salidas, y con todas sus pertenencias y con todos aque-

llos derechos que Nos y habemos y debemos haber, sacando ende moneda forera que finque para Nos y para todos aquellos que reinaren despues de Nos en Castilla y en Leon, para siempre jamas: y non cosa ninguna, ni que entre y el nuestro Merino tras home malfechor para facer justicia si menester fuere, y que non pueda emplazar el Merino á los moradores de Cañizal por ninguna cosa para fuera del lugar sobredicho, y que non tomen nin fagan y otra cosa ninguna que sea daño de la villa sobredicha en ninguna manera que pueda ser, y Doña Leonor nin esa Abadesa, nin el convento sobredicho, ellas nin las que vinieren despues dellas, non puedan comprar tierras, nin viñas, nin prados, nin molinos, nin casas, nin otras cosas ningunas porque sea dagno del logar, nin podais facer casa de moneda, nin parar bueyes de arada, ellas, nin home por ellas, nin puedan y facer fortaleza ellas, nin otro ninguno mas de cuanto Nos y habemos, y que los tengan en sus fueros y en sus derechos asi como los habian connusco, y los derechos son estos. Tributo, é infurcion, y martiniega, y calumnas, y homecillos, los que y se acaecieren segund su fuero de Amaya que sean librados, y que les non pasen á mas: y mas, que todo morador que visquiere en la villa de Cañizal y tomare rocin desde Santa María de Agosto fasta San Martin de Noviembre que non den tributo nin furcion por este año que lo tomare y que les non pasen á mas de cuanto este privilegio dice, niu puedan ser apremiados en ninguna cosa pagando los derechos sobredichos, y las caloñas y los homecillos que se y hacen: que sean librados por su fuero asi como sobredicho es, y que Doña Leonor nin el Abadesa que fuere del Monasterio de San Felices, ni el convento sobredicho nin otro home los non tome ninguna cosa de lo suso, mas de cuanto se contiene en el privilegio y que non sean apremiados por cabar nin para arar nin para otra facienda ninguna, y si mas les quisieren pasar de como el previlegio dice que pierda la villa por ello, y que se torne la villa en nuestro Señorío, y de los que reinaren despues: é mandamos é defendemos firmemente que ninguno non

sea osado de les prendar nin de les tomar ninguna cosa de lo suso á los de Cañizal por deuda que deba Doña Leonor, ó el Abadesa, ó el convento sobredichos, ó familiares y otros vasallos y otros homes que pertenezcan á el Monasterio los que agora y son y los que seran de aqui adelante nin por otros achaques ningunos, que ninguno muestre á los del Monasterio é contra los sobredichos encasamientos fuera de casa, ni en de carrera ni fuera de carrera ni en mercado nin fuera de mercado, ni en ningund lugar salvo por su debda conocida quellos deban, é la debda que sea librada por su fuero de los de Cañizal, y que los tengan á sus fueros y á sus derechos, y que les non pasen á mas á todos los moradores de la justicia de Cañizal de asi como lo habian connusco, y que ningund caballero nin ningund escudero, nin ningund home fidalgo ni otro home alguno de fuera de la villa de Cañizal que non compre y tierras ni viñas, nin prados, nin molinos, nin casas, nin otros heredamientos ningunos de los de la villa de Cañizal y cualquier que lo y compre que lo pierda é lo que por ello diere, y otrosí mandamos y defendemos firmemente que Doña Leonor nin la Abadesa ni el convento nin home por ellas las que agora y son ni las que serán de aqui adelante nin ningund caballero, nin ningun escudero nin otro home ninguno que ande por Nos nin por ella nin por los que vinieren despues de Nos nin dellas que los non tomen nin prenden ninguna cosa de lo suyo á los de Cañizal, por razon de fonsadera nin de todo lo al que sobredicho es: que es nuestra voluntad de le faser esta merced, é non les pasen á mas nin por cartas nin por previlegios que muestren que contra esto sea, é mandamos firmemente á el Merino mayor de Castilla ó á otro Merino cualquier que andobiere en la merindad de Villadiego ó en otra merindad que sea en mi Reino que si los de Cañizal ó persona por ellos les muestren algunas querellas cuales paren á mas algunos de cuantos dice en el previlegio asi como no debe, que ge lo non consientan por ninguna manera é que les faga guardar é atener en sus fueros y en sus derechos asi como lo habian connusco

que se contiene en el previlegio so la pena que dice en el previlegio que ellos tienen de todos aquellos que vos ellos mostraren que han querella é recubden la pena que dice en el previllegio de todos aquellos que pasaren contra esto que sobredicho es, é guardenla para facer della lo que Nos mandaremos: é mandamos é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este previlegio deste nuestro donadio, nin de quebrantargelo, nin de menguargelo en ninguna cosa: ca cualquier que lo ficiese habia la nuestra ira é la de Dios que vale mas é la de Santa María é pecharrlos hia en coto mil maravedís de los buenos, y á los de Cañizal todo el daño doblado que por ende recibiesen y porque este nuestro previlegio deste nuestro donadio sea firme y estable, mandamoslo sellar con nuestro sello de plomo colgado. Fecho en Burgos por mandado del Rey sabado diez dias andados del mes de Noviembre era de mil doscientos noventa é cinco años.

Confirmado en Palencia á 25 de Abril de 1307 por Don Fernando cuarto.

En las Cortes de Burgos á 23 de Febrero de 1387 por Don Juan primero.

En las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391 por Don Enrique tercero.

En Simancas á 14 de Junio de 1409 por D. Juan segundo.

En Valladolid á 9 de Mayo de 1420 por el mismo.

En Madrid á 22 de Marzo de 1458 por Don Enrique cuarto.

En Valladolid á 2 de Mayo de 1481 por los Señores Reyes Católicos.

En Medina del Campo á 29 de Julio de 1532 por Don Cárlos primero.

En Madrid á 15 de Junio de 1563 por D. Felipe segundo.

En Valladolid á 21 de Marzo de 1605 por Don Felipe tercero.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 273, *art.* 17.—*Está rubricado.*

NÚM. LIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vecinos del castillo de la villa de Gormaz.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 291, art. 19.

8 de Marzo de 1258. Conoscida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reina Doña Violante mi muger y con el nuestro fijo el Infante Don Fernando, por hacer bien y merced á todos los pobladores que poblaren suso en el castillo de Gozmaz que tuvieren y las mayores casas pobladas, y las mugeres y los fijos, quitámoslos y excusámoslos de todo pecho y pedido, de fonsadera, y de fonsado, y toda facendera, y que hayan todas sus heredades franqueadas por todo nuestro Reino, do quier que las hayan en los nuestros Reinos, é que non pechen por ellas y que non den portazgo en todo el nuestro Reino, fueras ende en Toledo, y en Sevilla, y en Murcia que tenemos por bien que lo den: é mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de mandarles ningunas cosas destas sobredichas, ni de prenderles, ni de embargarles por ellas, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira y pecharnos hia en coto dos mil maravedís y á ellos todo el daño doblado: y porque este privilegio sea firme y estable, mandamoslo sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey martes ocho dias andados del mes de Marzo era de mil doscientos noventa y seis años.—Juan Fernandez de Segovia lo escribió en el año sexto que el dicho Rey Don Alfonso reinó.

Confirmado por Don Sancho cuarto en Valladolid á 5 de Junio de 1290 en el año que el sobredicho Rey Don Sancho se vió en la ciudad de Bayona con el Rey Don

Felipe de Francia, su primo cormano, y pusieron su amor en uno, y sacaron todas las estrañezas que eran entre ellos, y partióse la casa de Francia de todas las demandas que habia contra la Casa de Castilla.

Por Don Alonso once en Madrid á 8 de Diciembre de 1338.

Por Don Enrique segundo en Burgos á 6 de Noviembre de 1377.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Madrid á 2 de Setiembre de 1397.

Por Don Juan segundo en Guadalajara á 31 de Diciembre de 1408 y en Valladolid á 15 de Marzo de 1420.

Por los Señores Reyes Católicos tambien en Madrid á 12 de Noviembre de 1482.

Por Don Cárlos primero en Toledo á 6 de Julio de 1525.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 6 de Febrero de 1602.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 291, *art.* 19.—*Está rubricado.*

Núm. LIV.

Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de la Puebla de Monteagudo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 307, artículo segundo.

Sepan cuantos vieren y oyeren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. en uno con la Reina Doña Violante mi muger, é con mis hijos el infante Don Fernando primogénito heredero, é con el Infante Don Sancho, é con el Infante Don Pero, é con el Infante Don Juan entendiendo que la Puebla de 31 de Julio de 1263.

Monteagudo es gran pro é á gran guarda de nuestra tierra, é de que nos puede venir á gran servicio, por facer bien y merced á todos los homes buenos que agora ahi son pobladores é moradores é á los que serán de aqui adelante para siempre jamas, otorgamosles que dando cada un vecino un caiz de pan cada año en el mes de Agosto, la mitad de trigo y la mitad de cebada, é dando otros dos mencales en dinero cada año en el mes de marzo, que los quitamos de todo pecho y de facendera é de portazgo: é otrosí les damos é les otorgamos que hayan el fuero de Soria, asi como dice en el previlegio de Deza: é mandamos é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira y pecharnos hia en pena dos mil maravedís, é á los de Monteagudo ó á quien su voz toviese, todo el daño doblado: y porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previlegio en Sèvilla por nuestro mandado, martes postrero dia del mes de Julio en la era de mil trescientos y un años.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarve é Señor de Molina. Por ruego del Infante Don Pero mi hermano, é por facer bien y merced al Concejo de Monteagudo, porque son pobres é estragados por razon de los males é daños grandes é robos que recibieron en tiempo de las guerras, é porque está en frontera de Aragon en mi servicio, é porque es mi voluntad que este lugar se pueble para mi servicio, otorgoles y confirmoles todos los previlegios é cartas que ellos tienen é han de los Reyes onde Yo vengo, é de Mí de las franquezas é mercedes que les ellos ficieron en cualquier manera é del fuero que le dieron, los cuales previlegios é cartas é fueros les Yo confirmo. Otrosí, les otorgo é les confirmo las cartas é previllegios que les Yo dí, é defiendo firmemente que ninguno no sea

osado de les ir ni les pasar contra los privilegios é cartas que ellos han de los Reyes onde Yo vengo, é confirmados de Mí ni contra las que de Mí tienen en ninguna cosa por ninguna manera, por menguar ni por quebrantar de lo que en los previlegios y cartas se contiene, ni por otra razon ninguna, ca cualquier que lo ficiese, é contra esto que dicho es pasase en algnna cosa, habria la mi ira, y pecharme hian la pena que en los previllegios é cartas se contiene, é demas á ellos é á lo que hobiesen me tomaria por ello: é de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Almazan dos dias de Febrero, era de mil trescientos cincuenta años. —Yo Bartolome Gonzalez la fice escribir por su mandado del Rey.—Rui García.—Vista Alfonso García.—Pero Rodriguez.—Juan Gonzalez.—Lope García.—Bartolome Gonzalez.—Iñigo Perez.

Confirmado en Sevilla á 25 de Marzo de 1341 por Don Alonso onceno.

En las cortes de Burgos, á 12 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En las Cortes de Madrid á 25 de Abril de 1391 por Don Enrique tercero.

En Valladolid á 5 de Marzo de 1420 por Don Juan segundo.

En Badajoz á veinte de Marzo de 1456 por Don Enrique cuarto.

En Madrid á 11 de Octubre de 1494 por los Señores Reyes católicos.

En Burgos á 22 de Mayo de 1508 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 5 de Julio de 1563 por Don Felipe segundo.

En Valladolid á 26 de Febrero de 1605 por Don Felipe tercero.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 307, *art.* 2.°—*Está rubricado.*

NUM. LV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Lena en Astúrias.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 299, artículo 9.

6 de Abril de 1266. Sepan cuantos este previlegio vieren como ante Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, vinieron Juan Martinez é Abril Perez, é Pelai Cebrianes, con carta de personia del Concejo de Lena y de Huerna, é pidiéronnos por merced que les diésemos y les otorgásemos los nuestros cilleros y los nuestros regalengos que habiamos en estos lugares sobredichos, é que ficiesen puebla en Valugar, cual Nos tuviesemos por bien, é que les diésemos fuero á que poblasen, é por esta merced que les Nos ficiésemos que nos darian cada año novecientos maravedís en esta guisa: los cuatrocientos y cincuenta por la San Juan, é los otros cuatrocientos é cincuenta maravedís por la Navidad: é demas cincuenta maravedís por yantar, los veinte y cinco al Rico home que toviere la tierra por Nos, y los otros veinte y cinco al Merino que y andare: é Nos por les hacer bien y merced é porque la tierra se pueble mejor, y sean mas al servicio de Dios y de Nos, otorgamosles que fagan la puebla en Parayas, y dámosles los nuestros regalengos que Nos habemos y debemos haber, é todos los nuestros cilleros de Lena é de Huerna con cuanto les pertenesce, salvo ende los portazgos y las iglesias qne retenemos para Nos: y damosles el fuero de Benavente, y que pongan Jueces y Alcaldes, ansi como los ponen en Benavente: é otrosí, mandamos que de aquí adelante non ande y Merino del Rico home que toviere la tierra por Nos, salvo quede quien recaude los sus derechos con los Jueces é Alcaldes de la puebla

sobredicha; é damosles que hayan por su Alfoz cuanto á Nos pertenesce en toda Lena y en toda Huerna desde la bovía de Arvas fasta el Padron: é por estos novecientos y cincuenta maravedís que Nos ha dar cada un año ansi como es sobredicho, quitamos á todos los homes que vinieren poblar á esta puebla de todo fuero y de toda facendera, de manería, de boda y de todo otro tribnto que solian facer al rico-home que la tierra tenia por Nos; é por les facer mas bien é mas merced, damosles mercado é mandamosles que lo fagan cada lunes en esta puebla sobredicha; é todos aquellos que y vinieren, mandamos que vengan salvos é seguros con todas sus mercaderías; é defendemos que ninguno no sea osado de los embargar, ni de los contrallar, ni de quebrantar el mercado en ninguna manera dando sus derechos aquellos que á él vinieren allí ó los hobieren á dar: é ninguno no sea osado de ir contra este nuestro previlegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos hian mil maravedís, é á los de la puebla sobredicha, ó á quien su voz toviese todo el daño doblado; é porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previlegio en Sevilla por nuestro mandado, martes seis dias andados del mes de Abril en era de mil trescientos cuatro años.

Confirmado por Don Sancho cuarto en Toledo á 31 de Enero de 1290.

Por Don Alonso once en Valladolid á 30 de Diciembre de 1325.

Por Don Enrique segundo en Leon á 9 de Febrero de 1368, mandando que los vecinos y moradores del Concejo de Lena y de su término y Alfoz, ansi hijosdalgo como foreros, no pagasen ellos ni sus bestias portazgo, ni pasage, ni peage, ni roda, ni castellería, ni barcage, ni vela, nin otro derecho alguno que los que andan caminos suelen pagar en cualesquier lugares de estos reinos: y en Tordesillas á 1º de Febrero de 1370.

Por Don Juan primero en Burgos á 3 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Segovia á 8 de Agosto de 1407.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 20 de Agosto de 1426, y en Simancas á 25 del mismo.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 15 de Mayo de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos alli mismo á 15 de Setiembre de 1480.

Por Don Cárlos primero en Valladolid á 3 de Junio de 1542.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 4 de Abril de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 299, artículo 9.—Está rubricado.

NÚM. LVI.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Monasterio de San Juan de Calvero.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 371, artículo 6.º

17 de Diciembre de 1267.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén &c. A todos los Concejos, é Alcaldes, é Merinos, é aportellados de todo mi Reino, salud. Sepades que el Prior de Calvero me pidió merced para el Monesterio de Sant Juan de Calvero que edificó el Emperador mio abuelo é heredolo, é cotolo, é bienfecho lo por previlegios que me ende mostró que Yo que ge los confirmase, é Yo por les facer bien y merced y por confirmar los buenos fechos que fizo el Emperador é los otros Reyes onde Yo vengo, confirmogelos é otorgolos, é mandó que le sean guardados para siempre jamas, é

mando é defiendo que Merino ni prestamero non entren nin usen en sus cotos nin en suas eglesias, nin hayan en el Monasterio, porque es mi capilla, ningun foro, ni yantar. Otrosí, quito é bienfecho por siempre todos los serviciales é hombres que labraren en el dicho Monasterio que non fagan ninguno foro nin pecho á ninguno que sea, si non al Monesterio, é mando al Prior haga Comendero en sus cotos que haga la justicia, é mando é defiendo que ninguno no sea osado de pasar contra esta merced que Yo hago á esta mi capilla, ca cualquier que lo ficiese ó contra ello fuese, pecharia cien maravedís de la buena moneda é al Monesterio pecharia doblado el daño y menoscabos que sobre ello rescibiesen. Dada en Madrid diez y siete dias de Diciembre era de mil trescientos cinco años.—Maestre Fernando de Zamora Notario del Rey, la mandó hacer por mandado del Rey.—Yo Guillelmo Andres la fice escribir.

Confirmado en Valladolid á 8 de Marzo de 1420 por Don Juan segundo.

En Madrid á 15 de Mayo de 1467 por Don Enrique cuarto.

En Medina del Campo á 28 de Octubre de 1480 por los Señores Reyes Católicos.

En Valladolid á 4 de Mayo de 1542 por Don Cárlos primero.

Y en Madrid á 22 de Enero de 1563 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 371, *artículo* 6.º—*Está rubricado.*

NÚM. LVII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de la villa de Sotesgudo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 336, artículo 11.

20 de Marzo de 1271.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. A todos los homes de mis Reinos que esta mi Carta vieren, salud é gracia. Los homes buenos de la villa de Sotesgudo, mostraron previlegio del Emperador y cartas de los Reyes donde Yo vengo, en que les ficieron merced que aforaron á ellos é á sus términos tantas viñas, prados, pastos, árboles, molinos con sus aguas entradas é salidas, é que les quitaba de portazgos, é de mancrias, é de fonsado y de fonsadera, y de todas premias, é pidiéronme merced que Yo que se lo confirmase, é se lo mandase guardar: é Yo tovelo por bien, é confirmoselo, y mando que les vala y les sea guardado agora é á todo tiempo segund que les fue guardado en el tiempo del Emperador y de los Reyes donde Yo vengo, é en el mio fasta aqui: ca la mi voluntad es que les sea guardado é complido en todo; é cualquier ó cualesquier que contra ello le fuese ó les pasase por lo quebrantar ó por lo menguar en alguna cosa habrian la nuestra ira, y pecharnos hian en coto los mil dineros de oro que en el dicho previlegio del Emperador se contiene, é á los homes buenos del dicho lugar de Sotesgudo ó á quien su voz toviese, todos los daños y menoscabos que por ende rescibieren doblados: é demas á ellos é á lo que hobieren, me tornaria por ello. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Valladolid sabado á veinte dias de Marzo era de mil trescientos nueve años. — Maestre Fernando García,

Arcediano de Niebla, la mandó facer por mandado del Rey.—Gonzalo Perez la fizo escribir.

Confirmada por Don Sancho cuarto en Burgos á 13 de Abril de 1285, mandando que no pagasen portazgo sino en Sevilla, Toledo y Murcia.

Por Don Fernando cuarto en Leon á 20 de Diciembre de 1303.

Por Don Alonso once en Burgos á 10 de Mayo de 1348.

Por Don Enrique segundo en las Cortes de Toro de 1371.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 6 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 28 de Abril de 1391.

Por Don Juan Segundo en Valladolid á 10 de Enero de 1412, y á 9 de Mayo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Segobia é 24 de Noviembre de de 1458.

Por Don Cárlos primero en Valladolid á 20 de Mayo de 1523.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 8 de Marzo de 1563.

Por Don Felipe tercero alli mismo á 10 de Marzo de 1599.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 20 de Diciembre de 1624.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 336, *artículo* 11.—*Está rubricado.*

Núm. LVIII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á los vecinos y moradores del lugar de Valdarejo y su término.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 345, art. 14.

3 de Mayo de 1273.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia.—A todos cuantos esta Carta vieren, salud. Sepades que Don Diego de Haro, Señor de Vizcaya, heredero de Valderejo, en el cambio que fue fecho por Cañete y Salvacañete y Moya de Mí el Rey Don Alfonso con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todos sus fueros, segun que de ellos lo habian é Yo de derecho lo he de haber, con cuarenta pecheros en cabeza en todos los pechos aforados segun que fueron poblados, el pechero ha de pechar cuatro sueldos en el marzo: el mancebo soldadero tres dineros é por el San Miguel: el pechero ha de pechar seis dineros y el mancebo dos maravedís, é para en los dichos barrios de suso fuera sacando un solar, el pechero ha de pechar trece cuarteruelos, medio trigo y medio de cebada, del cuarteruelo facen seis, una cuarta del almud en ribera, el pechero ha de pechar seis cuarteruelos, las dos partes cebada é la tercia trigo: el solar de Diego Unanes de Villabardones anda con los de ribera en este fuero del pan: é otra cosa no deben al Señor que de fuero sea sino moneda forera en cabeza los dichos cuarenta pecheros tambien clérigos como labradores, é los clérigos en la moneda é no en otra cosa alguna, é los labradores en todos los pechos aforados segun de que son por nombrados en ribera diez pecheros y medio Villabardones, siete pecheros en la Lastra, siete pecheros en la Hoz, quince pecheros y medio: suma de los dichos cuarenta pecheros; é todo home que haya algo en el valle y lo quiera vender de foja

de monte á piedra de rio non debe á Señor mas de dos maravedís; calumnia cuando acaeciere cinco sueldos; homecillo cuando acaeciere cuarenta maravedís, veniendo en conducho peche la mitad: é si el home del Señor veniere por sus derechos que non sean prendados por tres mercados: el que despues hobiere de prendar que encierren la prenda en el valle, y que coma sobre ella: y han mas de fuero, que no han nin pagan en los lugares é Señoríos de mis Reinos, portazgo nin oturas, nin cuezas, nin cuchares, nin encinas, nin salgas, nin poyos, nin pasage, nin recuage, nin portage, nin castellería, ni otro desafuero alguno, nin rediezmo, nin ballesteros, nin lanceros, nin galeotes, nin pedido, nin empréstito, nin yantar, nin fonsadera, nin martiniega alguna: é que no pechen ni sean prendados por cosa alguna de lo que dicho es en camino ni fuera de camino: y han mas de fuero que los moradores en el dicho valle de Valderejo que non pechen pecho alguno por bienes algunos que hayan y alcancen é cobren en todas las ciudades, villas y lugares y Señoríos de nuestros Reinos, si quier los hayan y alcancen é cobren por casamientos ó por herencia, ó por compras, ó por donaciones, ó por otra cualquier manera, pagando en el dicho valle los pechos aforados con que fueron poblados, si no en confirmar previlegios y en muro, y en defendimiento de términos; y han mas de fuero: si á los fijos se le muere el pariente y se quisieren mantener en uno con el pariente que les fincare que no pechen mas de un pecho, é si ellos por su cabo que no pechen mas: é han mas de fuero; Alcalde y Merino y Jurado cuales ellos se tomaren del valle con que se mantengan y guarden los derechos del Señor; é si alguno se agraviare del juicio del dicho Alcalde del dicho valle é acuda al fuero de Castilla, é ninguno otro merino nuestro de nuestro Adelantado que agora es nin será de aqui adelante que non merinee en el dicho valle, sino los Alcaldes y Merinos y Jurados del dicho valle. Estos fueros han en Valderejo con que fueron poblados del Rey Don Alfonso: dolos á vos Don Diego con el cambio sobredicho, con esta

postura que nunca sean partidos, ni vendidos, nin donados, nin cambiados, ni empeñados, é que anden en el Mayorazgo de Vizcaya, é quien heredase á Vizcaya que herede á Valdarejo con estos fueros y con estos términos: de Matadelobo á Fuente fesillo, y al castillo de Montecabeza, y á somo San Miguel y Santa María de Culleros, y á Mojon de Sobrelasviadas y á Bacamea de Puente Herran, é á Collado de Sierra, y á Puente de Lantaron, é al Cueto de Foz de la Rez, é á Cueto de Mazo, y Alfoz de Sant Sardonin, y á Retuerta de Pando, y á Mata de Lobo, é estos términos han los de Valdarejo con que fueron poblados en que han de comer y á pacer y tajar y labrar y non otro ninguno con ellos, é todo esto segun de sobredicho es pidiéronme merced los del Valdarejo que lo mandase guardar. E Yo mandele dar esta mi Carta sellada con mi sello de cera colgado. En testimonio de verdad: é porque sea firme é para todo tiempo por Señor que venga que los non pueda sacar de sus fueros nin de sus derechos, nin les pueda tomar sus términos, é si alguno hobiere que al quisiere facer, de Dios les sea demandado en este mundo al cuerpo y en el otro al ánima amen, amen, é Santa María ruegue á Jesucristo que no le sea perdonado, amen. Dada en Burgos tres dias de Mayo era de mil trescientos y once años.—Yo Juan García de Sanfagund la escribí por mandado del Rey Don Alfonso.

Confirmado por Don Alonso once en Sevilla á 28 de Junio de 1340.

Por Don Enrique segundo en Valladolid á 15 de Mayo de 1371.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 13 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en Segovia á 7 de Mayo de 1410

Por Don Enrique cuarto en Palencia á 4 de Enero de 1457.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Cam-

po á 19 de Junio de 1477.

Por Don Cárlos primero en Valladolid á 28 de Enero de 1523.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 15 de Abril de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 14 de Julio de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 14 de Octubre de 1621.

Por D. Cárlos segundo tambien en Madrid á 24 de Mayo de 1678.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 345, *art.* 14.—*Está rubricado.*

Núm. LIX.

Privilegio de exencion y franqueza de servicio á la ciudad de Oviedo, por las razones y en la forma que se expresa.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro número 765, intitulado=Lugares que no pagan servicio.

Sepan cuantos esta Carta vieren é oyeren como Yo Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarve. Otorgamos á vos el Concejo de Oviedo de villa é de aldeas por muchos servicios é buenos que nos siempre ficistes, é porque vos é otros Concejos del Reino de Leon nos prometistes por vuestras Cartas abiertas de nos dar cada año servicio que montase tanto como una moneda dellos por años señalados é dellos por cuanto Nos tuviésemos por bien: é otrosi, por cuanto otorgastes que nos dariais ogaño el servicio de dos años bien é cumplidamente que era cosa que habiamos mucho menester para fecho del Imperio: é Nos entendiendo la vuestra gran pobreza prometemos de vos nun- 15 de Abr de 1274.

ca demandar de aqui adelante los servicios de los otros años, é quitámosvoslos para siempre jamas, vos dándonos ogaño el servicio como sobredicho es. E otorgamos que Nos ni los otros Reyes que reinarán despues de Nos en Castilla é en Leon, vos los podamos demandar por fuero ni por uso; é porque desto seades mas seguros damosvos ende esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha la Carta en Palencia Domingo quince dias andados del mes de Abril era de mil trescientos y doce años. —E yo Juan Perez hijo de Millan Perez la escribí por mandado del Rey en veinte y dos años que el Rey sobredicho reinó. —Fernan Calvo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de las Contadurías generales: en el libro núm. 765 *de la Contaduría de Rentas, intitulado*: Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

Num. LX.

Privilegio de exencion de portazgo á la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 331, art. 22.

26 de Abril de 1274. Sepan cuantos esta Carta vieren y oyeren como Nos Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon &c. en uno con la Reina Doña Violante mi muger y con nuestros fijos el Infante Don Fernando primero heredero, y con Don Sancho, Don Pedro, y Don Juan y Don Jaime. Por hacer bien y merced al Concejo de Santo Domingo de la Calzada tambien á los que agora son moradores como á los que serán de aqui adelante quitámoslos para siempre que non dén portazgo ninguno de sus cosas en todo nuestro Señorío si non en Sevilla y en Toledo y en Murcia y defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro previlegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, nin de

embargar nin contrallar á ninguno del Concejo sobredicho por esta razon: ca cualquier que lo ficiese habrá la nuestra ira, y pecharnos hian en coto mil maravedís, y al quel tuerto recibiere todo el daño doblado: y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este previlegio con mi sello de plomo. Fecho este previlegio en Valladolid Jueves veinte y seis dias andados del mes de abril en la era de mil trescientos y doce años.

Confirmado en Toledo por Don Sancho cuarto á 4 de Junio de 1285.

Por Don Enrique segundo en las Cortes de Toro á 10 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 20 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Illescas á 6 de Febrero de 1399.

Por Doña Juana en Madrid á 4 de Diciembre de 1510.

Por Don Felipe segundo allí mismo á 10 de Marzo de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 10 de Diciembre de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 1.º de Junio de 1622.

Por Don Cárlos segundo allí mismo á 29 de Noviembre de 1673.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 331, *artículo* 22.—*Está rubricado.*

NUM. LXI.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Monasterio de Villanueva de Lorenzana.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 378, art. 19.

22 de Julio de 1284. Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. A todos los Concejos, Jueces, Alcaldes, Merinos, Comendadores, Alguaciles é Aportellados que andais en el Obispado de Mondoñedo, salud é gracia. Fernan Perez Abad del Monasterio de Villanueva de Lorenzana y el Convento dese mismo lugar se me querellaron y dicen que cuando Rui Gonzalez Bolaño con su padre é con sus hermanos é con toda su compaña prendieron este Abad, que quebrantaron el terprete del Monasterio é llevaron dende todas las cartas del Monesterio é los previlegios que ganaron de heredamientos é de otras cosas que ganaron de muchas guisas que habian de Apostólicos é Emperadores é de Ricoshomes, é de Fijosdalgo é de Condesas é dueñas é otros homes muchos clérigos é legos, en guisa que se non pueden acordar cuantos eran é de cuantas guisas: entre las cuales cartas é previlegios dicen que andaba el testamento é la carta del Conde Don Osorio por como fundamentara este Monesterio, é de las donaciones que le diera él é otros Condes que vinieron despues dél, ansi como la mitad de la Iglesia de Santa María mayor con toda su feligresía y el coto de Villanueva como es deparado de Viedro, é la mitad de la Iglesia de la villa de Cedofreita con sus derechos, é la villa é la Iglesia de todo de Santo Tomé de Lorenzana, é la villa é la Iglesia de Monto, é la Iglesia de Jastorisa con su feligresía, é la Iglesia de Galgamo con su feligresía, é la Iglesia de Santiago de Villadonga, é una casería hi en Villaseñor, é otra casería en Francos en la

villa de Caende, é la villa é la Iglesia de Santo Andres, de mas acá con toda su feligresía, é los heredamientos de Bodoy é de Obesende, é la Iglesia de Forna con toda su feligresía, é la villa Dorán, é otras cartas del Conde Don Gutierre Osorio, é la Iglesia del Coto del rio Morelle con toda su feligresía, é los heredamientos de Villarés é Castaneira, é de Riegodemiel é de Villamaris é de otros heredamientos aderredor, é la villa de Villacesar con los heredamientos que han en San Pedro é San Miguel de Villachan y en sus feligresías, é otras cartas como ganaron la mitad de la villa é de los heredamientos de Rua con todos sus derechos é con la tercia de la Iglesia del Conde Don Gutierre Osorio é de otros Condes, la feligresía de San Jorge de Lorenzana con todos sus derechos, la feligresía de Celero é de San Justo, salvo los que moran en heredamientos de la Sede de Mondoñedo, é otras cartas de como ganaran del Conde Don Alvaro é de otros Condes la villa del Piñero con sus derechos con los heredamientos de Tapia de Villar, é de Rio, é de Obesende feligresía de Espinar, Mesregos, Villabois, é lo que han en Villa Andrés é Vellin en la feligresía de San Adriano, é cartas de sentencias que ganaran del Rey Don Alfonso é del Obispo de Mondoñedo destos lugares sobredichos, é otras cartas de pleitos en que andaban con el Concejo de Rivadeo sobre demanda que face á este Monasterio del Castel de Villamaris de Rego de Mel é de Castaneira, é otras cartas é previlegios de otros heredamientos é lugares muchos de ganancias é de donaciones, de compras é de superamientos é de Reyes é de Ricoshomes é de Condes é de Fijosdalgo é de otros homes de la tierra, é un privilegio del Rey Don Fernando mi abuelo é del Rey Don Alfonso mi padre, porque los entregaba é contaba por jurisdiccion estos lugares sobredichos en el Caritel sobredicho. Otrosi, han previlegios en como habian é llevaban la mitad de las monedas é de los servicios é de todos los otros pechos que acaesciesen en estos sus lugares sobredichos é do quier que moraren sus foreros.—Agora este Abad y este Convento enviáronme á pedir que les mandase ampa-

rar é defender é cotar con estos lugares sobredichos todos é con todos los otros que tenian á la sazon que el Abad fue preso é que agora tiene é que les entregase el Caritel sobrello y el previlegio de las monedas é de los servicios é de los pechos sobredichos, é Yo tóvelo por bien: ende vos mando á todos é á cualquier de vos que esta mi Carta viéredes que amparédes al Abad y el Convento dese mismo lugar, é defendades con todos estos lugares sobredichos é con los que tenian á la sazon que el Abad fue preso é entregaldos que hayan la mitad de las monedas é de los servicios é de los pechos que acaescieren de los sus cotos y en las sus feligresías cuando me los dieren los de la mi tierra é todas las cosas que tienen, é ninguno no sea osado de gelo embargar ni gelo tomar ende ninguna cosa nin de ir contra ellos; ca cualquier que lo ficiese pecharme hia en coto mil maravedís de la moneda nueva por cada vegada é á ellos todo el daño doblado, é demas á los cuerpos é á cuanto que hobiesen me tornaria por ello, é si les ende alguna cosa les han tomado ó levado, facedgelo luego entregar todo con las costas é daños que por ende rescibiesen, é de aqui adelante non consintades que les en ello fagan fuerza nin tuerto ni otro mal alguno, nin les tomen ende ninguna cosa, é non fagades ende al; sinon, por cualquier que fincase de cumplir esto que Yo mando, á ellos é á cuanto que hobiesen me tornaria por ello; ca Yo sope por verdad que era todo ansi. Dada en Sevilla á veinte y dos dias de Julio era de mil trescientos veinte y dos años.—Yo Juan Rodriguez la fice escribir por mandado del Rey.

Confirmado por el mismo Don Sancho Cuarto en Toledo á 3 de Enero de 1290.

Por Don Fernando Cuarto en Agreda á 4 de Agosto de 1304.

Por Don Enrique Segundo en las Cortes de Toro á 28 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan Segundo en Valladolid á 4 de Marzo de 1409.

Por Don Enrique Cuarto en Madrid á 28 de Abril de 1467.

Por los Señores Reyes Católicos en Córdoba á 25 de Agosto de 1484.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 4 de Febrero de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 378, *art.* 19.—*Está rubricado.*

NÚM. LXII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo, vecinos y moradores de Laredo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 298, art. 13.

3 de Febrero de 1255, y 2 de Diciembre de 1284.

Conocida cosa sea á todos los homes que esta Carta vieren como Yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reina Doña Violante mi muger, y con mis hijas la Infanta Doña Berenguela, y la Infanta Doña Beatriz, por sabor que he de facer bien al Concejo de Laredo, y por hacerles en sus bienes y llevarlos adelante, y que sean mas ricos y que valan mas, quito y franqueo á todos los vecinos que son moradores de Laredo y de sus aldeas para siempre á los que agora son ó serán de aquí adelante para siempre que no dén portazgo ni peage nin costume ninguno en ningun lugar en todos los nuestros Reinos y de todo nuestro Señorío, ni por mar ni por tierra, sacado dende á Sevilla y á Murcia, y mando á los de Laredo que pesquen y que salguen en todos los puertos de Leon y Galicia con la sal del nuestro salin y no con otra, y ninguno no sea osado de defendérselo nin de contrallárselo, y ellos que compren la sal de los de los nuestros alfolíes. Otrosí, mando que pesquen y que salguen en todos los puertos de Castilla asi como salgaron en el tiempo del Rey Don Alfonso nuestro visabuelo y del Rey Don Fernando nues-

tro padre: é otrosí, mando á los de Laredo que de cuantos pescados que pescaren en todos los nuestros Reinos y en todo el nuestro Señorío que dén á Mí el diezmo, é por esto les quito, que no dén á Mí ni á los que nuestro lugar tuvieren, otro derecho ninguno por todos nuestros Reinos, y mando y defiendo que ninguno non sea osado de tomarles portazgo en otro lugar sino en aquellas dos villas sobredichas, nin de venir contra esta mi Carta, ni de quebrantarla ni de menguarla en ninguna cosa: ca cualquier que lo ficiese habria la nuestra ira, y pecharme hia en coto diez mil maravedís, é á ellos todo el daño doblado. Esta merced les fago por mucho servicio que ficieron al Rey Don Fernando nuestro padre é á Mí, mayormente por el servicio que ficieron en la conquista de Sevilla: é porque este nuestro donativo sea mas firme é estable, mando sellar este previllejo con nuestro sello de plomo, é Yo sobredicho Rey Don Alfonso reinante en uno con la Reina Doña Violante mi muger, y con mis hijas la Infanta Doña Berenguela y la Infanta Doña Beatriz en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarbe, otorgo el previlegio y confirmolo. Fecha la Carta en Burgos por mandado del Rey tres dias del mes de Febrero en la era de mil doscientos noventa y tres años, en el año que Don Duarte hijo primero heredero del Rey Enrique de Anglaterra recibió caballería en Burgos del Rey Don Alonso, el sobredicho. Juan Perez de Cuenca la escribió en el año tercero que el Rey D. Alonso reinó. —Y el Concejo de Laredo pidiéronnos merced que les confirmásemos este previlegio, é Nos sobredicho Rey Don Sancho por les facer bien y merced confirmámoselo é mandamos que vala en la manera que sobredicha es, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra el previlegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira, y pecharnos hia en coto los diez mil maravedís que de suso son dichos, y al Concejo de Laredo el sobredicho ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado, y porque es-

to sea firme y estable, mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho el Previlegio en Valladolid sábado dos dias andados del mes de Diciembre era de mil trescientos veinte y dos años.

Confirmado en Burgos á 2 de Mayo de 1301 por el Rey Don Fernando Cuarto, haciéndoles mas bien y merced por muchos servicios, quitándoles el diezmo del pescado, de que les dió privilegio aparte fecho en Palencia á 14 de Setiembre de 1306.

En Burgos á 2 de Octubre de 1315, por Don Alonso Once.

En Valladolid á 12 de Marzo de 1420, por Don Juan Segundo.

En Madrid á 20 de Noviembre de 1567, por Don Felipe Segundo.

En Valladolid á 20 de Agosto de 1603, por Don Felipe Tercero.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 298, *art.* 13. — *Está rubricado.*

Num. LXIII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Sasamon.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 334, artículo 24.

Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina. A todos los Concejos, é á todos los portazgueros que esta mi carta vieren, salud y gracia. Mandovos que ninguno sea osado de tomar portazgo á los de Santa María de Sasamon ó á cualesquier de ellos que esta mi carta levaren, ca Yo vi previlegios del Rey Don Alfonso mi visabuelo, é del Rey Don Fernando mi abuelo, é del Rey mio, pa- 4 de Diciembre de 1284.

dre en que quita de todo portazgo en los Reinos de Castilla é de Leon, é Yo por les facer bien y merced tengo por bien de ge la confirmar, é mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra previlegio nin contra las cartas que ellos tienen en esta razon, é á cualesquier que lo hiciesen, á ellos é á lo que hobieren, me tornaria por ello: é desto les mandé dar mi carta abierta é sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Valladolid á cuatro dias de Diciembre era de mil trescientos veinte y dos años.—Yo Rui Dias Sacristan de Valladolid, la fice escribir por mandado del Rey. —Juan Perez.

Confirmado por el mismo en Burgos á 20 de Enero de 1290.

Por Don Fernando cuarto alli mismo á 25 de Mayo de 1299, y en Medina del Campo á 15 de Mayo de 1304.

Por Don Alonso once tambien en Medina del Campo á 5 de Agosto de 1326.

Por Don Enrique segundo en las cortes de Burgos á 8 de Febrero de 1367, para que pudiesen concluir la obra de la Iglesia de Santa María, á la cual habia hecho oferta estando en peligro de muerte, y ampliando á la villa de Sasamon por términos suyos los de Macarrero y Carranco sus Aldeas, sin martiniega y sin otro tributo alguno.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 18 de Marzo de 1408, y en Valladolid á 6 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Palencia á 22 de Diciembre de 1456.

Por Doña Juana en Burgos á 3 de Julio de 1508.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 28 de Marzo de 1564.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 22 de Marzo de 1628.

Por Don Felipe quinto allí mismo á 21 de Abril de 1704.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 334, *artículo* 24.—*Está rubricado.*

Num. LXIV.

Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo y vecinos de muros adentro de la villa de Agreda.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 251, artículo 28.

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, y Señor de Molina: vi una carta de Rey Don Sancho nuestro Padre, que Dios perdone, sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa.—Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. Por facer bien y merced al Concejo de Agreda, y á los que moran de los muros de la villa adentro, é por razon que se pueble mejor la villa, é por razon que vimos una carta que les Nos hobimos dado en esta razon cuando Nos eramos Infante, quitamosles de portazgo para siempre que lo non den en ningun lugar de todos nuestros Reinos de las mercadurías nin de las otras sus cosas que trageren, salvo ende en Sevilla y en Toledo y en Murcia, que tenemos por bien que lo den, é mandamos y defendemos que ninguno non sea osado de les demandar portazgo nin de los prendar por ello de sus mercadurías nin de ninguna de sus cosas, salvo en esos tres lugares sobredichos, é cualquier que lo ficiere habria nuestra ira, é pecharnos hia en coto mil marave-

13 de Febrero de 1285 y 11 de Junio de 1300.

dís de la moneda nueva, é al Concejo de la villa de Agreda, ó á quien su voz toviere todo el daño doblado: é porque esto sea firme é valedero para siempre mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo: fecha en Soria trece dias andados del mes de Febrero, era de mil trescientos y veinte y tres años.—Yo Rui Martinez la fice escribir por mandado del Rey en el año primero que el Rey sobredicho reinó.—E Nos el sobredicho Rey Don Fernando con consejo é con otorgamiento de la Reina Doña María nuestra madre, é del Infante Don Enrique nuestro hijo é nuestro tutor por facer bien y merced al Concejo de la villa de Agreda otorgamosles esta carta é confirmamosla, é mandamos que vala segun que valió en tiempo del Rey Don Sancho nuestro padre, y en el nuestro fasta aqui, y defendemos firmemente que ninguno no sea osado de les pasar contra ello en ninguna manera, ca cualquier que lo ficiese pecharnos hia los mil maravedís sobredichos que se contiene en la carta, é al Concejo sobredicho ó al que su voz tuviese todo el daño doblado: é porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid á once dias de Junio, era de mil é trescientos é treinta é ocho años.—Yo Pero Alfonso lo fice escribir por mandado del Rey y del Infante Don Enrique su tio é su tutor en el sexto año que el Rey sobredicho reinó.—Gutierrez.—Perez.—Pedro Rodriguez.—Fernan Perez.—García Perez.—E agora el Concejo de Agreda dijéronme que algunos que les pasan contra ella, é pediéronme por merced que Yo que tuviese por bien de les mandar guardar esta nuestra sobredicha carta que el Rey Don Sancho mi padre, que Dios perdone, les fizo y les Yo confirmé, é Yo tuvelo por bien: é mandamos que le vala é le sea guardada, segun que en ella dice, é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera; ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen pecharme hian la pena sobredicha de los mil maravedís que en esta carta se contienen, é demas á ellos é cuanto hobiesen me tornaria

por ello: é desto les mandé dar esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Burgos á veinte y ocho dias de Junio, era de mil trescientos cuarenta y seis años.—Yo Garci Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Fernan Perez.—Juan Guillen.—Vista.—Juan Nuñez.—Francisco Rodriguez.

Confirmado en Toledo á 20 de Enero de 1480 por los Señores Reyes Católicos.

En Sevilla á 20 de Mayo de 1511 por la Reina Doña Juana.

En Toledo á 8 de Mayo de 1560 por Don Felipe segundo.

En Madrid á 17 de Febrero de 1600 por Don Felipe tercero.

Alli mismo á 5 de Marzo de 1622 por Don Felipe cuarto.

Y en 8 de Octubre de 1678 por Don Cárlos segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 251, *artículo* 28.—*Está rubricado.*

Núm. LXV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Tardajos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año 1495.

Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. A todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, é á todos los aportellados de los lugares do tomo portazgo en el Reino de Castilla é de Leon, salud é gracia. Sepades que Don Fray Fernando Obispo de Burgos me mostró previllegio del Rey Don Alfonso de Castilla fijo del Emperador Don Fernando, confirmado del Rey Don Fernando mi abuelo y del 27 de Mayo de 1281

Rey Don Alfonso mio padre, que Dios perdone, é de Mí como quita de portazgo á todos los vasallos del Obispo de la Iglesia de Burgos, é agora dise que cuando los de Oter de Ajos é de los otros lugares sus vasallos acaescen en varios lugares, que les demandades portazgo, é que les prendades por ello, é pidióme merced que mandase Yo lo que hubiese por bien; é Yo por guardar los previllegios é los derechos del Obispo de la Iglesia de Burgos, por facer bien y merced á los vasallos, mandovos que de aqui adelante no les demandedes portazgo ninguno ni les prendedes por ello, é si alguna cosa les tenedes tomado ó prendado por esta razon, que ge lo tornedes luego; é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de ge lo demandar ni de los prendar por ello, ca cualquier que lo ficiese facerle hia pechar la pena que dise en el previllegio, é á los vasallos todo el dagno doblado; é mando á los Alcaldes, é á los Merinos, é á las otras justicias á cada uno en sus lugares que lo fagan guardar é tener, é non consientan que ninguno les pase contra ello, é si alguno contra ello les quisiese pasar, que le fagan pechar la pena que dice el previllegio, é á los vasallos de todo el dagno que recibieren doblado, é no fagan ende al; si non de lo suyo lo mandaria entregar doblado. Dada en Burgos veinte y siete dias de Marzo, era de mil trescientos veinte y tres años. — Yo Ruy Martinez la fise escribir por mandado del Rey. — Rui Diaz. — Fernan Fernandez.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Burgos á 7 de Diciembre de 1300.

Por Don Alonso once tambien en Burgos á 6 de Noviembre de 1315.

Por Don Enriqne tercero en las cortes de Madrid á 20 de Febrero de 1392.

Por Don Juan segundo en Sepúlveda á 5 de Noviembre de 1411, y en Valladolid á 20 de Marzo de 1420.

Por los Señores Reyes católicos en Madrid á 16 de Marzo de 1495.

Concuerda con el registro asentado en la confirma-

cion de este privilegio despachada por los señores Reyes Católicos, en el volumen de los registros del mes de Marzo del año de 1495.—*Está rubricado.*

Num. LXVI.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Amaya.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro numero 258, artículo 2.º

Don Sancho Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, vi una carta del Rey Don Alfonso mi visabuelo, é confirmada del Rey Don Fernando mi padre, fecha en esta guisa. Por facer bien y merced á vos el Concejo é hombres buenos de Amaya, tenemos por bien que hayades de aqui adelante el fuero é el albedrio é Alcaldes ordinarios, é Merinos, é Escribanos públicos é otros oficiales segun que en otras ciudades, villas é lugares lo han, é por esta nuestra carta vos damos poder cumplido á vos el dicho Concejo é homes buenos de Amaya para que pongades en cada año Alcaldes, é Merinos, é Escribanos é otros oficiales, é usar con ellos é non con otros algunos asi como con los Alcaldes é Jueces de la mi Corte, é sean hombres idóneos y pertenecientes para usar de los dichos oficios, para que puedan juzgar, asi en los pleitos ceviles como en los creminales, é para que por Nos en nuestro nombre guarden todo nuestro servicio é nuestro señorío, é á cada uno de los que ante ellos parescieren su derecho, é toda cosa que los dichos Alcaldes, é Merinos, é Escribanos, é otros oficiales ficieren ó mandaren, ó sentenciaren, ó juzgaren asi en los dichos pleitos ceviles como criminales, é en el dicho lugar de Amaya, é en sus términos, é en todos los lugares de su jurisdiccion, é en sus términos de los sobredichos lugares de cada uno dellos en su oficio, guardando é cumpliendo

10 de Abril de 1285.

todavia la nuestra justicia, é nuestro servicio, é todo nuestro señorío, segun dicho es, Yo lo he é habré por fuerte, é firme é valedero agora é para siempre jamas.—E otrosí, que non podades ser emplazados para ante ningun Alcalde nin Alcaldes todos los vecinos é moradores en el dicho lugar de Amaya, nin los vecinos é moradores en los dichos lugares de la dicha jurisdiccion salvo para ante los dichos Alcaldes de Amaya, nin vayades á sus llamamientos ni emplazamientos, salvo mostrandovos nuestras cartas de emplazamientos para que parezcades ante Mí ó ante los mis Alcaldes, é Notarios, é Oidores de la mi Audiencia, é mando á todos los vecinos é moradores de los dichos lugares de la dicha jurisdiccion que recudades é fagades recudir á los Alcaldes del dicho lugar de Amaya é de su jurisdiccion con todos los derechos asi de pan como de vino é de maravedís que les pertenesce, asi de la Alcaldía como de la honor: é otrosí que vayades á sus emplazamientos é llamamientos de los dichos Alcaldes é Merinos, cada que por ellos ó por cada uno dellos ó por sus mensageros fueredes emplazados ó llamados, so pena de sesenta maravedís á cada uno por cada vegada, é mando é defiendo firmemente á todos los Merinos que agora son ó serán de aqui adelante, que non entren en el dicho lugar de Amaya nin en sus términos, ni en los dichos lugares de la dicha juridicion nin en sus términos á merinear nin usar de oficio de Merino, nin pueda prender nin prendar, emplazar nin embargar: é otrosí, mando é defiendo firmemente á todos los porteros que agora son ó serán de aqui adelante, que non entren á portear nin á prender en el dicho lugar de Amaya nin en sus términos, ca mi merced es que sea todo demandado ante los dichos mis Alcaldes de Amaya, é que guarden á cada uno su derecho: é otrosí, es mi merced que los que moraren en el dicho lugar de Amaya é tovieren labranza de un par de bueyes arriba que pague al Señor que tuviere el dicho lugar una fanega de cebada de tributo, é la viuda media fanega de cebada, salvo los Clérigos, é Alcaldes, é Escribanos, é Merinos, é otros cual-

quier ó cualesquier que criaren potro ó tomaren rocin, ca estos es mi merced que non paguen el dicho tributo: é si alguno ficiere homecillo en el dicho lugar de Amaya ó caloña, que pague por el homecillo sesenta maravedís, é por la caloña cuatro maravedís, é si algun caballero ó escudero ó labrador que morare en el dicho lugar de Amaya comprare casas ó otras cualesquier heredades que fueren pecheras en el dicho lugar de Amaya, que las den á contar á los contadores que el dicho Concejo pusiere, é que pechen por ellas en todos mis pechos asi en servicios é pedidos como en martiniega forera.—E otrosí, es mi merced que los vecinos é moradores en el dicho lugar de Amaya que no vayan á fonsado nin paguen fonsadera, nin portazgo, nin pasage, nin peage, nin oturas, nin mediduras, nin achaques, nin castillería, nin rodage, nin sortage, nin barcage, nin peage, nin asadura, nin meaja, nin otro tributo ninguno por lo que trajeren ó llevaren los dichos vecinos é moradores de Amaya, quier ellos ó sus hombres, nin cualesquier ganados que mi merced es que anden salvos é seguros por todos los mis Reinos; é por esta mi carta mando á todos los arrendadores é cogedores é otros cualesquier que por Mí ó por ellos lo hubieren de recaudar que non prendan, nin tomen, nin demanden cosa alguna á los vecinos é moradores en el dicho lugar de Amaya, nin á sus hombres, nin á sus ganados por razon de todo lo susodicho, é Yo por les facer bien é merced otorgolo y confirmoles esta franqueza, é esta libertad, é esta merced, asi como de susodicho es, é cualquier que les pasase contra merced que les Yo fago, pecharme hia mil maravedís de la moneda nueva é á ellos todo el daño: é mando á los Alcaldes é Merinos do se acaesciere, que non, consientan á ninguno que les pasen contra esto que Yo mando, é non fagan ende al por alguna manera, si non, á los cuerpos é á cuanto hobiesen me tornaria por ello, é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos á diez dias de Abril era de de mil trescientos veinte y tres años. — Yo Rui

Martinez la fice escribir por mandado del Rey.—Rui Dias.—Juan Peres.

Confirmado en Valladolid á 9 de Julio de 1307 por Don Fernando cnarto.

En Burgos á 30 de Julio de 1312 por Don Alonso once.

En las cortes de Toro á 15 de Setiembre de 1371 por Don Enrique segundo.

En las cortes de Burgos á 8 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En las cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391 por Don Enrique tercero.

En Guadajara á 31 de Diciembre de 1408 por Don Juan segundo.

En Tudela de Duero á 29 de Julio de 1446 por el mismo.

En Avila á 8 de Enero de 1456 por Don Enrique cuarto.

En Medina del Campo á 20 de Diciembre de 1480 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 8 de Marzo de 1508 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 16 de Agosto de 1561 por Don Felipe segundo.

Alli mismo á 26 de Agosto de 1611 por Don Felipe tercero.

Concuerda con el registro que está asentedo en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 258, *artículo* 2.°—*Está rubricado.*

Núm. LXVII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Soria.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 336, artículo 9.

Don Sancho Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve; en uno con la Reina Doña María mi muger, é con la Infanta Doña Isabel nuestra fija primera heredera, porque la villa de Soria non es bien poblada, é se pueble mejor, é por facer bien y merced á todos los vecinos y moradores de la villa de Soria de los muros adentro, y porque sean mas ricos y mas abonados, é hayan mas algo con que nos puedan servir, é porque les Nos hobimos dado nuestra carta en esta razon, cuando eramos Infante, quitamosles de portazgo que lo non den de sus mercadurías nin de las otras cosas en ningun lugar de todos nuestros Reinos, salvo ende en Toledo y en Sevilla y en Murcia, que tenemos por bien que lo den, y defendemos que ninguno non sea osado de les demandar portazgo, ni de les prendar, ni de les embargar por ello en ningun lugar de todo nuestro Señorío, salvo en estos tres lugares sobredichos, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos hia en coto mil maravedís de la moneda nueva, y á el Concejo sobredicho de Soria, ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. E porque esto sea firme y no venga en dubda, mandamos sellar este previllegio con nuestro sello de plomo: fecho en Toledo martes veinte é dos dias andados de Mayo, era de mil trescientos veinte y tres años. 22 de Mayo de 1285.

Confirmado por Don Juan primero en las cortes de Burgos á 12 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en San Torcaz á 28 de Enero de 1408, y en Valladolid á 25 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 22 de Mayo de 1458.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 9 de Agosto de 1560.

Concuerda con el registro qne está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 336, *artículo* 9.—*Está rubricado.*

NÚM. LXVIII.

Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo de Aguilar de Campoo.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 251, art. 33.

8 de Junio de 1285.

En el nombre de Dios que es Padre y Fijo é Espíritu Santo que son tres personas y un Dios que vive é reina por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre é á honra é servicio de todos los Santos de la Corte celestial queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los homes que agora son é serán de aquí adelante, como Nos Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, en uno con la Reina Doña María mi muger é con la Infanta Doña Isabel mi fija primera heredera, por facer bien y merced al Concejo de Aguilar de Campoo é porque se pueble mejor el lugar é los que ahi moraren y sean mas ricos é mas abundosos é hayan con que nos sirvan, é por muchos buenos servicios que ficieron á los Reyes donde Nos venimos é ficieron á Nos y facen, é porque vimos una nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo que les Nos hobimos dado en esta razon cuando eramos Infante, quitámosles de portazgo por siempre, que lo non den en ningun lugar de todos nuestros Reinos de

las mercaderías nin de las otras cosas que trogieren, salvo ende en Sevilla, en Toledo, é en Murcia, que tenemos por bien que lo den, é ninguno non sea osado de les demandar portazgo de sus mercaderías nin de ningunas de sus cosas nin de los prender por ello, salvo en estos tres lugares sobredichos: é que ninguno non sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo en ninguna cosa: ca cualquier que lo ficiese habra la nuestra ira é pecharnos hia en coto mil maravedís de la moneda nueva é al Concejo de Aguilar de Campó, ó á quien su voz toviese todo el daño doblado: é porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, viernes veinte dias contados de Junio era de mil trescientos veinte y tres años.

Confirmado en Valladolid á 1 de Mayo de 1332 por Don Alonso once.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Molina reinante en uno con la Reina Doña Juana mi muger é con el Infante Don Juan mi hijo primero heredero en los nuestros Reinos de Castilla é de Leon, por facer bien y merced al Concejo de Aguilar de Campoo, é de sus aldeas, vasallos que son del conde Don Tello nuestro hermano, é porque nos lo pidió por merced el dicho Don Tello: é otrosí por muchos é altos y muy leales y grandes servicios que el dicho Don Tellos nos fizo y ha hecho y face de cada dia, tenemos por bien de quitar y franquear y quitamos é franqueamos de hoy dia que este nuestro previlegio es fecho en adelante para siempre jamas el dicho Concejo de Aguilar de Campoo, é villa é aldeas, é á los vecinos é moradores que agora ahi moran é moraren de aquí adelante de portazgo, é montazgo, é de cuezas, é de peage, é de pasage, é de roda é de castellería é de barcage é de oturas é mediduras é de asadura é de borra é de todos los otros tributos que son en los

nuestros Reinos en cualquier manera, é que non les paguen de los sus ganados é mercaderías nin de otras cosas ningunas cualesquier que sean que trogeren ó levaren de unas partes á otras, en ninguna parte de los dichos nuestros Reinos, é que non sean prendados sus bienes nin ellos por ninguna de las cosas é tributos que dichos son, nin sean tenidos de lo pagar, é defendemos firmemente por este nuestro previlegio que ningun arrendador ó arrendadores nin cogedor ni sobrecogedor nin recaudador que sea de los dichos tributos en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, nin portazgueros, nin peageros, nin montazgueros, nin barqueros, nin dezmeros, nin sobre dezmeros nin otro alguno nin algunos que demanden al dicho Concejo é vecinos é moradores del dicho lugar de Aguilar é de su término nin alguno dellos ninguna cosa de lo suyo por razon de los dichos tributos como dicho es, ni los prenden ni tomen sus bienes ni parte dellos por esta razon, é si se lo demandaren, que non sean tenudos de se lo dar nin les consientan facer prendas en sus bienes, ganados é mercadurías é en las otras cosas suyas por ninguna de las cosas que dichas son, nin por parte dellas: ca nuestra merced es de los franquear é quitar que sean quitos é francos de todos los tributos sobredichos para siempre jamas que los non paguen en ninguna parte de nuestros Reinos el dicho Concejo de Aguilar é villa é aldeas, é los vecinos é moradores, que agora ahi moran ó moraren de aquí adelante como dicho es, por cuanto nos lo pidió por merced el dicho D. Tello nuestro hermano: é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes, é á todos los Oficiales é aportellados cualesquier de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos que agora son ó serán de aquí adelante é cualesquier dellos que este nuestro previlegio vieren ó el traslado del signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, que amparen é defiendan al dicho Concejo de Aguilar é

villa é aldeas, é á los vecinos é moradores dende é á cada uno dellos con estas mercedes é franquezas é libertades que le Nos facemos, é que non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ellas ni contra parte de lo que en este previlegio se contiene, ni lo quebrantar en algun tiempo por ninguna manera: é sobre esto mandamos é defendemos firmemente que alguno nin algunos no sean osados de les embargar nin contrallar, nin embarguen, nin contrallen, nin vayan, nin pasen al dicho Concejo contra ninguna de las cosas que dichas son é en este previlegio se contienen; sino, cualquier que lo ficiese habria la nuestra ira y pecharnos hia en pena mil doblas de oro castellanas de las que Nos mandamos agora labrar de treinta y cinco maravedís cada una, é al dicho Concejo é á los que su voz tuviesen todos los daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados: é de esto les mandamos dar al dicho Concejo este nuestro previlegio rodado é sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado en las Cortes de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla é nuestra cámara á ocho dias de Febrero era de mil cuatrocientos cinco años. E demas por cualquier ó cualesquier que fincase de lo ansi cumplir é contra parte de lo que en este previlegio fuere ó pasare en cualquier manera, mandamos al homé que este nuestro previlegio mostrare ó el traslado del signado como dicho es que los emplace que parezcan ante Nos, do quier que Nos seamos del dia que los emplazare á quince dias, so la dicha pena cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado: ca nuestra merced es que les sea guardado é hayan las franquezas é libertades en este previlegio contenidas.—D. Juan García Manrique, Arcediano de Calatraba, Notario mayor de previlegios rodados lo mandó facer en el segundo año que el sobredicho Rey reinó.—Yo Diego Fernandez, Escribano del Rey lo fice escribir.—Gutierre Alfonso.—Pero Bernalte.—Juan Martinez.—Juan Martinez.—Anton Sanchez.

Confirmado en las Cortes de Toro á 15 de Setiembre de 1371 por Don Enrique segundo.

En las Cortes de Burgos á 16 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En Alcalá de Henares á 20 de Febrero de 1408 por Don Juan segundo.

En Valladolid á 20 de Marzo de 1420 por el mismo.

En Badajoz á 25 de Marzo de 1456 por Don Enrique cuarto.

En Medina del Campo á 20 de Junio de 1477 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 30 de Mayo de 1508 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 12 de Junio de 1562 por Don Felipe segundo.

En Valladolid á 10 de Noviembre de 1603 por Don Felipe tercero.

En Madrid á 15 de Junio de 1622 por Don Felipe cuarto.

Y á 18 de Agosto de 1703 por Don Felipe quinto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Número 251, *artículo* 33.—*Está rubricado.*

NÚM. LXIX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Dueñas.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 283, art. 18.

10 de Junio de 1286.

Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. Vi una mi carta que hobe dado cuando era Infante al Concejo de Dueñas, sellada con mi sello colgado, en como les fice merced que les quité de portazgo que lo non diesen en todos los mis Reinos de las mercaderías que trajesen ó llevasen de unos lugares á otros, salvo en Toledo y en Sevilla y en

Murcia: é agora el Concejo de Dueñas enviáronme pedir merced que les mandase dar mi carta de como les confirmase la otra que les habia dado en esta razon, é Yo por les hacer bien y merced, tovelo por bien y confirmogelo é mando que le vala en todo, segun que en ella dice, é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les hacer pasar contra ella en ninguna manera; ca cualesquier que lo ficiesen pecharme hian en pena mil maravedís de la nueva, é á los de Dueñas todo el dagno que por ende rescibiesen doblado: é sobre esto mando á todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Jurados, Jueces, Justicias, Comendadores, é á todos los otros aportellados que esta mi carta vieren, que si algunos les quisieren pasar contra esta merced que les Yo fago, que non ge lo consientan é que les prendan por la pena sobredicha mia: é que fagan entregar á los de Dueñas todo el daño que por ende rescibieren doblado: é non fagan ende al, simon, á los cuerpos, é á cuanto hobieren me tornaría por ello: é porque esto sea firme é no venga en duda mandeles dar esta mi carta abierta é sellada con mi sello colgado. Dada en Burgos á diez dias de Junio era de mil trescientos veinte y cuatro años.—Yo D. Pedro Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Rui Diaz.

Confirmado en Burgos á 1.º de Marzo de 1292.

En la Puebla de Chillon á 12 de Setiembre de 1303 por Don Fernando cuarto.

En Burgos á 20 de Febrero de 1367 por el Rey Don Pedro.

En la misma ciudad á 20 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En Valladolid á 20 de Mayo de 1401 por Don Enrique tercero.

En Segovia á 8 de Agosto de 1407 por Don Juan segundo.

En la misma ciudad á 30 de Mayo 1457 por Don Enrique cuarto.

En Córdoba á 8 de Julio de 1482 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 21 de Julio de 1515 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 12 de Octubre de 1561 por el Señor Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 283, *art.* 18.—*Está rubricado.*

NÚM. LXX.

Privilegios de varias exenciones y franquezas al Monasterio de Santa Clara de Allariz.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 368, art. 4.

29 de Julio de 1286. Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, por ruego de la Reina Doña Violante mia Madre, tenemos por bien y mandamos que haya Monesterio de Doñas de la orden de Santa Clara en Allariz, é otorgamos é catamos á las Doñas que agora son ó serán de aqui adelante aquel lugar do ellas han de facer el Monesterio por aquellos términos que Juan Rodriguez nuestro Alcalde ge lo mojonó por nuestro mandado, é por les facer bien y merced, é porque puedan mejor servir á Dios tengo por bien é mandamos que hayan, segun su orden manda, libremente todos los sus heredamientos que hobieren de su patrimonio, é de compras, é de ganancias, é de donaciones, é que puedan heredar seyendo en la orden todos los bienes de sus herederos, asi como las heredarian no seyendo en ella, é que los puedan vender á quien quisieren, salvo á ordenes ó á Caballeros, ó á otro home porque Nos perdiésemos nuestro derecho ni los otros Reyes que viniesen despues de Nos: é otrosi por les facer mas bien y mas merced recibímoslas en nuestra guarda é encomienda á ellas y al Monasterio sobredicho é á todos

los sus bienes, é mandamos é defendemos firmemente que ningun Juez ni Alcalde ni Merino que sea ni otro aportellado ni otro home ninguno no sea osado de las facer fuerza ni tuerto ni otro mal ninguno á ellas ni algunas de sus cosas, ni de entrar en su Monesterio ni en sus casas ni en los sus lugares por hacer hi fuerza ni demas, ca cualquier que lo ficiese é las embargase ó pasase contra ningunas destas mercedes que les Nos facemos, pecharnos hia en coto mil maravedís de la moneda nueva, é á las Dueñas todo el daño doblado, y demas á él é á cuanto hobiese Nos tornaríamos por ello: é mandamos al nuestro Merino mayor en Galicia, é á todos los que por él andovieren, é á todos los Jueces, Alcaldes, Merinos, Comendadores, é á todos los otros aportellados que las amparen é las defiendan á ellas y á todo lo suyo, é que no consientan á ninguno que les fagan fuerza ni tuerto ni mal alguno, ni que les pasen contra ninguna destas mercedes que les Nos facemos: é no fagan ende al: sino, á él nos tornaríamos por ello: é porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta Carta con nuestro sello de plomo: fecho en Orense, lunes veinte y nueve dias de Julio era de mil trescientos veinte y cuatro años.—Yo Martin Falconero la fice escribir por mandado del Rey en el año tercero que el Rey sobredicho reinó.—Obispo de Tuy.—Juan Perez.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, y Señor de Molina, en uno con la Reina Doña María mi muger, é con nuestros hijos el Infante Don Fernando primero heredero, é el Infante Don Enrique, é el Infante Don Pedro, é el Infante Don Felipe. Porque la Reina Doña Violante nuestra madre nos lo rogó, é por facer bien y merced é honra á la Abadesa é al Convento de las Dueñas del Monasterio de Santa Clara de Allariz que la Reina nuestra madre face á servicio de Dios é á provecho é salud de la su ánima y de las nues-

tras, otorgamos al Monasterio susodicho é todos los otros sus lugares poblados é por poblar que agora han ó habrán de aqui adelante en todos nuestros Reinos, que no entren hi nuestros Adelantados ni nuestros Merinos ni otros homes ningunos por prender homes y facer hi justicia ni otro mal ninguno, ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen habrian la nuestra ira é pecharia en coto mil maravedís de oro, é á la Abadesa é al Convento del Monesterio sobredicho todos los daños que por ende rescibiesen con el doblo; y desto mandamos dar á la Reina mi madre esta mi Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Burgos doce dias de Julio era de mil trescientos treinta y un años.—Nos el Rey Don Sancho.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, y Señor de Molina, en uno con la Reina Doña María mi muger, é con nuestros hijos el Infante Don Fernando primero heredero, é el Infante Don Enrique, é el Infante Don Pedro, é el Infante Don Felipe por ruego de la Reina Doña Violante mi madre, é por nuestras ánimas, por facer bien y merced á la Abadesa é Convento del Monesterio de Santa Clara de Allariz, quítovos y franquéovos de todo pecho los lugares y los heredamientos poblados é por poblar que el Monesterio sobredicho ha é habrá de aqui adelante en todo nuestro Señorío y todos los sus serviciales y paniaguados que moraren en las sus casas y en los heredamientos del Monesterio sobredicho, que sean quitos y franqueados asi de las martiniegas como de los servicios, y de fonsaderas, é de hueste, é de yantares, é de toda facendera y de todos los otros pechos y pedidos que agora son ó serán de aqui adelante en cualquier manera, salvo ende moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años: é defendemos firmemente que cogedor ni sobrecogedor ni arrendador ni otro ninguno no sea osado de pasar contra esta merced que Nos facemos á la Abadesa é á las Dónas del Moneste-

rio sobredicho, é á sus serviciales, é á sus paniaguados: ca cualquier ó cualesquier que ge lo ficiesen, pecharnos hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á la Abadesa é al Convento é á los sus homes sobredichos todo el daño que ende rescibiesen doblado: y sobre esto mandamos á cualquier que sea Adelantado ó Merino mayor en Galicia que si alguno contra esto les quisiere pasar, que ge lo non consientan, é que los prendan por la pena sobredicha, é la guarden para facer della lo que Nos mandáremos: é non fagan ende al por alguna manera: é desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Burgos era de mil é trescientos é treinta y un años.—Nos el Rey Don Sancho.—Fernand Martinez.

Confirmado por Don Fernando Cuarto en Burgos á 7 de Diciembre de 1300.

Por Don Alonso once tambien en Burgos á 30 de Diciembre de 1328.

Por Don Juan Segundo en las Cortes de Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á 26 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 4 de Mayo de 1429.

Por los Señores Reyes Católicos en Córdoba á 1.° de Setiembre de 1482.

Por Doña Juana en Valladolid á 3 de Setiembre de 1509.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diciembre de 1565.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones.—Libro número 368, *articulo* 4.—*Está rubricado.*

Núm. LXXI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Pineda.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 317, art. 9.

28 de Mayo de 1287.

Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. A todos los Concejos y Alcaldes, Jurados, Merinos, Alguaciles, Justicias, Jueces, Comendadores, Portazgueros, aportellados, y todos los otros homes de mios Reinos que esta mi Carta vieren, salud y gracia. Sepades, que por facer bien y merced á los de Pineda que es del nuestro Monesterio de Oña, porque el Rey Don Alonso nuestro padre que Dios perdone les fizo merced en razon de sus ganados, tengo por bien y mando que quince mil cabezas de ganado entre ovejuno y cabruno y yeguas del Concejo de Pineda que son del Monesterio de Oña suyas del dicho Concejo de Pineda é de sus pastores, é otras cualesquier que á ellos se allegaren fasta en la de la cuantía de las dichas quince mil cabezas de ganado, que anden salvos y seguros por todas las partes de nuestros Reinos, que pazcan las yerbas y beban las aguas, ansi como los nuestros mismos, ellos non faciendo daño en viñas, ni en mieses, ni en prados dehesados de guadaña. Y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les prender ni de los contrallar ni de los embargar por portazgo, ni por montazgo, ni por servicio, ni por diezmo, ni por castillería, ni por pasage, ni por asadura, ni por otra cosa alguna: y mando que los sus pastores puedan cortar leña y rama en los montes para cocer su pan, y lo que hobieren menester; salvo que no corten árbol por pie sino para sobrepuentes en los rios por do pasen ellos y sus ganados: é que puedan sacar corteza para adobar su calzado de lo que les mas cum-

pliere, y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les facer fuerza ni tuerto nin mal ninguno, nin de los prender nin de los embargar ningunas de sus cosas, sino por sus deudas conocidas ó por fiaduria que ellos mesmos hayan fecho; é si por aventura alguno dellos finare, tambien en la nuestra tierra como en la de las Ordenes, que le non tomen ningun diezmo ni quinto de lo que hobiere: é los homes que anduvieren con el ganado sobredicho y trajeren esta dicha mi Carta ó el traslado della signado de Escribano público, que non dén portazgo ni otro pecho ninguno en ningun lugar de todos los mis Reinos de las bestias nin de los paños nin de las otras cosas que trageren para cumplimiento de sus cabañas; é ellos mostrando cartas de los cojedores en como han pagado las monedas cada uno en aquellos lugares do fueren moradores, que ge lo non demanden otra vez, ni los prendan por ello, y cualquier que tomase y pasase alguna cosa contra esto que sobredicho es, pecharme hia en coto mil maravedís, é á los de Pineda los sobredichos ó á quien su voz toviese todo el daño doblado: y sobre esto mando á los mis homes que Yo puse para entregar los ganados que aquellos que lo fueren que lo fagan enmendar con la pena que dice en las mis Cartas que Yo les di en esta razon. — E otrosi, mando á los Concejos é Alcaldes é Jurados é Merinos é Alguaciles, é Justicias y Jueces, y á los otros aportellados sobredichos á cada uno en sus lugares que fagan á estos homes derecho de las cosas que les digeren ó les mostraren en la dicha razon sin otro detenimiento alguno: é non fagan ende al: sino, por cualesquier que fincare que lo ansi non ficieren, á ellos y á cuanto hobiesen me tornaria por ello: y desto les mandé dar esta mi Carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos á diez y ocho dias de Noviembre era de mil trescientos veinte y cinco años. — Don Ramon Obispo de Astorga é Notario mayor del Reino de Leon, la mandó facer por mandado del Rey. — Episcopus Asturicensis. — Yo Alfonso Rodriguez la escribí. — Juan Perez.

Confirmado por Don Fernando Cuarto en Burgos á 8 de Mayo de 1299.

Por Don Alonso Once en las Cortes de Alcalá de Henares á 10 de Marzo de 1348.

Por Don Enrique Segundo en las Cortes de Toro á 22 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan Primero en las Cortes de Burgos á 20 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1390.

Por Don Juan Segundo en Guadalajara á 7 de Febrero de 1408, y en Valladolid á 22 de Febrero de 1420.

Por Don Enrique Cuarto en Arévalo á 11 de Noviembre de 1454.

Por los Señores Reyes Católicos en Sevilla á 27 de Setiembre de 1478.

Por Doña Juana en Burgos á 10 de Enero de 1508.

Por Don Felipe Segundo en Toledo á 18 de Agosto de 1560.

Por Don Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Abril de 1602.

Por Don Felipe Cuarto en Madrid á 2 de Setiembre de 1622.

Por Don Cárlos Segundo tambien en Madrid á 7 de Agosto de 1666.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 317, *art.* 9.—*Está rubricado.*

Num. LXXII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Hinestrosa.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: Libro número 394, artículo 18.

En el nombre de Dios, é en la su piedad, Padre é Hijo é Espíritu Santo. Yo Don Lope Conde de Haro é Señor de Vizcaya en uno con mi hijo Diego Lopez facemos esta Cárta á los pobladores de la Fenestosa, tambien á los que han de venir, como á los que son, á todos sean paz é buenos tiempos. Manifiesto sea á todos, que de consejo de homes buenos é otorgándonos que ordenamos de les dar fuero é ley en el cual todos los pobladores que hi agora son en el sobredicho lugar ó serán de aqui adelante fasta la fin del mundo con la ayuda de Dios, quier sean de Francia, quier de España ó de cualquier nacion que vengan hi poblar, é que se mantengan é vivan al fuero de francos é en buena fé é verdad, por la autoridad de este escripto, asi lo confirmamos é ordenamos mandando que ningun Merino nin Sayon entre en sus casas para tomar alguna cosa por fuerza: é eso mismo que el Señor cuyo fuere el logar, que les non fagan fuerza nin tuerto nin su Merino nin Sayon, nin les tomen ninguna cosa por fuerza sin su voluntad, é que non hayan sobre sí fuero malo de Merino ó de Sayon, nin de fonsadera, ni de servicios, nin de moneda, nin sean tenidos de velar en castillo por fuerza, nin de maneria, nin de ninguna premia facer; mas sean libres é quitos por siempre de todos pechos aforados é desaforados, é non hayan fuero de entrar en campo ó de facer otra batalla, nin tomar fierro nin agua caliente, nin otra pesquisa ó prueba ninguna: é si por ventura sobre esta razon alguno ó algunos sea Merino ó sea otro Jurado ó Sayon quisiere ó quisieren entrar en casa de alguno de estos pobladores, sea muerto é non

6 de Junio de 1287.

sean tenidos de pagar homecillo: é si cualquier Merino ó otro Oficial malo ficiere ó demandare cosa contra derecho, mátenlo é non pechen mas de cinco sueldos; é por aventura algun home fuere fallado muerto en la villa sobredicha ó en su término, non pechen homecillo por él, si non si los pobladores ó alguno de ellos le matare, ó ellos ó alguno de ellos supieren que le mató otro su vecino, el matador peche el homecillo, é venga el vecino é tómele hasta que dé dos fiadores, é peche por el homecillo quinientos sueldos é non mas, é destos que hayan los medios en tierra por el alma de Don Lope el Conde é de su hijo: é si por aventura se apusieren homecillo, fagan el juicio segun que juzgare el Conde Don Lope; é si algun home tomare peño de casa de alguno por fuerza, pechen sesenta sueldos los medios en tierra, é sea tenido de tornar los peños á su dueño, si non, si los él tomare, é si alguno encerrare home ninguno en su casa, peche sesenta sueldos los medios en tierra: é todo aquel que sacare cuchillo pierda el puño, sinon, sea redimido por el Señor de la tierra si le fuere probado segun fuero del lugar; é si alguno de los pobladores de este lugar firiere á otro é hiciere sangre, peche diez sueldos los medios en tierra: é si firiere é non ficiere sangre, peche cinco sueldos los medios en tierra, é si non le fuere probado valale su derecho; é si alguno despojare á otro, é le pusiere en carne, peche medio homecillo é el medio caya en tierra; é si peñorare uno á otro capa, ó manto, ú otros paños peche cinco sueldos, los medios en tierra asi como es fuero: é si alguno firiere muger casada é ella ge lo pudiere probar con una buena muger, ó con un home ó con dos, peche sesenta sueldos los medios en tierra, é si no lo pudiere probar óyala su derecho; é si alguna muger se levantare con su lozanía é firiere á algun home casado como non debe é le fuere probado, peche sesenta sueldos los medios en tierra; é si non le fuere probado óyalas el derecho; é si le tomare de la barba, ó le echare mano de la natura, ó de los cabellos é le fuere probado, tágenle la mano, é si non le fuere probado sea bien fostigada. E si

estos pobladores de Fenestrosa fallaren al home en su huerto, ó en su viña que faga daño en el dia, peche cinco sueldos, los medios para el Señor de la heredad, é los medios para el Señor de la tierra; é si non fuere probado é lo negare faga salva con jura al Señor de la heredad; é si de noche lo tomare, peche diez sueldos al Señor de la heredad, é haya los medios el Señor de la tierra: é si lo negare, jure al Señor de la heredad. El Señor que fuere de este lugar non ponga otro Merino si non de la villa vecino, é eso mismo Alcaldes é Jurados é Sayon: é los Alcaldes que fueren en esa villa non tomen novena á ningun poblador que hiciere caloña, é eso mismo que el Merino ó el Sayon no la tomen si non el que fuere Señor de la villa, é á él recudan con la novena é con el arenzazgo: é si el Señor hobiere alguna querella de algun home de esta villa, demandándole fiador, é si non fallare fiador llévenle del un cabo de la villa fasta el otro, é si non fallare fiador pónganle en la cárcel, é cuando saliere de la cárcel dé al carcelero tres meajas: é si el Señor hobiere querella de algun home de fuera é non pudiere complir de derecho, pónganle en la cárcel, é cuando saliere de la cárcel pague catorce dineros é una meaja. E si un vecino hobiere querella de otro, su vecino muéstrele el sello del Merino de la villa, é si trasnochare el emplazamiento ó la señal sobre él en tal manera que non dé fiadores, peche cinco sueldos los medios en tierra. E estos pobladores de la Fenestrosa hayan licencia é autoridad de comprar heredades do quier que las comprar quisieren: é ningun home no les demande cosa muerta nin el Sayon cosa vedada, mas háyanlos salvo é libre; é si menester hobieren de vender, vendan do quisieren: é todo poblador desta villa que tuviere heredad año é dia sin voz mala, háyala libre é quita, é el que la demandase despues, peche sesenta sueldos al señor de la tierra si fuere dentro del término desta villa, que cayan los medios en tierra. E do quier que estos pobladores fallaren tierras desiertas dentro de su término non labradas, lábrenlas: é do quier que fallaren yerbas para pacer, pázcanlas, é eso mesmo ciérrenlas

para facer feno é para que pazcan los ganados: é do quier que fallaren aguas para regar huertas, ó viñas, ó para sus molinos, ó para sus huertos, ó para otras cosas que les menester hicieren, tómenlas: é do quier que fallaren leñas, é montes é árboles para quemar ó para hacer casas, ó para todo lo que menester les hicieren, tómenlo sin ninguna ocasion. E hayan su iglesia quita é libre asi como la han los pobladores de Logroño, é de Medina, é de Castro de Urdiales, tambien ellos como sus hijos para siempre jamás. E dovos Yo á vos los mis pobladores de la Fenestrosa tierras, é viñas, é huertas, molinos, cañales, é todo cuanto pudiéredes fallar que pertenezca á mio Señorío ó deba pertenescer, que vos mantengades é hayades este mio donadío firme, sin ninguna contradiccion ó ocasion, vos é vuestros fijos é toda vuestra generacion para siempre jamás. E si algun home de fuera demandare juicio al poblador ó al vecino é non ge lo pudiere probar con dos testigos verdaderos de la villa, que hayan sus casas é sus heredades en la villa, que faga jura en la iglesia de la villa. E hayan libre licencia de comprar ropa, trapos y bestias, é todas animalias por carne, é non den ningun actor si non la jura la verdad porque lo compra: é si algun comprador comprare mula, yegua, asno, caballo ó buey para arar con otorgamiento del mercado ó en el camino del Rey con jura é non sea suyo ó non le dé otro fiador aquel que le demandare, despues torne al comprador todo su prescio con todos sus derechos por cuanto fue comprado, é si el demandador quisiere cobrar su haber, dígale con su jura que él no vendió nin donó tal ganado mas que le fue hurtado. E si aquel que tobiere este logar demandare por fuero ó por juicio al poblador deste logar, é si le digeren anda conmigo á nuestro Señor, el poblador sobredicho non vaya. E Yo Don Lope el Conde de Haro é Señor de Vizcaya, en uno con mi hijo Don Diego, dono é otorgo á estos mis pobladores de la Fenestrosa todos estos fueros sobredichos: é si alguno demandare en juicio alguno destos pobladores, non den otros fiadores sino de la

Fenestrosa: el Señor que fuere desta villa, é Merino ó el Juez, Sayon ó Príncipe de la tierra, si demandare alguna cosa á alguno destos pobladores, sálvese por su fuero así como por su jura, é no sea mas tenido. E nos los pobladores de la Fenestrosa mayores é menores damos gracias á nuestro Señor Jesu-Christo é á Don Lope Conde de Haro é Señor de Vizcaya, é á su hijo Don Diego Lopez por tan gran merced que nos hizo, é Dios le dé gracia é haya dél misericordia y merced. E si algun home é muger les tentare por fuerza ó por otra alguna ocasion ir contra este privilegio ó contra cosa alguna dél, nin le romper, nin le quebrantar, de parte de Dios é de Santa María, é de San Pedro é San Pablo é de todos los otros Santos, sea maldito é confundido como aquellos que digeron, partite de Nos, é así como judío é herege, é de toda la compañía de los cristianos sea maldito é descomulgado, é despues de la muerte con los diablos é con Judas el traidor en infierno sea señalado para siempre jamás.—E otrosi damos é confirmamos las iglesias de Usas á los clérigos de la Fenestrosa á los que son agora é serán para siempre, é que non les metamos hi Racionero ninguno nin por fuerza nin por amor, é mando que non den tercio nin cuarto á Obispo ninguno, nin Arcediano, nin Arcipreste, si non cuanto dan en Brotedo dos sueldos por crisma: é nos mesmos é nuestros fijos é nietos á todo home que hobiere señorío de la villa de Fenestrosa que esto que Nos damos é confirmamos quebrantare á los de la Fenestrosa, sea maldito é confundido como Somorra, é Gomorra, é Datan, é Abiron, é que yaga en el infierno con Judas el traidor.—E Yo Don Lope Conde de Haro é Señor de Vizcaya, otorgo que sea mayorazgo en Vizcaya para siempre jamás.—Este privilegio fue dado en Burgos por mandado de Don Lopez Diaz, seis dias andados del mes de Junio era de mil trescientos veinte y cinco años.

Confirmado en Bermeo á 26 de Julio de 1338.

En Burgos á 11 de Mayo de 1366.

Por Don Juan Segundo en Valladolid á 5 de Abril

de 1409, y en Tudela de Duero á 16 de Marzo de 1447.

Por Don Enrique Cuarto en Madrid á 4 de Mayo de 1464.

Por los Señores Reyes Católicos en Burgos á 30 de Octubre de 1496.

Por Doña Juana alli mismo á 5 de Noviembre de 1511.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 12 de Junio de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 294, *art.* 18.—*Está rubricado.*

NÚM. LXXIII.

Concesion de varias exenciones y franquezas hecha por el Rey Don Sancho Cuarto á la generalidad de sus Reynos.

En el Real Archivo de Simancas entre los papeles intitulados: Leyes, Pragmáticas y Ordenanzas.

15 de Agosto de 1288. Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarve: por facer bien y merced á todos los homes de nuestros Reynos, asi Perlados como Ricos-homes é otros hijos-dalgo, y á los Clérigos, y á los Religiosos, y á las Iglesias, é á las Ordenes, y á los Monasterios, y á los Hospitales, y á las Cofradías, y á los Caballeros y á todos los otros homes de nuestras ciudades y de nuestras villas, y á los homes de los abadengos, y á los de las solariguras y de las bienfetrias, *y porque nos prometieron de nos dar cada año un servicio fasta en diez años,* quitámosles todas las cosas que de Nos arrendó Don Abrahen el Barchilon que son estas: *primeramente les quitamos el rengalengo que pasó á las Iglesias, y á los Perlados, y á los Ricos-homes, y á los Infanzones, y á los Caballeros, y á los otros Fijos-dalgo, y á los Cabildos, y*

á los Monesterios, y á los Hospitales, y á los Cofradias, y á los Comunes, y á los Clérigos, y á todos los otros abadengos, y á todos los homes de nuestras ciudades y de nuestras villas y de todos nuestros señorios, asi de abadengos como de rengalengos, é de bienfetrias é de solariguras, ó á otros cualesquier por compras ó por cambios, ó por emplazamientos ó por otra razon cualquier, y las villas y los pueblos que y ficieron, y los fructos que ende llevaron fasta el dia que esta carta es fecha. Otrosi, que sea quito lo que pasó á los nuestros rengalengos de las bienfetrias y de las solariguras, ó de los abadengos fasta este dia, asi como nos quitamos á ellos lo nuestro. Otrosi, les quitamos lo que fue dado á las Cofradías y á los hospitales que fue dado sin mandado de los Reyes onde Nos venimos y del nuestro fasta aqui. Otrosi, les quitamos todas las demandas que habiamos contra ellos, las cuales Nos arrendamos á este Don Abrahen en Valladolid por un cuento y cuatrocientas veces *mil* maravedís, salvo aquellas que Nos retovimos para Nos, que serán dichas adelante en esta carta. Otrosi, les quitamos todas las cuentas y las pesquisas, asi á cogedores como á sobrecogedores, y arrendadores, é á los facedores de los padrones, y á los sesmeros, y á los jurados, é á los terceros, é los pechos que y fincaron por coger, y los pecheros encubiertos fasta el dia que esta carta es fecha; salvo ende que tenemos por bien que nos den cuenta todos los cogedores y los sobrecogedores que alguna cosa recaudaron por Nos de dos años acá. Empero aquellos que mostraren nuestras cartas ó de aquellos que lo hobieron de haber por Nos de como dieron cuenta, tenemos por bien que les valan, é esto que se no arriende. Otrosi, les quitamos todas las debdas que deben al Rey nuestro Padre ó á Nos con cartas ó sin cartas desde que fizo el perdon el Rey nuestro Padre en Toledo fasta aqui salvo lo que Nos prestamos ó lo que nos deben los que son fuera del Reyno. Otrosi, les quitamos las penas y los emplazamientos y las demandas que habiamos contra ellos por razon de las tafurerias fasta el dia que esta carta

es fecha. Otrosi, les quitamos las penas y las amparas en que cayeron por razon de las entregas de los judíos fasta el dia que esta carta es fecha. Otrosi, les quitamos todas las demandas que habíamos contra aquellos que hobieron á traer el diezmo en plata y no lo trogieron, y contra sus fiadores fasta el dia que esta carta es fecha. Otrosi, les quitamos todas las demandas é penas que habemos contra aquellos que sacaron cosas vedadas fuera de los Regnos ó aresen ó vino ó bermellon sin nuestro mandado, ó sin mandado de aquellos que lo habien de haber por el Rey nuestro Padre, ó por Nos fasta aqui, salvo los que sacaron los caballos y los ganados. Otrosi, les quitamos el mostrenco y lo de aquellos que murieron sin herederos que Nos habíamos á haber con derecho en los nuestros rengalengos fasta el dia que esta carta es fecha. *Otrosi, les quitamos las demandas de la décima que el Papa dió al Rey nuestro Padre por seis años, para ayuda de la guerra, tambien lo que fincó en la tierra por coger como lo que fincó en los cogedores ó en los que lo hobieron de recaudar, salvo de dos años acá que tenemos por bien que nos den cuenta los que lo hobieron de haber* por Nos ó por el Barchilon empero aquellos que tovieron cartas de como dieron cuenta ó de quitamiento, que tenemos por bien que les valan. Otrosí, les quitamos las penas de los privillegios é de las cartas quebrantadas que Nos debiamos haber con derecho fasta el dia que esta carta es fecha. Otrosí, les quitamos la demanda que Nos habemos contra aquellos que algo recabdaron por Nos del robo de Talavera. Empero tenemos por bien que nos den ende cuenta de lo que recaudaron de dos años acá, salvo aquellos que mostraren nuestras cartas, ó de aquellos que lo hobieron de haber por Nos de como dieron cuenta, que les valan. Otrosi, les quitamos todos los derechos que nos habian á dar por razon de las cosas que sacaban del Reino á tierra de moros por el reino de Murcia fasta el dia que esta carta es fecha; salvo los derechos de las sacas que andan en las rentas de los almoxarifagos. *Otrosí, les quitamos todas*

las demandas que Nos habiamos contra aquellos que ficieron los alfolis de la sal que ficieron contra defendimiento del Rey nuestro padre y del nuestro, é la pena en que cayeron por esta razon fasta el dia que esta nuestra carta es fecha. *Otrosí, les quitamos lo que llevaron los cogedores é los sobrecogedores ó los otros que algo hobieron de recaudar por el Rey nuestro padre ó por Nos de caballeros ó de otros homes cualesquier por baratas o por galardones, que lo non pechen doblado ni senciello de quanto ende llevaron fasta primero dia de Enero de la era de veinte y cuatro años.* Otrosí, quitamos á los ricos homes y á los infanzones y á los nuestros mesnaderos las soldadas que nos non sirvieron desde que Nos regnamos fasta el primero dia de Marzo de la era desta carta. Otrosí, por les facer mas bien y mas merced, porque la tierra sea mas rica y mas abondada de las cosas que y fueren menester, tenemos por bien é mandamos que la moneda nueva que nos mandamos facer, y de los sesefones y las meajas salamanquesas é de las pujesas que se non labrarán, ni se labren estas ni otras ningunas en toda nuestra vida, del postrimero dia de Setiembre en adelante este primero que viene, ni se afinen, ni se trabuquen, ni se fundan, y que vala cada una dellas en su cuantía asi como agora valen, y que los sesenes ni las meajas, ni las pujesas, ni las doblas doro ni dineros de plata, ni otra moneda ninguna que las non saquen fuera de nuestra tierra, salvo ende aquellos que Nos mandaremos por nuestras cartas. Empero tenemos por bien que las monedas que no son fechas en nuestros Reinos de oro ó de plata ó de cobre, y la moneda de los novens que Nos mandamos facer, que la puedan sacar. Otrosí, por les facer mas bien y mas merced, y porque los pueblos sean mas guardados de prendas é de despechamientos, é porque nos lo pidieron asi por merced prometemoslos de no arrendar á ningun home estos servicios que Nos agora mandamos ni otro pecho ninguno, mas que pongamos homes buenos y abonados que las cojan, atales que sirvan á Dios y á Nos, y guarden sus almas y

los pueblos; y cada año que se fagan padrones nuevos, y *que se non cojan por cabeza, mas que peche cada pechero tanto cuanto solie pechar en la moneda forera.* Otrosí, por les hacer mas bien y mas merced, é porque nos lo pidieron por merced prometemosles que non fagamos á ningun judío cogedor, ni sobrecogedor, ni recaudador, ni arrendador de ningun pecho ni de servicio en toda nuestra tierra. Otrosí, por les hacer bien y merced tenemos por bien que ningund home abonado de nuestros Reinos, no sea preso ni le tomen lo suyo por menda que dél nos digan fasta que sea oido ante Nos con el que lo acusare, y se salve dello asi como fuere derecho, é si se salvar no pudiere, que esté sobre fiadores, si los hobiere, fasta que Nos lo libremos como toviésemos por bien, ó como manda el fuero del lugar do él fuere vecino. Otrosí, tenemos por bien que ninguna premia no se faga de un lugar á otro, salvo por los nuestros pechos, ó como el fuero del lugar manda. Otrosí, que ninguno no sea prendado sinon como manda su fuero. E otrosí, por les haser mas bien y mas merced tenemos por bien que no saquen de nuestros reinos conejuna ni cera, y cualquier que lo sacare que ge lo tomen, y que le tomen cuanto llevare por pena. Otrosí, por les facer mas bien y mas merced tenemos por bien que los caballeros y las dueñas y todos los privilegiados por cartas y por privilegios y los clérigos, que no pechen en todos los servicios ni los otros que no pecharon en estos dos servicios que son pasados, que fueron exensados. Otrosí, tenemos por bien que los maravedís que son por pagar de los coechamientos que ficieron con el Barchilon, ó con los que lo habien de haber por él, que los non den y sean quitos: y demas desto por les facer mas bien y mas merced, quitamoslos todas las otras demandas que Nos habiamos ó podiamos haber contra ellos fasta este dia, por las razones sobredichas, ó por otra razon cualquier, salvo las sobredichas que Nos retenemos para Nos, que son estas: los cogedores ó los sobrecogedores y los que por Nos recaudaron alguna cosa de dos años acá y las cosas veda-

das. Onde mandados y defendemos firmemente que ninguno no sea osado de quebrantar, ni de demandar, ni de menguar ninguna de todas estas cosas que sobredichas son en ningun tiempo de la nuestra vida ni despues: ca cualquier que lo ficiese habrá nuestra ira, y pecharnos hia en coto diez mill maravedís de la moneda nueva, y á aquellos ó á aquel que lo ficiese todo el daño doblado que por ende rescibiese: y sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jueces, Justicias, Jurados, Merinos, Regidores, Comendadores, é á todos los otros aportellados de nuestros Reinos que non consientan á ninguno que pase contra esto que Nos mandamos: é non fagan ende al: sino, á ellos, y á cuanto que hobiesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado. Dada en Vitoria quince dias de Agosto, era de mill y trecientos y veinte y seis años. Yo Domingo Alfonso la fice escribir por mandado del Rey.—Episcopus Astoricensis.—Alfonso Perez.—Pedro Gomez.

De Mí Infante Don Sancho, Fijo mayor y heredero del muy noble Don Alfon por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen y del Algarve: al Concejo y á los Alcaldes y al Merino de Burgos, salud é gracia. Sepades que el Infante Don Manuel nuestro tio, é el Infante Don Pedro, é el Infante Don Juan, é el Infante Don Jaime mios hermanos, y los Ricos homes, y los Maestres de las órdenes, y los Obispos, y los otros Prelados, y los personeros de los Concejos, y los caballeros de mio Señorío vinieron á Mí á Valladolid, y todos en uno pediéronme merced en corte que les diese *la moneda de los burgaleses, y de los leoneses, é de los pepiones, y de los salamanqueses*, asi como la solian haber en el tiempo del Rey Don Alfonso mio visabuelo, é del Rey Don Fernando mio abuelo, y que la firmase, y que la jurase para en toda mi vida, y que les farie en ello grand bien y grand merced, y por esta razon que seria la tierra sosegada, é tornaria en el buen estado que solia ser; é por el

muy grand sabor que Yo he de facer mucho bien y mucha merced á todos los de mio Señorío, é porque la tierra fuese tomada en el buen estado que solia ser, tove por bien de lo facer, é jurela é firmela, é para en toda mi vida, é sobre esto fiz venir ante Mí maestros é homes sabidores é entendidos de moneda, é fiz los jurar sobre Santos Evangelios; é sobre la jura é sopena de la mi merced, é mandeles que me dijesen verdad y me consejasen en cual guisa podria mejor labrar estas cuatro monedas; porque lo que Yo prometiera fuese complido, é el mio Señorío y el pro de la tierra fuese guardado á todos comunalmente; y segundo lo que me ellos dijeron me consejaron, Yo hobe mio acuerdo y tobe por bien de lo facer en esta manera que aqui será dicho: que la moneda nueva de los burgaleses é de los pepiones que labren y en Burgos, y la moneda nueva de los leoneses en Leon, é la moneda nueva de los salamanqueses en Salamanca: onde vos mando que fagades pregonar, y en Burgos y en todo el obispado de Burgos que tomen la moneda nueva en esta guisa: que todas las compras y las vendidas fagan á la moneda de los burgaleses y de los pepiones, y no á otra moneda ninguna, é cuenten siete sueldos y medio de burgaleses por siete maravedís y quince sueldos de pepiones por siete maravedís; ca asi se debe contar dos pepiones por siete burgaleses: é toda la otra moneda blanquella de la guerra que solia correr fasta agora, que sea abatida, que non corran á ninguna cosa sino en marco; empero aquellos que ficieren las compras á la moneda nueva, é no tovieren della complimiento para facer sus pagas, que puedan dar diez y ocho dineros de la moneda blanca que fue labrada á tres, menos pujesa que corrío fasta aqui por doce dineros de los burgaleses nuevos, y dende ayuso, ó dende arriba á esta razon. Otrosí, de las debdas que se paguen en esta guisa que aqui será dicho: que todos aquellos que algo debieren fasta que la moneda nueva corra por la tierra, que paguen doce dineros de la moneda nueva de los burgaleses por diez y ocho dineros de la moneda blanca que corrió fasta aqui,

é dende arriba á esta razon cual cuantía, quier que sea: é vos faced tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son, asi como Yo mando, y non consintades á ninguno que vaya contra ello: é non fagades ende al por ninguna guisa, ca cualesquier que ende al fisiesedes, á los cuerpos é á cuanto hobiesen me tornaria por ello. Dada en Cuellar diez y nueve dias de Mayo era de mil y trecientos y veinte años.—Maestro Martino Dean de Astorga, la mandó faser por mandado del Infante.—Yo Bartolome Estebañez la fiz escribir.—Dean de Astorga.—Juan Martinez.

Concuerda con el registro que está asentado en un legajo de Ordenanzas que comprende hasta el año de 1288.—*Está rubricado.*

NÚM. LXXIV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á los vecinos de Olmillos, de la Merindad de Villadiego.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 24, artículo *Olmillos.*

Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve &c. A los Alcaldes é á los Prestameros de Villadiego, salud é gracia. Sepades que la Reina mi madre me envió mostrar previllegios é cartas de amparo que tienen los de Olmillos confirmados de los Reyes que fueron fasta en Mí, que les exentan de toda facendera, é de todo portazgo en todos nuestros Reinos, é enviome á decir que ella habia pan de la su bodega de los sus vasallos de Olmillos, é cuando lo llevan al mercado de la dicha villa á vender, que les toman cuentas, é enviome rogar que pusiesen y su medida é que no les tomasen cuentas, é Yo tovelo por bien; é mando que pongan y su medida dicha, é que midan el 18 de Marzo de 1289.

pan de la bodega de la Reina é del Concejo de Olmillos, é defiendo que no sean osados de los embargar, ni de los contrallar, ni de los tomar cuentas; é cualquiera que contra esto fuere, pecharme hia cien maravedís de la moneda nueva, é demas al cuerpo é á cuanto que hobiese me tornaria por ello. Dada en Burgos á diez y ocho dias de Marzo, era de mil trescientos veinte y siete años. —Yo Martin Falconero la fice escribir por mandado del Rey.—Pero Marcos.—Sanz Marcos.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Burgos á 25 de Mayo de 1301.

Por Don Alonso once en Valladolid á 28 de Julio de 1314, y en Burgos á 9 de Agosto de 1334.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 15 de Setiembre de 1379.

Por Don Enrique tercero tambien en las Cortes de Burgos á 20 de Febrero de 1392.

Por Don Juan segundo en Segovia á 20 de Setiembre de 1410, y en San Martin de Valdeiglesias á 16 de Setiembre de 1420.

Por Doña Juana en Burgos á 3 de Abril de 1508.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 24, *artículo* Olmillos.—*Está rubricado.*

Núm. LXXV.

Privilegio y donacion de los lugares de San Pedro de Palmiches, Valdosmas y Alcubilla á Pedro Sanchez.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas: libro número 765, intitulado *Lugares que no pagan servicio.*

3 de Abril de 1289. Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. Por facer bien y merced á Pero Sanchez de la nuestra Cámara, é nuestro Es-

cribano por mucho servicio que nos fizo é face por cambio de los heredamientos que le tomamos en Jaen é en Ubeda, para dar á los nuestros maestros de los engenios, damosle el lugar de Palmichés en que non hay poblador alguno, que es en término de Huete, é Valdosmas en que no hay otrosí poblador ninguno, que es en término de Osma.—Otrosí, le damos el lugar de la Alcubilla, que es poblado con este castillejo viejo, el cual lugar es en término de Medinaceli. Estos lugares sobredichos le damos y otorgamos con montes, é con fuentes, é con rios y pastos, y con entradas y salidas, é con todas sus pertenencias, cuantas han é deben haber, que lo haya todo libre y quito por juro de heredad para siempre jamas, él é los sus hijos, é los sus nietos, é aquellos que lo suyo hubiesen de heredar, para dar y vender, y empeñar, y cambiar, y enagenar, y para hacer de ello y en ello todo lo que ellos quisieren asi como si fuese su patrimonio; é por les hacer mas bien y merced mandamos que los que poblaren en estos dos lugares despoblados, é los que son poblados en Alcubilla, é poblaren de aqui adelante, no seyendo los que y poblaren de Medinaceli, é todos los otros, sean sus vasallos dél é de los que lo suyo hobieren de heredar para en siempre jamas é no otro ninguno, é que las pueble á aquel fuero que ellos quisieren; é mandamos otrosí que todos los pechos é derechos, é los montazgos y todo lo al que Nos habemos, é debemos haber en estos lugares, que los hayan para siempre jamas Pero Sanchez é aquellos que lo suyo hobieren de heredar y no otro ninguno; y sobre todo esto mandamos y defendemos que los Concejos de Huete y de Osma y de Medina por sí ni por nuestro mandado, ni cogedores ni sobrecogedores, ni arrendadores, ni pesqueridores, ni montazgueros, ni entregadores, ni otros hombres ningunos, maguer que hagan mencion de otras mis cartas, no sean osados de ir ni de pasar contra ninguna de estas cosas que dichas son, ni contrariar, ni embargar ni quebrantar ninguna destas mercedes, é ningunas destas libertades que Nos facemos á Pero Sanchez y á los

que lo suyo hobieren de heredar, é los destos tres lugares sobredichos, asi en lo de los términos como en lo de los montes, como en lo de las franquezas, como en lo de los pechos y de los otros derechos, como en todo al: sino, cualesquier que lo hicieren, pecharnos hian por pena diez mil maravedís de la moneda nueva, y á ellos todo el daño que por ende recibiesen doblado; é demas mandamos á todos los Jueces, Alcaldes, Justicias, Jurados, Alguaciles, Comendadores y á todos los otros aportellados de las villas é de los lugares que esta nuestra carta vieren que aquel ó aquellos que contra ninguna destas cosas fuesen é pasasen, que le prenden sin calunia ninguna por la pena que dicha es, y guarden la mitad de la pena para Nos, y la otra mitad que lo tomen para sí: y demas que entreguen á Pero Sanchez y á los que lo suyo heredaren todo el daño doblado que por esta razon recibiesen ó hobieren recibido: é no fagan ende al, ni se escusen de lo facer los unos por los otros, mas que lo cumplan los primeros ó el primero á quien fuere mostrado, é no hagan ende al: sino, de lo suyo ge lo hariamos pechar doblado, asi la pena como lo al: y demas á ellos y á cuanto hobiesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta abierta y sellada con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Burgos domingo á tres dias andados del mes de Abril, en era de mil trescientos veinte y siete años.—Yo Martin Falconero la fice escribir por mandado del Rey en el año quinto que el Rey sobredicho reinó.—Rui Diaz.—Tellez Valladolid.—Hernan Martinez.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurias generales, señalado con el número 765, *intitulado* Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

Núm. LXXVI.

Privilegio de ciertas franquezas y exenciones al lugar de Santa María de Iniesta.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 333, artículo 23.

En el nombre de Dios Padre, Fijo, é Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios que vive é reina por siempre jamas. Natural cosa es que todas las cosas que nacen, que fenecen todas cuanto en la vida deste mundo, cada una á tiempo sabido, é non finca otra cosa que cabo non haya sino Dios que nunca hobo comienzo nin habrá fin, é á semejanza de sí ordenó los Angeles é la corte celestial; que como quier que quiso que hobiese comienzo, dióles que non hobiesen cabo nin fin, mas que durasen por siempre, que ansi como es durador sin fin, que asi durase aquel Reino para siempre jamas. Por ende todo home que de buena ventura es, se debe siempre remembrar de aquel Reino á que ha de ir, é de lo que Dios le dió en este mundo partirlo con él en remision de sus pecados; que segun dicen los Santos Padres la cosa del mundo porque mas gana el hombre el Reino de Dios, es faciendo la limosna. Por ende Nos conociendo esto, é sabiendo que habemos á ir á aquella vida perdurable, sintiéndonos de mis pecados, tenemos por derecho de lo enmendar á Dios para limosna, é por cuantas carreras Nos pudiéremos fallar para cobrar la su gracia, é aquel bien que es duradero para siempre: por ende queremos que sepan por este nuestro previlegio los que agora son ó serán de aqui adelante, como Nos Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve: en uno con la Reina Doña María mi muger, é con nuestros fijos el Infante Don Fernando primero heredero, é con Don Alfonso, é con Don.

1.º to d

Enrique, por gran voluntad que habemos de facer bien é ayuda á la Iglesia de Santa María de la Iniesta por muchos milagros que nuestro Señor Jesucristo en aquel santo lugar face, conociendo cuantos bienes é cuantas mercedes recibimos siempre della, é esperamos y recibir, damosle é otorgamosle que haya ahi doce pobladores que puebien en este lugar é con Juan Bartolomé clérigo que hi es agora, ó con el que fuere de aqui adelante que sean trece pobladores; é tenemos por bien y mandamos que estos pobladores que sean quitos de todo pecho é de todo pedido, é de fonsado, é de fonsadera, é de todo facendera, de hueste, de martiniega, de los servicios de yantar, de acémilas, de emprestidos, de moneda forera, é de todos los otros pechos, en cualquier manera que nombre haya de pecho; é estos pobladores que non sean de los que han caballo, é armas, é tienda redonda, nin pastores; é mandamos que los pechos é derechos que nos habrian dar de que les Nos quitamos, que los den á la iglesia sobredicha para la obra é para mantener los capellanes. Estos pobladores que sean vasallos de la iglesia, é que fagan ahi casas que moren, é si enriquecieren morando en aquel lugar, que hayan la franqueza sobredicha, é cuando alguno de los pobladores finare, é non dejare herederos que finque poblador en este lugar ó en su vida dejare el suelo desamparado, el clérigo dende quel pueda poner otro poblador en su lugar: é por este bien é esta limosna que Nos facemos en este santo lugar, que sea tenido el clérigo dende con los capellanes que ahi fueren de cantar cada dia una misa por Nos é por la Reina Doña María mi muger é por mis fijos que nos guarde de mal, é nos crie á su servicio, é que fagan cada año un aniversario por los Reyes onde Nos venimos, é por Nos despues de nuestros dias: é defendemos que cogedor, ni sobrecogedor, nin arrendador, nin pesquisidor, nin Alcalde, nin Merino, nin Juez, nin portero, nin andador, nin otro ninguno no sea osado de ir contra este previlegio por quebrantarlo nin por menguarlo en ninguna cosa: ca cualquier que lo ficiese habria nues-

tra ira é pecharnos hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, é al clérigo é á los pobladores del lugar sobredicho todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid martes primero dia de Agosto era de mil trescientos é veinte é ocho años: en el año que el Rey sobredicho Don Sancho se vió en la ciudad de Bayona con el Rey Don Felipe de Francia su primo cormano, é pusieron su amor en uno, é sacaron todas las extrañezas que eran entre ellos, é partióse la Casa de Francia de todas las demandas que habian contra la Casa de Castilla.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Valladolid á 11 de Enero de 1296.

Por Don Alonso once en Toro á 25 de Agosto de 1326, y en Valladolid á 10 de Mayo de 1335.

Por Don Enrique segundo en las Cortes de Toro á 20 de Setiembre 1371.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 14 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á trece de Mayo de 1401.

Por Don Enrique cuarto en Avila á 7 de Diciembre de 1455.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 30 de Setiembre de 1480.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 20 de Diciembre de 1558.

Por Don Felipe tercero tambien en Valladolid á 5 de Abril de 1604.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 2 de Abril de 1628.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 333, *artículo* 23.—*Está rubricado.*

Num. LXXVII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Monasterio de Santa María de la Vid.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 378, artículo 14.

27 de Marzo de 1291. Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. Por facer bien y merced al Abad, frailes y convento del Monesterio de Santa María de la Vid cerca de Duero, y porque sean tenudos de rogar á Dios por las almas de los Reyes onde Nos venimos é por la nuestra vida y por la nuestra salud, otorgamosles é dámosles para siempre jamas que hayan y lieven el Abad é frailes, é convento del dicho Monesterio de Santa María de la Vid todos los pechos, y derechos, y pedidos, y monedas de los vecinos y moradores que agora moran y moraren de aqui adelante en el corral y cercuito del dicho Monesterio, y en una granja que el dicho Monesterio tiene allende Duero que se llama Suzones; y mandamos por esta nuestra carta que ningun cogedor ni sobre cogedor, ni arrendador, ni recaudador ni otra persona que tuviere cargo de rescebir, é de recaudar en renta ó en fieldad, ó en otra cualquier manera los nuestros pechos y derechos y las otras cosas sobredichas, que non cojan ni recauden, ni resciban cosa alguna de ningun vecino que morare en el dicho corral del dicho Monesterio nin en la dicha su granja: ca nuestra merced y voluntad es que lo haya el dicho Abad y frailes y convento del dicho Monesterio; y mandamos por esta dicha nuestra carta, mostrando los dichos vecinos é moradores en la dicha su granja de Suzones carta de pago del dicho Abad é frailes, y como son contentos de los dichos pechos y derechos, y otros cualesquier tributos, mandamos

que les vala y les sea guardada la dicha merced que les Nos ansi facemos agora y en todo tiempo del mundo para siempre jamas. Y por les facer mas bien y merced al dicho Abad y frailes y convento del dicho Monesterio de Santa María de la Vid, dámosles y otorgámosles que non entre ningun Adelantado, ni Merino, ni Alcalde, nin aportellado, nin portero, ni sayon á merinear, ni á facer justicia en el dicho lugar de la Vid, ni en sus términos, ni en sus granjas, ni en sus cercanías en pos de ningun malfechor ó malfechores, y si en el dicho Monesterio de Santa María de la Vid ó en sus términos entrare el tal malfechor é malfechores, que lo non saquen dende aunque la tal malfetria sea nuestra y pertenezca á Nos; y si se acogiere á sus granjas, lo non puedan sacar nin saquen dellas; y si se acogiere á los lugares del dicho Monesterio, que lo non saquen dellos, mas antes tenemos por bien y mandamos por esta nuestra carta que el Abad y frailes y convento del dicho Monesterio los que agora son é serán de aqui adelante, nombren dos Alcaldes y un Merino de cada año en sus lugares y granjas, los cuales Alcaldes que ansi nombraren hayan y libren de todos los pleitos civiles y criminales de el tal malfechor é malfechores seyendo fallados en los sus lugares y términos del dicho Monesterio, é que los Alcaldes y Merinos que el dicho Adad hobiere nombrado, que fagan justicia en el tal malfechor é malfechores, segun que fallaren por fuero ó por derecho, é non otro ninguno; y mandamos y queremos que estos dichos vecinos é moradores de los lugares y granjas del dicho Monesterio, que non sean embargados ni tenidos por fiaduría que hayan fecho de un Concejo á otro, nin por deuda, salvo por su propia deuda conoscida, nin sean emplazados nin llamados para otras partes ante ningun Alcalde ni Juez, sinon ante los Alcaldes de los dichos lugares y granjas que el dicho Abad ansi hobiere nombrado, nin les entre portero, ni ballestero, ni sayon á les facer plazos ni á les llamar, como dicho es; é que por non ir á ellos non caigan en calunia: y defendemos firmemente que ninguno ni alguno no sean osados de ir ni

pasar contra esta nuestra carta por quebrantarla é menguarla por alguna manera: ca cualquier que lo ficiese habría la nuestra ira, é pecharnos hia en coto mil maravedís de la moneda nueva, y al dicho convento del dicho Monesterio de Santa María de la Vid, ó á quien su voz tuviere, todo el daño doblado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Palencia veinte y siete dias andados de Marzo, era de mil trescientos veinte y nueve años.—Millan Perez de Aillon la escribió el año seteno que el sobredicho Rey Don Sancho reinó.—Pascual Sanchez.—Vicente Perez.—Martin Perez.

Confirmado por Don Alonso once en Burgos á 14 de Abril de 1336.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 8 de Junio de 1476.

Por Doña Juana en Valladolid á 28 de Abril de 1509.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 21 de Enero de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 378, *art.* 14.—*Está rubricado.*

Núm. LXXVIII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á los vecinos de Pareja.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 314, art. 24.

4 de Febrero de 1293. Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve. Por ruego de Don Gonzalo, Obispo de Cuenca, é por facer bien y merced á los sus vasallos de Pareja, quitámosles que non den portazgo nin otro derecho alguno en ningun lugar de todos los nuestros Reinos é Señoríos, salvo en Sevilla, en Toledo,

é Murcia: é tenemos por bien é mandamos que anden salvos é seguros por todas las partes de mis Reinos ellos é los sus homes que las sus bestias, é las sus mercadurías trugeren, non sacando cosas vedadas fuera del Reino. E defendemos firmemente que ningun portazguero nin otro alguno non sean osados de los facer fuerza ni tuerto alguno nin mal, nin de les tomar nin demandar portazgo nin pasage nin otro derecho alguno, por las mercadurías nin por las otras cosas que trugeren, nin de les prender ni tomar cosa alguna de lo suyo por prendas que se fagan de un Concejo á otro, ni por otra razon alguna, salvo por su deuda conocida ó por fiaduría que ellos mismos hayan fecho, seyendo antes la deuda so la fiaduría librada ó juzgada por fuero ó por derecho así como debe: ca cualquier que lo ficiese pagarnos hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á ellos ó á quien su voz tuviere ó á quien esta carta ó el traslado della signado de Escribano público mostrare los daños y menoscabos que por ende recibiesen doblados. E sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Comendadores, é á todos los otros aportellados de las villas de todos mis Reinos que esta nuestra carta vieren ó el traslado della, que cualquier que les pasaren contra esta merced que ge lo non consientan, é prendan por la pena sobredicha de los mil maravedís, é que ge la guarden para facer della lo que Nos mandaremos, é que fagan emendar á estos sobredichos todo el daño que por ende recibieren doblado: é non fagan ende al, ni se excusen los unos por los otros de cumplir esto que vos mandamos, mas que lo cumplan los primeros á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della sopena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno. E de como no lo cumplieren, mando á cualquier de los Escribanos públicos del lugar do esto acaesciere, que les den ende un testimonio signado con su signo, porque Nos seamos ende cierto, é mandaremos lo que tuvieremos por bien: é non fagan ende al so la pena sobredicha á cada uno. E de esto les mandamos dar esta nuestra carta sella-

da con nuestro sello de cera colgado. Dada en Guadalfajara á cuatro dias de Febrero era de mil trescientos treinta y un años.—Yo Pero García la fice escribir por mandado del Rey.—Alfonso Perez.—Alfonso Rodriguez.—Sancho Muñoz.

Confirmado por Don Fernando cuarto en el Real de Oterdefumos á 8 de Diciembre de 1307.

Por Don Alonso once en Valladolid á 9 de Febrero de 1334.

Por Don Enrique segundo en Illescas á 29 de Noviembre de 1378.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Guadalajara á 19 de Diciembre de 1407 y en Valladolid á 2 de Mayo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Arévalo á 15 de Agosto de 1459.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 18 de Febrero de 1489.

Por Doña Juana en Burgos á 13 de Abril de 1508.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 28 de Setiembre de 1556.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 5 de Febrero de 1600.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 20 de Diciembre de 1624.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 314, *art.* 24.—*Está rubricado.*

NÚM. LXXIX.

Privilegio de merced y limosna á San Hipólito de Tamara.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 377, art. 2.

Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A todos los Concejos, Alcaldes, Jueces y Justicias, Jurados, Merinos, Alguaciles, Comendadores y aportellados, é á los otros homes de mis Reinos que esta mi carta vieren salud y gracia. Sepades que Nos tenemos por bien que todas las cosas de San Hipólito de Tamara, esos homes buenos que anduvieren en la su demanda, anden salvos y seguros por todas las partes de nuestros Reinos, y defendemos firmemente que ninguno no sea osado de les hacer fuerza ni otro mal ninguno nin daño, ni de les embargar su demanda: sino, cualquier que lo ficiere pecharnos hia en pena cien maravedís de la moneda nueva, y á ellos y á quien su voz tuviese todo el daño que por ende recibiesen doblado: y mandamos á cada uno de vos en vuestros lugares, que si alguno les pasare contra esto, que ge lo non consintades, é que les prendades por la pena sobredicha, y que la guardedes para hacer della lo que Nos mandaremos, y que non vos escusedes los unos por los otros de lo hacer: é no fagades ende al so la pena sobredicha: y de como lo cumplieredes, mandamos al Escribano público del lugar do algunas destas cosas acaescieren que le den testimonio signado con su signo y que les non tomen ninguna cosa por el escripto: y non fagades ende al so la pena sobredicha. Y de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en Valladolid dos dias de Mayo era de mil trescientos treinta y un años.—Yo Pero Esteban la fice escribir por mandado del Rey.—Alfonso Perez.—Vista.—Juan Perez. 2 de Mayo de 1293.

Confirmado y ampliado este privilegio por Don Fer-

nando cuarto en Salamanca á 12 de Marzo de 1300.

Por Don Alonso once en Valladolid á diez de Agosto de 1314 y en Madrid á 25 de Noviembre de 1338.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 15 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en Simancas á 14 de Febrero de 1410 y en Valladolid á 25 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Segovia á 9 de Febrero de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Toledo á 15 de Mayo de 1480.

Por Doña Juana en Burgos á 30 de Junio de 1508.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 9 de Diciembre de 1557.

Por Don Felipe tercero allí mismo á 31 de Marzo de 1605.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 377, *art.* 2.—*Está rubricado.*

Num. LXXX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Pedraza de la Sierra.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 315, art. 13.

25 de Abril de 1294. Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina. Al Concejo de Pedraza é á los Alcaldes é Alguacil que agora son ó seran de aqui adelante, salud é gracia. Sepades que los caballeros dese mismo lugar nos mostraron que ellos manteniendo caballos é armas segun su previllegio manda, que cuando han de haber sus excusados y sus apaniagua-

dos, que los pecheros de la villa é de las aldeas dese mismo lugar é las guardas que ellos hi ponen al padron de la martiniega, que ge los embargan é ge los non dan tan cumplidamente como los han de haber y es uso y costumbre de la tierra, é pidiéronnos por merced que mandasemos lo que toviesemos por bien: é porque la nuestra voluntad es que les sea guardado el previllegio que ellos tienen en esta razon, tenemos por bien é mandamos que los caballeros que mostraren armas é caballosá los alardes é estuvieren guisados segun que el previllegio manda, que hayan sus escusados é sus apaniaguados bien é cumplidamente, é que les non sean embargados ni escatimados de los pecheros ni de las guardas que ellos hi pusieren, por carta que de Nos muestren que contra esto sea, ni por otra razon ninguna; é si contra esto les quisieren pasar, mandamos á los aportellados que se lo non consientan á los que sobredichos son, é que les prenden por la pena que en el previllegio se contiene. Y otrosí, nos mostraron que la villa de Pedraza é el arrabal dese mismo lugar que era muy yermo y muy despoblado de los nuestros pecheros é de toda la otra gente que hi moraban en manera que el nuestro pecho que Nos habemos de haber cuando acaesce, que monta muy poco; tamaña es la pobreza é el despoblamiento deste lugar: é pidiéronnos merced que ficiesemos hi alguna franqueza porque este lugar no se hermase, é Nos fuesemos ende mejor servidos; é Nos por hacer bien y merced á este lugar sobredicho é por los muchos servicios que hicieron al muy alto é muy noble Rey Don Fernando nuestro abuelo, é al Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, y á Nos antes que reinasemos é despues que reinamos aca, é porque este lugar se pueble mejor para nuestro servicio, tenemos por bien é mandamos que todos los hombres que moraren en la villa de Pedraza y en el arrabal sobredicho, que non escusaren por caballeros, é todos los otros pobladores que hi vinieren poblar é morar, é tovieren casas pobladas, tambien varones como mugeres, que sean franqueados y excusados de todo pecho é de todo pedido

é de fonsadera é de martiniega é de servicios é de ayuda é de todos los otros pechos é pedidos que agora son ó serán de aqui adelante en cualquier manera que sean, que nombre hayan de pecho, salvo ende moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años, é de hueste cuando acaesciere, que tenemos por bien que nos sirvan, é de la nuestra yantar que habemos de haber. E esta merced les facemos tambien por lo que agora han como por lo que habrán de aqui adelante en Pedraza y en el arrabal y en todo su término, é mandamos é defendemos firmemente que ningun cogedor ni sobrecogedor ni recaudador ni arrendador ni facedor de los padrones ni pesquisidores ni otro ninguno no sea osado de les echar ni de les tomar los pechos, nin de ge los demandar nin de los prendar por ellos nin por ninguna cosa dellos, nin de les pasar contra esta merced que les Nos facemos, por carta que de Nos muestren, maguer diga ahi que ningund non sea excusado de pechar por carta nin previllegio que de Nos tengan que contra esta vayan, salvo moneda forera é la nuestra yantar como dicho es, é hueste cuando la ficiesemos: ca cualquier que les pasase contra ella, pecharnos hia en pena mil maravedís de la moneda nueva é á los sobredichos de Pedraza é del arrabal ó á quien su voz tuviere todo el daño que por ende rescibiesen doblado: é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Justicias y Alguaciles é á todos los otros aportellados de las villas é de los lugares que esta nuestra carta vieren, que los guarden é los amparen é los defiendan, é que non consientan á ninguno que les pase contra esta merced que les Nos facemos, é que los prenden por los mil maravedís de la pena sobredicha é la guarden para Nos: é non fagan ende al: sinon, por cualesquier que fincare que lo ansi non cumplieren, pecharnos hian la pena sobredicha: é demas á ellos é á cuanto hobiesen nos tornariamos por ello. E otrosí, nos mostraron que en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone é en el nuestro fasta aqui que usaron de tomar el montazgo de todos los ganados que pasaban por la cañada que es en su término, é los nuestros Alcaldes

y entregadores que Nos damos á los pastores, que ge lo embargan, é les prendan é les toman lo que les fallan por las querellas que los pastores les dan en esta razon, é estos que ge lo facen nuevamente lo que les non fue fecho en tiempo de los otros Reyes onde Nos venimos, é pidiéronnos merced que les fuese guardado, é que lo tomasen segun que lo solian tomar en el tiempo sobredicho: é Nos tovímoslo por bien, é defendemos que ninguno no sea osado de ge lo embargar ni de se lo contrallar, nin de les facer prenda en esta razon, ellos non pasando á mas de como lo solian tomar: é si non, cualesquier que contra esto les pasasen, mandamos á los Concejos, Alcaldes, é aportellados sobredichos que ge lo non consientan, é que les prenden por la pena de los mil maravedís que dichos son: é non fagan ende al. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en Valladolid veinte y cinco dias de Abril era de mil trescientos treinta y dos años.—Juan Mateo, Camarero mayor la mandó facer por mandado del Rey.—Yo Pedro Gil la fice escribir.—Juan Mateo.—Marcos Perez.—García Perez.—Fernando Martinez.—Diego Fernandez.

Confirmado por Don Fernando cuarto en el Real sobre la cerca de Oterdefumos á 8 de Setiembre de 1307.

Por Don Alonso once en el Real sobre Lerma á 9 de Setiembre de 1336.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 16 de Agosto de 1379.

Por Don Juan segundo en Segovia á 15 de Julio de 1407.

Por Don Enrique cuarto en Jaen á 20 de Setiembre de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Ocaña á 20 de Enero de 1477.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 30 de Enero de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 315, *art.* 13.—*Está rubricado.*

NUM. LXXXI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vecinos y moradores del valle de Lorenzana.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 300, art. 40.

9 de Agosto de 1295.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve y Señor de Molina. Vimos previlegio del Rey Don Sancho nuestro padre que Dios perdone en que dice que por facer bien y merced al Concejo é homes buenos del valle de Lorenzana que les mandaba que hubiesen Alcaldes é Jueces de y del dicho valle y que los pusiesen por su fuero, é que juzgasen todos los pleitos de ese valle y de todo su término y los librasen por derecho segun usaron hasta aqui. E los Alcaldes é los Jueces que pusiesen, que sean tales que sepan guardar el derecho á cada uno, é que no fuesen tenidos de enviar homes á ningunas armadas que él nin los otros Reyes que despues del viniesen, mandasen facer en la costa del Reino de Galicia, señaladamente la Coruña é Betanzos é Vivero é Ribadeo. E otrosí, que guardasen siempre el su Señorío y los otros sus derechos, é que él nin los otros Reyes que despues del viniesen non pudiesen dar nin encomendar el dicho valle nin ningunos de los dichos lugares de su behetria nin de su término, nin les tomasen la dicha Alcaldía nin Juzgado. E agora el dicho Concejo de Lorenzana inviáronnos á decir que Miguel Ximenez nuestro home que Nos enviamos á apercibir las armadas en el dicho Reino de Galicia, pusiera Alcaldes é Jueces de suyo, y les tomara el su juzgado, y les pusiera pena que diesen treinta homes para las armadas que Nos mandasemos facer para la frontera, en que ellos non tenian en costumbre de dar homes de esa behetria para armadas ningunas que Nos ficiesemos, sinon para las armadas sobredichas que Nos

mandasemos facer en la costa de Galicia, é que nos pedian merced que les confirmasemos el dicho previlegio, y mandasemos que Miguel Ximenez nin otro alguno que non librase sus pleitos, nin tomase el su Juzgado, nin sus viandas contra su voluntad, y que non fuesen tenudos de dar homes para otras armadas sino para las armadas sobredichas cuando Nos las mandasemos facer: é Nos el sobredicho Rey Don Fernando reinante en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve é en Molina, con consejo é otorgamiento de la Reina Doña María nuestra madre y del Infante Don Enrique nuestro tio y por facer bien y merced al Concejo de Lorenzana, é por servicio que nos ficieron, señaladamente agora despues que el Rey nuestro padre finó, que nos dieron en servicio cuarenta marcos de plata para la costa de las armadas que Nos mandamos facer en Galicia, para inviar á la frontera, otorgamos este previlegio y confirmámoslo é mandamos que de aqui adelante que non envien sus homes para armadas ningunas que Nos nin los otros Reyes que tovieren el nuestro lugar mandáremos facer en otros lugares algunos, sinon en la Coruña y en Betanzos y en Vivero y en Ribadeo, é mandamos que Miguel Ximenez nin otro ninguno que non libre los pleitos en el dicho Concejo de Lorenzana nin en sus lugares, é que el dicho Concejo ponga los Jueces segun que lo tienen de fuero y de costumbre, é ninguno non sea osado de les tomar sus viandas é mantenimientos para las dichas armadas contra su voluntad: é otorgamos que Nos non mandaremos nin encomendaremos este Concejo de Lorenzana nin su término nin Juzgado á ningun caballero nin rico home, nin á rica fembra, nin á Infanzon nin á otro ninguno, y que los otros Reyes que tovieren el nuestro lugar sean tenudos de guardar este previlegio y lo llevar adelante: é porque esto sea firme é estable mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid martes nueve dias de Agosto era de mil trescientos treinta y tres años.

Confirmado en Toledo á 20 de Mayo de 1480 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 10 de Junio de 1552 por Don Cárlos primero.

Alli mismo á 23 de Noviembre de 1612 por Don Felipe tercero.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 300, *art.* 40.—*Está rubricado.*

NÚM. LXXXII.

Privilegio de exencion de portazgo al Concejo de Valladolid.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 346, art. 20.

Febrero de 1297. Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Alguaciles, Merinos, Comendadores é á todos los otros aportellados de las villas é de los lugares de nuestros Reinos que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que por facer bien y merced al Concejo de Valladolid é por muchos servicios que ficieron á los otros Reyes onde Yo vengo, é á Mi é á la Reina Doña María mi madre, quitoles que no den portazgo en ningunos lugares de mios Reinos, salvo en Toledo é en Murcia é en Sevilla. E desto les mandé dar mio previllegio sellado con mio sello de plomo. E agora los mercaderes é los carniceros é los otros marchanes de Valladolid querellaronseme que cuando acaescen en algunos de vuestros lugares, que hay algunos que les demandan portazgo é diezmo é fonsa é asadura é servicios por los ganados que compran é traen para mantenimiento de la villa de Valladolid, é les prenden por ello, é pidieronme merced que mandase hy lo que tuviese por

bien; porque vos mando á cada uno de vos en vuestros lugares que ninguno non sea osado de prendar á los mercaderes nin á los carniceros nin á los merchanes que trugeren esta mi carta ó el traslado della signado de Escribano público, é trugeren otrosí cartas del Concejo de Valladolid en como son ende vecinos ó moradores, por portazgo nin por roda, nin por montazgo, nin por diezmo nin por asadura, nin por servicio de los ganados, nin de las otras cosas que compraren nin trugieren á Valladolid nin vendieren por todas las partes de mio Reino, nin por otra razon ninguna, si no fuese por su debda propia ó por fiadura que ellos mesmos hayan fecho: sinon, cualquier que lo ficiese pecharme hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á los vecinos de Valladolid sobredichos todo el daño que por ende rescibiesen con el doblo; é demas mandamos que aquellos que contra esto pasaren, que les prendedes por la pena sobredicha, é que la guardedes para facer della lo que Yo mandare, é que fagades emendar á los vecinos de Valladolid todo el daño que por ende rescibieren con el doblo: é non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros de lo cumplir: sino, por cualesquier que fincare que lo ansi non ficiesedes, á vos é á lo que hobiesedes me tornaria por ello: é demas mando á los mercaderes é á los merchanes é á los carniceros é á los otros que el daño rescibiesen, que á cualesquier de vos por quien fincase que lo ansi non ficiesedes, que vos aplacen á nueve dias sopena de cien maravedís de la moneda sobredicha á cada uno: é de como los aplazaren é para cual dia, que me lo envien decir por su carta sellada con su sello ó por un instrumento signado de Escribano público del lugar do esto acaesciere, á quien Yo mando por esta mi carta que ge lo dé para Mí, sopena de cien maravedís desta misma moneda cada uno: é desto mandeles dar esta carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Valladolid . . . . . dias de Febrero era de 1335 años.—Yo Juan de Miella la fice escribir por mandado del Rey é del Infante Don Enrique su tutor.—Garci Perez.—Nuño Perez.—Garci Perez.

Confirmado por Don Alonso once en Valladolid á 25 de Noviembre de 1326.

Por Don Juan segundo en Tudela de Duero á 19 de Febrero de 1427.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 14 de Enero de 1566.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm 346, *art.* 20.—*Está rubricado.*

NÚM. LXXXIII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Gomara.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 291, art. 13.

7 de Junio 1299. En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo que son tres personas y un solo Dios que vive y reina por siempre jamas, y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre, á honra y servicio de todos los santos de la Corte celestial, queremos que sepan por este nuestro previlegio todos los hombres que agora son ó serán de aquí adelante, como Nos Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve y Señor de Molina. Por ruego de Don Juan Perez de Alcocer, Obispo de Osma, y por mucho servicio que nos ha hecho y hace, y por facer bien y merced á los sus vasallos de Gomara, con consentimiento y otorgamiento de la Reina Doña María nuestra Madre y del Infante Don Enrique nuestro tio y nuestro tutor, tenemos por bien y mandamos que anden salvos y seguros por todas las partes de nuestros Reinos, ellos y las bestias y todas las cosas que trageren que sean quitos de portazgos, y que no lo den en ningun lugar de nuestros Reinos, salvo en Sevilla y en Toledo y en Murcia; é man-

damos y defendemos que ningun portazguero ni otro alguno no sea osado de les demandar portazgo nin de le tomar por ninguna de las sus cosas nin de las mercaduría que trageren los de Gomara como dicho es: é por los facer mas bien y mas merced, mandamos que los de Gomara no sean prendados por deuda que deban los vasallos del Obispo que moran en los otros lugares, salvo por su deuda conocida ó por fiaduría que ellos mismos le hayan fecho; y defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo nin por menguarlo en ninguna cosa; ca cualquier que lo hiciese habria la nuestra ira é pecharnos hia en coto diez mil maravedís de la moneda nueva, é á los de Gomara vasallos del Obispo ó á quien su voz toviese todo el daño doblado: é por razon que cada uno de los vecinos de ese lugar non podrian traer este nuestro previlegio para lo mostrar en cada lugar do acaeciesen con las mercaderías é las cosas que tragesen, mandamos que mostrando el traslado deste nuestro previlegio sellado con el sello del Concejo de Gomara é signado con el signo del Escribano público de ahi del lugar, que les vala y les sea guardado ansi como si el previlegio mesmo tragesen: é sobre todo esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jueces, Jurados, Justicias, Alguaelles, Merinos, Comendadores y á todos los otros aportellados de nuestros Reinos que mostrándoles el dicho traslado del dicho previlegio signado como dicho es, que les non demanden en presentacion ninguna del dicho previlegio, nin sean obligados de lo presentar ante ningun Juez ni Alcalde ni otra persona alguna: é que si alguno ó algunos les pasaren ó les quisieren pasar contra esta merced que les Nos facemos, que ge lo non consientan, é que les prenden por la pena de los diez mil maravedís sobredichos, é la guarden para facer della lo que Nos mandaremos, é que fagan entregar á los vasallos del Obispo sobredicho todo el daño ó menoscabo que por ende recibieren doblado: sino, por cualquier ó cualesquier que fincare que lo ansi non finciesen, pecharnos hian la pena susodicha; y demas á los

cuerpos é á cuanto hobiesen nos tornariamos por ello: é porque esto sea firme y estable mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en Burgos veinte y siete dias andados del mes de Junio era de mil trescientos treinta y siete años.

Confirmado por Don Enrique segundo en Burgos á 20 de Febrero de 1369.

Por el mismo en las Cortes de Toro á 13 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 18 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Madrid á 26 de Diciembre de 1398.

Por Don Juan segundo en Guadalajara á 19 de Diciembre de 1407 y en Valladolid á 8 de Marzo de 1420, confirmando al mismo tiempo otro privilegio del Rey Don Sancho cuarto concediendo á la villa de Gomara un mercado franco en el sábado de cada semana.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 24 de Mayo de 1458.

Por los Señores Reyes Católicos en Toledo á 10 de Marzo de 1480.

Por Doña Juana en Burgos á 21 de Mayo de 1515.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 20 de Agosto de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 14 de Abril de 1600.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 10 de Mayo de 1622.

Concuerda con el registro que está asentado en os libros de privilegios y confirmaciones: libro núm. 291, *art.* 13.—*Está rubricado.*

NUM. LXXXIV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Paredes de Nava.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 315, art. 1.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina, con consejo é otorgamiento de la Reyna Doña María mi Madre y del Infante Don Enrique, mio Tio y mio Tutor, y por ruego de Doña María muger del Infante Don Juan, mi Tio, y por hacer bien y merced al Concejo de Paredes de Nava, sus vasallos, otórgoles y confírmoles la carta de la merced que el Rey D. Sancho mio Padre, que Dios perdone, les fizo en que les quitó de portazgo á los de Paredes los sobredichos en todos los mis Reynos que lo non diesen por ninguna de las sus cosas que tragesen de una parte á otra, salvo en Sevilla y en Toledo y en Murcia: porque mando é defiendo firmemente á todos los Concejos, Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Comendadores, é Portazgueros, é á todos los otros aportellados de los mis Reynos que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado de Escribano público, que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar contra la merced que el Rey mio Padre les fizo en esta razon, nin de les pasar nin ir en ninguna manera contra esta merced que les Yo fago: ca cualquier ó cualesquier que contra esto les fuesen, pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, é al Concejo de Paredes ó á cualquier de los sus vecinos todo el daño y menoscabo que por ende rescibiesen doblados, é demas á los cuerpos é á cuanto hubiesen me tornaria por ello: é mando al Escribano público del lugar do esto acaesciere que de en- 3 de Setiembre de 1301.

de un instrumento signado con su signo al Concejo de Paredes ó á cualquier de sus vecinos, porque Yo sepa como lo cumplides é lo escarmiente como tobiere por bien: é no fagan ende al, so pena del oficio: é desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Toro tres dias de Setiembre, era de mil trescientos treinta y nueve años. — Yo Fernan Ruiz la fice escribir por mandado del Rey y del Infante Don Enrique su tutor. — Periañez-Fernan Perez. — Benito Garcia — Gil Gomez. — Pero Dominguez. — Registrada.

Confirmado en Sepúlveda á 9 de Enero de 1315 por Don Alonso Once.

En Palencia á 15 de Diciembre de 1315 por el mismo.

En Madrid á 20 de Enero de 1345 por el mismo.

En Valladolid á 20 de Noviembre de 1351 por el Rey Don Pedro.

En Madrid á 8 de Marzo de 1525 por Don Carlos Primero.

Alli mismo á 6 de Mayo de 1563 por Don Felipe Segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 315, *art.* 1. — *Está rubricado.*

NÚM. LXXXV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Villalon.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 351, art. 4.°

19 de Febrero de 1303. Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina: por ruego de Doña María muger del Infante D. Juan mi Tio, é por facer bien é merced al Concejo de Villalon é á sus vasallos, res-

cíbolos en mi guarda é en mi encomienda, é en mi defendimiento á ellos é á todas sus cosas por do quier que las hayan, é mando é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les prender nin de los tomar al Concejo de Villalon, ni alguno de sus vecinos en ningun lugar de mis Reynos alguna cosa de lo suyo, por prendas que fagan de un Concejo á otro, nin por otra razon alguna, salvo ende por su deuda conoscida ó por su fiaduría que ellos mesmos hayan fecho por sí, é mando que no den portazgo, nin montazgo, nin roda, nin pasage, nin castellage, nin servicios en ningun lugar de mis Reynos de sus mercadurías, nin de sus ganados, nin sus bestias, nin de sus carretas, nin de ningunas cosas que el Concejo de Villalon, é los sobredichos ó cualquiera de sus vecinos trageren en todos mis Reynos, salvo en Sevilla, en Toledo, é en Murcia: porque vos mando é defiendo firmemente á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, é Alguaciles, Comendadores, aportellados, portazgueros, é á todos los otros de mis Reynos que esta mi carta vieren ó el treslado della signado de Escribano público, que ninguno no sea osado de los demandar portazgo, nin roda, nin pasage, nin montazgo, nin castellería, nin servicio á los de Villalon, ni á los sobredichos ni algunos de sus vecinos, salvo en estos tres lugares sobredichos, segun dicho es, nin de los ir nin de les pasar contra esta merced que les Yo fago en ninguna manera, por carta mia que muestren que contra esta sea, que sea dada antes nin despues desta, so la cual quiero que cualesquier que lo ficiesen pecharme han en pena mil maravedís desta moneda nueva, é al Concejo de Villalon é á cualquier de sus vecinos todo el daño que por esta razon recibiesen doblado, é demas á los cuerpos é á cuanto hobiesen me tornaría por ello: é no fagan ende al, so la pena sobredicha: sinon, á cualquier ó cualesquier que contra esto les pasasen, mando al Escribano público do esto acaeciere, que les dé ende testimonio signado de su signo, porque lo Yo sepa é los escarmiente como tobiere por bien é fallare por derecho: é non fagan ende al, so

pena del oficio de la Escribanía: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado, é que la mandase á tener y guardar, é Yo tóvelo por bien é mando que la guarden en todo segun que en ella dice, é ninguno no les pase contra ella.—Dada en Cuellar á diez y nueve dias de Febrero era de mil trescientos cuarenta y uno años.—Yo Pero Alfonso la fice escribir por mandado del Rey en el año octavo que el Rey Don Fernando reinó.

Confirmada en Burgos á 7 de Octubre de 1315 por Don Alonso Once.

En Valladolid á 12 de Febrero de 1326 por el mismo.

En Alcalá de Henares á 12 de Marzo de 1348 por el mismo.

En Medina del Campo á 15 de Abril de 1370 por Don Enrique Segundo, extendiendo el previlegio á que no pagasen cuezas, oturas, asaduras, peage ni cucharas.

En las Cortes de Toro á 20 de Setiembre de 1371 por el mismo.

En las Cortes de Burgos á 10 de Agosto de 1379 por Don Juan Primero.

En Valladolid á 6 de Octubre de 1404 por Don Enrique Tercero.

En Segovia á 10 de Agosto de 1407 por Don Juan Segundo.

En San Martin de Valdeiglesias á 2 de Octubre de 1420 por el mismo.

En Segovia á 20 de Julio de 1456 por Don Enrique Cuarto.

En Zaragoza á postrero de Enero de 1488 por los Señores Reyes Católicos.

En Valladolid á 11 de Febrero de 1515 por la Reina Doña Juana.

En Toledo á 7 de Marzo de 1560 por Don Felipe Segundo.

En Valladolid á 4 de Abril de 1606 por Don Felipe Tercero.

En Madrid á 16 de Diciembre de 1622 por Don Felipe Cuarto.

Allí mismo á 13 de Noviembre de 1666 por Don Carlos Segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro num. 351, *art.* 4.° — *Está rubricado.*

Num. LXXXVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Vivero.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 356, art. 335.

17 de Julio de 1303.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina. Por hacer bien é merced al Concejo de Vivero, é por muchos males é estragamientos é quemas que hobieron despues que el Rey Don Sancho mio Padre que Dios perdone finó acá, tengo por bien é mando que sean quitos é franqueados de todo pecho para siempre todos sus caseros é serviciales de este Concejo, por do quier que los hayan, é defiendo firmemente que ningun cogedor ni sobrecogedor ni arrendador que hayan de haber é de recaudar los mis pechos, ni otro ninguno, non sean osados de prendar nin afincar á ninguno casero de los homes del Concejo de Vivero por ningun pecho en ningun tiempo, por mi carta que muestren, nin por otra razon ninguna: ca cualquier que lo hiciese pecharme hia en pena diez mil maravedís de la moneda nueva, é al Concejo todo el daño que por ende recibiesen doblado: é demas mando á los mios Adelantados é Merinos que por Mí anduvieren en Galicia, é á todas las otras justicias que esta carta vieren, que les guarden é les amparen á este Concejo sobredicho é á sus

caseros con esta merced que les Yo hago, é que non consientan á ninguno que les pase á ello, é no fagan ende al por ninguna manera: é mando al Concejo sobredicho que si les alguno quisiere pasar contra esta merced, que ge lo non consientan en ninguna guisa: é porque esto sea firme é estable para siempre, mandé dar al Concejo de Vivero esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Sevilla á diez y siete de Julio era de mil trescientos cuarenta é un años.—Yo Garci Perez la fice escribir por mandado del Rey.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 356, *art.* 335.—*Está rubricado.*

NÚM. LXXXVII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Rabanera.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 324, artíc. 1.

23 de Marzo de 1304. Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve y Señor de Molina, por facer bien y merced á la Abadesa y al Convento de las Dueñas del Monasterio de Santa María de Fuent Caliente, y porque me enviaron mostrar en como fueron corridas é robadas en la guerra que pasó, y son agora cada dia de los de Almazan ellas y los sus vasallos de Rabanera, y que si alguna merced non ficiese á los de Rabanera en razon del agravio cabeza que tienen que les demandan los mis cogedores por los pechos que pechan por cuarenta pecheros, y que no moran hy mas de veinte, que se les yermaria este lugar, y que tomarian ellos muy grande daño por ello; y Yo sabiendo el daño y el menoscabo que tomaron y toman por los de Almazan, por les facer

bien y merced, y por ruego de el Infante Don Pedro mi hermano, quito á los de Rabanera vasallos de el dicho Monesterio los veinte pecheros de los cuarenta que tienen en cabeza, y que non haya mas en cabeza destos veinte pecheros de aqui adelante, é mando é defiendo firmemente que ningun cogedor, nin sobrecogedor, nin arrendador, nin pesqueridor, nin rico-home, nin caballero, que tenga la tierra por Mí, nin otro home ninguno non sea osado de aqui adelante de les prendar, nin les demandar, nin de les afincar, nin de les tomar ninguna cosa mas de cuanto montaren los veinte pecheros, de los pechos y de los servicios que me ellos pagaren y hobieren á dar, cuando me los dieren los de la mi tierra, é á cuanto montaren los pechos que les Yo quito é les fago merced en ello, Yo lo recibiré en mi cuenta, mostrándome los cogedores ó pesquisidores ó los que la tierra tobieren por Mí el traslado desta mi carta signado de Escribano público, é cualquier ó cualesquier que pasaren contra esta merced que les Yo ansi fago en ninguna manera, pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva cada uno: y sobre esto mando á los Merinos que andan en la Merindad de Santo Domingo de Silos por Don Garci Fernandez de Villamayor mi Adelantado mayor en Castilla, y á los que agora son é serán de aqui adelante, que les guarden, y amparen y los defiendan con esta merced que les Yo fago, y que no consientan á ninguno que les pasen contra ella en ninguna manera, é á cualquier ó cualesquier que les pasasen ó quisiesen pasar contra esta merced, que les prenden por la pena de los mil maravedís sobredichos, y los guarden para facer dellos lo que Yo mandare, y non lo degen de facer por ninguna mi carta que les muestren que contra esta sea: é non fagan ende al, so la pena sobredicha á cada uno: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado.—Dada en Burgos á veinte y tres dias de Marzo era de mil trescientos cuarenta y dos años.—Yo Juan Sanchez la fice escribir por mandado del Rey.—Gil Gonzalez.—Vista.—Juan Gonzalez.—Juan Garcia.

Confirmada en Burgos á 23 de Junio de 1315 por Alonso Once.

En Medina del Campo á 22 de Mayo de 1320 por el mismo.

En el Real de la Vega de Granada á 24 de Setiembre de 1491 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 18 de Octubre de 1511 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 18 de Diciembre de 1562 por Don Felipe Segundo.

Allí mismo á 18 de Mayo de 1600 por Don Felipe Tercero.

Allí mismo á 16 de Noviembre de 1621 por Don Felipe Cuarto.

Y á 11 de Setiembre de 1666 por Don Carlos Segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones.—Libro núm. 324. *art.* 1.º—*Está rubricado.*

NÚM. LXXXVIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la Casa de San Anton de Castroxeriz.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 372, art. 14.

17 de Junio de 1304. Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina. Porque la Casa del Confesor bienaventurado San Anton que es cerca de Castroxeriz es lugar muy bono é muy devoto, á do nuestro Señor Dios muestra muchos miraglos; por ende Yo el dicho Rey D. Fernando, por hacer y limosna é por el amor de Dios, é del Confesor bienaventurado San Anton, é porque el dicho lugar sea mejor poblado é vala mas,

quito para siempre jamás de todo pecho á cincuenta pobladores que y vinieren morar, de aqui adelante, que sean quitos é franqueados de todos los pechos, asi de servicios como de pedidos é de emprestidos, é de yantares, é de martiniegas, é de fonsado, é de fonsadera, é de toda facendera, é de ayuda, é de todos los otros pechos é pedidos que á Mí hobieren á dar los de la tierra, en cualquier manera que sea, que nombre hayan de pecho, salvo ende moneda forera, cuando acaeciere de siete en siete años: é defiendo firmemente que ninguno cogedor ni sobrecogedor, ni arrendador, ni pesquiridor, ni fasedor de los padrones de los mis pechos, é á otros cualesquier que hayan de haber ó de recaudar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier que sea los mios pechos de aqui adelante, que ningunos de ellos non sean osados de les demandar pecho ninguno, ni de los meter en los padrones, ni de faser pesquisa sobre ellos, ni de les prendar, ni de les afincar por ellos en ninguna manera: ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, ó contra esta merced que les Yo fago les pasase ó les quisiesen pasar, pecharian á la dicha casa en pena mil maravedís de la moneda nueva, é todos los daños é los menoscabos que por ende recibiesen doblados: é demas cayan en la ira y en la maldicion de nuestro Señor Dios, é del Confesor bienaventurado Señor San Anton: é mando á los dichos pobladores, que si alguno ó algunos contra esto les quisieren pasar ó prendar por algunos pechos de los que sobredichos son, que ge lo no consientan, é que les amparen la prenda, é que no cayan en pena por ello, ca lo que montare los pechos que me ellos habrian á pechar, mando que los descuenten de la cabeza del pecho á aquellos con quien lo ellos habian de pechar, é Yo recibírgelo hé en mi cuenta: é sobre esto mando al Concejo é á los Alcaldes de Castroxeriz é al Merino que anduviere en la merindad, ó á cualquier dellos que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado de Escribano público, que si alguno ó algunos contra esta merced que Yo hago á los dichos pobladores los quisieren

pasar, que ge lo non consientan, é que les prenden por la pena sobredicha, é que entreguen á la dicha Casa de la pena é de los daños y de los menoscabos que por ende rescibiesen como dicho es; é que les amparen é les defiendan con esta merced que les Yo hago, como dicho es, en todo tiempo; é non fagan ende al por alguna manera: sinon, por cualesquier que fincase que lo asi no fisiesen, pecharme hian la dicha pena, é demas á los cuerpos é á cuanto hobiesen me tornaria por ello: é porque esto sea firme é estable para siempre jamás, mandeles dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo, en que escribí mio nombre con mi mano. Dada en Burgos diez y siete dias de Junio era de mil é trescientos é cuarenta é dos años. — Nos el Rey Don Fernando.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de los Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 372, *art.* 14. — *Está rubricado.*

Núm. LXXXIX.

Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de Molina de Herrera, y otros pueblos del Obispo de Leon.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 280, artículo 24.

8 de Octubre de 1304. Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina. A vos Martin Juan, cogedor del quinto servicio de esta ayuda que me agora dan en la sacada de Astorga, é á otros cualesquier que son cogedores é recaudadores de los servicios é de los otros pechos que me hobieren á dar de aqui adelante en cualquier manera ó como quier en la sacada de Leon, é de Astorga, é de Mansiella, salud é gracia. Sepades que Don Gonzalo Obispo de Leon, me

dijo en como él teniendo previllegios de los Reyes onde Yo vengo, é confirmados de Mí, é otros que le Yo dí en como sus vasallos de Molina Ferrera, é los sus escusados que él ha en la ciudad de Leon, é los de la obra de su Iglesia, é los sus vasallos de la Encartacion de Arterio é de Santiago é de las villas, é de Fenar, é á los sus Merinos que él ha en los sus lugares de estas sacadas, en como son quitos de todo pecho é de todo pedido, é de ayuda en cual manera, quier que acaesca, que nombre haya de pecho, é que vos que los prendades por los pechos que acaecen é por el servicio cuarto é por esta ayuda que me agora dan: é en esto que les pasades contra los previllegios é contra las cartas que tienen de la merced que les Yo hice á estos sus vasallos por ruego del Obispo: é Yo ví los previllegios y fallé que era ansi, é tengo por bien que le sean guardados en todo: porque vos mando que les non prendades nin tomedes ninguna cosa de lo suyo, ni les pasedes á ellos so la pena que en ellos dice, é si algo les habedes tomado ó prendado contra estos, que se lo entreguedes luego todo: é no lo degedes de hacer por ninguna mi carta que vos muestren que contra esto sea, en que diga que no degedes de hacer por previllejos que muestren: ca sabed que mi voluntad es de guardar al Obispo de Leon é á los sus vasallos, é de su Iglesia, las franquezas é las libertades que han segun los previllejos dicen. Y no fagades ende al por ninguna manera: sino, á los cuerpos é á lo que hobieredes, me tornaría por ello: é demas, si lo ansi non ficieredes, mando á estos sus vasallos del Obispo, é á cualesquier dellos, que por cualesquier de vos que les fuesen y pasasen contra esto que sobredicho es, que vos emplacen que parescades ante Mí personalmente, do quier que Yo sea á nueve dias, á decir porque no cumplides mio mandado, é Yo entonces escarmentarlo he como en aquellos que pasan contra mio defendimiento. E mando á los notarios do esto acaeciere que les den ende instrumento para Mí de como lo cumplides. E no fagan ende al, so pena del oficio de las Notarías. La carta leida, dadgela. Dada en Leon á ocho dias de

Octubre era de mil trescientos cuarenta y dos años.—YO EL REY.

Confirmado en Valladolid á 22 de Febrero de 1307 por el mismo Don Fernando cuarto.

En Madrid á 15 de Noviembre de 1457 por Don Enrique cuarto.

En Medina del Campo á 15 de Mayo de 1477 por los Señores Reyes Católicos.

Alli mismo á 14 de Marzo de 1515 por Doña Juana.

En Madrid á 16 de Noviembre de 1563 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 280, *artículo* 24.—*Está rubricado.*

Núm. XC.

Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo de Almazan.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 256, artículo 5.°.

2 de Abril de 1305. A todos los Concejos, y Oficiales y Escribanos públicos de cualquier ó cualesquier ciudades, ó villas ó lugares de los Reinos del Rey nuestro Señor, Nos el Concejo de Almazan muchas saludes, como aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha honra y buena ventura asi como para Nos mesmos querriamos. Facemos vos saber que el Rey Don Fernando, que Dios perdone, nuestro Señor que fue, nos fizo merced y nos quitó de portazgo en todas las ciudades y villas lugares de sus Reinos que lo non pagasemos, salvo en Toledo y en Sevilla y Murcia y en Burgos.—Otrosí, nos fizo merced en que anduviésemos salvos y seguros por todas las partes de los sus Reinos con todo lo nuestro, con bestias y ganados que tragésemos ó llevásemos, y mercadurías y todas las otras cosas que llevásemos y tragésemos, non sacando cosas ve-

dadas de los Reinos, segun veredes por el traslado de una carta que él nos mandó dar en esta razon que va escrito y encorporado en esta nuestra carta, y sobre esto el Rey Don Alfonso nuestro Señor, á quien Dios mantenga al su servicio por muchos tiempos y buenos, confirmonos la dicha carta en general entre todas las otras cartas é privilegios y libertades y franquezas que nos habemos de los Reyes onde él viene, y de los Infantes Don Juan y Don Pedro y Don Felipe y de las Reinas Doña María y Doña Constanza y de los otros Señores que fueron fasta que él cobró la villa de Almazan, y á nos, por ser para su servicio segun veredes por el cuaderno que él ordenó en las cortes de Madrid, el cual capítulo otrosí el tenor dél va incorporado en esta nuestra carta: y agora el dicho Señor Rey Don Alfonso, á quien Dios dé mucha vida, hobo por bien confirmarnoslo en la ciudad de Burgos todos los fueros y privilegios y cartas de franquezas y libertades y de mercedes que hobimos y habemos de los Reyes onde él viene, y del mesmo fasta aqui, segun veredes por el tenor de su carta que él nos mandó dar en la dicha ciudad de Burgos sellada con su sello de plomo, de la cual el tenor della es el que se sigue. Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarve y Señor de Vizcaya y de Molina. Al Concejo de Almazan salud y gracia. Sepades en como enviasteis á Mí á Martin Gil de Garixo y á Juan Beltran de Hizana y á Juan Martinez vuestros vecinos y vuestros mandaderos, y ellos pidiéronme merced de vuestra parte que vos otorgase y confirmase vuestros fueros y privilegios y cartas de franquezas y libertades que habedes de los Reyes onde Yo vengo y de Mí, y Yo por vos facer bien y merced, tengo por bien y confirmovos y otorgovos vuestros fueros y previlegios y cartas de franquezas y de libertades que vos habedes de los Reyes onde Yo vengo y de Mí, aquellos de que usastes en el tiempo de los Reyes onde Yo vengo y en el nuestro fasta aqui: y sobre esto mando y

defiendo firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de vos ir ni pasar contra vuestros fueros y privilegios y cartas que habedes de los Reyes onde Yo vengo, y de Mí, segun dicho es, y sinon, cualquier ó cualesquier que lo fuesen ó contra ello vos pasasen, pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, y á vos el dicho Concejo de Almazan, ó á quien vuestra voz tuviese, todo el daño que por ende rescibieredes doblado: y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Burgos á veinte dias de Abril, era de mil trescientos y setenta años.—Yo Pedro Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Rui Martinez.—Andres Gonzalez.—Vista—Alfonso Martinez: el tenor del capítulo del dicho cuaderno es este que se sigue.—Otrosí, á lo que me pidieron por merced que todas las villas y lugares que fueron de la Reina Doña María mi abuela, y de la Reina Doña Constanza mi madre, y de las Infantas Doña Isabel y Doña Blanca:—otrosí, de los Infantes Don Juan y Don Pedro, y Don Felipe, y Doña Margarita, y de los otros Señores cualesquier que son agora mios, loado sea Dios, que tenga por bien de les otorgar y confirmar los fueros y privilegios y cartas y libertades y franquezas y buenos usos y costumbres que hobieron en el tiempo de los Reyes onde Yo vengo, y de los Infantes Don Juan y Don Pedro y Don Felipe y de otros Señores cualesquier ó de Mí. A esto respondo que lo tengo por bien, y que los otorgo y confirmo todos aquellos fueros y previlegios y cartas que han de los dichos Reyes, y de las Reinas onde Yo vengo, y de los Infantes y de Doña Margarita y de los otros Señores que gelos dieron, de que siempre usaron.—Y el traslado de la carta del sobredicho Rey Don Hernando, que Dios perdone, es este que se sigue.—Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Hernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Molina: por facer bien y merced al Concejo de Almazan de villa y aldeas que agora son é serán

de aqui adelante, y porque hallé que eran muy pobres las aldeas de su término, é yermas y muy despobladas, y porque mejor y mas ahina se puedan poblar, quitolos de portazgo para siempre jamas, que lo non den en ningun lugar de mis Reinos salvo en Toledo, en Sevilla, en Murcia y Burgos, y por les facer mas bien y mas merced tengo por bien que anden salvos y seguros por todas las partes de mis Reinos ellos y todo lo suyo con sus bestias y ganados, y con todas sus mercadurías que trujeren y llevaren, non sacando cosas vedadas fuera de mis Reinos: onde mando y defiendo firmemente que ninguno non sea osado de los prender ni de les contrallar ninguna cosa de lo suyo por razon de portazgo, por cartas ni por previllejos que de Mí tengan en como lo tomen, nin por postura que entre sí hayan fecho, salvo en Toledo y en Sevilla y en Murcia y en Burgos, como dicho es.—Otrosí, ninguno non sea osado de les facer fuerza, nin tuerto, nin otro mal ningnno, nin les tomar ninguna cosa de lo suyo sin razon y sin derecho, nin de les prendar salvo por su deuda conocida ó por fiaduría que ellos ó cualquiera de ellos hayan fecho, y cualesquier que les pasaren ó fueren contra esta merced que les Yo fago, pecharme han en pena mil maravedís de la moneda nueva, y á ellos el daño que por ende recibiesen doblado, é demas á los cuerpos, y á cuanto hobiesen me tornaria por ello; y sobre esto mando á todos los Concejos, Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos y Alguaciles, Comendadores y á todos los otros aportellados de mis Reinos, y á cada uno de vos en sus lugares que esta carta vieredes ó el traslado della signado de Escribano público de Almazan, que si alguno ó algunos les pasaren contra esto que Yo mando, que los prendan por la pena sobredicha, y la guarden para facer della lo que Yo mandare, y que los fagan emendar el daño que por ende recibieren doblado: y no fagan ende al: sinon, á los cuerpos y á cuanto hobiesen me tornaria por ello; y demas mando al Escribano público del lugar do esto acaesciere, que los que lo non quisieren asi cumplir, que los emplace que pa-

rezcan ante Mí, do quier que Yo sea, del dia que los emplazaren á nueve dias, so la pena sobredicha, y que me lo envien decir por su carta signada con su signo para cual dia fuere este emplazamiento, porque lo Yo sepa: y no fagan ende al so la pena sobredicha: y desto les mandé dar esta mi Carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Medina del Campo dos dias de Abril era de mil y trescientos y cuarenta y tres años.—Yo Pero Fernandez la escribí por mandado del Rey.

Confirmado en Burgos á 20 de Abril de 1338 por Don Alonso once

Alli mismo á 13 de Febrero de 1367 por Don Pedro primero.

En las Cortes de Burgos á 16 de Agosto de 1379 por Don Enrique segundo.

En las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391 por Don Enrique tercero.

En Segovia á 2 de Setiembre de 1407 por Don Juan segundo.

En Valladolid á 26 de Febrero de 1420 por el mismo.

En Medina del Campo á 25 de Octubre de 1456 por Don Enrique cuarto.

En Madrid á 24 de Febrero de 1482 por los Señores Reyes Católicos.

En Valladolid á 9 de Enero de 1510 por la Reina Doña Juana.

Alli mismo á 13 de Abril de 1557 por Don Felipe segundo.

En Madrid á 23 de Julio de 1599 por Don Felipe tercero.

Alli mismo á 16 de Enero de 1623, por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el traslado que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 256, *art.* 5.°—*Está rubricado.*

Num. XCI.

Privilegios de varias exenciones y franquezas á las villas de Aguilar y Cervera.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 251, artículo 33.

En el nombre de Dios Padre y Fijo y Espíritu Santo que son tres personas y un Dios, é á honra y servicio de Santa María su Madre que Nos tenemos por Señora y por abogada en todos nuestros fechos: porque natural cosa es que todo home que bien face, quiere que ge lo lleven adelante, é que se non olvide ni se pierda; que como quier que canse é mengue el curso de la vida del mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios, é por no caer en olvido, lo mandaron los Reyes poner por escrito en sus previllejos, para que los otros que reinasen despues dellos é estuviesen en su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello é de lo llevar adelante, confirmándolo por sus previllejos, y por ende Nos acatando esto, queremos que sepan por este nuestro privillejo los que agora son y serán de aqui adelante, como Nos Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina, en uno con la Reina Doña Constanza mi muger, por hacer bien y merced á las villas de Cervera é Aguilar por cuanto estan en la frontera de Aragon é de Navarra, conoscidos los muy grandes é señalados servicios que nos siempre ficieron, estando Nos sobre la villa de Alfaro, é nos facen cada dia, é por los grandes robos, é males, é daños, é muertes que han pasado é rescibido por nuestro servicio, por ende por los dar galardon de los dichos servicios, é por les hacer emienda de los dichos robos é daños, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, 14 de Mayo de 1305.

tengo por bien que los averíos é mercadurías que trajeren é llevaren, que non den ningun portazgo nin lo paguen en ningun lugar de los nuestros Reinos, nin de nuestro Señorío, salvo en Toledo, y en Sevilla y en Murcia: é otrosí, les quitamos que non paguen peage ni embarcage, nin roda, nin castellería, nin asadura, nin fonsadera, nin lieva, nin vayan en apellido é hueste, sino cuando fuere la nuestra merced, é los otros Reyes que despues de Nos vinieren: é mando é defiendo firmemente que portazguero nin otro alguno no sea osado de les prendar nin de les afincar por portazgo en ningun lugar de los nuestros Reinos, nin del nuestro Señorío, salvo en estos lugares susodichos, nin de los prendar nin tomar ninguna cosa de los dichos sus averíos, é mercadurías que ansi trujeren é llevaren por peage, nin barcage, nin por roda, nin castellería, nin por asadura, nin por fonsado, nin fonsadera, nin por lieva, nin por otra cosa alguna, nin les fagan fuerza, nin tuerto, nin otro mal alguno, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo sin razon y sin derecho por prenda que se faga de un Concejo á otro, ni de una villa á otra, nin por deuda que deba un Concejo á otro, ni ninguna villa á otra, salvo por su deuda conoscida, ó por fiadoría que ellos por sí hubieren otorgado sobre sí, siendo primeramente llamados sobre ello, é oidos y vencidos por fuero é por derecho, asi como debe: ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, ó contra esta merced que les Nos facemos, ó contra parte della los fuesen, pecharnos bian en pena mil maravedís de la moneda nueva: y de esto les mandé dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Fecho en Medina del Campo catorce dias andados del mes de Mayo en era de mil y trescientos é cuarenta é tres años.—Yo Pero Alonso la fice escribir por mandado del Rey, en el año onceno que el Rey Don Fernando reinó.—Pedro de Córdoba.—Gil Gonzalez.—Pero Gomez.—Fernan Martinez.—Fernan Peres.

YO EL REY.—Por facer bien y merced á los Conce-

jos y Alcaldes é homes buenos, vecinos y moradores de las villas de Cervera é Aguilar é su tierra, que agora son de Juan Ramirez de Arellano mi vasallo, é Señor de los Cameros é del mi Consejo, por los muchos é buenos y leales servicios que vos el dicho Juan Ramirez Arellano me habedes fecho é facedes de cada dia, es mi merced que agora y de aqui adelante para siempre jamas los vecinos y moradores que agora moran ó moraren en las dichas villas de Cervera é Aguilar é lugares de su tierra, término y jurisdiccion, que sus averíos y mercaduría y bienes de cada uno dellos sean libres y francos y exentos de pagar, é que no paguen portazgo alguno en cualesquier ciudades, villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, donde quiera que fueren ó vinieren ó estuvieren, ó por do quier que pasaren, que les non puedan ser nin sean demandados los tales portazgos en cualesquier ciudades, é villas é lugares de mis Reinos, nin puedan ser nin sean demandados, nin prendados, nin embargados, nin detenidos por ello, y quiero que lo non paguen en ningun lugar, nin villa, nin ciudad de los dichos mis Reinos, salvo en Toledo y en Sevilla y en Murcia: y por los grandes males é daños que esas dichas villas de Aguilar y Cervera, han pasado y pasan de cada dia con los Reinos comarcanos, é por los grandes robos é tomas que de ellos han rescibido, é porque mejor se puebleu las dichas villas, é sean mas abundados de los algos, é porque ante Mí fue presentado un previlegio del Rey Don Alfonso de gloriosa memoria, por el cual paresçia ser exentos del dicho portazgo los dichos vecinos é moradores de las dichas villas de Cervera é Aguilar y su tierra, mando por este Albalá que aqui va incorporado en el dicho previlegio, que les vala, no embargante que non haya sido usado ni guardado el dicho previlegio del dicho tiempo, ca mi voluntad es de les hacer la dicha merced del dicho portazgo, ca Yo de mi propio motuo, cierta ciencia é poderío Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte como Rey y Señor, apruebo el dicho previlegio del dicho Rey Don

Alonso, é lo confirmo y les hago merced del dicho portazgo é de las otras cosas y mercedes que en él se contienen, segun dicho es, por la via é forma que se contiene en el dicho previlegio: é otrosí, es mi merced y deliberada voluntad que non sean embargados nin detenidos por el dicho portazgo, nin por las otras cosas que se contiene en el dicho previlegio, é ansi mismo es mi voluntad y merced que los vecinos y moradores de las dichas villas de Cervera y Aguilar é su tierra é jurisdiccion, non paguen presentacion del dicho previlegio á ningun Alcalde, ni Juez, ni Escribano de cualquier ciudad, villa é lugar de los mis Reinos y Señoríos, é mando á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Perlados, Maestres de las órdenes, Priores Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos ó casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la mi Audiencia é al mi Justicia mayor, Alcaldes, Alguaciles é otras Justicias de la mi Casa, é Corte, é Chancillería, é á todos los Concejos, é Alcaldes, é Alguaciles, é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas ciudades villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, ansi realengos como abadengos, é órdenes, é behetrias, é Señoríos é á cualesquier mis vasallos, é súbditos, é naturales de cualquier ley ó estado, ó condicion, ó dignidad que sean, que lo guarden y cumplan, é fagan guardar é cumplir esta merced, é gracia, é exencion, é franqueza que Yo vos do é fago en razon del dicho portazgo é otras cosas, segun dicho es, por la via y forma que en el dicho previlegio se contiene, como dicho es, é vos non vayan nin pasen contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni de aqui adelante para siempre jamas, á vos ni alguno de vos, mas que vos defiendan y amparen en ella, é non consientan que vos sea quebrantada nin perturbada en todo ni en parte nin cosa alguna dello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara: sobre lo cual mando al mi Chanciller y notarios, y á los otros oficiales que estan á la tabla de los

mis sellos, que vos den, é libren, é pasen, é sellen mi carta de previlegio la mas firme á bastante que vos cumpliere é menester hubieredes en esta razon. Fecho á veinte dias de Enero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y dos años. — YO EL REY. — Yo Alvar Gomez de Ciudad Real, Secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado: y en las espaldas del dicho Albalá estaba escrito un nombre que decia. — Pedro de Córdoba.

Confirmado en Burgos á 15 de Abril de 1326.

En Segovia á 7 de Marzo de 1464, por Don Enrique cuarto.

En Burgos á 7 de Diciembre de 1496 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 6 de Febrero de 1535, por Don Cárlos primero.

En Valladolid á 2 de Julio de 1559 por Don Felipe segundo.

En Madrid á 2 de Mayo de 1600 por Don Felipe tercero.

Y á 2 de Octubre de 1621 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 251, artículo 33. — *Está rubricado.*

Núm. XCII.

Privilegios de ciertas franquezas y exenciones al Concejo, vecinos y pobladores de Frias.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas: libro número 765, intitulado: *Lugares que no pagan servicio.*

En el nombre de Dios Padre, Fijo y Espíritu Santo é de la Vírgen Santa María su Madre: porque entre las cosas que son dadas á los Reyes, señaladamente les es dado de hacer gracia y merced é mayormente ó se demanda con razon: ca el Rey que la hace, debe catar en ello 9 de Junio de 1305.

tres cosas: la primera qué merced es aquella que le demandan: la segunda qué es el pro ó el daño que le ende puede venir si la hiciere: la tercera qué logar es aquel á quien la ha de hacer la merced, é como ge la merece: por ende, Nos acatando esto, queremos que sepan por este nuestro previlegio los que agora son ó serán de aqui adelante, como Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina, en uno con la Reina Doña Costanza mi muger, por hacer bien é merced al Concejo de Frias, é porque Fernan Gomez nuestro home su vecino nos pidió merced por ellos é nos mostró en como el Rey Don Alfonso de Castilla que venció la batalla de Ubeda é pobló á Frias, que toviera por bien que los que morasen suso en la Muela que non pechasen en ningun pecho, é que se lo guardara ansi el Rey Don Alfonso nuestro visabuelo; é Nos, porque este lugar sea mejor poblado é mejor guardado para nuestro servicio, tenemos por bien que todos los homes que agora moran é moraren de aqui adelante suso en la Muela, que sean quitos é franqueados para siempre jamas de todo pecho é de todo pedido é de fonsado, é de fonsadera, é de toda facendera, é de los servicios, é de empréstido, é de yantar, é de ayuda é de todos los otros pechos é pedidos que agora son é serán de aqui adelante, en cualquier manera que nos los hayan á dar en la nuestra tierra, é de moneda forera de siete en siete años: é mandamos é defendemos firmemente á cualesquier que sean cogedores é sobrecogedores é arrendadores, é recabdadores de estos pechos sobredichos, é de otros cualesquier que acaescieren de aqui adelante en cualquier manera, que les non demanden pecho ninguno, ni los prendan ni afinquen sobre ello á los que moran é moraren de aqui adelante suso en la Muela: ca cualesquier ó cualquier que les contra esto pasasen, pecharnos hian en pena mil maravedís de bona moneda, é á ellos todo el daño doblado que por ende recibiesen: é sobre esto mandamos á Sancho Sanchez de Velasco nuestro Adelantado mayor en

Castilla é á los otros nuestros Adelantados, é á los Merinos que anduvieren por ellos en las Merindades, que ge lo hagan ansi facer é tener, é guardar, é que non consientan que ninguno pase contra esta merced que les Nos facemos en ninguna manera, é si alguno lo ficiese que le prendan por la pena sobredicha, é la guarden para facer della lo que Nos mandaremos, é que fagan á ellos emendar todo el daño que por ende recibiesen doblado. E los unos é los otros no fagan ende al, so la pena sobredicha á cada uno: é porque esto sea firme y estable, mandeles dar ende este previllegio sellado con nuestro sello de plomo. — Fecho el previllegio nueve dias andados del mes de Junio era de mil trescientos cuarenta y tres años.

Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é Señor de Vizcaya é de Molina. — A todos los Concejos, é Alcaldes, é Jueces, é Justicias, é Merinos, é Alguaciles, é Maestres, é Priores de las Ordenes, é Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes, é á todos los otros oficiales aportellados de las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos, é á cualquier ó cualesquier dellos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, salud é gracia. Sepades ó debedes saber, que por los grandes menesteres que hobimos los años pasados, tovimos por bien de tomar todos los portazgos, é peages, é pasages, é recuages, é herrages, é veintano, é treintano, é los dichos portazgos para Nos, é ningunos Concejos é personas non fuesen franqueados ni quitos de portazgos por carta é previlegio que toviesen de los Reyes onde Nos venimos nin de Nos, é los Ricos-homes é Perlados, é Fijosdalgo, é los de las ciudades é villas é lugares de Castilla que se y acaescieron en este ayuntamiento que agora fesimos en la muy noble ciudad de Burgos cabeza de Castilla é nuestra Cámara, ficiéronnos sus peticiones: é entre las otras cosas nos pidieron

merced, que les mandásemos guardar los dichos previlegios é cartas é franquezas é libertades que algunos Concejos é personas han en razon de los dichos previlegios: ó Nos por les facer merced tovimos por bien é mandamos que los que hobieron carta é previlegios dados é confirmados del Rey Don Sancho nuestro abuelo, é confirmados del Rey Don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, sin tutoría, é Nos despues de las Cortes de Madrid acá, que les fuesen guardadas: é agora el Concejo de Frias envionos mostrar carta é previlegio que han de los Reyes onde Nos venimos é de Nos, en que se contienen franquezas é libertades, é buenos usos, é buenas costumbres que les diéramos, señaladamente, nos enviaron mostrar una carta confirmada del Rey Don Sancho nuestro abuelo, é sellada con nuestro sello de plomo en filos de seda que contenia en ella á todos los sus portazgueros que non tomasen nin demandasen portazgos, nin peage, nin recuage, nin forcage, nin concage, nin cabestrage, nin castellage, nin asaduras, nin prebostage, ni varea, nin sesano, nin veintano, nin treintano, ni nevezal, ni asentamiento, ni palmada, ni poyos, ni oturas, ni cuchares, ni cuarentano á los almojarifes de Sevilla é de Toledo, é que puedan descargar en todos lugares que han Aduanas sin pena alguna. Otrosí, que no paguen ningunos pechos que llaman almutacenería, ni eminas, ni roda alguna, entrando sobre mar y saliendo de sobre mar contra la tierra, en ningunos nin algunos lugares de los nuestros Reinos: é guardadgelos é facedgelos guardar en todo bien é complidamente segun que en los dichos previlegios, é cartas, é franquezas, é libertades, é donaciones se contiene, é en los dichos previlegios que los de la dicha villa de Frias mostraron ante Mí, é non consintades que los que cogen ó recabdan los portazgos, que tomen ni demanden portazgo, nin peage, nin recuage, nin ferrage, nin peage, nin tocage, nin castellage, ni asaduras, nin prebostage, nin sesano, nin veintano, nin treintano, nin cuezas, nin oturas, nin cuchares, nin barras, ni sayonia, ni otra verea alguna, é que puedan comprar é vender en

yermo y en poblado sin pena alguna, é que no sean tenudos á dar actor de quien lo compraren, é que non sean tenudos de lo dar al dueño aunque pruebe que es suyo, sino que jure el su vecino que es lo que le costó, dándogelo que sea tenudo de lo dar é non en otra manera; é que puedan andar en camino real con todas sus mercaderías que llevaren é trageren; é que alguno ni algunos no sean osados de los embargar ni tomar ningunas cosas de sus mercaderías, ni sean tenudos de pagar en los derechos que llaman almotacenería ni en las otras cosas susodichas, ni otras vereas en todos los mis Reinos, entrando sobre mar, ni saliendo de sobre mar contra la tierra, en cada uno de vuestros lugares é términos, nin les prendan nin tomen cosa alguna de lo que levaren é trageren en razon de lo sobredicho: é tenemos por bien que los del dicho Concejo de Frias que sean francos é exentos á título de nobles francos fijosdalgo, é que no paguen las cosas sobredichas, é en ninguna parte, en todos los mis Reinos entrando de mar é saliendo de mar contra la tierra como dicho es, é que sean quitos é exentos é francos asi como lo eran de antes. E los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la mi merced: si no, por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare ó el traslado della signado como dicho es, que vos emplase que parezcades ante Nos, do quier que Nos seamos, los Concejos por vuestros personeros é uno de los oficiales personalmente con personería de los otros, del dia que vos emplazare á quince dias, so pena de seiscientos maravedís de moneda nueva á cada uno de vos, á decir por cual razon no complides mi mandado: é de como esta mi Carta les fuere mostrada é la cumplides, mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al home que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E no fagades ende al so la dicha pena. La Carta leida, dadgela. Dada en Burgos á catorce dias de Mayo era de mil trescientos ochenta y tres.

años.—Fernan Sanches Notario mayor del Reino de Castilla la mandó dar de parte del dicho Señor Rey.—Yo Fernan Velazquez la fiz escribir.—Por Lope Diaz.—Juan Estebanez.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765, *intitulado*: Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

Núm. XCIII.

Privilegio de ciertas franquezas y exenciones al Monasterio de Celanova.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 372, art. 2.

9 de Junio de 1304. Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina: ví una carta del Rey Don Sancho mi padre que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de cera colgado, en que decia de como por facer bien y merced al Abad é al Convento del Monasterio de Celanueva que les quitó los servientes é los oficiales de su Monesterio, de todo pecho é de todo pedido, segun que lo hobieron usado en tiempo de los otros Reyes que fueron antes dél: é agora enviáronme decir que los sobrecogedores é arrendadores é pesquesidores de los servicios é de los otros pechos, que les pasan contra esta merced que el Rey nuestro padre les fizo, porque diz que no es puesto en la Carta cuantos son aquellos que deben ser quitos: é Yo por facer bien y merced al Abad é al Convento del Monasterio de Celanova, é por el alma del Rey mi Padre, é que rueguen á Dios por Mí, tengo por bien de les quitar para siempre de todos los pechos que me hobieren á dar, en cualquier manera, cincuenta y dos personas de sus sirvientes é sus oficiales del Monesterio sobredicho: por-

que mando é defiendo que ningunos sobrecogedores ni cogedores ni arrendadores de los servicios é de los otros pechos que me hobieren á dar, ni pesquisidores nin otro ninguno, no sean osados de demandar pecho ninguno á estos cincuenta y dos homes sobredichos en ninguna manera: ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, ó contra esta merced que les Yo fago pasasen, pecharme hian en pena mil maravedís de la buena moneda cada uno, é al Abad é al Convento del dicho Monesterio todo el daño y menoscabo que por ende rescibiesen; é demas á los cuerpos é á lo que hobiesen me tornaria por ello: é sobre esto ruego é mando al Infante Don Felipe mi hermano é mi Adelantado mayor en Galicia, é á los otros Adelantados é Merinos que fueren de aqui adelante en Galicia, é á los Merinos que andaren por ellos en la tierra, que fagan tener é guardar al Abad y al Convento sobredicho esta merced que les Yo fago, é non consientan á ninguno que les pasen contra ello, é que los prenden por la pena sobredicha é la guarden para facer della lo que Yo mandare; é que fagan emendar al Abad y al Convento sobredicho de todo el daño y el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E non fagan ende al por ninguna manera: é desto les mandamos dar esta Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Roa siete dias de Mayo era de mil trescientos cuarenta y dos años. — Yo Juan García la fice escribir por mandado del Rey el deceno año que el Rey Don Fernando reinó. — Fernan Yañez.

Confirmado en Burgos á 7 de Julio de 1332 por Don Alonso Onceno.

Allimismo en las Cortes á 5 de Agosto de 1379 por Don Juan Primero.

En Valladolid á 12 de Abril de 1401 por Don Enrique Tercero.

En Alcalá de Henares á 20 de Junio de 1408 por Don Juan Segundo.

En Medina del Campo á 20 de Setiembre de 1480 por los Señores Reyes Católicos.

Y en Madrid á 23 de Febrero de 1562 por Don Felipe Segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 372, *art.* 2.—*Está rubricado.*

NÚM. XCIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á los Concejos de Robregordo, Colladillo y Somosierra.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 326, art. 9.

15 de Junio de 1305.

Sepan cuantos esta Carta vieren, como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, Señor de Molina. Ví una carta del Concejo de Sepúlveda sellada con las tablas de los sellos del Concejo y del pueblo y villa é aldeas, fecha en esta guisa. Sepan cuantos esta Carta vieren como nos el Concejo de Sepúlveda de la villa é de las aldeas, todos ayuntados en uno en Somosierra, porque es servicio de Dios é de nuestro Señor el Rey Don Fernando é pro é guarda de todos los que pasan por el puerto de la sierra de Santándres que es en nuestro término, é porque es lugar que si mas poblado fuese de cuanto es para guarda deste puerto, otorgamos y conocemos que han por firme é por estable para siempre jamas todos cuantos vinieren poblar é morar á Robregordo é al Colladiello, é á Somosierra, é los que hi moraren que son de la franqueza é de fuera de la franqueza, é los que moraren de aquí adelante, que sean quitos y libres de todos los pechos ó pecho, cualesquier ó cualquier manera quier que sea que nombre hayan de pecho; salvo que los pecheros que son en nuestro término que no puedan allá ir morar, ni puedan haber esta franqueza, é si allá fueren morar que pechen en todos

los pechos por cuanto hobieren, asi como los otros pecheros de nuestro término pecharen: é cualquier ó cualesquier que contra esta franqueza é libertad les fuere ó les pasare, ó contra alguna cosa de ello, que vala menos por ello, como aquel ó aquellos que facen falsedad é pasan contra la postura de Concejo, é mas que pechen por pena mil maravedís de la moneda nueva, la mitad al Rey y la otra mitad á los de los dichos lugares, é todo cuanto daño é menoscabo por ende recibieren doblado, é mas los daños que cualquier é cualesquier que contra esto les quisieren pasar ó contra alguna cosa dello, que se le defiendan é amparen sin pena y sin calumnia ninguna: é para esto mejor guardar é cumplir é taner, pedimos por merced á nuestro Señor el Rey Don Fernando, porque es su servicio, é porque estos lugares sean poblados, que lo tenga por bien é ge lo confirme, é en esto nos fará bien y merced: é porque sea firme é estable para siempre jamas, rogamos y mandamos á Alvar Sanchez é á Diego Fernandez que tienen las tablas de los nuestros sellos por nos en fieldad, que sellen esta Carta, é rogamos á Fernan Ibañez Escribano público de Sepúlveda por Pedro Gonzalez á la merced del Rey, que la signe con su signo: testigos que estaban delantes á esto, Velasco Velazquez, é Rui Velazquez é Nuño Fernandez fijo de Sancho Ibañez é Alvar Ruiz su hermano, é Gil Garcia Fernandez hijo de Don Garcia, é Fortun Gomez su hermano, é Nuño Sanchez, é Fernan Vela, é Sancho Fernandez hijo de Don Domingo, é Alvar Martinez hijo de Alvar Martinez, é Nuño Perez hijo de Domingo Velasco, é Juan Garcia hijo de Don Velasco Martinez, é Alvar Martinez su hermano, é Garcia Fernandez, é Alvar Sanchez fijo de Domingo Sanchez, é Domingo Perez el Tirado, é Domingo Esteban de Laborila, personeros del pueblo, é Maestre Andres de Encinas Zavallos, é Dominguez de Villaneses, é Yañez Miguel, é Don Pedro de Villarza y Don Sebastian de Tarla, é Domingo Martin Chanciller de Rebollar, é Domingo Rodriguez de Villavellano, é Ibañez Domingo, fijo de Domingo Vela del Colmenar. Fecha veinte y tres

dias de Enero era de mil trescientos cuarenta y tres años. Yo Fernand Ibañez Escribano público sobredicho, por ruego del dicho Concejo de la villa é de las aldeas, é porque fui presente á esto, escribí esta carta é fice en ella este mio signo.—En testimonio. Esta libertad nos hacemos en todo bien y cumplidamente, salvo en los yantares del Rey é de las Reinas é de los Infantes é de la soldada de Alcaldes é de Alguacil, cuando el Rey lo diere é el Concejo demandare.—E Yo el sobredicho Rey Don Fernando por hacer bien y merced á los del Roblegordo é á los del Colladiello é de Somosierra, é porque el Concejo de Sepúlveda me envió pedir merced, otórgoles é confírmoles esta Carta, é mando que les vala é les sea guardada en todo segun é sobredicho es, é mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de los ir nin de les pasar contra ello en ningun tiempo por ninguna manera, ca cualquier é cualesquier que lo ficiesen ó contra ello les pasasen, pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á ellos todo el daño que por ende rescibiesen doblado: é mando á los Alcaldes é al Juez de Sepúlveda é á otros oficiales cualesquier ó cualquier de ellos que esta mi Carta vieren, que les guarden é fagan guardar esta Carta segun que en ella dice, so la pena sobredicha, é por cualquier ó cualesquier que fincare que lo ansi no ficieren, á los cuerpos é á cuanto hubiesen me tornaria por ello: é desto les mandé dar esta mi Carta sellada con mi sello de cera colgado.—Dado en Medina del Campo quince dias de Junio era de mil trescientos cuarenta y tres años.—Yo Pedro Alfonso la fice escribir por mandado del Rey.—Juan Guillen.—Vista.—Juanes Martinez.—Alfonso.—Rui Fernan Perez.—Gil Gonzalez.

Confirmada en Valladolid á 12 de Diciembre de 1326 por Don Alonso Onceno.

En Madrid á 15 de Enero de 1329 por el mismo.

En las Cortes de Toro á 15 de Setiembre de 1371 por Don Enrique Segundo.

En las Cortes de Burgos á 12 de Agosto de 1379 por Don Juan Primero.

En las Cortes de Madrid á 15 de Febrero de 1392 por Don Enrique Tercero.

En Alcalá de Henares á 15 de Febrero de 1408 por Don Juan Segundo.

En Simancas á 20 de Mayo de 1420 por el mismo.

En Avila á 23 de Diciembre de 1455 por Don Enrique Cuarto.

En Toledo á 1.° de Diciembre de 1525 por Don Cárlos Primero.

Alli mismo á 20 de Marzo de 1561 por Don Felipe Segundo.

En Madrid á 7 de Mayo de 1608 por Don Felipe Tercero.

Alli mismo á 5 de Junio de 1627 por Don Felipe Cuarto.

Y á 17 de Abril de 1667 por Don Cárlos Segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 326, *art.* 9.—*Está rubricado.*

Núm. XCV.

Privilegio de ciertas exenciones á los cristianos de los muros adentro de Fuentidueñas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 287, art. 38.

Sepan cuantos esta carta vieren, como Yo la Infanta Doña Isabel, hija del muy noble Rey Don Sancho y Señora de Guadalajara, é de Fita, é de Aillon, por facer bien y merced á todos los cristianos y cristianas, en la villa de Fuentidueña de la cerca adentro, é á los que moraren y de aqui adelante, é porque se pueble la villa mejor, otorgoles é confirmoles todas las cartas é los previlegios que ellos tienen de los Reyes onde Yo vengo, de las franquezas ó de las libertades que les dieron, é por les facer mas merced quitoles de aquí adelante de todos los servicios 19 de Octubre de 1308.

que ellos hubieren á dar, é mando á cualesquier que por Mi hubieren de coger é de recaudar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier de aqui adelante los pechos é los servicios de Fuentidueña é de su término, que les guarden los previlegios é las cartas que ellos tienen en esta razon que dicha es, é que les non pasen contra ellos por ninguna manera, nin les demanden servicios, nin les prendan, nin les tomen, ninguna cosa de lo suyo por ellos; ca cualquier ó cualesquier que contra esta merced que les Yo fago les pasase, pesarme hia ende, é pecharme hia en pena cien maravedís desta moneda nueva á cada uno, é á ellos todo el daño é el menoscabo que por ende recibieren doblado: é sobre esto mando al Concejo é á los Alcaldes de Fuentidueña é al Juez ó cualesquier dellos que esta mi carta vieren, que si alguno ó algunos les quisiesen pasar contra esta merced sobredicha, ó contra alguna cosa dellas, que ge lo non consintades é que los prendan por la pena sobredicha é la guarden para hacer della lo que Yo mandare. E non fagades ende al, so la dicha pena á cada uno: é desto les mando dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Fuentidueña diez y nueve de Octubre era de mil trescientos cuarenta y seis años.—Yo Juan Rodriguez la fice escribir por mandado de la Infanta.

Confirmado en Valladolid á 23 de Marzo de 1312 por la Reina Doña María.

En la misma ciudad á 18 de Abril del dicho año por Don Fernando cuarto.

En la misma á 15 de Enero de 1326 por Don Alonso onceno.

En Alcalá de Henares á 12 de Febrero de 1347 por el mismo.

En las cortes de Madrid á 25 de Abril de 1391 por Don Enrique tercero.

En Jaen á 5 de Octubre de 1489 por los Señores Reyes Católicos.

En Valladolid á 17 de Agosto de 1527 por Don Cárlos primero.

En Madrid á 15 de Febrero de 1563 por Don Felipe segundo.

En Valladolid á 6 de Diciembre de 1601 por Don Felipe tercero.

En Madrid á 15 de Setiembre de 1625 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 287, *art.* 38.—*Está rubricado.*

Núm. XCVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Pancorvo.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 314, art. 16.

Sepan cuantos esta carta vieren, como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve y Señor de Molina. Sobre que los homes buenos del Concejo de Pancorvo me enviaron á decir que eran pocos y muy pobres y muy estragados, lo uno por razon de piedra que les habia tollido el pan y vino grande tiempo ha, é lo otro cuando Yo habia contienda con Don Diego que recibieron muy gran daño de la mi gente, é por muchas tomas é fuerzas que les han fecho y facen Infantes y ricos homes é Infanzones y Caballeros y Escuderos y otros homes valdíos, é por la gran cabeza que tenian en los pechos que á Mi habian á dar, y que si Yo alguna merced no les ficiese en mandar saber cuantos pecheros hy habia, é que hobiese contía y derecho porque pechasen de moneda y servicios y ayuda, que me ellos hobiesen agora á dar y de aqui adelante, que lo non podrian cumplir, y demas que se hermaria aquel lugar: é Yo sobre esto envié mi carta á Juan Martinez, Abad del Monasterio de Santa María de Obarenes en co- 5 de Marzo de 1311.

mo viniese al dicho lugar de Pancorvo con Escribano público, y que supiese en buena verdad cuantos pecheros hy habia é contía y derecho porque pechasen moneda y servicios, y que me los enviase escritos por nombre y signado de Escribano público, y signado con su sello, é él fizolo asi, é Yo fiz catar la pesquisa que el dicho Abad fizo en Pancorvo y fallé por ella que habia hy ciento y veinte y un pecheros que hobiesen de contia y derecho, porque pechasen moneda y servicios como dicho es, y non mas: é Yo, porque el dicho lugar de Pancorvo se pueble y se cerque, tengo por bien que tengan en cabeza para de aqui adelante estos ciento veinte y un pecheros segun fue fallado por la pesquisa ansi como dicho es y no mas: y sobre esto mando y defiendo firmemente que cogedor ni sobrecogedor ni arrendador ni pesquisidor ni recaudador ni igualador que haya á coger ó á arrendar, quier en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, asi destos tres servicios que me agora dan en la merindad de Burueba é de Rioja, como de todos los otros servicios y pedidos y ayudas que me ellos hayan á dar agora é de aqui adelante, en cualquier manera que acaezca que los de la mi tierra hobieren á dar, que les non prenden ni tomen ninguna cosa de lo suyo al Concejo de Pancorvo, por mas de lo que montaren estos ciento y veinte y un pecheros, que Yo tengo por bien que tenga en cabeza en cada servicio y moneda como dicho es, por carta mía que muestren que contra esta sea, ni por otra razon ninguna, si no ficiese mencion desta: ca mi voluntad es de les guardar esta merced que les Yo fago, segun que fue fallado por la dicha pesquisa: y no fagan ende al: sino, cualquier ó cualesquier que lo ansi non ficiesen, ó contra esta merced que Yo fago á los dichos Concejos de Pancorvo les pasaren ó quisiesen pasar para ge lo quebrantar ó para ge lo menguar esto que dicho es, pecharme hia en pena mil maravedís de la moneda nueva é á los del dicho Concejo de Pancorvo todo el daño y el menoscabo que por ende recibiesen con el doblo: é si lo ansi facer no quisieredes, mando á cualquier Merino que anduviere en la

merindad de Bureba y de Rioja por Sancho Sanchez de Velasco mi Adelantado mayor en Castilla, ó por cualquier otro Adelantado que por Mí fuere en Castilla, que amparen y defiendan á los del dicho Concejo con esta merced que les Yo fago, y no consientan á ninguno que les pase contra ello, y si algumo los pasare ó quisiere pasar, que le prende é le tome todo cuanto le fallare por los mil maravedís sobredichos de la pena, á cada uno que contra ello pasare, y los guarden para facer de ellos lo que Yo mandare: é demas que entreguen á los del dicho lugar de Pancorvo todo el daño y el menoscabo que por ende recibiese doblado: é no fagan ende al por alguna manera, so la pena dicha é con lo que hubiere: é por cualquier ó por cualesquier que fincare desto que sobredicho es lo no quisiere guardar y tener y cumplir, ó quisiere ir ó pasar contra ello, mando á los del dicho lugar de Pancorvo que los emplace que parezcan ante Mí personalmente, dende el dia que los emplazaren á nueve dias, do quier que Yo sea, so la dicha pena á cada uno, y de como los emplazare y para cual dia, mando á cualquier Escribano público de la villa ó lugar do esto acaesciere que para esto fuere llamado, que de ende á los del dicho Concejo de Pancorvo ó á quien su voz tuviere, un testimonio signado con su signo para Mí porque Yo sea cierto del emplazamiento para cual dia es, y faga y aquel escarmiento que toviere por bien y la mi merced fuere, como en aquellos que no quieren cumplir mio mandado: é no fagan ende al so la dicha pena é del oficio de la Escribanía: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Burgos á cinco dias de Marzo era de mil trescientos cuarenta y nueve años.—Yo Alfonso Ruiz la fice escribir por mandado del Rey.

Confirmado en Sevilla á 11 de Febrero de 1502 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 12 de Setiembre de 1552 por Don Cárlos primero.

Allí mismo á 2 de Abril de 1588 por Don Felipe segundo.

A 4 de Febrero de 1608 por Don Felipe tercero.

Y á 12 de Noviembre de 1633 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 314. *art.* 16.—*Está rubricado.*

Num. XCVII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al coto de Aroza, del Monasterio de San Martin de Santiago.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 376, art. 12.

27 de Marzo de 1311.

Sepan cuantos esta carta vieren, como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, Señor de Molina. Por facer bien y merced á vos el Abad y el convento del Monasterio de Sant Martin de fuera y á los otros Abades que fueren de aqui adelante, porque sean tenudos de rogar á Dios y á Santa María su Madre por el alma del Rey Don Sancho mio Padre, que Dios perdone, é por la mi vida, é por la mi salud, doles todos los pechos y servicios y monedas y fonsaderas é yantares é martiniegas é acemilas y todos los otros pechos que á Mí hayan á dar, agora é de aqui adelante, para siempre jamas, todos los homes que agora moran é moraren de aqui adelante en el vuestro coto de Aroza: é dovoslos con tal condicion, que vos que tengades la lámpara que está sobre el altar del Apostol bienaventurado Señor Santiago que Yo y mandé poner, é que la fagades siempre arder y cumplir de aceite á vuestra costa, é que arda de dia é de noche, porque Santiago sea rogador á Dios por la mi vida é por la mi salud, é despues que Yo finare, que la fagades arder á vuestra costa por la mi alma para siempre jamas, segun

dicho es; é sobre ello mando por esta mi carta á cualquier ó cualesquier que hayan de recaudar por Mí ó por otro alguno de aquí adelante estos pechos sobredichos, ó alguno de ellos, ó otros cualesquier que acaescan en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, que vos manteniendo la dicha lámpara segun dicho es, que non tomen ni prendan ninguna cosa de lo suyo á los homes que moraren en el dicho vuestro coto de Aroza por ninguno de estos pechos sobredichos, é que tomen vuestra carta de pago y el traslado desta mia, é Yo mandargelo he recebir en cuenta: é non fagan ende al, sopena de la mi merced, nin lo degen de facer por cartas mias que muestren que contra esta sean, maguer fagan mencion desta, ni por otra razon ninguna: é otrosí, ruego y mando por esta mi carta á Don Rodrigo, Arzobispo de Santiago, nuestro Capellan mayor, é nuestro Chanciller mayor del Reino de Leon, á á los otros Arzobispos que fueren en la dicha Iglesia é á los sus Vicarios que estovieren ó fueren, é á todos los Pertigueros que por ellos andaren en tierra de Santiago, que vos defiendan con esta merced que vos Yo fago, manteniendo vos la dicha lámpara segun dicho es, é que no consientan á ninguno que vos pase contra ella: é á cualquier que vos contra ella quisiese pasar, que le prenden por mil maravedís de la moneda nueva, é que fagan emendar á vos y á los homes del dicho vuestro coto todos los daños y menoscabos que por ende recibieren doblados: é mando é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de vos ir nin de vos pasar contra esta merced sobredicha en ninguna manera; ca cualesquier que vos contra ella pasasen, habrian la ira de Dios y del Apostol Santiago y la mia, é á los cuerpos é á cuanto hobiesen me tornaria por ello: é desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Palencia veinte y siete dias de Marzo era de mil trescientos cuarenta y nueve años.—Yo Juan Martinez de Palencia la escribí por mandado del Rey.—Diego García.

Confirmada en Trujillo á 10 de Mayo de 1327 por Don Alonso once.

En Valladolid á 27 de Marzo de 1523 por Don Cárlos primero.

En Madrid á 10 de Julio de 1563 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en el libro de los privilegios y confirmaciones señalado con el núm. 376, art. 12.—Está rubricado.

NÚM. XCVIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Puente de Hitero.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 321, art. 12.

12 de Agosto de 1311. Sepan cuanto esta carta vieren, como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina: sobre que Juan Nuñez me hobo dicho que los hombres buenos del Concejo de la Puente de Hitero eran muy pocos é muy pobres é muy estragados, lo uno por razon de piedra que les habian tollido el pan gran tiempo, y lo otro por muchas fuerzas é tomas que les han fecho é facen de cada dia Infantes é ricos homes é infanzones é escuderos é otros muchos homes valdíos de la mi tierra, é por la gran dauda que ellos deben á judíos, é lo otro por muy gran cabeza que tienen en los pechos que á Mí habian á dar fasta aqui é daban agora, é si Yo merced nos les ficiese en mandar saber cuanto pecheros hy habia que hobiesen cuantía é derecho porque pechasen monedas é servicio é ayuda que me los hobiesen á dar de aquí adelante, que lo non podrian cumplir, é demas que se hermaria aquel lugar: é Yo sobre esto envié mi carta á Juan García Alcalde por Mí en Castroxeriz é á Garci Gonzalez clérigo dende, en como fuesen al dicho lugar de la Puente de Hitero con un Escribano público, é que supiesen en bue-

na verdad cuantos pecheros y habia que hobiesen cuantía é derecho porque pechasen moneda é servicio é ayuda, é que me los enviasen escritos por nombres é signados de Escribano público é sellados con su sello, y ellos ficieronlo ansi é Yo fice catar la pesquisa que los dichos Juan García é Garci Gonzalez hicieron en la dicha Puente de Hitero, y hallé que habia treinta y ocho pecheros que hobiesen cuantía é derecho porque pechasen moneda y servicios é ayuda, asi como es, é no mas; é Yo porque el dicho lugar de la Puente de Hitero se pueble é se non yerme, tengo por bien que tengan por cabeza para de aqui adelante estos treinta é ocho pecheros segun fue fallado por la pesquisa asi como dicho es, é no mas: é sobre esto mando é defiendo firmemente que cogedor ni sobrecogedor ni arrendador ni pesquisidor, nin igualador que haya á coger é á recaudar, quier en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier todos los pechos é pedidos é servicios é ayudas que me ellos hayan á dar agora é de aqui adelante, en cualquier manera que acaesca, que los de la mi tierra me hobieren á dar é pagar estos seis servicios, que les non prendan ni tomen ninguna cosa de lo suyo al Concejo de la Puente de Hitero por mas de lo que montare estos treinta y ocho pecheros, que Yo tengo por bien que tengan en cabeza en cada servicio asi como dicho es, por carta mia que muestren que contra esto sea, ni por otra razon ninguna, maguer fagan mencion desta: é que lo pongan luego ansi en los padrones que tengan en cabeza estos treinta y ocho pecheros y non mas: ca mi voluntad es de les guardar y mantener esta merced que les Yo fago por ruego del dicho Don Juan Nuñez, segun que fue fallado por la dicha pesquisa. E non fagan ende al por alguna manera: sino, cualquier ó cualesquier que lo ansi non ficiesen ó contra esta merced que Yo fago á los del dicho Concejo de la Puente de Hitero les pasasen ó quisiesen pasar para ge lo quebrantar ó para ge lo menguar en esto que dicho es, pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva é á los del dicho Concejo de la Puente de Hitero todo el daño y

el menoscabo que por ende rescibiesen con el doblo: é si lo asi facer non quisiesen, mando á cualquier Merino que andoviere en la merindad de Castroxeriz é de Monzon por Sancho Sanchez de Velasco mi Adelantado mayor de Castilla, é por cualquier otro Adelantado que por Mi fuere en Castilla de aqui adelante, que amparen é defiendan á los del dicho Concejo de la Puente de Hitero con esta merced que les Yo fago, é no consientan á ninguno que les pasen contra ella en ninguna manera: é si algunos les pasaren ó quisieren pasar, que les prendan y le tomen todo cuanto le fallaren por los mil maravedís sobredichos de la pena á cada uno que contra ello pasare, é los guarden para facer de ellos lo que Yo mandare: é demas que entreguen á los del dicho Puente de Hitero todo el daño y el menoscabo que por ende rescibieren doblado: é no fagan ende al por ninguna manera, so la pena dicha, é de lo que hobieren: é por cualquier ó cualesquier por quien fincare que esto que sobredicho es no quisieren guardar é tener é cumplir, é quisieren ir é pasar contra ello, mando á los del dicho lugar de la Puente de Hitero que los emplacen que parezcan ante Mi personalmente, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, ó quier que Yo sea, so la dicha pena, á cada uno á decir: é como los emplazare é para cual dia, mando á cualquier Escribano de la villa ó del lugar do esto acaesciere que para esto fuere llamado, que de ende á los del dicho Concejo de la Puente de Hitero ó á quien su voz tuviere un traslado signado con su signo para Mi, porque Yo sea cierto del emplazamiento é para cual dia, é faga y aquel escarmiento que toviere por bien, é la mi merced fuere, en aquellos que no quisieren cumplir mio mandado: é non fagan ende al so la dicha pena, é del oficio de la Escribanía: é porque esto sea firme y estable, mandeles dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Toro doce dias de Agosto era de mil trescientos cuarenta y nueve años. Yo Pero Rodriguez la fice escribir por mandado del Rey.—Ferrando Flores.—Juan Guillen.—Juan Martinez.—Pero Sanchez.—Sancho Rodriguez.—Al-

fonso García. — Juan Rodriguez. — Rui Martinez.

Confirmada en Leon á 14 de Noviembre de 1362 por el Rey Don Pedro.

En las Cortes de Burgos á 15 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En Segobia á 22 de Agosto de 1461 por Don Enrique cuarto.

En Toledo á 5 de Julio de 1480 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 6 de Mayo de 1512 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 22 de Febrero de 1563 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 321, *art.* 12.—*Está rubricado.*

Núm. XCIX.

Privilegios de varias exenciones y franquezas á los Concejos de Ojacastro, Escaray, Zurraquin y Valgañon.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 284, art. 25.

En el nombre de Dios, Padre y Fijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un Dios, y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre á quien Nos tenemos por Señora y por abogada en todos nuestros fechos: porque es natural que todo hombre que bien face quiere que se lo lleven adelante y que se non olvide, nin se pierda: que como quier que canse y mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca por él al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios, y por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus previlegios, porque los otros que viniesen en pos dellos y toviesen el su lugar, 24 de A de 131

fuesen tenidos de guardar aquello, y de lo llevar adelante, confirmándolo por sus previlegios y por sus cartas: por ende Nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro previlegio todos los homes que agora son ó serán de aquí adelante como Nos Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve y Señor de Molina: por facer bien y merced al valle de la villa de Ojacastro y Ezcaray y Zurraquin y Valgañon y sus términos, y porque mejor se pueble el dicho valle, es mi merced que los vecinos y moradores que agora viven y moran y vinieren poblar de aquí adelante en el dicho valle de la dicha villa de Ojacastro y Ezcaray y Zurraquin y Valgañon, y en los dichos sus términos, que sean francos y quitos y exentos de todo pecho y pedido y tributo y empréstito, y de todo otro cualquier pecho Real que los de la otra tierra me hayan de dar que nombre haya de pecho; mas es la mi merced que en el lugar de Señorío pechen á Mi y á los otros Reyes que despues de Mí fueren, cada fuego de los vecinos moradores que moran y moraren de aquí adelante en el dicho valle de la dicha villa de Ojacastro y Ezcaray y Zorraquin y Valgañon den y pechen cinco maravedís de moneda nueva y non mas: y por les facer mas bien y merced quitoles que non paguen portazgo de sus ganados y mercaderías y averíos en todos mis Reinos, salvo ende en Toledo y en Sevilla y en Murcia: y por les facer mas bien y merced quitoles que non entre Merino ninguno á merinear, ni Adelantado en el dicho valle ni en sus términos, nin paguen yantar, nin cuartillo, nin entren portero, nin ballestero, nin sayon, nin aportellado, nin otro oficial alguno de mi Casa y Corte á los emplazar: y quitoles de todo homecillo y emienda, y de todo fonsado, y fonsadera, y de cuezas. E por les facer mas merced y porque este valle se pueble mejor, es mi merced que los homes y mugeres homicianos y malfechores que se vinieren á acoger en el dicho valle y en sus términos, sean defendidos y que ninguna justicia non sea osado de entrar en

el dicho valle nin los pueda tomar nin sacar dél, y si los quisieren sacar, que los vecinos y moradores del dicho valle ge lo defiendan y que non incurran en pena ni en calumnia por ge lo ansi defender: é esta merced fago asi á los que agora son moradores en el dicho valle, como á los que serán de aqui adelante, para siempre jamas: é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar contra esta merced que les Yo fago en ninguna cosa; ca cualquier que lo ficiere, haya la ira de Dios y la mia, y sea confundido con Judas el traidor para siempre en el infierno, y demas pecharme han en coto dos mil maravedís de la moneda nueva, y á los vecinos y moradores del dicho valle de la dicha villa de Ojacastro, y Ezcaray, y Zurraquin, y Valgañon ó á quien su voz tuviese, todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibiesen doblados: y sobresto mando á cualquier ó cualesquier Adelantado ó Merino ó Justicia que anduviere por Mi en los mis Reinos y á todos los Alcaldes y Jueces y Jurados á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, ó á cualquier dellos, que si alguno ó algunos les quisieren pasar á los del dicho valle contra la merced que les Yo fago en ninguna cosa, que go lo non consientan, y que los prendan por la dicha pena y la guarden para facer della lo que Yo mandare, y lo non dejen de facer por carta mia que les ninguno muestre que contra esto sea, maguer faga mencion desta; ca mi voluntad es que sea guardado el bien y la merced que les Yo fago agora y por siempre, por todo y en todo, asi como dicho es: y porque esto sea firme mandoles dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dado en las Cortes de Valladolid veinte y cuatro dias de Abril era de mil trescientos cincuenta años.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 284, *art.* 25.—*Está rubricado.*

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Sevilla á 26 de Noviembre de 1484, excepto que los delin-

cuentes y malechores que se acogieren á estos pueblos y valle, despues de la ley fecha en las Cortes de Toledo, sean castigados conforme á ella.

En Burgos á 12 de Abril de 1508 por la Reina Doña Juana.

En Toledo á 8 de Junio de 1560 por el Señor Rey Don Felipe segundo.

Y en Valladolid á 10 de Diciembre de 1602 por el Señor Rey Don Felipe tercero.

Concuerda con el registro arriba expresado.—Está rubricado.

NUM. C.

Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo del Ferrol.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número tercero de las confirmaciones de Don Enrique cuarto: artículo *Ferrol.*

15 de Abril de 1312. Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, Señor de Molina. Por facer bien y merced al Concejo de Ferrol, tengo por bien que de aqui adelante non entre ni merinee en la villa de Ferrol nin en su coto Merino ninguno, por ninguna mi carta que mostraren, nin por carta que amuestren del mio Adelantado, porque les pueda y merinar, nin por otra razon ninguna; salvo ende que tengo por bien que merinee, y que entre y el mio Adelantado que anduviere en Galicia, é el Merino mayor de toda Galicia que anduviere en toda Galicia en lugar del Adelantado, é no otro ninguno: ca mi voluntad es que non entre ni merinee en la villa de Ferrol ni en todo su coto Merino ninguno salvo ende el mio Adelantado mayor de toda Galicia, ó Merino mayor de toda Galicia que anduviere en su lugar; é mando á Alfonso Suarez mio Adelantado mayor

en Galicia é á todos los otros Merinos é Adelantados que de qui adelante anduvieren en Galicia, é á los Merinos mayores que por ellos ó por cada uno dellos anduvieren é á cada uno dellos que esta mi Carta vieren, ó el traslado della signado con signo de notario público, que non sean osados de enviar ni de poner ningun Merino que merince, ni entre en la villa de Ferrol ni en todo su coto: ca mi voluntad es que non entre nin merince y ningun merino, salvo mio Adelantado ó el Merino mayor de toda Galicia, ó el que andare en su lugar como dicho es: é no fagan ende al, so pena de mil maravedís de la buena moneda á cada uno, é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir ni de pasar al dicho Concejo de Ferrol contra esta merced que les Yo fago para ge la quebrantar nin para ge la menguar en ninguna cosa, ca cualquier ó cualesquier que lo fisiesen pecharme hian en pena mil maravedís de la buena moneda, é demas al cuerpo é á cuanto hobiesen me tornaria por ello; é demas mando á Alfonso Suarez mio Adelantado en Galicia, é á todos los otros Adelantados que anduvieren en Galicia de aqui adelante, é á cada uno dellos que esta mi carta é el traslado della signado con signo de notario público vieren, que amparen é defiendan al dicho Concejo de Ferrol con esta merced que les Yo fago, é non fagan ende al so la pena sobredicha: si non, por cualquier ó cualesquier que lo asi faser non quisieren, mando al dicho Concejo que les emplase, ó los envien emplazar, que desde el dia que esta mi Carta vieren ó el traslado della signado de notario público, á quince dias, parescan ante Mi, do quier que Yo sea, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno, á decir en como son osados de non cumplir esto que Yo mando; é de como esta mi carta fuere mostrada, mando á cualquier notario que para ello fuere llamado, que de ende testimonio al dicho Concejo, ó á quien lo hobiese de recibir por él, porque Yo sea cierto de como cumplen mio mandado, é del emplazamiento que les sobre esta razon fuere fecho, é que pueda llevar la pena de aquel ó aquellos que en ella cayeren, é los

mande escarmentar en aquella manera que Yo toviere por bien é la mi merced fuere: é non fagan ende al so la pena sobredicha; é si por aventura alguno ó algunos quisieren ir é pasar al dicho Concejo de Ferrol contra esta merced que le Yo fago, mando al dicho Concejo de Ferrol é á los Alcaldes dese mesmo lugar á los que agora son ó serán de aqui adelante, que ge lo non consientan é se amparen dellos con esta merced que le Yo fago, é non dejen de facer por ninguna mi carta ni cartas que les ninguno muestre que contra esto sea, ni por otra razon ninguna; é de esto mandé dar esta mi carta al dicho Concejo, sellada con mi sello do plomo colgado. Dada en Valladolid quince dias de Abril era de mil é trescientos é cincuenta años.—Yo Bernal Yañes la fise escribir por mandado del Rey.—Diego Garcia.—Vista Juan Gonzalez.—Gutierrez Fernandez.—Bartolome Gonzalez.—Juan Perez.

Sepan cuantos este privilegio vieren como Yo Infante Don Sancho fijo mayor é heredero del muy noble Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, en uno con la Infanta Doña María mi muger. Por faser bien é merced al Concejo de Ferrol dovos, é otorgovos, é confirmovos para siempre jamas todos vuestros fueros, é usos, é costumbres, é libertades, é franquezas, é previllegios, é cartas que hobistes en el tiempo del Rey Don Alfonso mio visabuelo, é del Rey Don Fernando mio abuelo, é de todos los otros Reyes é del Emperador que fueron ante en España; é otrosí, del Rey Don Alfonso mio padre, aquellos de que vos mas pagaredes á todos en uno é á cada uno de vos por sí, é juro á Dios é á Santa María, é prometo á buena fe de vos los guardar: é demas fagovos pleito é homenage que nunca vos pase contra estas cosas sobredichas nin contra ninguna dellas, nin consienta á ninguno que vos pase contra ellas, é que me pare convusco, é vos ayude con el cuerpo é con todo mio poder, asi con-

tra el Rey como contra todos los otros del mundo que vos quisieren pasar en cualquier manera contra vuestros fueros, é usos, é costumbres, é libertades, é franquezas, é previlegios, é cartas; é si por aventura Yo Infante Don Sancho non guardase todo esto é vos fuese contra ello, ó vos non ayudase contra quien quier que vos estas cosas sobredichas ó cada una dellas que quisiese pasar ó menguar en alguna manera, vos diciéndomelo, ó enviándomelo decir por Corte ó en otro lugar cualquier que Yo sea, é non vos lo emendare cuanto en aquella cosa que vos menguare, mando vos que vos amparedes é vos defendades tambien dél Rey como de Mí, como de todos los otros que despues de Mí vinieren, á tener é guardar vuestros fueros, é usos, é costumbres, libertades é franquezas, previlegios é cartas, segun sobredicho es, é que non valades por ello menos vos nin aquellos que despues de vos vinieren. E otrosí, tengo por bien é mando que si por ventura carta desaforada alguna saliere de mi casa, que la vean aquellos que estovieren por Jueces ó por Alcaldes en vuestro lugar; é si fallaren que es contra vuestro fuero, que pongan todo aquello que la carta mandare con recaudo segun vuestro fuero, en guisa que cuando me fuere mostrado, que se pueda cumplir la justicia, é aquello que fuere en fuero é en derecho: é de esto vos doy este previlegio sellado con el mio sello de plomo. Fecho en Toro veinte é dos dias de Enero, era de mil é trescientos é veinte é un años.—Don Martino Obispo de Calahorra é de la Calzada la mandé faser.—Yo Gil Dominguez de Astorga lo escribí.—Obispo de Calahorra é de la Calzada.—Juan Martinez.

Confirmado por Don Juan segundo á veinte y cinco de Abril de 1421.

Por Don Enrique cuarto á 15 de Mayo de 1467.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 3 *de las Confirmaciones de Don Enrique cuarto—artículo* Ferrol.—*Está rubricado.*

Núm. CI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la villa de Ledesma.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 3.° de las Confirmaciones de Don Juan segundo: artículo *Ledesma.*

17 de Junio de 1312. En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios que vive e reina por siempre jamas, é de la Vírgen bienaventurada Santa María su Madre, queremos que sepan por esta nuestra carta todos los que agora son é serán de aqui adelante, como Yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina. Por grande voluntad que he de faser mucho bien é mucha merced á vos el Concejo de Ledesma de villa é de aldeas, por muchos servicios que ficisteis al Rey Don Sancho mi padre, que Dios perdone, é á los otros Reyes onde Yo vengo é á Mí fasedes é faredes de aqui adelante rescibovos por mios vasallos, é tornovos Reales, é otorgovos é confirmovos todas las cartas é previlegios, é mercedes, é franquezas, é libertades, é fueros, é usos, é costumbres que habedes de los Reyes onde Yo vengo, é del Infante Don Pedro mio tio en cualquier manera, quier asi á los que agora y morades como á los que vinieren morar y de aqui adelante; é que hayades todas las aldeas con todo su término é las justicias dende, asi como los habiades en tiempo del Rey Don Alonso mio abuelo, salvo Almenara; é otrosí, los que habedes aldeas acabadas que sodes de la villa, que hayades las tercias de ellas segun vuestro fuero manda; é otrosí, tengo por bien que hayades Alcaldes por vuestro fuero, é que non hayades Juez de fuera parte, sino cuando vos el Concejo me lo enviaredes pedir por merced ó la mayor

parte de vos, é entonces que vos lo dé, é que sea de las mias villas de tierra de Leon; é esto todo que vos sea guardado é mantenido para siempre jamas; é juro é prometo á Dios, é á Santa María, é á los Santos Evangelios en que Yo puse las manos, é fise la jura ante los vuestros Procuradores, que en toda la mi vida que nunca dé esta villa de Ledesma á Reina ni á Infanta, nin á Ricohome, nin á rica dueña, ni á Prelado, nin á orden, nin á Caballero, nin á otro ninguno, sino que finque despues de mios dias al Infante Don Alfonso mio fijo primero heredero que ha de reinar despues de Mí en Castilla é en Leon; é si Yo á otro alguno diese esta villa de Ledesma, mando vos que lo non rescibades por Señor nin fagades ninguna cosa por las cartas é provisiones que vos mostraren en esta razon, maguer que Yo diga que lo rescibades por Señor, é que vos desnaturedes de Mí. E por vos facer mas bien é mas merced, quito á todos los que agora morades en la villa de Ledesma é en el arrabal do avinieren morar de aqui adelante para siempre jamas, de todo pecho é de todo pedido, é de fonsado, é fonsadera, é de servicio, é de servicios, é de ayuda, é de empréstito, é de todos los otros pechos ó derechos que á Mí hobieredes á dar en cualquier manera que acaesciere, é asi como fuisteis quitos en tiempo de los Reyes onde Yo vengo, é en tiempo del Infante Don Pedro mio tio, salvo la moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años; é tengo por bien que sean quitos de ella los caballeros que estovieren guisados de caballos, é armas, é escuderos, é dueñas, é donsellas, segun vuestro fuero manda; é que hayan sus escusados asi amos como mayordomos é otros apaniaguados, asi como los han los de Salamanca, é los de Ciudad-Rodrigo; é otrosí, tengo por bien que todos los pechos é servicios que Yo echare hy en término de Ledesma de aqui adelante, que sean cogedores dellos los vecinos de ahi de Ledesma, é que sean abonados, é que no rescibades á otro ninguno por cogedor dellos por cartas que vos muestre; é otrosí, perdono á cualesquier ó cualquier vecino de ahi de la villa de Le-

desma é de su término la mi justicia que Yo hé, é podría haber contra ellos é contra cualquier dellos en cualquier manera quellos merescen justicia, á aquellos que alguna cosa fisieron con Don Sancho ó por su mandado, ó róbaron ó tomaron en bullisio que hobieron conmigo, desde que Don Sancho finó, fasta que me entregaron la villa, é que ninguno non sea osado de ge lo demandar, nin ge lo calumniar, nin de los ir nin pasar contra ello en ninguna manera, por cualquier cosa que ellos hobieren fecho como sobredicho es, so la pena que en este previlegio se contiene, é sopena de la mi merced; é sobre esto mando á todos los Concejos, é Jueces, é Justicias Jurados, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, é á todos los otros aportellados que vos amparen é vos defiendan con esta merced á todos é á cualquier de vos, andando con Don Sancho asi en la mia tierra como en la de Don Sancho cuando era vivo fasta el dia que esta Carta es fecha, é por cualquier otra cosa que hayan fecho porque merescan justicia, salvo aleve ó traicion si la hy fisieron; é otrosí, que non esten hy por Mí en la villa Rico-home nin caballero ninguno por Alcalde sobre vos; é otrosí, que en Ledesma é en su término que non compre hy rico-home nin rica dueña nin infanzon nin caballero ningun heredamiento, salvo si fuere caballero que sea vecino de hy de la villa é morador. E otrosí, vos prometo de no dar aldea ninguna de vuestro término por heredamiento á rico-hombre nin á caballero ni á dueña nin á otro home ninguno; é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos ir nin vos pasar contra estas mercedes que Yo vos fago, ni contra ninguna dellas por vos las quebrantar nin menguar, é ninguna cosa desto que en esta carta se contiene, por ningunas cartas que vos muestren que contra esta sean, ni por otra razon ninguna: sino, cualquier ó cualesquier que lo fisieren, pecharme hian en pena diez mil maravedís de esta moneda nueva, é á vos el Concejo, é á los homes buenos ó á cualquier morador de la villa todos los daños que por ende rescibiesen doblados: é sobre esto mando á vos el dicho

Concejo por esta mi carta que vos amparedes é vos defendades con todas estas mercedes é con cada una dellas que vos Yo fago, é que non consintades á ninguno que vos pasen contra ellas en ninguna manera para vos las menguar destas que se en esta carta contienen; é porque entendades que es mi voluntad que vos sea guardado todo esto que sobredicho es para siempre jamas, mandé vos dar este mi privilegio sellado con mio sello en que está mi nombre con mi mano. Dado en Salamanca diez y siete dias de Junio, era de mil é trescientos é cincuenta años.—YO EL REY Don Fernando.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 3.° *de las Confirmaciones de Don Juan segundo, artículo* Ledesma.—*Está rubricado.*

NÚM. CII.

Privilegio de varias franquezas al Concejo de Fresnillo de las Dueñas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 287, artículo 18.

Yo Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Molina. Porque la priora y el convento de las dueñas del Monasterio de Santa María de Fresnillo enviaron mostrar á la Reina Doña Juana mi abuela y al Infante Don Pedro mi tio é mios tutores en como el dicho Monesterio era muy pobre é muy estragado, por razon que los sus vasallos que moran en este lugar son de Fresnillo, y eran yermos, pobres y desarraigados de los algos que habian, por razon de tomas y fuerzas y robos que les ficieron fasta aqui algunos homes de la mi tierra, desque el Rey Don Fernando mi Padre que Dios perdone finó acá, é por la muy grande cabeza que coge en los pe- 15 de Agosto de 1314.

chos que á Mi habian á dar fasta aqui, é si alguna merced no les ficiese en les cambiar de los treinta y cuatro pecheros que tienen en cabeza, que lo non podian cumplir, é que se hermaria el dicho lugar, é Yo por les facer bien y merced, é porque la dicha priora é dueñas sean tenidas de rogar á Dios por el ánima del Rey mio padre, é por la mi vida, é por la mi salud, é con consejo, é con otorgamiento de los dichos mis tutores, tengo por bien que tengan en cabeza los del dicho lugar de Fresnillo de aqui adelante quince pecheros en todos los pechos y servicios, é ayudas é pedidos que de aqui adelante los de mi tierra hayan á dar á Mí en cualquier manera que nombre haya de pecho y no mas; y mando firmemente á cualquier ó cualesquier que tuvieren los padrones del egualamiento que fue hecho de los pechos de la Merindad de Santo Domingo de Silos, que rayen y saquen de los padrones los pechos que este lugar toviere demas de estos quince pecheros que Yo fice, do estuvieren empadronados, en guisa que finque la su cabeza de Fresnillo en quince pecheros y no mas, segun dicho es, é mando á cualquier é cualesquier que sean cogedores é sobrecogedores, quier en fieldad ó en renta de esta moneda, é cualquier de los servicios é de los otros pechos que me hobieren á dar en el dicho lugar, que les non demanden, ni prendan, ni tomen ninguna cosa de lo suyo, por mas de lo suyo, por mas de lo que montaren los servicios de los otros pechos que me hobieren á dar en los quince pecheros que Yo é los dichos mis tutores pusimos en cabeza, é si alguno ó algunos hi hobieren que contra esto que Yo mando les quisieren ir é pasar, en todo ó en parte dello, pecharme bian en pena cien maravedís de la moneda nueva cada uno; é mas mando á cualquier Merino que andoviere en la Merindad de Santo Domingo por Mí que ge lo non consienta, é que los prende por la pena sobredicha, é que la guarde para facer della lo que Yo mandare é los dichos mios tutores, y demas que fagan emendar á los del dicho lugar de Fresnillo, ó á quien su voz tuviere, cuanto les fuere to-

mado por mas de lo que montaren los pechos sobredichos que tienen en cabeza, y el daño y el menoscabo que por ende recibiesen doblados: y no fagades ende al; ca Nos á él é á lo que toviesen me tornaria por ello; é desto le mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid quince dias de Agosto era de mil trescientos cincuenta y dos años.—E yo Esteban Dominguez la fice escribir por mandado del Rey é de la Reina Doña María su abuela é del Infante Don Pedro su tio é sus tutores.—Gutierre Gonzalez.—Joannes Obispo.—Don Simon.—Domingo Sanchez.—Diego Perez.—Pero Ruiz.—Martin Dominguez.

Confirmado en Madrid á 25 de Diciembre de 1457, por Don Enrique cuarto.

En Sevilla á 29 de Agosto de 1479 por los Señores Reyes Católicos.

En Valladolid á 17 de Diciembre de 1509 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á primero de Diciembre de 1561 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 287, *art.* 18.—*Está rubricado.*

Núm. CIII.

Albalá del Rey Don Alonso once mandando que al Concejo de Belorado no se le reparta sino en razon de ciento veinte y cinco vecinos pecheros.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 765, intitulado—*Lugares que no pagan servicio.*

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina.— 27 de Enero de 1325.

A vos Juan Vela, é Diego Perez, é Sancho Ruiz, é Juan Ruiz cogedores de la moneda forera que me agora dan en Belforado é á los otros cogedores que la hy hobieren de coger ó de recaudar las otras monedas é servicios agora é de aqui adelante en renta ó en fieldad, ó en otra manera cualquier, salud é gracia.—Sepades que el Concejo é los homes buenos de ahí de Belforado se enviaron querellar á Mí é á Don Juan, fijo del Infante Don Juan, mio tio é mio tutor é guarda de mis Regnos é mio Alferez, é mio Adelantado mayor en la frontera, é dicen que ellos, queriéndonos pagar los maravedís que monta en ciento é veinte é cinco pecheros que fallaron por padron que habia hy en la villa é en sus aldeas, segun os mostraron por el padron que hicieron convusco los hombres á juramento de cada colacion, que vos que les afincades é prendades lo que les fallades porque vos den mas, é decides que vos queredes facer pesquisa sobre ello, en manera que sobre esta razon que se hermaria el dicho lugar, é pidiéronme merced que mandase hy lo que toviese por bien: porque vos mando á vos é á los que hobieren de coger é de recabdar la moneda forera, é los servicios é los otros pechos en renta ó en fieldad, agora ó de aqui adelante, que pagándovos la dicha villa de Belforado los maravedís que montan en los ciento veinte é cinco pecheros, segun tienen en cabeza por el dicho padron, que les non prendedes, ni tomedes, ni demandedes ninguna cosa de lo suyo por mas, é si alguna cosa les hobiéredes tomado ó prendado por esta razon, que ge lo entreguedes luego: ca mi voluntad es que les non sea demandado agora ni de aqui adelante moneda forera ni servicios mas de por ciento é veinte é cinco pecheros. E non fagades ende al por alguna manera: sinon, mando á Gomez Carriello mio Merino mayor en Castilla, é á los otros Merinos que por Mí anduvieren, é á los Merinos que anduvieren por ellos, que vos lo non consientan é que les amparen é les defiendan al dicho Concejo con sus aldeas, pagándoles ciento é veinte é cinco pecheros que tienen en cabeza por el dicho padron. E non fagan ende

al: si non, por cualquier ó cualesquier dellos que lo ansi facer é cumplir non quisieren, mando al dicho Concejo de Belforado ó á su personero que los emplace que parezcan ante Mi en casa del dicho Don Juan mio Tio é mio Tutor, do quier que él sea, del dia que vos emplazare á nueve dias, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno, é de como los emplazare, é para cual dia, é en como cumplieren esto que Yo mando, mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende testimonio signado con su signo, porque el dicho Don Juan mio Tio é mio Tutor, sepa en como cumplides mio mandado, é del emplazamiento para cuál dia es: é non fagan ende al so la pena sobredicha, é del oficio de la Escribanía: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Vitoria á veinte y siete dias del mes de Enero era de mil trescientos sesenta y tres años.—Yo Garci Perez la fice escribir por mandado del Rey é del dicho Don Juan su Tio é su Tutor.—Garci Perez.—Martin Gonzalez.

Tomada la razon de este privilegio por los Contadores mayores en 8 de Octubre de 1525, á solicitud del Condestable de Castilla por cuanto querian encabezar á la villa de Belorado en mayor número de personas: y se halló que el Rey Don Juan Primero confirmó á esta villa sus privilegios en el año de 1379.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765 *de la Contaduría de Rentas: intitulado*—Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

NÚM. CIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la villa de Valladolid y sus Aldeas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 346, art. 20.

10 de Mayo de 1325.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina. Por grande voluntad que habemos de facer mucho bien é mucha merced al Concejo de la villa de Valladolid, por muchos servicios é buenos que ficieron á los Reyes onde Nos venimos, señaladamente al Rey Don Fernando nuestro Padre é á la Reina Doña María nuestra Abuela, que Dios perdone, pasando grandes peligros é grandes trabajos, é recibiendo muchos daños é muchas pérdidas por su servicio, é las grandes guerras que le ficieron en la tierra, estando ellos en la villa de Valladolid.—E otrosi, porque sirvieron á Nos muy bien é muy verdaderamente despues que regnamos acá, é especialmente porque al tiempo que la dicha Reina Doña María nuestra Abuela que Dios perdone finó, que nos criaba, habiendo gran voluntad de guardar el nuestro cuerpo de peligro, é los nuestros Regnos de bollicios é de repartimientos, nos dió en guarda al Concejo de la dicha villa de Valladolid, porque éramos pequeño é menor de edad, é porque nos sirvieron muy bien é muy verdaderamente en la nuestra crianza, guardando muy lealmente el nuestro cuerpo, é tomaron por ello muy grandes trabajos, é ficieron muy gran costa por nos guardar é nos servir á Nos é á la Infanta Doña Leonor nuestra hermana que finó conusco: é porque en esto é todas las otras cosas que pertenecieron al nuestro Estado é al nuestro Señorío é á guarda de nuestros Reinos, por les dar galardon é los facer mer-

ced, é porque valan mas é sean mas buenos é mas honrados, quitamos la dicha villa de Valladolid de todo pecho é de marzazgo que suelen pagar en lugar de martiniega é de infurcion, esta dicha villa é aldeas, é de servicios é pedidos, é de ayudas, é de empréstitos, é de todos los otros pecho é pechos en cualquier manera que acaescan que nombre hayan de pecho, é retenemos para Nos yantar forero é moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años, é hueste: é las aldeas que Valladolid hoy dia há tenemos por bien que paguen por marzazga que se dá en lugar de martiniega cuatro mil é ducientos maravedís é no mas en esta guisa.—Cabezon mil doscientos maravedís que es la marzazga del dicho lugar del Monasterio de Santa María la Real de dicho lugar de Valladolid: é los tres mil maravedís que los paguen las otras aldeas, é que paguen en estos San Miguel del Pino ciento veinte maravedís: é Arroyo doscientos veinte y cuatro que suelen pagar cada año por marzazga, que tenemos por bien que entren é sean en esta cuenta destos tres mil maravedís, é que los paguen cada año con las aldeas de Valladolid como dicho es: é por los facer mas bien é mas merced é porque finque la dicha villa de Valladolid libre é quita de todo pecho, dámosles estos tres mil maravedís para que los paguen é los den al Abad de Valladolid los tres mil maravedís que há cada año por nuestras cartas en la marzazga: é mandamos á los de las dichas sus aldeas é de San Miguel del Pino é Arroyo que recudan cada año con estos dichos maravedís al dicho Concejo de Valladolid ó á quien ellos mandaren para que los den é los paguen al Abad asi como dicho es: é por los facer mas bien y mas merced tenemos por bien é mandamos que les sean guardados los previllegios é las franquezas que han los caballeros armados de los Reyes, é sus fijos herederos, é el previllegio de las franquezas del alarde que Nos dimos al dicho Concejo de Valladolid para que puedan usar é usen de ellos é de las franquezas que se en ellos contienen, bien é cumplidamente segun que en ello se dice. E si por ventura, algunos, tambien de nuestro linage co-

mo otros cualesquier, vinieren contra este nuestro previllegio por lo menguar ó por lo quebrantar en alguna cosa, sea maldito de Dios é haya la su ira é la nuestra, é peche á Nos en coto é á los que regnaren despues de Nos mil maravedís de la moneda nueva, é al Concejo de Valladolid ó á quien su voz toviere todos los daños é menoscabos que por ende recibieren doblados: é porque esto sea firme é estable para siempre jamás, mandámosles dar este nuestro previllegio sellado con nuestro sello de plomo: fecho el previllegio en Valladolid á diez dias de Mayo era de mil trescientos sesenta y tres años.—E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso reinante en Castilla, en Toledo, en Leon &c.—otorgamos este previllegio é confirmámoslo.—Yo Miguel Suarez lo escribí por mandado del Rey en el treceno año que el Rey sobredicho reinó.—Fernando Perez Cerro.—Marcos Diez.—Domingo Perez Maestre.—Pedro Rodrigo Perez.

Confirmado en Valladolid á 24 de Enero de 1332 por el mismo Rey Don Alonso Once.

En las Cortes de Burgos á 24 de Febrero de 1367 por el Rey Don Enrique Segundo.

Declarado, confirmado é igualado por el Rey Don Felipe Quinto por despacho dado en Madrid á 30 de Abril de 1709, dando por libre á la ciudad de Valladolid de la paga del servicio ordinario y extraordinario por razon de dicho previlegio, y por haber servido con veinte y cuatro mil ducados.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones, libro núm. 346, *art.* 20.—*Está rubricado.*

NÚM. CV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Briviesca.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 765 intitulado — *Lugares que no pagan servicio.*

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina. Por hacer bien é merced á vos el Concejo de Briviesca, por el servicio que me hicistes é hacedes, señaladamente agora en que vos obligasteis á pagar á los masesores de la Infanta Doña Blanca mi Tia, que Dios perdone, ciento é sesenta mil maravedís que les Yo he de dar por este lugar de Briviesca, quitovos para siempre de todos los servicios é pedidos, é ayudas, é empréstidos, maguer sean mandados é derramados por la mi tierra, é de todos los otros pechos non aforados, en cualquier manera que acaesca é pueda acaescer, que nunca en ningun tiempo seades tenidos de los pechar: é mando é defiendo por esta mi carta que ningun cogedor ni sobrecogedor, ni otro home ninguno no sea osado de vos demandar en ningun tiempo de aqui adelante ningun pecho de los sobredichos ni de vos prender y tomar ninguna cosa de lo nuestro por ninguno de los pechos sobredichos, ni por otro ninguno que sea desaforado, so pena de mil maravedís de la moneda nueva, é demas del cuerpo é de cuanto hobiere; é si por aventura alguno ó algunos vos lo demandasen, mandovos que ge lo non dedes nin consintades hacer prenda por ello; é si pena ó cotos hy hobieren que todas sean sobre ellos é no sobre vos: é para lo asi tener é cumplir prometo á buena fé, sin mal engaño, por Mí é por los Reyes que serán despues de Mí, de vos lo guardar para siempre en todo é en parte, é en ningun tiempo, é

10 de Diciembre de 1325.

en ninguna manera como dicho es: é desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid diez dias de Diciembre era de mil trescientos sesenta y tres años.—Yo Juan Martinez de la Cámara la fice escribir por mandado del Rey.—Ferran Perez Episcopus Abulens.—Gonzalo Gonzalez.—Rui Martinez.—Pedro Martinez.—Pedro Fernandez.—Vista.—Domingo Fernandez.—Gil Fernandez.—Martin Lopez.

Tomada razon por los Contadores mayores en el año de 1528, y resultó que este privilegio estaba confirmado hasta el Rey Don Juan el Segundo en el año de 1420.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765, de la Contaduría de Rentas intitulado—Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

Núm. CVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y Cotos del Puerto de Lazariegos, Brañas y Trascastro.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 374, art. 1.

14 de Abril de 1326. Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Tolèdo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina &c. Por hacer bien y merced al Abad del Monasterio de San Juan de Corias é á los buenos homes moradores en la Casa del Puerto de Lazariegos, é de Brañas, é de Trascastro, é de los otros lugares del dicho puerto, lugares que son del dicho Abad é Monasterio, por cuanto el dicho Abad nos pidió por merced é nos fizo relacion como los dichos lugares se despoblaban, é los vecinos de ellos se iban á vivir á otras partes, por el gran extremo de frios é tierra mucho agria é de poca próveda en que estan, é que si los dichos lugares se despoblasen seria muy

gran daño é perdimiento de los caminantes que por ende fuesen, porque si no tuviesen donde se recoger, segun el grande hielo de el puerto é donde estan los dichos lugares, perecerian de muerte, é que les ficiésemos algunas mercedes porque no se despoblasen nin quedasen yermos, é echonoslo en conciencia: por ende otorgámosles é quitámosles á los dichos vecinos é moradores de los dichos lugares de la casa de el Puerto de Lazariegos, é de Brañas, é de Trascastro, é de los otros lugares de el dicho puerto, lugares del dicho Abad, que non paguen alcabala, nin pedido, nin monedas, nin martiniega, nin yantar, nin servicio, nin servicios, nin emprestido, nin fonsado, nin fonsadera, nin vayan á llamamiento de hueste nin de cabalgada, é que sean quitos de velas, é rondas, é de todos los otros pechos é pedido é tributos que sean usados, é por usar en cualquier manera que á Nos pertenezcan, é de los otros pechos que los de la nuestra tierra echaren é derramaren entre sí en cualquier manera, agora é de aqui adelante para siempre jamás, que nombre haya de pecho: é por este nuestro previlegio ó por el su traslado signado de Escribano público, mandamos é defendemos á los nuestros tesoreros, é recaudadores, é cogedores, é sobrecogedores, arrendadores, é empadronadores, é á todos los otros que hobieren de coger é recaudar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier las nuestras rentas, é pechos é derechos é las cosas sobredichas, ó cualquier ó cualesquier de ellas, é otros pechos é pedidos é tributos cualesquier que sean en cualquier manera, que las non demanden al dicho Abad nin á los vecinos é moradores de los dichos lugares nin alguno de ellos: ca nuestra merced é voluntad es que non paguen cosa de todo cuanto dicho es; é por les hacer mas bien é mas merced, é porque se mejor poblen los dichos lugares, otorgámosles é quitámosles que non paguen portazgo de todas sus averías é mercadurías que llevaren é trugeren de cualesquier partes que sean en todos los nuestros Reinos, salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia: é sobre esto mando que Juan Alvarez de Soito nuestro Merino

mayor en tierra de Leon é de Astúrias, é al Merino ó Merinos que por Nos ó por él anduvieren en tierra de Leon, é de Astúrias, é á todos los Concejos, é Alcaldes, Jueces, Jurados, Justicias, Alguaciles, é á todos los otros oficiales é aportellados de todas las ciudades é villas é lugares de nuestros Reinos que agora son é serán de aquí adelante, é á cualquier ó cualesquier de ellos que este nuestro previlegio vieren, ó el traslado de él signado como dicho es, que cumplan é guarden, é fagan guardar é cumplir al dicho Abad de Corias é á los homes buenos, vecinos é moradores en los dichos lugares esta merced que les Nos facemos, é no les consientan ir nin pasar contra ella nin contra parte de ella; sinon, cualquier que contra ella ó contra cualquier cosa ó parte de ella fuesen ó pasasen, habrian la nuestra ira, y pecharnos hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, é al dicho Abad, é á los vecinos é moradores de los dichos lugares ó á quien su voz hobiese, todo el daño é menoscabo que rescibieren doblado: é porque esto sea firme é estable para siempre, mandamos dar este nuestro previlegio rodado é sellado de nuestro sello de plomo. Fecho en Burgos lunes catorce dias andados del mes de Abril era de mil trescientos sesenta y cuatro años.

Confirmado en Segovia á 26 de Marzo de 1466 por Don Enrique Cuarto.

En Madrid á 16 de Agosto de 1533 por Don Cárlos Primero.

Allí mismo á 30 de Julio de 1562 por Don Felipe Segundo.

En Valladolid á 3 de Setiembre de 1604 por Don Felipe Tercero.

En Madrid á 19 de Marzo de 1661 por Don Felipe Cuarto.

Y á 23 de Setiembre de 1701 por Don Felipe Quinto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 374, *art.* 1.° — *Está rubricado.*

Núm. CVII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Nofuentes.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 311, art. 10.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina. A cualquier ó cualesquier que hayan de coger y de recaudar en renta, ó en fieldad ó en otra cualquier manera en la Merindad de Castilla la Vieja los seis servicios é la moneda forera que me fueron mandadas dar en las Cortes de Valladolid que Yo hi fice ogaño, é aqui en Burgos en lo de los fijos-dalgo, y en lo de abadengo, y á todos los otros lugares é á los cogedores, y pesquisidores, y arrendadores de los dichos servicios y moneda, y de los que me hobieren á dar de aqui adelante en esta Merindad, salud y gracia.—Sepades que los vasallos de Doña María mi Tia, muger del Infante Don Juan vinieron á Mí y me digeron en como ellos eran homes fijos-dalgo, clérigos y legos, y que non estaban en cabeza nin hacian en cabeza de los padrones de los Reyes donde Yo vengo, é pidieronme por merced que mandase hy lo que toviere por bien; é Yo por ruego de Doña María mi Tia tengo por bien de hacer merced al dicho lugar de Nofuentes clérigos y legos, los que son ó serán de aqui adelante en ambos los barrios; porque vos mando y vos defiendo que los del dicho lugar de Nofuentes, clérigos y legos, y los que agora son ó serán de aqui adelante de ambos los barrios que non paguen servicios, ni moneda, ni otros pechos ningunos, é defendemos que ninguno ni ningunos non sean osados de pasar contra esta merced que Yo fago al dicho lugar de Nofuentes, so pena de los cuerpos y de lo que han: é desto les mandé dar esta mi

15 de Mayo de 1326.

carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos quince dias de Mayo era de mil trescientos sesenta y cuatro años.—Yo Pero Ruiz de la Cámara la fice escribir por mandado del Rey.—Gonzalo Garces.—Ruiz Martinez.—Juan Guillen.—Gonzalo Rodriguez.—Juan García—Juan Fernandez.

15 de Febrero de 1287 y 1 de Marzo de 1305.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Diego Lopez de Haro, por facer bien é merced á todos los mis vasallos de Nofuentes clérigos y legos, tambien á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, que me non den cada uno dellos por nuncio nin por manería mas de un maravedí de la buena moneda: é si por aventura acaesciere alguno que sea sin nuncio y maneria que me dé dos maravedís de buena moneda; é mando é defiendo firmemente que ninguno no sea osado ni mi Merino nin otro ninguno de les pasar contra esta merced que les yo fago: ca cualquier que lo ficiese pecharme hia en pena cien maravedís de la buena moneda y á ellos todo el daño doblado; y porque esto sea firme y no venga en duda mandoles dar mi carta sellada con mi sello colgado. Dada en Muneo á quince dias de Febrero era de mil trescientos veinte y cinco años.—De mi Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya.—A vos Diego Ortiz de Longar mi Merino en Castilla Vieja ó á otro cualquier Merino que sea hy por mí, salud, como aquellos que amo y para quien querria mucha buena ventura: Sepades que los mis vasallos de Nofuentes se me enviaron querellar, é dicen que vos que les demandades yantar para mí, seyendo ellos homes fijos-dalgo, y que me pedian merced que demandase hy lo que toviese por bien: é yo supe en como lo non habian de dar: porque vos mando que les non demandedes yantar para mí é si alguna cosa les habedes tomado por esta razon, entregadgelo luego, ca cuando yo é los mis fijos acaescieremos en su lugar nos ternemos por bien de ge lo guardar: é non fagades ende al por ninguna manera: sinon, á vos me tornar é por ello. La carta leida dadgela. Dada en Arrona

veinte y cinco dias de Setiembre era de mil trescientos cuarenta y un años. E Yo el sobredicho Don Juan fijo del Infante Don Juan por hacer bien y merced á los dichos mis vasallos de Nofuentes, otorgoles é confirmoles todo esto que sobredicho es, é mando y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les ir nin de les pasar contra esto que sobredicho es, nin contra ninguna de las cosas que dichas son, so la pena sobredicha: é mando á todos los mis vasallos y á los mis Merinos que esta mi carta vieren, que les guarden y que les amparen y que los defiendan con todas estas cosas que dichas son y con cada una dellas, y que non consientan á ninguno que les pase contra ello, é no fagan ende al por ninguna manera so la dicha pena. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Nofuentes primero de Marzo era de mil trescientos cincuenta y tres años.—Yo Pero García la fiz por mandado de Don Juan.

Confirmado en Oña á 5 de Abril de 1339 por Doña María hija del Infante Don Juan.

En las Cortes de Burgos á 16 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En Palencia á 26 de Julio de 1404 por Don Enrique tercero.

En Guadalajara á 6 de Enero de 1408 por Don Juan segundo.

En Medina del Campo á 15 de Octubre de 1480 por los Señores Reyes Católicos.

En Toledo á 20 de Mayo de 1539 por Don Carlos primero.

En Madrid á 28 de Febrero de 1571 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el Registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones, libro núm. 311, *art.* 10.—*Está rubricado.*

Num. CVIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Santander.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1494.

26 de Mayo de 1326. Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina. Por gran voluntad que habemos de hacer mucho bien é mucha merced al Concejo de la villa de Santander, y por muchos buenos servicios que ellos ficieron á los Reyes onde Nos venimos, é hasen agora á Nos, é señaladamente en muchos buenos servicios que ficieron al Rey Don Fernando nuestro visabuelo cuando ganó á Sevilla, é al Rey Don Sancho nuestro abuelo, que Dios perdone, cuando ganó á Tarifa, tenemos por bien que todos los vecinos moradores en la villa de Santander, asi los que agora hy son como los que serán de aqui adelante, que paguen en la nuestra aduana de Sevilla de cualesquier mercadurías que á ella llevaren la treintena parte y no mas, vendiendo hy las dichas mercadurías; é si las dichas mercaderías hy no vendieren y las quisieren sacar dende para otro lugar ó á otra parte, que no paguen por ellas ninguna cosa ni ningun derecho en Sevilla nin en la nuestra aduana dende, ni en su término nin en las mercaderías que hy compraren é quisieren sacar dende y llevar á otras partes.—E otrosi, que hayan la saca segun que la han los Genoveses é Plasentinos y los de Bayona: é mandamos por este nuestro previlegio á cualquier ó cualesquier Almojarifes é á otros cualquier é cualesquier que hayan por Nos ó por otro cualquier de haber é de recaudar, é de rescebir los derechos de la nuestra aduana de Sevilla agora é de aqui adelante en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, que á cual-

quier ó á cualesquier vecinos de Santander que este previlegio vieren ó el traslado dél signado de Escribano público ó sellado con el sello de Santander, non demanden nin tomen de las mercaderías que hy llevaren, vendiéndolo hy, mas de la treintena parte, é á la salida si la hy non vendieren, que los non demanden ni los tomen ende ninguna cosa: é otrosi, que non demanden ni tomen á los vecinos de Santander por las mercaderías que en Sevilla compraren, y las quisieren ende sacar para otra parte, ninguna cosa de lo suyo por esta razon: é mandamos por este nuestro previllegio á cualquier ó á cualesquier que son recaudadores de los derechos de la dicha aduana, asi á los que agora hy son como á los que serán de aqui adelante, que escriban é fagan escribir en los padrones que tienen por que recaudan los dichos derechos, esta merced que Nos facemos al Concejo de Santander, para que les sea asi guardada de aqui adelante: é non fagan ende al por alguna manera, so pena de mil maravedís de la buena moneda á cada uno: é otrosi, mandamos por este previllegio al Concejo é á los Alcaldes é Alguaciles, é á los Jurados de la muy noble ciudad de Sevilla, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante é á Alonso Jofres de Tenorio, Almirante mayor por Nos en la mar, é á otro cualquier que fuere dende adelante de la mar, que cumplan, é guarden, é tengan, é fagan cumplir, é tener, é guardar esta merced que Nos facemos al dicho Concejo de Santander é á todos sus vecinos, en todo bien é cumplidamente, segun que en este previllegio dise, é non consientan á ninguno que les pase contra el dicho previllegio nin contra parte de él en ninguna manera para ge lo quebrantar ni lo menguar en ninguna cosa: é si alguno ó algunos les pasaren contra esto que dicho es, que les prendan por la pena de los mil maravedís de la buena moneda á cada uno y la guarden para haser della lo que Nos mandaremos, é que fagan emendar al dicho Concejo de Santander, é á los sus vecinos todos los daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados; é non fagan ende al por al-

guna manera so la dicha pena á cada uno: é de como este nuestro previllegio ó el traslado dél signado de Escribano público ó sellado con el sello del dicho Concejo fuere mostrado, é los unos é los otros lo cumpliéredes, mando á cualquier ó cualesquier de los Escribanos públicos de hy de Sevilla que para esto fuere llamado, que dé á cualquier de los vecinos de Santander que lo mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos cierto en como se cumple nuestro mandado. E non fagades ende al so la dicha pena: é desto les mandamos dar este nuestro previllegio de plomo. Fecho en Burgos veinte y seis dias de Mayo era de mil trescientos sesenta y cuatro años.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Febrero de 1494.

Concuerda con el Registro original que obra en la expresada Confirmacion dada por los Señores Reyes Católicos en el volúmen de los registros del mes de Febrero del año de 1494.—*Está rubricado.*

Núm. CIX.

Albalá para que al Concejo de San Vicente de la Barquera no se le reparta sino en razon de sesenta vecinos pecheros.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 4 de las Confirmaciones de D. Enrique Cuarto art. *San Vicente de la Barquera.*

10 de Junio de 1330. Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina. Porque Yo veyendo que la mi tierra era estragada de muchos males é fuerzas é robos é daños que eran en ella fechos de Ricoshomes é Infanzones, Caballeros é escuderos de la mi tierra, señaladamente por la discordia que fue entre los mios tutores, é veyendo que era mio servicio, acordé de poner igualadores en la mi tierra, señalada-

mente en las merindades de Castilla; é agora sobre esto fise mis igualadores en la merindad de Asturias de Santillana á Pedro Ruiz hy de Santillana, é á Juan Perez hy de Santillana Escribano, que fisiesen pesquisa, é sopiesen verdad porque fisiesen igualanza en aquellos lugares que entendiesen que lo habian menester, é fuese mi servicio; é agora sobresto el Concejo de San Vicente de la Barquera vasallos de Doña Blanca mi cormana, fija del Infante Don Pedro, mostráronme una carta de los dichos Igualadores en como fueran alí á San Vicente de la Barquera, é que fisieran la pesquisa é que fallaron el logar muy pobre é muy despoblado, é que les posieron en igualanza, é en cabeza en sesenta pecheros, é que me pidieron por merced que les mandase confirmar é guardar la cabeza de la igualanza de los sesenta pecheros que los dichos mis Igualadores les pusieron en cabeza como dicho es: é Yo tóvelo por bien: porque mando por esta mi Carta á cualquier ó cualesquier que sean cogedores é sobrecogedores é arrendadores ó receptores de los servicios, é de otros pechos cualesquier que me hayan á dar en renta é en fialdad ó en otra manera cualquier, agora é de aqui adelante en la merindad de Asturias de Santillana, que non prendan nin demanden á los del dicho lugar de San Vicente por mas de los dichos sesenta pecheros que les fincan en cabeza, segun que lo agora igualaron los dichos mis Igualadores é les Yo confirmo: ca cualquier ó cualesquier que contra ello quisieren ir ó pasar, ó pasaren, pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva cada uno, é á los del dicho lugar de San Vicente ó á quien su voz toviese todos los dagnos é los menoscabos que por ende rescibiesen doblados; é sobre esto mando á Garcia Laso de la Vega mi Merino mayor en Castilla, ó á otro Adelantado ó Merino mayor que por Mí fuere en Castilla de aqui adelante, é á los Merinos que por ellos anduvieren en la merindad de Asturias de Santillana, que guarden é amparen é defiendan á los del dicho lugar de San Vicente con esta igualanza de los sesenta pecheros que los dichos mis Igualadores los igualaron, é los posieron

en cabeza, é que non consientan á ningunos que les pasen contra ello en ninguna manera: é si alguno ó algunos les quisieren pasar ó pasaren contra ello, que les prendan por la pena sobredicha de los dichos mil maravedís á cada uno, é que los guarden para faser dellos lo que les Yo mandare é la mi merced fuere, é que fagan emendar á los del dicho logar de San Vicente ó á quien su voz toviere, todo el daño é el menoscabo que por ende rescibiesen doblado: é non fagades ende al, sopena de la mi merced: é de esto le mandé dar esta mi Carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos diez dias de Junio era de mil é trescientos é sesenta é ocho años.—Yo Fernando Alvarez la fise escribir por mandado del Rey.—Rui Martines.—Juan Martines.—Vista.

El anterior privilegio fue confirmado por el Señor Rey Don Enrique Segundo en las Cortes de Toro á 5 de Setiembre de 1371.

Por el Señor Rey Don Juan Segundo en Alcalá de Henares á 16 de Marzo año de 1408.

Y por el Señor Rey Don Enrique Cuarto en Sevilla á 20 de Agosto de 1456.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 4.°, *de las confirmaciones de Don Enrique Cuarto, art.* San Vicente de la Barquera.—*Está rubricado.*

Núm. CX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Olmos de la Picaza.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 312, art. 13.

24 de Agosto de 1332. Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, y Señor de Vizcaya, y de Moli-

na &c. Por hacer bien y merced al Concejo de Olmos de la Picaza que es en la merindad de Villadiego, porque nos dijeron como los del dicho lugar eran pobres y yermos por los muchos males que habian rescebido fasta aqui de los homes poderosos de aquella tierra, é que si les alguna merced non ficiésemos en les abajar alguno de los pechos que tienen en cabeza, que non podian cumplir los dichos pechos que nos hobiesen de dar: é porque Lope Ruiz de Villegas nuestro vasallo nos lo pidió por merced, é porque mejor se pueble el dicho lugar para nuestro servicio, quitámosles ocho pecheros de los veinte y cinco pecheros que ellos tenian en cabeza fasta aqui, é que tengan en cabeza de aqui adelante diez y siete pecheros y no mas: y sobre esto mandamos á cualquier ó cualesquier que hayan de recoger y recaudar ahora y de aqui adelante los servicios y pedidos y monedas y otros pechos cualesquier en la dicha merindad, en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, que non demanden nin prendan nin tomen ninguna cosa de lo suyo al dicho lugar por mas de los diez y siete pecheros en que les Nos agora ponemos en cabeza como dicho es. Otrosi, mandamos á cualesquier que tengan los padrones del igualamiento é cualesquier que hayan de empadronar ó de igualar los pechos de la dicha merindad, que tiren é rasguen ende á los del dicho lugar de Olmos estos ocho pecheros que les Nos abajamos segun dicho es, é que les pongan en cabeza de aqui adelante los diez y siete pecheros en que les Nos ponemos, é no en mas: é non fagades ende al, so pena de la nuestra merced: y defendemos que ninguno sea osado de les ir nin pasar contra esta nuestra merced que les Nos facemos en ninguna manera, so pena de cien maravedís, é á los del dicho lugar los daños que recibieren por ellos non cumplir esto que Nos mandamos, é de lo suyo se lo mandaremos entregar todo doblado: é desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Burgos á veinte y cuatro dias de Agosto era de mil trescientos y setenta años. — Yo Alfonso Martinez la fice escribir por manda-

do del Rey.—Rui Martinez.—Juan Perez.—Vista.—Pero Fernandez.—Alonso Gonzalez.—Juan Gonzalez Azaradiel.—Juan Fernandez.

Confirmado en las Cortes de Burgos á 8 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En 12 de Agosto de 1445 por Don Juan segundo.

En Tudela de Duero á 23 de Agosto de dicho año por el mismo.

En Palencia á 28 de Enero de 1457 por Don Enrique cuarto.

En Sevilla á 2 de Junio de 1478 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 20 de Junio de 1508 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 29 de Mayo de 1563 por Don Felipe segundo.

En Valladolid á 13 de Noviembre de 1601 por Don Felipe tercero.

En Madrid á 30 de Marzo de 1622 por Don Felipe cuarto.

Allí mismo á 16 de Diciembre de 1669 por Don Cárlos segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 312, *art.* 13.—*Está rubricado.*

Núm. CXI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Oña.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 313, artículo 1º.

2 de Abril de 1333. Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina. Cualquier ó cualesquier que sean

cogedores, ó sobrecogedores, ó recaudadores, ó arrendadores, ó pesquisidores de los servicios, monedas, pedidos é ayudas que nos hayan á dar los de la nuestra tierra de aqui adelante, salud y gracia. Sepades que el Concejo de Oña nos inviaron mostrar como eran pobres, yermos, é estragados; lo uno por muchos peligros de piedra é de hielo que les habia acaescido de cada año de gran tiempo acá, é lo al por gran costa que habian hecho é hacian de cada dia en cercarse, é en refacer la cerca por guardar la villa para nuestro servicio, é que no podian cumplir la muy gran cabeza de los pecheros que tienen en cabeza, que son ochenta y nueve pecheros, y que si alguna merced non les ficiésemos de abajamiento destos pecheros que tenian en cabeza, que se hermaria este lugar, é inviáronnos pedir merced que mandásemos sobre esto lo que tuviésemos por bien, é la nuestra merced fuese: é Nos por les facer bien y merced, y porque la dicha villa de Oña se pueble é los que hy moran se puedan mantener para nuestro servicio, tenemos por bien de les quitar destos ochenta y nueve pecheros que tienen en cabeza como dicho es, los treinta y nueve pecheros, é que tengan en cabeza de aqui adelante el dicho Concejo de Oña cincuenta pecheros y no mas; é que destos dichos cincuenta pecheros sean abatidos el número de los clérigos que en la dicha villa de Oña vivieren é que non sean rescibidos en cuenta los clérigos de la dicha villa de Oña: porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, que de aqui adelante cumpliendo los deste dicho lugar de Oña en los servicios ayudas ó pedidos que á Nos hobieren en la merindad de Bureba la cuantía que montare en estos dichos cincuenta pecheros que les Nos ponemos en cabeza como dicho es, que les non empadronedes ni les demandedes ni les tomedes ninguna cosa de lo suyo por mas cuantia de lo que dicho es: é los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno: é demas desto si lo asi facer é cumplir no quisiéredes, mandamos á Ruí Gutierrez Quijada nuestro Merino mayor en las Merin-

dades de Castilla, é á los Merinos que por él anduvieren, ó á otro Merino cualquier que sea en esa tierra de aqui adelante, que por cualquier ó cualesquier de vos que fincare que lo asi no lo querades cumplir, ó contra ello pasáredes en alguna manera, que vos lo non consientan, é que vos prenden por la pena de los cien maravedís á cada uno, é la guarden para facer de ella lo que Nos mandaremos, é que fagan guardar al dicho Concejo la dicha merced que les Nos facemos: é no fagan ende al, so pena de la nuestra merced: é desto le mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Mayorga dos dias de Abril era de mil trescientos setenta y un años.—Yo Pero Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Alfonso Gonzalez Abad.—Diego Perez Alfonso Rui Gonzalez Martinez.—Gonzalo Rodriguez. Sardiela.—Alfonso Martinez.

Confirmado en Burgos á 20 de Febrero de 1390 por Don Enrique Tercero.

En Medina del Campo á 20 de Mayo de 1458 por Don Enrique Cuarto.

Alli mismo á 15 de Junio de 1477 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 9 de Mayo de 1514 por la Reina Doña Juana.

Alli mismo á 27 de Junio de 1573 por Don Felipe Segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 313, *art.* 1.°—*Está rubricado.*

NÚM. CXII.

Privilegios de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Astorga.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 1 de las Confirmaciones de Don Juan Segundo, art. *Astorga.*

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Molina: cuando Nos fuimos agora en la ciudad de Astorga, el Concejo de la dicha ciudad dijéronnos en como ellos que habian rescebido muchos males é dagnos en tiempo del Rey Don Fernando nuestro Padre que Dios perdone, é en el nuestro de muchos homes poderosos de las comarcas é de los nuestros Adelantados é Merinos que fueron en tierra de Leon en tiempo del Rey Don Fernando nuestro padre, é en el nuestro, acusándolos hombres querellosos é levantándoles muchos achaques, é prendiéndolos, é cohechándolos, é levando dellos lo que habian, sin razon é sin derecho: por la cual razon la dicha ciudad era yerma é despoblada, é los que hy moraban muy pobres, é que si asi hobiese de pasar que rescibirian agravio é perderian lo que habian: é pediéronnos merced que mandásemos que Adelantado ni Merino mayor que agora nin de aqui adelante fuese en tierra de Leon nin los que por ellos andoviesen, que non entrasen á merinar en la dicha ciudad; é Nos porque sopimos que la dicha ciudad habia rescebido gran daño, é era despoblada, é los que hy moraban muy pobres por las entradas é males que hy facian los Adelantados é Merinos, é porque en otra villa de la comarca non entraba Merino sino en ella, é por les faser bien é merced por muchos servicios que nos fecieron é nos facen, é porque se pueble mejor de aqui ade- 4 de Agosto de 1345.

lante para nuestro servicio, é los que hy moran é morаren hayan en que se mantener, tenemos por bien que no entre en la dicha ciudad de Astorga Adelantado nin Merino mayor que fuere por Nos en tierra de Leon de aqui adelante, nin los Merinos que por ellos andovieren á merinar; é sobre esto mandamos á Ferrando Rodriguez de Villalobos nuestro vasallo é nuestro Adelantado mayor en tierra de Leon é de Asturias, ó á cualquier Merino mayor que fuere de aqui adelante en tierra de Leon, é á los Merinos que por él andovieren agora ó de aqui adelante, ó por cualquier dellos, que non entren á merinar en la dicha ciudad de Astorga: sino, por cualquier ó cualesquier que contra esto pasare é lo ansi no cumplieren, pecharnos han en pena mil maravedís de la moneda nueva é al dicho Concejo todo el dagno que rescebiesen doblado: é demas mandamos al dicho Concejo de la dicha ciudad de Astorga, que si alguno ó algunos de los dichos Adelantados ó Merinos mayores que agora son ó serán de aqui adelante en tierra de Leon, ó los que por ellos andovieren, que si alguno ó algunos les quisieren pasar contra esto que dicho es, que ge lo non consientan nin los acojan en la dicha ciudad, nin vayan á su emplazamiento, nin á su llamamiento si sobre esta razon ge lo fecieren: é non fagan ende al so la pena sobredicha: é desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Astorga cuatro dias de Agosto era de mil é trescientos é ochenta é tres años. — Yo Lope Diaz la fice escribir por mandado del Rey. — Alfonso Fernandez. — V.ª — Alfonso Garcia. — Juan Estebanes.

Este privilegio fue confirmado por el Rey Don Juan Segundo á 24 de Marzo del año de 1420.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 1 *de las confirmaciones de Don Juan Segundo, art.* Astorga. — *Está rubricado.*

NÚM. CXIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Yanguas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 360, art. 1.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, é á todos los otros oficiales é aportellados, é portazgueros é arrendadores é cogedores, é recabdadores de los portazgos en cualquier manera de las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos que esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que por razon que los del Concejo de Yanguas vasallos de Don Fernando mi hijo nos enviaron mostrar la grand pobreza é mengua en que eran por muchos males é daños que habian recibido en los tiempos pasados, é porque no habian labranza en que se mantener, salvo de andar de un lugar á otro con su mercaduría, por haber mantenimiento y pasada en el dicho lugar, é Nos por les hacer merced é porque el dicho Don Fernando nos lo pidió por merced, tenemos por bien que los del dicho lugar de Yanguas é de su término que sean quitos de portazgo en todas las ciudades é villas é lugares de nuestros Reinos, de todas las mercaderías é las otras cosas que levaren ó trogieren por todas las partes de nuestro Señorío, de hoy dia que esta Carta es fecha, para siempre en adelante, salvo ende en Toledo ó en Sevilla é en Murcia, que tenemos por bien que lo paguen. Porque vos mandamos, vis-

5 de Junio de 1347.

ta esta nuestra Carta, ó el traslado de ella signado de Escribano público como dicho es, que de aqui adelante non demanden portazgos á cualquier ó cualesquier vecinos é moradores del dicho Concejo de Yanguas é de su término de todas las mercadurías é las otras cosas que levaren ó tragieren de un lugar á otro por todas las partes de nuestro Señorío, salvo ende en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia, que tenemos por bien que lo paguen como dicho es: nin les prendades, nin les tomedes nin embarguedes ninguna cosa de lo suyo sobre esta razon, é si alguna cosa les prendiéredes, ó tomáredes, ó embargáredes, que ge lo tornedes é desembarguedes é entreguedes luego todo bien é cumplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna: é defendemos firmemente que ninguno nin algunos de vos non sean osados de les ir nin de les pasar contra esta merced que les Nos facemos, so pena de mil maravedís de la moneda que agora corre á cada uno por cada vegada: sino, cualquier ó cualesquier de vos que contra ello les fuésedes é les pasásedes en cualquier manera, pecharme hiades la dicha pena de los dichos mil maravedís por cada vegada, y á los Concejos de Yanguas é á cualquier ó cualesquier dellos ó á quien su voz toviere, todos los dapnos é menoscabos que por ende recibiesen doblados: é non fagades ende al, so pena de la nuestra merced, nin lo dejedes de facer por carta ó previllegio que contra esto sea; é sino, por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare que lo asi non quisiéredes cumplir, mandamos á los del dicho lugar de Yanguas, ó á cualquier dellos que esta nuestra Carta vos mostrare ó el traslado della signado como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Nos, do quier que Nos seamos, los Concejos por vuestros Procuradores, é uno ó dos de vos los dichos oficiales, é portazgueros de cada una de las dichas ciudades, é villas é lugares de los nuestros Reinos do esto acaesciere, personalmente, con personería de los otros, del dia que vos emplazare á quince dias, so pena de seiscientos maravedís de la dicha moneda á cada uno, á decir por cual razon non queredes cumplir

nuestro mandado: é de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada ó el traslado della signado como dicho es, é los unos é los otros la cumpliéredes, é del emplazamiento si sobre esta razon vos fuere hecho para cual dia, mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado: é non fagades ende al, so la dicha pena: é desto les mandamos dar esta Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Madrid diez y ocho dias de Diciembre era de mil trescientos ochenta y cinco años.—Yo Sancho Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Sancho Mudarra.—Vista.—Rui Diaz.

Confirmado en Medina del Campo á 3 de Abril de 1370 por Don Enrique Segundo.

En las Cortes de Toro á 30 de Setiembre de 1371 por el mismo.

En las Cortes de Burgos á 9 de Agosto de 1379 por Don Juan Primero.

En las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393 por Don Enrique Tercero.

En Alcalá de Henares á 5 de Mayo de 1408 por Don Juan Segundo.

En Toro á 3 de Mayo de 1426 por el mismo.

En Simancas á 17 de Mayo del mismo año por el mismo.

En Segovia á 29 de Marzo de 1455 por Don Enrique Cuarto.

En Sevilla á 26 de Agosto de 1478 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 3 de Julio de 1508 por la Reina Doña Juana.

En Valladolid á 2 de Agosto de 1555 por Don Felipe Segundo.

Allí mismo á 15 de Abril de 1559 por el mismo.

En Madrid á 23 de Julio de 1599 por Don Felipe Tercero.

Allí mismo á 5 de Junio de 1621 por Don Felipe Cuarto.

Y á 25 de Octubre de 1677 por Don Cárlos Segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 360, *artículo* 1.—*Está rubricado.*

Núm. CXIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Zamora.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 362, art. 8.

3 de Marzo de 1355. Don Pedro por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Molina. Por facer bien y merced al Concejo de la muy noble ciudad de Zamora, por muchos servicios y buenos y muy altos que ficieron á los Reyes onde Yo vengo, señaladamente al Rey Don Alfonso mi Padre que Dios perdone y á Mi despues que reiné acá; especialmente por muy buen servicio que me ficieron cuando se alzaron contra Mi el Conde Don Enrique é Don Fadrique y Don Tello sus hermanos y Don Juan Alfonso de Alburquerque é otro ricos homes y Caballeros del mi Señorío, y corrieron á mi tierra y robaron y quemaron muy gran parte della, en la cual guerra ficieron muy grandes costas, y fueron robados y rescibieron muy grandes daños en los algos y en lo que habian, Yo por esta razon y por voluntad que he de facer mucho bien y mucha merced á los vecinos y moradores de la ciudad, quito y franqueo para siempre jamas á todos los que agora hy moran y moraren de aquí adelante en la dicha ciudad de Zamora de las cercas adentro, de todo pecho é de todo pedido que sea en cualquier manera, y de fonsadera y de moneda forera y de martiniega, y de servicio, y de portazgo, y de roda,

y de otro cualquier pecho y pedido que nombre haya de pecho en cualquier manera; salvo las pueblas de las órdenes que son en la dicha ciudad, asi las que son de las cercas adentro como las que son de fuera dellas, que tengo por bien que me paguen de cada año los pechos que me hobieren á dar en cualquier manera, y el alcabala que tengo por bien que me la paguen cuando me la dieren los de la mi tierra; y sobre esto mando firmemente por este mi previllegio ó por el traslado dél signado por Escribano público, á todos los Alcaldes y Merinos y Jurados y Jueces y Justicias, y á todos los otros Oficiales y aportellados cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis Reinos, que agora son y serán de aqui adelante, que ge lo non embarguen y que los amparen y defiendan con esta merced que les Yo fago, y no consientan que algunos vayan ni pasen contra ello ni contra parte dello, en ninguna manera, sopena de la mi merced y de mil maravedís de la buena moneda á cada uno por cada vegada: y si alguno ó algunos hy hobiere que contra esto que dicho es y contra parte dello les fueren y pasaren en cualquier manera, mando á los dichos Oficiales ó á cualquier dellos que ge lo non consientan, y que les prenden por la dicha pena á cada uno y la guarden para hacer della lo que Yo mandare, y fagan emendar al dicho Concejo de Zamora ó á quien su voz tuviere de todos los daños y menoscabos que por ende rescibieren doblados; y desto les mandé dar este mi previlegio rodado y sellado con mi sello de plomo colgado. Fecho el previlegio en Otordefumos tres dias de Marzo era de mil trescientos noventa y tres años.

Confirmado á 27 de Agosto de 1393 por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid.

En Zamora á 1 de Julio de 1465 por Don Enrique cuarto.

En Madrigal á 12 de Mayo de 1476 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 25 de Agosto de 1563 por Don Felipe segundo.

Alli mismo á 20 de Marzo de 1599 por Don Felipe tercero.

Y á 12 de Febrero de 1621 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 362, *art.* 8.—*Está rubricado.*

Núm. CXV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Santa María de Gamonal.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 333, art. 19.

7 de Noviembre de 1369.

Sepan cuantos esta carta vieren, como Nos Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é Señor de Molina, por facer bien y merced é limosna á todos los vecinos é moradores asi clérigos como legos que moran en Santa María de Gamonal cerca de la ciudad de Burgos, y en las casas que estan en el aldea del dicho lugar de Santa María y en su término, quitámosles de todo pecho y de todo pedido, y de fonsado y de fonsadera é de facendera é de martiniega y de marzazga y de acémilas, y de cerca é de servicios y de ayuda é de anubda y de apellido é de yantar nuestro é de Reina é de Infante é de rico home é de Adelantado é de otro cualquier Señor, é de todos los otros pechos ó pecho, tributo ó tributos, usados y por usar, que agora son ó serán de aqui adelante, en cualquier manera, é de moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años, é de soldada de Alcalde y de Juez y de Alguacil é de Adelantado é de Merino, y de servicio y de cohecho y de otro pecho que ellos entre sí fagan á ellos ó otros algunos en cualquier manera: é esta merced les facemos tambien por los algos que habrán de aqui adelante en cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros

Reinos: é esta merced les facemos por gran devocion que Nos habemos en Santa María, y porque los sobredichos sean tenudos hy de rogar á Dios por la nuestra vida é de la Reina Doña Juana mi muger y del Infante Don Juan mi hijo primero heredero é de mis fijos: é sobre esto mandamos á todos los cogedores y sobrecogedores y fasedores de los padrones y arrendadores y rebuscadores y pesquisidores é contadores de los nuestros pechos, que ellos ni otro por ellos nin otros algunos non sean osados de los poner ni meter en los padrones, ni de los contar en ellos, nin de los prender nin prendan por los pechos sobredichos, nin por alguno dellos, nin de los afincar por ellos en alguna manera: ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, ó contra ello ó contra parte dello les pasasen, habrian la nuestra ira y pecharnos hian en pena seis mil maravedís de la moneda usual, é á los vecinos y moradores del dicho lugar de Santa María de Gamonal ó á quien su voz toviese ó á quien esta nuestra carta ó el traslado della signado de Escribano público mostrare por ellos ó por cualquier de ellos, todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados; é como quier que Nos mandaremos ó embargaremos por nuestras cartas ó en otra manera cualquier que de aqui adelante ninguno no sea osado de se escusar de pechar por carta nin por previlegio que tenga, tenemos por bien y mandamos que los non pechen estos sobredichos ni alguno dellos, nin ge los demanden nin prendan nin afinquen por ellos nin por algunos dellos, por carta ni por privilegio ni por ordenamiento que muestren nin lieven que contra esto sea, nuestro ni de otros algunos, ni por otra razon alguna; é si alguno ó algunos hy hobiere que los quieran prendar ó prender por los pechos sobredichos ó por alguno dellos, mandamos que les amparen las prendas, é cualquier ó cualesquier que les fueren prendar ó prender, tambien á los cogedores como á los aportellados, como á otros cualesquier, mandamos al Concejo de la dicha ciudad de Burgos é á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles é á todos los otros Oficiales y apor-

tellados de cualquier ciudad ó villa ó lugar do esto acaesciere, que les ayuden é amparen la prenda, é les guarden todas estas mercedes y cada una dellas que les Nos facemos, en todo bien é cumplidamente, segun en esta nuestra carta se contiene: é si pena ó calumnia hubiere ó emplazamientos algunos les fueren fechos sobre esta razon, Nos ge los quitamos por esta nuestra carta ó por el traslado della signado como dicho es, é les damos ende por quitos á ellos é á los que les ayudaren á amparar la prenda: é los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno: é demas por cualquier ó cualesquier que fincare de lo ansi facer é cumplir, mandamos al home que esta nuestra carta mostrare ó el traslado della signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos, del dia que les emplazare á quince dias, so la dicha pena de los seiscientos maravedís á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado: é desto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero é sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Toro siete dias de Noviembre era de mil cuatrocientos siete años.—Yo Diego Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Juan Martinez.—Pero Rodriguez.—Vista.—Juan Fernandez.—Juan Martinez.—Pedro Rodriguez.—Rui Perez.—Diego Fernandez.—Juan Fernandez.

Confirmada en Segovia á 2 de Agosto de 1410 por Don Juan segundo.

En Burgos á 25 de Febrero de 1457 por Don Enrique cuarto.

En Santo Domingo á 12 de Junio de 1483 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 10 de Marzo de 1508 por la Reina Doña Juana.

En Toledo á 18 de Mayo de 1561 por Don Felipe segundo.

En Valladolid á 24 de Febrero de 1603 por Don Felipe tercero.

En Madrid á 8 de Febrero de 1624 por Don Felipe cuarto.

Alli mismo á 8 de Octubre de 1678 por Don Carlos segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 333, *art.* 19.—*Está rubricado.*

NÚM. CXVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Pola de Siero.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 335, art. 9.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é Señor de Molina. Por hacer bien y merced á vos el Concejo é á todos los vecinos é moradores de la Puebla de Siero y del dicho Concejo y de su término, ansi hijosdalgo como foreros, por muchos servicios é buenos que nos habedes fecho y facedes de cada dia, y otrosí por vos emendar los muchos trabajos é afanes é pérdidas que por nuestro servicio habedes recibido, tenemos por bien y es nuestra merced que de aqui adelante para siempre jamas que seades quitos y excusados de no pagar portazgo nin almojarifazgo, nin peage nin pasage, nin barcage nin castillage nin otro derecho nin tributo alguno, de cualesquier mercadurías que llevaredes é trageredes por todas las partes de los nuestros reinos: é otrosí, por os hacer mas bien y merced, tenemos por bien que de aqui adelante que non vayades en hueste ni en apellido ni en llamada de ningun Merino fuera del dicho Concejo ni en otro servicio alguno: é otrosí, quitamosvos que nos non paguedes la yantar que habedes á dar de ese dicho Concejo en cada año, que montan seiscientos maravedís, é lo mismo la 24 de Abril de 1370.

yantar nuestra que montan en cada año doscientos y cuarenta maravedís; pero que tenemos por bien que paguedes los fueros y derechos que nos habedes á dar de cada año segund se contiene en los previllegios de la dicha Puebla: é otrosí tenemos por bien que fagades mercado en la dicha Puebla cada semana un dia, é que sea domingo, é que lo fagades pregonar ansi por el dicho Concejo é por todas las comarcas de enrededor, que vaya un home ó muger de cada casa al dicho mercado por domingo, segun se suele acostumbrar en los otros mercados: é otrosí, tenemos por bien que haya el dicho mercado é todos los que á él vinieren comprar é vender todos los previllejos que han todos los otros mercados de Astúrias: é sobre esto mandamos al nuestro Adelantado mayor de tierra de Leon é de Astúrias, é al Merino ó Merinos que por Nos é por él anduvieren en el dicho adelantamiento agora é de aqui adelante, é á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes, é á todos los otros Oficiales y aportellados de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos, é á todos los cogedores é recaudadores que cogen y recaudan y cogieren y recaudaren agora y de aqui adelante los dichos portazgos é almojarifazgos y otros cualesquier, que amparen y defiendan á vos el dicho Concejo é á todos los vecinos é moradores de la dicha Puebla del dicho Concejo, asi fijosdalgo como foreros, con estas mercedes que Nos vos facemos, é non consientan que alguno nin algunos vos demanden ninguno nin algunos portazgos ni almojarifazgos, nin peage, nin pasage, nin roda, nin castellería, nin otros derechos algunos por las mercaderías que llevaredes y trugeredes por todas las partes de los mis Reinos, segun dicho es: é otrosí, que vos non constringan ni apremien que vayades en hueste ni en apellido ni á llamada de Merino fuera del dicho Concejo, ni otro servicio alguno; é que vos non demanden las dichas yantares: ca Nos vos facemos merced y vos las quitamos de aqui adelante para siempre jamas, nin vos vayan nin pasen contra

estas dichas mercedes nin contra alguna dellas por vos las quebrantar nin menguar, en todo nin parte dellas, en algund tiempo nin por alguna razon: sinon, cualquier ó cualesquier que contra esto que dicho es ó contra parte dello vos fuesen ó pasasen, pecharnos hian en pena mil maravedís de la buena moneda é á vos el dicho Concejo é vecinos é moradores de la dicha Puebla é del dicho Concejo todo el daño y menoscabo que por esta razon recibiesedes doblado: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare ó el traslado della signado de Escribano público que los emplace, que parezcan ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, sopena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado: é de como esta nuestra carta les fuere mostrada, é la cumplieren, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple mi mandado: é desto vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello colgado. Dada en Medina del Campo veinte y cuatro de Abril era de mil cuatrocientos ocho años. — EL REY.

Confirmado en las Cortes de Burgos á 8 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En Segobia á 20 de Junio de 1407 por D. Juan segundo.

En Badajoz á 22 de Marzo de 1456 por Don Enrique cuarto.

En Valladolid á 7 de Marzo de 1481 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 28 de Marzo de 1514 por la Reina Doña Juana.

Alli mismo á 5 de Noviembre de 1561 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los

libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 335, *art.* 9.°—*Está rubricado.*

Núm. CXVII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Minaya, incluso un amojonamiento, y la concesion de jurisdiccion.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 305, art. 20.

26 de Abril de 1370.

Sepan cuantos esta carta de privilegio vieren, como Nos Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Lara y de Vizcaya y de Molina, vimos un previlegio del Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone escrito en pergamino de cuero é rodado y sellado con su sello de plomo pendiente. E otrosí, vimos una carta de el dicho Rey Don Enrique nuestro padre escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo colgado por la cual confirma el dicho previlegio, los cuales son fechos en esta guisa. Sepan cuantos este nuestro previlegio vieren como Nos Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Molina, vimos dos cartas la una del Concejo de Alarcon de villa y de aldeas sellada con su sello de cera colgado y signado de Escribano público, é la otra de Don Juan hijo del Infante Don Manuel, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de cera colgado y firmada de su nombre que su tenor de ellas es como sigue. Sepan cuantos esta carta vieren como nos el Concejo de Alarcon villa é aldeas por la fiesta de San Miguel todos ayuntados á pregon llamados en aquel lugar, segun es uso é costumbre de nos ayuntar, é onde establecemos que somos todos tenudos de

guardar y cobdiciar la vida y salud de nuestro Señor Don Juan y de su muger y de sus hijos y de todos los que de ellos vernan, é habemos de acrescentar en toda su honra é en su servicio y llevar todas sus cosas adelante con noblescimiento dellos y de toda su tierra, en cuantas cosas nos pudieremos saber é entender, é por dar gualardon á todos los que bien facen, otorgamos é venimos conoscidos por nos é por cuantos vinieren de nos é en pos de nos á Alarcon, que damos á vos Diego Fernandez de Cuenca, despensero mayor de Doña Blanca, á Minaya con el término que acá será dicho, asi como parte con Sant Clemente el primero mojon como sale el camino de Sant Clemente á mano derecha é el otro mojon en el llano del Cigullanarrejo en somo la cañada la puerca, é el otro mojon en el llano qu está en cabo de el Cigullamar, é el otro mojon en el quemado que esta cabe la hoya retamosa, é el otro mojon en la senda que sale de Minaya y va á Robledillo, é el otro mojon cabo la senda que va de Minaya á las fojas de Domingo, é otro mojon en el atochar que está entre las sendas de las foyas de Domingo é del camino que va á la susa, é el otro mojon en el camino que sale de Minaya é va á la susa, é dende en adelante por medio del camino de la susa hasta en derecho de los mojones que parten con Alcaráz, que es el primero mojon el de el Tamaral, é el otro mojon la Carrasquilla de la Cañadilla de Doña María; é dende á otro mojon que está á cinco hastas de lanza en derecho del collado fasta el término de Alcaráz, y dende adelante el mojon que está en la cañada de el villar de Marto, y dende al otro mojon que está en el carril de cabe la senda que va de la Roda á Muniera, y dende adelante el otro mojon que está en la cañada que sale de la Roda y va alla bajo de el monte y dende al otro mojon de la coscoja que parte con Alcaráz y con Chinchilla, y con la Roda, y dende el camino adelante que va de Villadozote á Sant Clemente fasta el mojon del rostro de la cañada la puerca. E esto vos damos é otorgamos por los dichos mojones segun vos lo determinaron y vos lo apoderaron por nos Fernand Martinez

Jurado de Alarcon, é Garci Vizcarra, é Lope García de Villodre y Fernan Ruiz de Almazan á quien nos dimos poder para esto, y por razon que al Concejo de Sant Clemente fue dado partida del dicho término de que tenian cartas de nuestro Señor Don Juan é de nos el dicho Concejo, vinieron á Alarcon Don Simon hijo de Domingo Ruiz y Vicente Perez hijo de Domingo Paino y Domingo la Sierra, hijo de Miguel García el mozo, y Miguel Sanchez vecinos y personeros del dicho Concejo de Sant Clemente, y en voz y en nombre del dicho Concejo otorgaron que fueron en los determinar por los dichos mojones el dicho término, con los otros dichos Fernan Martinez y Garci Vizcarra y Lope García y Fernan Ruiz, y fueron consentidores y pagados con lo sobredicho, y renunciaron la donacion que el dicho Señor y nos el dicho Concejo de Alarcon les ficimos, en cuanto atañen de lo que á ellos fue dado en este dicho término, como á nos fue determinado; é por ende nos otorgamos todo lo sobredicho con entradas é con salidas, é en alto é en bajo, con aguas é con pastos é con todas las otras cosas que pertenecen é deben haber á Minaya, é con esta nuestra carta lo confirmamos de nuestra sana voluntad é por nuestro sano entendimiento, sin fuerza y sin premianza alguna, que ningun Señor nos faga, y de aquí adelante vos los damos por firmes y por estables para siempre jamas, é vos los otorgamos que los hayades vos el dicho Diego Fernandez y los que de vos vernan por juro de heredad, puramente sin ninguna condicion y de buena voluntad sin ninguna premia, y vos otorgamos esta donacion y esta libertad é esta confirmacion dicha que la podades haber vos ó los que de vos vernan, é serán cabe delante por siempre jamas, por facer della é en ella todo lo que quisieredes, así como de lo vuestro mismo, é damosvosla con todas sus entradas é con todas sus pertenencias, cuantas un lugar libre ha de haber de hecho é de derecho: é sobre esto todo prometemos que esta donacion y confirmacion y esta libertad que facemos que siempre la guardemos por firme, y que nunca iremos contra ella en ninguna manera:

y porque esto sea firme é estable y no venga en duda, nos el dicho Concejo de Alarcon mandamos dar á vos el dicho Diego Fernandez esta nuestra carta de donacion y de confirmacion sellada con las tablas de nuestro sello de cera colgado, é signada de Escribano público, é esta dicha donacion fue fecha jueves ocho dias de Noviembre era de mil trescientos sesenta y ocho años. —E fue determinado por Nos los dichos Fernan Martinez, y Garci Vizcarra, y Lope García, y Fernan Ruiz por nos el dicho Concejo de Alarcon, miércoles veinte y siete dias del dicho mes é de la dicha era á testimonio de Martin Ruiz hijo de Fernan Martinez, é Juan Rodriguez, de Miguel Rodriguez, escuderos de Garci Vizcarra, y Garci Diez escudero de Fernan Martinez y Pero Fernandez, hijo de Garci Fernandez, é Pascual Sanchez, hijo de Garci Cubrinel del Castillo, y Clement Perez y Bartolome Sanchez, y Pascual Gil, y Juan de Sancho Martin, y Juan Gomez, vecinos de San Clemente, y Fernand García Escribano por Juan Jimenez que fue del dicho determinamiento é apoderamiento, é fue todo esto, segun dicho es, otorgado y confirmado por nos el dicho Concejo de Alarcon, siendo ayuntados á pregon llamados, y estando ahi Don Simon Vicente Perez, y Domingo la Sierra, y Miguel García, y Miguel Sancho por el Concejo de San Clemente, y en su voz otorgado lo sobredicho, domingo dos dias de Diciembre era de mil trescientos sesenta y ocho años, de que fueron testigos Garci Vizcarra, y Sancho Sanches Demoton, y Fernan Ruiz de Almazan y Fernan Ruiz, hijo de Velasco Ruiz y Juan Ruiz, é Fernan Ruiz, y Juan Perez de la Ferrera, y Fernan Perez Tempero, y Benito Perez el rubio, y Juan García de la Mabate.—Yo Juan Jimenez Escribano público en Alarcon á la merced de nuestro Señor Don Juan que esta carta de previlegio fice escribir á otorgamiento del dicho Concejo de Alarcon, y por su mandado fice aqui este mio signo en testimonio. —Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Juan hijo del Infante Don Manuel, Adelantado mayor de la frontera y del Reino de

Murcia, por hacer bien y merced á vos Diego Fernandez de Cuenca mi criado despensero mayor de Doña Blanca, por muchos servicios é buenos que me habedes fecho é faredes de aqui adelante, dovos que pueblen en la vuestra puebla de Minaya cien pobladores que vengan hy poblar de fuera de la mi tierra, é dovoslos que sean vuestros pecheros, y que pechen á vos é á los que de vos vinieren todos los pechos que hobieren á pechar en cualquier manera, asi pedidos y servicios, é ayudas, é martiniegas, é yantar é fonsadera, é empréstido, é acémilas, é alcabalas, é tercias, como cualesquier pechos é otra cosa cualquier que nombre haya de pecho en cualquier manera; salvo que retengo la dicha justicia del dicho lugar para Mí, é para los que de Mí vinieren que hobieren de heredar el mio Señorío de Alarcon: é mando por esta mi carta á todos los que de Mí vernán que hobieren de heredar de Mí é de los mios el dicho Señorío de Alarcon, que guarden é mantengan esta dicha merced á vos el dicho Diego Fernandez, é á todos los que de vos vinieren é heredaren vuestros bienes, que no sean contra ello en ninguna manera, sopena de la mi bendicion: y desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado en que escribí mi nombre.—Dada en Valencia doce dias de Febrero era de mil trescientos setenta y tres años.—Yo Don Juan.—E agora porque vos Juan Alfonso de Minaya é Lope Fernandez de Cuenca nos pedistes por merced que vos confirmásemos las dichas Cartas é vos las mandásemos guardar y cumplir, Nos, por ende é por hacer bien y merced á vos los dichos Juan Alfonso é Lope Fernandez por muchos servicios y buenos que el dicho Diego Fernandez vuestro padre hizo al dicho Don Juan; é otrosí, por muchos servicios y buenos que vos los dichos Juan Alfonso é Lope Fernandez nos habedes fecho é facedes de cada dia, confirmamos vos esta dicha donacion que el dicho Concejo de Alarcon, de Villa y de Aldeas ficieron al dicho Diego Fernandez vuestro Padre, é á los que dél viniesen de la dicha Puebla de Minaya con todos sus términos y montes, é pas-

tos, é dehesas, segun que en la dicha donacion se contiene.—E otrosí, confirmamosvos esta dicha carta que el dicho Don Juan dió al dicho Diego Fernandez vuestro padre, é los que dél viniesen en que les fizo merced, é les dió que pudiesen poblar en la dicha puebla de Minaya cien pobladores quitos de todo pecho, segun que mejor é mas complidamente en esta dicha Carta se contiene, é mandamos que vos valan é vos sean guardadas é cumplidas á vos los dichos Juan Alfonso é Lope Fernandez la dicha donacion é la dicha carta del dicho Don Juan de aqui adelante para siempre jamas, segun que mejor y mas cumplidamente en la dicha carta de donacion, é en la dicha carta del dicho Don Juan se contiene, é aqui estan encorporadas en esta nuestra carta: é tenemos por bien que estos dichos cien pobladores que los podades tomar é tomedes de cualesquier partes del vuestro Señorío que vos quisieredes, é que sean quitos é exentos para siempre jamas de todos los pechos é derechos, é tributos sobredichos y de cada uno dellos, á tambien por los algos que tovieren en el dicho lugar de Minaya é en su término, como en otras cualesquier partes de nuestro Señorío; é otrosí, por facer bien y merced á vos el dicho Juan Alfonso é Lope Fernandez damosvos toda la nuestra justicia é Señorío de la dicha Puebla de Minaya, cevil é criminal, alta é baja, é con todo el mero é mixto imperio é jurisdiccion entera para vos é para los que de vos vinieren por juro de heredad para siempre jamas: é por este nuestro previlegio é por el traslado dél signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, mandamos á los dichos cien pobladores que poblaren en la dicha puebla de Minaya, é á cada uno dellos que vos resciban é hayan de aqui adelante por sus señores á vos los dichos Juan Alfonso é Lope Fernandez é á los que despues vinieren que lo vuesrro hobieren de haber y de heredar, é cumplan é obedezcan vuestras cartas é vuestro mandado, asi como de sus señores, é vos recudan é fagan recudir á vos é á los que de vos vinieren con todas las rentas é

é pechos y derechos, asi servicios, é pedidos, é monedas, é martiniega, é yantar, é fonsadera, é empréstidos, é acémilas, é alcabalas, é tercias, como otras cualesquier pechos é tributos que nombre hayan de pecho en cualquier manera, é por cualquier razon, bien é cumplidamente, segun que en la dicha carta del dicho Don Juan se contiene, é aqui en este nuestro previlegio está encorporado: é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Priores de las órdenes, Maestres, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes, é á todos los otros Oficiales é aportellados de todas las ciudades, é villas, é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, que agora son é serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier dellos que este nuestro previlegio fuere mostrado, ó el traslado dél signado, como dicho es, que vos guarden é amparen con estas mercedes que Nos vos facemos, é con cada una dellas, é que vos non vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ellas, nin contra parte dellas en algun tiempo por ninguna manera: ca nuestra merced y voluntad es que vos sean guardadas y cumplidas y mantenidas para agora é para todo tiempo, segun que en este nuestro previlegio se contiene; é los unos é los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís de esta moneda usual á cada uno: é demas, cualquier ó cualesquier que contra ello ó contra parte dello vos fuesen ó pasasen, habrian la nuestra ira, y demas pecharnos hian en pena diez mil maravedís cada uno por cada vegada; é á vos los dichos Juan Alfonso é Lope Fernandez ó á los que despues vinieren, ó á quien vuestra voz ó de cualquier de vos toviese, todos los daños é menoscabos que por ende rescibiesedes doblados: é demas, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de previlegio mostrare ó el traslado dél signado, como dicho es, que los emplace que parescan ante Nos, los Concejos por sus Procuradores é uno ó dos de los Oficia-

les de cada lugar personalmente con personería de los otros, del dia que los emplazare hasta quince dias so la dicha pena de los seiscientos maravedís á cada uno dellos, á decir por cuál razon non cumplides nuestro mandado: y de como este nuestro previllegio les fuere mostrado ó el traslado dél, como dicho es, é los unos é los otros lo cumplieren, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos cierto en como se cumple nuestra mandado: é no fagan ende al, sopena de la nuestra merced é del oficio de la Escribanía; y de esto vos mandamos dar este nuestro previllegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo colgado. Fecho el previllegio en Medina del Campo veinte y seis dias de Abril era de mil cuatrocientos ocho años.—Don Pero Fernandez Arcediano de Alcaraz Notario mayor de los previllegios rodados lo mandó facer por mandado del Rey en el quinto año que el sobredicho Rey Don Enrique reinó.—Yo Diego Fernandez Escribano del Rey lo fice escribir.—Pero Rodriguez.—Diego Fernandez.—Vista—Pero Rodriguez.—Juan Sanchez.—Juan Sanchez.—Juan Martinez Martinez.—y Diego Fernandez.—Juan Martinez.—Diego Fernandez.—Juan Fernandez.

Confirmado en las Cortes de Toro á 7 de Diciembre de 1371 por Don Enrique segundo.

En las Cortes de Soria á 15 de Setiembre de 1380, por Don Juan primero.

En las Cortes de Madrid á 20 de Febrero de 1392, por Don Enrique tercero.

En Valladolid á 19 de Julio de 1420 por Don Juan segundo.

En Segovia á 7 de Junio de 1459 por D. Enrique cuarto.

En Ocaña á 20 de Enero de 1477, por los Señores Reyes Católicos, confirmando la compra que de dicho lugar habia hecho Don Rodrigo Pacheco.

En Valladolid á 29 de Julio de 1538, por Don Cárlos primero.

En Madrid á 20 de Febrero de 1563, por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 305, *art.* 20.—*Está rubricado.*

NÚM. CXVIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Aguilar de Campos.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 251, art. 31.

31 de Agosto de 1372. Sepan cuantos esta carta vieren, como Nos Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve y Señor de Molina, por facer bien y merced á vos el Concejo é homes buenos de Aguilar de Campos, vasallos del Conde Don Alfonso mio tio é á los vecinos é moradores del dicho lugar, quitamos, é libertamosvos, é franqueamosvos que non paguedes portazgo, nin peage, nin pasage, nin roda, nin barcage, nin castellería, nin otro tributo alguno en cualesquier cibdades, villas é lugares de nuestros Reinos: é vos el dicho Concejo nin los vecinos é moradores del dicho lugar, nin sus homes, nin sus mercadurías, nin las otras cosas cualesquier que levaredes é trugeredes de unos lugares á otros, nin de unas villas á otras, nin seades prendados, nin tomados, ni embargados cualesquier cosas é mercadurías que levaredes é trugeredes de unos lugares á otros, como dicho es; é por esta nuestra carta ó por el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez de Alcalde, mandamos á todos los Concejos é Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles é á todos los otros Oficiales é aportellados cualesquier de todas las ciudades, é villas, é lugares de nuestros Reinos, é á cualquier ó cualesquier dellos á quien esta

nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado como dicho es, que vos no demanden nin vos prendan ni embarguen por cualesquier cosas é mercadurías que algunos de vos ó de los vecinos é moradores del dicho lugar levaren é trugeren de unos lugares á otros, en cualesquier ciudades, villas é lugares de nuestros Reinos, ni vos demanden peage, nin barcage, nin roda, nin castellería, nin otro tributo alguno por las cosas sobredichas, ni por alguna dellas que algunos de vos é los vecinos é moradores del dicho lugar levaredes é trugeredes de unas partes á otras, como dicho es; é otrosí, que vos non prendan, nin tomen, ni embarguen, nin consientan prender, nin tomar, nin embargar ninguna ni alguna cosa de lo vuestro ni de los vecinos é moradores del dicho lugar por esta razon: ca nuestra merced y voluntad es que vos el dicho Concejo ni los vecinos é moradores del dicho lugar que non paguedes el dicho portazgo vos nin vuestras cosas, nin vuestros homes, nin vuestras mercadurías, nin otras cosas cualesquier que trugeredes é levaredes de unos lugares á otros, en ningunas ciudades, villas é lugares de nuestros Reinos, como dicho es. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno dellos: é sino, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare ó el traslado della signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedís á cada uno, á decir por cuál razon no cumplen nuestro mandado: é de como esta dicha nuestra carta les fuere mostrada ó el traslado della signado, como dicho es, é los unos é los otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro

mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la ciudad de Zamora treinta y un dias de Agosto era de mil cuatrocientos diez años.—Yo Pero Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Por mandado del Rey.—Pero Fernandez.—Vista.—Juan Fernandez.

Confirmado en Burgos á 10 de Agosto de 1379, por Don Juan primero.

En Valladolid á 10 de Julio de 1401 por Don Enrique tercero.

Alli mismo á 29 de Marzo de 1409, y á dos de Mayo de 1420 por Don Juan segundo.

Alli mismo á 27 de Julio de 1520 por Don Cárlos primero.

En Madrid á 12 de Junio de 1562 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 251, *art.* 31.—*Está rubricado.*

NÚM. CXIX.

Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de Becerril de Campos.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 264, artículo 35.

31 de Agosto de 1372. Sepan cuantos esta carta vieren, como Nos Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Señor de Molina, por facer bien é merced á vos el Concejo é homes buenos de Becerril de Campos vasallos del Conde Don Alfonso mio tio, é á los vecinos é moradores en el dicho lugar, quitamos é libertamosvos, é franqueamosvos que no paguedes portazgo, nin peage, nin pasage, nin roda, nin barcage, nin castellería, nin otro tributo alguno en cualesquier

ciudades, villas é lugares de nuestros Reinos, é vos el dicho Concejo nin los vecinos é moradores en el dicho lugar, nin sus homes, nin sus mercadurías, nin las otras cosas cualesquier que levaredes é trugeredes de unos lugares á otros, nin de unas villas á otras, nin seades prendados nin tomados, ni embargados cualesquier cosas é mercadurías que levaredes é trujeredes de unos lugares á otros, como dicho es. E por esta nuestra carta ó por el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, mandamos á todos los Concejos, é Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, é á todos los otros oficiales é aportellados cualesquier de todas las ciudades, é villas é lugares de nuestros Reinos, é á cualquier ó cualesquier dellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado, como dicho es, que vos no demanden nin les prendan ni embarguen por cualesquier cosas é mercadurías que algunos de vos ó de los vecinos é moradores en el dicho lugar levaren ó trujeren de unos lugares á otros, en cualesquier cibdades, villas é lugares de nuestros Reinos, ni vos demanden peage, nin barcage, nin roda, nin castellería, nin otro tributo alguno por las cosas sobredichas, ni por alguna dellas que algunos de vos é los vecinos é moradores en el dicho lugar levaredes é trageredes de unas partes á otras, como dicho es.—E otrosí, que vos non prendan, ni tomen, ni embarguen, nin consientan prender, nin tomar, ni embargar ninguna ni alguna cosa de lo vuestro, ni de los vecinos é moradores del dicho lugar por esta razon: ca nuestra merced é voluntad es que vos el dicho Concejo ni los vecinos é moradores en el dicho lugar que non paguedes el dicho portazgo vos nin vuestras cosas, nin vuestros homes, nin vuestras mercadurías, nin otras cosas cualesquier que trujeredes é levaredes de unos lugares á otros, en ningunas ciudades, villas é lugares de nuestros Reinos, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís de esta moneda usual á cada uno de

ellos; é sino, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare ó el traslado della signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedís á cada uno, á decir por cuál razon no cumplen nuestro mandado: é de como esta nuestra carta les fuere mostrada ó el traslado della signado, como dicho es, é los unos é los otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la ciudad de Zamora á treinta y un dias de Agosto, era de mil cuatrocientos diez años.—Yo Pero Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Pero Fernandez.—Vista Juan Fernandez.

Confirmado por Don Juan primero en las Cortes de Burgos a 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á 2 de Julio de 1401.

Por Don Juan segundo alli mismo á 29 de Marzo de 1409, y á 2 de Mayo de 1420.

Por Don Cárlos primero tambien en Valladolid á 27 de Julio de 1520.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 12 de Junio de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 264, *artículo* 35.—*Está rubricado.*

NÚM. CXX.

Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de Viana del Bollo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 348, art. 112.

Sepan cuantos esta Carta vieren, como Nos Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Molina, por hacer bien é merced á vos el Concejo é hombres buenos de Viana, é á todos los vecinos é moradores del dicho lugar é en vuestros cotos é términos, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, por vos hacer emienda de las pérdidas, é males é daños que recibisteis al tiempo que los traidores de Fernando Alfonso de Zamora, é Men Rodriguez de Sanabria, é los otros que con ellos vinieron é que con ellos andaban en nuestro deservicio entraron en el dicho lugar de Viana, é robaron é quemaron é destruyeron todo lo que hy fallaron, y otrosi, en el término del lugar del Bollo que es cerca del dicho lugar de Viana, é por cuanto el dicho lugar de Viana fue robado é quemado é destruido, é por vos hacer emienda, é porque se pueble mejor de aqui adelante para nuestro servicio é del Conde Don Pedro nuestro sobrino cuyo es el dicho lugar, quitamosvos para agora é para siempre jamas de todo pecho, de todo pedido, é fonsado é de fonsadera, é de servicio, é de servicios, é de monedas é martiniegas, é de yantar nuestra é de la Reina é del Infante, é de soldada de Juez é de Alcalde, é de portazgo, é de peage, é de pasera de barcage y de retenencias de castillos, é de todos los otros pechos, é pedidos, é tributos, usados é por usar, que nombre hayan de pecho, é pechos, é pedidos, é de tributos que á Nos pertenezcan é pertenescer deban en cualquier manera ó por cual- 25 de Diciembre 1372.

quier razon, agora é de aqui adelante en cualquier manera: é sobre esto mandamos al dicho Conde Don Pedro nuestro sobrino que está aqui conusco é ante Nos presente en el dicho logar de Viana, é á Pedro Ruiz Sarmiento nuestro Adelantado mayor en Galicia, é á los otros nuestros Adelantados é Merinos é otros oficiales cualesquier que por Nos ó por ellos ó por cualquier ó cualesquier dellos anduvieren agora é de aqui adelante en la dicha tierra, é en el dicho Adelantamiento, é á todos los otros Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los otros oficiales de todas las ciudades, villas é logares de nuestros Reinos, é á todos los arrendadores é cogedores, é empadronadores é pesquisidores de las dichas nuestras rentas é pechos é derechos, que los cogen é recaudan é los hobieren de coger é de recaudar agora é de aqui adelante, en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, é á todos los otros oficiales de todas las ciudades é villas é lugares de nuestros Reinos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, que vos non demanden ni consientan demandar los dichos pechos é monedas é tributos é pedidos, ni algunos dellos, nin otros pechos ni pedidos ni otras cosas algunas de las que Nos habemos de haber é á Nos pertenescen é pertenescer deben; en cualquier manera, é por cualquier razon, ni vos empadronen, nin pongan en los padrones de los dichos pechos é tributos é pedidos é monedas, nin otras cosas algunas de las que á Nos pertenescen é pertenescer deben, agora é de aqui adelante, en cualquier manera é por cualquier razon, segun sobredicho es, ni vos prendan ni tomen ni embarguen ni consientan tomar ni prender ninguna ni alguna cosa de vuestros bienes, ni de alguno de vos, por razon de los dichos pechos, é tributos, é pedidos, ni por alguno dellos, agora ni de aqui adelante en la manera que dicha es; mas que vos amparen é defiendan con estas mercedes sobredichas que Nos vos hacemos,

é que vos non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ellas ni contra parte dellas, agora ni de aquí adelante para vos las quebrantar ni menguar, en algun tiempo ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno por cada vegada que contra ello vos fuesen ó pasasen: é si alguno ó algunos vos fueren ó pasaren contra las cosas sobredichas, ó contra cualquier ó cualesquier dellas, para vos las quebrantar ó menguar como dicho es, mandamos á vos los dichos oficiales ó á cualquier ó cualesquier de vos, que ge lo non consintades, é que les prendades por la pena sobredicha de los dichos mil maravedís á cada uno, é las prendas que por la dicha razon les tomáredes, que las guardedes para facer dellas lo que la nuestra merced fuere, é que emienden é fagan emendar al dicho Concejo é homes buenos de Viana é de sus cotos é términos, ó á quien su voz toviere, todos los daños é menoscabos que por la dicha razon hicieren é rescibieren doblados: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de la pena sobredicha á cada uno: é sinon, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al dicho Concejo é homes buenos de Viana é de sus cotos é términos ó á cualquier ó cualesquier dellos que los emplacen que parescan ante Nos en la nuestra Corte, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado: é de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada ó el traslado della signado como dicho es, é los unos é los otros la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque Nos sepamos como cumplides nuestro mandado; é desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado en que escribimos nuestro nombre. Dada en el dicho lugar de Viana veinte é cinco dias de Diciembre era de mil é cuatrocientos é diez años.—NOS EL REY.

Confirmado por Doña Juana en Burgos á 19 de Marzo de 1512.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 348, *art.* 112.—*Está rubricado.*

NÚM. CXXI.

Carta Real mandando guardar ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Hijas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 294, art. 17.

25 de Julio de 1373. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Molina.—A vos Pero Manrique nuestro Adelantado mayor en las merindades de Castilla, y al Merino ó Merinos que por Nos andovieren en las dichas merindades ó en cualquier dellas, y á los cogedores, y recaudadores, y pesquisidores, y empadronadores, y recaudadores de las nuestras rentas y pechos y derechos en la merindad de Asturias de Santillana que agora son ó serán de aqui adelante, y á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que el Concejo y vecinos de la aldea de Hijas que es en la dicha merindad se enviaron querellar, y dicen que ellos que han y tienen Carta del Rey Don Fernando nuestro abuelo, confirmada del Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, en que se contiene que el dicho Rey Don Fernando por les facer bien y merced, por cuanto fueron robados en tiempo de la guerra que entonces andaba y fueron estragados, que los quitan de todos los servicios y pedidos, y fonsado, y fonsadera, de yantar y de martiniega, y de todos los otros pechos cualesquier que acaesciese que hobiesen á dar para siempre jamas, salvo de moneda forera cuando acaesciese de siete en siete años

que mandara que lo pagasen; segun que todo esto mejor y mas cumplidamente se contiene en la dicha Carta del dicho Rey Don Fernando y confirmada del Rey Don Alfonso nuestro padre en la dicha razon como dicho es; y diz que habiéndoles Nos confirmado la dicha Carta en las Cortes que Nos hecimos en Toro, que algunas personas que le van y pasan contra las dichas Cartas y merced que tienen de los dichos Reyes y confirmadas de Nos segun dicho es, é que maguer por muchas veces vos han requerido y afrontado que les guardedes é cumplades y fagades guardar y cumplir las dichas Cartas que ellos tienen en la dicha razon, é que no consintades á otros algunos que les vayan ni pasen contra ellas ni contra parte dellas, diz que lo non quesistes ni queredes facer, poniendo á ello vuestras escusas maliciosas como non debedes, é que por la dicha razon que reciben agravio y daño, y pierden y menoscaban mucho de lo suyo, é inviaronnos pedir merced que mandásemos sobre ello lo que toviésemos por bien: porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, á cada uno de vos en vuestros lugares y juridiciones que veades la dicha Carta quel dicho Rey Don Fernando nuestro abuelo dió á los del dicho Concejo de Hijas en la dicha razon, y confirmada del Rey nuestro padre. E otrosí, que veades la dicha nuestra Carta que Nos les dimos de la dicha confirmacion ó sus traslados dellas signados de Escribanos públicos, sacados con autoridad de Juez ó de Alcalde, y guardadgelas y cumplidgelas y facedgelas guardar y cumplir, en todo bien y cumplidamente segun que en ellas y en cada una dellas se contiene: é non les vayades nin consintades ir nin pasar contra alguna cosa de lo que en ellas y en cada una dellas se contiene, é que si contra lo que se contiene en las dichas Cartas algunos de sus bienes les son prendados ó tomados, dadgelos y tornadgelos y hacedgelos dar y tornar luego, todo bien y cumplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno: si non, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo

asi facer y cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena de los seiscientos maravedís á cada uno, á decir por cual razon non cumplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra Carta escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos veinte y cinco dias de Julio era de mil cuatrocientos y once años.—Yo Alfonso Martinez la fice escribir por mandado del Rey.—Pero Rodriguez.—Vista —Juan Fernandez.

Confirmado por Don Juan Segundo en Valladolid á 26 de Abril de 1420.

Por Don Enrique Cuarto en Segobia á 15 de Julio de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 8 de Febrero de 1482.

Por Don Cárlos Primero en Valladolid á 6 de Julio de 1534.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 20 de Febrero de 1563.

Por Don Felipe Tercero en Valladolid á 27 de Octubre de 1604.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 294, *artículo* 17.—*Está rubricado.*

Núm. CXXII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Orbaneja.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 24, art. *Orbaneja.*

16 de Marzo de 1374. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cór-

doba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Molina. Por gran voluntad que habemos de hacer mucho bien é mucha merced á vos el Concejo é homes buenos vecinos é moradores de la aldea de Orbaneja del Castillo, por muchos servicios é buenos que nos habedes fecho é facedes de cada dia, é porque el dicho lugar se pueble mejor de aqui adelante de lo que está agora, tenemos por bien é es la nuestra merced que seades todos exentos, é quitos, é francos, é previllejados para agora é para siempre jamas de todo pecho é de todo pedido, é de fonsado, é de fonsadera, é de servicio, é servicios, é de monedas, é de infurcion, é de soldada de Juez é de Alcalde, é de yantar, é de todos los otros pechos, é pedidos, é tributos cualesquier que Nos hayamos de haber, agora é de aqui adelante en cualquier manera. — E otrosi, tenemos por bien é es nuestra merced que non paguedes estas doce monedas que Nos agora mandamos coger que nos fueron otorgadas en la muy noble Ciudad de Burgos el año que pasó de la era de mil cuatrocientos y once años, ni parte dellas: é por cuanto los arrendadores de las doce monedas de dicho lugar de Orbaneja pornan en el descuento muchas cuantías de maravedís de lo que ellas montan, por ende tenemos por bien que sean quitos de estas dichas doce monedas veinte pecheros é no mas, é que sean recibidos en cuenta á los dichos arrendadores dellas todos los maravedís que montaren los dichos veinte pecheros de los vecinos é moradores del dicho lugar, é en lo que demas hobiere, que lo haya el nuestro arrendador dellas; é por esta nuestra Carta é por el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, mandamos á los arrendadores é cogedores é otros cualesquier que cogen é recaudan en renta ó en fieldad ó en otra cualquier las dichas doce monedas, que vos las non demanden ni vos tomen ni prendan ningunos ni algunos de vuestros bienes de los veinte pecheros por ellas ni por algunas dellas; é si algunos de vuestros bienes é de cada uno de vos han prendado é tomado, que vos los dén é tornen é desembarguen luego, todo

bien é complidamente en guisa que vos non mengue en-de cosa alguna, con el traslado signado de esta mi Carta como dicho es.—E otrosi, tenemos por bien é mandamos á los arrendadores é cogedores é recaudadores que fueren de cualesquier servicios é monedas é pechos é derechos é pedidos é tributos cualesquier, que Nos ó otro por Nos echaremos é derramaremos ó mandaremos echar é derramar por los nuestros Reinos, agora é de aqui adelante en cualquier manera, que vos los non demanden, ni vos tomen nin prendan vuestros bienes por ellos ni por alguno dellos; é si por ello vos prendaren, que vos pechen en pena veinte mil maravedís; é la pena pagada ó non, todavía que non vos lo demanden ni vos prendan por ellos nin por alguno dellos. E mandamos á los nuestros tesoreros é contadores mayores é á sus logarestenientes é á todos los otros que hicieren las condiciones con que Nos mandamos arrendar cualesquier nuestras rentas, que pongan en ellas que seades salvos que non paguedes ninguna cosa de todo lo que sobredicho es. Que Nos por esta nuestra Carta vos salvamos que non paguedes los dichos pechos é tributos: é sobre todo esto que dicho es, mandamos á los nuestros tesoreros, é Notarios, é contadores, é á los Oidores é Alcaldes de la nuestra Corte, é á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Adelantados, Merinos é Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes, é á todos los otros oficiales é aportellados de todas las ciudades é villas é logares de nuestros Reinos, que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualesquier dellos, que vos guarden y amparen é defiendan con esta merced que vos hacemos, é que vos non vayan nin pasen, nin consientan que otros algunos vos vayan nin pasen contra ella nin contra parte alguna della, agora ni de aqui adelante, en algun tiempo nin por alguna manera. Ca cualquier ó cualesquier que contra esto que sobredicho es vos fuere ó pasare, habrán la mia ira, é demas pecharnos han en pena los dichos veinte mil maravedís desta moneda que agora se usa, é á vos el di-

cho Concejo é homes buenos vecinos é moradores del dicho lugar de Orbaneja ó á quien su voz toviese, todas las costas é daños que por esta rason ficiésedes é recibiésedes doblados: é demas á ellos mismos nos tornariamos por ello: ca nuestra merced é voluntad es que seades exentos é quitos é francos é previllejados, é que non paguedes pechos nin derechos ni tributos cualesquier, vos el dicho Concejo é homes buenos del dicho lugar como dicho es. E otrosi, mandamos á los dichos oficiales ó á cualesquier dellos que si ante ellos fuéredes ó enviáredes á pleito sobre esta rason con cualesquier personas que vos demanden los pechos sobredichos, ó cualesquier dellos, que vos dén por libres é por quitos de ellos, é júzguenlo asi por sus sentencias, é vos dén nuestras Cartas sobrello: é si algunos ó alguno contra esto que dicho es fueren ó pasaren, mandamos al home que esta nuestra Carta ó el traslado della signado como dicho es mostrare, que los emplase que parescan ante Mí en la mia Corte, del dia que los emplase á nueve dias primeros siguientes, so pena de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno, á desir por cual razon no cumplen mi mandado; é de como esta nuestra Carta les fuere mostrada ó el treslado della signado como dicho es, é los unos é los otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos á diez y seis dias de Marzo era de mil cuatrocientos y doce años.—Yo Diego Gomes la fice escribir por mandado del Rey.—Juan Martinez.—Vista.—Juan Hernandez.—Francisco Sanchez.—Juan Martinez. Alfonso Gonzalez.

Confirmada por Don Juan Primero en las Cortes de Burgos á 11 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique Tercero en Valladolid á 14 de Julio de 1401.

Por Don Juan Segundo en Alcalá de Henares á 11 de Febrero de 1408, y en Valladolid á 29 de Febrero de 1420.

Por Don Enrique Cuarto en Burgos á 14 de Febrero de 1457.

Por los Señores Reyes Católicos en Valladolid á 12 de Febrero de 1481.

Por Doña Juana en Burgos á 5 de Junio de 1508.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 24, *art.* Orbaneja. — *Está rubricado.*

NÚM. CXXIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Castroverde de Cerrato.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 276, art. 223.

15 de Agosto de 1379. Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara é de Vizcaya é de Molina, por faser bien al Concejo é homes buenos de Castroverde de Cerrato, otorgámosles é confirmámosles las Cartas é mercedes é libertades é franquezas é gracias é donaciones é sentencias que tienen de los Reyes onde Nos venimos, é del Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone, que fueron dadas en tutoría, é buenos usos é buenas costumbres, é ordenamientos que han é hobieron é de que usaron siempre en tiempo de los dichos Reyes onde Nos venimos é del dicho Rey nuestro padre: é mandamos que les vala é sean guardadas é mantenidas en todo bien é cumplidamente, segun que en ellas se contiene, é segun que les fueron guardadas é mantenidas é les valieron en tiempo de los dichos Reyes onde Nos venimos, é en tiempo del dicho Rey nuestro padre:

é defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ellas nin contra parte dellas, en algun tiempo nin por alguna manera; ca cualquier que lo fisiese habria la nuestra ira, é demas pecharnos hia la pena que en las dichas Cartas de mercedes se contiene, é al dicho Concejo ó á quien su voz toviese todas las costas, é daños, é menoscabos que por ende recibiesen doblados. E por esta nuestra Carta ó por el traslado della signado de Escribano público, mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes, é á todos los otros oficiales é aportellados de todas las ciudades é villas é logares de nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, que guarden é amparen é defiendan al dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Castroverde é de sus aldeas con esta merced que les Nos fasemos, é en las Cartas é mercedes é libertades é franquezas é donaciones é gracias é sentencias se contiene, é que non consientan que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ellas nin contra parte dellas, en algun tiempo nin por alguna manera, so la pena que en ellas se contiene, é so pena de mil maravedís de esta moneda usual á cada uno dellos para la nuestra Cámara, é á ellos é á lo que hobiesen Nos tornariamos por ello: é sino, por cualquier ó cualesquier dellos por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare ó el traslado della signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, del dia que los emplazare á quince dias, los Concejos por sus personeros, é uno de los oficiales de la ciudad ó villa ú lugar do esto acaesciere con personería de los otros, sopena de seiscientos maravedís de la dicha moneda á cada uno, á decir por cual razon non cumplides nuestro mandado: é desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dado en las Cortes de la muy noble ciudad de Burgos quince dias de Agosto era de mil é

cuatrocientos é diez é siete años.—Yo Gonzalo Lopez la fice escribir por mandado del Rey.—Gonzalo Fernandez.—Vista.—Juan Fernandez.—Alvar Martinez.—Alfonso Martinez.

Confirmado por Don Enrique Cuarto en Avila á 4 de Enero de 1456.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 276, *art.* 223.—*Está rubricado.*

NÚM. CXXIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la ciudad de Burgos.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 268, art. 15.

25 de Agosto de 1379. Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina, reinante en uno con Doña Leonor mi muger: á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes, é aportellados de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien este nuestro previlegio fuere mostrado ó el traslado dél signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Concejo, Alcaldes é Merinos é homes buenos de los sece de la nuestra muy noble ciudad de Burgos cabeza de Castilla é nuestra Cámara, nos mostraron una Carta del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo colgado en que se contienen muchas mercedes é gracias que el Rey nuestro padre fizo al Concejo é á los Alcaldes é al Merino é á

los sece homes de la dicha ciudad, entre las cuales mercedes é gracias se contiene una merced especial que es fecha en esta guisa: E otrosi, á lo que nos pedistes por merced que los vecinos é moradores desta ciudad que non paguen portazgo nin roda, nin pasage, nin peage, nin castellería, nin otro tributo alguno por do quier que fueren en todos los nuestros Reinos, ellos ni sus mercaderías nin aquellos que las trageren por ellos, segund que lo habian Toledo, é Sevilla, é Murcia: á esto respondemos que lo tenemos por bien que non paguen portazgo ninguno todos los vecinos é moradores en esta ciudad de Burgos ni alguno de ella, nin roda, nin pasage, nin castellería, nin otro tributo alguno en todos los nuestros Reinos, agora nin de aqui adelante segun dicho es. E agora el dicho Concejo é oficiales de la dicha Ciudad digéronnos que algunos de ellos é de los vecinos de la dicha ciudad que iban á algunas partes de los nuestros Reinos con sus mercadurías é con otras cosas, é que se entendian proveer de la dicha merced gracia é franqueza é libertad de suso contenida, para que les fuese guardada la dicha merced gracia é franqueza é libertad en todos los nuestros Reinos, segun que de susodicho es, é que no podian levar la dicha Carta por cuanto les seria gran costa é trabajo, é pidiéronnos merced que les mandásemos dar este nuestro previlegio en que fuese encorporada la dicha merced é gracia é libertad porque les fuese asi guardada, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos, visto este nuestro previllegio ó el traslado dél signado como dicho es, á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones, que guardedes é cumplades é fagades guardar é cumplir á los vecinos é moradores de la dicha ciudad la dicha franqueza é libertad de suso contenida, en todo bien é cumplidamente, segun que en este nuestro previllegio se contiene; é non consintades que alguno nin algunos los prenden nin tomen nin embarguen alguna cosa de lo suyo por portazgo, nin por roda, nin por pasage, nin por peage, nin por castellería, nin por otro tributo alguno por sus mercaderías que ellos levaren é tra-

geren é ficieren levar é traer, é si alguno ó algunos les prendaren ó tomaren ó embargaren por cualquier de las cosas sobredichas alguna cosa de lo suyo, mandámosvos que se lo fagades luego dar é tornar é desembargar, todo bien é cumplidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna: é non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís desta moneda usual á cada uno para la nuestra Cámara: é demas por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo ansi faser é cumplir, mandamos á cualquier de los vecinos de la dicha ciudad que vos este privillejo mostrare ó el traslado dél signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplides nuestro mandado: é desto les mandamos dar este nuestro previllegio escrito en pergamino de cuero sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado en las Cortes de la muy noble ciudad de Burgos á veinte y cinco dias de Agosto era de mil cuatrocientos diez y siete años.—Yo Pero Rodriguez la fice escribir por mandado del Rey.—Gonzalo Fernandez.—Juan Fernandez.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 268, *art.* 15.—*Está rubricado.*

Núm. CXXV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Puebla de Lillo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 320, art. 29.

25 de Octubre de 1379. Sepan cuantos esta carta vieren, como Nos Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de

Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Lara é de Vizcaya é de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é á todos los otros Oficiales é aportellados de todas las ciudades, villas é lugares de nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de juez ó de Alcalde, salud y gracia. Sepades que vimos un nuestro albalá que Nos hubimos dado al Concejo y homes buenos de la Puebla de Lillo vasallos del Conde Don Alfonso nuestro hermano, escrito en papel é firmado de nuestro nombre, fecho en esta guisa. NOS EL REY. Por facer bien y merced al Concejo é homes buenos de la Puebla de Lillo, vasallos del Conde Don Alfonso nuestro hermano é porque nos lo pidió por merced el dicho Conde, tenemos por bien y es la nuestra merced que anden salvos y seguros por todas las partes de los nuestros Reinos con sus haberes é mercadurías, non sacando cosas vedadas fuera de nuestros Reinos: é por les facer mas bien é mas merced tenemos por bien que non paguen portazgo, nin peage, nin pasage, nin barcage, nin roda, nin castellería, nin asadura, nin maquilas, nin cuchares, nin otro tributo alguno por algunas de las cosas que trugeren é llevaren é pasaren por algunas de las ciudades é villas é lugares de nuestros Reinos, nin les tomen nin prendan, nin embargen nin consientan tomar nin prendar nin embargar ninguna nin alguna cosa de lo suyo por alguna de las causas sobredichas, nin por alguna dellas: que nuestra merced y voluntad es que las non paguen agora ni de aqui adelante y sean quitos y exentos dello: y sobre esto mandovos al nuestro Canciller é Notarios que estan á la tabla de los nuestros sellos é á los nuestros Escribanos que den é libren é sellen al dicho Concejo é homes buenos de la Puebla de Lillo nuestros previlegios, el mas firme que menester hubieren en esta razon: é non faga-

des ende al sopena de la nuestra merced. Fecho á veinte y cinco dias del mes de Octubre era de mil cuatrocientos diez y siete años.

Siguen las fórmulas de confirmacion expedida en Burgos á 1.° de Noviembre de 1379.

Confirmado por Don Enrique tercero en el Real sobre Gijon á 19 de Diciembre de 1394.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 30 de Junio de 1409.

Por los Señores Reyes Católicos en Alcalá de Henares á 6 de Febrero de 1486.

Por Doña Juana en Burgos á 12 de Mayo de 1515.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 12 de Enero de 1562.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 20 de Enero de 1604.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 320, *art.* 29.—*Está rubricado.*

Núm. CXXVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Hospital de Villafranca de Montes de Oca.

Libro de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 378, art. 17.

20 de Enero de 1380. Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara y de Vizcaya y de Molina, reinante en uno con la Reina Doña Leonor mi muger é con el Infante Don Enrique mi hijo primero heredero de los Reinos de Castilla é de Leon: por hacer bien y merced al Hospital de Villafranca que mandó facer la Reina Doña Juana nuestra madre, é á todas las sus aldeas, mandamos que todos los homes y mugeres de cual-

quier estado que sean, que fueren vecinos del dicho Hospital ó de las dichas sus aldeas, que sean quitos é francos en todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos, que non paguen portazgo, nin peage, nin barcage, nin roda, nin castellería, nin en puentes que non paguen todos los moradores que moraren en el dicho lugar de Villafranca é en las dichas sus aldeas en todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos: é otrosí, facemos mas bien é mas merced al dicho Hospital del dicho lugar de Villafranca, que haya cuatro mil cabezas de ganado ovejuno, é que anden salvos é seguros con todo lo suyo é de los sus pástores por todas las partes de los nuestros Reinos, é atambien de las Ordenes como en los lugares de los Señores, las cuales que pazcan las yervas é beban las aguas é anden por los valles é por las cuestas é por los montes, é que ningunos non sean osados de les ir nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por pena nin por calunia, nin por embargo, nin por pecho ninguno, nin por portazgo, nin por roda, nin por montazgo, nin por pasage, nin por asadura, nin por castellería, nin por servicio, nin por otro tributo alguno que nombre haya de pecho, nin por otra razon alguna, ellos non faciendo daño con los dichos ganados en panes ni en viñas, ni en huertas, ni en prados de guadaña, ni en dehesas coteadas, é que los pastores que corten rama verde é seca para cocer su pan é facer su fuego, é pies para facer puentes en los rios por do pasen ellos é los sus ganados, é que saquen corteza para cortir su calzado: é esta gracia é merced facemos á los vecinos é vecinas, homes buenos é mugeres que moraren en el dicho Hospital del dicho lugar de Villafranca é en las dichas sus aldeas que agora son ó serán de aquí adelante, por cuanto nos lo rogó la dicha Reina nuestra madre, é Nos tovímoslo por bien, é defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les ir nin de les pasar contra estas mercedes sobredichas, nin contra alguna de ellas en ninguna manera, para se las quebrantar nin menguar, é mandamos á los Concejos é á los Jueces é á las Justicias é á los

Alcaldes é á los Jurados é á los Merinos de las ciudades, villas y lugares do ellos acaescieren, ó á cualquier de ellos que los ayuden é amparen, defiendan é guarden todas estas mercedes que les Nos facemos, en todo bien é cumplidamente, segun que en esta nuestra carta se contiene, é que alguno nin algunos no sean osados de les prender nin de les embargar nin de les tomar alguna cosa de lo suyo, nin por prendas que se fagan de un lugar á otro, nin de un Concejo á otro, nin de un home á otro, nin por otra razon alguna; salvo por su deuda conocida y por fiaduría que ellos mismos por sí hayan fecho, seyendo la deuda é la fiadoría ante fibrada é juzgada é vencida por su fuero é por derecho por do debiere é como debiere, ca cualquier é cualesquier que lo ficiesen ó contra esto que dicho es pasasen en alguna manera, pecharnos hian en pena mil maravedís desta moneda usual que agora anda, cada uno por cada vegada, é al dicho Hospital é á los dichos pastores é á cualquier ó cualesquier dellos ó á quien su voz tuviere, todos los daños é menoscabos que por esta razon ficiesen é recibiesen doblados; é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Jueces, Alcaldes, Jurados é Merinos é Alguaciles, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, porteros, entregadores é oficiales, Alcaides de los castillos, de las casas fuertes é Adelantados é á todos los otros oficiales é homes de nuestros Reinos que esta nuestra carta vieren ó el traslado della signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, que tomen tanto de los bienes de aquel ó aquellos que lo ficieren é en la pena cayeren, é los vendan luego é guarden la pena para facer della lo que Nos mandaremos, é que entreguen al dicho Hospital é á los dichos vecinos ó vecino, morador é moradores en el dicho lugar de Villafranca é á los de las dichas sus aldeas, ó á quien esta dicha nuestra carta ó el traslado de ella por ellos mostrare como dicho es, de todos los daños é menoscabos que por esta razon recibieren doblados: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer é cumplir, mandamos al home que

esta nuestra carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos, do quier que Nos seamos, los Concejos por sus personeros é uno de los oficiales de cada lugar personalmente en personeria de los otros, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, sopena de seiscientos maravedís de la moneda usual que agora anda á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado: é de como esta carta les fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público como dicho es, é la cumplieren, mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: é non fagades ende al so la dicha pena, é del oficio de la Escribanía: é de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Valladolid á veinte dias de Enero era de mil cuatrocientos diez y ocho años.—NOS EL REY.

Confirmado en las Cortes de Madrid á 13 de Noviembre de 1393 por Don Enrique tercero.

En Alcalá de Henares á 4 de Junio de 1408 por Don Juan segundo.

En Valladolid á 16 de Setiembre de 1421 por el mismo.

En Sevilla á 15 de Agosto de 1453 por Don Enrique cuarto.

En Toledo á 14 de Mayo de 1498 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 7 de Julio de 1508 por la Reina Doña Juana.

En Valladolid á 3 de Diciembre de 1558 por Don Felipe segundo.

Allí mismo á 10 de Diciembre de 1601 por Don Felipe tercero.

En Madrid á 5 de Enero de 1625 por Don Felipe cuarto.

Y á 15 de Febrero de 1682 por Don Cárlos segundo. *Concuerda con el registro que está asentado en los*

libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 378, *art.* 17.—*Está rubricado.*

Núm. CXXVII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Hitero del Castillo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 294, art. 21.

10 de Abril de 1380.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é Señor de Lara y de Vizcaya y de Molina, reinante en uno con la Reina Doña Leonor mi muger y con el Infante Don Enrique mi hijo primero heredero en los nuestros Reinos de Castilla é de Leon. Conociendo á vos Lope Fernandez de Padilla nuestro vasallo y nuestro Camarero los grandes servicios que ficistes al Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone y fecistes é fecedes de cada dia é porque seades justo é honrado é valades mas, é hayades con que nos podades mejor servir de aqui adelante, por ende é por vos facer bien y merced, tenemos por bien y es la nuestra merced que tengades y hayades cuarenta homes que puebien la vuestra heredad que vos habedes en Hitero del Castillo é que estos dichos cuarenta homes que asi poblaren é moraren en la dicha vuestra heredad é en el dicho lugar, que sean quitos y francos para agora y para siempre jamas de todo pecho, y de todo pedido, y de servicios, y de monedas, y de galeotes, y de ballesteros, de yantar y de martiniega, y de todos los otros pechos y derechos y pedidos y tributos que Nos ó los Reyes que ende despues de Nos reinasen en Castilla los hubieremos de haber en cualquier manera, y todos los otros pechos y derechos y tributos, asi Reales como concejales que nombre hayan de pecho ó de pedido ó de tributo en cualquier manera, que non pechen nin paguen en ellos nin

en alguno de ellos: é esta merced facemos á vos el dicho Lope Fernandez y á los vuestros herederos que despues de vuestro dias lo vuestro hubieren de haber y de heredad para agora y para siempre jamas, segun dicho es: é sobre esto mandamos á los nuestros Contadores mayores asi á los que agora son como los que serán de aqui adelante, que pongan los dichos cuarenta homes vuestros excusados que moraren y poblaren la dicha vuestra heredad como dicho es, en lo salvado de las nuestras rentas de todos los nuestros pechos y servicios y pedidos y monedas y galeotes y ballesteros y yantar é martiniega, y de todos los otros pechos y pedidos y tributos cualesquier que nombre hayan de pecho ó de pedido ó de tributo en cualquier manera, y que non paguen en ello nin en alguno dellos. Otrosí, mandamos é defendemos firmemente por este nuestro previlegio ó por el traslado del signado de Escribano público, á cualquier ó cualesquier que cojan ó recauden ó hayan de coger ó de recaudar de aqui adelante en renta ó en fieldad ó en otra cualquier manera las dichas monedas y servicios y pedidos y galeotes y ballesteros y yantares y martiniegas, y todos los otros pechos y pedidos que Nos habemos y hobieremos de haber de aqui adelante, y cualesquier otros pechos, asi Reales como concejales que el Concejo y oficiales del dicho lugar de Hitero entre sí echaren y derramaren, é á todos los otros Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles y otros oficiales cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reinos, que agora son ó serán de aqui adelante, y á los empadronadores y cogedores y facedores y pesquisidores de los dichos pechos y pedidos ó de algunos dellos que este nuestro previlegio vieren ó el traslado signado como dicho es, que non pongan nin consientan poner en dichos padrones é tasa á los dichos cuarenta homes que poblaren y moraren en la dicha vuestra heredad de aqui adelante, ni lés tomen, ni prendan ni consientan prender ni tomar ningunos ni algunos de sus bienes dellos ni de alguno dellos, por razon de los dichos pechos y pedidos y derechos que dichos son, ni por al-

gunos dellos, é que vos guarden y amparen y defiendan á vos y á vuestros herederos y á los sobredichos vuestros labradores, moradores y pobladores en la dicha vuestra heredad, con esta merced que Nos vos facemos, y que vos no vayan ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte della ni contra lo contenido en este nuestro previlegio, por vos lo quebrantar ó menguar en alguna cosa: sino, cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, habrán la nuestra ira é demas pecharnos hian en pena dos mil maravedís de esta moneda usual cada uno por cada vegada que contra ello fuesen y pasasen, é á vos el dicho Lope Fernandez y á vuestros herederos é á los dichos vuestros labradores y pobladores, é á quien vuestra voz ó dellos tuviere, todos los daños y menoscabos que por esta razon hobiesedes ó recibiesedes doblados. E desto vos mandamos dar este nuestro previlegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo colgado, en que escribimos nuestro nombre. Dado en los nuestros Palacios de los Escrespines diez dias de Abril era de mil cuatrocientos diez y ocho años.

Confirmado por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en Simancas á 8 de Enero de 1420.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 13 de Marzo de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 19 de Marzo de 1603.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 18 de Setiembre de 1663.

Por Don Cárlos segundo tambien en Madrid á 4 de Octubre de 1666.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 294, *art.* 21.—*Está rubricado.*

Núm. XXVIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Cerbatos de la Cueza.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 277, art. 14.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Vizcaya é de Molina. Por facer bien y merced al Concejo é homes buenos vecinos y moradores de Cerbatos de la Cueza, vasallos del Conde Don Alfonso nuestro hermano, quitamosles y franqueamosles de portazgo y de todo otro tributo que haya nombre de portazgo, que lo non den ni paguen en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos, salvo en Sevilla y en Córdoba y en Murcia: é esta merced facemos al dicho Concejo é homes buenos vecinos y moradores del dicho lugar de Cerbatos para agora é para siempre jamas; é por esta nuestra carta ó por el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez é de Alcalde, mandamos á los arrendadores y cogedores y recaudadores que cogen y recaudan ó hayan de coger ó recaudar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier el dicho portazgo ó otro tributo alguno que haya nombre de portazgo, que lo non demanden agora ni de aqui adelante al dicho Concejo y homes buenos vecinos y moradores del dicho lugar de Cerbatos, que ninguno de ellos den ni paguen el dicho portazgo ni otro tributo alguno que haya nombre de portazgo en cualquier de las dichas ciudades é villas é lugares de nuestros Reinos ni en alguna dellas, salvo en las dichas ciudades de Sevilla y Córdoba é Murcia como dicho es, é que los non prendan ni tomen ni embarguen ni consientan prendar ni tomar ni embargar ninguna ni alguna cosa de sus bienes dellos, ni de algunos dellos, porque den y paguen el dicho por-

26 de Diciembre de 1380.

tazgo, nin otro tributo que haya nombre de portazgo, segun dicho es: y mandamos y defendemos que alguno nin algunos no sean osados de les ir ni de les pasar contra esta merced que les Nos facemos ni contra parte della agora ni de aqui adelante en algun tiempo por alguna manera: é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes, é á todos los otros oficiales y aportellados de todas las ciudades é villas é lugares de nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier dellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado como dicho es, que guarden é amparen é defiendan al dicho Concejo y homes buenos vecinos é vecinas é moradores del dicho lugar de Cerbatos é á cualquier dellos con esta merced que les Nos facemos é que les non vayan ni pasen contra ella ni contra parte della para ge la quebrantar ni menguar en ningun tiempo del mundo por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de mil maravedís desta moneda para la nuestra Cámara: é si non, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer é complir, mandamos al home que les esta carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos los Concejos por sus procuradores del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon no cumplen nuestro mandado: é de como esta nuestra carta les fuere mostrada é los unos é losotros la cumpliereder, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público qne para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: é desto mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero é sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Medina del Campo á veinte y seis dias de Diciembre era de mil cuatrocientos diez y ocho años.—Yo Rui Fernandez la

hice escribir por mandado del Rey é tengo el albalá. — Gonzalo Fernandez. — Vista. — Albarus Decretorum Doctor.

Confirmado en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393 por Don Enrique tercero.

En Madrid á 4 de Marzo de 1563 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 277, *art.* 14.—*Está rubricado.*

Num. CXXIX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vasallos del Hospital de Villafranca de Montes de Oca.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 378, art. 17.

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algecira, del Algarve, Señor de Lara y de Vizcaya y de Molina: por hacer bien y merced al Hospital de Villafranca de Montes de Oca é á los vasallos del dicho Hospital que son vecinos é moradores del dicho lugar de Villafranca y de sus aldeas, tenemos por bien y es nuestra merced que los dichos vasallos del dicho Hospital que no lleven pan á Santader, nin den galeotes algunos, nin paguen maravedís algunos por ellos, nin den guia nin lieva de pan, nin bueyes, nin carros, nin homes, nin pedreros, nin carpinteros, nin facheros, nin herreros, nin den nin paguen otra cosa alguna que Nos demandamos á los nuestros Reinos, é que sean excusados dello: é sobre esto mandamos por esta nuestra carta ó por el traslado della signado de Escribano público á Diego Fernandez de Gibralcon nuestro reçaudador mayor en el Obispa- 8 de Febrero de 1385.

do de Burgos é á otro cualquier nuestro recaudador ó tesorero que fuere de aqui adelante en el dicho Obispado é á los Alcaldes y Merinos y Adelantados y otros oficiales cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos, é á otros cualesquier que fueren ayuntados de la lieva del dicho pan y de las otras cosas sobredichas, y á cualesquier nuestros ballesteros á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado como dicho es, é á cualquier ó cualesquier dellos que les non demanden nin consientan demandar á los vasallos del dicho Hospital que son vecinos y moradores en el dicho lugar de Villafranca y en sus aldeas ni alguno de ellos, que lieven pan á la dicha villa de Santander nin que den galeotes algunos, nin paguen maravedís algunos por ellos, nin den guias, nin bueyes, nin carros, nin homes, nin pedreros, nin facheros, nin ferreros nin otra cosa alguna de las que enviaremos demandar á los de los nuestros Reinos, nin les tomen nin prendan algunos de sus bienes por la dicha razon; é si alguna cosa les tienen prendado ó tomado por lo que dicho es, que ge lo den y tornen y fagan luega dar y tornar; todo bien y cumplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. Ca nuestra voluntad es que les sea guardada la dicha merced en todo bien y cumplidamente, segun que en esta carta se contiene: é los unos ni los otros non fagan ende al, sopena de la nuestra merced y de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno: sino, por cualquier ó cualesquier dellos por quien fincare de lo asi facer y cumplir, mandamos á los vasallos del dicho Hospital de Villafranca ó al que lo hobiere de haber por ellos, que los emplacen que parezcan ante Nos, del dia que los emplazare fasta quince dias so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon no cumplen nuestro mandado: é de como esta nuestra carta ó el traslado della signado como dicho es les fuere mostrada é les unos y los otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimo-

nio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrigal á ocho dias de Febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil trescientos ochenta y cinco años.—Yo Fernando Alfonso la fice escribir por mandado del Rey.—Marcos Alfonso.—Vista.—Albarus Decretorum Doctor.—Gonzalo Fernandez.—Pedro Fernandez.—Bartolomé Rodriguez.—Garci Gonzalez.—Garci Fernandez.

Confirmada en las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391 por Don Enrique tercero.

En Alcalá de Henares á 13 de Febrero de 1408 por Don Juan segundo.

En Valladolid á 28 de Mayo de 1527 por Don Cárlos primero.

Y á 10 de Diciembre de 1601 por Don Felipe tercero.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 378, *art.* 17.—*Está rubricado.*

Núm. CXXX.

Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo y hombres buenos del lugar de Langreo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 298, art. 11.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Lara y de Vizcaya y de Molina. Al Concejo é al Juez é á los Alcaldes é Alguaciles de la ciudad de Leon é á todos los otros Jueces é Alcaldes é Alguaciles é otros Oficiales de todas las otras ciudades, villas y lugares de mis Reinos que agora son y serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra carta 18 de Abril de 1385.

fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Justicia ó de Alcalde, salud y gracia. Sepades que Don Gutierre por esa mesma gracia, Obispo de Oviedo y Oidor de la nuestra Audiencia se nos querelló y dice que el Concejo y tierra de Langreo que es suya con la justicia cevil y creminal, y los vecinos y moradores del dicho Concejo que son sus vasallos, por merced que los Reyes pasados onde Nos venimos, é confirmada de Nos, hicieron á la dicha su Iglesia; é diz que cuando acaesce que algunos de los vecinos y moradores del dicho Concejo andan por algunas partes de nuestros Reinos con sus mercaderías y con otras cosas, que vos los dichos Concejos, Oficiales é homes buenos é algunos de vos, que les tomades é prendades sus mercaderías é las otras cosas que les fallades, sin razon y sin dereoho, diciendo que algunos de los otros vecinos y moradores del dicho Concejo que les deben y son tenudos á dar ciertas cuantías de maravedís de pan y de otras cosas, no seyendo las tales personas que asi andan por los dichos mis Reinos que ansi andan con las dichas mercadurías y otras cosas, tenidos ni obligados por deuda ni por fiadurías que hayan fecho, ni por otra razon alguna, á dar y pagar los dichos maravedís y pan é otras cosas, por la cual razon dicen que se non atreven nin osan andar seguros por los dichos mis Reinos y en esto dice que los dichos sus vasallos que resciben gran agravio y daño, y pidionos que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese: porque vos mandamos, vista esta nuestra carta ó el traslado della signado como dicho es, para cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que non tomedes nin prendedes, nin consintades prender ni tomar á los dichos vecinos y moradores de Langreo las dichas mercaderías y otras cosas que asi llevaren y trugeren por los dichos mis Reinos, por deudas ni por fiadurías que otros algunos del dicho Concejo deban ó hayan á dar á algunas otras personas, salvo por sus deudas ó fiadurías conocidas que deban ó sean tenudos á dar, seyendo primeramente oidos y vencidos en juicio por fuero ó

por derecho por do deben y como deben. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno de vos; salvo por deuda ó por fiaduría que el dicho Concejo de Langreo deban ó sean obligados por maravedís de las nuestras Rentas pechos, ó derechos. Y de como esta nuestra carta vos fuere mostrada y la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en Madrigal á diez y ocho dias de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos ochenta y cinco años.—Alvar Martinez.—Doctor Hercilla.—El Rey la mandó dar.—Yo Pero Alfonso, Secretario del Rey la fice escribir. — Albaro Decretorum Doctor — Martin Yañez.—Vista.

Confirmado por el mismo Don Juan primero en Burgos á 25 de Marzo de 1386 haciendo y declarando á los vecinos y moradores del dicho Concejo de Langreo exentos é francos é quitos para siempre jamas, é que non pagasen portazgo ni peage de todas sus mercaderías é otras cosas cualesquier que llevasen ó trugesen por todas las partes de los Reinos.

Confirmado por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en Segovia á 20 de Noviembre de 1407.

Por Don Enrique cuarto en Madrid á 25 de Noviembre de 1457.

Por los Señores Reyes Católicos en Valladolid á 19 de Marzo de 1481.

Por Doña Juana en Sevilla á 13 de Marzo de 1511.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 1.° de Setiembre de 1557.

Por Don Felipe tercero tambien en Valladolid á 30 de Marzo de 1602.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 298, *art.* 11.—*Está rubricado.*

Núm. CXXXI.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Criales.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 280, artículo 2.

12 de Agosto de 1385. Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara, é de Vizcaya é de Molina. Por facer bien é merced á vos el Concejo é homes buenos de Criales é á sus vecinos, é porque nos pidió merced por vos Sancho Garcia de Medina nuestro Tesorero, é fizo cierta relacion en como el dicho lugar é sus vecinos estaba despoblado é desierto por la gran cabeza de pechos que tienen sobre sí, é por ende por les facer bien é merced, tenemos por bien é mandamos que en el dicho lugar de Criales haya seis pechos y medio por copia de monedas é non mas: é otrosí, mandamos y es nuestra merced que cuando nos quisieremos servir de nuestros Reinos de servicios y empréstidos para nuestros menesteres é de los dichos nuestros Reinos, que el dicho lugar de Criales é sus vecinos hayan por copia de aqui adelante cuatrocientos y treinta maravedís en un servicio entero, é por este respecto dende ayuso é dende arriba é non mas: é Nos el sobredicho Rey Don Juan otorgamos é facemos esta merced é gracia á vos el dicho Concejo de Criales é homes buenos vecinos del dicho lugar de Criales á pedimento del dicho Sancho García nuestro Tesorero: é porque se puedan mejor mantener é poblar, es nuestra merced é mandamos

que les vala de aqui adelante é sea guardada en todo bien é cumplidamente, segun que en esta carta se contiene: é defendemos firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra esta merced que les Nos facemos para ge la quebrantar ó menguar en alguna cosa de lo sobredicho por ninguna manera: ca nuestra merced es que les vala é sea guardada en todo bien é cumplidamente, é cualquier ó cualesquier que les ficiesen ó contra ello les fuesen habrian la nuestra ira, y pecharnos hian en pena tres mil maravedís de la moneda usual, é al Concejo é homes buenos de Criales ó á quien su voz tuviese todo el daño é menoscabo que por ende recibiesen doblados: é defendemos firmemente por esta nuestra carta ó por el traslado signado della de Escribano público á todos los cogedores é sobrecogedores, é Merinos, é sayones é otros homes cualesquier, que non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha merced que les Nos fasemos en algun tiempo para ge lo quebrantar nin menguar en ninguna manera: é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los Castillos é casas fuertes é á todos los otros oficiales é aportellados de todas las ciudades, é villas é lugares de nuestros Reinos, é á los Alcaldes é Merinos del dicho lugar de Criales que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier dellos que esta nuestra Carta vieren ó el traslado signado como dicho es, que guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir al dicho Concejo, vecinos é moradores del dicho lugar de Criales esta merced que les Nos facemos, é que les non vayan nin pasen, nin consientan ir ni pasar contra ella nin contra parte della en ninguna manera, so la pena que en la carta se contiene: é demas, á ellos é á lo que hobiesen, nos tornariamos por ello: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi faser é cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare ó el traslado della signado como dicho es, que los emplace que parez-

can ante Nos en la nuestra Corte del dia que los emplazare á quince dias, á decir por qué razon non cumplen nuestro mandado: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado con filos de seda, en la villa de Valladolid doce dias del mes de Agosto año de mil trescientos ochenta y cinco años.—Yo Diego Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Gonzalo Fernandez.—Juan Fernandez.

Confirmado en Segovia á 26 de Julio de 1457 por Don Enrique Cuarto.

En Cáceres á 14 de Mayo de 1479 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 3 de Mayo de 1524 por Don Carlos Primero.

En Toledo á 29 de Mayo de 1560 por Don Felipe Segundo.

En Madrid á 26 de Diciembre de 1606 por Don Felipe Tercero.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 280, *art.* 2.—*Está rubricado.*

Num. CXXXII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de la Ciudad de Zamora.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 362, art. 8.

12 de Agosto de 1386. Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara, é de Vizcaya y de Molina, por facer bien y merced á todos los vecinos y moradores de la noble ciudad de Zamora que agora son y serán de aqui adelante, por muchos servicios y buenos que nos han hecho y facen de

cada dia é hicieron siempre á los Reyes onde Nos venimos, y por cuanta lealtad en ella fallamos é fianza de lo que en ellos fiamos que cumplió é cumple á nuestro servicio, é por les dar galardon dello, franqueamosles para agora y para siempre jamas, que sean exentos, é quitos, é francos, é que non paguen portazgo de aqui adelante nin roda, nin peage, nin castillage, nin asadura, nin otro tributo alguno en todas las partes de nuestros Reinos, asi Realengos como abadengos y señoríos, por cualesquier mercaderías que levaren y trageren en cualquier manera: é sobre esto mandamos y defendemos firmemente á todos los Concejos, y Alcaldes, y Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los Castillos é de las casas fuertes, y á todos los otros aportellados y recabdadores de los portazgos é rodas, peages, y pasages, y castellerías, y asadura, y de todos los otros tributos que suelen demandar y han á pagar los mercaderes que andan con sus mercaderias por los nuestros Reinos, asi de las nuestras ciudades y villas y lugares Realengos, como de las otras ciudades, villas y lugares de las órdenes é de los Perlados y Señoríos cualesquier que sean, que non demanden de aqui adelante á los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Zamora, portazgo, nin roda, nin peage, nin pasage, nin castellage, nin asadura, nin otro tributo nin derecho alguno por las mercaderías que levaren y trageren, nin les prendan nin tomen sus bienes por ello, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís á cada uno para la nuestra Cámara, é si alguno ó algunos contra esto que dicho es pasaren ó quisieren pasar en cualquier manera, ó por cualquier razon, mandamos á los dichos oficiales ó á cualquier dellos ante quien parescieren, que ge lo non consientan y que fagan luego tornar las prendas que por esta razon les fueren fechas á los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Zamora, sin cohecho alguno, y que prenden por la dicha pena de los dichos diez mil maravedís á cualquier que contra esto fuere, y la guar-

den para facer della lo que Nos mandaremos; é que fagan entregar á los dichos vecinos de la dicha ciudad de Zamora de bienes de los que les prendaren de las costas y daños que por esta razon ficieren y recibieren doblados: é non lo degen de facer porque digan y muestren que los dichos portazgos, y peages, y pasages, é castellerías, é asaduras, é tributos son franqueados, y que los tienen é los han de haber de cualesquier personas non embargante que sean privilegiados y franqueados de los non pagar, ca nuestra merced y voluntad es que sean quitos, y francos y exentos de todo esto que sobredicho es, todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Zamora que agora son ó serán de aqui adelante para siempre jamas, segun de suso dicho es, no embargante que las dichas Ordenes é Señoríos tengan tales previlegios en que se contenga que los han á pagar los dichos portazgos y tributos susodichos cualesquier personas, aunque sean francos y privilegiados, ca nuestra merced y voluntad es que les sea guardada esta franqueza y libertad que les facemos, segun dicho es: é los unos nin los otros non fagan ende al so la dicha pena de los dichos diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno, y si por alguno ó algunos fincare de lo ansi facer y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare ó el traslado della signado de Escribano público, que les emplace que parezcan ante Nos personalmente á do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quince dias so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon non cumplen nuestro mandado: é mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que les esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con el nuestro sello de plomo. Fecha doce dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos ochenta y seis años.—Yo Nicolas Fernandez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—NOS EL REY.

Confirmada en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393 por Don Enrique tercero.

En Alcalá de Henares á 7 de Mayo de 1408 por Don Juan segundo.

En Valladolid á 26 de Noviembre de 1419 por el mismo.

En Madrid á 12 de Diciembre de 1565 por Don Felipe segundo.

Allí mismo á 20 de Marzo de 1599 por Don Felipe tercero.

Y á 12 de Febrero de 1621 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 362, *artículo* 8.—*Está rubricado.*

NUM. CXXXIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Salinas de Rio Pisuerga.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 328, artículo 14.

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara y de de Vizcaya y de Molina. Por hacer bien y merced á vos Pero Alfonso Giron nuestro vasallo, porque los vuestros lugares de Salinas cerca del Rio Pisuerga y de Aoyala estan despoblados, damos franqueza y libertad á veinte vecinos labradores que vengan á poblar y morar en los dichos lugares en esta manera: en el dicho lugar de Salinas diez labradores de los que ahora moran é moraren de aqui adelante, é en el dicho lugar de Aoyala otros diez labradores de los que hy vinieren morar de aqui adelante: é estos dichos veinte labradores que sean francos é quitos é escusados para siempre jamas de monedas, y de 12 de Enero de 1387.

servicios y de yantares é de martiniegas, y de ir ni enviar por lanceros ni por ballesteros, ni ir por galeotes ni pagar en ello ninguna cosa y demas carga, y de infurcion y de lleva de pan y de guias y de todos los otros pechos y pedidos y tributos cualesquier que nombre hayan de pecho que en cualquier manera vos demandaremos, é los de la nuestra tierra nos hobieren de dar ó pechar, é sobre esto mandamos á nuestro recaudador mayor en el obispado de Palencia ó á otro cualquier nuestro recaudador que por Nos ó por él anduvieren en el dicho obispado de aqui adelante y á los arrendadores y cogedores, é empadronadores, é pesquisidores que cogieren é recaudaren é arrendaren las dichas monedas y pechos y derechos del dicho obispado de los dichos lugares agora y de aqui adelante, que non empadronen nin pongan en los padrones de las dichas monedas y pechos y derechos á los dichos vuestros veinte labradores nin alguno de ellos, nin les prenden nin tomen alguna cosa de lo suyo por las dichas monedas y pechos y derechos sobredichos: ca nuestra merced y voluntad es que sean francos y quitos como dicho es; é si lo facer y cumplir non quisieren, mandamos á Diego Gomez Manrique, nuestro Adelantado mayor en Castilla ó al Merino ó Merinos que por Nos ó por él andare ó anduvieren en el dicho Adelantamiento agora ó de aqui adelante, é á todos los Concejos y Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias y Merinos, Alguaciles y otros oficiales cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, y á cualquier ó cualesquier de ellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, que amparen y defiendan á vos el dicho Pero Alfonso con esta merced y franqueza que Nos vos facemos, é que non consientan á los dichos cogedores é empadronadores y pesquisidores que prenden nin tomen alguna cosa de lo suyo por las dichas monedas, y pechos y derechos é tributos sobredichos, nin por alguno de ellos á los dichos vuestros veinte labradores escusados: é si alguna prenda

les tomaren, que se la den y tornen, é fagan luego dar é tornar bien y cumplidamente en guisa que les non menguen ende alguna cosa con las costas que sobre ello ficieren á su culpa: é los unos é los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de mil maravedís de esta moneda usual á cada uno, é si non, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al hombre que esta nuestra carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado: é de como esta nuestra carta vos fuere mostrada é la cumplieredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Medina del Campo veinte y ocho dias de Diciembre era de mil cuatrocientos diez y ocho años.— Yo Gonzalo Fernandez la fice escribir por su mandado del Rey.— Gonzalo Fernandez.— Vista.— Alvaro, Decretorum Doctor.— Fernand Garsia.— Pero Fernandez.— NOS EL REY.— Facemos saber á los nuestros Contadores mayores, é á los nuestros Cancilleres, é á los nuestros Escribanos que tienen los nuestros libros de las franquezas, que Nos hemos fecho merced á Pero Alfonso Giron en que hubiese veinte escusados, los diez en Salinas del Rio Pisuerga y los otros diez en Aoyala, logares que son de Doña Elvira Duquesa, muger que fue de dicho Pero Alfonso, para que fuesen francos y quitos é escusados para siempre jamás de monedas y de servicios, y de martiniegas, y de ir nin de enviar por lanceros, nin por ballesteros, nin por galeotes, nin pagar en ello ninguna cosa, é de carga nin de infurcion, nin de lleva de pan, é de guias, é de todos los otros pechos, y pedidos y tributos que ellos hobiesen á dar, ó Nos echásemos en los nuestros Reinos en cualquier manera: esto

todo segun se contiene en una nuestra carta de merced que Nos mandamos dar al dicho Pero Alfonso en esta razon; é ahora la dicha Doña Elvira pedionos por merced que esta dicha carta de merced que la tornásedes en su nombre, pues el dicho Pero Alfonso era muerto é los dichos logares son de la dicha Doña Elvira.— Otrosi, nos pidió merced que los dichos veinte escusados que mandásemos que en como los habia en amos los dichos lugares de Salinas é de Aoyala, que los hobiese todos en el dicho logar de Salinas, é Nos por le facer merced, tovímoslo por bien: porque vos mandamos que le dedes carta sellada con nuestro sello de plomo colgado para que haya los dichos veinte escusados en el dicho lugar de Salinas para que sean quitos y franqueados en todas las cosas sobredichas, segun que mejor y mas complidamente se contiene en la dicha carta que Nos mandamos dar al dicho Pero Alfonso en esta razon, é que les non demanden ninguna cosa de todo lo sobredicho del tiempo que Nos hobimos fecho la dicha merced al dicho Pero Alfonso, nin de aquí adelante; é eso mismo vos mandamos que cuando las nuestras rentas de las monedas se ficieren, que los pongades por salvados. Fecho doce dias de Enero año de mil trescientos ochenta y siete años.—NOS EL REY.

Expedida la carta de privilegio, segun se manda en el anterior albalá en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Confirmado por Don Juan segundo en Segovia á 17 de Setiembre de 1407.

Por Don Enrique cuarto en Palencia á 20 de Enero de 1457.

Por los Señores Reyes Católicos en Valladolid á 30 de Enero de 1481.

Por Don Carlos primero tambien en Valladolid á 19 de Mayo de 1518.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 3 de Noviembre de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 18 de Agosto de 1605.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 10 de Enero de 1698.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 328, artículo 14.—Está rubricado.

NÚM. CXXXIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vecinos y moradores de la villa de Valderas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 345, artículo 13.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara, é Vizcaya, é de Molina, reinante en uno con la Reina Doña Beatriz mi muger, é con el Infante Don Enrique mi fijo primero heredero, é con el Infante Don Fernando mi fijo legítimo en Castilla, acatando los muchos y leales servicios que todos los de las nuestras dichas ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos nos ficieron y facen de cada dia, especialmente á la lealtad á que todos los nuestros naturales nos son tenudos que es una de las cosas que á Dios mucho place, é que los de la villa de Valderas ficieron por servicio de Dios é nuestro, que teniendo el lugar muy flaco é cercado de tierra, trabajaron cuanto pudieron por lo enfortalecer, é derribaron sus casas é gastaron mucho de lo que habian, é ficieron pertrechos para se defender é serle leales ellos, é teniendo la villa cercada de los Ingleses y Portugaleses nuestros enemigos les fue movida pleitesia por los dichos enemigos que tomasen su voz, é que los dejarian vevir y estar en lo suyo, é los de la dicha villa de Valderas, habiendo voluntad é curando segun que curaron de la

3 de Junio de 1387 y 15 de Enero de 1388.

lealtad, diéronles por respuesta que nunca lo Dios quisiese quellos ni sus mugeres nin sus fijos nos fuesen traidores nin los que dellos viniesen, ni estuviesen so la obediencia del Duque de Alencastre nin de los Portugaleses, mas que querian guardar la naturaleza y lealtad que nos habian á guardar, segund nuestros naturales; é eso mesmo el pleito ó homenage que nos tenian fecho de ser siempre en nuestro servicio como lo fueron; é como quier que algunos homes de armas que ahí estaban, á los cuales no podian contradecir contra su voluntad dellos, ficieron pleitesia con los Ingleses de les entregar la dicha villa de Valderas, y ellos podiesen hy quedar salvos y seguros con las personas é con los bienes, non lo quisieron facer, antes derramaron el pan, é el vino é el otro bastimento que tenian en la dicha villa, por tal que los nuestros enemigos non se pudiesen aprovechar dello, é todo cuanto tenian, é tomaron por las manos las mugeres é los fijos, é fuéronse á otras villas é lugares que estaban en nuestro servicio; é de que aquello vieron los nuestros enemigos pusieron fuego á la villa: é por ende Nos, membrándonos de tan buena fazaña como los de la dicha villa ficieron, é del mucho mal é daño que rescibieron por nuestro servicio de los nuestros enemigos, é otrosí, parando mientes á la gran lealtad que nos ficieron, porque sea engemplo para siempre jamás, Nos por les facer bien é merced é dar galardon de lo que por nuestro servicio ficieron, quitamos á todos é aquellos que se acaescieron en la dicha villa al tiempo que estuvieron cercados, que fuesen quitos é francos ellos, é sus mugeres é sus fijos, é todos los que dellos viniesen, de moneda, é de monedas, é del yantar que á Nos pertenesce en la dicha villa, é de martiniega, é de inviar en hueste ni en apellido, é de fonsadera, é de ir ni inviar en fonsado, é de emprestidos, é de portazgos, é de diezmos, é de pasage, é de peage, é de barcage, é de recuage, é de roda, é de castilleria, é de sueldos, é de marzazga, é de galeotes, é de lanceros, é de ballesteros, é de lievas de pan, é de vino, é de carros, é de pedreros, é de car-

pinteros, é de cuezas, é de guias, é de acémilas, é de montazgo, é de asadura, é de todo tributo, é de todos los otros cualesquier pechos é pedidos, é servicios que los de los nuestros Reinos nos hobiesen á dar é facer en cualquier manera de aqui adelante, asi morando en la dicha villa de Valderas, como en otra cualquier ciudad é villa ó lugar de los nuestros Reinos. E por les facer mas bien é mas merced, facémosles merced de las Tercias que á Nos pertenescen de la dicha villa de Valderas de cada año en cuanto las Nos hobiésemos é tuviésemos de nuestro Señor el Papa, para reparamiento de la cerca de la dicha villa, é inviámosles decir é mandar por nuestra carta que nos enviasen decir por escrito signado de Escribano público cuáles é cuántos fueron los que se acaescieron y estaban en la dicha villa al tiempo de la dicha cerca, porque Nos les mandásemos dar las cartas é previllejos que hobiesen menester en la dicha razon, porque les fuesen guardadas las dichas franquezas é libertades, é non pagasen chancillería alguna por ellas: é los dichos Concejo é homes buenos de la dicha villa inviaronnos sobrello un testimonio signado del sino de Diego Garcia de la dicha villa de Valderas nuestro Escribano é nuestro Notario público en la nuestra Corte é en todos los nuestros Reinos, fecho en esta guisa. Domingo veinte y tres dias de Junio en año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos ochenta y siete años.—Sepan cuantos esta carta vieren como estando en este dia en la villa de Valderas el Concejo é homes buenos de la dicha villa, juntos en su Concejo por campana tañida so el portal de la iglesia de Santa María de la dicha villa, segun que lo han de uso é de costumbre.—Otrosi, estando presentes en el dicho Concejo Gonzalo Gonzalez é Gonzalo Rodriguez, Alcaldes en la dicha villa por Alvar Perez Osorio, Señor de Villalobos, é Francisco Fernandez, Procurador del dicho Concejo, é en presencia de mí Diego Garcia de Valderas, Escribano de nuestro Señor el Rey, é Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos, é ante los testigos de yuso escriptos, parescieron en el dicho

Concejo Gonzalo Gonzalez é Diego García hijo de Diego García, vecinos de la dicha villa de Valderas, é mostraron en el dicho Concejo é ficieron leer por mí el dicho Escribano sobredicho una carta de nuestro Señor el Rey, escripta en papel é firmada de su nombre, de la cual carta el tenor della es este que se sigue. — Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara, é de Vizcaya é de Molina. — Al Concejo é Alcaldes, é Alguaciles, é homes buenos de Valderas, salud é gracia. — Facémosvos saber que vimos vuestra peticion en que nos enviastes recontar los males é daños, é trabajos que habedes rescebido por nuestro servicio esta guerra que Nos habemos con los Ingleses é Portugaleses nuestros enemigos; especialmente cuando ese lugar estaba cercado é lo tuvieron los dichos enemigos, é entendimos todo lo en ella contenido; sobre lo cual nos enviastes pedir por merced que vos ficiésemos alguna merced, porque vosotros lo pudiésedes pasar é haber alguna emienda del mal é daño que recibistes por nuestro servicio. Sabed que por cuanto nuestra merced é voluntad es de dar galardon é facer merced á aquellos que trabajan y pasan afan por nuestro servicio, queremos que todos aquellos que vos acaescistes en el dicho lugar al tiempo que estuvo cercado, segun dicho es, que seades quitos é francos vos é vuestras mugeres é vuestros fijos, é todos los que de vos vinieren de moneda é monedas, é de otros cualesquier pechos é servicios que los de nuestros Reinos nos han á dar é facer en cualquier manera, asi morando en el dicho lugar de Valderas como en cualquier otra ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reinos: é por vos facer mas bien é mas merced que no nos paguedes las Tercias que á Nos pertenescen de cada año en el dicho logar en cuanto las Nos hobiéremos de nuestro Señor el Papa: porque vos mandamos que luego vista esta nuestra carta, nos enviedes decir por escrito firmado é signado de Escribano público, cuales é cuantos fueron los que se acaescieron y estaban en

el dicho logar al tiempo de la dicha cerca como dicho es, porque Nos vos mandemos dar las cartas é previlegios que menester hobiéredes en esta razon, porque vos sean guardadas las dichas franquezas y libertades é mercedes que Nos vos facemos, é mandamos que non paguedes chancillería alguna por ellos.—Dada en Zamora á tres de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos ochenta y siete años.—Yo Diego García la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—NOS EL REY.—La cual carta del dicho Señor Rey mostrada en el dicho Concejo, é leida por mí el dicho Escribano é Notario sobredicho, los dichos Gonzalo Gonzalez é Diego Garcia pidieron al dicho Concejo que la compliesen é ficiesen luego complir en todo, segun que se en ella contenia: é el dicho Concejo é Alcaldes é homes buenos digeron que obedescian la dicha carta del dicho Señor Rey con la mayor reverencia que debian, asi como carta de nuestro Rey é de nuestro Señor natural, á quien Dios mantenga é deje vivir é reinar por muchos tiempos é buenos á su santo servicio, é le dé vitoria contra sus enemigos, Amen: é que estaban prestos para la complir en todo, segun que en ella se contiene, y en compliéndola, digeron que mandaban é mandaron luego á Pero Garcia, fijo de Garcia Bacas, é á Francisco Perez, vecinos é moradores en la dicha villa, que estaban presentes en el dicho Concejo, que escribiesen é ficiesen poner su escrito por mí el dicho Escribano é Notario sobredicho todas las personas que ellos sopieren que estaban é se acaescieron en la dicha villa al tiempo de la dicha cerca, porque lo ellos podiesen inviar decir é mostrar al dicho Señor Rey, segun que mejor é mas complidamente el dicho Señor Rey lo invia mandar por la dicha su carta, é tomáronles luego jura sobre la señal de la Cruz ✠, é de los Santos Evangelios que no escribiesen nin ficiesen poner en escripto mas de aquellas personas que verdaderamente sopieren que estaban é se acaescieron en la dicha villa al dicho tiempo de la dicha cerca, é si lo asi ficiesen que Dios les ayudase en

este mundo á los cuerpos y en el otro á las ánimas: é luego los dichos Pero Garcia é Francisco Perez, hicieron el dicho juramento en la manera que sobredicha es, é respondieron á él, é digeron Amen: é luego los dichos Pero Garcia é Francisco Perez ficieron escrebir é poner en escrito por mí el dicho Escribano é Notario sobredicho estas personas que se siguen.—Estos son los fijosdalgo que aqui son escriptos que moran é son vecinos de la dicha villa, y estaban hy al dicho tiempo de la dicha cerca.—Juan Fernandez de Avilés Amiño, fijo de Alvar Rodriguez, é Rodrigo de Soria, Alfonso Gonzalez de Villaquirán, Alfonso Fernandez de Robles, Diego Garcia de Mayorga, Gutierre Mendez de Valdes, Teresa Martinez fija de Alfonso Martinez, Juan Rodriguez, Sancho Martinez de Rueda, Juan Martinez de Campazas, Garci Fernandez, Gil Fernandez, Alfonso Arias, Luis Fernandez, Lope Diaz de Sevilla, Juan Fernandez Marina, Leonor Gonzalez, muger que fue de Fernan Martinez, Lope Fernandez, Lope Fernandez de Carvajal, Lope Fernandez de Aguilar, Gonzalo Sanchez, Diego Fernandez de Valdeunquia, Gutierre Fernandez, Pero Martinez de Valdes, Alfonso Rodriguez de Reboller.—Estos son los vecinos de la villa de Valderas que estaban en la dicha villa al tiempo de la dicha cerca como dicho es.—Alvar Perez, Isidro Fernandez, Alfonso fijo de Juan Alfonso Piernas, Anton Perez Corral, Alfonso Perez Lechugon, Nicolas Perez, Juan García fijo de Nicolas Perez, García Dominguez, Diego García, Nicolas Alfonso clérigo, Alfonso Martinez criado de Juan Fernandez de Avilés, Alfonso Martinez fijo de Juan Martinez clérigo, Esteban Rodriguez, Alfonso García clérigo, Juan Sanchez yerno de Alfonso García clérigo, Alfonso Martinez de Campazas, Cecilia García, Fernan García fijo de García Bacas, Lope García fijo de García Bacas, Pero Garcia, Juan Martinez Colina, Alfonso Alfon Gonzalez fijo de García Gonzalez, García Alfon de Majuelos, Juan Perez Merino, García Gajardo, Juan Carnero, Fernan Perez Becerro, Benito Perez, Alfon Pe-

rez Gordo, Pedro Fernandez Ovejero, Anton Perez Ferrero, Santos Martinez, Anton Martinez, Juan Lopez yerno de Francisco Gonzalez, Anton García, García Blanco, Juan Alfonso Ferrero, Alvar Gonzalez Notario, Lope Gonzalez, fijo de Diego Gonzalez Arcipreste, Diego Gonzalez Zapatero, Rui Gonzalez notario, Alvaro fijo de Asenjo Martinez, Alvar Rodriguez fijo de Benito Rodriguez, Juan García Blanco, Gonzalo García Blanco, Juan Castellano, García Fernandez Merino, Francisco Gonzalez, Juan Martinez de Lenguar, Aparicio Perez, Marcos Sanchez, Miguel Perez, Miguel Martin Yañez, Alfonso Fernan Martinez Balicna, Juan Gonzalez notario, Fernan Martinez clérigo, Pero García fijo de García Bacas, Rodrigo Alfon fijo de Alfon Gonzalez rodeznero, Rui Perez fijo de Martin Perez, Fernan Perez Merino, Francisco García fijo de Gonzalo García, Juan Martinez Furto, Pero García fijo de García Martinez, Francisco Gonzalez, Marcos Rodriguez ollero, Juan Lopez fijo de Pero Lopez, García Martinez fijo de Fernan García, Rui Lopez fijo de Pero Lopez, Gonzalo Lopez fijo del dicho Pero Lopez, Pero García Ramirez, Alfon García Ramirez, Juan Turullan, Lopez Rodriguez fijo de Rui Martinez notario, Juan Fernandez Grande, Juan Martinez Campazas, Diego Gonzalez fijo de Domingo Romero, Juan Fernandez fijo de Miguel Perez, Gonzalo Perez de Comontes, Juan Fernandez, Cosme Juan Dominguez, Alejandro Fernandez, Aldonza Perez, Pero García fijo de Alvar García, Rui García alfayate, Juan Martinez yerno de Rui García alfayate, Francisco Perez, Rodrigo Alfon notario, Martin Gonzalez, Gonzalo Lopez carpentero, Alfon García Mingo, Mari Gonzalez muger que fue de Garci Perez notario, Juan Alfon de Villalpando, Pero García Espino, Mari Perez, Gonzalo Alfonso hijo de Juan Alfon notario, Sancho García carnicero, Alfonso Fernandez carpintero, Gonzalo, Pedro, Francisco Fernandez Llanoso, Pero Fernandez Llanoso, Marina Escogida, Mari Gonzalez, Gonzalo Rodriguez fijo de Rui Martinez notario, Juan Martinez clérigo, Alfon Martinez clérigo, Juan Fer-

nandez hijo de Guiomar García, Alfon Rodriguez fijo de Rui Perez ferrero, Alfon Martinez yerno de Rodrigo Martinez, Juan Yerva, Juan Miguelez Mingado, Alvar Martinez fijo de Juan Martinez clérigo, Alfon Martinez Cachon, Alfon García Carpentero, Juan Fernandez de Fresno, Velasco García fijo de Lope García, Juan Prieto, Lope Alfonso fijo de Juan Alfon Gervás, Juan Adamez, Mencía Alfon, Juan Fernandez criado de Pedro Suarez, Pero Alfon Cedillo, Juan Gallego, Pero Alfon fijo de Fernan Alfon clérigo, Francisco García de Villanueva, Martin Alfon Ferrero, Gonzalo Gonzalez fijo de Diego Gonzalez Arcipreste, Alvar García fijo de Diego García carnicero, Juan Martinez fijo de Bernabé Martinez, Alfonso Perez de Retuerta, Alfon Gervás, Juan Perez fijo de Domingo Perez, Pero Triguero, Diego García Escribano del Rey, García Martinez, Diego García carnicero, Pero Alfon yerno de Juan Perez clérigo, Alvar Alfon fijo de Alfon Perez pequeño, Alfon Fernandez de Castroverde, Alfon Martinez Carrasco, Juan Fernandez, Lope Martinez fijo de Alvar Martinez, García Fernandez de Valdeunquillo, Fernan Perez Reguera, Juan Perez Reguera, Juan Fernandez fijo de Miguel Perez de Valdefuentes, Anton Martinez, Pero Alfon Yuguero, Rui Martinez tendero de Villalon, Alfon Fernandez criado de Rui Martinez, Rodrigo de Villalon, Alfon Perez fijo de García Alfon, Pero Martinez Trulla, Fernan Gonzalez, Alfon Gonzalez Corvillos, Alfon Martinez hijo de García Martinez, Turulo Fernandez, Fernan Rodriguez carnicero, Alfon Martinez tejero, Esteban Rodriguez, Dominguez Perez Arcipreste, Fernan Martinez tejero, Alfon Fernandez del Rio, Juan Gonzalez, sobrino de Diego García, Juan Martinez Revuelta, Fernan Sevillano, Alfon García Gatero, Juan Gonzalez Cotar, García Fernandez de Santo Adrian, Fernando Alfon Rapino, Fernan Martinez fijo de Martin Fernandez, Pero Martinez fijo de María Perez, García Turulla, García Ruiz, Gonzalo Gil de Valencia, Rui Martinez de Mayorga, Pero Estebanez, Alfon Rodriguez, fijo de Juan

Rodriguez de Valderas, Rui Gonzalez fijo de Domingo Romero, Pero Martinez de Pobladura, Rodrigo Alfon de Belbis, Juan Alfon clérigo, Fernan Perez, Alfonso Palomino, Antonio Fernandez, Juan Martinez fijo de Alfon Martinez Tachon, Gonzalo Alfon, Juan Alfon fijo de Alfon Martinez, Juan Alfon fijo de Gonzalo Alfon, Alfon Rodriguez, García Perez, Fernan García fijo de García Perez, Aparicio Fernandez, Juan Rodriguez, Pedro Gutierrez, Sancho García, Alfon Molino, Juan Alfon fijo de Alfon Perez, Fernando Alfon fijo de Alfon Andres, Fernan Alfon fijo de María Alfon, Alfon Gonzalez, Juan Tuguero, Pero Alfon fijo de Juan Alfon, Teresa Alfon, Pero Gimon, García Rodriguez, Juan Alfon Palomino, Juan Gutierrez, Francisco Martinez, Alfon Dominguez, Alfon Perez hijo de Fernando Alfon, Gonzalo Alfon fijo de Alfon Estebanez, Juan Perez de Alimina, Domingo Sebastianez, Alfon Fernandez, Miguel Perez, Fernan Perez carpentero, Juan Fernandez, Alfon Perez fijo de Juan Perez, Pero Fernandez, Alfon Perez fijo de Juan Perez, Gonzalo Rodriguez, Fernan Alfon fijo de Domingo Fernandez, Gonzalo Martinez, Domingo Ramos, Sancho García, Gonzalo Perez Gatero, Alfon Martinez Ovejero, Alfon Gonzalez Boseguero, Pero García de Barreales, Domingo Martinez Riesco, Alfon Gonzalez Parlero, Diego Fernandez clérigo, Fernan García, Juan Martinez Ovejero, Juan de Campaces, Juan Martinez tejero, Alfon Martinez Prieto, Juan Perez fijo de Teresa Perez, Miguel Dominguez, Ximon Gonzalez, Juan Alfon, García Martinez Copin, Alfon García Pichel, García Becerrino, García Perez Gatero, Alfon Gatero, Alfon Gonzalez, Fernan Martinez, Juan Tugo, Pedro Rodriguez fijo de Alfon Rodriguez, Alfon Martinez fijo de Francisco Martinez, Gonzalo Martinez, Juan Riesco, Pascual Fernandez, Pero Rodriguez fijo de Juan Perez Mozo, Pero García yerno de Juan Prieto, Alfon Martinez fijo de Catalina Gonzalez, Alfon Martinez fijo de Lucas Perez Mozo, Simon Rodriguez, Juan de Barriales, Alfon de Campazas, Gonzalo Fernandez, Alfonso Marti-

nez, Anton Alfon fijo de Alfon Dominguez, Diego Alfon, Juan Miguelez, Lucas Perez, Juan Martinez fijo de Francisco Martinez, Fernando Minguez fijo de Andres Dominguez, García Fernandez, Juan Alfon, Gonzalo Perez clérigo, Gonzalo Perez hijo de Juan Fagundez, Juan Dominguez, Alfon García, Alfonso Martinez, Alfon García Ansarero, Benito Rodriguez, Esteban García, Alfonso Martinez hodrero, Gonzalo Alfon, Alfon Rodriguez, Fernan Martinez, Anton Fernandez, Alfon Martinez fijo de Miguel Perez, Alfon Rodriguez, Juan Gordo, Gonzalo yerno de Lansarero, Pero Fernandez albardero, Diego Alfon clérigo, Pero Cabeza, Miguel Blanco, Ruy Fernandez fijo de Juan Fernandez, Fernan Perez, Pero Alfon fijo de Marcos Perez, Fernan Cabezon, Luis de Villornate, Gonzalez Rodriguez de Carvajal, Miguel Perez su yerno, Alfon Callado yerno de Gonzalo Rodriguez, Alfon Calbo de Fuentes, Gonzalo Cabeza, Domingo Romero, Pero García de Pobladura, Pero Amigo, Diego Romero, Alfon Fernandez de Toribio Martinez, Alfon Perez, Juan Alvarez, Fernan Barrero, Juan Barrero, Juan Redondo, Pero Colodio, Alfon Martinez el mozo de Valdeunquillo, Pero Martinez fijo de Alfon Martinez el mozo, Alfon Martinez Pintado, Domingo Perez, Fernan Perez, García Martinez, Rodrigo Farto, Juan Rodiguez el ciego, Diego Costilla Gutierre, Juan Romo, Juan Gallego, Gonzalo Fernandez, Alvar García de Villagra, Alfon Martinez Parlon, Juan Alfon de Vega, Juan de Valderas, Francisco Perez de Fuentes, Juan Ximon clérigo, Pero Ximon, Alfon Martinez yerno de Juan Fernandez porquero, Juan Martinez Buhon, Alfon Rodriguez Cordero, Juan Fernandez Sotil, Pero Sotil, Alfon Caño, Francisco Perez, Juan de Retuerta fijo de Martin Ramos, Diego Fernandez Pregonero, Martin Ramos é Fernan Muniz de Palazuelo, Juan Perez de Vega, Juan Gonzalez de Rebollar, Alfon Alvarez de Grajal, Juan Tieso de Ribera, Diego Lopez Garrote, Fernan Martinez clérigo de Palazuelo, Leonor García fija de Gonzalo García. Estos son los judíos que estaban en la dicha vi-

lla al tiempo de la dicha cerca. Belloci tundidor: Lázaro Iuce Buenavida, Simuel Donacara, Iuce Rojo Donavida, Isaque tejedor, Avelloci zapatero, Jaco refollador, Belloci tejedor, Levi zapatero, Salomon tintor, Fadaza. Meses de San Felices; el sobredicho Pero García é Francisco Perez dijeron que para el juramento que habian hecho que non sabian nin se les membraban que mas personas estuviesen en la dicha villa al tiempo de la dicha cerca de aquellos que se habian á escribir, y estaban para defender la dicha villa al dicho tiempo, sin los homes de armas y ballesteros que estaban en la dicha villa con Alvar Rodriguez de Fontecha, é con Sancho de Velasco, é con Gomez Yañez de Neira, é con Alvar Gomez Parlante, é el Adelantado Pero Suarez, é con el bastardo Breton, é sin todos los otros homes de armas é ballesteros que Alvar Perez ende habia enviado para defender la dicha villa, mas de los sobredichos que aqui van scriptos é nombrados, é desto como pasó, el dicho Concejo, Alcaldes é homes buenos pidieron á mí el dicho Diego García Escribano é notario sobredicho que ge lo diese todo escripto para lo mostrar á nuestro Señor el Rey, é díselo: que fue fecho en la villa de Valderas dia é mes é era sobredicha: testigos que fueron presentes García Martinez Gallego, é Juan Martinez Escribano, é García Fernandez de Valdonquillo, é Pedro Fernandez Llanoso vecinos é moradores del dicho lugar de Valderas: é yo Diego Fernandez de Valderas Escribano notario público sobredicho, porque fui presente á esto todo que sobredicho es, é por el dicho pedimiento que me fue fecho, fice escribir esta carta de testimonio y va escrito en cinco planas de papel, y va en yuso de las cuatro planas en cada una de ellas mi nombre escripto, y va cosido con un filo blanco de lino, é puse en él mi signo á tal en testimonio de verdad.—E Nos, visto el dicho testimonio, porque nuestra intencion y voluntad es de les guardar la dicha merced, tenemos por bien é mandamos que todos los sobredichos contenidos é nombrados en el dicho testimonio, é sus mugeres, é sus hijos, é todos los que de-

llos vinieren é descendieren, que moren en la dicha villa de Valderas ó en otra cualquier ciudad, é villa, é lugar de los nuestros Reinos, que sean francos é quitos de aquí adelante por siempre jamas, que non paguen moneda, nin monedas, nin yantar que á Nos pertenece en la dicha villa ó en otro lugar cualquiera que moren, nin martiniega, nin de ir nin de enviar en hueste, ni en apellido, nin fonsadera, nin de ir nin de enviar en fonsado, ni emprestido, nin portazgos, nin diezmos, nin pasage, nin peage, nin recuage, nin barcage, nin roda, nin castillage, nin castillería, nin sueldos, nin marzazga, nin galeotes, nin lanceros, nin ballesteros, nin lievas de pan, nin de vino, nin carros, nin pedreros, nin carpinteros, nin cuezas, nin guias, nin acémilas, nin montazgo, nin asadura, é de todo tributo, nin otros cualesquier pechos, é pedidos, é servicios que los nuestros reinos nos han á dar é pechar de aquí adelante en cualquier manera. E mas que hayan é lieven de aquí adelante cada año las Tercias que á Nos pertenescen en la dicha villa de Valderas, en cuanto las Nos hobieremos de nuestro Señor el Papa, para el reparamiento de la cerca de la dicha villa: é sobresto mandamos á cualquier é cualesquier que cogen é recaudan é han de coger é recaudar de aquí adelante en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier las dichas monedas, é pechos, é pedidos, é empréstidos, que non demanden á los sobredichos contenidos en el dicho testimonio, nin á sus mugeres, nin á sus fijos, nin á los que dellos vinieren é descendieren, que les den é paguen las dichas monedas, é pechos, é pedidos, é servicios, é empréstidos, nin les prenden algunos de sus bienes por ello, quier moren en la dicha villa de Valderas ó en cualquier otra ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reinos, é que los nuestros Contadores que lo pongan por salvado de aquí adelante en las condiciones con que Nos mandáremos coger é recaudar las dichas monedas, pechos é pedidos, é servicios, é empréstidos; é otrosí, mandamos á cualquier ó cualesquier que cogen é recaudan en renta, ó en fieldad, ó en otra

manera cualquier las Tercias de la dicha villa de Valderas que recudan é fagan recudir á los dichos Concejo é homes buenos de la dicha villa de Valderas contenidos en el dicho testimonio, é al que lo hobiere de recaudar por ellos con lo que nos pertenesce de las dichas Tercias de la dicha villa de Valderas, en cuanto las Nos hobiere-mos é toviéremos de nuestro Señor el Papa, para reparamiento de la dicha cerca, como dicho es, é que los dichos nuestros Contadores que lo pongan por salvado en las condiciones con que fueren arrendadas las dichas Tercias de cada año de aqui adelante: é defendemos firmemente que ningun cogedor, ni sobrecogedor, nin arrendador, nin recaudador, nin pesquisidor que haya de coger é recaudar las dichas monedas, é pechos, é pedidos, é servicios, é empréstidos, é las otras monedas, que no demanden á los dichos Concejo é homes buenos de la dicha villa contenidos en el dicho testimonio nin alguno dellos que les den nin paguen las dichas monedas, nin pechos, nin pedidos, é servicios, é empréstidos, nin las dichas Tercias de la dicha villa en cuanto las Nos hobiéremos é toviéremos de nuestro Señor el Papa, como dicho es; é prometemos por la nuestra fe Real de guardar é complir todo lo contenido en este dicho previlegio. E otrosí, mandamos á todos los Concejos, é Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Jurados, Jueces, Justicias, Maestres de las ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes, é á todos los otros oficiales é aportellados, é á los portazgueros é dezmeros, é peageros de todas las ciudades, é villas, é lugares de los nuestros Reinos, asi Realengos como abadengos, é solariegos, é behetrias, é otros Señoríos cualesquier, que no demanden agora ni de aqui adelante á los sobredichos vecinos de la dicha villa de Valderas é de su tierra contenidos en el dicho testimonio, ni alguno dellos, nin á sus mugeres nin á los que dellos vinieren é descendieren, segun dicho es, que paguen los dichos portazgos, nin recuages, nin barcages, nin peages, nin pasages, nin castellería, ni cuezas, ni otro pecho ni derecho alguno, nin les

tomen, nin prendan, ni embarguen cosa alguna de lo suyo por la dicha razon. E defendemos firmemente que alguno ni algunos non sean osados de ir nin pasar contra este privilegio nin contra parte dél por ge lo quebrantar nin menguar en todo ni en parte: sinon, cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, habrian la nuestra ira, y demas pecharnos hian en pena por cada vegada cada uno que contra ello é contra parte dello les fuesen ó pasasen, diez mil maravedís desta moneda usual, é á los dichos Concejo é homes buenos de la dicha villa, ó á quien su voz tuviese, todos los daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados, é demas á los cuerpos é á lo que hobiesen nos tornariamos por ello. E sobre esto mandamos á Pero Suarez de Quiñones nuestro Adelantado mayor en tierra de Leon, é al Merino ó Merinos que por él ó por Nos anduvieren en las merindades del dicho Adelantamiento agora é de aqui adelante, é á cualquier otro é otros Adelantado ó Adelantados, Merino ó Merinos de los nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier dellos que este nuestro previlegio vieren, ó el traslado dél signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, que los amparen é defiendan con esta merced que les Nos facemos, é si alguno ó algunos les quisiesen ir ó pasar cntra ello ó contra parte dello, que ge lo non consientan, é que los prenden por la pena contenida en este dicho nuestro previlegio; é la guarden para facer della lo que Nos mandáremos; é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so la dicha pena á cada uno; é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que les este nuestro previlegio mostrare ó el traslado dél signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare á nueve dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon non cumplides mi mandado. E desto les mandamos dar este nuestro previlegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo colgado, quito

de Chancillería. Fecho este previlegio en la muy noble ciudad de Burgos cabeza de Castilla é nuestra Cámara, quince dias de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é ocho años. E por cuanto en este previlegio se contiene que vos quitamos que non paguedes martiniega, nin marzazga morando en la dicha villa ó en otras cualesquier cibdades, ó villas, ó lugares de los nuestros Reinos, esta merced vos facemos en los lugares do la dicha martiniega é marzazga, é yantar pertenesce é pertenezca á Nos. Yo Juan Fernandez lo fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—NOS EL REY.—El Infante Don Enrique fijo del Rey primero heredero confirma.—El Infante Don Fernando fijo del Rey confirma.—El Infante Don Juan fijo del Rey de Portugal, duque de Valencia, Señor de Alba de Turmes, vasallo del Rey confirma.—Don Alfonso fijo del Infante Don Pedro Marques de Villena, Conde de Ribagorza é de Denia, vasallo del Rey confirma.—Don Fadrique hermano del Rey, Duque de Benavente, confirma.—Don Enrique Conde de Cabra hermano del Rey confirma.—Don Pedro Arzobispo de Sevilla confirma.—Don Pedro Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma.—Don Juan Soria Manrique, Arzobispo de Santiago, confirma.—Juan Martinez de Villazan, Justicia mayor de la Casa del Rey, confirma.—En el nombre de Dios Padre, é Fijo, y Espíritu Santo, Amen: que son tres personas é un Dios verdadero que vive é reina por siempre jamas, é de la bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María su madre, á quien tenemos por Señora y por abogada en todos nuestros fechos, é á honra é servicio de todos los Santos de la Corte celestial: Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara é de Vizcaya. Por razon que Nos ficimos merced por nuestro previllegio rodado y escripto en pergamino, é firmado de nuestro nombre, é sellado con nuestro sello de plo-

mo pendiente á ciertas personas del Concejo, é Alcaldes, é Alguaciles, é homes buenos, vecinos é moradores de Valderas que morasen en la dicha villa é en otras cualesquier cibdades, é villas, é lugares de nuestros reinos que fuesen francos, é quitos, é exentos, é excusados, que non pagasen monedas, nin servicios, nin diezmos, nin otros derechos, nin pechos, nin tributos que nombre hobiesen de pecho, por muchos, é buenos, é leales servicios nos que ficieron al tiempo que fueron cercados por los ingleses é portugaleses nuestros enemigos, esforzándose á se defender dellos, é derribando sus casas, é gastando de lo suyo, é faciendo pertrechos é otros reparamientos para se fortalecer, teniendo el lugar muy flaco, é queriendo morir en nuestro servicio, é por guardar la lealtad, non curando de fijos, nin de mugeres, nin de algo, segun mas complidamente en el dicho previlegio se contiene, en razon de la cual merced, é franqueza, é libertad que las dichas personas del dicho Concejo é oficiales é homes buenos de la dicha villa contenidos en el dicho previlegio tienen, nos enviaron decir que por cuanto en el dicho previllejo non se contenia que fuesen quitos, é exentos, é excusados de alcabalas, é que los nuestros arrendadores, é cogedores, é recabdadores de las nuestras rentas, que les demandan las dichas alcabalas, sobre lo cual nos pidieron por merced que mandásemos que fuesen francos, é quitos, é exentos, é excusados de las dichas alcabalas, que las non pagasen nin les fuesen demandadas desde el tiempo de la data del dicho previllejo que les ficimos la dicha merced, nin dende en adelante en todo tiempo para siempre: Nos por ende por facer bien é merced á las dichas personas del dicho Concejo é oficiales é homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Valderas, é de sus términos, asi á los que agora son como á los que serán de aquí adelante de los contenidos en el dicho previllejo, tenemos por bien y es nuestra merced que sean francos, é quitos, é exentos, é excusados, que non den nin paguen las dichas alcabalas, nin les sean demandadas por ningunas nin algunas cosas

que compraren ó vendieren en la dicha villa de Valderas é en sus términos, é en las otras cibdades, é villas, é lugares, é partes de los nuestros Reinos, desde quince dias de Enero que pasó del año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é ocho años que les fue dado el dicho previllejo, é les ficimos la dicha merced fasta aqui, é de aqui en todo tiempo del mundo para siempre jamas, é sean francos é quitos dellas asi como lo son de todas las otras cosas contenidas en el dicho previllejo: é por esta mi carta é por el traslado della signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, defendemos firmemente, é mandamos á los nuestros arrendadores, é cogedores, é fieles, é recabdadores de las nuestras rentas que agora son ó serán de aqui adelante en las cibdades, é villas, é lugares de los nuestros Reinos, é á cualquier dellos que non pidan, nin demanden, nin tomen á las dichas presonas contenidas en el dicho previllejo nin alguno dellos, agora ni de aqui adelante, las dichas alcabalas ni parte dellas por ningunas nin algunas cosas que hobieren comprado é vendido del dicho dia que les fue dado el dicho previllejo, é fecha la dicha merced fasta aqui, é compraren é vendieren de aqui adelante en la dicha villa y en sus términos, ni en las otras cibdades, é villas, é lugares, é partes de los mis Reinos por donde mandáremos arrendar, é coger, é recabdar agora é de aqui adelante las dichas alcabalas: é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Adelantados, Merinos, Alguaciles, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes, ballesteros, porteros, entregadores é aportellados, é otros oficiales cualesquier de las cibdades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier dellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el treslado della signado, como dicho es, que guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir agora é de aqui adelante al dicho Concejo, é oficiales, é homes

buenos, vecinos é moradores de la dicha villa de Valderas contenidos en el dicho previllejo, é á cada uno dellos en cualquier lugar que moraren, esta merced que les Nos facemos, en razon de la quita de las dichas alcabalas, en todo bien é complidamente, segun que en esta carta se contiene, é que les non vayan, nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra parte della, nin que les sean prendados ni embargados sobre ello sus bienes, nin algunos dellos por las dichas alcabalas ni por parte dellas en algun tiempo por alguna manera: ca cualquier que lo ficiese, habria la nuestra ira, y demas pecharnos hia en pena diez mil maravedís, é al dicho Concejo, é vecinos, é moradores de la dicha villa, ó quien su voz toviese, todo el daño y menoscabo que sobre ello ficiesen con el doblo. E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de los dichos diez mil maravedís de la dicha pena, é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é complir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, ó el treslado della signado, como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, del dia que vos emplazare á nueve dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon non cumplides nuestro mandado: é de todo les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo pendiente, por la cual ó por el treslado della signado, como dicho es, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Guadalfajara veinte é cinco dias de Febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa años.—Yo Juan Velez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Juan Alfonso.—Vista.—Gonzalo Fernandez.—Gomez Fernandez.—Alfon Bernal.—Bartolome Martinez.—Alfon García.—García Fernandez.

Confirmado por Don Enrique tercero en las Cor-

tes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 8 de Marzo de 1408 y en Valladolid á 15 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Segovia á 1.° de Abril de 1455.

Por los Señores Reyes Católicos en Madrid á 19 de Marzo de 1477.

Por Don Felipe segundo tambien en Madrid á 9 de Abril de 1562.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 345, *artículo* 13.—*Está rubricado.*

NÚM. CXXXV.

Carta Real para que á los moros y moras del lugar de Bustillo no se les repartan mas que mil doscientos maravedís, segun se expresa.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 765 intitulado—*Lugares que no pagan servicio.*

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, Señor de Lara y de Vizcaya é de Molina. A los repartidores de las aljamas de los moros de los nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, salud é gracia. Sepades que los moros é moras que viven en el lugar de Bustiello, cerca de Medina del Pomar, se nos querellaron, é dicen que ellos, siendo del Señorío de Vizcaya é nunca en los tiempos pasados habiendo cabeza de pecho, salvo mil é doscientos maravedís en cada año, é habiendo las libertades é franquezas que han los del Señorío de Vizcaya, que de poco tiempo aca que les facen de facer otra cabeza, é los

26 de Julio de 1387.

avolvedes con otros moros que viven en otros lugares de la merindad de Castilla vieja que no son del dicho Señorío de Vizcaya, ni han los sus previlegios; lo cual diz que les hacedes por les hacer daño: é por cuanto nos mostraron por testimonio signado de Escribano público en como los moros del dicho lugar de Bustiello han los fueros é usos é costumbres que han los del Señorío de Vizcaya: é otrosí, en como nunca hubieron de uso ni de costumbre de haber otra cabeza ni de pagar otra cosa ninguna, salvo los dichos mil é doscientos maravedís cada año al Señor de Vizcaya por toda suma; por ende pidieronnos á merced que les mandasemos guardar los fueros é usos é costumbres é libertades segun que siempre lo hobieron; é Nos, viendo que nos demandaban derecho, tovímoslo por bien: porque vos mandamos que este año de la fecha de esta nuestra carta ni de aqui adelante, que no pongades á los dichos moros é moras de Bustiello ninguna otra contía de cabeza de pecho ni de prestido ni de servicio, nin otra cosa que nos hayan á dar los moros de las aljamas de los nuestros Reinos, salvo los dichos mil y doscientos maravedís que asi hobieron en cabeza en los tiempos pasados: ca nuestra merced es que les sean guardadas sus franquezas é libertades é usos é costumbres que han los del nuestro Señorío de Vizcaya, segun que por los dichos previlegios que tienen se contiene: é sobre esto mandamos á los empadronadores é á los cogedores é recaudadores de los pechos é pedidos, que nos hayan á dar los moros de los nuestros Reinos é de los nuestros Señoríos, que les non echedes ni demandedes, ni prendades á los dichos moros ni moras de Bustiello por mayor contía de los dichos mil é doscientos maravedís, que asi tenian en cabeza de cada año en los tiempos pasados, é les guardedes las franquezas é libertades que han los del nuestro Señorío de Vizcaya, como dicho es, é contra esto sobredicho mandamos á todos los Alcaldes é Jurados, Justicias, Merinos, Alguaciles é otros Oficiales cualesquier de todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, ó á cual-

quier ó cualesquier de ellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado como dicho es, que no prendan ni tomen á los sobredichos moros é moras del dicho lugar de Bustiello ningunos ni algunos de sus bienes por mayor contía de maravedís, salvo los dichos mil y doscientos maravedís que asi tienen en esbeza en cada año como dicho es: é los unos ni los otros non fagades ende al, sopena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís de esta moneda usual á cada uno: é sino, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare ó el traslado della signado como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Mí en la nuestra Corte, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon no cumplen nuestro mandado, é de como esta nuestra carta vos fuere mostrada ó el traslado de ella signado como dicho es, é los unos é los otros la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. La carta leida dadgela. Dada en Medina del Campo á veinte y seis dias de Agosto en el año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil trescientos ochenta y siete años.—Yo Pero Gonzalez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey, é tengo el albalá del dicho Señor Rey por do la mandó dar.—Aparicio Rodriguez.—Vista. Pero Gonzalez.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765, *de la Contaduría de Rentas intitulado*: Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

Núm. CXXXVI.

Privilegio limitando á sesenta cañamas las monedas con que deben contribuir los vecinos y moradores de la ciudad de Leon de muros adentro.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 299, art. 12.

16 de Diciembre de 1387.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Lara y de Vizcaya é de Molina. Por facer bien y merced al Concejo é caballeros é escuderos y homes buenos vecinos y moradores en la ciudad de Leon, é por cuanto entendemos que la dicha ciudad de Leon será mejor poblada é que cumple mucho á nuestro servicio, Nos por esta tenemos por bien é es la nuestra merced de poner é ponemos á todos los vecinos é moradores que moran é moraren agora é de aqui adelante dentro de los muros de la cerca de la dicha ciudad de Leon en tasa de sesenta cañamas de monedas é non mas, para siempre: é sobre esto mandamos á los nuestros tesoreros ó tesorero ó recaudador ó recaudadores, ó cogedor é cogedores, arrendador ó arrendadores que agora son é serán de aqui adelante, ó á cualquier ó cualesquier dellos que las monedas hobieren de haber é recibir é recaudar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier en cada año para siempre, que non demanden nin reciban nin recauden por todos los vecinos é moradores de dentro de los muros de la dicha ciudad de Leon mas de las dichas sesenta cañamas de moneda en que es nuestra merced de las poner en tasa cierta en cada año para siempre, cuando los de los nuestros Reinos nos otorgaren monedas é nos las hobieron á dar, é tenemos por bien é mandamos que aunque alguno ó algunos de los vecinos de la dicha ciudad de Leon sean apremiados é emplazados por nuestro manda-

do ó por nuestras cartas, por los tesoreros ó arrendadores ó cogedores ó recaudadores ó por cualquier dellos para que faga padron de monedas en la dicha ciudad de Leon, es nuestra merced que no lo fagan, salvo que resciban los sobredichos ó alguno dellos las dichas sesenta cañamas de monedas que es nuestra merced que paguen los de la dicha ciudad de Leon é non mas; é es nuestra merced é tenemos por bien que vos los sobredichos oficiales ó cualquier de vos que las monedas de los nuestros Reinos hobieren á coger, asi por rentas como por otra manera cualquier, que non prendan nin tomen nin fagan tomar, nin prender, agora ni de aqui adelante á los vecinos y moradores en la dicha ciudad de Leon ni alguno dellos cosa alguna de sus bienes por razon de monedas que á Nos hobieren á dar é pagar en cualquier manera que sea, salvo por las dichas sesenta cañamas de monedas en que les Nos ponemos por siempre é non mas, que mandamos que nos paguen cada año cuando los nuestros Reinos nos hobieren á dar é pagar monedas segun dicho es, é si por aventura acaesciere que alguno ó algunos de los nuestros tesoreros ó recaudadores, é cogedores, arrendadores ó cualquier dellos segun dicho es de las dichas monedas en cualquier manera que sea, quisieren ir ó pasar ó demandar mas cañamas de monedas á los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Leon de las dichas sesenta cañamas de monedas de la dicha tasa en que los Nos ponemos en cada año para siempre segun dicho es, ó los prendaren ó quisieren prendar por mas, ó quisieren que fagan padron en la dicha ciudad de Leon, salvo en rescibir las dichas cañamas que es nuestra merced que paguen, é non quisieren cumplir nin guardar esta merced que les Nos facemos segun sobredicho es, por esta nuestra carta de privilegio mandamos al dicho Concejo, Jueces é Alcaldes é homes buenos é otros oficiales cualesquier de la dicha ciudad de Leon que agora son é serán de aqui adelante, é á todas las otras justicias de todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é á cualquier é cualesquier dellos, que se lo non consientan prendar nin em-

padronar nin tomar alguna cosa á los vecinos de la dicha ciudad de Leon, mas de por las dichas sesenta cañamas de monedas segun dicho es, é les non consientan ir ni pasar contra lo contenido en esta nuestra carta de previlegio nin contra parte dello, é les amparen é defiendan con esta merced que les Nos facemos: ca nuestra merced y voluntad es que hayan y gocen todos los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Leon de los muros adentro que deban pagar monedas, desta dicha merced que les asi facemos, é los que quisieren ir ó pasar contra parte dello, que cayan en pena por cada vegada seis mil maravedís para la nuestra Cámara: é demas, por cualquier ó cualesquier dellos por quien fincare de lo ansi facer é complir, mandamos al dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad de Leon ó su procurador en su nombre, ó cualquier ó cualesquier de los vecinos de la dicha ciudad de Leon á quien fuere fecho agravio alguno sobre la dicha razon por vos los sobredichos tesoreros é recaudadores ó arrendadores ó cogedores ó por cualquier de vos é de vos las dichas justicias por quien fincare de lo ansi facer é cumplir como Nos mandamos, que os emplace que parescades ante Nos, do quier que Nos seamos, fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, á decir por cual razon non cumplides nuestro mandado. E desto mandamos dar al dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad de Leon esta nuestra carta de previlegio escrita en pergamino de cuero é sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Bribiesca diez y seis dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil trescientos ochenta y siete años.—Pero tenemos por bien é es nuestra merced que dedes padron destas dichas sesenta cañamas de monedas á los nuestros arrendadores ó á los cogedores de ellas, segun que en las nuestras cartas de la cogecha se contiene, é no los dando, que los dichos nuestros arrendadores é cogedores que puedan faser emplazamientos ó emplazamiento, é prendar sobrello.—Yo Fernan Ruiz la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Pero

Juarez Villagomez Fernandez. — Paulo Fernandez. — Pero Gonzalez.—Joannes Alfonso.—García Gonzalez Notario.—García Fernandez.—Pero Alvarez.

Confirmado en Madrid á 24 de Octubre de 1574 por el Señor Rey Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 299, *art.* 12.—*Está rubricado.*

Núm. CXXXVII.

Privilegio de villazgo y jurisdiccion y otras franquezas y mercedes al Concejo de Colmenar de las ferrerías de Avila.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 278, art. 46.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya y de Molina. Por cuanto á los Reyes pertenece de facer por cuantas partes pudieren que los sus Reinos sean mas honrados, y porque entre las otras cosas porque los Reinos son honrados, es por haber en ellos muchas ciudades y villas; por ende, de mi propio movimiento por facer bien y merced á vos el Concejo y hombres buenos del Colmenar de las Ferrerías de Avila, y porque el dicho lugar de Colmenar se pueble y faga mejor, hago villa y lugar sobre sí al dicho lugar del Colmenar, é otorgámosle que cada un año por el dia de San Miguel los vecinos y moradores del dicho lugar de Colmenar puedan escoger é sacar dos homes buenos de entre ellos que sean Alcaldes por un año, y estos dichos Alcaldes que puedan usar y conocer de todos los pleitos civiles y criminales que acaecieren en el dicho lugar del Colmenar y los librar y fenecer. — E otrosi, que pongan forca y tengan cárcel, y cepo, y cadena, y otras prisio- 14 de Octubre de 1393.

nes cualesquier que entiendan que ansí cumple, segun que mejor y mas cumplidamente esto puede facer y tener cualquier villa ó lugar sobre sí de mis Reinos: y es mi merced que vos el dicho lugar de Colmenar que Yo fago villa, hayades por término y por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos habiades é de que usades é vos pertenecia en cualquier manera seyendo aldea, y con sus dehesas, y montes, prados, y aguas corrientes y estantes y con todas las cosas y poblado y alojares y vecinos y moradores que moran y moraren en todo el dicho término, y que lo hayades todo bien y cumplidamente segun que lo teniades é poseiades y poseer debiades ó podriades antes que Yo ficiese villa: é otrosi, damosvos mas por término y por cosa vuestra á las Torres y Alanzaita con todos sus términos y pertenencias: é otrosi, vos damos por términos y cosas vuestras y de como tiene el puerto del Pico arriba y de la Granjata del Pico ayuso y da en el rio de Albuetre contra los pinares, segun que está amojonada con los del Burgo é da en las labranzas del dicho lugar de Colmenar, que es Serranillos, segun que está amojonado é fechas cruces viejas é nuevas é como da la garganta arriba fasta la cumbre: é otrosi, es mi merced que hayades el rio del Albuetre en cuanto como sea y se tiene con estos términos que vos habeis é vos Yo do: é por vos facer mas bien y mas merced otórgovos que todos los vecinos y moradores del dicho lugar del Colmenar y de sus términos podais y puedan pescar y pesquedes sin pena é sin coto é sin calunia alguna é sin embargo de cualquier ó de cualesquier personas, en todo tiempo y en cualquier parte y lugar del rio Albuerte, aunque sea en término ó en términos agenos.—E otrosi, por vos facer mas bien y mas merced otorgovos que podades facer é fagades mercado un dia en la semana que sea el Sábado.—E otrosí, que podades facer una feria en el año, y que comience el dia de Todos los Santos é que dure quince dias, y quito y libro á vos el dicho lugar del Colmenar con todas las dichas aldeas é términos que vos habiades é habedes é vos Yo aqui doy y asigno, de cualquier sugecion, vasa-

llage y Señorío y jurisdiccion é posesion é pechos é derechos y otras cosas cualesquier que en vos y sobre vos hobiesen ó hayan ó pudiesen haber en cualquier manera la ciudad de Avila, ó los que en la dicha ciudad ó su término moran, ó algunos dellos, ó otra persona ó personas algunas: por cuanto es mi merced é quiero que seades villa é lugar sobre sí y hayades los dichos términos, y que la dicha ciudad de Avila é los que ahora moran é moraren nin sus términos nin otros lugar nin Concejo de aquí adelante non haya nin hayan contra vos el dicho lugar de Colmenar nin en los dichos lugares é términos que vos habiades y vos aquí doy y asino, Señorío alguno nin justicia civil nin criminal, nin pechos nin derechos algunos nin otra cosa alguna, salvo que vos el dicho lugar de Colmenar exentamente seades villa é lugar sobre sí, y ansi exento con los dichos términos de la juridicion é Señorío é exencion é posesion y pechos y derechos y otras cosas cualesquier que la dicha ciudad de Avila habia ó podia haber en vos el dicho lugar del Colmenar y en sus términos en cualquier manera, como si nunca vos el dicho lugar del Colmenar fuérades de la dicha ciudad de Avila nin cosa alguna de las susodichas en vos hobieran; y mando y es mi merced que vos el dicho lugar del Colmenar con los dichos términos aquí asinados, hayades por vuestro fuero de las leyes á que algunos llaman el libro de flores, é prometo en mi fé Real y juro por Dios y por los Santos Evangelios con mi mano tocados, de haber por firme en todo tiempo esta merced que Yo fago á vos el dicho lugar del Colmenar, para que seades villa y lugar sobre sí: é en todas cosas vos é los dichos términos de la dicha ciudad de Avila y de sus términos, y que nunca consentiré que á vos sea venido nin pasado contra esta dicha merced, antes quiero que desde agora que vos Yo otorgo y doy este privilegio y merced, seades villa y lugar sobre sí, é hayades los dichos términos y todo lo susodicho y vos pertenezca, puesto que este previlegio y merced sea mostrado, ó dél sepades en cualquier tiempo que sea, é franqueo á vos el dicho lugar del Colmenar con los di-

chos términos que non paguedes yantar alguno á Mí ni á los Reyes que despues de Mí vinieren, nin á Reina, nin á Infante heredero, nin á otro alguno de la Casa Real.—E otrosí, otorgamos que paguedes los derechos que hobieres de pechar y pagar por vos, ó por vuestro cabo, ó por vuestra cabeza, é que seades apartados por vos en los dichos pechos y derechos: é mando á los mis Contadores que vos pongan en los libros para que pechedes é paguedes lo que hobiéredes é vos cupiere de pechar y de pagar por vos y sobre vos, y non con Avila nin con su tierra nin con otra villa ó lugar nin Concejo alguno.—E otrosi, franqueo á vos los vecinos é moradores de la dicha villa é lugar del Colmenar y de todas sus aldeas é términos, que non paguedes nin paguen en algunas ciudades nin villas nin lugares de mis Reinos ansi de Ordenes como de behetrías, como de otros Señoríos cualesquier, portazgo, nin pasage, nin peage, por las mercadurías, ó ganados, ó bestias, ó haberes, ú otros bienes cualesquier que llevárédes ó llevaren de un lugar á otro ó de una villa é otra, ó de una comarca á otra, ó do quier que fuéredes: é mando al mi Chanciller y á los Notarios y á los que están á la tabla de los mis sellos que de esta franqueza y libertad que Yo aqui fago, fagan y dén y sellen previlegios y cartas sin chancillería las mas cumplidas que ser puedan á vos el dicho Concejo del Colmenar, é que pongan grandes penas en ellos á aquellos y contra aquellos que contra ello vinieren, é porque esto sea firme é sin alguna dubda, á mayor firmeza, de mi cierta ciencia é poderío Real absoluto privo cualquier ó cualesquier ley ó leyes de fueros y derechos y ordenaciones ó estatutos ó cualquier ó cualesquier costumbre ó costumbres, estilo ó estilos ó otra cosa cualquier que contra esto que dicho es fuesen ó pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar ó embargar esta merced que Yo vos fago en todo ó en parte, y quiero que non valan nin vos puedan empescer, é que ansi sea privado todo en este caso como si Yo de cada una de las dichas leyes, constituciones, fueros, derechos é ordenaciones ficiese aqui en especial espresa men-

cion; é quiero y es mi merced que contra esto que dicho es non embargue nin pueda embargar previlegio nin previlegios nin cartas de mercedes nin otres recabdos nin derechos algunos que la dicha ciudad de Avila nin su término tenga ó toviese para embargar en todo ó en parte desta merced que Yo fago á vos el dicho lugar del Colmenar: que Yo quiero y es mi merced que sean por ningunos y por casos si algunos pareciéren: é porque esto que dicho es, vala é sea firme sin ninguna dubda, de mi cierta ciencia é poderío Real absoluto quiero que non embargante esto que dicho es, é la ley del ordenamiento que el Rey mi padre y mi Señor ordenó en las Cortes de Bribiesca que comienza: Muchas veces por importunidad &c. que dise que las leyes y ordenamientos y fueros valederos que no sean revocados, salvo por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas hobiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas, y aunque se faga mencion especial de esta dicha ley del ordenamiento de Bribiesca y de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, que Yo de mi cierta ciencia especial y expresamente privo en este caso la dicha ley de Bribiesca y todas sus cláusulas derogatorias, é quiero que non empesca nin empescer pueda á esta merced y gracia que Yo vos fago á vos el dicho lugar del Colmenar, nin á lo en esta mi Carta ó el su traslado signado de Escribano público: é defiendo firmemente que alguna nin algunas personas non sean osados de vos pasar ni embargar ni vos venir contra esta merced que Yo vos aqui fago nin contra parte della, so pena de la mi merced y de veinte mil maravedís desta moneda á cada uno que contra ello viniere por cada una vegada que contra ello vinieren, la mitad para mi Cámara, é la otra mitad para vos el dicho lugar del Colmenar: y desto mandé dar esta mi Carta firmada de mi nombre y sellada con el mi sello de plomo pendiente, é mando al mi Chanciller é Notarios é á los que están á la tabla de los mis sellos que sellen á vos el dicho Concejo del Colmenar ó á quien por vos lo demandare, esta mi Carta de merced que Yo vos fago, é vos non lleven chan-

cillería alguna por ella. Dada en Madrid á catorce dias de Octubre de mil trescientos noventa y tres años. — Yo Rui Lopez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. — YO EL REY. — Juan Sanchez. — Alfonso Bernal. — Garci Navarro. — Juan Sanchez. — Garci Fernandez.

Confirmado en 27 de Abril de 1423 por Albalá de Don Juan segundo.

En Palencia á 17 de Agosto de 1423 por el mismo.

En Valladolid á 17 de Diciembre de 1488 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 2 de Diciembre de 1561 por Don Felipe segundo.

Alli mismo á 5 de Febrero de 1601 por Don Felipe tercero.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 278, *art.* 46. — *Está rubricado.*

NUM. CXXXVIII.

Privilegio de villazgo, jurisdiccion y otras franquezas al Concejo de Ladrada.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: Libro número 298, artículo 5.

14 de Octubre de 1393. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, Señor de Vizcaya y de Molina. Por cuanto á los Reyes pertenece de facer por cuantas partes pudieren que los sus Reinos sean mas honrados, é porque entre las otras cosas porque los Reinos son honrados es por haber en ellos muchas ciudades y villas: por ende, de mi propio movimiento, por facer bien y merced á vos el Concejo y homes buenos de Ladrada, y porque el dicho lugar de Ladrada se pueble y faga mejor, fago villa y lugar sobre sí al dicho lugar de Ladrada, otorgándole de cada un año por el dia

de San Miguel los sus vecinos y moradores del dicho lugar de Ladrada puedan escoger y sacar dos homes buenos de entre ellos que sean Alcaldes por un año, y estos dichos Alcaldes que puedan usar y conocer de todos los pleitos civiles y criminales que acaescieren en el dicho lugar de Ladrada y en su término, y los librar y fenecer.—E otrosi, que pongan forca y tengan cárcel, y cepo y cadena y otras prisiones cualesquier que entiendan que cumplen, segun que mejor y mas cumplidamente esto puede facer y tener cualquier villa y logar sobre sí de mis Reinos; y es mi merced que vos el dicho lugar de Ladrada que Yo fago villa, hayades por término y por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos habiades y usabades é vos pertenecia en cualquier manera seyendo aldea, y con sus dehesas y montes y prados y aguas corrientes é estantes, y con todas las cosas y poblado y alijares y vecinos y moradores que moran y moraren en todo el dicho término, y que lo hayades todo bien é cumplidamente segun lo teniades y poseiades y poseer debiades y podiades antes que Yo vos ficiese villa.—E otrosi, por vos facer mas bien y mas merced otorgovos que podades facer mercado un dia en la semana cual vos para ello escogiéredes.—E otrosi, que podades facer una feria en cada un año que dure quince dias, que se haga en el tiempo que vos para ello escogiéredes, y quisiéredes: y quito y libro á vos el dicho lugar de Ladrada con toda la dicha Ladrada y términos que vos habiades y habedes, de cualquier sujecion vasallage y Señorío y jurisdiccion posesion pechos y derechos y otras cosas cualesquier que en vos ó sobre vos hobiesen ó hayan ó podiesen haber en cualquier manera la ciudad de Avila, ó los que en ella moran y moraren, nin sus términos ni otro lugar ni Concejo de aqui adelante non haya ni hayan en vos el dicho lugar de la Ladrada y en los dichos lugar y términos que vos habiades, Señorío alguno ni posesion alguna, ni justicia civil ni criminal, ni pechos ni derechos algunos ni otra cosa alguna; salvo que vos el dicho lugar de Ladrada exentamente seades villa y lugar sobre

sí; y así exento con los dichos términos de la dicha jurisdiccion y Señorío y subjecion, posesion y pechos y derechos y otras cosas cualesquier que la dicha ciudad de Avila habia y podia haber en vos el dicho lugar de Ladrada con los dichos términos, hayades por vuestro fuero por donde vos juzguedes el fuero de las leyes á que algunos llaman el fuero de flores; y prometo en mi fe Real, y juro por Dios y por los Santos Evangelios con mi mano tañidos de haber por firme en todo tiempo esta merced que Yo fago á vos el dicho lugar de Ladrada, para que seades villa y lugar sobre sí exento en todas cosas vos y los dichos términos, de la dicha ciudad de Avila y de sus términos, y que nunca consentiré que vos sea venido ni pasado contra esta dicha merced; antes quiero que desde ahora que vos Yo otorgo y do este previlegio y merced, seades sobre sí villa y lugar sobre sí, y hayades los dichos términos y todo lo susodicho y vos pertenezca, puesto que este previlegio y merced sea mostrado ó dél sepades en cualquier tiempo que sea: é franqueovos el dicho lugar de Ladrada con los dichos términos que non paguedes yantar ninguno en algun tiempo á Mí ni á los Reyes que despues de Mí vinieren, ni á Reina, ni á Infante heredero, ni á otro alguno de la Casa Real.—Y otrosi, otorgovos que paguedes los pechos y derechos que hobiéredes de pechar y pagar por vos y por vuestro cabo y por vuestra cabeza, y que sean apartados por vos en los dichos pechos y derechos, y mando á los mis Contadores que vos pongan en los libros para que pechedes y paguedes los que hobiéredes y vos copiere de pechar y de pagar por vos y sobre vos, y no con Avila ni con su tierra ni con otra villa ni lugar ni Concejo alguno: y otrosi, franqueo á vos los vecinos y moradores de la dicha villa y lugar de Ladrada y de todas sus aldeas y términos que non paguedes ni paguen en algunas ciudades, villas y lugares de mis Reinos, asi de Ordenes, como de behetrías, como de otros Señoríos cualesquier, portazgo, ni pasage, ni peage, por las mercadurías, ó ganado, ó bestias y haberes é otros bienes cualesquier que levaren ó levárcdes

de un lugar á otro, ó de una villa á otra, ó á do quier que fuéredes: é mando al mi Chanciller y á los Notarios y á los que están á la tabla de los mis sellos, que de esta franqueza y libertad que Yo aqui fago, fagan y dén y sellen previlegios y cartas sin chancillería, las mas complidas que ser puedan, á vos el dicho Concejo de Ladrada, y que pongan grandes penas en ellos á aquellos y contra aquellos que contra ello vinieren. Y porque esto sea firme y sin alguna duda, á mayor firmeza, de mi cierta ciencia y poderío Real absoluto, cualesquier ley ó leyes de fueros y derechos y ordenanzas, ó estatutos, y cualesquier ó cualesquier costumbre ó costumbres, estilo ó estilos, ó otra cosa cualesquier que contra esto que dicho es fuesen ó pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar ó embargar esta merced que vos Yo fago, en todo ó en parte, quiero que non valgan ni vos puedan empecer, y que asi sea todo privado en este caso como si Yo de cada una de las dichas leyes, constituciones, fueros, derechos, ordenaciones ficiese aqui en especial expresa mencion; é quiero y es mi merced que contra esto que dicho es non embargue ni pueda embargar privilegio ni privilegios ni cartas ni mercedes ni otros recaudos ni derechos algunos que la dicha ciudad de Avila ni su término toviese para embargar en todo ó en parte esta dicha merced que Yo fago á vos el dicho logar de Ladrada: ca Yo quiero y es mi merced que sean habidos por ningunos y por casos si algunos pareciesen: y porque esto que dicho es, vos vala y sea firme sin ninguna duda, de mi cierta ciencia é poderío Real absoluto quiero que non embargue á esto que dicho es la ley del ordenamiento que el Rey mi padre y mi Señor ordenó en las Cortes de Bribiesca, que comienza: Muchas veces por importunidad &c. en que dice que las leyes y ordenamientos y fueros valederos que non sean revocados, salvo por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las Cartas hobiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas, y aunque se faga mencion especial desta dicha ley del ordenamiento de Bribiesca y de las cláusulas derogatorias en ella contenidas: ca

Yo de mi cierta ciencia, especial y expresamente privo en este caso la dicha ley de Bribiesca y todas las cláusulas derogatorias, y quiero que no se empescan ni empescer puedan á esta merced y gracia que Yo vos fago á vos el dicho lugar de Ladrada, ni á lo en esta mi Carta contenido: y por esta mi Carta ó el su traslado signado de Escribano público defiendo firmemente que alguna ni algunas personas non sean osados de vos pasar ni embargar ni venir contra esta merced que vos Yo asi fago, ni contra parte della, so pena de la mi merced y de veinte mil maravedís desta moneda á cada uno que contra ello viniesen, la mitad para mi Cámara, la otra mitad para vos el dicho lugar de Ladrada. Y desto mandé dar esta mi Carta firmada de mi nombre y sellada con el mi sello de plomo pendiente: é mando al mi Chanciller y Notarios y á los que están á la tabla de los mis sellos, que sellen á vos el dicho Concejo de Ladrada ó á quien por vos lo demandare esta mi Carta desta merced que Yo vos fago, y que vos non lleven chancillería alguna por ella. Dada en Madrid á catorce dias de Octubre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos noventa é tres años.—Yo Ruy Lopez la fice escribir por mandado del Rey nuestro Señor.—YO EL REY.—Juan Sanchez.—Gonzalo Fernandez.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Burgos á 8 de Julio de 1495.

Por Don Felipe Segundo en Madrid á 3 de Diciembre de 1561.

Por Don Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Junio de 1602.

Por Don Felipe Cuarto en Madrid á 16 de Junio de 1622.

Por D. Cárlos segundo tambien en Madrid á 22 de Agosto de 1687.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 298, *art.* 5.—*Está rubricado.*

Num. CXXXIX.

Privilegio de villazgo y jurisdiccion al Concejo de Candeleda.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 272, art. 26.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é Señor de Vizcaya é de Molina. Por cuanto á los Reyes pertenece de facer por cuantas partes pudieren que los sus Reinos sean mas honrados, é porque entre las otras cosas porque los Reinos son honrados, es por haber en ellos muchas ciudades é villas: por ende de mi propio movimiento por facer bien y merced á vos el Concejo é homes buenos de la Candeleda é de las ferrerías de Avila é porque el dicho lugar de la Candeleda se pueble y faga mejor, fago villa é lugar sobresí al dicho lugar de la Candeleda otorgándole que cada un año por el dia de San Miguel los vecinos é moradores del dicho lugar de la Candeleda puedan escoger y sacar dos homes buenos de entrellos que sean Alcaldes por un año, y estos dichos Alcaldes que puedan usar y conocer de todos los pleitos ceviles y creminales que acaecieren en el dicho lugar de la Candeleda é en su término é los librar é fenecer. E otrosí, que pongan forca é tengan carcel y cepo y cadena y otras prisiones cualesquier que entiendan que cumplen, segun que lo mejor é mas cumplidamente esto puede facer y tener cualquier villa é lugar sobre sí de mis Reinos: é es mi merced que vos el dicho lugar de la Candeleda que Yo fago villa hayades por término y por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos habiades y de que usabades é vos pertenecia en cualquier manera seyendo aldea, y con sus dehesas y montes y prados é aguas corrientes é estantes é con todas las casas y poblado é alijares é vecinos y mo-

14 de Octubre de 1393.

radores que moran é moraren en todo el dicho término é que lo hayades todo bien y cumplidamente segun lo teniades é poseiades y poseer debiades é podriades antes que vos Yo ficiese villa. E otrosí, dovos mas por término y por cosa vuestra á las Casillas con todos sus términos é pertenencias, é por vos facer mas bien é mas merced otorgovos que podades facer mercado un dia en la semana cual vos para ello escogieredes é quisieredes. Otrosí, franqueo á vos los vecinos é moradores de la dicha villa é lugar de la Candeleda é de todas sus aldeas y términos que non paguedes nin paguen en algunas ciudades ni villas ni lugares de mis Reinos, ansi de Ordenes como de behetria como de otros Señoríos, cualquier portazgo nin pasage nin peage por las mercaderías é ganados é bestias é haberes é otros bienes cualesquier que levaren ó levaredes de un lugar á otro, é de una villa á otra é de una comarca á otra ó á do quier que fueredes: é mando á mi Chanciller é á los Notarios é á los que estan á la tabla de los mis sellos que desta franqueza é libertad que Yo aqui fago, fagan y den y sellen previlegios y cartas sin chancillería las mas complidas que ser puedan á vos el dicho Concejo de la Candeleda é que pongan grandes penas en ellas á aquellos y contra aquellos que contra ello vinieren, é quito é libro á vos el dicho lugar de Candeleda con todas las dichas aldeas é términos que vos habiades é habedes é vos Yo aqui do é asigno, de cualquier sujecion é vasallage é Señorío ó juredicion é posesion y pecho y derechos é otras cosas cualesquier que en vos y sobre vos hobiesen é hayan é pudiesen haber en cualquier manera la ciudad de Avila y los que en la dicha ciudad é en su término moran é algunos dellos ó otra persona ó personas algunas: por cuanto es mi merced y quiero que seades villa é lugar sobre sí é hayades los dichos términos, é que la dicha ciudad de Avila é los que en ella moran y moraren ni sus términos ni otro lugar ni Concejo de aqui adelante non haya nin hayan en vos el dicho lugar de la Candeleda nin en los dichos lugares é términos que vos habiades é vos Yo aqui do é asigno, Señorío al-

guno nin pension alguna, nin justicia cevil ni creminal, ni pechos ni derechos algunos ni otra cosa alguna, salvo que vos el dicho lugar de la Candeleda exentamente seades villa é lugar sobre sí y asi exento con los dichos términos de la juridicion, é Señorío, é sujecion, é peticion é pechos, é derechos é otras cosas cualesquier que la dicha ciudad de Avila habia ó podia haber en vos el dicho lugar de la Candeleda é en sus términos en cualquier manera, como si nunca vos el dicho lugar de la Candeleda fuerades de la dicha ciudad de Avila nin cosa alguna de las susodichas en vos hobiere: é mando y es mi merced que vos el dicho lugar de la Candeleda con los dichos términos aqui asignados hayades por vuestro fuero por do vos juzguedes el fuero de las leyes á que algunos llaman el libro de flores: é prometo en mi fe Real é juro por Dios é por los Santos Evangelios con mi mano tañidos de haber por firme en todo tiempo esta merced que Yo fago á vos el dicho lugar de la Candeleda, para que seades villa y lugar sobre si, exento en todas cosas vos é los dichos términos de la dicha ciudad de Avila y de sus términos, é que nunca consentiré que vos sea venido ni pasado contra esta dicha merced: antes quiero que desde agora que Yo vos otorgo é do este previlegio y merced seades villa é lugar sobre si, é hayades los dichos términos é todo lo susodicho, é vos pertenezca, puesto que este previlegio y merced sea mostrado ó del sepades en cualquier tiempo que sea: y franqueo á vos el dicho lugar de la Candeleda con los dichos términos que non paguedes yantar alguna en algun tiempo á Mi nin á los Reyes que despues de Mi vinieren nin á Reina, nin á Infante heredero nin á otro alguno de la Casa Real. E otrosí, otorgo vos que paguedes los pechos y derechos que hobieredes de pechar y pagar por vos y por vuestro cabo y por vuestra cabeza é que seades apartados por vos en los dichos pechos y derechos: é mando á los mis Contadores que vos pongan en los libros para que pechedes y paguedes lo que hobieredes é vos cupiere de pagar é de pechar por vos y sobre vos, y non con Avila ni con su tierra nin con

otra villa nin lugar nin Concejo alguno: é para que esto sea firme é sin alguna duda, á mayor firmeza, de mi cierta ciencia y poderío Real absoluto privo cualquier ó cualesquier ley é leyes de fueros é derechos y ordenanzas y estatutos é cualquier ó cualesquier costumbre é costumbres, estilo ó estilos é otra cosa cualquier que contra esto que dicho es fuesen ó pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar ó embargar esta merced que vos Yo fago en todo ó en parte, é quiero que non valan nin vos puedan empecer é que ansí sea privado todo en este caso, como si de cada una de las dichas leyes, constituciones, fueros y derechos é ordenanzas ficiese aquí en especial y espresa mencion: é quiero y es mi merced que contra esto que dicho es, non embarguen nin puedan embargar privilegio nin previlegios, nin cartas nin mercedes ni otros recabdos nin derechos algunos que la dicha ciudad de Avila nin su término tenga é tuviese para embargar, en todo ó en parte esta dicha merced que Yo fago á vos el dicho lugar de la Candeleda, é Yo quiero y es mi merced que sean habidos por ningunos é por casos si algunos parecieren; é porque esto que dicho es, vala y sea firme sin ninguna dubda, de mi cierta ciencia é poderío Real absoluto quiero que non embargue á esto que dicho es la ley del ordenamiento que el Rey mi Padre é mi Señor ordenó en las Cortes de Bribiesca que comienza: muchas veces por importunidad: en que dice que las leyes é ordenamientos é fueros valederos que no sean revocados, salvo por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas hobiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas, é aunque se haga mencion de esta dicha ley del ordenamiento de Bribiesca é de las cláusulas derogatorias en ella contenidas: ca Yo de mi cierta ciencia y especial y expresamente privo en este caso la dicha ley de Bribiesca é todas sus cláusulas derogatorias, é quiero que non empezca ni empecer pueda á esta merced y gracia que vos Yo hago á vos el dicho lugar de la Candeleda, ni á lo en esta mi carta contenido: é por esta mi carta ó del su traslado signado de Escribano público defiendo firmemen-

te que algunos ni algunas personas no sean osados de vos pasar ni embargar, ni vos venir contra esta dicha merced que vos Yo aqui fago ni contra parte della sopena de la mi merced é de veinte mil maravedís desta moneda á cada uno que contra ello viniere por cada una vegada que contra ello viniere, la mitad para mi Cámara, é la otra mitad para vos el dicho lugar de la Candeleda: é desto mandamos dar esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello de plomo pendiente: é mando al mi Chanciller y Notarios é á los que estan á la tabla de los mis sellos que sellen á vos el dicho Concejo de Candeleda é á quien por vos lo demandare esta mi carta de merced que vos Yo fago é que vos no lleven chancillería alguna por ella. Dada en Madrid á catorce dias de Octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil trescientos noventa y tres años.—Yo Rui Lopez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. E en las espaldas de la dicha carta estaban escritos estos nombres que se siguen.—Pero Sanchez.—Alfonso Lopez.—García Navarro.—Juan Fernandez.

Confirmado en Madrid á 22 de Noviembre de 1461 por Don Enrique cuarto.

En Córdoba á 9 de Setiembre de 1491 por los Señores Reyes Católicos.

En Valladolid á 1.º de Junio de 1527 por Don Cárlos primero.

Alli mismo á 15 de Setiembre de 1562 por Don Felipe segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 272, *art.* 26.—*Está rubricado.*

NÚM. CXL.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Siero, en Asturias de Oviedo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 335, art. 9.

8 de Agosto de 1395.

YO EL REY. Fago saber á vos el Concejo é homes buenos de Siero, que es en Astúrias de Oviedo, que vi vuestra peticion que me enviastes, por la cual me enviastes facer saber en como el Rey Don Juan mi Señor é mi Padre que Dios perdone, vos hobo fecho quita y merced para en cada año de la mitad de tres mil é ciento é treinta maravedís que le habiades á dar y pagar de los fueros y derechos del dicho Concejo de Siero, segun parece por un traslado de una carta suya signada de Escribano público que me enviastes mostrar, por la cual me enviastes pedir por merced que vos quisiese confirmar la dicha merced, é mandar que no pagasedes á Mí en cada año mas de la mitad de los dichos tres mil y ciento y treinta y seis maravedís de los dichos fueros, segun que los pagabades en vida del dicho Rey mi Padre que Dios perdone: é sabed que á Mí me place dello y lo tengo por bien: é por este mi albalá mando á Don Iuda Abenhemir mi recaudador mayor en las cuatro sacadas de Astúrias este año de la fecha deste mi albalá, é otro ó otros mis recaudador ó recaudadores mayores que agora é de aquí adelante hobieren de coger ó de recaudar los maravedís de los dichos fueros y derechos, que vos no demanden mas de la mitad de los dichos tres mil y ciento y treinta y seis maravedís en cada año de los dichos fueros y derechos; y sobre esto mando á los mis Contadores mayores é al mi Chanciller é Notarios é Escribanos que estan á la tabla de los mis sellos que vos den é libren mi carta de previlegio la mas firme que vos cumpla sobre la dicha razon: é los unos y los otros non fagan ende al, so-

pena de la mi merced. Fecho ocho dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil trescientos noventa y cinco años. E esta merced vos fago de juro de heredad para siempre jamas.—Yo Pero Gonzalez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Registrada.—En las espaldas de la dicha mi albalá estaba escrito esto que se sigue. — Concejo é homes buenos de Siero aqui contenidos, é Don Iuda Abenhemir, recaudador mayor de las cuatro sacadas de Astúrias de Oviedo este año de la fecha deste mi albalá, ó otro cualquier recaudador ó recaudadores que de aqui adelante hobieren de coger y de recaudar los maravedís de los fueros é derechos del dicho Concejo, ved este albalá del dicho Señor Rey y cumplidlo en todo segun que en él se contiene.—Juan Sanchez.—Anton Gomez.

Confirmado por Don Enrique tercero en Madrigal á 29 de Octubre de 1397.

Por Don Juan segundo en Salamanca á 5 de Marzo de 1414.

Por Don Enrique cuarto en Arévalo á 19 de Marzo de 1455.

Por los Señores Reyes Católicos en Santo Domingo de la Calzada á 20 de Agosto de 1483.

Por Doña Juana en Madrid á 28 de Marzo de 1514.

Por Don Felipe segundo tambien en Madrid á 5 de Noviembre de 1561.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones: libro núm. 335, *art.* 9.—*Está rubricado.*

Num. CXLI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Ponga en Astúrias de Oviedo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 317, artículo 25.

20 de Agosto de 1395.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya y de Molina. Por hacer bien y merced á vos el Concejo y homes buenos de Ponga, que es en Astúrias de Oviedo, asi hijosdalgo como labradores, tengo por bien y es mi merced que seades exentos y franqueados de pagar portazgo en todas las villas y lugares y términos de todas cibdades y villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos é de cada una dellas, y que los vecinos y moradores del dicho Concejo no paguedes portazgo alguno por vuestros ganado y cargadorias que levedes ó traigades por todas las partes de los mis Reinos en cuanto fuere la mi merced: é por esta mi Carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando á todos los Concejos é Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, é otros oficiales cualesquier de todas las cibdades, villas y lugares de los dichos mis Reinos y Señoríos y de cada una dellas que ahora son y serán de aqui adelante, é á cada uno dellos en sus lugares y jurisdiciones, que non demanden nin lieven nin consientan demandar nin levar de vos los vecinos y moradores del dicho Concejo de Ponga nin de alguno de vos, ahora ni de aqui adelante portazgo alguno de ganados y cargadorías que trugéredes ó leváredes en cualquier manera de unas partes á otras, é que vos defiendan y amparen con esta merced que vos Yo hago, y vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte della en algun tiempo ni por alguna manera. E sobre esto mando al mi Chanciller é

Notarios y Escribanos y otros oficiales que están á la tabla de los mis sellos que vos dén y libren y sellen mi Carta de previllegio la mas firme que vos cumpla en la dicha razon: é los unos é los otros non fagades ende al so pena de la mi merced y de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara: sinon, por cualquier ó cualesquier dellos por quien fincare de lo ansi hacer y cumplir mando al home que les esta mi Carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Mí so la dicha pena los dichos Concejos, y cada uno dellos por sus Procuradores, ó uno ó dos de los oficiales de cada lugar personalmente hasta quince dias primeros siguientes á decir por cual razon non cumplen mi mandado: é de como les esta mi Carta fuere mostrada ó el dicho su traslado signado como dicho es, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado.—Dada en el mi Real de Sobre Gijon veinte dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos noventa y cinco años. —Yo Pero Gonzalez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—YO EL REY.

Confirmada en Turégano á veinte y tres de Junio de 1402 por Don Enrique tercero.

En Burgos á 5 de Abril de 1524 por Don Cárlos primero.

En Madrid á 20 de Enero de 1563 por Don Felipe segundo.

En Valladolid á 17 de Julio de 1602 por Don Felipe tercero.

Y en Madrid á 15 de Enero de 1634 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones.—Libro número 317, *artículo* 25.—*Está rubricado.*

NÚM. CXLII.

Declaracion de exencion de portazgo y peage al Concejo y hombres buenos de la ciudad de Santiago.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, en el volúmen del mes de Junio año 1489.

16 de Octubre de 1398. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. A todos los Prelados, Duques, Maestres, Condes, é Ricoshomes, Caballeros, é Escuderos mis vasallos é naturales é otros Alcaides de los castillos é casas fuertes é otros oficiales cualesquier, é todos los Concejos é Alcaldes é Alguaciles é Jurados, Jueces é Justicias, Merinos, portazgueros de todas las ciudades, villas é lugares de los mis Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, salud é gracia. Sepades que el Concejo é Alcaldes, é homes buenos de la noble ciudad de Santiago se me enviaron querellar é disen que la dicha ciudad non ha mantenimiento ninguno, salvo de acarreo, é que los vecinos é moradores della usan con sus mercaderías por los mis Reinos, é que les demandan portazgos é peages en algunas de las dichas ciudades é villas é lugares de los mis Reinos de las sus mercadurías que asi llevan é traen, é les facen otras muchas sinrazones é agravios, é enviáronme pedir por merced que les proveyese sobre ello con remedio mandándoles dar mi Carta de merced sobrello; é Yo tóvelo por bien: é es mi merced, que por reverencia del Apóstol bienaventurado Santiago cuyo cuerpo alli yace sepultado, é por los muchos é buenos é leales servicios que la dicha ciudad de Santiago me ha fecho é fase de

cada dia, es mi merced é voluntad que de aqui adelante todos los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Santiago que agora hy moran en la dicha ciudad, é moraren de aqui adelante, sean exentos, é francos, é quitos de no pagar portazgos ni peages en ninguna ciudad ni villa ni lugar de los mis Reinos é Señoríos do quier que se acaescieren, de las mercaderías que trogeren ó llevaren á la dicha ciudad. Porque vos mando, vista esta mi Carta, á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é juridiciones é Señoríos, que no demandedes ni consintades demandar en ninguna manera que sea, agora ni de aqui adelante, do quier que se acaescieren de las dichas sus mercaderías que asi levaren ó trageren segun dicho es, ningun portazgo ni peage, porque franca é libre é exentamente puedan ir é venir por los dichos mis Reinos con las dichas mercaderías sin pagar ningun portazgo ni peage como dicho es, ni los consintades prendar por ello ni facer otro mal ni daño ni desaguisado alguno; antes que los amparedes é defendades con esta merced é franqueza que les Yo fago, bien é cumplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. E sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é Escribanos, é á los que están á la tabla de los mis sellos, que vos dén é libren é sellen mis cartas é previllejos, las que menester hobiéredes en esta razon. — E los unos é los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís de esta moneda usual á cada uno de vos por quien fincare de lo asi facer é cumplir para la mi Cámara; é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é complir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Mí, do quier que Yo sea, por vuestros procuradores, del dia que vos emplazare fasta veinte dias primeros siguientes, so la dicha pena, á decir por cual razon no cumplides mi mandado; é de como esta mi Carta vos fuere mostrada, é los unos é los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare

testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado.—Dada en Segovia diez y seis dias de Octubre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos noventa y ocho años.—Yo Gutierre Diaz la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—YO EL REY.—Registrada.

Confirmado por Don Enrique tercero en Valladolid á 26 de Abril de 1400.

Por Don Juan segundo en segovia á 13 de Julio de 1407.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 13 de Junio de 1456.

Concuerda con el registro que obra en el volúmen de los del mes de Junio del año de 1489.—*Está rubricado.*

NÚM. CXLIII.

Privilegios de varias exenciones y franquezas al Concejo de Bañares.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 264, artículo 4.°

25 de Marzo era 1408 año 1370.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Molina. Al nuestro Adelantado mayor en Castilla que fuere agora é será de aquí adelante, é al nuestro Merino ó Merinos que por Nos ó por vos anduvieren en las Merindades de Castilla ó á cualquier dellos é á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, y otros oficiales cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos que agora son ó serán de aquí adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos que esta nuestra Carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que los homes buenos del Concejo de Bañares se nos enviaron querellar é dicen, que ellos tienen una Albalá firmado de mi nombre de algunas mercedes que les Nos

ficimos, el tenor del cual es este que se sigue: NOS EL REY por facer bien y merced á vos el Concejo de Bañares, é á los vecinos é moradores dende, que agora son ó serán de aquí adelante, por cuanto habedes pasado mal y daño por amar nuestro servicio, fasémosvos merced que vos non entre Adelantado ni Merino alguno en el dicho lugar de Bañares, nin vos puedan prender nin prenden nin tomar ninguna cosa de lo vuestro en los vuestros términos nin en el dicho lugar de Bañares, nin vos emplacen nin vos puedan emplazar para otras partes por ninguna razon, si non que cumplades de fuero y de derecho á los querellosos en el dicho lugar de Bañares.—E otrosí, vos facemos mas merced que levantedes el home muerto do quier que lo fallaredes sin pena ninguna, é que no paguedes portazgo ninguno ni enmienda de peage ni barcage en todos los nuestros Reinos, nin vayades á fonsado, nin á derribar cava nin castillo, nin casa fuerte, nin otros llamamientos que vos sean fechos, nin por emplazamientos nin por otra razon alguna.—Otrosí, vos facemos mas merced, que pasedes por Manzanares y por sus términos de dia y de noche á los montes do habedes usado de cortar madera ó lo que menester vos fuere, y que vayades y vengades salvos y seguros por el dicho lugar de Manzanares é por sus términos: é por este nuestro albalá mandamos á los nuestros Chancilleres de las nuestras Audiencias que vos dén cartas é privilegios las mas firmes que ser puedan en esta razon que vos Nos facemos, é de esto vos mandamos dar este nuestro albalá en que escribimos nuestro nombre. Fecho diez y nueve dias de Marzo de mil cuatrocientos é cinco años.—E agora digéronnos que maguer vos mostraran la dicha nuestra albalá, é vos piden é afruentan que se la guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo segun que en ella se contiene, é dicen que lo non quisistes nin queredes hacer, y en esto dicen que han recibido é reciben grande agravio é daño, é enviáronmos pedir merced que mandásemos sobre ello lo que tuviésemos por bien: porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, que guar-

dedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir al dicho Concejo de Bañares é á los vecinos é moradores dende estas dichas mercedes que les Nos facemos en todo segun que en esta nuestra Carta se contiene, é non consintades que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ella nin contra parte della en algun tiempo por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno: sino, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer y cumplir mandamos al home que vos esta Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplides nuestro mandado.—E de como esta mi Carta vos fuere mostrada, y los unos y los otros la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. La Carta leida, dádsela. Dada en Medina del Campo veinte y cinco dias de Marzo era de mil cuatrocientos y ocho años.—Yo Pero Rodriguez la fice escribir por mandado del Rey.—Juan Martinez.—Pero Rodriguez.—Vista.—Juan Fernandez.

Confirmada en las Cortes de Toro á 12 de Setiembre de 1371 por el mismo Rey Don Enrique segundo.

En las Cortes de Burgos á 5 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

En Valladolid á 5 de Noviembre de 1408 por Don Juan segundo.

Alli mismo á 19 de Julio de 1420 por el mismo.

En Medina del Campo á 3 de Octubre de 1458 por Don Enrique cuarto.

En Santo Domingo de la Calzada á 29 de Junio de 1483 por los Señores Reyes Católicos.

En Sevilla á 3 de Abril de 1511 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 6 de Agosto de 1561 por Don Felipe segundo.

Allí mismo á veinte y tres de Febrero de 1600 por Don Felipe tercero.

Y á 20 de Marzo de 1623 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 264, artículo 4.°—Está rubricado.

NÚM. CXLIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Monasterio y villa de Santa María la Real de Nieva.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 334, art. 1.°

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Vizcaya y de Molina.—Por facer bien y merced é limosna al Monasterio é al Concejo, é Alcaldes, é Regidores, é homes buenos de la villa de Santa María de Nieva, que es en la diócesis de la ciudad de Segovia, é porque en la dicha villa está edificada la iglesia de Santa María, á quien Yo tengo por Señora y por abogada en todos mis fechos, y por los muchos y grandes milagros que nuestro Señor Jesucristo por ruego é peticion de la Virgen Santa María su Madre muestra de cada dia en la dicha iglesia, é porque el prior y frailes de la dicha iglesia é Monasterio que agora son ó fueren de aquí adelante, puedan ser mejor preveidos é mantenidos, porque cuantos mas vecinos moraren en la dicha villa, tanto habrán mas limosna é mantenimiento por las ayudas que los vecinos de la dicha villa les farán de cada dia, é porque sean tenudos de rogar á Dios por el ánima del Rey mi padre é mi Señor, que Dios perdone, é de los otros Reyes onde Yo vengo, y por la vida y salud de la Reina Doña Catalina mi Señora é mi madre, é por la salud é

6 de Marzo de 1407.

vida de las Infantas mis hermanas y del Infante Don Fernando mi tio, tutores, é regidores de mis Reinos, é porque me lo rogó é pidió la dicha Señora Reina mi madre: é otrosí, por cuando la dicha Reina mi Señora é mi madre es Señora de la dicha villa é patrona del dicho Monesterio, é porque la dicha villa se pueble mejor de lo que agora está, é porque los que lo oyesen hayan mas voluntad de venir á poblar é morar é facer vecindad en la dicha villa, é porque la dicha iglesia é Monesterio sea mas honrada é servida, é el divinal oficio sea mas acrecentado á servicio de Dios y de la Vírgen Señora Santa María, porque la devocion que los fieles cristianos han en la dicha iglesia crezca de cada dia é este fecho finque en memoria para siempre jamás, tengo por bien y es mi merced que todos los vecinos que agora moran, y eso mismo todos los que viniesen de aquí adelante á poblar, morar é facer vecindad en la dicha villa, asi homes fijosdalgo como labradores é otras personas que sean fasta en cumplimiento de doscientos vecinos, cuales el prior del dicho Monasterio con el Concejo é con la Justicia é Regidores della tomaren é nombraren por vecinos de la dicha villa, é sus mugeres é fijos é fijas, asi como los que agora son como á los que hobieren de aquí adelante para siempre jamás, que sean francos é quitos y exentos que non paguen alcabalas algunas de todas cosas que compraren é vendieren en la dicha villa ó en su término, nin otrosi, que non paguen monedas, asi foreras como otras cualesquier que sean, nin peones, nin hombres de armas, nin impusiciones, nin pedidos, nin emprestidos, nin servicios, nin portazgos, nin galiotes, nin yantares, nin fonsada, nin fonsadera, nin vayan en hueste de lanceros, nin ballesteros, nin otros cualesquier pechos nin tributos que sean ó ser puedan, que los de los mis Reinos me hayan de dar, é pechar, é servir en cualquier manera, nin otro derecho ó tributo alguno, asi forero como otro cualquier que Yo ó los otros Reyes que despues de Mí reinaren, mandaremos coger y derramar, ó de que nos queramos servir este

año de la data desta mi carta, nin dende en adelante para siempre jamás, asi por bienes que agora tienen, como por los que tuvieren de aqui adelante en cualquier ciudad, ó villa ó lugar de los dichos mis Reinos é Señoríos, ni por cualquier parte dellos, nin den guia, nin den guarda, nin peage, nin posadería, nin otro tributo alguno que sea ó pueda ser en cualquier manera, porque la dicha villa sea mas poblada y la dicha iglesia sea mas acompañada é honrada, é las gentes hayan de cada dia mayor devocion en ella. E por esta carta ó por el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, mando al Concejo é Alcaldes é Caballeros, Escuderos, é Regidores, é Oficiales, é homes buenos de la ciudad de Segovia, é á todos los Concejos, Corregidores, é Jueces, é Alcaldes, Jurados, y Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los otros oficiales é aportellados cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier mi Tesorero ó Recaudador que fuere en los dichos mis Reinos ó en cualquier parte dellos, que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier dellos, que guarden é amparen á los sobredichos é á cada uno dellos con estas mercedes, é franquezas é libertades que les Yo fago, é que les non vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ellas ni contra alguna dellas, agora nin de aqui adelante en algun tiempo que sea, por alguna manera que sea, para siempre jamás, é que los non prendan, nin embarguen, nin tomen, nin consientan prender, nin tomar, nin embargar ninguna nin alguna cosa de sus bienes á los dichos doscientos vecinos, é á sus mugeres é fijos por razon de las dichas alcabalas, é monedas, é impusiciones, é pedidos, é emprestidos, é sexmos, é martiniegas, é galeotes, é penas, é homes de armas, é yantares, nin portazgos, nin por otros pechos é derechos cualesquier que hobieren menester pagar, é pechar é servir

en cualquier manera, é por cualquier razon é causa que sea, como dicho es.—Otrosi, por esta dicha mi carta ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mando á los mis Contadores mayores é á sus lugares-tenientes que agora son ó serán de aqui adelante, que pongan por salvado en los mis libros de las mis rentas los dichos doscientos vecinos que agora hy moran, asi Oficiales mios como de la Reina mi Señora madre, cuales el dicho Prior é el Concejo, Alcaldes é Regidores de la dicha villa de Santa María de Nieva nombraren é tomaren por vecinos, é á sus mugeres é fijos, asi á los que agora tienen como á los que tomaren é hobieren de aqui adelante, que sean francos y quitos é exentos que no paguen las dichas alcabalas é monedas, asi foreras como otras cualesquier, é de todos los otros pechos, é tributos é servicios cualesquier este dicho año, segun dicho es, é de aqui adelante en cada un año para siempre jamás.—E otrosí, por hacer mas bien y merced á los dichos doscientos vecinos que son ó fueren de la villa de Santa María de Nieva, é á sus mugeres é sus fijos é fijas, asi á los que agora tienen é han como á los que hobieren é tuvieren de aqui adelante, tengo por bien y es mi merced que los sus ganados que ellos ó cualesquier dellos agora tienen, é han é hovieren é tomaren de aqui adelante, puedan andar é anden sueltos é seguros por todas las partes de los mis Reinos é Señoríos, paciendo las yerbas, é bebiendo las aguas, guardando panes é viñas é prados vedados, é que puedan cortar é corten los pastores é homes leña é rama para facer ramadas, é para todo lo otro que hobieren menester para provision de los pastores que guardaren los dichos ganados.—E otrosí, es mi merced que los dichos doscientos vecinos de la dicha villa de Santa María de Nieva puedan plantar viñas é huertas, é labrar por pan para servicio de Dios é mantenimiento de la dicha villa en todas las tierras que estan eras y tomillares fasta en media legua en derredor de la dicha villa, pagándoles á sus dueños, si algunos saliesen, lo que fuese razonable, é visto por dos homes buenos to-

mados por ambas las partes que lo aprecien cuanto valen.—E otrosi, es mi merced que los vecinos é moradores de la dicha villa que agora son é serán de aqui adelante fasta en cumplimiento de los dichos doscientos vecinos que tomaron ó tomaren vecindad en la dicha villa, é sus mugeres é fijos é fijas puedan ellos con sus ganados ó cualquier dellos pacer las yerbas, é beber las aguas é cortar los montes por todo el Obispado de la ciudad de Segovia, é en todos los mis Reinos é Señoríos, asi como cualesquier de los vecinos é moradores de la tierra é término de la ciudad de Segovia y de las villas y lugares de su Obispado sin embargo ni contrario alguno; pero es mi merced que esto todo sobredicho de cortar los montes nin tomar vecinos que non se entienda en las villas y lugares de la dicha Señora Reina mi madre, é del Infante Don Fernando mi tio, ni recibir mas vecinos en el dicho lugar de Santa María de Nieva de tierra de Segovia, nin de Coca, nin de Arévalo, de los que tienen por número é por consentimiento de los dichos Concejos. E otrosi, por el traslado desta mi carta, mando á los dichos mis Contadores que lo asienten é pongan asi todo en los mis libros para agora y para en todo tiempo que sea, é para siempre jamás, segund é en esta dicha mi carta es contenido, y pongan todo asi por salvado para siempre jamas.—E otrosi, mando al mi Canciller, é á los dichos mis Contadores mayores, é á sus lugar-tenientes que agora son ó serán de aqui adelante, é á los Notarios y Escribanos, y á los otros que estan á la tabla de los mis sellos que den y pasen, é libren é sellen, é á los dichos docientos vecinos cuales el dicho Prior y Concejo, é Alcaldes, é Regidores de la dicha villa nombraren é tomaren, é á sus mugeres é á sus fijos que agora han é tienen, é á los que hobieren é tomaren de aqui adelante, mis cartas de previlegios las mas fuertes é bastantes que menester hobieren é se pudiere facer, para que hayan é tengan de Mí por merced por juro de heredad para siempre jamás, las dichas mercedes, é franquezas é libertades, é les sean guardadas agora y de aqui adelante para siempre

jamás, sin embargo ni contrario alguno que sea ó pueda ser en cualquier manera ó por cualquier razon ó causa que sea.—E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo ansi luego facer é cumplir para la mi Cámara; y demas por esta dicha mi carta ó por el traslado della, signado como dicho es, mando é defiendo firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de ir, ni venir, nin pasar á los dichos doscientos vecinos de la dicha villa de Santa María que agora son ó serán de aqui adelante, é á las dichas sus mugeres é hijos é hijas que agora tienen é han é hobieren de aqui adelante, nin alguno dellos, contra estas mercedes, é franquezas é libertades que les Yo fago, nin contra alguna cosa ó parte dellas por ge las quebrantar ó menguar agora é de aqui adelante en algun tiempo, que sea por alguna manera: sino, sepan que cualquier ó cualesquier que contra ello ó contra alguna cosa ó parte dello les fuese ó pasase que habria la mi ira, é demas pecharme hia en pena cada uno por cada vegada que contra ello fuese ó viniese los diez mil maravedís de la dicha pena; é á cualquier de los dichos doscientos vecinos, é á sus mugeres é hijos é hijas contra quien lo hiciere ó quien su voz dellos ó de cualquier dellos toviese, todas las costas, é daños é menoscabos que sobre ellos recreciesen doblados.—E demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi luego facer é cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, los Concejos por sus Procuradores é los oficiales personalmente, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon no cumplídes mi mandado. E de como esta dicha mi carta ó el dicho su traslado signado como dicho es fuese mostrado é se cumpliere, mando, so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se

cumple mi mandado.—Dada en la ciudad de Segovia seis dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos siete años.—E estas dichas mercedes en esta carta contenidas, es mi merced que gocen los dichos doscientos vecinos en la manera que dicha es, conviene á saber: á aquellos que moraren é ficieren vecindad en la dicha villa de Santa María.—Yo Juan García la fice escribir por mandado de nuestros Señores la Reina é el Infante, Tutores del Rey é Regidores de sus Reinos.—YO LA REINA.—Yo el Infante.—Registrada.

Confirmado por Don Juan segundo en las Cortes de Guadalajara á 2 de Abril de 1408, y en Palencia á 26 de Julio de 1423.

Por Don Enrique cuarto en Arévalo á 20 de Marzo de 1454.

Por los Señores Reyes Católicos en Segovia á 2 de Setiembre de 1476, ampliando al dicho Monasterio y villa cincuenta escusados mas, y en Madrid á 20 de Marzo de 1477.

Por Don Carlos primero en Valladolid á 19 de Marzo de 1556.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 11 de Mayo de 1562.

Por Don Felipe tercero tambien en Madrid á 15 de Diciembre de 1599.

Por Don Felipe cuarto alli mismo á 19 de Abril de 1622.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 334, *art.* 1.°—*Está rubricado.*

Núm. CXLV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Santa Marina del Rey.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 334, artículo segundo.

30 de Agosto de 1407. Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya é de Molina. Al Concejo y Jueces, y Alcaldes, y Regidores, y oficiales y homes buenos de la ciudad de Astorga, y de Leon, y de todas otras villas y lugares de sus obispados é sacadas, é á los tesoreros, é recaudadores y arrendadores y cogedores de las monedas foreras que el Rey Don Enrique mi padre, que Dios perdone, mandó coger del servicio y monedas que Yo mandé coger é recabdar este año en los mis Reinos, que ahora son y serán de aqui adelante, é á cualquier ó á cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que los Procuradores del Concejo é homes buenos del lugar de Santa Marina del Rey se enviaron á querellar al Rey Don Enrique mi padre, que Dios perdone, diciendo que el Concejo y homes buenos del dicho lugar hobieron composicion con el Rey Don Alfonso, y confirmada del Rey Don Juan mi abuelo y del Rey Don Enrique mi padre y mi Señor, que Dios perdone, que el dicho Rey Don Alfonso puso en los dichos homes buenos del dicho lugar de Santa Marina que le diesen la mitad de cuanto labrasen en término del dicho lugar de Santa Marina é otras cosas contenidas en la dicha compusicion, é por esto que fuesen quitos de todos los fueros y pechos é pedidos, é facenderas Reales, salvo de justicia de los que matasen é hiciesen homecillo, é de los quebrantamientos de caminos, é de los que cayesen en caso de ale-

ves ó los que fuesen ladrones, y el dicho Concejo que hobiese las entradas é las salidas, é los pastos, y dehesas y huertas, y palomeras y rios, y si alguno hiciese molino en término del dicho lugar de Santa Marina que le diesen la mitad de cuanto rindiese, é si alguno sembrase lino cuanto un estopo de trigo de sembradura, é que por esto le diesen de cada año una cuarta de lino, segund que esto y otras cosas mas largamente en el dicho previlegio dieron el dicho Rey mi padre y mi Señor, que Dios le perdone, que les fuera guardado, ansi de monedas foreras como de otras monedas, y pechos, y pedidos, y servicios y tributos Reales cualesquier, ansi en los tiempos del Rey Don Alfonso, y del Rey Don Enrique, y del Rey Don Juan mi abuelo, y del Rey Don Enrique mi padre é mi Señor, que Dios perdone: é por cuanto daban y dan de cada año la dicha mitad y las otras cosas segund dicho es; é dicen que ahora nuevamente los dichos tesoreros y recaudadores, y cogedores y arrendadores de las dichas monedas y pedidos que agora el Rey mi padre é Yo mandamos coger y recabdar que les queredes ir é pasar contra el dicho previlegio y compusicion, demandándoles las dichas monedas y empréstidos á los vecinos y moradores del dicho lugar de Santa Marina, y que se recelaban que para adelante asi les querrian demandar las dichas monedas y empréstidos que por tiempo se echaren é cogieren en cualquier manera; los cuales digeron que nunca pagaron en tiempo de los dichos Reyes pasados, nin del dicho Rey mi padre é mi Señor, que Dios perdone, disiendo que si ansi pasase que recibirian muy grande agravio y daño, é pidieron por merced al dicho Rey mi Señor que les proveyese de remedio en esta razon: é él, proveyéndoles, encomendó este fecho á los del su Consejo que son agora del mio; é vistos los dichos recabdos fallaron que la dicha compusicion y previlegio y lo en ellos contenido que les debiese ser guardado en las monedas foreras que el dicho Rey mi padre habia echado y mandado coger. E otrosí, en las monedas non foreras que por tiempo se echasen adelante ansi en los

tiempos de los dichos Rey Don Enrique mi visabuelo, y del Rey Don Juan mi abuelo les fueron guardados, é que non pagan monedas foreras nin otras monedas cualesquier, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha carta del dicho Rey mi padre se contiene; la cual dicha carta fue presentada en el dicho lugar de Santa Marina ante Benito Fernandez de Mansilla recabdador mayor que era del dicho Señor Rey mi padre en los obispados de Leon y de Astorga por los procuradores del dicho lugar de Santa Marina, y le pidieron cumplimiento della: la cual carta el dicho Benito Fernandez obedeció y cumplió, é cumpliéndola, mandó á los procuradores del dicho lugar que si algunas escrituras públicas ó otras escrituras tenian para presentar ante él en prueba de lo sobredicho que las mostrasen y presentasen antél, y que él las rescibiria; é los dichos procuradores presentaron ante él ciertas escrituras, y cartas, y previlegios, é sentencias y testimonios por los cuales recabdos parece que se probó que el dicho lugar en los otros tiempos de los dichos Reyes pasados non pagaron monedas foreras, nin otras non foreras, nin pedidos, ni otros pechos ningunos. E agora los procuradores del dicho lugar pidiéronme merced que mandase ver los dichos recabdos, y les mandase guardar la dicha compusicion y privilegio: é Yo tovelo por bien, que vos mando, vista esta nuestra carta ó el traslado della signado de Escribano público á todos y á cada uno de vos, que non demandedes á los del dicho lugar de Santa Marina ni alguno dellos las dichas monedas foreras é non foreras, ni empréstidos, nin pedidos algunos, é que los guardedes y hagades guardar la dicha franqueza, é agora é de aqui adelante ansi en razon de las dichas monedas y empréstidos como en otros cualesquier pechos é hacenderas Reales, segund que mas cumplidamente les fue guardado en los tiempos pasados fasta aqui, pues son quitos por razon de los dichos previllegios é compusicion y sentencia que en esta razon fue dada por los Oidores del Rey Don Enrique mi visabuelo, é si lo asi hacer y cumplir no quisieredes, mando al Ade-

lantado mayor de tierra de Leon é á los Alcaldes y Merinos y otras cualesquier mis Justicias, é á cualquier dellos que vos constringan á ansi lo hacer y cumplir, segun que Yo vos lo mando por esta mi carta, é que les guardedes y hagan guardar la dicha franqueza agora y de aqui adelante, en esto como en otros cualesquier pechos y facenderas Reales, segun que mas cumplidamente les fue guardado en los tiempos pasados fasta aqui, como dicho es. E sobre esto mando al mi Chanciller é Contadores mayores é Notarios y Escribanos que estan á la tabla de los mis sellos que vos den y libren y sellen mis cartas de previllegio las mas firmes que menester hobieredes en esta razon, é mando á los dichos mis contadores que vos lo pongan en lo salvado; é vos ni ellos non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís de esta moneda usual á cada uno para la mi Cámara, é si non, porque por cualesquier de vos por quien fincare de lo ansi facer y cumplir, mando al home que esta mi carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Mí, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon no cumplides mi mandado. E de como esta mi carta fuere mostrada ó el dicho su traslado signado, como dicho es; é los unos y los otros la cumplides, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como cumplides mi mandado. La carta leida dadgela. Dada en la ciudad de Segovia á treinta de Agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y siete años.—Yo Fernando Alfonso la fice escribir por mandado de nuestra Señora la Reina tutora de nuestro Señor el Rey é regidora de sus Reinos. — YO LA REINA. — Episcopus Salam. — Cartagin. — Petrus Yañez Legum Doctor. — Registrada.

Confirmada por el mismo Rey Don Juan el segundo en Valladolid á 18 de Enero de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 20 de Noviembre de 1460.

Por los Señores Reyes Católicos en Toledo á 13 de Febrero de 1477, y en Medina del Campo á 20 de Octubre de 1480.

Por Don Cárlos primero tambien en Medina del Campo á 25 de Enero de 1532.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 4 de Febrero de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 4 de Julio de 1603.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 20 de Diciembre de 1626.

Por Don Cárlos segundo tambien en Madrid á 1.° de Agosto de 1676.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 334, *art.* 2.—*Está rubricado.*

Núm. CXLVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al lugar de Alcazar en tierra de Soria.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, en el volumen del mes de Julio del año de 1496.

20 de Octubre de 1412. Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Vi un mi albalá escrito en papel, é firmado de la Reina Doña Catalina mi madre é mi señora, é del Rey Don Fernando de Aragon mi tio, mis tutores é Regidores de los mis Reinos, fecho en esta guisa.—YO EL REY.—Fago saber á vos los mis Contadores mayores que por Gonzalo Gil de Miranda en nombre de los que moran en Alcazar, que es tierra de Soria, é situado en la frontera de Aragon é de Navarra, me fue fe-

cha relacion que lo uno por las mortandades, é lo otro por la graveza de la vivienda que en él pasan, que no han quedado en el dicho Alcazar sino fasta en cuantía de veinte moradores, é que ellos tenian é tienen previlegio que les fue dado por el Rey Don Alfonso en la era de mil docientos cuarenta é seis años, en que les fiso merced para siempre jamas que los que ende morasen fuesen quitos de hueste, é de fonsado, é fonsadera, é de pecho, é de todo agravio Real para siempre, é diz que con todo esto por la gran graveza de la vivienda que no se pudo poblar el dicho Alcazar de tantos homes que lo pudiesen velar é guardar segun complia, é despues el Rey Don Alfonso su sucesor en la era de mil é trescientos é setenta é ocho años que le diera otro previllejo en que se contenia que por les facer merced que las sus aldeas de Carabantes, é la Alameda, é la Quiñonería, que hobiesen el dicho previllejo é franqueza que ellos habian, é que los que morasen en las dichas aldeas fuesen tenidos de velar, é rondar, é guardar el dicho Alcazar, que es en tierra de Soria, que por les facer merced, é que ellos que ordenaron en sí que cada dia ciertos homes de las dichas aldeas, velasen é guardasen el dicho Alcazar por ciertos tiempos, la cual vela é guarda les cabia á cada uno muchas veces en el año por ser pocos, é en este afan que lo sufrian por ser exentos é relevados de todos los pechos, é servicios, que los Reyes echaban, é de las otras cosas sobredichas; é que agora de poco tiempo acá que los perturban el dicho previllejo, diciendo que no se contenia en él que fuesen quitos de moneda é monedas, é pedido é otros tributos que por otros nombres de los no contenidos en el dicho previllejo se acuerdan de echar para las nescesidades é guerras de los Reyes, en especial desque Yo reiné acá, por razon de las monedas é pedido que Yo mandé echar por la guerra de los moros: é demas por cuanto el Rey Don Juan mi abuelo, que Dios perdone, é el Rey Don Enrique mi padre é mi Señor, que haya santo paraiso, ordenaron é mandaron en sus cartas por ley expresa, é aprobada, é aceptada por todos

los de sus Reinos que en las dichas Cortes con ellos se acercaron, que en caso que alguno toviese previllejo en que fuesen quitos de todos cualesquier pechos é pedidos que non se entendiese salvo en monedas, las cuales Yo confirmé é mandé á vos los dichos mis Contadores por mi expreso Albalá firmado de la Reina mi señora é mi madre é del Iufante Don Fernando mi tio é mis tutores é Regidores de los mis Reinos que lo cumpliesedes, é guardasedes ansi, aunque Yo diese mi Albalá para quitar á cualquier é á cualesquier de los mis Reinos de otros pechos é tributos, que no se entendiesen ser quitos del dicho pedido: por lo cual todo dis que entretanto los montan las costas que sobre ello fasen poco mas ó menos cuanto montaria el su pecho razonable, por premias de los mis tesoreros, é recaudadores, é arrendadores que los prendan é apremian por las dichas monedas, é pedidos, á tal manera que facen grandes costas, é reciben grandes daños en lo seguir ansi: por lo cual dis que son despoblados los que moran en las dichas Aldeas, é pasados á Aragon los mas de los vecinos é moradores dellas, é que no hay quien vele ni guarde la dicha fortaleza é Alcazar, é que ellos que son pocos que no podian velar ni guardar; é por ende que me pedian por merced que proveyese en ello de remedio como la mi merced fuese, ca ellos no podian mas facer, salvo facermelo saber, porque dagno ni deservicio non me recreciese, é por non me facer relacion dello, ellos non cayesen en pena nin en culpa alguna, é que por ser pocos é pobres, é non haber con qué lo seguir nin lo venir querellar á Mí, que lo encargaron al dicho Gonzalo Gil que lo viniese á desir, é notificar á Mí, é á me pedir merced en su nombre, é el dicho Gonzalo Gil por me facer servicio me lo pedia por merced en su nombre; é Yo viendo que es muy complidero á mi servicio, segun es la fortaleza é la frontera que tiene de los dichos Reinos de Aragon é de Navarra que ella esté poblada é guardada para mi servicio, porque si otra cosa fuese me podria venir gran deservicio, é á los de mis Reinos gran daño; é otrosí, porque he sido

certificado que si la dicha merced é franqueza non les es mantenida é guardada, que ningunas personas non querrán vivir ni morar en el dicho Alcazar nin en las dichas sus aldeas, asi por el gran afan que han en las dichas velas é guardas, como por la graveza de la dicha vivienda, por ende tengo por bien é es mi merced que puedan venir é vengan á morar al dicho Alcazar de hoy dia en adelante fasta en cuantía de veinte vecinos de aquellos que se fueron dende á vevir é morar á otras partes desde cinco años fasta aqui, demas de otros veinte é cinco vecinos que agora diz que moran en el dicho Alcazar, en manera que sean todos los que han de vevir en el dicho Alcazar de los que son mis naturales cuarenta é cinco vecinos: é mas que puedan venir á morar al dicho Alcazar de los Reinos de Aragon é de Navarra todos cuantos quisieren, los cuales todos, teniendo sus casas en el dicho Alcazar, é morando ende continuamente, es mi merced é voluntad que sean francos, é quitos, é exentos, asi los unos como los otros para agora é para siempre jamas de todos los pechos, é tributos, é derechos, é de moneda, é de monedas, é pedido, é empréstido, é de fonsado, é de fonsadera, é de lanceros, é de ballesteros, é de guia, é de lieva, é de pan, é de galeotes, é de todos los otros pechos, é derechos, é servicios, é de otras cosas cualesquier con que los dichos mis Reinos me hayan á servir de aqui adelante, en cualquier manera, é á los Reyes que despues de Mí vinieren, aunque los nombres de los tales pechos sean otros de los contenidos en el dicho previlegio é en este dicho mi Albalá.—E otrosí, es mi merced que puedan venir é vengan á morar é á vivir á las dichas aldeas de Carabantes, é el Alameda, é la Quiñonería ó cualquier dellos fasta en cuantía de veinte é cinco vecinos de los que ende solian vevir ó morar en ellas desde los dichos cinco años fasta aqui, demas de los veinte é cinco vecinos que agora diz que moran en las dichas aldeas, en manera que son todos los que han de vivir en ellas, de los que son mis naturales cincuenta vecinos, é de los dichos regnos de Aragon é de Navarra,

que puedan venir á morar á las dichas aldeas ciento é cincuenta vecinos ansi que son todos los que han de gozar de la dicha franqueza doscientos vecinos, los cuales todos teniendo sus casas en las dichas aldeas ó en cualquier dellas, é morando ende continuadamente, es mi merced que gocen é hayan la dicha franqueza, que es mi merced de dar é otorgar á los del dicho Alcazar en la manera sobredicha, é que ellos que sean tenidos é obligados de velar é guardar, é velen, é guarden el dicho Alcazar segun cumple á mi servicio, é lo han acostumbrado fasta aqui; é es mi merced que contra esta dicha merced é franqueza non les embarguen las dichas ordenanzas é leyes de los dichos Reyes mi abuelo é mi padre suso especificadas nin algunas dellas nin el dicho mi Albalá que sobre ello mandé dar para vos los dichos mis Contadores en la dicha razon, nin otras cualesquier ordenanzas, nin cartas, nin Albalaes de aqui adelante ordenadas é dadas, por cuanto segun Yo he sido certificado, si la dicha merced é franqueza no les es mantenida é guardada, non querrán venir vevir é morar personas algunas en el dicho Alcazar, nin en las dichas sus aldeas, asi por el afan é trabajo de las dichas velas é guardas, como por la graveza de la vivienda, como dicho es. Porque vos mando que los pongades é asentedes ansi en los mis libros para que hayan é gocen todos los que agora moran é moraren de aqui adelante en el dicho Alcazar ó en las dichas sus aldeas en la manera sobredicha, de la dicha merced é franqueza, é que sean francos, é quitos, é exentos de todos los pechos, é derechos, é moneda, é monedas, é pedidos, é servicios, é de empréstidos, é de fonsado, é de fonsadera, é de lanceros, é de ballesteros, é de galeotes, é de guia, é de lieva de pan, é de todos los otros pechos, é derechos, é tributos, é servicios, é de otras cosas cualesquier con que los de los mis Reinos me hayan á servir en cualquier manera de aqui adelante, é á los Reyes que despues de Mí vinieren, aunque los nombres de los tales pechos é cosas sean otros de los contenidos en el dicho previllejo é en este dicho mi Albalá, en la manera

que dicha es para agora é para siempre jamás.—E otrosí, los que agora moran é moraren de aqui adelante en las dichas aldeas de Carabantes, é el Alameda é la Quiñonería fasta en cuantía de los dichos cincuenta vecinos de mis naturales, ansi los veinte é cinco vecinos que agora moran en las dichas Aldeas, como los otros veinte é cinco vecinos que han de venir á morar á ellas de los que se fueron dende á vevir á otras partes de cinco años acá. —Otrosí, los que fuera de los mis Reinos vinieren á morar á ellas fasta en la dicha cuantía de los dichos ciento é cincuenta vecinos, en manera que sean todos los que han de gozar de la dicha franqueza en las dichas aldeas doscientos vecinos, para que sean francos, é quitos, é exentos, é hayan é gocen de la dicha merced é franqueza. Otrosí, segun gozan é es mi merced que gocen, é sean francos, é quitos, é exentos los que moran é moraren en el dicho lugar de Alcazar todavía teniendo sus casas pobladas en las dichas aldeas, é en cualquier dellas, é morando ende continuadamente en la manera sobredicha, non embargando las dichas leyes é ordenanzas de los dichos Reyes mi abuelo é mi padre, é el dicho mi Albalá é otros cualesquier mis Albalaes, é cartas, é ordenanzas que son ó fueren en contrario de lo en este mi Albalá contenido, en tal manera que el dicho Alcazar sea velalado é guardado como cumple, pues es tan cumplidero á mi servicio, é á provecho de los mis Reinos, como dicho es. E porque mejor les sea guardada esta merced que les Yo fago, é non hayan de faser costas sobrello, mandovos que los pongades é asentedes en las mis condiciones de las dichas monedas, é pedidos, é otros pechos é tributos cualesquier para que sean salvados.—E otrosí, que en las cartas de los dichos mis pedidos é pechos cuando fueren echados, que pongades en ellas que los non demanden los dichos pedidos nin pechos agora ni de aqui adelante para siempre jamas, á los que agora moran é moraren en el dicho Alcazar, é á los que moran é moraren en las dichas aldeas, ó en cualquier dellas de los que antes solian morar en ellas, é de los que ende vinieren á morar de fuera de los mis Reinos fasta en cuan-

tía é número especificado, é que sobre esto les dedes mi previllejo é carta cuando les cumpliere con pena de diez mil maravedís al que lo quisiere quebrantar, é por cada vegada, los seis mil maravedís para la mi Cámara, é los otros cuatro mil maravedís por nombre de costas é intereses cada vegada para los del dicho Alcazar é de las dichas aldeas. E non fagades ende al so pena de la mi merced. Fecho á veinte dias de Octubre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é doce años.—Yo Fernan Alfonso la fise escribir por mandado de los Señores Reina é Rey Don Fernando de Aragon tutores de nuestro Señor el Rey é regidores de los sus Regnos.—YO LA REINA.—Rex Fernandus.—Registrada.—E agora Rui de Miranda en nombre de los vecinos é moradores del dicho lugar de Alcazar é sus aldeas que son Carabantes, é el Alameda, é la Quiñonería, pidiome por merced que les confirmase el dicho mi Albalá, é la merced en él contenida, mandándoles dar por donde les fuesen guardadas las dichas mercedes en el dicho mi Albalá contenidas.—E Yo el sobredicho Rey Don Juan por facer bien é merced á los vecinos é moradores del dicho Alcazar é á las dichas sus aldeas, tovelo por bien, é confirmoles el dicho mi Albalá, é la merced en él contenida, é mando que les valan é sean guardadas en todo, segun que mejor é mas cumplidamente en el dicho mi Albalá es contenido. E sobre esto, por esta mi carta de previllegio ó por el traslado della signado de Escribano público, mando á los Alcaldes é Alguaciles &c. (*Siguen las fórmulas ordinarias de confirmacion*). Dado en Otordesillas veinte de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é doce años. — Yo Gonzalo Fernandez de Leon la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. — Gonzalo Ferrandez.

Repetida la confirmacion en Valladolid á 8 de Mayo de 1422.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Almazan á 4 de Julio de 1496.

Concuerda con el registro que obra en el de la con-

firmacion de los Señores Reyes Católicos en el volumen de los del mes de Julio del año de 1496. — *Está rubricado.*

NÚM. CXLVII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas al Concejo de Pison, de la Merindad de Monzon.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 317, artículo 16.

YO EL REY. — Fago saber á vos los mis Contadores mayores que el Concejo y homes buenos de Pison me enviaron facer relacion en como ellos eran francos, quitos y exentos de monedas y pedidos y de otros pechos y derechos cualesquier por previlegio y franqueza que les ficiera el Rey Don Fernando que ganara á Niebla, por cuanto el dicho Rey Don Fernando diera al dicho lugar de Pison á la Iglesia de Santa María de Bar que es en la fojada, con los pechos y derechos del dicho lugar, porque perpetuamente para siempre jamas tuviese el dicho Concejo dos Capellanes que cantasen Misa en la dicha Iglesia, é que tuviesen una lámpara para que se alumbrase la dicha Iglesia, por virtud de la cual dicha libertad y previlegio dicen que nunca en ningun tiempo pagaron á Mí ni á los otros Reyes onde Yo vengo monedas ni pedidos ni otros derechos ni tributo algunos, é que á su costa y mision dellos habian tenido y tenian en la dicha Iglesia los dichos Capellanes que decian las dichas misas perpetuamente por el ánima del dicho Rey Don Fernando y de los otros Reyes onde Yo vengo, é que habian tenido y tenian todavía la dicha lámpara que alumbrase á su costa la dicha Iglesia, é que ellos habiendo la dicha libertad y franqueza que perdieran el dicho previlegio que el dicho Rey Don Fernando les diera en la dicha razon, é que agora de pocos dias acá que Juan de Castro recaudador del pedido y monedas que los pren-

30 de Enero de 1413.

daba por el dicho pedido, é enviáronme pedir por merced que pues ellos eran de la dicha Iglesia con los derechos del dicho lugar, y facian y cumplian lo sobredicho segun que el dicho Rey Don Fernando lo dejara ordenado, que los proveyese sobre ello como la mi merced fuese, é mandaramos tornar las prendas que el dicho Juan de Castro les tomara, y guardara dicha franqueza y libertad, segun que siempre les fuera guardada. E Yo tóvelo por bien: y por cuanto sobre este negocio fue mi merced de haber informacion de saber la verdad, Yo envié mandar por mi Carta á Juan Martinez Calabaza vecino de Fronseca que fuese luego al dicho lugar de Pison é al Monasterio de San Andres de Arroyo y á los lugares de su comarca, é supiese si en el dicho Monesterio ó en otro lugar estaban algunos previlegios ó cartas que el dicho Rey Don Fernando y otros Reyes algunos hobiesen dado al dicho lugar de Pison, é eso mismo que se informase y lo supiese de cuanto tiempo acá les habia sido guardada la dicha franqueza, é eso mismo que hobiese informacion si los homes buenos del dicho lugar habian tenido y tenian en la dicha Iglesia los dichos dos Capellanes, é si habian alumbrado y alumbraban la dicha lámpara porque fuera dada: é la dicha informacion habida, que de todo me enviase facer relacion cumplida por escritura signada de Escribano público, porque Yo la mandase ver y hiciese lo que la mi merced fuese y fallase por fuero y por derecho. E agora el dicho Juan Martinez Calabaza como fuera al dicho lugar de Pison y al dicho Monesterio de San Andres de Arroyo y á los otros lugares de su comarca, y habida su informacion sobre todo, asi por dichos y deposiciones de ciertos testigos que sobre ello hicieron juramento, como en otra manera, que fallára que el dicho lugar de Pison fuera siempre franco y quito y exento de los dichos pedidos y monedas y de otros pechos y tributos cualesquier por previlegio del dicho Rey Don Fernando, la cual dicha franqueza les habia sido guardada, é que el dicho lugar que tenia los dichos dos Capellanes en la dicha Iglesia de Santa Marina del Bar, é que decian misas

y las otras horas en la dicha Iglesia cada dia por el ánima del dicho Rey Don Fernando, é por los otros Reyes que dende acá vinieron, y que lo así facian y continuaban agora, é demas que el dicho lugar que alumbraba la dicha Iglesia cada dia, así de olio como de cera, y que habia en la dicha Iglesia cinco lámparas, y que las alumbraban los vecinos del dicho lugar, é mas que alumbraba de dia y de noche la lámpara de Santa Marina porque les fuera dada la dicha franqueza, segun que todo esto y otras cosas mas largamente ante la mi merced lo envió mostrar por escritura pública signada de Escribano público que parece ser así. Por ende Yo por hacer bien y merced al dicho Concejo y homes buenos de Pison é á todos los vecinos y moradores del dicho lugar, tengo por bien y es mi merced que de aquí adelante para siempre jamas sean francos, quitos y exentos de todos los pechos y tributos y monedas y pedido y otros pechos y derechos cualesquier que los dichos mis Reinos me hayan á dar y pagar en cualquier manera, porque ellos sean siempre tenidos de tener continuamente en la dicha Iglesia de Santa Marina los dichos dos Capellanes que digan misas de cada dia en la dicha Iglesia de Santa Marina y rueguen á Dios por las ánimas del Rey Don Enrique mi padre y mi Señor que Dios perdone, y de los otros Reyes pasados onde Yo vengo, y por la vida y salud y buen estado de la Reina mi Señora y mi madre y mia, é de las Infantas Doña María é Doña Catalina mis hermanas, é porque alumbren la dicha lámpara de la dicha Iglesia segun que hasta aquí lo hicieron. E por este mi Albalá ó por su traslado signado de Escribano público, mando á mis tesoreros y recaudadores y arrendadores é fieles y otras personas cualesquier que cogen y recaudan y hobieren de coger y recaudar en renta ó en fieldad ó en otra cualquier manera los mis pechos y derechos y pedidos y monedas y otros pechos y tributos cualesquier en la merindad de Monzon, que no demanden ni lleven al dicho Concejo y homes buenos de Pison ni á los vecinos y moradores dél ni alguno nin algunos dellos maravedís algunos de los di-

chos pechos y tributos y monedas y pedidos, ni de otros pechos y derechos cualesquier que los dichos mis Reinos nos hayan á dar y pechar en cualquier manera, agora ni de aqui adelante para siempre jamas, ni los prendan ni emplacen ni constringan ni apremien sobre ello, ca mi merced y voluntad es que sean francos y quitos y exentos de todos los dichos pechos, derechos, tributos, pedidos y monedas, é otros pechos y derechos cualesquier, agora y de aqui adelante para siempre jamas segun dicho es, porque sean siempre tenudos de tener é facer lo sobredicho en la manera que dicha es: porque vos mando que lo pongades y asentedes asi por salvado en los mis libros, é sobre esto mando al mi Chanciller mayor y á vos los dichos mis Contadores mayores y Notarios y Escribanos y á los otros que están á la tabla de los mis sellos, que les dén y libren y pasen y sellen y selledes y libredes y pasedes mi previllegio y cartas y sobrecartas las mas fuertes y firmes que en esta razon hubieren menester en manera que les sea guardada esta merced que les Yo fago de aqui adelante para siempre jamas: y los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno por quien fincare de lo asi facer y cumplir. Fecho treinta dias de Enero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos y trece años.—Yo Martin Gonzalez lo fice escribir por mandado de nuestra Señora la Reina madre y tutora de nuestro Señor el Rey regidora de sus Reinos.—YO LA REINA.—En las espaldas del dicho Albalá estaban escritos estos nombres que se siguen.—Juan de Velasco.—Petrus Doctor.—Registrada.

Expedida Carta de privilegio en Valladolid á 16 de Junio de 1415, y en Simancas á 17 de Mayo de 1420.

Confirmado por Don Enrique cuarto en Palencia á 18 de Diciembre de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Valladolid á 1.° de Marzo de 1481.

Por Doña Juana en Burgos á 22 de Mayo de 1508.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 2 de Junio de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 10 de Diciembre de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 9 de Marzo de 1664.

Por Don Cárlos segundo tambien en Madrid á 23 de Noviembre de 1677.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 317, *art.* 16.—*Está rubricado.*

NÚM. CLXVIII.

Declaracion de la jurisdiccion Realenga del Concejo de San Cebrian de Amayuelas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: en el volúmen del mes de Junio del año de 1494.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Vizcaya y de Molina. A vos el Concejo y Alcaldes é Alguacil é otros oficiales é homes buenos de la villa de San Cebrian de Amayuelas, é á cualquier é cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Yo soy informado en como los Reyes onde Nos venimos estuvieron é Yo he estado é estó en posesion pacífica vel casi que los Alcaldes é Justicias desta dicha villa, é los Escuderos della se llamaron siempre por los dichos Reyes onde Yo vengo, é por Mí: é agora nuevamente el Prior de San Juan é el Teniente de Vamba é otros Comendadores é personas que se han entremetido é quieren entremeter de me perturbar la mi juredicion é la dicha posesion vel casi en que Yo he estado, é estó, é estobieron los Reyes onde Yo vengo, é que se la quieren aplicar é tomar para sí en mi grande deservicio é agravio 5 de Abril de 1419.

é perjuicio; é porque á Mí pertenesce sobre ello remediar é defender la mi juredicion é posesion, é non consentir que me sea perturbada nin tomada nin embargada mandé dar esta mi Carta para vos; porque vos mando á todos é á cada uno de vos que agora é de aqui adelante continuedes á los dichos Alcaldes é Alguaciles é Oficiales é Escuderos que agora ó de aqui adelante fueredes en la dicha villa, é vos llamen é llamedes por Mí, segun que en tiempo de los Reyes onde Yo vengo é fasta aqui vos soledes llamar, é continuedes é defendades la mi juridicion é posesion vel casi della en que los Reyes onde Yo vengo estovieron é Yo he estado é estó en esta dicha villa, é la non embarguedes nin perturbedes nin consintades al dicho Prior é Teniente é Comendadores de la dicha Orden nin alguno dellos nin á otra persona alguna que me la perturbe nin tome nin embargue en alguna manera; é si lo contrario han fecho ó ficieren, que ge lo non consintades, mas antes que se lo resistades: é si el dicho Prior é Teniente é Comendadores é otra persona alguna por la dicha Orden algun derecho entienden que tiene sobre esta rason, vengan ó envien á lo mostrar ante Mí, é Yo les mandaré hacer complimiento de derecho, é todavía vosotros é cada uno de vos fased é complid lo que por esta mi Carta vos envio mandar. E los unos é los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno de vos para la mi Cámara: é demas estad ciertos que mandaré proceder contra las personas é en bienes de los que lo contrario ficiéredes, por tal manera que á vosotros sea castigo, é á otros engemplo; é demas por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo ansi facer é cumplir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, el Concejo por vuestro procurador, é los Oficiales é las otras personas singulares personalmente, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplides mi mandado, é de como esta Carta vos fuere mostrada é los unos

é los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en Manzanares cinco dias de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos diez y nueve años.—Yo Martin Gonsales la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—El Almirante.—Diego Ferrandes.—Juan Hurtado.—Petrus Doctor.—Didacus legum Doctor.

Confirmada en Móstoles á 18 de Diciembre de 1428.

Por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 30 de Junio de 1494.

Concuerda con el registro que obra en el de la confirmacion de este Privilegio entre los del mes de Junio del año de 1494.—*Está rubricado.*

Núm. CXLIX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Segovia.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 334, artículo 28.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Molina. Por hacer bien y merced á todos los Caballeros y Escuderos y labradores y otros homes cualesquier vecinos y moradores en la dicha ciudad de Segovia é en sus arrabales, á vuestros homes y á vuestros paniaguados, por servicios que nos ficistes y hacedes de cada dia, tenemos por bien que seades quitos y exentos que non paguedes portazgo, nin pasage, nin barcage, nin peage, nin roda, nin castelleria en ningunas partes de los nuestros Reinos á do quier que se cogiere ó recaudare, é que los que por ahi pasaren con sus mercadurías ó con otras

22 de Marzo de 1388 y 20 de Marzo de 1420.

cualesquier cosas pagan portazgo, ó pasage, ó barcage, ó roda ó castellería. Y sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes y Jurados, Jueces y Justicias, Merinos, Alguaciles y otros oficiales cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos que ahora son ó serán de aqui adelante, y á cualquier ó cualesquier que cogen ó recaudaren los dichos portazgos y pasages, y barcages, y peages, y roda, y castellería en los lugares de nuestros Reinos ó en alguno dellos, á do se cogen y recaudan, y á cualquier ó cualesquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della, signado de Escribano público, que non tomen, nin prendan ni consientan tomar, ni prendar, ni tomar ni embargar á algunos vecinos y moradores en la dicha ciudad de Segovia é de sus arrabales, nin sus homes y á sus paniaguados, portazgo nin pasage, nin barcage, nin peage, nin roda, nin castellería, nin otro derecho alguno que los que andan con sus mercadurías de una parte á otra, suelen y deben pagar, nin les tomen, nin consientan tomar ninguna cosa de lo suyo por esta razon, nin les pagar, nin les consientan facer otro mal, nin daño ni otro desaguisado alguno: ca la nuestra merced y voluntad es que seades quitos y exentos del dicho portazgo, é pasage, y barcage, y peage, y roda, y castellería en la manera que dicha es, y que vos amparen y defiendan con esta merced que Nos facemos, y que non consientan que alguno ni algunos vos vayan ni pasen contra ella nin contra parte della, en algun tiempo por alguna manera; y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno: é sinon, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ausi facer y complir, mandamos al home que vos esta mi carta mostrare ó el traslado della, signado como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Nos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon no cumplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fue-

re mostrada é la cumpliéredes, mandamos, so la dicha pena, á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumpla nuestro mandado. — Dada en Buitrago, sellada con nuestro sello de la poridad, veinte y dos dias de Marzo era de mil cuatrocientos seis años. — NOS EL REY.

Confirmado por el mismo Rey Don Enrique segundo en Medina del Campo á 29 de Marzo de 1370, declarando que el ordenamiento que habia hecho en Toro no perjudicaba á esta merced.

Por Don Juan primero en las Cortes de Burgos á 11 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 25 de Abril de 1390.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 20 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Segovia á 20 de Noviembre de 1458.

Por los Señores Reyes Católicos en Toledo á 10 de Mayo de 1482.

Por Doña Juana en Valladolid á 21 de Noviembre de 1514.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 30 de Octubre de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 4 de Marzo de 1599.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 26 de Enero de 1623.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de los Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 334, *art.* 28. — *Está rubricado.*

Núm. CL.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Burgos.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 268, art. 15.

20 de Febrero de 1422. Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Vizcaya é de Molina.—A los Alcaldes, é Merinos, é Alguaciles, é otros Oficiales é Justicias cualesquier de la villa de Sepúlveda, é de todas las otras ciudades é villas é lugares de los mis Reinos y Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, é á vos Rui Fernandez de Aguirre morador en la Zarzuela, término en la dicha villa de Sepúlveda, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, salud é gracia. Sepades que pleito pasó en la mi Corte ante los Oidores de la mi Audiencia, el cual pleito era entre el Concejo y homes buenos de ciudad de Burgos é su procurador en su nombre de la una parte, é vos el dicho Rui Fernandez é vuestro procurador en vuestro nombre de la otra parte sobre razon de un emplazamiento que vos fuera hecho por virtud de una carta de sentencia del Rey Don Enrique mi Padre é mi Señor, que Dios dé santo paraiso, sellada con el sello de la puridad, é librada de algunos oficiales de la su Corte fecha en esta guisa.—Don Enrique por la gracia de Dios &c. A los Oidores de la mi Audiencia é otros Alcaldes, é Jueces, é Alguaciles, é Merinos de la mi Corte, é de todas las ciudades villas é lugares de los mis Reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é á vos Rui Fernandez portazguero de la Zarzuela, término de la villa de Sepúlveda, é á cualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada,

salud é gracia. Sepades que pleito pasó en la mi Corte ante Garcia Sanchez del Castillo, Alcalde en la mi Corte, entre el Concejo de la muy noble ciudad de Burgos é su procurador en su nombre de la una parte, sobre razon que el procurador de la dicha ciudad demandó al dicho Rui Fernandez, é dijo que la dicha ciudad, é vecinos, é moradores della, siendo exentos é privilegiados de non pagar portazgos, nin roda, nin pasage, nin peâge, nin castellería, nin otro tributo alguno por do quier que fuesen en todos los mis Reinos de Castilla é Señoríos con sus mercaderías é haberes, é seyendo notificado é presentado el dicho privilegio é franqueza al dicho Rui Fernandez, que él, non curando del dicho previlegio é menospreciando el mandamiento del dicho Señor Rey, que de dos años é mas tiempo que habia prendado é prendaba á los mercaderes de la dicha ciudad é vecinos della que pasaban con las dichas mercaderías é haberes por la dicha Zarzuela, asi como portazguero de ella, las cuales prendas estimó en veinte mil maravedís, sobre lo cual fizo pedimento al dicho Alcalde entre otras cosas que apremiase al dicho Fernandez que diese é pagase luego á la dicha ciudad é al dicho su procurador en su nombre los dichos veinte mil maravedís que ansi habia levado en prendas é maravedís, por el dicho portazgo de los vecinos de la dicha ciudad, é le condenase por su sentencia difinitiva en los dichos veinte mil maravedís, é en las penas del dicho previllegio é costas, é por cuanto non era abonado é era sobre quebrantamiento de previllegio, que le mandase prender el cuerpo, porque la dicha ciudad alcanzase cumplimiento de derecho: contra la cual demanda el procurador del dicho Rui Fernandez dijo que parecia ante el dicho Alcalde como ante home honrado é bueno; pero non como ante juez del dicho pleito, é que el dicho Alcalde non podia conocer del dicho pleito, por cuanto el dicho Rui Fernandez era vecino de la villa de Sepúlveda é sujeto á la jurisdicion de la dicha villa, é que ante los Alcaldes de la dicha villa estaba pendiente para cumplir de derecho, é dijo que Diego

Martinez, que habia puesto la dicha demanda por nombre de la dicha ciudad, que non era parte para lo que pedia, pues non tenia poder del Concejo, é mucho menos de las personas singulares, é aun cuando parte fuere que la demanda non procedia, é dijo que lo pedido contra el dicho Rui Fernandez non habia lugar, por cuanto negaba lo contenido en la dicha demanda, contra lo cual fue replicado por el dicho Diego Martinez en nombre de la dicha ciudad, que él, que era parte segund el poderío mostrado é la ciudad era parte, pues la contienda era sobre sus previllegios é sobre agravio fecho á ella é á sus vecinos, é que podia repetir los bienes é prendas asi tomados á los dichos vecinos, é que el dicho Alcalde era juez, pues el pleito era sobre quebrantamiento de previllegio é que la demanda procedia, pues en ella se contenian las cosas de sustancia, é pidió é protestó segun de suso: contra lo cual fue replicado en nombre del dicho Rui Fernandez, que el dicho Diego Martinez non era parte por lo sobredicho é que la contienda non era sobre los previlegios, salvo sobre maravedís é prendas que decia que habia fecho la dicha su parte, é que el dicho Alcalde non podia ser juez del dicho pleito, salvo los Alcaldes de la dicha villa de Sepúlveda, é pedió segun de suso: contra lo cual fue respondido por el dicho Diego Martinez que el dicho Alcalde era Juez por las razones sobredichas, é que la dicha ciudad era parte para pedir las dichas prendas é maravedís á los dichos vecinos é moradores della tomados en perjuicio de los previllegios dados en favor é comun de todos, sobre lo cual, amas las dichas partes concluyeron, é el dicho Alcalde dió sentencia en que falló que era juez del dicho pleito, é que la demanda procedia, é recibió á la dicha ciudad á la prueba en lo que probado le aprovechase, para lo cual asignó ciertos plazos, é los mismos plazos asignó al dicho Rui Fernandez para ver jurar é conocer los dichos testigos, de la cual sentencia fue apelado por parte del dicho Rui Fernandez, é no le fue otorgada la dicha apelacion, nin la siguió é quedó deserta, é el procurador

de la dicha ciudad pidió que por cuanto los plazos que eran asignados á la dicha su parte eran pasados, é dentro de ellos non podia apresentar los testigos de que se entendia aprovechar, que le diese el cuarto plazo, é el dicho Alcalde otorgóle el dicho cuarto plazo en forma debida, en el cual dicho plazo presentó ciertos testigos é probanzas para en guarda de la dicha ciudad, é un previllegio confirmado de Mí en que contenia que facia exenta á la dicha ciudad, é vecinos é moradores en ella en que non pagasen portazgo, nin roda, nin pasage, nin peage, nin castellería nin otro tributo alguno de mercadurías, que ellos trajesen é levasen, ó ficiesen traer ó levar por todos los dichos mis Reinos é Señoríos de Castilla: é presentó mas una sentencia que parecia que fuera dada por el Alcalde de la dicha villa de Sepúlveda contra el dicho Rui Fernandez, en que se contenia que mandaba al dicho Rui Fernandez que guardase el dicho previlegio, las cuales probanzas fueron publicadas en presencia de las partes, é amas las dichas partes digeron é razonaron de su derecho lo que decir é razonar quisieron, fasta tanto que concluyeron y encerraron razones, é pidieron sentencia, é el dicho Alcalde declaró el pleito por concluso, é asignó el plazo para dar en él sentencia para dia cierto, é dende en adelante para de cada dia, segun uso é costumbre de la mi Corte, é dió sentencia en el dicho pleito en que falló que la dicha ciudad é vecinos é moradores en ella eran francos é quitos de portazgos en todos los mis Reinos y Señoríos, é que estaba é habia estado en tal posesion de francos por sentencia dada entre algunos vecinos é moradores de la dicha ciudad é el dicho Rui Fernandez portazguero, é que probaba é estaba probado despues de la data de la dicha sentencia que el dicho Rui Fernandez, non embargante lo sobredicho prendara é tomara á ciertos vecinos, é moradores en la dicha ciudad por el dicho portazgo, é como quier que era estimado lo que ansi habia levado del dicho portazgo que fuesen veinte mil maravedís como era pedido; pero pues que se probaba é era cierto que la dicha ciudad é

vecinos é moradores en ella eran quitos é francos del dicho portazgo, é los prendara el dicho Rui Fernandez por el dicho portazgo, por ende condenóle á dar é tornar á los vecinos de la dicha ciudad dentro en el año que el dicho portazgo les tomó, é levó é prendó el dicho Rui Fernandez, cuanto jurasen que les llevó con el doble á los vecinos que probaren como eran vecinos en la dicha ciudad é non lo guardó, é á los que fuera del año los tomó é prendó que se lo torne sencilio, é mandó é defendió al dicho Rui Fernandez, portazguero, ó al que fuere de aqui adelante, que guarde á los vecinos de la dicha ciudad los dichos previllegios, so las penas en ellos contenidas, é demas que si algunas cosas les tomare, que lo torne doblado, demandándogelo en aquel año que ge lo tomare, é si fuera del año ge lo demandare, que lo torne sencilio, é condenóle en las costas derechas fechas por el Concejo de la dicha ciudad é por su procurador en su nombre, é retinió en sí la tasacion dellas é dejó en salvo al mi promutor de la mi justicia que pudiese demandar la pena del previllegio en que cayó el dicho Rui Fernandez: de la cual sentencia fue apelado por parte del dicho Rui Fernandez, é le fue dado por juez comisario para conocer del dicho pleito Juan Alfonso Doctor en leyes mi refrendario é Oidor, ante el cual dicho mi comisario fue contendido por las partes, é fue al legado nuevamente por el dicho Rui Fernandez que el dicho portazgo non era del Rey al tiempo que fue dado el dicho previllegio, é que agora era de la Reina de Navarra, é que habia seido de otros señores que habian sido señores de la dicha villa de Sepúlveda, contra lo cual fue respondido por parte de la dicha ciudad que la exencion non era puesta en forma que concluyese nin en tiempo nin con la solemnidad que de derecho se requeria, pues el dicho previllegio fuera dado de cierta sabiduría del Príncipe que privillejara á la dicha ciudad del dicho portazgo como de cosa suya que debia gozar del dicho previllegio: é otrosí, que la dicha apelacion que era desert a por cuanto non fuera fecha nin presentada

en tiempo, sobre lo cual fue contendido á tanto ante el dicho Doctor por amas las dichas partes, fasta que concluyeron é encerraron razones é el dicho Doctor hobo el dicho pleito por concluso é por encerrado, é puso plazo para dar sentencia para dia cierto é dende en adelante para de cada dia, é dió en él sentencia en que falló que la dicha ciudad de Burgos é su procurador en su nombre que probara asaz cumplidamente la dicha ciudad é vecinos é moradores en ella ser exentos é privillejados por previllegio confirmado por Mí de non pagar portazgo, nin peage nin castellería ni otro tributo alguno por do quier que fuesen, en todos los mis Reinos y Señoríos de Castilla. Otrosí, falló que el dicho Rui Fernandez seyendo de esto sabedor, que prendó algunos vecinos é moradores de la dicha ciudad ansi como portazguero é por ende mandó que el dicho previllegio que fuese guardado á los vecinos y moradores de la dicha ciudad, é puso silencio perpetuo al dicho Rui Fernandez que de aqui adelante non prendase sobre el dicho portazgo á los dichos vecinos é moradores en la dicha ciudad, é puso á salvo á los vecinos de la dicha ciudad que todo lo que probasen que levara el dicho Rui Fernandez, que ge lo demandasen, é otrosí la pena del dicho previllegio, é condenó en las costas al dicho Rui Fernandez é tuvo en sí la tasacion dellas: de la cual sentencia fue apelado por ambas las partes é fue dado por Juez Comisario para conocer del dicho pleito y apelacion Juan Fernandez, Doctor en leyes, mi Corregidor en la ciudad de Segovia, el tenor de la cual comision es este que se sigue. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A vos Juan Fernandez de Toro, Doctor en leyes, Corregidor en Segovia, salud é gracia. Sepades que el Concejo é Alcaldes é Merino é seee Regidores de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, mi Cámara, se me querellaron é dicen é su procurador en su nombre, que pleito pasó en la mi Corte ante García Sanchez del Castillo, mi Alcalde en la dicha mi Corte entre la ciudad de Burgos é su procurador en su nombre de la una parte é Rui Fer-

nandez de Aguirre é su procurador en su nombre de la otra, sobre el portazgo de la Zarzuela é prendas que el dicho Rui Fernandez diz que ha fecho é fase á los vecinos de la dicha ciudad sobre el dicho portazgo, en el cual dicho pleito diz que fue contendido por las partes fasta tanto que el dicho mi Alcalde hobo dado sentencia difinitiva en el dicho pleito é diz que fue dado por Juez Comisario para que conociese de la dicha apelacion Juan Alfonso de Toro, Doctor en leyes, mi Oidor y refrendario, ante el cual dicho Doctor diz que fue contendido por las partes en el dicho pleito en grado de la dicha apelacion, fasta en tanto que el dicho Doctor diz que dió sentencia difinitiva en el dicho pleito, de la cual el procurador de la dicha ciudad diz que apeló é se presentó ante Mí en tiempo, con la cual dicha apelacion le fue dada é otorgada por el dicho Doctor Juan Alfonso é pidióme merced juez que conociese del dicho pleito en grado de la dicha apelacion, é Yo tovelo por bien: é confiando de vos é porque sodes tal que guardaredes el derecho de las partes, es mi merced de vos encomendar é cometer el dicho pleito é encomiéndovoslo para que conozcades dél en grado de la dicha apelacion si la hy há: porque vos mando vista esta mi Carta que fagades ante vos llamar las partes é traer el proceso del dicho pleito en grado de la dicha apelacion si la hy há, é lo libredes entre partes como fallaredes por fuero é por derecho, dando en él sentencia ó sentencias ansi interlocutorias como difinitivas, é levedes á debida ejecucion la sentencia ó sentencias que ansi diéredes como debiéredes con fuero ó con derecho, para lo cual todo sobredicho con sus dependencias é emergencias é incidencias vos do todo mi poder cumplido: é por esta mi carta mando á las partes que parezcan á vuestros llamamientos é emplazamientos so la pena ó penas que les vos pusieredes, é el Escribano ó por quien pasa el dicho pleito que dé é entregue el dicho proceso: é vos nin ellos non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara: é de como esta mi carta vos fuere mostra-

da é la cumplieredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia á ocho dias de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos seis años.—Yo Pedro Alfonso la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Joannes Episcopus Segobiensis.—Gundisalbus Martinus legum Doctor.—Registrada.—Ante el cual Comisario fue contendido por ambas las dichas partes é dicho é razonado lo que razonar é decir quisieron en guarda de su derecho, fasta tanto que el dicho pleito fue concluso é asignado plazo para dar sentencia por el dicho Doctor para dia cierto é dende en adelante para de cada dia, é dió en él sentencia en que falló que en cuanto el dicho Doctor Juan Alfonso, Juez que fue del dicho pleito pronunciara que fallaba que la dicha ciudad de Burgos é su procurador en su nombre probara asaz é cumplidamente la dicha ciudad é vecinos é moradores en ella ser exentos é previlegiados por el dicho previllegio confirmado por Mí, que non pagasen portazgo nin pasage nin peage nin castellería nin otro tributo alguno por do quier que fuesen en todos los mis Reinos; otrosí, que el dicho Rui Fernandez siendo sabidor que prendara algunos vecinos é moradores de la dicha ciudad asi como portazguero de la Zarzuela, é mandó que el dicho previllegio fuese guardado á los dichos vecinos é moradores de la dicha ciudad é puso silencio al dicho Rui Fernandez que de aqui adelante non prendase, é lo condenó en las costas é confirmara la sentencia del dicho García Sanchez, en cuanto con la sentencia suya concordaba, que en todo esto é en razon de la guarda del dicho previllegio, que el dicho García Sanchez, Alcalde que primero conociera del dicho pleito é despues el dicho Doctor Juan Alfonso, que juzgara bien, é declarándolo asi confirmó en ello sus juicios é sentencias, é que en todo lo al contenido en las sentencias del dicho Alcalde García Sanchez é despues del

dicho Doctor Juan Alfonso que debian ser emendadas, é faciendo lo que ellos debieran facer, falló que la intencion de la dicha ciudad de Burgos é de su procurador en su nombre que non era probada en razon de las dichas prendas, é declarándolo asi absolvió al dicho Rui Fernandez en persona del dicho su procurador é al dicho su procurador en su nombre, de lo pedido por la dicha ciudad en razon de las dichas prendas, é condenó al dicho Rui Fernandez en persona del dicho su procurador é á el dicho su procurador en su nombre en las costas fechas é retovo en sí la tasacion dellas; é por su sentencia definitiva pronunciólo asi: la cual sentencia fue dada en presencia de ambas las dichas partes é ninguna de las partes non apeló é el procurador de la dicha ciudad pidió é requirió al dicho Doctor que tasase las dichas costas é el dicho Doctor en presencia del procurador del dicho Luis Fernandez tasó las dichas costas, con juramento de la parte, en mil y quinientos maravedís, é mandó que los pagase fasta nueve dias primeros siguientes, é mandó dar esta mi carta de ejecutoria sobre la dicha razon: porque vos mando que veades la dicha sentencia del dicho Alcalde Garci Sanchez en aquellas cosas que fue confirmada por los dichos Doctores Joan Alfonso é Joan Fernandez, segun que en esta mi carta va incorporada é que la guardedes é fagades guardar, é el dicho previllegio á la dicha ciudad, é que non consintades que el dicho Rui Fernandez de la dicha Zarzuela lleve nin recaude portazgo de la dicha ciudad nin de los vecinos é moradores de ella, nin los prende, nin retenga, nin contrarie por esta razon, é vos el dicho Rui Fernandez portazguero, guardad é cumplid la dicha sentencia, é guardándola é cumpliéndola, dad é pagad á la dicha ciudad ó al que lo por ella lo hobiere de haber, los dichos mil quinientos maravedís de costas en que asi fuistes condenado al plazo de los dichos nueve dias, é si que los non diesedes é pagasedes, mando á vos los dichos Oficiales á cada uno en su jurisdicion que fagades entrega é ejecucion en bienes del dicho Rui Fernandez por los dichos mil y quinientos maravedís en que

asi fue condenado por el dicho Doctor Juan Fernandez de costas, ansi muebles como raices, é los vendades segun fuero, é de los maravedís que valieren, entregad é faced pago á la dicha ciudad ó al dicho su procurador en su nombre de los dichos mil y quinientos maravedís de costas en que asi fue condenado, é si bienes no le fallasedes prendadle el cuerpo é tenedlo preso, fasta que dé é pague los dichos mil y quinientos maravedís: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para mi Cámara á cada uno de vos por quien fincare de lo asi facer é cumplir: y de como esta mi carta vos fuere mostrada, é los unos é los otros la cumplieredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado: y demas mando al home que vos esta mi carta mpstrare que vos emplace que parezcades ante Mí so la dicha pena, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, á decir por qué razon non cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia á cuatro dias de Setiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y seis años.—Yo Juan Esteban de Salamanca, Escribano del Rey, tengo el original de la dicha comision, é el proceso del dicho pleito, y escribí esta carta por mandado del dicho Doctor.—Joannes legum Doctor.—Por virtud de la cual dicha carta de sentencia la parte del dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad de Burgos presentó una peticion ante los mis Oidores contra vos el dicho Rui Fernandez en que dijo que pleito pasara en la Corte del dicho Señor Rey mi Padre entre la dicha ciudad é su procurador en su nombre de la una parte é vos el dicho Rui Fernandez, portazguero de la Zarzuela, é vuestro procurador en vuestro nombre de la otra parte sobre razon de los previllegios que la dicha ciudad ha de los Reyes pasados, por los cuales los vecinos de la dicha ciudad eran exentos de no pagar portazgo alguno por do quier que fuesen en todos los mis Reinos de Castilla,

é dijo que por cuanto vos el dicho Rui Fernandez non queriades guardar los dichos previllegios é de fecho é de contra derecho faciades pagar portazgo á los vecinos de la dicha ciudad de Burgos que pasaban por el dicho lugar, que fuera contendido en el dicho pleito á tanto fasta que fuera dada sentencia definitiva por el Doctor Joan Fernandez, mi Oidor, al cual fuera cometido el dicho pleito por la cual falló que la dicha exencion debia ser guardada á los vecinos é moradores de la dicha ciudad, é que mandara á vos el dicho Rui Fernandez que lo guardasedes, é que vos defendiera que les non demandasedes nin levasedes el dicho portazgo, la cual sentencia pasara en cosa juzgada, é que fuera dada carta ejecutoria de ella, é como quier que vos el dicho Rui Fernandez habiades seido requerido que cumpliesedes lo en la sentencia contenido, é non demandasedes el dicho portazgo á los vecinos de la dicha ciudad, que lo non habiades querido nin queriades facer ante que de fecho é contra todo derecho por quebrantar á los de la dicha ciudad la dicha franqueza é en gran menosprecio de la mi Justicia, que habiades prendado é prendabades á cualesquier vecinos de la dicha ciudad que por alli pasaban con sus averíos por el dicho portazgo, é que non queriades cumplir la dicha sentencia: por ende pidió á los dichos mis Oidores que mandasen dar mi carta para vos las dichas Justicias para que apremiásedes á vos el dicho Rui Fernandez que cumpliésedes é guardasedes la dicha sentencia, é que le non consintiesedes prendar á los vecinos de la dicha ciudad por el dicho portazgo, é si alguna prendas ó maravedís habiades tomado ó fecho tomar despues de la dicha sentencia á algunos vecinos é moradores de la dicha ciudad por razon del dicho portazgo que ge lo ficiese luego todo tornar con todas las costas é dagnos que á las tales personas y á la dicha ciudad eran resecrescidas, é con las penas en que erades caido segun la forma de la dicha ejecucion é previllegio: contra lo cual la parte de vos el dicho Rui Fernandez en respondiendo, dijo que los dichos mis Oidores que non debian dar tal sobrecarta que la parte del dicho Concejo pe-

dia por Concejo, diciendo que vos que teniades pleito pendiente con Diego Lopes, el que tratara el pleito asi como procurador de Rui Fernandez, en que fuera dada la sentencia que la otra parte decia omisa ó dolosamente, é siguiera el dicho pleito maliciosamente é con engaño, el cual pleito que estaba pendiente en la villa de Sepúlveda por demanda é por respuesta, é aun estaba ya concluso, el cual se decia ser non seyendo para vos pagar, el cual se dejara vencer é non quisiera facer probanza, por lo cual fasta que el dicho pleito é negocio fuese determinado, que vos fuesedes restituido contra la tal sentencia por beneficio de restitucion, é que non debia ser dada la dicha carta, pero dijo que si fallasen que esto non habia logar, é que la dicha carta que debia ser mandada dar, pretextó que á salvo quedase vuestro derecho, é si nescesaria era contestacion por non caer en achaque de confeso, negó el dicho escrito, é la parte del dicho Concejo que le debian mandar dar la dicha mi carta, pues que la dicha sentencia pasara en cosa juzgada, é pidiólo ansi pronunciar condenándovos en las costas: sobre lo cual ambas las partes concluyeron y los dichos mis Oidores, habido el pleito por concluso, é asignado plazo para dar en él sentencia segun costumbre de la mi Corte, dieron sentencia en el dicho pleito en que fallaron que sin embargo de las razones alegadas por parte de vos el dicho Rui Fernandez, que debian mandar é mandaron guardar la dicha sentencia dada por el dicho Comisario en todo segun se en ella contiene, sobre lo cual mandaron dar mi carta en forma, é para que vos el dicho Rui Fernandez portazguero, ó otro en vuestro nombre tornase á las partes de la dicha ciudad su prendas si algunas les tomaron por razon del dicho portazgo, é por cuanto ambas las partes hobieron razon de contender, non ficieron condenacion de costas á alguna de las partes, é por su sentencia definitiva lo pronunciaron asi y mandaron dar esta mi carta para vos en esta razon: porque vos mando, vista esta mi carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones, é á vos

el dicho Rui Fernandez que veades la dicha sentencia dada por los dichos mis Oidores que en esta mi carta va incorporada, é la guardedes é cumplades é fagades guardar é cumplir agora y de aqui adelante en todo é por todo segun que en ella se contiene, cumpliendo é guardando é faciendo cumplir é guardar la dicha mi carta de sentencia dada por el dicho Juan Fernandez, Doctor é Juez Comisario sobre la dicha razon que en esta mi carta va encorporada, é en guardándola que dedes é fagades dar é tornar á los homes buenos vecinos de la dicha ciudad las prendas que por razon del dicho portazgo les tomastes é mandastes tomar vos el dicho Rui Fernandez, bien y cumplidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna: é los unos é los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno de vos, é demas desto por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare ó el traslado della signado como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Mí en la mi Corte del dia que vos emplazare á nueve dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por qué razon no cumplides mi mandado: é de como esta mi carta vos fuere mostrada ó el dicho su traslado signado como dicho es, é la cumpliéredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado: la carta leida dadgela. Dada en la ciudad de Segovia á cuatro dias de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos siete años.—D. Pedro, Obispo de Orense.—D. Vicente Arias, Obispo de Plasencia.—Juan Fernandez de Toro, Doctor. — Gonzalo Moro Doctor. Oidores de la Audiencia de nuestro Señor el Rey la mandaron dar.—Yo Juan Sanchez de Palencia, Escribano de el dicho Señor el Rey la fice escribir.—Franciscus, Doctor legum.—Vista.—Didacus Fernandi Baccalarius in legibus.—Epis-

copus Auriensis.—Vincentius Arias, Episcop. Placentinus.—Jo. legum Doctor.—Martinus legum Doctor.—

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon &c. A los Jueces, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, é otras Justicias é Oficiales cualesquier de la mi Corte é Casa, é á los Corregidores, é Alcaldes, é Jueces, é Merinos, é Jurados é Alguaciles é otras Justicias é Oficiales cualesquier de la mi villa de Palenzuela, é de todas las ciudades é villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, é á los portazgueros cogedores que cogen é recaudan é cogieren é recaudaren de aqui adelante en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier el portazgo de la dicha villa de Palenzuela é de sus términos, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, salud é gracia. Sepades que pleito pasó en la mi Corte ante ciertos Jueces que dél conoscieron, el cual fue comenzado por demanda é por respuesta ante al Doctor Diego Rodriguez Oidor de la mi Audiencia é uno de los del mi Consejo é mi Juez Comisario dado é diputado para en el dicho pleito, por mi Carta de comision librada de la Reina Doña Catalina mi Señora mi madre, que Dios dé santo paraiso, mi tutora, y regidora que fue de los mis Reinos, é de algunos de los del mi Consejo é sellada con mi sello de la puridad, é despues fue tratado el dicho pleito ante el Licenciado Gonzalo Rodriguez Notario de la Andalucía como Juez subdelegado por el dicho Doctor Diego Rodriguez mi Juez comisario para en el dicho pleito, é despues por apelacion ó suplicacion ante los mis Oidores de la mi Audiencia, el cual dicho pleito era entre el Concejo, é Alcaldes é Merinos é sece Regidores é homes buenos de la noble ciudad de Burgos cabeza de Castilla, mi Cámara, é Rui Gonzalez de Soria su procurador en su nombre de la una parte, é el Bachiller Alonso Rodriguez de Valladolid como Procurador fiscal que era de la dicha Reina Doña Catalina mi señora madre, é en su nombre de ella, é despues del finamiento de la di-

cha Señora Reina, Martin Sanchez de Castroxeriz Doctor en leyes como mi Procurador fiscal é en nombre de la otra parte, sobre razon de demanda que por parte del dicho Concejo, é Alcaldes, é Merino, é Regidores, é homes buenos de la dicha ciudad de Burgos fue puesta ante el dicho Doctor Diego Rodriguez mi Juez comisario contra la dicha Señora Reina mi madre, en que dijo que teniendo la dicha ciudad é vecinos é moradores della previlegio é previlegios de los Reyes pasados confirmados de Mí, guardados é usados é aprobados, por tal via é forma é manera que debian ser guardados de non pagar portazgo alguno en las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, de cualesquier mercaderías suyas que por las dichas ciudades é villas é lugares pasasen, que cuando los dichos vecinos é moradores de la dicha ciudad de Burgos se habian acaescido ó acaescian á pasar con algunas mercadurías suyas por la villa de Palenzuela ó por sus términos, la cual era situada en los dichos mis Reinos y Señoríos, que de un año á esta parte poco mas ó menos tiempo, que los portazgueros que habian cogido é cogian desde el dicho tiempo fasta entonces el dicho portazgo por la dicha Señora Reina en la dicha villa de Palenzuela é en sus términos, que les habian fecho é facian pagar el dicho portazgo sin razon é sin derecho, non embargante que los mostraran é mostraban los dichos previlegios, ó que nunca se los quisieran ni querian guardar siendo tenudos á ello: lo cual dijo que los dichos portazgueros habian fecho é facian en nombre de la dicha Señora Reina mi madre, permitiéndolo ella é consintiéndolo, é como quiera que la dicha Señora Reina é los dichos portazgueros fueron requeridos en forma debida que guardasen é cumpliesen é ficiesen guardar é cumplir los dichos previlegios é las confirmaciones dellos en todo é por todo, segun que en ellos contenia, que lo non habian querido ni querian facer, sobre lo cual hizo su pedimento al dicho Doctor mi Juez comisario segun que mas largamente por la dicha demanda se contiene: contra la cual dicha demanda la parte de la dicha Señora Reina mi madre dijo

que el dicho Rui Gonzalez nin el dicho Concejo de la dicha ciudad de Burgos non eran partes para pedir lo que pedian, é que la dicha demanda non procedia é dó partes fuesen é la dicha demanda procediese, dise que la dicha Señora Reina non seria nin era tenuda á cosa alguna de lo contenido en la dicha demanda: lo primero por cuanto dijo que non sabia nin creia que ansi fuese como en la dicha demanda se contenia, é negogelo: lo segundo por cuanto dijo que la dicha demanda non pertenescia al dicho Concejo de la dicha ciudad por la manera é forma que era intentada: lo tercero porque dijo que en caso que la dicha demanda les perteneciese, que non habrian nin habian el dicho Concejo de la dicha ciudad de Burgos é vecinos de ella tal nin tales previllegio nin previllegios como decian é alegaban, é en caso que algunos previllegios hobiesen en la dicha razon, que non les serian confirmados nin guardados por tal forma é manera nin por tanto tiempo, porque segund derecho debiesen gozar de merced alguna en ellos contenida, antes dijo que la dicha Señora Reina é los otros Señores que fasta entonces habian sido de la dicha villa de Palenzuela desde diez, é veinte, é treinta, é cuarenta, é cincuenta años é mas tiempo, é de tanto tiempo acá que memoria hay de homes no era en contrario, que los vecinos de la dicha ciudad de Burgos, cuando pasaban por la dicha villa de Palenzuela ó por los dichos sus términos, que pagaban é pagaran siempre del dicho tiempo acá, cuando pasaran é pasaban por la dicha villa é por sus términos, el portazgo de sus mercadurías que habian levado é levaban: de lo cual dijo que desde el dicho tiempo acá habian seido sabidores é consintidores el dicho Concejo é homes buenos é vecinos de la dicha ciudad, por lo cual dijo que si algun derecho por virtud de los dichos previllegios ó de alguno de ellos habian é les pertenecian, que lo habrian y habian perdido por espacio y tiempo de prescripcion, é que non debian gozar dello, por lo cual dijo que el dicho Doctur debia dar por libre é por quita á la dicha Señora Reina é á él en su nombre de todo lo conte-

nido en la dicha demanda, é pidiolo ansi pronunciar, condenando á la parte adversa en las costas, é negó la dicha demanda: é otrosi, dijo que la dicha Señora Reina no era tenuda á cosa alguna de lo pedido por lo que dicho habia: é otrosi, por cuanto dijo que el dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad é los vecinos della sabiéndolo el dicho Concejo é consintiéndolo, expresa é calladamente é non lo contradiciendo, que ficieran pato compusicion é postura con los Señores que fasta entonces fueran de la dicha Palenzuela, antes que la dicha Señora Reina, é con aquel ó aquellos que en nombre de la dicha Señora Reina ó de cualquier de los dichos Señores, en que los vecinos é moradores de la dicha ciudad cuando é cada que pasasen por la dicha villa de Palenzuela ó cerca de ella ó por sus términos, que pagasen portazgo de las mercadurías que por hy pasasen, por lo cual dijo que en caso que algun derecho ó privillegio toviesen los vecinos de la dicha ciudad de non pagar portazgo en la dicha villa de Palenzuela, que lo habrian perdido é non debian gozar de él: la cual composicion é pato é postura dijo que habia seido guardada é aprobada é consentida é fecha podia haber sesenta años é mas tiempo: é otrosi, dijo que la dicha Señora Reina non era tenuda á lo contenido en la dicha demanda nin á parte dello, por cuanto dijo que si por ella ó por otro alguno en su nombre ó por su arrendador della fuese cogido el dicho portazgo de los vecinos de la dicha ciudad, si fuese, lo que non confesaba, dijo que seria cogido debidamente por derecho que hobiese de lo coger é por previlegio é merced é gracia que seria dada é otorgada por los Reyes pasados á la dicha villa é Señores della, con el cual derecho é previlegio fuera fecha donacion á la dicha Señora Reina de la dicha villa é de sus términos, de la cual merced é gracia dijo que usaran los dichos Señores é la dicha Señora Reina desde diez, é veinte, é treinta, é cuarenta, é cincuenta años acá é mas tiempo, é de tanto tiempo que memoria de homes non era en contrario, sabiéndolo é non lo contrariando é contradiciendo el dicho Concejo é homes

buenos de la dicha ciudad é vecinos de ella, por lo cual dijo que non habia lugar lo pedido por la parte adversa, é pidió segun de suso; segûn que esto é otras cosas mas largamente por sus escritos lo razonó: contra lo cual el dicho Rui Conzalez en nombre de el dicho Concejo de la dicha ciudad de Burgos dijo que él era parte é la dicha ciudad eso mismo, é que la demanda procedia é pertenescia al dicho Concejo, é que tenia tales previllegios, los cuales fueran confirmados é guardados por tal forma é manera que debian gozar de lo que se pedia: é que á lo que decian que la dicha Señora Reina é los otros Señores que habian seido de la dicha Palenzuela de tanto tiempo acá que memoria de homes no era en contrario que los vecinos de la dicha ciudad pagaran &c. siendo sabedor é consentidor el dicho Concejo de la dicha ciudad, dijo que non sabia nin creia que asi fuese é negolo, é en caso que alguno pagase que seria por fuerza, é que aunque de su voluntad pagase, lo que negaba, dijo que non perjudicaria á la dicha ciudad nin á los vecinos della, antes afirmó de probar si nescesario fuese en como si en algunos de los dichos tiempos fuera demandado portazgo en la dicha villa á los vecinos de la dicha ciudad ó alguno de ellos, é alegaban el previllegio que habia la dicha ciudad é lo mostraban, que les fue mandado guardar dende en adelante, é dados por quitos del tal portazgo por sentencia de Jueces competentes pasadas en cosa juzgada, é asi que cesaba lo que la parte adversa decia, é que non hobiera prescripcion alguna, é si alguna hobiere, que seria é fuera interruta justa é legítimamente, é negó la postura por la parte adversa allegada, é do alguna fuese fecha, dijo que non valia de derecho nin seria fecha por quien nin como debia, nin en tal forma é manera que parase nin podiese parar perjuicio á la dicha ciudad nin á los vecinos é moradores della: é dijo que de los dichos tiempos acá que siempre fuera usado lo contrario de la dicha que decia postura ó pato, é mandados guardar los dichos previllegios de la dicha ciudad, é que á lo que decia que cogeria el portazgo por previllegio &c. dijo, que

non sabia nin creia que asi fuese, é negolo, é do alguno previllegio toviese, dijo que non valdria de derecho, nin les pudiera ser dado en perjuicio de la dicha ciudad é de su previllegio, é alegó otras ciertas razones en guarda de su derecho, segun que mas largamente por su escrito lo razonó: contra lo cual por parte de la dicha Señora Reina fue dicho é alegado lo que se le entendió para en guarda de su derecho, é fue contendido en el dicho pleito por amas las dichas partes á tanto fasta que concluyeron, y el dicho Doctor mi Juez comisario hobo el dicho pleito por concluso, é dió en él sentencia en que falló que debia de rescibir é rescibió á amas las dichas partes conjuntamente á la prueba: conviene á saber, á la parte del dicho Concejo, Alcaldes, é Merino, é Regidores, é homes buenos de la dicha ciudad de Burgos á prueba de su demanda é replicaciones: é á la parte de la dicha Señora Reina á prueba de sus esenciones é defensiones, salvo *jure impertinentium et non admittendorum*, é para facer sus probanzas asignoles ciertos plazos segun que mas largamente por la dicha sentencia se contiene: ó por parte de la dicha Señora Reina fueron presentados ante el dicho Doctor ciertos testigos para en prueba de su intencion, de los cuales fue rescibido juramento en forma debida, é por amas las dichas partes fueron nombrados ciertos lugares adonde dijeron que entendian facer sus probanzas, para los cuales pidieron al dicho Doctor que les mandase dar mis cartas de resceptoria, é les asignase plazo convenible para facer sus probanzas, é el dicho Doctor mandoles dar las dichas cartas, é asignoles cierto plazo para facer sus probanzas; é despues por amas las dichas partes fueron presentadas ciertas probanzas cerradas y selladas, é mas ciertas escrituras cada una para en prueba de su intencion en el dicho pleito: é por el dicho Rui Gonzalez en nombre de la dicha ciudad de Burgos fue pedido el cuarto plazo en forma debida: é estando el dicho pleito en este estado el dicho Diego Rodriguez Doctor mi Juez comisario cometió el dicho pleito á consentimiento de amas las dichas partes al dicho Gonzalo Rodriguez Licenciado, para que

conociese de él é lo librase, para lo cual le dió todo su poder cumplido segun que lo él de Mí habia é podia haber, por cuanto dijo que él estaba ocupado de otros negocios que cumplian á mi servicio: el cual dicho Licenciado acetó el dicho poderío, é despues parecieron ante él de la una parte el dicho Rui Gonzalez de Soria en nombre de la dicha ciudad de Burgos sus partes, é de la otra parte el dicho Doctor Martin Sanchez mi Procurador Fiscal en mi nombre, por cuanto la dicha Señora Reina mi madre era ya finada, é por finamiento de ella la dicha villa de Palenzuela con todos sus términos é derechos quedó para la mi Corona Real, é el dicho Rui Gonzalez pidió al dicho Licenciado que le otorgase el cuarto plazo por él en el dicho nombre pedido; contra lo cual fue dicho por el dicho Doctor Martin Sanchez en mi nombre que el dicho cuarto plazo pedido por el dicho Rui Gonzalez en nombre de la dicha ciudad non le debia ser otorgado, por no ser pedido nin en forma, nin como debia nin por quien debia: sobre lo cual fue contendido por amas las dichas partes á tanto, fasta que concluyeron, é el dicho Licenciado hobo el dicho pleito por concluso, é dió en él sentencia por la cual otorgó el dicho cuarto plazo al dicho Rui Gonzalez en nombre de la dicha ciudad en forma debida, segun que mas largamente é por la dicha sentencia se contiene: de la cual dicha sentencia el dicho Martin Sanchez mi Procurador Fiscal suplicó, é despues por el dicho Rui Gonzalez en nombre del dicho Concejo de la dicha ciudad fueron presentadas ciertas probanzas cerradas y selladas y ciertos previllegios y cartas para en prueba de su intencion en el dicho pleito, en el uno de los cuales dichos previllegios que es del Rey Don Fernando, el cual comienza: *Ut facta Regum ac Principum, memoriam, qua digna sunt, assequantur, scripturae sunt beneficio commendanda.* En el cual se contiene una cláusula que dice asi: *Absolvo praeterea vos omnes ab omni portatico persolvendo in Burgis, usque Palentiam, eundo per viam publicam per Palentiolam, videlicet Turremcrematam propè ripam fluminis Arlanzon.*

Siquis verò hujus meae absolutionis et libertatis privilegio praesumpserit contraire, aut in aliquo diminuendum illud temere attentaverit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda Domini proditore poenas sustineat infernales, et damnum eis super hoc illatum resituat dupplicatum, et insuper Regiae parti persolvat in cauto decem millia aureorum.

E por otro previllegio paresce que el Rey D. Juan mi abuelo que Dios dé santo paraiso, fizo saber á todas las Justicias é Oficiales de las ciudades é villas é lugares de los sus Reinos que el dicho Concejo é Alcaldes é Merinos é homes buenos de los sece Regidores de la dicha ciudad de Burgos le mostraron una carta del Rey Don Enrique su padre é mi visabuelo que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo en que se contiene muchas mercedes é gracias que el dicho Rey Don Enrique mi visabuelo ficiera al dicho Concejo é Alcaldes é Merino é homes buenos de la dicha ciudad, entre las cuales les ficiera merced especial que non pagasen portazgo ninguno todos los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Burgos nin alguno de ellos, nin roda nin castellería nin pasage nin peage nin otro tributo alguno en todos los sus Reinos, ellos nin sus mercadurías, nin aquellos que las trugesen por ellos, é que pidian al dicho Rey Don Juan mi abuelo que les mandase guardar la dicha merced é gracia é libertad: é el dicho Rey Don Juan mi abuelo manda por el dicho su previllegio á todas las Justicias é Oficiales que ge la guarden é non consientan que alguno nin algunos les prenden ni embarguen alguna cosa de lo suyo por portazgo, ni por roda, nin por pasage, nin por peage, nin por castellería, nin por otro tributo alguno por sus mercadurías que llevaren é trageren é ficieren llevar é traer, segun que mejor y mas cumplidamente les fuera guardada en tiempo del dicho Rey Don Enrique su padre mi visabuelo; é si alguno ó algunos les prendasen ó tomasen ó embargasen por cualesquier de las cosas sobredichas alguna cosa de lo suyo, manda que ge lo fagan luego dar é tornar é desem-

bargar, é que non fagan ende al, sopena de la su merced é de diez mil maravedís á cada uno, segund que esto é otras cosas mas largamente en el dicho previllegio se contiene: é por otro previllegio parece en como Yo, á peticion del dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad de Burgos, les confirmé todos los previllegios é franquezas é libertades, é buenos usos é buenas costumbres que habian é les dieran, é otorgaran el Rey Don Enrique mi padre é mi Señor que Dios dé santo paraiso, é los otros Reyes mis antecesores onde Yo vengo, é mandé que les fuesen guardados, é que ninguno ni algunos no fuesen osados de les ir contra ellos nin contra alguno de ellos, para ge los quebrantar ó menguar ó contrallar, sopena de diez mil maravedís para la mi Cámara é de las penas en los dichos previllegios contenidas, é de todas las costas é daños é menoscabos que el dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad por ello rescibiesen doblados, segun que esto é otras cosas mas largamente por el dicho previllegio se contiene: é por la otra escritura paresce que es una mi carta de sentencia que fue dada entre el dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad de Burgos é su procurador en su nombre de la una parte é Ruí Fernandez de Aguirre, portazguero de la Zarzuela, término de la villa de Sepúlveda de la otra, por la cual paresce que fue mandado guardar el dicho previllegio á los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Burgos, é fue puesto silencio perpetuo al dicho Ruí Fernandez que dende en adelante non prendase sobre el dicho portazgo á los dichos vecinos y moradores de la dicha ciudad, segun que esto é otras cosas mas largamente por la dicha mi carta se contiene; é por otras tres escrituras paresce ser sentencias que fueron dadas en la dicha villa de Palenzuela por ciertos Alcaldes de la dicha villa entre ciertos portazgueros de la dicha villa é ciertas personas vecinos de la dicha ciudad, en que mandaron que los dichos vecinos de la dicha ciudad non pagasen portazgo alguno en la dicha villa, é les dieron por quitos del dicho portazgo, segun que mas largamente por las dichas senten-

cias se contiene: de todas las cuales dichas probanzas é privilegios é escrituras fue fecha publicacion, y fue dicho y razonado por amas las dichas partes en el dicho pleito á tanto fasta que concluyeron: é el dicho Licenciado Gonzalo Rodriguez, Juez susodicho, hobo el dicho pleito por concluso é dió en él sentencia en que falló que la parte del dicho Concejo é Alcaldes é Regidores é Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad de Burgos que probara asaz cumplidamente su intencion, convenia saber, los vecinos é moradores de la dicha ciudad ser exentos é quitos del dicho portazgo en la dicha villa de Palenzuela, é en sus términos, é dióla por bien probada, é que la mi parte que non probara sus exenciones é defensiones, en manera que me aprovechase, é dióla por non probada, é por ende falló que debia poner é puso perpetuo silencio á la dicha mi parte, é á los portazgueros é cogedores que cogian é recaudaban é cogiesen é recaudasen dende adelante el dicho portazgo de la dicha villa de Palenzuela é de sus términos en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, para que dende en adelante non pidiesen nin demandasen nin inquietasen nin molestasen á los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Burgos nin alguno de ellos, nin les prendasen nin embargasen nin ficiesen prendar nin embargar sus mercadurías é bienes por razon del dicho portazgo, so la pena contenida en los dichos previllegios que la dicha ciudad sobre la dicha razon tenia, é puso á salvo su derecho á los vecinos é moradores de la dicha ciudad é á cada uno de ellos sobre razon de las prendas que les fasta entonces fueran tomadas, por razon del dicho portazgo, para que las pudiesen cobrar é demandar á las personas que ge las tomaran, ante quien debiesen, é como é cuando debiesen, é entendiesen que les complia, é no fizo condenacion alguna de costas á alguna de las partes por algunas razones que le á ello movieron: é juzgando por su sentencia lo pronunció é mandó todo asi: de la cual dicha sentencia el dicho Doctor Martin Sanchez, mi Procurador Fiscal en mi nombre apeló é suplicó é agravió, é presentóse con

el proceso del dicho pleito ante los dichos mis Oidores de la dicha mi Audiencia en seguimiento de la dicha apelacion é suplicacion é agravio: ante los cuales dichos mis Oidores fue contendido por amas las dichas partes en el dicho pleito á tanto, fasta que concluyeron, é los dichos mis Oidores hobieron el dicho pleito por concluso, é las razones de él por encerradas, é asignaron plazo para dar en él sentencia para dia cierto, é de ende en adelante para de cada dia segund uso y costumbre de la dicha mi Corte; é estando el dicho pleito asi concluso, el dicho Rui Gonzalez de Soria en nombre del dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad, paresció ante los dichos mis Oidores, é presentó ante ellos en la dicha mi Audiencia una mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello de la puridad por la cual se contiene entre las otras cosas, que Yo facia saber á los dichos mis Oidores de la dicha mi Audiencia que el Concejo, Regidores é Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad de Burgos, se me enviaron querellar diciendo, que ellos que contendieran en pleito é su procurador en su nombre con el procurador de la dicha Señora Reina Doña Catalina mi madre ante el dicho Doctor Diego Rodriguez asi como mi Juez Comisario, sobre razon del portazgo de la dicha villa de Palenzuela, que la parte de la dicha ciudad decia que los mercaderes vecinos de la dicha ciudad non eran tenudos á pagar, por previllegios que decian que tenian de los Reyes onde Yo vengo, confirmados de Mí: en el cual pleito contendiera ante el dicho Doctor fasta que él lo encomendara por delegacion que ficiera del dicho pleito al Licenciado Gonzalo Rodriguez, Notario de la Andalucia, ante el cual contendiera despues que fuera otorgado el cuarto plazo, el dicho Doctor Martin Sanchez, mi Procurador Fiscal, por cuanto ya era finada la dicha Señora Reina mi madre: é otrosí el procurador de la dicha ciudad fasta que el dicho Licenciado diera sentencia en el dicho pleito, de la cual el dicho Doctor mi Procurador suplicara é en seguimiento de la suplicacion que se presentara con el proceso del dicho pleito ante

los dichos mis Oidores: é que estando el dicho pleito concluso, é la relacion del sacada é firmada é concertada por amas las partes, que non habian querido librar el dicho pleito, diciendo que despues de su finamiento de la dicha Señora Reina mi madre que Yo debiera dar nuevos Jueces para aliviar el dicho pleito, que Yo suscedia é suscediera en el dicho logar de Palenzuela, é que se debiera comenzar por nueva demanda, diciendo que no se continuaba la instancia en sí, é que el dicho Concejo é homes buenos de la dicha ciudad decian que de derecho se podia continuar la instancia asi como la dicha villa de Palenzuela pasara en Mi de nescesidad, é si asi no era, é por esta razon algun defecto hobiese de haber en el dicho pleito é tardanza de se librar, que rescibiria en ello gran agravio é daño, é serian fatigados de muchas costas, é que seria gran cargo de mi conciencia en que se retardase el dicho pleito de se librar, é que me pedian por merced que les proveyese sobre ello de remedio de justicia, por la cual dicha mi carta Yo envie á mandar dar á los dichos mis Oidores que viesen el proceso del dicho pleito é la relacion dél en presencia del dicho mi Procurador Fiscal, é de el procurador de la dicha ciudad, é él asi por ellos visto, que lo librasen en aquella manera que fallasen por derecho, é que no lo dejasen de faser, puesto que despues del finamiento de la dicha Señora Reina mi madre se hobiesen fecho algunos autos, é el dicho Licenciado hobiese dado la dicha sentencia, ó Yo sucediera en la dicha villa, pues decian que con el su procurador é despues con el mi Procurador Fiscal fuera seguido é sustanciado el dicho pleito, ca Yo lo retificaba todo el dicho proceso é sentencia en cuanto atañia á valer el dicho proceso, é que se podiese continuar la instancia dol dicho pleito en Mí, é lo habia por firme, bien asi é á tan cumplidamente como si del comienzo fasta la fin el dicho mi Procurador Fiscal lo hobiese seguido é tratado por Mi en mi nombre, é con él fuera comenzado, segun que mas largamente por la dicha mi carta se contiene: la cual presentada, el dicho Rui Gonzalez pidió á los dichos mis

Oidores que la cumpliesen é cumpliéndola que viesen el dicho pleito é lo librasen, é diesen en él sentencia en la manera que fallasen por fuero é por derecho, é los dichos mis Oidores en obedesciendo é cumpliendo la dicha mi carta, vieron el proceso del dicho pleito é la relacion dél en presencia de las dichas partes, é dieron en él sentencia, en que fallaron que el Licenciado Gonzalo Rodriguez de Aillon que de el dicho pleito conosciera como Juez Comisario, que en la sentencia que en él diera que juzgara bien, é la mi parte que apelara mal: é por ende que debian confirmar é confirmaron su juicio é sentencia del dicho Licenciado Juez, é que debian mandar é mandaron el dicho pleito ser devuelto ante el dicho Licenciado Juez ó ante otro ó otros Juez ó Jueces mios que del debiesen conoscer, para que ficiesen en él todo lo que debiesen con fuero é con derecho, é no ficieron condenacion alguna de costas á alguna de las dichas partes por algunas razones que les á ello movieron, é juzgando por su sentencia lo pronunciaron é mandaron todo asi en sus escriptos: de la cual dicha sentencia el mi Procurador Fiscal en mi nombre suplicó para ante los mis Oidores: é como quier que suplicó no prosiguió la dicha suplicacion, por cuanto dijo que asi por él como por otros Letrados de la dicha mi Corte era visto el proceso del dicho pleito é fallaban que Yo nin él en mi nombre que no tenia derecho en el dicho pleito, y que non debia seguir la dicha suplicacion: é por ende partióse de ella é dijo que no entendia proseguir, é despues desto el dicho Rui Gonzalez en nombre de la dicha ciudad, paresció ante los dichos mis Oidores é dijo que por cuanto el dicho Licenciado Gonzalo Rodriguez, Juez susodicho, non estaba en la dicha mi Corte, é estaba ausente della gran tiempo habia, por lo cual dijo que el dicho pleito no se podia devolver ante él para que diese é librase la carta ejecutoria de la dicha su sentencia, por ende pidió á los dichos mis Oidores que le mandasen dar mi carta ejecutoria en forma debida para en cumplimiento de la dicha sentencia de el dicho Licenciado: é los dichos mis Oidores, vis-

to el dicho pedimento, mandáronle dar esta mi carta para vos las dichas Justicias é Oficiales é portazgueros é cogedores sobre la dicha razon: porque vos mando, vista esta mi carta, ó el dicho su traslado signado como dicho es, á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones que veades la dicha sentencia que el dicho Gonzalo Rodriguez Licenciado, Juez susodicho, dió en el dicho pleito entre las dichas partes sobre la dicha razon que de suso en esta mi carta va incorporada, la cual fue confirmada por los dichos mis Oidores de la dicha mi Audiencia, segun que de suso se contiene, é guardadla é cumplidla é facedla guardar é cumplir agora é de aqui adelante en todo é por todo bien é cumplidamente, segun que en ella é en esta mi carta se contiene, é segun que por el dicho Licenciado, Juez susodicho, fue por ella juzgado é mandado, é por los dichos mis Oidores confirmado, so las penas contenidas en los dichos previlegios que la dicha ciudad sobre la dicha razon tiene, segun é en la manera que por la dicha sentencia del dicho Gonzalo Rodriguez Licenciado se contiene: é los unos é los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de dos mil maravedís desta moneda usual á cada uno de vos, por quien fincare de lo asi facer é cumplir: é demas por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Mí en la mi Corte, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon no cumplides mi mandado: é de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada ó el dicho su traslado signado como dicho es, é los unos é los otros la cumplieredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. La carta leida dadgela. Dada en Valladolid á veinte dias de Febrero año del nascimiento de nuestro

Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos veinte y dos años.—Don Gonzalo, Obispo de Astorga.—El Doctor Juan Velazquez, Oidores de la Audiencia de nuestro Señor el Rey la mandaron dar.—Yo Sancho Perez de Balusia, Escribano del dicho Señor Rey é de la dicha su Audiencia la fice escribir.—Alonso Ruiz Fernandez.—Bacalaureus in Legibus.—Episcopus Astoricen.

Confirmado en Valladolid por Doña Juana á 23 de Junio de 1513.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 7 de Setiembre de 1559.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 11 de Agosto de 1599.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 7 de Setiembre de 1623.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 268, *art.* 15.—*Está rubricado.*

Núm. CLI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de San Felices de los Gallegos.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 4.º de los del Rey Don Juan Segundo—artículo—*San Felices de los Gallegos.*

Yo el Rey, fago saber á vos los mi Contadores mayores que la Reina Doña María mi muy cara é muy amada muger me fiso relacion por su peticion disiendo: que la su villa de Sant Felises de los Gallegos, que es en la frontera del Reino de Portogal, tiene ciertos previllejos de los Señores Reyes de esclarecida memoria mis antecesores, de exencion de pedido é monedas, é de todo otro tributo: los cuales dichos previllejos dis que son confirmados de Mí dos veses, por lo cual dis que la dicha su villa de siempre acá ha estado é está en posesion de non 28 de Abril de 1442.

pagar el dicho pedido, nin monedas nin otro tributo alguno que sea: é agora de poco tiempo acá, non embargante los dichos previllejos é mis confirmaciones de aquellos, los mis arrendadores, á fin de cohechar é maltratar la dicha villa, le demandan el dicho pedido é monedas, de tal manera que por esta cabsa la dicha su villa ha seido é es muy perdida é despoblada, el cual perdimiento é despoblamiento della dis que redunda en grand desservicio mio por ella estar situada en toda la mas guarda de la dicha frontera de Portogal: por ende que me pedia é pidió por merced, que pues la dicha su villa de siempre acá ha estado é está en posesion de non pagar el dicho pedido nin monedas, mandase dar mi carta de previllejo para que los dichos arrendadores que agora son ó serán de aqui adelante, que no se entremetan nin empachen en mas demandar nin sobre esto fatigar la dicha su villa de Sant Felises, antes que de aqui adelante enteramente guarden é cumplan los dichos previllejos, segund é por la forma é manera que por Mí estan las dichas dos veses confirmados, é siempre les fueron guardados: é Yo envié mandar á vos los dichos mis Contadores mayores, é á los mis Contadores mayores de las mis cuentas que viésedes la dicha peticion é los dichos previllejos de que en ella se fase mencion, é me enviásedes faser relacion de lo que cerca desto vos parecia que se debia faser, é todos respondistes que parecia por dos previllejos, uno del Rey Don Juan mi Abuelo é otro del Rey Don Enrique mi Padre que Dios dé santo paraiso, escriptos en pergamino de cuero é sellados con sus sellos de plomo pendientes en filos de seda, é otrosí, por un traslado autorisado de otro previllejo mio que los dichos Señores Reyes mandaron por ellos que fuese guardada á la dicha villa de Sant Felises é Sobradillo la dicha franquesa, segund que mejor é mas cumplidamente les fue guardada en tiempo de los Reyes pasados sus antecesores, é por ende que vos parecia que la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger debia mostrar los dichos previllejos de los otros Reyes pasados, sobre que se fundaban los di-

chos previllejos de los dichos Señores Reyes Don Juan é Don Enrique é mios, los cuales mostrados, vosotros diríades é responderíades lo que vos pareciese cerca de lo sobredicho: é por la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger fue replicado que ella no podia mostrar los dichos previllejos, por cuanto algunos dellos fueron en poder de la Señora Reina Doña Leonor su madre, los cuales, con otras escripturas pertenecientes á la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger nunca ella ha podido haber, é que otros de los dichos previllejos fueron en poder del Conde Don Sancho su abuelo que Dios haya, los cuales, á vuelta de otras escripturas quel tenia de sus villas é lugares, se perdieron en la batalla de Najara, por lo cual dis quel privillejo principal se perdió alli, el cual non se podria haber; pero que en tiempo de los dichos Señores Reyes Don Juan mi abuelo, é Don Enrique mi padre que dieron los dichos previllejos que al presente parecia é antes, dis que siempre fue guardada á la dicha villa la dicha exencion de que en los dichos previllejos se fase mencion: por ende que todavia me pedia é pidió por merced que mandase que á la dicha su villa fuese guardada la dicha su exencion, é puesto por salvado en mis libros, é que en otra manera la dicha su villa se despoblaria del todo, de lo cual, por ella estar como está situada en frontera del dicho Reyno de Portogal, á Mí se recreceria grand deservicio: é Yo envié mandar á vos los dichos mis Contadores mayores é á los dichos mis Contadores de las mis cuentas que viésedes el dicho replicato, é me enviásedes faser relacion de lo que cerca dello vos parecia, é por el Jurado Pedro Fernandes é el Tesorero Diego Fernandes de Leon mis Contadores, é por Alvar Gomes de Castro é Juan Rodrigues de Sevilla, Contadores de las mis cuentas fue respondido que todos se habian juntado sobre la dicha rason á desir sobre ello qué les parecia, segund que vos Yo lo envié mandar, é que los dichos mis Contadores de cuentas, requeridos sus libros, desian que fallaban en uno de los libros antiguos un treslado de previllejo quel dicho Se-

ñor Rey Don Juan mi abuelo dió al dicho Concejo de Sant Felises á peticion de la Infanta Doña Beatris su tia, muger del dicho Conde Don Sancho, por el cual mandó á las justicias de sus Reinos é á todos recabdadores que non prendasen al dicho Concejo ni á los vesinos dél por los dichos pedidos é monedas si en los tiempos pasados non los habian pagado: otrosí, que habian catado los libros de Bartolomé Rodriguez de Zamora é de Luis Sanches de Morillo é de otros que fueron recabdadores de los pedidos é monedas del obispado de Cibdad-Rodrigo desde el año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é trescientos é noventa é cinco años fasta el año de mil cuatrocientos siete años, en que se fallaba que algunos dellos fenchieron sus alcances é pagaron lo que debian de sus recabdamientos, é que non pusieron en relacion ni en suspension ni en otra manera cosa alguna que tocase á la dicha villa de Sant Felises: otrosí, que se fallaba en la cuenta de Ruis Fernandes de Peñalosa tesorero que fue de los pedidos é monedas de los mis Reinos de Castilla é de Leon el año de mil cuatrocientos once años una mi carta librada de los mis tutores dada en Aillon, por la cual Yo fise saber al dicho Ruis Fernandes, é á los recabdadores que antes dél fueron del pedido é monedas del dicho obispado de Cibdad-Rodrigo, é á los que fuesen dende en adelante, quel dicho Concejo de Sant Felices se me querellaba disiendo que tenia previllejos de los Señores Reyes mis antecesores é confirmados de Mí, que fuesen francos é exentos de pagar pedidos é monedas, é que en tal posesion estaban de siempre acá, é quel dicho Ruis Fernandes é los otros recaudadores los prendaban, é prendian é fatigaban por les faser pagar los dichos pedidos é monedas, en lo cual recibian agravio é que me pidieron por merced que les remediase, é por ende que Yo que les mandaba que no prendiesen al dicho Concejo, ni á los vesinos ni moradores dél por los dichos pedidos ni monedas, fasta tanto que los dichos previllejos fuesen vistos en el mi Consejo, é por Mí determinado lo que debia faser: por

virtud de lo cual habia seido é fueron suspendidos al dicho Ruis Fernandes los maravedís que al dicho Concejo cupieron á pagar de pedido é monedas el año de mill é cuatrocientos é diez, é el año de mill é cuatrocientos é onse, é el año seguiente de mill é cuatrocientos é dose: é que por esta misma via estaban suspendidos á todos los recabdadores que despues dél fueron los maravedís que al dicho Concejo cupo de pedido é moneda fasta agora: é otrosí, que fueron catadas las cuentas de algunos recabdadores en que no está asentada esta dicha mi carta, é que se fallaba en ellos testimonios de como fueron requeridos el dicho Concejo que pagase los dichos pedidos é monedas, é como respondieron que eran previllejados, é que nunca lo pagaron ni pagarian, é aun que en algunos dellos parecia que fueron prendados é que defendieron las prendas: lo cual todo visto por vosotros, é otrosí, visto en como uno de los previllejos que la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger mostraba, el cual era del Señor Rey Don Juan mi abuelo que Dios haya, que fue dado en el año de la era de Cesar de mill é cuatrocientos diez é siete años, que há bien sesenta años é mas que fue dado, é otrosí, visto que segund lo sobredicho que se fallaba por los dichos libros manifiesto, parecia que en todos los dichos tiempos pasados fasta aqui los de la dicha villa de Sant Felises nunca pagaron el dicho pedido ni monedas, excusándose que non habian por qué lo pagar, por cuanto eran previllejados dello por los dichos sus previllejos, é defendiendo las prendas á los que los querian prendar por ellos, que vos parecia que puesto que los dichos previllejos antiguos sobre que se fundaban los dichos previllejos que la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger mostraba, asi de los dichos Señores Reyes Don Juan mi abuelo é Don Enrique mi padre que Dios haya, é otrosí mios, non parescian, que estando á la fe de la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger, que desia que se habian perdido, en lo cual ella debia ser creida que fue é pasó asi, segund é por la manera que por el dicho replicato suyo lo recontaba: é

otrosí, habiendo consideracion en como la dicha villa está en tierra apartada ques en los límites é confines de mis Reinos, é en frontera del dicho Reino de Portogal, por tal manera que en los tiempos de las necesidades de guerras é controversias, si algunas acaesciesen, lo que Dios non quiera, era necesario que ellos esten en mucho trabajo, segund ques manifiesto qne lo estovieron algunos de los tiempos pasados que se continuaron las guerras entre mis Reinos y el dicho Reino de Portogal, Yo los debia mandar dar, si me pluguiese é mi merced fuese, mi previllejo que lo non pagasen, segund que por la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger me era suplicado; pero que por cuanto Yo tengo ordenado é mandado que todos paguen el pedido que Yo mandare echar é repartir por mis Reinos, asi para las necesidades de las guerras de los moros como para otras cosas complideras á mi servicio, é que ningunos no se excusen de los pagar por cartas é previllejos que tengan, que á mi merced era de le mandar dar el dicho previllegio, non embargante la dicha mi ordenanza é mandamiento, si me pluguiese é mi merced fuese, ca por la dicha villa ser franca de non pagar las dichas monedas é pedido se podia é puede á Mí recrecer tanto servicio ó mas que si lo pagasen por estar en tierra apartada é en frontera de Portogal, segund dicho es: lo cual todo visto por Mí, Yo tóvelo por bien: porque vos mando que asentedes é fagades asentar en los mis libros de lo salvado los dichos previllejos que la dicha villa tiene sobre la dicha rason, é asi asentados les dedes é libredes mi carta de previllejo la mas fuerte é firme que menester hobiere, encorporando ende los dichos previllejos para que le sean guardados é cumplidos en todo é por todo, segund que en ellos é en cada uno dellos se contiene de aqui adelante, el cual mando al mi Chanciller é Escribanos, é á los otros que estan á la tabla de los mis sellos que pasen é sellen: é non fagades nin fagan ende al: fecho veinte é ocho dias de Abril año del nascimiento del nuestro Señor Jesucristo de mill é cuatrocientos é cuarenta é dos años.—YO EL REY.—Yo

Fernand Yañes de Xeres, Secretario del Rey lo fis escribir por su mandado.—Registrada.—Don Joan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algesira, é Señor de Lara, de Viscaya é de Molina. A los Alcaldes, Alguasiles, é á todos los otros oficiales cualesquier de la nuestra Corte, é á los nuestros tesoreros, é recabdadores, é arrendadores é cogedores que por Nos cogen é recabdan, é hobieren de coger é de recabdar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier las nuestras rentas é pechos é derechos que á Nos pertenecen é pertenecer deben que los de los nuestros Reinos nos han é hobieren á dar agora é de aqui adelante, é á cualquier nuestro ballestero, é portero, é á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueses, Justicias, Merinos, Alguasiles, é á todos los otros Oficiales é aportellados cualesquier de todas las cibdades, é villas é lugares de los nuestros Reinos, á los que agora son é serán de aqui adelante, é á cualquier é cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que la Infanta Doña Beatris muger del Conde Don Sancho nuestro tio que Dios perdone, nos dijo que los vesinos é moradores asi cristianos como judios de Sant Felises de los Gallegos é de Sobradillo sus vasallos, que en vida del Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone, ni de los otros Reyes onde Nos venimos, que nunca pecharon ni pagaron ningunos ni algunos de los dichos pechos é servicios, é monedas, é salinas, ni otro pecho ni tributo alguno que los de los dichos nuestros Reinos hobieron á dar al dicho Rey nuestro padre, é á los otros Reyes onde Nos venimos, é que agora algunos de los nuestros arrendadores, é recabdadores, é cogedores de los dichos pechos é servicios, é monedas, é salinas, é tributos que les piden é demandan, é costriñen, é apremian que les den é paguen los dichos pechos é tributos ó algunos dellos, é que los prenden é prendan por ello, ó con esto que han recibido é reciben agravio é daño; é pidiónos por merced

que le mandásemos dar nuestra carta en que les sea guardado agora é de aqui adelante á todos los vesinos é moradores del dicho lugar de Sant Felises é de Sobradillo, asi cristianos como judios, todas las franquesas é libertades que les fueron guardadas en tiempo de los dichos Reyes onde Nos venimos, é del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone: é Nos, por faser bien é merced al Concejo é homes buenos, é vesinos é moradores del dicho lugar de Sant Felises é de Sobradillo, asi cristianos como judios, por cuanto nos lo pidió por merced por ellos la dicha Infante, tovímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos, vista esta nuestra carta ó el traslado della signado como dicho es, que guardedes é fagades guardar al dicho Concejo é homes buenos é vesinos é moradores del dicho lugar de Sant Felises é Sobradillo, asi cristianos como judios, todas las franquesas é libertades que les fueron guardadas en tiempo de los Reyes onde Nos venimos, é del dicho Rey nuestro padre: é otrosí, que les non demandedes ni consintades demandar ningunos ni algunos de los dichos pechos, é servicios, é monedas, é salinas, ni otro pecho ni tributo alguno de los que no pecharon ni pagaron en tiempo de los Reyes onde Nos venimos, ni del dicho Rey nuestro padre, ni les prendades ni consintades prendar á ellos ni algunos dellos los cuerpos por esta rason, ni les prendedes, ni tomedes, ni embarguedes, ni consintades tomar ni prendar ni embargar cosa alguna de los sus bienes dellos ni alguno dellos por rason de los dichos pechos, é servicios, é monedas, é salinas, ni por otro pecho ó tributo alguno de los que non pecharon ni pagaron en tiempo de los Reyes onde Nos venimos, ni del dicho Rey nuestro padre como dicho es: é si por aventura, por esta rason, alguna cosa de los sus bienes dellos ó de alguno dellos les tenedes prendados, é tomados, é embargados, mandamos que luego sin otro detenimiento alguno ge lo desembarguedes, é dedes, é entreguedes, é fagades desembargar, é dar, é entregar todo bien é cumplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa, é los

guardedes, é amparedes, é defendades agora é de aqui adelante con esta merced que les Nos facemos como dicho es, de todos aquellos que contra ello ó contra parte dello les quisieren ir ó pasar en algund tiempo por cualquiera manera ó rason: é los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merced é de dies mil maravedís desta moneda usual á cada uno de vos para la nuestra Cámara: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado, dada en la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla é nuestra Cámara treinta dias de Agosto era de mil é cuatrocientos é diez é siete años.—Yo Pedro Rodrigues la fis escribir por mandado del Rey.—Joan Fernandez.—El privilegio anterior lo confirmó el Señor Rey Don Enrique Tercero en las Cortes de Madrid á quince dias de Diciembre del año de mil trescientos noventa y tres. Los Contadores le pusieron la suscripcion siguiente.—»Por virtud del dicho albalá del dicho Señor Rey suso encorporado é de los dichos previllejos suso encorporedos, se puso é asentó aqui la dicha merced á los dichos vesinos é moradores del dicho lugar de Sant Felises para se poner por salvado de las monedas en las condiciones con que se han de arrendar las monedas que se otorgaren este año de mil cuatrocientos cuarenta y tres años, demas de las otras monedas que se otorgaron el año que pasó de mil cuatrocientos cuarenta y dos años, é se cojen este dicho año, é de las que se otorgaren de aqui adelante para siempre jamas: é asi mesmo para se poner por relacion en los pedidos que se otorgaren de aqui adelante como dicho es de las dichas monedas, la cual dicha relacion del dicho pedido se ha de poner en el obispado de Cibdad-Rodrigo onde es el dicho lugar de Sant Felises, é asi mesmo la dicha condicion de las dichas monedas. Por virtud de lo cual todo que dicho es fue dada carta de previllejo del dicho Señor Rey á la dicha Señora Reina, en el cual fueron encorporados los dichos dos previllejos que de suso fase mencion para los Alcaldes é Alguasiles é otras justicias

de la ciudad é villas é lugares del obispado de Cibdad-Rodrigo, é para los arrendadores, é cogedores, é empadronadores, é tesoreros, é recaudadores é otras personas que hobieren de coger é de recabdar en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier las dichas monedas é pedidos que de aqui adelante fueren echadas en los sus Regnos, é él mandare pagar al dicho obispado, demas del pedido é monedas primero é segundo que su Merced mandó coger é recabdar el año que pasó de mil cuatrocientos cuarenta y dos años, é este año de mil cuatrocientos cuarenta y tres años, para que non demanden nin consientan demandar á la dicha villa de Sant Felises ningunos nin algunos maravedís de los pedidos é monedas quel dicho Señor Rey mandare echar, é coger, é repartir en los sus Regnos de aqui adelante, para siempre jamas, é asimesmo les guarden las otras franquezas en los dichos previllejos de los dichos Reyes Don Juan é Don Enrique que en el dicho previllejo suso encorporado se contiene, por cuanto del dicho pedido no será fecho cargo á los arrendadores que fueren del dicho obispado, é de las dichas monedas irán puesto por salvado en las condiciones con que de aqui adelante se arrendaren las monedas del dicho obispado de Cibdab-Rodrigo, segund que mas largamente en el dicho previllegio se contiene: del cual está su traslado señalado de los Contadores en el libro de los traslados de los previllejos, el cual previllejo le fue dado en la cibdad de Toledo once dias de Febrero año de mil cuatrocientos cuarenta y tres años.»

Concuerda con el registro que está asentado en el libro 4.° de Privilegios y Confirmaciones del Rey Don Juan el segundo: artículo San Felises de los Gallegos.— *Está rubricado.*

Num. CLII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Cornago.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre, año de 1483.

Don Juan por la gracia de Dios &c.—Por facer bien y merced á vos el Concejo é homes buenos de la villa de Cornago que agora son ó serán de aqui adelante, por cuanto Yo soy informado que por estar la villa en frontera del Reino de Navarra, durante los movimientos é escándalos pasados en mis Reinos acaescidos, han recibido muchos robos é males é daños, asi del Reino de Navarra como de otras gentes, por causa de lo cual la dicha villa se ha despoblado de cada dia, por la presente vos fago merced de juro de heredad para siempre jamas, para que seades francos é libres vosotros é vuestros ganados, é bestias, é bienes, é mercadurías é cosas, para que por do quier é en cualesquier partes de mis Reinos, que vosotros ó cualquier de vosotros andoviéredes, seades francos, é libres é quitos de todo portazgo é peage, é barcage, é roda, é castellería, é otros cualesquier derechos semejantes, segun que mejor é mas cumplidamente lo son cualesquier villas é logares vuestros comarcanos en la dicha frontera; é quiero que los non paguedes ni seades tenidos á los pagar.—E por esta mi carta mando al Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo, é á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Alcaldes é Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades, é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, asi realengos como abadengos é Ordenes é behetrías é otras cualesquier perso-

11 de Setiembre 1445.

nas que guarden é fagan guardar á los vecinos de la dicha villa de Cornago é á cada uno dellos esta merced que vos Yo fago, en la manera que dicha es, é que vos no vayan, ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra cosa alguna ni parte della en alguna manera; sobre la cual mandamos al mi Chanciller é Notarios, y á los otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos que vos sellen, é libren, é pasen, é den mi carta de previlegio la mas fuerte, é firme é bastante que menester hobiéredes para que vos sea guardada esta merced que Yo vos fago en la manera que dicha es: é los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara; é demas por cualquier ó cualesquier dellos por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare ó su traslado, signado de Escribano público, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de San Martin de Valdeiglesias once dias de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos cuarenta y cinco años.—YO EL REY.—El Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é refrendario del Rey é su Secretario la fice escribir por su mandado.—Registrada.

Confirmada en Tudela de Duero á 2 de Mayo de 1447.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 14 de Junio de 1457.

Por los Señores Reyes Católicos en Vitoria á 16 de Diciembre de 1483.

Concuerda con el registro que está asentado en el de la Confirmacion de los Señores Reyes Católicos en el volúmen del mes de Diciembre del año de 1483.—*Está rubricado.*

NÚM. CLIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Caso en Asturias.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 275, art. 17.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya, é de Molina. Por haber bien y merced al Concejo de Caso y á los vecinos y moradores en él, ansi á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante para siempre jamas, y porque el dicho Concejo se no despueble y mejor se pueble de aqui adelante, tengo por bien y es mi merced que ellos, sus ganados, y bestias, y mercadurías, que anden salvos y seguros por cualesquier partes de todos los mis Reinos y Señoríos, paciendo con sus ganados y bestias y mercaderías las yerbas, y bebiendo las aguas, y cortando los montes, lo que menester hobieren para su proveimiento, y comiendo de los términos de cualesquier ciudades, villas y lugares y concejos de los dichos mis Reinos y Señoríos con sus bestias y ganados, guardando los panes y viñas y prados cotados. Otrosí, tengo por bien y es mi merced que sean mas privilegiados de no pagar portazgo ni montazgo, ni peage, ni barcage, ni roda, ni castillejo, nin maquilas, nin peage, nin cueza, nin asadura, ni cuchares, ni otro tributo alguno por alguna de las cosas sobredichas, nin sean presos ni prendados ni embargados dellos ni algunos dellos ni sus bienes y cosas y mercadurías, é ganados é bestias, ni cosas algunas de lo susodicho por deuda ni deudas que otros concejos y personas deban y sean obligados á dar y pagar en cualquier manera, y por cualquier causa ó razon á otras cualesquier personas y Concejos de las otras ciudades y villas ó lugares de los mis Reinos, salvo por

9 de Jun de 1447.

sus deudas propias conocidas é por fianzas que hayan hecho antes, que trayan consigo aparejada ejecucion; é por esta mi Carta ó por su traslado signado de Escribano público mando á los Oidores de la mi Audiencia é Alcaldes, é Notarios, é Alguaciles é otras Justicias y Oficiales cualesquier de mi Casa y Corte y Chancillería, y al Príncipe Don Enrique mi muy caro é amado hijo, é á los Infantes, Duques, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y aportelladas, é á todos los Concejos é Alcaldes, y Alguaciles, y Jueces, y Corregidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos, que ahora son ó serán de aqui adelante, é cualquier ó cualesquier dellos, que guarden é defiendan y amparen al dicho Concejo de Caso y á los vecinos y moradores en él, ansi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, con esta merced que les Yo fago, ni pasen contra ella ni contra alguna cosa ni parte della en algun tiempo que sea ni por alguna manera; ca mi merced y voluntad es que sean libres, y quitos, y exentos y de todo lo sobredicho ahora y de aqui adelante para siempre jamas, é los tomo y recibo en mi guarda y so mi seguro y amparamiento y defendimiento Real, y les seguro de cualesquier personas mis súbditos y naturales de cualquier estado ó condicion preeminencia ó dignidad que sean ó fueren, que se recelen, para que los non fieran nin maten ni lisien ni manden matar ferir ni lisiar, ni hacer ni hágan otro mal ni daño ni desaguisado alguno; é porque venga á noticia de todos y dello no puedan pretender ignorancia, diciendo que lo non supieron ni vino á sus noticias, mando á las dichas mis Justicias que lo hagan asi pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados; é si algunos ó algunas personas quebrantaren esta mi merced y seguro, que pasen y procedan contra los tales y contra cada uno de ellos á las mayores penas ansi civiles como criminales en tal caso establecidas, ansi como contra aquel

ó aquellos que quebrantan y pasan tregua ó seguro puesto por carta y mandado de su Rey y Señor natural; y sobre esto mando al mi Chanciller mayor y Notario, é á los otros mis Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que dén y libren y pasen y sellen al dicho Concejo de Caso y á los vecinos y moradores en él, asi á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante para siempre jamas, mi carta de privilegio la mas fuerte y firme y bastante que menester hobiere en esta razon. E los unos nin los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara, é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi hacer y cumplir, mando al home que les esta mi Carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, á decir por cual razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arévalo á nueve dias de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos cuarenta y siete años.—YO EL REY.—Yo Juan Alfonso de Villamuz Escribano de Cámara de nuestro Señor el Rey lo fice escribir por su mandado.—Registrada.—Alfonso Garcia Alfonso.

Confirmado en Tudela de Duero á 12 de Octubre de 1447 por el mismo Rey Don Juan el segundo.

En Segovia á 25 de Abril de 1455 por Don Enrique cuarto.

En Salamanca á 22 de Enero de 1487 por los Señores Reyes Católicos.

En Burgos á 5 de Abril de 1524 por Don Cárlos primero.

En Madrid á 12 de Agosto de 1562 por Don Felipe segundo.

Alli mismo á 12 de Noviembre de 1601 por Don Felipe tercero.

Alli mismo á 10 de Noviembre de 1622 por Don Felipe cuarto.

Alli mismo á 26 de Mayo de 1668 por Don Carlos segundo.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 275, *art.* 17.—*Está rubricado.*

NÚM. CLIV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Enciso y su tierra.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 284, art. 11.

8 de Setiembre de 1448

En el nombre de Dios Padre y Hijo y Espíritu Santo que son tres Personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre jamas, y de la bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María su madre á quien Yo tengo por Señora y Abogada en todos los mis fechos, y á honra y servicio suyo y del bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los Reyes de Castilla, y de todos los Santos y Santas de la Corte celestial. Porque razonable cosa es á los Reyes y Príncipes usar de franqueza y facer gracias y mercedes á los sus súbditos y naturales, y á las sus tierras y villas y lugares, especialmente á aquellos que bien y lealmente y con pura voluntad los sirven y aman su servicio, y á aquellas personas que por su servicio han rescibido y rescíben robos, y males, y daños, así de los Reinos sus comarcanos como de otras gentes, y el Rey ó Príncipe que la tal merced face, ha de catar en ello tres cosas, la primera, que merced es aquella que le demandan: la segunda quién es aquel que se le demanda ó como se la merece ó puede merecer adelante si se la ficiere: la ter-

cera que es el pro ó el daño que por ello le puede venir: por ende, acatando y considerando todo esto y parando mientes el lugar donde es situada y asentada la villa de Enciso, y algunos trabajos que el Concejo y homes buenos de la dicha villa han padescido por mi servicio, y considerando los muchos y buenos y leales servicios que los vecinos y moradores de la dicha villa me han fecho y facen de cada dia; por ende quiero que sepan todos por este mi Privilegio rodado ó por su traslado autorizado signado de Escribano público en manera que haga fe, como Yo Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Vizcaya y de Molina, regnante en uno con la Reina Doña Isabel mi muy cara y muy amada muger, y con el Príncipe Don Enrique mi muy caro y muy amado fijo primogénito heredero en los Reinos de Castilla y Leon, vi un mi Albalá escrito en papel y firmado de mi nombre segun por él parecia, el cual es fecho en esta guisa. YO EL REY.—Por cuanto vos el Concejo y homes buenos de la villa de Enciso me enviastes facer relacion que esa dicha villa tuvo previlegios de los Reyes pasados de gloriosa memoria mis progenitores para que non pagasen portazgo alguno los vecinos y moradores de la dicha villa y su tierra de sus bienes y mercadurías y cosas que llevasen y tragesen por cualesquier ciudades y villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos, salvo en las ciudades de Toledo, y Sevilla, y Murcia, y que fuesen despues francos y quitos del dicho portazgo segun que lo son las villas y lugares que son en frontera de Navarra y comarca desa dicha villa, y que como quier que á las otras dichas villas y lugares de vuestra comarca les ha sido y es guardada la dicha franqueza y libertad del dicho portazgo, que á vosotros os ha sido quebrantada en algunas partes y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, en lo que diz que habedes rescibido y rescibiérades mucho perjuicio y agravio y daño; y me enviastes á suplicar y pedir por merced que vos mandase sobre ello proveer, man-

dándoos guardar la dicha franqueza y libertad del dicho portazgo ó como la dicha mi merced fuese: por ende, y considerando el lugar en que es asentada y situada esa dicha villa, y algunos trabajos que habedes padescido por mi servicio, túvelo por bien y es mi merced que ahora y de aqui adelante en todo tiempo á los vecinos y moradores desa dicha villa y su tierra sea guardada la dicha franqueza y libertad, para que non paguedes nin seades tenudos de pagar ni paguen portazgo alguno de vuestros bienes y mercadurías y cosas que tragiéredes y llevárades por cualquier ciudades, villas y lugares de los dichos mis Reinos y Señoríos, y por sus tierras, y términos, salvo en las dichas ciudades de Toledo, y Sevilla, y Murcia, segun y como y por la forma y manera que son francos y libres del dicho portazgo los vecinos y moradores de las villas y lugares que son en la dicha frontera de Navarra en la comarca de esa dicha villa: é mando al Príncipe Don Enrique mi muy caro y muy amado fijo primogénito heredero, y á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, y otros cualesquier mis súbditos y naturales de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que scan, y á cada uno dellos, asi á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, que vos guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir todo lo susodicho y cada cosa dello en la manera que dicha es, y en guardándovosla, vos non demanden, nin lleven, nin consientan llevar nin demandar portazgo alguno como dicho es, é que vos non vayan ni pasen nin consientan ir ni pasar contra ello ni contra parte dello, ahora nin de aqui adelante en algun tiempo, sobre lo cual mando al mi Canciller y Notarios, y á los otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que vos dén, y libren, y pasen, y sellen mi Carta y

privilegio la mas firme y bastante que menester hobiéredes, para que vos sea guardado lo susodicho y cada cosa dello. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara, y demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como cumplides mi mandado. Fecho á ocho dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oidor y Refrendario del Rey y su Secretario lo fice escribir por su mandado.—Registrada.

Confirmado este Albalá en Toro á 14 de Diciembre de 1448.

En Valladolid á 1.º de Abril de 1559 por Don Felipe segundo.

Alli mismo á 3 de Julio de 1602 por Don Felipe tercero.

En Madrid á 8 de Octubre de 1622 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 284, *artículo* 11.—*Está rubricado.*

NÚM. CLV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á los Concejos y moradores de Magaña y su tierra.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 302, art. 8.

12 de Octubre de 1449. YO EL REY.—Por hacer bien y merced á los Concejos, Alcaldes, y homes buenos y vecinos y moradores de Magaña, é á los lugares de su tierra que fueron de la ciudad de Soria, é agora son de vos Juan de Luna mi vasallo, é Guarda mayor é del mi Consejo: por los muchos y buenos servicios que vos el dicho Juan de Luna me habeis fecho é facedes cada dia, es mi merced que agora y de aqui adelante para siempre jamas los vecinos y moradores de la dicha Magaña, é de los lugares de su tierra é términos é jurisdiccion, é sus averios y mercaderías, é bienes é de cada uno dellos, sean libres é francos y exentos de pagar é que no paguen portazgo alguno en cualesquier ciudades villas y lugares de mis Reinos, donde quier que fueren y vinieren y estubieren, é por do quier que pasaren que no les puedan ser ni sean demandados los tales portazgos en cualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos mis Reinos, ni puedan ser ni sean prendados ni embargados ni detenidos por ellos: é mando al Príncipe Don Enrique mi muy caro y muy amado hijo primogénito heredero, é otrosi á los Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, é á los del mi Consejo, Oidores de la mi Audiencia, é al mi Justicia mayor, é Alcaldes, é Alguaciles, é otras Justicias de la mi Casa y Corte y Chancillería, é á todos los Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos, ansi realengos como abadengos é órdenes é behetrías,

é á otros cualesquier, é á los mis vasallos y súbditos é naturales de cualquier estado y condicion y preminencia ó dignidad que sean, é á cualquier ó cualesquier dellos, que lo guarden y cumplan é fagan guardar é cumplir esta merced é gracia é exencion y franqueza que vos Yo doy y fago en razon de los dichos portazgos como dicho es, é que vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello, agora ni de aqui adelante para siempre jamas, á vos ni alguno de vos, é que vos defiendan y amparen en ella y no consientan que vos sea quebrantada ni perturbada en todo ni en parte della, ni en cosa alguna. Y los unos y los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara, sobre la cual mando á el mi Chanciller y Notarios, é á los otros que están á las tablas de los mis sellos, que vos dén y libren y pasen y sellen mi Carta é previllejo la mas firme é bastante que vos cumpliere y menester hobiéredes en esta dicha razon. Fecho en doce dias de Octubre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é cuarenta y nueve años. YO EL REY.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oidor y Refrendario del Rey é su Secretario lo fice escribir por su mandado.— En las espaldas del dicho Albalá estaba escrita una señal que decia — Registrada.

Confirmado en Madrid á 20 de Diciembre de 1457 por Don Enrique cuarto.

En Medina del Campo á 27 de Octubre de 1480 por los Señores Reyes Católicos.

En Madrid á 18 de Marzo de 1510 por la Reina Doña Juana.

En Valladolid á 9 de Setiembre de 1559 por Don Felipe segundo.

En Madrid á 11 de Agosto de 1599 por Don Felipe tercero.

Alli mismo á 3 de Diciembre de 1621 por Don Felipe cuarto.

Concuerda con el registro que está asentado en los

libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 302, *art.* 8.—*Está rubricado.*

NÚM. CLVI.

Privilegio de exencion de pedidos é monedas á la villa de Valladolid, sus arrabales, huertas y alquerías, en la forma que se expresa.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 346, art. 20.

3 de Setiembre de 1453.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por facer bien é merced á vos el Concejo é Alcaldes é Merinos é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la noble villa de Valladolid y sus arrabales é huertas, é alquerías, asi á los que agora vevides é morades en ella, como los que vivieren é moraren de aqui adelante para siempre jamas, porque cumple asi á mi servicio é al bien comun de la dicha villa, é porque aquella esté siempre bien poblada, en la cual comunmente por gran parte del tiempo los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores siempre acostumbraron continuar é faser su morada, é Yo asi mesmo, por la dicha villa ser comarca de las cibdades é villas é lugares é tierras de mis Reinos. E otrosí, considerando los muchos é buenos é leales servicios que vos el dicho Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Valladolid me habedes fecho é de cada dia me facedes, ansi en general como en especial, considerando otrosí los muchos buenos é leales servicios que la dicha villa fizo al Rey D. Enrique mi padre, é á la Reina Doña Catalina mi madre, cuyas ánimas Dios haya, é á los otros Reyes de esclarecida memoria mis progenitores, á cada uno en su tiempo, é habiendo acatamiento á la sin-

gular aficion que Yo he á la dicha villa, por me haber criado en ella en los tiempos de mi niñez, la gran continuacion que despues en ella he fecho, é al bienaventurado nascimiento que en ella nasció el Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero en mis Reinos é Señoríos: é otrosí, acatando los servicios que me fizo la dicha villa en las bodas que en ellas fueron celebradas del dicho Príncipe Don Enrique mi fijo, é las grandes costas é expensas é muchos trabajos que hobo é ha padescido é padece cada dia la dicha villa por la mi continuacion en ella, é porque al tiempo que estovo mi persona en alguna manera de opresion é fuera de mi libertad en la villa de Portillo el año que pasó de mil cuatrocientos cuarenta y cuatro años, la dicha villa de Valladolid é todos los que en ella veviades, movidos con mucha lealtad é fidelidad, é verdadero deseo que habiades á mi servicio, vos dispusistes por vuestras personas, poniéndolas á todo arrisco é peligro é trabajo de mi servicio, á ayudar como ayudasteis con todas vuestras fuerzas á la deliberacion mia: é otrosí, acatando los grandes trabajos que en tiempo de los movimientos pasados acaescidos en mis Reinos que ha recebido la dicha villa é los que en ella viven por la guardar para mi servicio, é que se non pudiese apoderar nin apoderase en ella persona alguna contra mi voluntad, lo cual siempre ficistes é guardastes con toda pura lealtad, sin haber otra mezcla ni turbacion en vuestros corazones, é en alguna emienda é remuneracion de todo ello é de otros señalados servicios que me habedes fecho é facedes para subvenir y socorrer algunas necesidades tocantes á mi servicio é al bien de la cosa pública de mis Reinos, de que Yo me he y tengo de vosotros por bien servido, é queriendo acrecentar la nobleza, honor, dinidad é poblacion de la dicha villa, é mejorar los estados é faciendas de los que en ella viven é vivieren de aqui adelante para siempre jamas, é porque quede memoria perpetua de vuestros notables é leales é famosos fechos, é otros tomen enjemplo para se esforzar é esfuercen á me servir

é amar con toda lealtad é fedelidad, é asi mesmo á los Reyes que despues de Mi vinieren, é acatando asi mesmo que cosa es muy propia á los Reyes é Príncipes remunerar los agradables é señalados é continuos servicios que por sus vasallos é súbditos é naturales son fechos, mayormente en tiempo de necesidad, segun que esa dicha villa lo ha fecho, tengo por bien y es mi merced é voluntad, é mando queste presente año de la data desta mi carta, é dende en adelante en cada año para siempre jamas, todos los vecinos é moradores, asi cristianos como judíos é moros que viven é moran é vivieren é moraren dentro del cuerpo é muros de la dicha villa é fuera della en sus arrabales é huertas é alquerías, tanto que las alquerías no sean aldeas de las que agora son de la dicha villa nin otros lugares que non sean de la juredicion é Señorío della, seades é sean francos é libres é quitos é exentos de pedidos é monedas é servicios é emprestidos en todos los años é tiempos que Yo é los Reyes que vernan despues de Mí que reinaren en los Reinos de Castilla é de Leon, nos quisieremos servir de los nuestros Reinos é Señoríos, por cualesquier causas é razones que á ello nos muevan, ordinarias, necesarias, útiles ó voluntarias, de cualquier natura, calidad é condicion que sean; salvo si Yo tuviere tal necesidad que por la cual haya necesario de me socorrer en especial de la dicha villa é de sus arrabales é huertas é alquerías, de empréstido; que en el tal caso non vos demandaré en comun ni en singular Yo nin demandaran los Reyes que despues de Mí vinieren, cada vez, mas de fasta mil florines de oro, de cuño de Aragon ó ciento diez mil maravedís, cual Yo mas quisiere, é quisieren los Reyes que despues de Mí reinaren, los cuales, acaeciendo la tal necesidad, se puedan demandar en comun á los vecinos é moradores de la dicha villa é lo dichos sus arrabales y huertas é alquerías, é que los Alcaldes é Regidores de la dicha villa los puedan repartir é repartan por los dichos vecinos é moradores de la dicha villa é de sus arrabales é huertas é alquerías, cuando lo tal acaesciere, todavía guardando la orden que en el di-

cho repartimiento se debe guardar, quedando reservados é libres del dicho emprestido los Alcaldes é Regidores de la dicha villa é Caballeros é Escuderos é dueñas é doncellas, é fijosdalgo de solar conocido; é para esto antes que los dedes, vos sea dado recado bastante para los recabdadores é arrendadores é fieles é cogedores de las alcabalas de la dicha villa é su tierra é de los dichos sus arrabales, huertas é alquerías, para que vos sean pagados en el año que los pagaredes é prestaredes; é si no pudiere ser en el año que los pagaredes é prestaredes, por no caber en los dichos recabdadores é arrendadores é fieles é cogedores é rentas los dichos maravedís, por ser ya cogidos é recabdados, ó ser dados é pagados á Mí ó á quien Yo haya mandado, ó á las personas que los han de haber que los tienen salvados por previllegios, ó situados en las dichas rentas, que en los tales casos ó en cualquier dellos ó en otra cualquier manera que los hayades é cobredes de las dichas rentas é de cada una dellas en el año ó años siguientes primeros que vinieren, en tal manera que realmente, é con efecto los hayades é cobredes, é fasta que los asi hayades é cobredes ó por vos finquen de los haber é cobrar, quiero é mando é es mi merced é voluntad que Yo nin los Reyes que vernan despues de Mí, aunque acaezca ó sobrevenga la tal necesidad, non vos puedan echar nin demandar otro empréstido alguno, nin seades tenidos á lo emprestar fasta que lo otro vos sea pagado como dicho es: é mando á los mis Contadores mayores que mostrándoles como prestates á Mí ó á los Reyes que despues de Mí vinieren los dichos florines ó dineros ó parte dellos, ó los distes en cualquier manera, sin mas consultar conmigo nin con ellos, é sin haber otra mi carta nin mandamiento, vos los libren en la forma susodicha, porque vos sean pagados sin ningun intervalo: é si los dichos mis Contadores mayores no vos los libraren, dando á ello algunas excusas ó largas, mando á los dichos mis recabdadores de las dichas alcabalas de la dicha villa é su tierra, é arrendadores é fieles é cogedores de las dichas rentas, é á cada uno dellos é de cada una dellas, que

mostrándoles vosotros como prestastes á Mí ó á los Reyes que vernan despues de Mí los dichos mil florines ó parte dellos, que luego vos los den é paguen el dicho primero año, si en él cupieren, é si non cupieren por las causas susodichas ó por otras cualesquier, que vos los den é paguen en el año siguiente luego venidero, sin esperar otra mi carta nin mandamiento: é mando á los Jueces é Justicias de la dicha villa que les constringan é apremien á los tales tesoreros é recabdadores é arrendadores é fieles é receptores é otras personas cualesquier que asi cogieren é recaudaren en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier las tales rentas, que den é paguen los dichos florines segund como dicho es, porque mi merced é voluntad es que sean pagados sin intervalo alguno, é los cobre la dicha villa para contentar á las personas por quien el empréstido fuere repartido como dicho es: é asi mesmo mando á los mis recabdadores é receptores é tesoreros que son ó fueren de las dichas alcabalas de la dicha villa é su Infantazgo é de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, que con los dichos recados reciban en cuenta á los tales arrendadores é fieles é cogedores de las dichas alcabalas los tales maravedís ó florines del tal empréstido: é mando á los mis Contadores mayores de las mis cuentas que resciban en cuenta á los dichos mis arrendadores é recaudadores, fieles é cogedores todo lo que asi mostraren que vos dieron é pagaron del dicho empréstido que asi me ficieredes, ó á los Reyes que vernan despues de Mí; fasta en la dicha cuantía de los dichos mil florines, ó de los dichos ciento é diez mil maravedís, ó cualquier cosa ó parte dello que asi hobiéredes prestado. E por esta mi carta ó por su traslado signado de Escribano público mando al dicho Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, homes buenos de la dicha villa é á los cogedores é empadronadores que agora son ó de aqui adelante fueren de los dichos pedidos é monedas é servicios é empréstidos, asi los que Yo he mandado coger é repartir este dicho año de la data de esta mi carta, como los que Yo é los Reyes que despues de Mí reinaren en estos di-

chos Reinos ó cualquier dellos mandaremos repartir é coger é pagar de aquí adelante para siempre jamas en los dichos mis Reinos é Señoríos, é otras personas cualesquier que los hobieren de recebir é recaudar en cualquier manera, que los non demanden nin cojan nin reciban de los vecinos é moradores cristianos nin judíos nin moros que son ó fueren de aquí adelante para siempre jamas en la dicha villa de Valladolid, dentro de los muros é cuerpo della, é en los dichos sus arrabales é huertas é alquerías, sin las dichas sus aldeas é lugares de fuera de la juredicion é Señorío de la dicha villa, pues los Yo fago la dicha merced é franqueza é libertad de todo ello para siempre jamas como dicho es; pero por esto no se entiendan los judíos é moros que agora son ó serán para siempre de aquí adelante ser franqueados de pagar el servicio é medio servicio é cabeza de pecho que fasta aquí acostumbraron pagar; é mando á cualesquier mis tesoreros é recabdadores, receptores é arrendadores que agora son ó de aquí adelante fueren, así mismo como de los Reyes que despues de Mí vernan, é de los dichos pedidos é monedas é servicios é empréstidos, ó de otras cualesquier derramas é repartimientos que en cualquier manera nombre hayan de pecho, así de la merindad é Infantazgo de la dicha villa como á otras personas cualesquier que lo hobieren de coger é recaudar en cualquier manera, que non demanden á la dicha villa de Valladolid nin á los vecinos é moradores della nin de los dichos sus arrabales é huertas é alquerías, sin las dichas sus aldeas, é sin los dichos lugares que non son de la juredicion de la dicha villa, así cristianos como judíos é moros, nin alguno dellos, los dichos pedidos é monedas é servicios é empréstidos ni alguna cosa dello, nin lo cobren dellos nin de alguno dellos, pues les Yo fago la dicha merced é quita de todo é de cada cosa dello para siempre jamas como dicho es: é mando á vos el dicho Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, Caballeros, Escuderos é Oficiales é homes buenos de la dicha villa que en caso que los dichos mis recabdadores ó receptores ó otras cualesquier personas os quisie-

ren quebrantar ó ir ó pasar contra esta merced de franqueza é libertad que vos Yo fago, ó contra alguna parte della, que ge lo non consintades nin dedes lugar á ello, antes vos mando é do licencia é facultad é poderío para que sin pena ni calunia alguna ge lo podades resistir é resistades é defendades por todas é cualesquier vias é maneras lícitas é honestas, porque mi merced é voluntad deliberada es que vos sea guardada la dicha merced é franqueza y libertad é exencion que vos Yo fago, bien é complidamente: é otrosí, mando á los mis Contadores mayores que lo pongan é asienten asi por salvado en las condiciones é cuadernos con que arrendaren las monedas del dicho Infantazgo de Valladolid donde entra la dicha villa, é pongan en los mis libros de lo salvado esta dicha mi carta é merced que Yo fago á la dicha villa é vecinos é moradores della, é me sea dado en descuento lo que solian pagar la dicha villa é los dichos sus arrabales é huertas é alquerías, sin las dichas sus aldeas é lugares de fuera de la juredicion de la dicha villa, en los dichos pedidos, cada é cuando los Yo hobiere de haber, ó los Reyes que vernan despues de Mí, é lo no carguen á las otras cibdades é villas é lugares de los dichos mis Reinos é Señoríos: é otrosí, mando á los dichos mis Contadores que tomen en sí el treslado desta mi carta signado de Escribano público é sobrescriban el original, é lo den á la dicha villa para que los que arrendaren las monedas ó á quien fuere dado el cargo de coger é recabdar los dichos pedidos é monedas é servicios é empréstidos, non los cojan nin demanden á los dichos vecinos é moradores asi cristianos como judíos é moros que viven é moran é vivieren é moraren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha villa, é en los dichos sus arrabales é huertas é alquerías, sin las dichas sus aldeas é lugares de fuera de la juredicion de la dicha villa; é mando que asentada esta dicha mi carta en los dichos mis libros, é fecho el descuento de lo que cabe á pagar en los dichos pedidos é á la dicha villa é vecinos é moradores della é de los dichos sus arrabales é huertas é alquerías, cesten y quiten de

los mis libros las tasas é cargos de los dichos pedidos é monedas é servicios é empréstidos, si fueren puestos en los dichos mis libros, á la dicha villa é sus arrabales é huertas é alquerías, de manera que non quede encargado nin hayan memoria de ningun repartimiento en ellos que á la dicha villa é vecinos é moradores della é de los dichos sus arrabales é huertas é alquerías les quepa á pagar este presente año como dicho es, é de aqui adelante, en cada año para siempre jamas; sobre lo cual mando que vos den é libren é pasen é sellen mi carta de previllegio rodado firme é bastante para que vos sea guardada la dicha marced é franqueza é libertad é esencion, agora é para siempre jamas: é quiero é mando que esta merced que vos Yo fago, sea firme é valedera, non embargante cualesquier leyes é fueros é derechos é ordenamientos fechos é por facer, é previllegios é usos é costumbres é estilos que en contrario desto sean ó ser puedan; ca Yo de mi cierta cencia é propio motuo, é poderío Real absoluto, é de mi deliberada voluntad, la cual quiero que haya fuerza é vigor de paccion é contrato fecho é inido entre partes, é asi mismo fuerza é vigor de ley, bien ansi como si fuese fecha é promulgada en Cortes, é habiéndolo aqui todo por expreso é inserto é especificado, quiero é mando que non valan nin hayan efecto en cuanto es ó fuese ó podiese ser contra lo susodicho é contra la merced é franqueza que Yo fago en la manera que dicha es, ó en otra cualquier cosa ó parte della: é alzo é quito todos é cualesquier obstáculos é obstáculo é impedimentos, asi de fecho como de derecho ó obrrecion é toda otra cosa de fecho é de derecho que á ello é á parte dello vos pudiese embargar, é suplo cualesquier defectos é otras cualesquier cosas asi de sustancia como de solemnidad é en otra cualquier manera necesarios ó complideros ó provechosos de suplir, para validacion é perpetua corroboracion é firmeza de todo lo susodicho, é de cada cosa ó parte dello, é dispenso con cualesquier cosas é derechos é leyes é ordenamientos que en contrario dello ó de parte dello sean ó ser puedan, é quiero é es mi merced que

non hayan nin puedan haber efecto nin vigor contra lo susodicho nin contra cosa alguna dello, non embargante las leyes que dicen que las cartas ganadas contra derecho deben ser obedecidas é non complidas, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias é otras firmezas: nin otrosí, non embargante las leyes que dicen que los fueros é derechos é ordenamientos é leyes non pueden ser derogados, salvo por Cortes; é quiero é es mi merced é voluntad é asi por la presente lo declaro é quiero, que si Yo ó los Reyes qne despues de Mi reinaren ó cualquier dellos diéremos alguna ó algunas cartas ó albalaes ó mandamiento ó otras provisiones en contrario de lo en esta carta contenido, ó de alguna cosa dello, por donde parezca que se revoca é contradice ó desata ó quiere desatar ó anular ó perjudicar lo susodicho ó cualquier cosa ó parte dello, en tal caso que sean obedecidas é que non sean complidas, é que por las non complir vosotros nin alguno de vos, nin otras algunas justicias nin oficiales nin personas, non cayades nin incurrades nin cayan nin incurran en caso nin en pena nin caloña alguna, nin seades nin sean tenidos á venir nin inviar á los emplazamientos dellas, nin á lo seguir, ca Yo por la presente vos relevo é absuelvo é do por quitos é libres de todo ello, é do por ningunas las tales cartas é mandamientos é emplazamientos é autos que por virtud dellas ó de cual quier dellas se ficieren, é prometo é juro por mi fe Real por Mí é por los dichos Reyes de Castilla é de Leon mis subcesores que vernán despues de Mí, de tener é mantener é cumplir é guardar, é que ternán é guardarán é cumplirán esta merced é donacion é renunciacion que vos Yo fago, é de vos la non quitar nin quebrantar nin tomar nin menguar nin limitar nin condicionar nin modificar, en todo nin en parte nin en cosa alguna dello, mas de facer é que farán en tal manera que la hayades é della goceles para siempre jamas, libre é sana é desembargadamente, é de non ir nin venir nin irán nin vernán contra esto nin contra cosa alguna nin parte dello, agora ni en tiempo alguno: sobre lo cual que de suso es dicho, é cada cosa é parte

dello, mando al Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é á los Duques, Perlados, Condes, Marqueses, ricos homes, Maestres de las órdenes, Priores, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é al mi Justicia mayor, é á los Alcaldes, Alguaciles é otras Justicias de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á los Comendadores é Subcomendadores, é á los Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los mis Adelantados é Merinos, é á todos los otros mis súbditos é naturales de cualquier estado ó condicion ó preminencia ó dinidad que sean, que vos guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir realmente é con efecto todo lo contenido en esta mi carta, é la merced en ella contenida, é cada cosa é parte dello, en todo é por todo, segund é en la forma que en esta dicha mi carta se contiene, é que vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, é cualquier que pasare ó fuere contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, haya la maldicion de Dios é de la Vírgen Santa María nuestra Señora é del Apostol Señor Santiago, é la mi ira é de los Reyes que despues de Mí vinieren; é mando al mi Chanciller é Notarios é otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que vos den é libren é pasen é sellen mi carta de previllegio rodado, firme é bastante, con cualesquier cláusulas é firmezas é penas que menester sean, para que vos sea guardada agora é para siempre jamas esta mi carta é merced é franqueza é libertad é remuneracion en ella contenida, é vos non sea quebrantada nin menguada agora ni en algun tiempo nin por alguna manera, non embargante cualquier mandamiento ó defendimiento asi general como especial de cualquier natura que sea, que en contrario desto Yo haya dado ó fecho, sin me requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin albalá: é los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cáma-

ra, é de perder cualesquier maravedís ó maravedíses que de Mí han é de los Reyes mis sucesores han ó hobieren en cualquier manera, demas de las otras penas susodichas, é de pagar á la dicha villa é vecinos é moradores della las pérdidas é daños é costas é intereses é menoscabos que por ello se les recrecieren doblados: é demas por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare ó su traslado signado de Escribano público, que los emplace personalmente que parezcan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so las dichas penas á cada uno, so las cuales mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid á tres dias de Setiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos cincuenta y tres años.—YO EL REY.—Yo Bartolomé Sanchez de Badajoz la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Registrada.—Rodrigo de Villacorta.

Confirmado en Palencia á 22 de Julio de 1454 por el mismo Rey Don Juan segundo en privilegio rodado.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 18 de Diciembre de 1565.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 346, *art.* 20.—*Está rubricado.*

NÚM. CLVII.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la ciudad de Segovia.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 4.º de los Privilegios y Confirmaciones de Don Juan segundo, art. *Segovia.*

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya, é de Molina. Por facer bien é merced á vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la noble ciudad de Segovia é sus arrabales, é porque aquella sea mejor poblada, é otrosí, por cuanto me lo suplicó é pidió por merced el Príncipe Don Enrique mi muy caro é mi amado hijo primogénito heredero, cuya es la dicha ciudad, es mi merced de vos confirmar é por la presente vos confirmo é apruebo todos é cualesquier previllejos é cartas é sobrecartas de franqueza é exencion que tenedes de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores ó de cualquier ó cualesquier dellos, en que se contiene que seades quitos é exentos de pagar, é que non paguedes pedidos nin monedas algunas, asi foreras como otras cualesquier, los vecinos é moradores de la dicha ciudad é sus arrabales, é en caso que en los dichos privilegios é cartas é sobrecartas haya algunos defectos, asi de substancia como de solemnidad, ó en ellos ó en alguno dellos non se contenga alguna cosa ó parte de lo que dicho es, Yo por la presente de mi propio motu, é cierta ciencia é poderío Real absoluto, lo suplo é he por suplido, é alzo é quito toda obrepcion é subrepcion é todo otro obstáculo ó impedimento, asi de fecho como de derecho, é otra cualquier cosa que vos pudiese ó pueda embargar ó perjudicar en cualquier manera: é dispenso con todo ello é con cada cosa é parte dello, ha-

30 de Setiembre de 1453.

biéndolo aqui por expresado é declarado: é quiero é mando que sin embargo dello nin de otra cosa alguna que en contrario sea ó ser pueda, por vos facer bien é merced seades libres é francos é quitos é exentos de aqui adelante para siempre jamas, de todos é cualesquier pedidos é monedas asi foreras como otras cualesquier, é non seades tenudos á las pagar nin paguedes vos ni alguno de vos; é á mayor abundamiento, por la presente vos do é otorgo de nuevo la dicha franqueza é exencion é libertad para agora é para siempre jamas, por contemplacion del dicho Príncipe mi muy caro é muy amado hijo primogénito heredero, é á su suplicacion: é por esta mi carta mando á los mis tesoreros é recaudadores é receptores é arrendadores que han seido fasta aqui, ó son ó fueren de aqui adelante de los dichos pedidos é monedas, é moneda forera de la dicha ciudad é sus arrabales, asi de los años pasados fasta aqui, é de este presente año de la data de esta mi carta é de ahi adelante para siempre jamas, que vos non demanden los dichos pedidos é monedas, é moneda forera, de la dicha ciudad é sus arrabales, porque como dicho es, mi merced es que seades francos é exentos é quitos dellas: é mando á los mis Contadores mayores que si cargo alguno tienen fecho ó dado á los mis Contadores mayores de cuentas de los dichos pedidos é monedas, é moneda forera de la dicha ciudad é sus arrabales, qne fagan descargo de todo ello á los dichos mis Contadores mayores de cuentas que ge lo reciban é pasen en cuenta á los dichos mis tesoreros é recaudadores é arrendadores é receptores é á otras cualesquier personas contra quien fue é es dado cargo de todos los maravedís que montó é montare en los dichos pedidos é monedas é moneda forera, que la dicha ciudad é sus arrabales hobo é ha é habia é hobieron de pagar, asi en los años pasados fasta aqui é de aqui adelante para siempre jamas; é mando á los dichos mis Contadores mayores que pongan é asienten por salvado en los mis libros esta dicha confirmacion é merced que vos Yo asi fago, é vos den é libren sobre todo ello é sobre cada cosa é parte dello mi previlegio, é

las cartas é sobrecartas mas fuertes é firmes é bastantes que menester hobieredes, para que vos sea guardada agora é de aquí adelante para siempre jamas esta dicha confirmacion é exencion é libertad é franqueza é gracia é merced que vos Yo fise é fago, non embargante cualesquier mis ordenanzas é leyes é premáticas sanciones é cartas é sobrecartas, con cualesquier penas é vínculos é otras cualesquier cosas que en contrario de esto sean ó ser puedan: otrosí, non embargante que el tiempo por Mí ordenado para confirmar los privilegios sea pasado: é mando al mi Canciller é Notarios é á los otros mis oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren é pasen é sellen el dicho mi privilegio é cartas é sobrecartas que por la presente Yo mando que vos sean dadas como dicho es: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara. Dada en la noble villa de Valladolid treinta dias de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil écuatrocientos é cincuenta é tres años.—YO EL REY.—Yo Bartolomé Sanchez de Badajoz, Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—Registrada.

Concuerda con el registro que está asentado en el libro núm. 4.° de los Privilegios y Confirmaciones del Rey Don Juan el segundo, artículo Segovia.—*Está rubricado.*

NUM. CLVIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Roa.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 326, art. 1.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Don Enri- 21 de Abril
que por la gracia de Dios Príncipe de Asturias, fijo pri- de 1456.
mogénito heredero del muy alto é esclarecido é podero-

so Señor mi Señor é padre el Rey Don Juan de Castilla é de Leon, é Señor de la villa de Roa. Por cuanto la dicha villa tiene ciertos previllegios del dicho Rey mi Señor, é del Rey Don Enrique mi abuelo, é del Rey Don Juan mi visabuelo, é del Rey Don Enrique mi tercer abuelo, é del Rey Don Pedro, é del Rey Don Alouso, é del Rey Don Fernando, é asimismo una sentencia del dicho Rey Don Enrique mi tercero abuelo, é otros previllejos de otros Reyes antepasados, en las cuales en efecto se contiene que todos los que vivian é vivieren é morasen é moraren é moraban en la dicha villa de Roa é á ella viniesen á vivir é á morar de fuera de las aldeas é términos de la dicha villa, fuesen exentos, é francos, é quitos, é escusados de non pechar nin pagar pedidos nin monedas nin servicios, nin martiniega, nin fonsaderas, nin lievas, nin empréstidos algunos, nin otro pecho nin tributo alguno Real nin concejal; é porque sobre guardar los dichos previlegios de cada año los recaudadores de los pedidos é monedas fatigaban é fatigan á los vecinos é moradores de la dicha villa de Roa, non ge los queriendo guardar, é porque despues que la dicha villa y su tierra es mia, han rescebido asaz trabajos, é resciben de cada dia, asi en velas é rondas, como en otros muchos trabajos, señaladamente al tiempo que los Navarros estaban en la dicha villa por mandado del Rey de Navarra para guarda é defension della, é por el gran trabajo que los de la dicha villa entonces pasaron, é por el grande peligro á que se pusieron en se alzar contra los dichos Navarros, é pelear con ellos por dar é entregar al dicho Rey mi Señor é á Mí la dicha villa, é rescibirnos en ella; é por estas causas la dicha villa está mucho despoblada, é porque ella sea mejor poblada, é porque á servicio de dicho Señor Rey é mio cumple se pueble mejor, é por muchos servicios que han fecho é ficieron á los sobredichos Señores Reyes en tiempo de sus menesteres, é á Mí me han fecho é facen de cada dia, é queriendo que por ello hobiesen é hayan galardon, Yo hobe suplicado é supliqué al dicho Señor Rey mi padre que quitándolos de pleitos con los tales recaudado-

res, su Merced les confirmase é mandase guardar los dichos previlegios, segun é como en ellos se contiene, é su Señoría me lo tiene prometido, é por los trabajos é movimientos que han rescrescido en estos Reinos de la entrada é venida del dicho Rey de Navarra é Infante Don Enrique no se han podido concluir é haber la dicha confirmacion del dicho Señor Rey, nin sacar las cartas é previlegios que acerca dello eran é son nescesarias é complideras: é Yo, entendiendo en breve habré la dicha confirmacion del dicho Señor Rey mi padre, segun é como cumple al bien é poblacion de la dicha villa, é confirmacion de las dichas sus libertades, pero en tanto que ello sea, porque al presente son repartidos pedidos é monedas é adelante asi mismo se habrán de repartir otras mas, atreviéndome á la Merced del dicho Señor Rey mi padre, eso es fuerza que su Señoría lo otorgará; é asimismo porque al tiempo que la dicha villa de Roa me fue otorgada, é Yo fui en ella rescebido por los dichos vecinos é moradores della como susodicho es, Yo en nombre del dicho Señor Rey mi padre é por el poder que de su Alteza tenia, ge lo hobe prometido é prometí, é por facer bien é merced á todos los vecinos é moradores que agora moran é moraren é vinieren á vivir é morar en la dicha villa que non sean vecinos é moradores de las aldeas é términos de la dicha villa, asi clérigos como legos, cristianos, judíos é moros, é otras cualesquier personas de cualquier ley, estado ó condicion que sean, quiero é tengo por bien é es mi merced é voluntad que agora é de aqui adelante para siempre jamas sean francos é quitos é exentos é escusados de no pagar nin paguen nin pechen pedidos ni monedas nin otro pecho nin tributo nin servicio alguno Real nin concejal, asi de los que el dicho Señor Rey mi Señor padre ha demandado é demandare, ó le son ó fueren otorgados, é han é hobieren á dar é pagar los dichos sus Reinos en cualquier manera en este presente año en que estamos de la fecha desta Carta, como de aqui adelante para siempre jamas: é asi confirmándoles los dichos previlegios, otórgoles é fágoles esta dicha merced en la

manera que dicha es, por tal vía que les sea guardada segun que dicho es, é en ella, é en los dichos previlegios se contiene; pero si por ventura, algunos de los vecinos de las aldeas é tierra de la dicha villa se venieren á vevir é morar á ella, que vengan con su cargo, é sean tenudos de pagar los pechos que les cupieren é echaren en aquellos lugares do eran vecinos. E por esta Carta é por su traslado signado de Escribano público, mando al Concejo, Regidores, é á la mi Justicia é Alcaldes de la dicha villa de Roa, é á cualquier dellos, é á los recaudadores, cogedores é arrendadores que agora son ó serán de aquí adelante de los dichos pedidos é servicios é tributos Reales é concejales, que non demanden nin cojan ni consientan coger nin demandar á los vecinos é moradores pecheros, cristianos clérigos é legos é judíos é moros é otras cualesquier personas que sean, de cualquier ley ó condicion de la dicha villa que agora hy moran é moraren, é vinieren á vivir é morar de aquí adelante, como dicho es, para siempre jamas, los dichos pedidos é monedas é servicios é tributos algunos Reales é concejales que asi son otorgados é se otorgaren é repartieren é hobieren á dar los dichos Reinos en cualquier manera; é quiero é mando que no les prendan nin tomen ni consientan prender nin tomar cosa alguna de lo suyo por la dicha razon; antes que les guarden é amparen é defiendan para siempre jamas con esta mi merced que les Yo fago, é los dichos previlegios é cada uno de ellos, é que les non vayan nin pasen ni consientan ir nin pasar contra esta dicha merced, nin contra los dichos previlegios nin contra parte dellos en alguna manera que sea: é sobre esto mando al mi Chanciller é Contadores, é Notarios é Escribanos, é á los otros mis Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que dén é libren é fagan dar é librar é sellar á los de la dicha mi villa de Roa las cartas de previlegio que menester hobieren en la dicha razon, agora é de aquí adelante para siempre jamas, para que les sea guardada esta dicha merced é confirmacion de los dichos previlegios que les Yo agora fago é en la manera que dicha es: é mando

que les vala en todo tiempo para siempre jamas, é que ninguno nin algunos non sean osados de ir ni pasar contra parte dellos: ca cualquier que lo ficiese pecharme hia en pena diez mil maravedís cada vegada que contra ello viniere, é á los vecinos é moradores de la dicha villa de Roa ó á quien su voz toviere ó tengan, todo el daño doblado é las costas que resciberen dobladas; é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi fa-ser é cumplir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare ó el traslado della signado de Escribano público autorizado en manera que faga fe, que vos emplace á quince dias primeros siguientes á decir por cual razon non cumplides mi mandado, so la cual dicha pena mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Segovia á trece dias de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos cuarenta y seis años. La cual dicha merced vos fago en tal manera que cualesquier mis ciudades, é villas, é lugares é sus tierras que Yo he tenido é tengo, que non gosen de la dicha exencion, é que vayan con su cargo.—YO EL PRINCIPE.—Yo Diego de Arias de Avila Secretario de nuestro Señor el Príncipe la fice escribir por su mandado.—E en las espaldas de la dicha carta estaba una señal que decia—Registrada.—YO EL REY: mando á vos el mi Chanciller é Notarios é al mi Escribano mayor é á los otros mis Oficiales que están á la tabla de los mis sellos que dedes é libredes á la villa de Roa, mi Carta de previlegio é confirmacion de la franqueza del pedido é mónedas de que les Yo hobe fecho merced seyendo Príncipe, para que les sea guardado agora é de aqui adelante segun é por la forma é manera que fasta aqui: é non fagades ende al. Fecho veinte y siete dias de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos cincuenta y seis años. —YO EL REY.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oidor é Refrendario del Rey é su Secretario lo fice es-

cribir por su mandado.—Registrada.

Confirmado en Segovia á 15 de Julio del mismo año de 1456.

Por los Señores Reyes Católicos en Toro á 15 de Diciembre de 1476.

Por Doña Juana en Burgos á 9 de Diciembre de 1511.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 15 de Enero de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 15 de Enero de 1602.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 29 de Enero de 1622.

Por Don Cárlos segundo tambien en Madrid á 22 de Agosto de 1680.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 326, artículo 1.—Está rubricado.

NÚM. CLIX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á los pueblos que el Monasterio de Santispiritus de Freilas de la Orden de Santiago de Salamanca tiene en la misma ciudad y en Villeruela.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro núm. 4 de los privilegios del Rey Don Enrique cuarto: artículo *Pueblas de Salamanca y de Villeruela.*

8 de Febrero de 1457. YO EL REY. Fago saber á vos los mis Contadores mayores que Doña Ines Fernandez de la Mota mi Cobijera, Comendadora del Monasterio de Santispiritus de la ciudad de Salamanca de la Orden de la Caballería de Santiago, por sí é en nombre de las Freilas del dicho Monasterio, me fiso relacion que el dicho Monasterio é Comendadora é Freilas de él tienen previllegios de los Reyes mis antecesores, en que se contiene entre otras cosas, que los vecinos é moradores de la Puebla de la dicha ciudad

é de la Puebla de Villeruela que son del dicho Monasterio, sean francos é quitos para siempre jamas de todo pecho, é de todo servicio, é de todo pedido, salvo de moneda forera: é que por no estar asentados en los mis libros de lo Salvado son fatigados por los mis arrendadores é recaudadores de las monedas de la dicha ciudad é su obispado á que ge las paguen, é pidióme por merced que cerca dello proveyese é diese aquella órden que me pluguiese, porque los moradores en las dichas Pueblas gozasen de los dichos privilegios é de la merced en ellos contenida, ó de alguna cosa dello; é Yo, por acatamiento del Infante Don Martin sobrino del Rey Don Alfonso que yace enterrado en el dicho Monasterio, é porque la Comendadora é Freilas dél tengan cargo de rogar á Dios por el ánima del dicho Infante é de los Reyes mis antecesores, é por la mi vida é salud é acrecentamiento de la mi Corona Real, é asimismo por los muchos é buenos é continuos servicios que la dicha Doña Ines Fernandez de la Mota mi Cobijera á Mí ha fecho é fase de cada dia, é en alguna emienda é remuneracion de aquellos, por la presente declaro é es mi merced que los vecinos é moradores en las dichas Pueblas de Salamanca é Villeruela que son del dicho Monasterio de Santispiritus, asi los que en ellas agora viven é moran como los que vivieren é moraren de aqui adelante, tanto que los que asi vinieren á vivir é morar á las dichas Pueblas non sean de los pecheros que primeramente hayan morado en la dicha ciudad é su tierra, sean quitos é esentos este año de la fecha de este mi Albalá, é dende en adelante en cada año para siempre jamas, de cualesquier monedas que Yo mandare echar é repartir en la dicha ciudad de Salamanca é su obispado, salvo ende de la dicha moneda forera: la cual merced le fago en emienda de las franquezas de los dichos pechos é servicios é pedidos contenidos en los dichos privilegios: porque vos mando que lo pongades é asentedes asi en los mis libros é nóminas de lo Salvado, por manera que cada é cuando arrendaredes las monedas que este dicho año é de aqui adelante en cada año para siempre ja-

mas que Yo hobiere de haber de la dicha ciudad é su obispado, vayan salvados de ellas los vecinos é moradores de las dichas Pueblas, asi los que agora ende moran, como los que moraren de aqui adelante, que non sean de los vecinos é moradores en la dicha ciudad é su tierra como dicho es, en los cuadernos é condiciones con que las arrendaredes; lo cual es mi merced é vos mando que asi fagades é cumplades, sin demandar sobrello otro recaudo alguno, salvo solo este mi Albalá, é sin embargo de cualesquier ordenanzas que sean contra lo en él contenido, asi fechos por el Rey mi Señor é padre cuya ánima Dios haya, como por los otros Reyes antepasados, é por Mí, de las cuales é de las penas en ellas contenidas, seyendo dellas certificado por el mi Secretario de quien va refrendada este mi Albalá, vos relievo é do por quitos, todavía quedando en su fuerza é vigor para adelante: é sobre esto dad é librad mi Carta de privilegio é las otras mis cartas firmes é bastantes las que menester fueren en esta razon, las cuales mando al mi Mayordomo é Canciller é Notarios é otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que le libren é pasen é sellen: é vos nin ellos non fagades ende al. Fecho ocho dias de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cincuenta é siete años.—YO EL REY.—Yo Alvar Gomez de Ciudad Real Secretario de nuestro Señor el Rey lo fise escribir por su mandado.—Registrada.—Alfonso de Alcalá.

Concuerda con el registro que está asentado en los Privilegios del Rey Don Enrique cuarto, articulos Pueblas de Salamanca y de Villeruela.—*Está rubricado.*

NÚM. CLX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Madrigal.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 302, art. 2.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, 15 de A
de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, to de 14
de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya é de Molina.—Por facer bien y merced á vos el Concejo, Justicia é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de Madrigal, por acatamiento de los servicios que ficistes al Rey Don Juan mi Señor Padre y á la Reina Doña María mi Señora Madre, de gloriosa memoria, cuyas ánimas Dios haya, é á los otros Reyes mis antecesores, é asimismo habedes fecho é facedes de cada dia á Mí é á la Reina Doña Isabel mi Señora Madre, muger que fue ansimismo del Rey Don Juan mi Señor, é los trabajos que por mi servicio é suyo habedes pasado é de cada dia pasades, ansi en velar é rondar é guardar la dicha villa para mi servicio é suyo de algunas personas poderosas que contra voluntad mia é suya la han querido tomar, é ocupar é apoderarse della, como en las grandes costas é gastos que cerca de la dicha guarda habedes fecho é fasedes continuamente, lo cual es á Mí notorio é manifiesto, é soy de ello certificado por cierta sabiduría, é dello ha redundido gran servicio á Mí é á mi Corona Real, é en alguna emienda é remuneracion de ello, tengo por bien é es mi merced que todos los vecinos é moradores, ansi cristianos como judíos é moros que agora vivides é morades, é vivieren é moraren de aquí adelante en la dicha villa de Madrigal, seades é sean francos, é libres é quitos de cualquier pedido é monedas, é moneda forera que por Mí ó por los Reyes mis succesores fueren echados é repartidos, é con

que Yo ó ellos nos quisiéremos servir destos mis Reinos é Señoríos, asi este año de la data desta mi carta, como dende en adelante en cada un año para siempre jamás: ca Yo vos fago libres é exentos de todo ello: é por esta mi carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando á todos los Concejos é Asistentes, Corregidores é Alcaldes, Merinos, Alguaciles, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos, asi de la dicha villa de Madrigal como de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á los mis tesoreros, é recaudadores, é arrendadores, é receptores é otras cualesquier personas que en cualquier manera cogieren ó recaudaren, é hobieren de coger, é de recaudar, é recibir, é demandar, é empadronar los dichos pedidos é monedas, é moneda forera, asi en este dicho año como dende en cada un año para siempre jamás, que non demanden nin consientan empadronar, nin coger nin recibir, nin recaudar nin demandar á los vecinos é moradores que agora vivides é morades, é á los que vivieren é moraren de aqui adelante en la dicha villa de Madrigal, asi cristianos como judíos é moros, los dichos pedidos é monedas é moneda forera, nin cosa alguna nin parte dello: mas que libremente vos dejen é consientan gozar de la dicha franqueza é exencion é libertad, segun é por la forma é manera que en esta dicha mi carta se contiene, é vos defiendan é amparen con esta merced que Yo vos fago, en la posesion vel casi posesion de la dicha franqueza é exencion é libertad que mi merced é voluntad es que vos sea guardada para agora é para siempre jamás, é segun é como dicho es. E otrosí, mando á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes é Notarios é otros Oficiales cualesquier de la mi Casa é Corte é Chancillerías, é á todos los Concejos de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á cualesquier mis vasallos é súbditos naturales, é á cualquier ó cualesquier

dellos que sobre ello por vosotros ó por otro en vuestro nombre fueren requeridos, que vos amparen é defiendan en esta merced é franqueza que vos Yo fago de los dichos pedidos é monedas é moneda forera, é de cada cosa dello, é que vos non vayan, nin pasen, nin consientan ir ni pasar contra ella nin contra parte della, agora ni en algun tiempo, nin por alguna manera nin razon, nin color ni otra causa que sea ó ser pueda: ca los que lo contrario ficieren habrán la mi ira, y demas pecharme han en pena por cada vegada que lo contrario ficieren dos mil castellanos de oro fino de justo peso para la mi Cámara, é á vos el dicho Concejo é vecinos é moradores en la dicha villa de Madrigal, asi cristianos como judíos y moros, todos los daños é costas é menoscabos que por ende recibiéredes doblados; é demas quiero que los tales por el mesmo fecho cayan en las penas que caen los que no cumplen mandamiento de su Señor é Rey natural; é si alguno ó algunos vos quisieren quebrantar ó menguar esta merced é esencion que vos Yo do é fago, ó vos quisieren prendar ó prender vuestros cuerpos ó bienes, Yo vos doy licencia é facultad para ge lo resistir é defender por vuestra propia autoridad: é quiero é mando, que si por ello, escandalo ó muertes ó ruidos é otros inconvenientes, costas é daños se siguieren, que sea todo á cargo en culpa de los tales que contra ello fueren, é non al vuestro nin de aquellos que vos ayudaren é favorescieren é los resistieren é defendieren, é que por ello vosotros nin los que vos ayudaren é favorescieren non cayades nin cayan en pena ni calunia, nin reproche alguno; que Yo vos relievo é doy por libres é quitos de todo ello: é mando que si sobre esta razon ó sobre la dicha exencion que vos Yo fago fueredes traidos ante cualesquier Alcaldes é Justicias é otros cualesquier Jueces, asi del mi Consejo como de la mi Corte é Chancillería, como de la dicha villa ó de otra cualquier ciudad ó villa ó lugar, que luego, vista esta mi carta ó su traslado signado de Escribano público, vos absuelvan de su juicio é vos fagan guardar é guarden esta merced que

vos Yo fago, é non puedan mas conocer nin conozcan, nin proceder nin procedan contra vos nin contra alguno de vos: ca Yo por esta mi carta los inhibo é hé por inhibidos: é quiero é es mi merced que en caso que de fecho Yo me quiera servir de los del dicho Concejo, é vecinos é moradores de la dicha villa de Madrigal de los dichos pedidos é monedas é moneda forera, en algun tiempo ó por alguna causa ó razon que sea, asi necesaria como otra cualquier, é sobre ello diere ó mandare dar mis cartas de provisiones, asi Yo como los Reyes mis succesores, para que se cojan é recauden los dichos pedidos é monedas é moneda forera, con cualesquier cláusulas é firmezas que sean, quiero é es mi merced que sean obedecidas é non cumplidas, é que por ello no incurrades nin cayades en pena nin calunia alguna, ca desde agora para entonces é de entonces para agora, quiero que las dichas cartas é provisiones sean en sí ningunas é de ningun efecto é valor: é mando á los mis Contadores mayores que asienten en los mis libros de lo salvado el traslado desta mi carta de merced, é den é tornen el original sobrescrito firmado de sus nombres á vos el dicho Concejo é aljamas, para que lo tengades para guarda vuestra, é arrienden las monedas asi foreras como otras del obispado de Avila, con quien la dicha villa anda en receptoría de monedas é moneda forera, con condicion que sean salvados dellas los vecinos é moradores que agora vivides, é morades é vivieren é moraren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha villa de Madrigal, ansi cristianos como judíos é moros, é en cuanto á los pedidos vos quiten de los mis libros la cabeza de pedido que sobre vos el dicho Concejo é vecinos é moradores en la dicha villa fuere repartido, para que este dicho año, nin dende en adelante en tiempo alguno para siempre jamás lo non paguedes, nin haya memoria dél en los dichos mis libros, nin sea fecho cargo alguno dél á los mis contadores tesoreros é recaudadores é receptores, nin otras personas cualesquier que de aqui adelante por Mí ó por los Reyes que despues de Mi reinaren en estos mis Reinos é Seño-

ríos, hobieren de recaudar los pedidos del dicho obispado de Avila, nin de otro cualquier partido con quien esta dicha villa anda ó andoviere de aqui adelante, ni en las cartas que se dieren de los repartimientos de los tales pedidos non vaya encabezada nin haya memoria de la dicha villa; mas que de todo ello vaya salvado segun y como dicho es.—E otrosí, mando á los dichos mis Contadores mayores que vos den é libren mi carta de previllegio de todo lo susodicho é de cada cosa dello, é las otras mis cartas é sobrecartas las mas fuertes é firmes é bastantes que menester sean, las cuales é cada una dellas mando al mi Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que vos libren é pasen é sellen sin embargo nin contrario alguno, lo cual todo que dicho es y cada cosa dello mando que asi fagan é cumplan, no embargante cualesquier leyes é premáticas sanciones, é ordenanzas é estatutos que sean ó ser puedan en cualquier manera, en derogacion, é deminucion desta merced que Yo vos fago: ca Yo de mi cierta ciencia é propio motuo é poderío Real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte, como Rey é Señor Soberano, no reconociente superior en lo temporal, dispenso con ellas é con cada una dellas é las abrogo é derogo, é quiero que en cuanto á esto atañen no hayan fuerza ni vigor, en caso que contengan cualesquier cláusulas derogatorias, é asimismo la ley é ordenanza que dice que las leyes non pueden ser derogadas nin revocadas, salvo por otras leyes fechas en Cortes: é etrosí, no embargante la ley que dice que la tal exencion no pase á otro Rey, salvo del que la dá, ni embargante las leyes é derechos que dicen que las cartas dadas contra derecho que non valan, aunque contengan cualesquier cláusulas derogativas, ó que se digan que proceden de mi cierta ciencia é propio motuo: é otrosí, no embargante la ley que Yo fice en Ocaña á peticion de Procuradores, por la que revoqué cualesquier mercedes é exenciones que Yo hubiese dado é otorgado de cierto tiempo en ella contenido, en uno con las otras leyes é prematicas sanciones é otras cualesquier cartas é albalaes

que Yo haya dado ó diere de aqui adelante en perjuicio desta dicha merced é franqueza é esencion, aunque en ellas ó en cualquier dellas sea contenida é encorporada esta dicha carta ó el defecto della, é aunque dellas aqui se debiese facer mas especial mencion, con las cuales, habiéndolas aqui por insertas, Yo dispenso asimismo, é las abrogo é derogo de mi cierta ciencia é propio motuo é poderío Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte como Rey é Soberano Señor, no reconociente superior en lo temporal, en cuanto esto atañe. E por esta mi carta pronuncio é declaro las tales no proceder ni emanar de mi voluntad, mas ser impetradas por obrepcion é subrepcion, é mando que sean obedecidas é non complidas: é declaro é pronuncio asimismo que los dichos servicios que asi habedes fecho, segun que de suso es dicho, por que Yo vos fago esta merced, que son tales é de tanta fuerza é vigor que por ellos merecedes é debedes haber esta merced é franqueza é exencion que vos Yo fago, lo cual pronuncio é declaro, quiero é mando que haya vigor é fuerza de sentencia dada por juez competente, asi como si fuese dada en la mi Casa é Corte é Chancillería por los del mi Consejo é Oidores, é por los otros mis Jueces é Notarios de cualquier de mis provincias que de esto pudiesen tener é tuviesen su juredicion é poder, é como si fuésedes llamados é oidos, é las otras personas á quien atañe ó atañer puede, é la tal sentencia fuese contra ellos dada é pasada en cosa juzgada; é asimismo quiero y es mi merced y voluntad, que si Yo en algun tiempo ó los Reyes que despues de Mi succedieren en estos mis Reinos y Señoríos, ficiese ó ficieren cualesquier revocacion ó revocaciones, general ó especialmente, de cualesquier franquezas é exenciones, ora las faga ó fagan en Cortes ó á peticion de procuradores, ó por otra cualquier via é forma é razon que se fagan, que la tal revocacion que asi se ficiere, non se entienda nin sea en perjuicio de la dicha merced é franqueza que vos Yo fago, aunque en las tales revocaciones se faga especial mencion de esta dicha merced, y aunque en ellas ó en cualquier dellas sea con-

tenida é encorporada esta dicha carta ó el defeto de ella, las cuales todas, habiendo aquí por insertas, Yo dispenso con todas ellas é las abrogo é derogo en cuanto á esto atañe, é desde agora declaro las tales revocacion ó revocaciones no proceder de mi voluntad en cuanto á esto toca: é otrosí, no embargante cualesquier leyes, ansi ceviles como municipales, é ordenamientos, é cualesquier previlegios, estatutos é usos é costumbres que contra lo susodicho ó contra cualquier cosa ó parte dello sean ó ser puedan en cualquier manera, con las cuales é con todo ello, de la dicha mi cierta ciencia é propio motuo é poderío Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, dispenso los dichos derechos, leyes é estatutos, é usos é costumbres é previllegios, en cuanto á lo suso dicho atañen, bien ansi como si todo ello fuese aquí inserto é incorporado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara é Fisco: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare ó el dicho su traslado, signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea, del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes á decir por qué razon non cumplen mi mandado; so la cual pena mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado.—Dada en la muy noble y leal ciudad de Segovia á quince dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y tres años.—YO EL REY.—Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—Registrada.—Pedro de Córdoba.

Confirmada por el mismo Don Enrique cuarto en Segovia á 18 de Agosto de 1463.

Por Doña Juana en Valladolid á 26 de Junio de 1509.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 15 de Junio de 1563.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 302, *art.* 2.° *Está rubricado.*

NÚM. CLXI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á los vecinos y moradores de la ciudad de Salamanca del muro adentro.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro núm. 4.° de los Privilegios del Rey Don Enrique cuarto, art. *Salamanca.*

28 de Junio de 1465. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya é de Molina. A los mis Contadores mayores é á los tesoreros é arrendadores, é empadronadores é fieles é cogedores de los pedidos é monedas é portazgos é otros servicios é tributos que Yo é los Reyes que despues de Mi vinieren, mandare ó mandaren echar é repartir é arrendar é coger en la ciudad de Salamanca, é á las otras ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, agora é de aqui adelante para siempre jamas, é á otras cualesquier personas de cualquier estado ó condicion ó preeminencia que sean, á quien atañe lo de yuso escrito ó atañer puede en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la ciudad de Salamanca me fue mostrada una carta de privilegio del Rey Don Enrique mi trasvisabuelo que Dios haya, confirmada por los otros Reyes que despues de él subcedieron en estos mis Reinos, escrita en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, en la cual en efecto se

contiene que por conoscer á la dicha ciudad los muchos, altos é muy señalados servicios que siempre fisieron á él é á los Reyes onde él venia, como aquella que antiguamente fue señalada, é hobo gracias especiales de entre todas las ciudades é villas é lugares de estos dichos mis Reinos, é asi paresce por el fuero que antiguamente hobo, en el cual fue fallado que fue poblada á fuero de fijosdalgo, é por los daños grandes que recibieron los vecinos é moradores de la dicha ciudad en su servicio, en galardon de los dichos servicios, é de cuanto mal é daño habian recibido é pasado en su servicio, é por la ennoblecer é que fuese mejor poblada é ennoblecida é honrada entre las ciudades de estos dichos Reinos, que tenia é tovo por bien que todos los vecinos é moradores que morasen en la dicha ciudad de Salamanca de los muros adentro, legos é clérigos, fuesen quitos, é escusados de todo pecho é de todo pedido, é de todo tributo que nombre haya de pecho, que él hobiese de haber é le pertenesciese dende en adelante en la dicha ciudad de Salamanca, é los de su Reino le hobiesen á dar en cualquier manera é por cualquier razon que fuese, é por razon de los dichos pechos nin de alguno dellos non fuesen prendados nin tomada cosa alguna de sus bienes por los dichos pechos é tributos que se hobiesen de pagar á fuero ó á desafuero; é por los faser mas bien é merced, que los vecinos é moradores de la dicha ciudad andoviesen salvos é seguros por todas las partes de estos dichos Reinos, é que non pagasen portazgo, nin montazgo, nin pasage, nin peage, nin asadura, nin barcage, nin roda, nin castellería, nin otro servicio alguno, nin derecho nin tributo alguno que él hobiese de haber por cualesquier cosas que llevasen ó trujesen de una parte á otra de estos dichos Reinos, é que los yugueros é mayordomos é solariegos, é pastores, é molineros, é hortelanos é amos de los vecinos é moradores de la dicha ciudad que estoviesen guisados de caballos é armas segun fuero de la dicha ciudad, do quier que los ellos toviesen, que non pechen en ninguno de los dichos pechos, é que sean quitos é escusados dellos; é por cuan-

to el dicho previlegio nin las esenciones en él contenidas fasta aqui dis que les non han seido guardadas, nin están asentadas en los mis libros de lo salvado, nin han gozado ni pueden gozar dellas, que me suplicaban é suplicaron, que habiendo acatamiento como el dicho previlegio les fue dado por servicios que la dicha ciudad fiso á los Reyes mis antecesores, é como siempre fue é estovo en servicio suyo, é agora está en el mio con toda lealtad, les mandase aprobar é confirmar la dicha carta de privilegio, é las esenciones y franquezas en él contenidas, é declarase en ella que los vecinos é moradores de la dicha ciudad de los muros adentro fuesen asimismo francos é esentos de monedas, por cuanto en la dicha carta de privilegio en alguna manera estaba esento, é lo mandase asi asentar en los mis libros de lo Salvado, porque enteramente pudiesen gozar é gozasen de todas las dichas franquezas é libertades; é por cuanto por la dicha carta de privilegio paresce serles fecha la dicha merced é franqueza en la forma susodicha; é otrosi, porque la dicha ciudad siempre estobo é está á mi servicio, en especial en estos movimientos é escándalos acaescidos por el presente en estos mis Reinos, é como buenos é leales vasallos han tenido é guardado con toda lealtad é fidelidad la dicha ciudad para Mí en mi servicio, é non menos dellos confio que asi lo farán é continuarán de aqui adelante, mi merced é voluntad es de les confirmar é por la presente les confirmo é loo é apruebo la dicha Carta de privilegio que de suso se face mencion, con todo lo en ella contenido é declarado, é por les faser mas bien é merced *por consideracion del Estudio General que está en la dicha ciudad, que es uno de los cuatro Estudios principales del mundo, é una de las cosas singulares que hay en mis Reinos*, tengo por bien é es mi merced que la dicha ciudad sea libre, é franca, é esenta, é todos los vecinos é moradores que en ella viven é vivieren de los dichos muros adentro, de todas las monedas é pedidos que Yo é los Reyes mis subcesores que despues de Mí fueren, mandare é mandaren echar é repartir en los dichos mis Reinos

é Señoríos de aqui adelante para siempre jamas: é asi mismo de todas las otras cosas contenidas en la dicha Carta de privilegio, segun é por la forma é manera que mas largamente en él se contiene: é por esta mi Carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mando al Concejo, Corregidor, é Alcaldes, é Alguaciles, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad, é empadronadores que son ó fueren de los dichos pedidos, é monedas, é portazgos, é otros servicios susodichos, ó cualquier cosa ó parte dellos, este dicho presente año, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas, que non demanden nin cojan nin resciban nin recauden nin fagan demandar nin recibir nin recaudar nin empadronar, en cosa nin en parte de lo que dicho es, á los vecinos é moradores sobredichos que son ó fueren de aqui adelante para siempre jamas, en la forma susodicha, en la dicha ciudad de Salamanca dentro de los muros della: é mando á los mis Contadores mayores que pongan é asienten el traslado signado de esta mi Carta de confirmacion é merced en los mis libros de lo salvado, é sobrescriban esta mi Carta original, é la dén é entreguen á vos el dicho Concejo, porque gocedes é podades gozar de las dichas franquezas, é de aqui adelante arrienden las monedas de la dicha ciudad, con condicion que sean salvados de las dichas monedas los dichos vecinos é moradores dentro del muro é cuerpo de la dicha ciudad de Salamanca, é á lo que toca á los dichos pedidos, de que es mi merced que sean libres é francos como dicho es, por esta dicha mi Carta les mando que seyéndoles mostrado por fé del Escribano del Concejo de la dicha ciudad, firmado de dos ó tres Regidores della con juramento que para ello fagan, que es cierta é verdadera, é que en ello no hay arte nin engaño alguno, los maravedís que en cualquier de los pedidos que Yo mandare repartir, é coger, é pagar, cualquier de los años pasados copo á la dicha ciudad de los muros adentro, sin sus arrabales, é tierra, que á respecto de aquel pedido descabecen de los mis libros del pedido los maravedís que al cuerpo de la dicha

ciudad hubiere é copiere á pagar, asi este dicho año de la data de esta mi Carta, como dende en adelante, en cada un año para siempre jamas: é los maravedís restantes los pongan en cabeza á los arrabales é tierra de la dicha ciudad, porque del tal pedido que asi á la dicha ciudad hubiere á caber é copiere por respeto como dicho es, non haya memoria dello en los dichos mis libros, nin sea fecho cargo á los dichos mis recaudadores é arrendadores é sean esentos dello; é que en las cartas de repartimiento que hobieren á dar é dieren de los dichos pedidos de aqui adelante para siempre jamas, non vaya encabezada la dicha ciudad de los dichos muros adentro, é vaya salvado segun dicho es: é mando á los dichos mis Contadores mayores que dén é libren al dicho Concejo é Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad de Salamanca de todo lo susodicho é de cada cosa dello mi Carta de privilegio, é las otras mis cartas é sobrecartas las mas fuertes é firmes que demandaren, con todas derogaciones de leyes é ordenanzas que menester sean, porque les sea firme é estable é valedera esta dicha merced é franqueza é libertad é confirmacion que Yo les fago de todo lo que dicho es, é les non sea ido nin venido nin pasado contra ello, nin contra parte dello, en ningun tiempo nin por alguna manera: las cuales é cada una dellas mando al mi Canciller é Notarios é á los otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que libren, é pasen, é sellen sin embargo ni contrario alguno: lo cual todo que dicho es, é cada una cosa é parte dello vos mando á todos é á cada uno de vos que fagades é cumplades sin embargo de cualesquier leyes é ordenanzas é prematicas sanciones fechas é ordenadas por los Reyes onde Yo vengo é por Mí, que contra lo en esta mi Carta contenido sean ó ser puedan, con las cuales é con cada una dellas Yo dispenso, en cuanto á esto atañe ó atañer puede, quedando en su fuerza é vigor para adelante. Pero es mi merced, é mando que ninguna ni algunas personas que despues de la data de esta mi Carta vinieren á vivir á esa dicha ciudad de cualquier lugar de la tierra de la dicha ciudad, ó de otra ciudad ó

villa ó lugar del Realengo ó del mi Principazgo, non sean libres ni quitos ni francos del dicho pedido é monedas, é que todavía lo paguen, segun que lo acostumbraban pagar en el logar ó villa ó ciudad do vivian fasta aqui, é que los judíos é moros que en ella viven é moran é vivieren é moraren de aqui adelante, no sean esentos de la cabeza del pecho nin del servicio ni medio servicio, mas que lo hayan de pagar é paguen segun fasta aqui; é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al. Dada en la ciudad de Zamora veinte é ocho dias de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta é cinco años.—YO EL REY.—Yo Diego Arias de Avila Contador mayor de nuestro Señor el Rey é su Secretario é Escribano mayor de los sus Privilegios é confirmaciones, lo fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 4 de los del Señor Don Enrique cuarto, artículo Salamanca.—*Está rubricado.*

Núm. CLXII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Olmedo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 4.° de los Privilegios del Rey Don Enrique cuarto: artículo *Olmedo*.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya, é de Molina. Acatando la lealtad é fidelidad que en todos tiempos Yo hallé é hallo en vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos vecinos é moradores de la villa de Olmedo, por vos faser lúen é merced é en algu- 7 de Julio de 1465.

na emienda é remuneracion de los muchos, é buenos, é leales servicios que me habedes fecho é fasedes de cada dia, é porque la dicha villa sea mas ennoblecida, é los vecinos é moradores que en ella agora é de aqui adelante vivieren é moraren para siempre jamas de las cercas adentro, es mi merced que sean quitos, é francos, é esentos de todos é cualesquier pedidos é monedas que por Mí é por los Reyes mis subcesores fueren echados é repartidos, é con que Yo é ellos nos quisieremos servir de mis súbditos é vasallos naturales: ca Yo les fago de ellos libres, é exentos: é por esta Carta, ó por el traslado della signado de Escribano público, mando á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas de los dichos mis Reinos é Señoríos, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes, é Alguaciles, é otros Oficiales cualesquier de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, é Asistentes, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos asi de la dicha villa de Olmedo como de todas las otras ciudades é villas é logares de los dichos mis Reinos, é á los mis arrendadores é recaudadores é receptores, é otras cualesquier personas que en cualquier manera hobieren de recibir é recaudar, é demandar, é coger, é empadronar los dichos pedidos é monedas de la dicha villa de Olmedo, este año de la data de esta mi Carta, é dende en adelante, en cada un año para siempre jamas, que no demanden ni consientan demandar nin recibir nin recaudar de la dicha villa de Olmedo los dichos pedidos é monedas, é que libremente dejen é consientan gozar de las dichas franquezas, segun é por la forma é manera que en esta dicha mi Carta se contiene é contubiere, é les defiendan é amparen en la posesion é casi posesion de la dicha franqueza: ca mi merced é voluntad es que se vos guarde é sea guardada para agora é para siempre jamas, segun é como de suso se contiene, é los que contra ello vos fueren ó pasaren habrán la mi ira, é demas pecharme han en pena por cada vegada

que lo contrario fisieren dos mil doblas de oro de la banda, buenas é de justo peso, é á vos el dicho Concejo é otras personas singulares de la dicha villa todos los daños é menoscabos que ende recebiéredes con el doblo, é con las costas: é demas quiero é es mi merced que en el caso que de fecho Yo me quiera servir de vos el dicho Concejo é vecinos é moradores de la dicha villa de los dichos pedidos é monedas, en algun tiempo, ó por alguna causa que sea, asi necesaria como probable, ó otra cualquier razon ó causa que sea, é sobre ello diere ó mandare dar cartas de provisiones, asi Yo como los dichos mis subcesores, para que se cojan é recauden los dichos pedidos é monedas, con cualesquier cláusulas é firmezas que sean, quiero é es mi merced que sean obedecidas é non cumplidas, é que por ello no cayades nin incurrades en pena ni en calugnia alguna: ca desde agora para entonces, é de entonces para agora, quiero que las dichas cartas sean en sí ningunas. Pero es mi merced, é por esta dicha mi Carta mando que por virtud de esta dicha franqueza non sean esentos los judíos é moros que viven é moran é vivieren é moraren de aqui adelante en la dicha villa de Olmedo, de los maravedís que han é hobieren á dar á Mí é á los Reyes mis subcesores de la cabeza del pecho é servicio é medio servicio que han á dar é pagar en cada un año, mas que los dén é paguen segun que las otras aljamas de judíos é moros de mis Reinos. E otrosi, que ningunas personas vecinos é moradores en logar é tierra é juridicion de la dicha villa de Olmedo, é en las ciudades de Segovia é Avila, é villas de Valladolid é Medina del Campo, é Portillo, é Tordesillas, é Villalba de Adaja é de sus tierras, non puedan gozar nin gocen de las dichas franquezas é libertades de suso contenidas é declaradas, como quier que se vengan á vivir é vivan é moren dentro de la dicha villa de Olmedo, mas que vengan con su cargo, é cada é cuando fueren requeridos por los Concejos do vivian, que luego les fagan salir de la dicha villa, para que se vayan á vivir adonde vinieron, fasta veinte dias primeros siguientes, sopena que la dicha villa pague

é sea obligada á pagar á los dichos Concejos do vivian lo que asi les cabia de pechar con el cuatro tanto: é mando á los mis Contadores que asienten en los mis libros de lo salvado el traslado de esta mi Carta é merced, é vos dén é tornen el original sobreescrito é firmado de sus nombres á vos el dicho Concejo, para guarda vuestra, é de aqui adelante arrienden las monedas de la dicha villa con condicion que sean salvados de las dichas monedas los dichos vecinos é moradores que asi viven é moran é vivieren é moraren en la dicha villa de Olmedo, en lo que toca á los pedidos, de que es mi merced que seades libres é francos como dicho es. E por esta dicha mi Carta mando á los dichos mis Contadores mayores que siéndoles mostrada por el dicho Concejo de la dicha villa, signado del Escribano del Concejo della, los maravedís que en cualquier de los pedidos pasados copo á pagar al cuerpo de la dicha villa de las cercas adentro, sin la dicha su tierra, que por aquel respecto é suma sea descabezado los maravedís que en cualquier de los pedidos pasados copo á pagar al cuerpo de la dicha villa de las cercas adentro, sin la dicha su tierra, é que por aquel respecto é suma sea descabezado é descabecen de los mis libros del pedido los maravedís que al cuerpo de la dicha villa de las dichas cercas adentro cupieron á pagar de pedido, asi este dicho año de la data de esta dicha mi Carta, como dende en adelante en cada un año para siempre jamas; é los maravedís restantes los pongan é encabecen á la tierra de la dicha villa, porque del tal pedido que asi á la dicha villa viniere á caber é cupiere por el dicho respecto como dicho es, non haya memoria dello en los dichos mis libros, nin sea fecho cargo á los mis arrendadores é recaudadores, é que sean esentos dellos; é en las cartas de repartimientos que hubieren de dar é dieren de los dichos pedidos, non vaya encabezada la dicha villa, é vaya salvado de todo lo susodicho segun dicho es: é mando á los mis Contadores mayores é al mi Escribano mayor de los dichos previlegios é confirmaciones, é al mi Canciller é Notarios, é otros Oficiales que están á la tabla de los mis

sellos, que den é libren é pasen é sellen á la dicha villa de Olmedo mi Carta de privilegio de todo lo susodicho é de cada cosa é parte de ello, é las otras mis cartas é sobrecartas, las mas fuertes é firmes é bastantes que les cumpliere é menester hobieren, sin embargo ni contrario alguno, é sin embargo de cualesquier leyes é ordenanzas é estatutos é prematicas-sanciones é costumbres que contra esto sean ó ser puedan, en cualquier manera, en derogacion é diminucion de esta merced que vos Yo fago: é de mi propio motu, é cierta ciencia, é poderío Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, dispenso con las dichas leyes é ordenanzas, é estatutos, é costumbres, é con cualesquier dellas, é quiero é mando é es mi merced é voluntad que en este caso, é cuanto atañe á esta merced que vos Yo fago, non hayan fuerza ni vigor alguno, no embargante cualesquier cláusulas derogatorias que contengan: é asimesmo con la ley é ordenanza que dis que las leyes non puedan ser derogadas nin revocadas salvo en Cortes; pero por esta merced que vos Yo fago, mi merced é voluntad es que no seais quitos nin esentos de pagar la mi moneda forera que me pertenece haber por razon del Señorío Real, cuando me la hobieren á dar é pagar otras ciudades é villas de mis Reinos: é los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la mi Cámara: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que vos esta mi Carta ó el dicho su traslado mostrare, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro á siete dias de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta é cinco años.—

YO EL REY.—Yo Diego Arias de Avila, Contador mayor de nuestro Señor el Rey, é su Secretario é Escribano mayor de los sus Privilegios é Confirmaciones lo fise escribir por su mandado.—Registrada.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 4 *de los del Señor Rey Don Enrique cuarto, art.* Olmedo.—*Está rubricado.*

Num. CLXIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Calahorra.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 3.º, de los Privilegios del Rey Don Enrique cuarto. Artículo—*Calahorra.*

10 de Julio de 1465.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y de Gibraltar, y Señor de Vizcaya y de Molina. A los mis Contadores mayores, y á los tesoreros, y recaudadores, é arrendadores, y empadronadores, y fieles, y cogedores de los pedidos y monedas que Yo y los Reyes que despues de Mí vinieren mandare ó mandaren echar, é repartir é arrendar, y coger, é empadronar en la ciudad de Calahorra, é en las otras ciudades, é villas, é lugares de los mis Reinos y Señoríos, agora y de aqui adelante para siempre jamas, é otras cualesquier persona ó personas de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, á quien atañe lo de yuso escrito ó atañer puede en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos salud y gracia. Sepades, que Yo acatando los grandes daños, é robos, é quemas y muertes de hombres que el Concejo, é Alcaldes, Alguaciles, Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Calahorra han rescibido en las guerras pasadas en servicio de los Reyes mis progenitores é mio, por

guardar é defender la dicha ciudad para la mi Corona Real, é porque la dicha ciudad sea mas ennoblecida y mejor poblada, é porque siempre estuvo é está presta á mi servicio, en especial en estos movimientos y escándalos que son acaescidos por el presente en estos mis Reinos, é como buenos é leales vasallos la han tenido é guardado con toda lealtad é fidelidad para mi servicio, é non menos dellos confio que asi lo farán é continuarán de aqui adelante, tengo por bien y es mi merced y voluntad que sea franca, é libre, é exenta la dicha ciudad de Calahorra, é todos los vecinos y moradores que en ella viven é vivieren de aqui adelante de los muros adentro, de todas las monedas, é pedidos, que Yo é los Reyes mis subcesores que despues de Mí vinieren en estos dichos mis Reinos y Señoríos, mandare ó mandaren echar é repartir en los dichos mis Reinos y Señoríos, agora é para siempre jamas: é por esta mi carta ó por el traslado della signado de Escribano público, mando á cualesquier mis tesoreros, é recaudadores, é arrendadores, é fieles, é cogedores y otras personas cualesquier é receptores que de aqui adelante por mi mandado, ó de los otros Reyes que despues de Mí vinieren, cogieren, é recaudaren, é hobieren de coger é de recaudar en cualquier manera los dichos pedidos y monedas, que los non pidan, nin cojan, nin demanden al dicho Concejo de los muros adentro de la dicha ciudad de Calahorra, ni les molesten nin inquieten sobre ello, nin el dicho Concejo sea tenido ni obligado á los empadronar nin faser empadronar, non embargantes cualesquier mis cartas de recudimientos, é cartas de cuadernos é condiciones, y otras cualesquier mis cartas y sobrecartas que Yo é los dichos Reyes que despues de Mí vinieren, ó los mis Contadores mayores é suyos les envien y muestren, aunque se contenga en ellas ó en cualquier dellas cualesquier firmezas, é non obstancias, é cláusulas derogatorias: ca Yo por la presente, desde agora como de entonces, y de entonces como de agora, de mi propio motu, é cierta ciencia é poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso

como Rey y Señor, las abrogo, é derogo, é anulo, é revoco, é caso, é do por ningunas é de ningun valor é efecto por los susodichos respetos, é si lo quisieren faser ó intentar los tales tesoreros, é recaudadores, é fieles, é cogedores, é receptores, é otras personas ó algunas de ellas, fasiendo ó mandando faser cualesquier prendas ó represarias á los vecinos y moradores de la dicha ciudad, mando al dicho Concejo é Alcaldes y hombres buenos de la dicha ciudad de Calahorra é otras cualesquier personas mis súbditos y naturales, que ge lo resistan, é no ge lo consientan faser; é mando á los mis Contadores mayores que pongan y asienten el traslado signado de esta mi carta de merced en los mis libros é nóminas de lo salvado, é sobrescriban esta mi carta de merced original, é la den y entreguen al dicho Concejo, é Alcaldes, é hombres buenos de la dicha ciudad, porque puedan gozar é gocen de la dicha merced y franqueza é libertad; é de aqui adelante arrienden las dichas monedas é pedidos, con condicion que sean salvos de las dichas monedas los vecinos y moradores que asi viven é moran, é vivieren é moraren dentro del muro de la dicha ciudad de Calahorra, para siempre jamas, é que en los dichos mis libros ni en los repartimientos que de los dichos pedidos fisieren, non encabecen á la dicha ciudad maravedís algunos de los tales pedidos, nin lo pongan en las mis cartas de repartimientos que hobieren de enviar al obispado de la dicha ciudad de Calahorra, porque les sea firme é estable esta dicha merced é libertad que Yo les fago de los dichos pedidos é monedas, segun dicho es, é les non sea ido ni venido, ni pasado contra ello ni contra parte dello, en ningun tiempo ni por alguna manera: é mando al mi Canciller y notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren, é pasen y sellen, sin embargo ni contrario alguno, mi carta de privilegio la mas firme é bastante que el dicho Concejo menester hobiere sobre la dicha razon, lo cual todo y cada cosa é parte dello les mando á todos é á cada uno de vos que fagan é cumplan, sin embargo de cualesquier leyes é or-

denanzas, é prematicas-sanciones fechas y ordenadas por los Reyes onde Yo vengo, é por Mí, que contra lo en esta mi carta contenido ó contra parte dello sean ó ser puedan. Otrosí, no embargante las leyes que dicen que cualesquier privilegios de mercedes é franquezas que Yo é los Reyes donde Yo vengo hayamos dado é dicremos, que no se pueda entender que por virtud dellos puedan gozar, salvo solamente de las monedas, con las cuales é con cada una dellas Yo dispenso en cuanto á esto atañe ó atañer puede, quedando aquellas en su fuerza é vigor para adelante: ca Yo de mi propio motu, é cierta ciencia, é poderío Real absoluto como Rey é Soberano Señor dispenso con ellas é con cada una dellas, é prometo por mi fe Real, de no ir, ni venir, ni pasar contra lo en esta mi carta de merced é franqueza contenido, ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en algun tiempo, ni por alguna manera. Ca mi merced é voluntad es que sea guardada é cumplida agora é en todo tiempo para siempre jamas, é mando que ninguna ni algunas personas que vinieren á vivir á la dicha ciudad despues de la data desta mi carta de cualquier lugar de la tierra é alfoz de la dicha ciudad, ó de otra ciudad, ó villa ó lugar de Realengo, ó de mi Principado, que no sean libres ni quitos de pagar las dichas monedas é pedido, é que todavía lo paguen, segun que lo acostumbraron pagar, é que los judíos é moros que en ella viven é moran, é vivieren é moraren de aquí adelante, non sean exentos de la cabeza del pecho, ni del servicio, ni medio servicio, mas que lo hayan de pagar é paguen segun que fasta aquí; é por esta mi carta mando á los Infantes mis muy caros é amados hermanos, é á los Duques, Condes, Marqueses, ricos hombres, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes y notarios, é otros oficiales é justicias cualesquier de la mi Casa y Corte é Chancillería, é á todas las ciudades, é villas é lugares de los mis Reinos y Señoríos que agora son y serán de aquí adelante, é á cada uno é cualquier dellos

que guarden, é cumplan, é fagan guardar é cumplir todo lo contenido en esta mi carta de merced, é franqueza, é libertad, que Yo asi fago al dicho Concejo de la dicha ciudad de Calahorra, é contra ello ni contra parte dello no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra parte dello en algun tiempo ni por alguna manera, causa ni razon que sea; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de todos sus bienes de aquel ó de aquellos que lo contrario fisiese para la mi Cámara: é demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, personalmente del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé testimonio signado con su signo al que vos esta mi carta mostrare, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro á diez dias de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta é cinco años.—YO EL REY.—Yo Diego Arias de Avila, Contador mayor de nuestro Señor el Rey é su Secretario é Escribano mayor de los sus Privilegios é Confirmaciones, la fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 3.°, *de los del Señor Rey Don Enrique cuarto, art.* Calahorra.—*Está rubricado.*

NUM. CLXIV.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Alfaro.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 255, art. 16.

Don Enrique por la gracia de Dios &c. A los mis Contadores mayores, y á los tesoreros, é recaudadores y empadronadores, é fieles, é cogedores de las monedas que Yo é los Reyes que despues de Mí vinieren, mandare ó mandaren echar é repartir, é arrendar, é coger, y empadronar en la mi villa de Alfaro, y en las otras ciudades, é villas, é lugares de los mis Reinos y Señoríos, agora é de aqui adelante por siempre jamas, y á otras cualesquier personas de cualquier estado ó condicion, preeminencia y dignidad que sean, á quien atañe lo de yuso escrito, ó atañer pueda en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia. Sepades, que Yo acatando los grandes daños y robos, é quemas, é muertes de hombres que el Concejo, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Caballeros, Escuderos, oficiales, Infanzones é hombres buenos de la dicha mi villa de Alfaro han recibido en las guerras pasadas en servicio de los Reyes mis progenitores é mio, por guardar é defender la dicha mi villa para la mi Corona Real, é porque la dicha villa siempre estuvo y está presta á mi servicio é mandado, en especial en estos movimientos y escándalos que son acaescidos por el presente en estos mis Reinos, é como buenos é leales vasallos la han tenido é guardado con toda lealtad é fidelidad, é para mi servicio, é non menos dellos confio que asi lo farán é continuarán de aqui adelante, tengo por bien y es mi merced y voluntad que sea franca, é libre y exenta la dicha villa de Alfaro, é todos los vecinos é moradores que en ella viven é vivieren de aqui adelante, de los 10 de Julio de 1465.

muros adentro, de todas las monedas que Yo é los Reyes mis sucesores que despues de Mí fueren en estos mis Reinos é Señoríos, mandare y mandaren echar é repartir en los dichos mis Reinos y Señoríos agora y para siempre jamas: é por esta mi carta ó por el traslado della signado de Escribano público, mando á cualesquier mis tesoreros, y recaudadores, y arrendadores, y fieles, y cogedores, y otras personas cualesquier, é receptores que de aqui adelante por mi mandado ó de los otros Reyes que despues de Mí vinieren, cogieren, é recaudaren, é hubieren de coger é de recaudar en renta ó en fieldad, ó en otra cualquier manera las dichas monedas, que las non pidan, nin cojan, nin demanden al dicho Concejo de la dicha villa de Alfaro, nin los molesten ni inquieten sobrello, nin el dicho Concejo sea tenido nin obligado á los empadronar nin facer empadronar, non embargante cualesquier mis cartas de recudimentos é cartas de cuadernos ó condiciones, é otras cualesquier mis cartas é sobrecartas, que Yo é los dichos Reyes que despues de Mí vinieren, é los mis Contadores mayores é suyos les invien ó muestren, aunque se contengan en ellas cualesquier firmezas é non obstancias é cláusulas derogatorias: ca Yo por la presente, desde agora como de entonces, é de entonces como de agora, de mi propio motivo é cierta ciencia é poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar é uso como Rey y Señor, las revoco, y abrogo, y derogo, é anulo, y caso, é do por ningunas é de ningun valor y efeto por los susodichos respetos: é si quisieren hacer é interpretar los tales tesoreros, é recaudadores, é fieles, é cogedores, é otras personas algunas, faciendo ó mandando facer cualesquier prendas ó represarias de los vecinos é moradores de la dicha villa, mando al Concejo, Alcaldes é homes buenos de la dicha villa de Alfaro é á otras cualesquier personas mis súbditos é naturales que ge lo resistan é non consientan facer: é mando á los mis Contadores mayores que pongan é asienten el traslado signado de esta mi carta de merced en los mis libros é nóminas de lo salvado, é sobrescriban esta

mi carta de merced original, é la den y entreguen al dicho Concejo é Alcaldes y hombres buenos de la dicha villa, porque puedan gozar é gocen de la dicha merced, franqueza é libertad que les Yo fago, y de aqui adelante arrienden las dichas monedas con condicion que sean salvados de las dichas monedas los vecinos é moradores que asi viven é moran, é vivieren é moraren dentro del muro de la dicha villa de Alfaro para siempre jamas, porque le sea firme y estable esta dicha merced, é franqueza, é libertad que Yo les fago de las dichas monedas, segun dicho es, é les non sea ido, nin venido, nin pasado contra ello, nin contra parte dello, en ningun tiempo, nin por alguna manera: é mando al mi Chanciller, é Notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren, é pasen, é sellen sin embargo nin contrario alguno, mi carta de previllejo é las otras mis cartas é sobrecartas, las mas firmes é bastantes que menester hubiere el dicho Concejo sobre la dicha razon: lo cual é cada cosa é parte dello, mando á todos y cada uno de vos que fagan é cumplan, sin embargo de cualesquier leyes, é ordenanzas, é pramáticas sanciones fechas y ordenadas por los Reyes onde Yo vengo, é por Mí, que contra lo en esta mi carta contenido sean ó ser puedan en cualquier manera, con las cuales y con cada una dellas Yo dispenso en cuanto á esto toca é atañe, é atañer pueda, quedando en su fuerza y vigor para adelante. Ca Yo de mi propio motivo é cierta ciencia, é poderío Real absoluto, como Rey é Soberano Señor en lo temporal, dispenso con ellas é con cada una dellas, é prometo por mi fe é palabra Real de non ir nin venir contra lo en esta dicha mi carta de merced é franqueza contenido, nin contra cosa alguna ni parte dello, nin en algun tiempo, ni por alguna manera: ca todavia es mi merced é voluntad que sea guardada en todo é por todo, segun que en ella se contiene, para agora é para siempre jamas. E por esta mi carta mando á los Infantes mis muy caros y amados hermanos, é á los Duques, Condes, Marqueses, Maestres, Priores, Comendadores é subcomenda-

dores, Alcaides de los castillos é casas fuertes y llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes, é Notarios, é otras justicias, é oficiales de la mi Casa é Corte y Chancillería, é de todas las otras ciudades, é villas, é lugares de los mis Reinos é Señoríos, que agora son é serán de aquí adelante, y á cada uno dellos, que guarden, é cumplan, é hagan guardar é cumplir todo lo contenido en esta mi carta de merced, é franqueza, é libertad que Yo asi fago al dicho Concejo de la dicha villa de Alfaro, y contra ello ni contra parte dello, agora nin en algun tiempo, nin por alguna manera, non vayan, nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello, nin contra parte dello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de aquel ó aquellos que lo contrario ficieren para la mi Cámara: é demas mando al hombre que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, personalmente del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, para que Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toledo á diez dias de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y cinco años.

Sepan cuantos esta carta de Previlegio y Confirmacion vieren como Yo Doña Juana &c. ví una carta de previlegio rodado é confirmacion del Señor Rey Don Enrique el tercero escrita en pergamino, é sellada con su sello de plomo, dada en Valladolid á catorce de Setiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos é un años, por la cual confirmó una carta de previlegio en ella encorporada del Señor Rey Don Alonso mi progenitor, sellada con sello de plomo en Alfaro veinte y ocho de Marzo era de mil doscientos noven-

ta y ocho años, confirmada otrosí por los otros Reyes sus succesores, por la cual parece que por hacer bien y merced á los Caballeros é á los otros homes moradores en la villa é en el Burgo de Alfaro, porque se poblase mejor la villa é porque sean mas ricos, franqueólos para siempre jamás de todo pecho é de todo pedido, é quitóles el pan é el vino que solian dar á los otros Señores, que habian por razon de los heredamientos que les dieron de la primera puebla, é los sueldos que les daban por razon de la fonsadera, é retovo para sí é para los que reinasen despues dél el yantar que han de dar á cada Rey que viniese en la dicha villa de Alfaro, é moneda cuando la dieren en las otras villas de sus Reinos: é hueste que deben hacer en esta guisa, que han de ir todos cuantos no hobieren escusa derecha á batalla campal si la hobiese con algun castillo ó á la villa que hobiesen cercado; mas en otra hueste nò vayan mas de dos dias de andadura, fueras ende si ellos lo quisieren haser de su voluntad: é aun retovo para sí las otras cosas que eran sus derechos, ansi como calumnias, é portazgo, é montazgo, é las carnecerías, é los pesos, é las medidas, é la parte del molino, é las tiendas, é los hornos, é los baños, é las heredades, é todas las otras cosas que pertenecen á sus rentas: é mandó é defendió que ninguno fuese osado de ir contra el dicho previlegio nin de lo quebrantar nin menguarlo en cosa alguna, é cualquier que lo ficiese habria la su ira é pecharian cuatro mil maravedis en oro, é á los moradores en la villa é en el Burgo todo el daño doblado.—Otrosí, ví una carta de previlegio rodado del Señor Rey Don Juan el segundo mi abuelo, escrita en pergamino é sellada con su sello de plomo, dada en la ciudad de Segovia á veintidos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos siete años, por la cual confirmó una carta de previlegio del Señor Rey Don Alonso en ella incorporada, escrita en pergamino, sellada con su sello de plomo, fecha en Valladolid postrimero de Marzo era de mil trescientos cuarenta y cuatro años, confirmada por otros

Reyes sus succesores, en que se contiene que hizo merced á todos los hijos-dalgo, é á todos los ciudadanos, é á todos los labradores de la villa de Alfaro que eran é fuesen para siempre jamás, quitólos é franqueólos que non den portazgo ninguno en todos sus Reinos, ni en todos sus Señoríos de pan nin de ninguna de las sus cosas, é mandó é defendió que ninguno sea osado de ir contra este previlegio, nin de quebrantallo nin menguallo, so ciertas penas é apercibimientos en el dicho previlegio contenidas.—Otrosí, ví carta de previlegio é confirmacion del dicho Señor Rey Don Alonso mi progenitor, escrita en pergamino é sellada con su sello de plomo, dada en Toro á veinticinco de Febrero era de mil trescientos cincuenta y tres años, por la cual confirmó una carta de previlegio del Señor Rey Don Sancho mi progenitor de gloriosa memoria en ella encorporada, escrita en pergamino, sellada con su sello de plomo, dada en Murcia á quince de Enero era de mil trescientos diez años, por la cual tuvo por bien é mandó que todos los ganados de los vecinos de Alfaro anden asegurados por todas las partes destos Reinos, é pazcan las yerbas, é beban las aguas, no haciendo daño en mieses, ni en viñas, ni en prados, ni en huertas, ni en linares, ni en dehesas que sean para bueyes, é defendió que ninguno sea osado de las contrariar ni embargar ni prendar sino por deuda propia ó fiaduría que ellos mismos hayan fecho, é cualquier que lo ficiese pagasen cien maravedís, é á ellos ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado.—Otrosí, ví carta de previlegio rodado é confirmacion general del dicho Señor Rey Don Enrique el cuarto mi tio, escrita en pergamino, sellada con su sello de plomo, dada en Badajoz á veinticinco de Marzo de mil cuatrocientos cincuenta y seis años, por la cual confirmó una carta rodada en ella encorporada del Rey Don Juan el segundo mi abuelo, escrita en pergamino, sellada con su sello de plomo, dada en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil cuatrocientos veinte y cuatro años, por la cual paresce que por hacer bien y merced al Concejo, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Infanzones

é homes buenos, vecinos é moradores de la villa de Alfaro, les confirmó todos sus previlegios, é franquezas, é libertades, é buenos usos, é buenas costumbres, y especialmente los previlegios que tenian del Emperador Don Alonso de buena memoria sobre razon de los términos é montes, é pastos, é aguas corrientes é estantes, é todos los otros previlegios que tenian para que les sean guardados, si é segun que mejor é mas cumplidamente les fueron guardados fasta entonces, la cual Yo ahora les confirmo, no siendo en perjuicio de las rentas é patrimonio Real destos Reinos.—Otrosí, ví carta del Rey Don Fernando mi Señor é padre escrita en papel é firmada de su nombre, sellada con su sello de cera colorada, dada en Sevilla á seis de Agosto de mil cuatrocientos setenta y ocho años, por la cual paresce que habiendo por insertos en la dicha carta los privilegios é cartas é provisiones que tenian sobre que no seria enagenada de la Corona Real destos Reinos, la dicha villa ni fecha merced de ella á caballero ni á persona alguna, les seguró é prometió por su fé é palabra Real como Rey é Señor, que ternia la dicha villa é tierra con su fortaleza para la Corona Real, é que la non dividiria, ni enagenaria, ni apartaria della, ni haria merced della á caballero ni á otra persona por ninguna causa pia ni necesaria, ni por otra causa, ni razon ni título que sea ó ser pueda, é que si por importunidad ó inadvertencia ó en otra cualquier manera hiciese merced de la dicha villa ó de parte della, que la merced sea en si ninguna, é desde entonces la anuló, é casó, é revocó é dió por ninguna.—Otrosí, ví una carta de previlegio é confirmacion dada por el Señor Rey Don Juan mi abuelo, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, dada en la villa de Valladolid á siete de Febrero de mil cuatrocientos é veinte años, en la cual estuvo encorporada una carta de previlegio del Señor Rey Don Alonso de esclarecida memoria mi progenitor, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo, dada en Madrid á cuatro de Octubre era de mil trescientos ochen-

ta y cuatro que les fue confirmada por el Señor Rey Don Enrique tercero, y por el Señor Rey Don Juan primero, y por los otros Reyes sus succesores, por la cual paresce que el dicho Señor Rey Don Alonso, por hacer bien y merced al Concejo de la dicha villa de Alfaro, tuvo por bien, que podiesen traer sal de Navarra é venderla en la dicha villa é aprovecharse della, é que la non llevasen dende á otra parte; é mandó á los que por él cogiesen é recaudasen las sus salinas de Castilla, que entonces, nin de-alli adelante, no les prendasen ni tomasen ninguna cosa de lo suyo por esta razon; ca tenia por bien de lo rescibir en cuenta de los maravedís que le habian de dar de la dicha renta mil é quinientos maravedís que el dicho Concejo habia á pagar en la sal que les fue echada que comiesen é gastasen, é aquel dicho año de la era de la dicha su carta, é dende en adelante, que tirasen á la dicha villa de Alfaro de las rentas de las dichas salinas cuando se arrendasen, é sobre esto mandó á Fernan Perez Portocarrero su Merino mayor en Castilla, é á los Merinos que andoviesen en la merindad de Logroño, é á los Alcaldes é Merinos de Alfaro é de todas las villas é lugares destos Reinos, é de cualquier ó cualesquier dellos, que amparasen é defendiesen al dicho Concejo de Alfaro con esta dicha merced, é que no consintiesen que contra ella ningunos ni algunos les fuesen ni pasasen, so ciertas penas en el dicho previlegio contenidas, segun mas largamente en él se contiene.—E agora por cuanto por parte de vos la villa de Alfaro, vecinos é moradores de ella me fue suplicado é pedido por merced que vos confirmase é aprobase las dichas cartas de previlegios suso encorporadas, é vos las mandase guardar é cumplir en todo é por todo como en ellas se contiene, é Yo la sobredicha Reina Doña Juana, por hacer bien é merced á la dicha villa de Alfaro é vecinos é moradores de ella, tóvelo por bien: é por la presente vos confirmo é apruebo las dichas cartas de previlegios suso encorporadas, é la merced en ellas y en cada una de ellas contenida; é mando que vos valan é sean guardadas, si é segun que mejor

é mas complidamente vos valieron é fueron guardadas tiempo de los dichos Rey Don Fernando é Reina Doña Isabel mis Señores padres fasta agora; é defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de ir nin pasar contra esta mi dicha carta de previlegio é confirmacion que vos ansi hago, nin contra lo en ella contenido, ni contra parte dello en ningun tiempo nin por alguna manera; ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen ó contra ello ó contra parte dello fuesen ó pasasen, habrian la mi ira, y demas pecharme hian la pena contenida en las dichas cartas de previlegios, é á vos la dicha villa de Alfaro, vecinos é moradores de ella ó á quien vuestra voz tuviese, todas las costas, é daños é menoscabos que por ende ficiésedes é se vos recreciesen doblados.—E demas mando á todas las justicias é oficiales de la mi Casa é Corte é Chancillería, é de todas las otras ciudades, villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos do quier que esto acaesciere, ansi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, é á cada uno en su juridiccion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan é amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es, é que prenden en bienes de aquel ó aquellos que contra ello fueren ó pasaren por la dicha pena, é la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, é que emienden é hagan emendar á vos la dicha villa de Alfaro é vecinos é moradores de ella ó á quien vuestra voz tuviere, de todas las costas, é daños é menoscabos que por ende ficiéredes é se vos recrecieren doblado como dicho es: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer é cumplir, mando al home que les esta dicha mi carta de previlegio é confirmacion mostrare, ó el traslado de ella autorizado de manera que haga fe, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon no cumplen mi mandado: é mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado,

que dé ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, para que Yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mandé dar é dí esta mi carta de previlegio é confirmacion escrita en pergamino de cuero, é sellada con el sello de plomo del Rey mi Señor é mio, con que mando sellar mientras se imprime mi sello, el cual va pendiente en filos de seda á colores, é librada de los mis Contadores y Escribanos mayores de los mis previlegios é confirmaciones. Dada en Valladolid á veinte y tres de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos é nueve años.—Nos los Licenciados Francisco de Vargas é Luis Zapata, del Consejo de la Reina nuestra Señora, Regentes el oficio de la Escribanía mayor de sus privilegios é confirmaciones, la ficimos escribir por su mandado.—El Licenciado Vargas.—El Licenciado Zapata.—Juan Velazquez.—Licenciatus Zapata.—Arias Maldonado.—El Licenciado Vargas.—Por Chanciller Baccalaureus de Leon.—Asentado.—Concertado.—Asentóse esta carta de previlegio é confirmacion de la Reina nuestra Señora en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus Contadores mayores en la villa de Valladolid á doce del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos é diez años, para que por virtud della la dicha villa de Alfaro é vecinos é moradores della gocen é les sea guardada la merced, é franquezas, é libertades en ella contenidas, segun que gozaron de ellas é les fueron guardadas en tiempo del Señor Rey Don Fernando é de la Señora Reina Doña Isabel que hayan santa gloria, é fasta aqui.—Antonio de Fonseca.—Juan Velazquez.

Confirmado por Don Felipe segundo en Toledo á 10 de Abril de 1561.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 17 de Febrero de 1600.

Por D. Felipe cuarto alli mismo á 16 de Marzo de 1622.

Por Don Carlos segundo tambien en Madrid á 12 de Octubre de 1679.

Concuerda con el registro que está asentado en los li-

bros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 255, art. 16.—Está rubricado.

NÚM. CLXV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Carrion.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 3.º, de los Privilegios del Rey Don Enrique cuarto, artículo—*Carrion.*

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algesira, é Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. Acatando los muchos é buenos é leales servicios que vos el Concejo, Alcaldes, Alguasiles, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos de la villa de Carrion me habedes fecho é fasedes de cada dia, é la lealtad que en vos he fallado, especialmente en estos movimientos é escándalos acaescidos en estos mis Reynos el año pasado de mill é cuatrosientos é sesenta é cuatro años, é este presente año de la data desta mi carta, é con toda lealtad é fidelidad como buenos é leales vasallos habedes tenido é tenedes la dicha villa para mi servicio: é otrosí, considerando los gastos é muchos trabajos que por Mí habeis habido é rescibido en la continuacion que habedes tenido de la guarda de la dicha villa, é asimismo porque Yo soy informado é certificado del buen zelo é deseo que teneis á mi servicio, é confiando de vosotros que de aqui adelante aquello continuareis, é porque la dicha villa sea ennoblescida é mejor poblada é quede perpetuamente vuestra lealtad, tengo por bien y es mi merced que agora é de aqui adelante en cada un año para siempre jamás seais francos, é libres é quitos é exentos asi los cristianos como judios é moros que en esa dicha villa de los muros adentro agora viven é moran, é de aqui adelante vivie- 13 de Julio de 1465.

ren é moraren, que non paguedes nin paguen nin esten tenudos de dar nin pagar á Mí nin á los Reyes que despues de Mí vinieren, ningunos nin algunos pedidos nin monedas, ansi este año de la data desta mi carta como dende en adelante en cada un año para siempre jamás, en caso que vos sean repartidos é mandados pagar: por cuanto mi merced é voluntad es que seades é sean libres, francos é quitos de todo ello, é lo non paguedes: é por esta mi carta ó por el dicho su treslado signado de Escribano público, mando al Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos de la dicha villa de Carrion, é á los empadronadores é cogedores é arrendadores, é recabdadores mayores é menores, é receptores que agora son ó serán de aqui adelante de los dichos pedidos é monedas, que non empadronen, nin cojan, nin fagan empadronar, nin coger, nin repartir, nin mandar coger, nin repartir los dichos pedidos é monedas desa dicha villa, de los muros adentro, en caso que por mis cartas é albalaes, é cédulas, é otros mandamientos, ó de los dichos Reyes mis progenitores, ó de los mis Contadores mayores, é tesoreros, é recabdadores, é receptores vos sea enviado desir é mandar que los empadronedes, é repartades, é cojades, é fagades empadronar, é coger é repatir. E mando á los dichos mis Contadores mayores que asienten en los mis libros de lo salvado esta mi carta, é tomen el treslado della signado de Escribano público, é vos tornen esta mi carta original, é que los arrendamientos que fisieren de las monedas que Yo he mandado é mandare repartir é coger en estos dichos mis Reinos, pongan por salvado, é non arrienden las dichas monedas de la dicha villa de Carrion, de los muros adentro, é que sean francos é quitos dellas los vesinos é moradores de la dicha villa de los muros adentro, asi cristianos como judíos é moros. E otrosí, mando á los dichos mis Contadores mayores, que seyéndoles mostrado por fe de un Alcalde ó de dos ó tres Regidores de la dicha villa é del Escribano del Concejo della de los maravedís que copo á pagar al dicho Concejo de la dicha villa de

los muros adentro del pedido que les fue repartido ó mandado pagar el año pasado de mill é cuatrocientos é sesenta é dos años, que por aquel respeto se haya á descontar de la cabeza del pedido que se echare á la dicha villa é su tierra el año que se repartiere cualquier pedido, lo que copiere á la dicha villa de los muros adentro della, é los otros maravedís fincables se echen é repartan á la tierra de la dicha villa, por manera que la dicha villa, de los muros adentro, non sea encabezada en pedido alguno, nin vaya en las cartas de los dichos pedidos é monedas, é que los dichos mis Contadores mayores vos den é libren cerca dello mi carta de previllejo é las otras mis cartas é sobrecartas que menester hobieren, que sean fuertes é firmes en esta rason, por manera que vos vala é sea guardada esta merced é franquesa que vos Yo fago de los dichos pedidos é monedas, las cuales mando al mi Chanciller é Notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que libren é pasen é sellen. E prometo por mi fe Real de non ir nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno, nin por alguna manera nin rason que sea nin ser pueda; pero es mi merced que por rason desta merced que vos Yo fago, los dichos judios é moros que agora viven é moran é vivieren de aqui adelante en la dicha villa, non sean quitos de la cabeza del pecho del servicio é medio servicio que de cada año les es repartido é pagan; mas antes que sean tenudos é obligados de pagar en cada un año la dicha cabeza de pecho é servicio é medio servicio. E otrosí, es mi merced é mando que si alguna ó algunas personas se vinieren á morar á la dicha villa de cualesquier cibdades, é villas é lugares Realengas é del mi Principado, que non reciban los tales vesinos, é sean tenudos de los echar de la dicha villa cada é cuando fueren requeridos por parte de los lugares donde asi vinieren á vivir á dicha villa, é si lo non fisieren, sean tenudos de pagar é paguen por cada uno de los tales vesinos que asi se vinieren, dos mill maravedís, los cuales sean para los lugares donde asi vinieren, é que todavia sean tenudos de los echar de la dicha

villa, é demas que los que asi vinieren á vivir á ella, vengan con su cargo de pagar los maravedís de pedidos é monedas que les eran repartidos é pagaban en las tales cibdades é villas é lugares donde vivian, con el doblo: é que cualesquier justicias de la dicha villa lo esecuten en ellos é en sus bienes por los tales maravedís, luego que sobre ello fueren requeridos; é si lo non fisieren, que lo paguen las dichas justicias con las costas que sobre ello se fisieren fasta los cobrar: é por esta mi carta ó por el dicho su treslado signado como dicho es, mando á los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas de los dichos mis Regnos é Señoríos, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia é Alcaldes, Alguasiles, é otras Justicias de todas las cibdades, é villas é lugares de los dichos mis Regnos é Señoríos, é á cualesquier mis vasallos súbditos é naturales, de cualquier estado é condicion, preminencia ó dignidad que sean, é á cada uno dellos, que vos guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir esta merced que Yo vos fago en todo é por todo, segun que en esta mi carta se contiene, é vos non vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte dello, agora nin de aqui adelante en ninguna manera, lo cual quiero é mando, é es mi voluntad que valga é sea firme é valedero para agora é para siempre jamás, non embargante cualesquier leyes é ordenanzas, é usos, é costumbres, é fueros, é derechos, é previllejos, é otras cualesquier cosas que en contrario sean ó ser puedan de lo en esta mi carta contenido, ó de cualquier cosa ó parte dello, é las leyes é derechos que disen que las cartas dadas contra fuero é derecho sean obedecidas é non complidas, é que los fueros é derechos valederos non puedan ser derogados, salvo por Cortes, con lo cual todo é con cada una cosa dello, habiéndolo aqui por expresado é declarado, bien asi como si de palabra aqui fuese inserto é encorporado, de mi propio motuo é ciencia é poderío Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, lo ab-

rogo é derogo, é dispenso con ello é con cada cosa é parte dello, en cuanto toca á lo en esta mi carta contenido, é quiero é es mi merced que le non puedan parar nin pare perjuicio alguno, é quito é aparto cualesquier defetos é impedimientos que á lo que dicho es pueda embargar é contrariar, é suplo cualesquier defetos que para validacion é corroboracion de lo susodicho cumpla é sean nescesarios de se complir; por cuanto todavía es mi merced é voluntad que lo susodicho haya é consiga debido efeto, segund que en esta mi carta se contiene: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de diez mill maravedís á cada uno de vos para la mi Cámara: é demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Toro á trese dias de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrosientos é sesenta é cinco años.—YO EL REY.—Yo Diego Arias de Avila, Contador mayor de nuestro Señor el Rey, é su Secretario é Escribano mayor de los sus previllejos é confirmaciones, la fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 3.°, *de los privilegios del Rey Don Enrique cuarto*—*art.*— Carrion.—*Está rubricado.*

NUM. CLXVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Mansilla.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 3.°, de los Privilegios del Rey Don Enrique cuarto: artículo *Mansilla*.

27 de Setiembre de 1465.

YO EL REY: acatando los muchos, é buenos, é leales servicios que vos Don Fadrique mi tio é mi Almirante mayor de Castilla me habedes fecho é fasedes de cada dia, en alguna emienda é remuneracion dellos, é por faser bien y merced al Conceio y homes buenos, é á todos los vesinos y moradores de la vuestra villa de Mansilla, que es en el obispado de Leon, asi los que agora viven é moran el campo de la dicha villa é sus arrabales, como á los que de aqui adelante venieren á vevir é á morar á la dicha villa é sus arrabales, quiero y mando é es mi merced é voluntad que agora é de aqui adelante para siempre jamas sean francos, libres, é exentos de monedas, que las non hayan de pagar nin paguen en ningund tiempo que sea puesto, é Yo é los Reyes que despues de Mí vinieren, mandemos faser cualesquier repartimientos de las dichas monedas por todos mis Reinos y Señoríos; porque mi merced es que todos los vecinos y moradores de la dicha villa de Mansilla é sus arrabales que agora son ó serán de aqui adelante para siempre jamas, sean francos, libres y exentos de las dichas monedas, é que gosen desta dicha merced, franquesa é libertad que les fago agora é de aqui adelante, por juro de heredad, para siempre jamas, libremente é sin embargo nin contrario alguno. E mando á los mis Contadores mayores que lo pongan é asienten asi en los mis libros é nóminas de lo salvado que ellos tienen, é que den á la dicha villa de Mansilla mi carta de previllejo y las otras mis cartas y sobrecartas, las mas fuertes é bastantes que menester

hobieren en la dicha rason, para que cada é cuando Yo mandare echar y coger por los dichos mis Reinos y Señoríos las dichas monedas, é despues de Mí los dichos Reyes mis subcesores, en los recudimentos é arrendamientos y cargos que hobieren de faser dellos, sea puesto por libre, y exenta, é franca de las dichas monedas la dicha villa de Mansilla é sus arrabales, é todos los vesinos y moradores que vevieren en el campo de la dicha villa é sus arrabales, que agora son ó serán de aqui adelante para siempre jamas, como dicho es: é que los recabdadores, y arrendadores, é resceptores, é fieles, é cogedores que por Nos fueren de las dichas monedas del dicho obispado de Leon, con quien anda la dicha villa, les non demanden nin pidan los maravedís que en las tales monedas montaren, nin les sea quebrantada por ellos nin por alguno dellos esta dicha merced, exencion, libertad é franquesa en ningund tiempo, ni por rason, ni cabsa, ni color que sea: el cual dicho mi privillejo é las otras mis cartas é sobrecartas mando al mi Chanciller é Notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que libren, é pasen, é sellen: é los unos nin los otros non fagan ende al. Fecho á veinte é siete dias de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill y cuatrocientos é sesenta é cinco años.—YO EL REY.—E yo Ferrando Arias Secretario de nuestro Señor el Rey lo fise escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones, libro núm. 3.º *de los Privilegios del Rey Don Enrique cuarto, art.* Mansilla.—*Está rubricado.*

NÚM. CLXVII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Tordesillas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 30, art. *Tordesillas.*

29 de Setiembre de 1465. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. Acatando la lealtad é fidelidad que en todos tiempos el Rey Don Juan mi Señor é Padre, que santa gloria haya, é los Reyes donde Yo vengo é Yo fallamos en vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Escuderos, Oficiales é homes buenos, vesinos é moradores de la villa de Tordesillas, por vos faser bien é merced en alguna emienda é remuneracion de los muchos, é buenos, é leales servicios que me habedes hecho, é dagnos que por mi servicio habedes rescebido, é porque la dicha villa de Tordesillas sea mas poblada, tengo por bien y es mi merced que todos los vecinos é moradores que en la dicha villa de Tordesillas de los muros adentro vivides é morades, é vivieren, é moraren para agora é para siempre jamas, asi cristianos como judíos é moros, seades é sean libres, é quitos, é francos, y exentos de los pedidos é monedas que por Mí é por los Reyes mis subcesores fueren echados é repartidos, é con que Yo é ellos nos quisieremos servir de nuestros súbditos, é vasallos, é naturales, ca Yo vos fago libres é exentos dellos: é por esta mi carta ó por el traslado della signado de Escribano público, mando á todas las mis Justicias de los mis Reinos é Señoríos, é á todos los Concejos, é Asistentes, Corregidores, é Alcaldes, Adelantados, Merinos, Alguaciles, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos dela dicha villa de Tordesillas, é de todas las ciudades, é villas, é logares de los mis Reinos é Señoríos, é á los

mis tesoreros, é arrendadores, é recaudadores, é receptores, ó otras cualesquier personas que en cualquier manera hobieren de recibir, é recaudar, é demandar, é coger, é empadronar los dichos pedidos é monedas de la dicha villa de Tordesillas este año de la data desta mi carta, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas, que non demanden nin consientan demandar, ni coger, ni recibir, ni recaudar á la dicha villa de Tordesillas los dichos pedidos é monedas, mas que libremente la degen é consientan gozar de la dicha franqueza, é exencion, é libertad, segun é por la forma é manera que en esta dicha mi carta se contiene, é vos defiendan é amparen en la posesion é casi posesion de la dicha franqueza, é exencion, é libertad, que mi merced é voluntad es que se vos guarde é sea guardada para agora é para siempre jamas, segund é por la forma é manera que en esta dicha mi carta se contiene, é los que contra ello vos fueren ó pasaren, habrán la mi ira, é demas pecharme han en pena por cada vegada que lo contrario ficieren, dos mil libras de oro de la banda castellana de justo peso, é á vos el dicho Concejo é personas singulares de la dicha villa de Tordesillas, todos los daños é menoscabos que por ende recibieredes con el doblo é con las costas: é demas quiero é es mi merced que en caso que de fecho Yo me quiera servir de vos el dicho Concejo, é vecinos, é moradores de la dicha villa de Tordesillas de los dichos pedidos é monedas en algun tiempo ó por alguna manera, causa ó razon que sea, asi necesaria como probable ó otra cualquier causa que sea que sobrello diere ó mandare dar mis cartas ó provisiones, asi Yo como los Reyes mis succesores, para que se cojan é recauden los dichos pedidos é monedas, con cualesquier cláusulas é firmezas que sean, quiero é es mi merced que sean obedescidas é non complidas, é que por ello non incurrades nin cayades en pena ó en calunia alguna: ca desde agora para entonces, é de entonces para agora quiero que las dichas cartas sean en sí ningunas, pues es mi merced, é por esta dicha mi carta mando que por virtud desta dicha fran-

queza no sean exentos los judíos é moros que viven é moran, vivieren, é moraren de aqui adelante en la dicha villa de Tordesillas de los maravedís que hobieren de dar á Mí é á los Reyes mis subcesores de la cabeza del pecho, é servicio, é medio servicio que han é hobieren á dar é pagar en cada año, mas que lo den é paguen segun que las otras aljamas de los judíos é moros de mis Reinos. E otrosí, que ningunas personas, vecinos é moradores de los logares é aldeas de la tierra é jurediccion de la dicha villa, ni de cualesquier ciudades de mi Realengo é Principado, é de Villalva de Adaja no gosen de la dicha franquesa é libertad suso contenida é declarada, como quier que se vengan á morar á la dicha villa, mas que vengan con su cargo, é cada é cuando que fueren requeridos por los Concejos donde vivian, luego los fagan salir para que se vayan á vivir donde vinieron fasta veinte dias primeros siguientes, so pena que esa dicha villa de Tordesillas sea obligada de pagar á los tales Concejos donde vivian, lo que asi les cabia de pechar con el cuatro tanto: é mando á los mis Contadores mayores que asienten en los mis libros de lo salvado el traslado desta mi carta de merced, é vos den é tornen el oreginal sobrescrito é firmado de sus nombres á vos el dicho Concejo, para que lo tengades para guarda vuestra, é de aqui adelante arrienden las monedas de esa dicha villa con condicion que sean salvos de las dichas monedas los vecinos é moradores que asi viven é moran, é vivieren, é moraren en esa dicha villa, en lo que toca á los dichos pedidos, que es mi merced que seades francos é quitos; é por esta dicha mi carta mando á los dichos mis Contadores mayores, que siéndoles mostrado por vos el dicho Concejo testimonio signado de Escribano de vuestro Concejo de los maravedís que en cualesquiera de los pedidos pasados copo á pagar á esa dicha villa, por aquel mismo respeto, descabecen de los mis libros del pedido los maravedís que esa dicha villa de Tordesillas era obligada á pagar, é de aqui adelante non haya memoria en los dichos mis libros, ni sea fecho cargo á los dichos ar-

rendadores é recaudadores, é seades exentos dellos, ni en las cartas de repartimientos que se hobieren á dar de los dichos pedidos, non vaya encabezada esa dicha villa é vaya salvada de todo lo susodicho, segun dicho es, á los cuales dichos mis Contadores mayores é al mi Escribano mayor de los mis privilegios mando que vos den é libren mi carta de previlegio de todo lo susodicho é de cada cosa dello, é las otras mis cartas é sobrecartas las mas fuertes, é firmes, é bastantes que menester sean, las cuales é cada una dellas mando al mi Chanciller é Notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que vos den, é libren, é pasen, é sellen, sin embargo ni contrario alguno, lo cual todo que dicho es é cada cosa de ello, mando que fagan é cumplan, non embargante cualesquier leyes é ordenanzas, é estatutos, é pramáticas sanciones que contra esto sean é ser puedan en cualquier manera, é en derogacion ó diminucion desta merced que vos Yo fago, ca Yo de mi propio motuo é cierta ciencia é poderio Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, dispenso con ellas é con cada una dellas, é quiero que en cuanto á esto atañe, non haya fuerza ni vigor, non embargante que contenga cualesquier cláusulas derogatorias, é asimismo la ley é ordenanza que dice que las leyes no pueden ser derogadas ni revocadas salvo en Cortes. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi Cámara é fisco, é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, ó el dicho su traslado signado de Escribano público, que los emplase que parescan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, á desir por cuál rason no cumplides mi mandado, so la cual dicha pena mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que Yo

sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Olmedo á veinte y nueve dias de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Yo Diego Arias de Avila Contador mayor de nuestro Señor Rey é su Secretario é Escribano mayor de los sus privilegios é confirmaciones, la fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 30, *art.* Tordesillas.—*Está rubricado.*

NÚM. CLXVIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Sahagun.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro núm. 26, art. *Sahagun.*

5 de Octubre de 1465. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. Porque á los Reyes é Príncipes es muy propia cosa faser gracias é mercedes á sus vasallos y súbditos y naturales, especialmente aquellos que con toda lealtad é fidelidad se disponen á los servir, por ende Yo acatando los buenos é leales servicios que vos el Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la villa de Sahagun me habedes fecho é espero que faredes mas adelante, é que todavía continuaredes en vuestro buen propósito y deseo, por vos facer bien y merced é en alguna emienda é remuneracion de los muchos, é buenos, é leales servicios que me habedes fecho é fasedes de cada dia, é porque la dicha villa sea mas noblescida, é los vesinos, é moradores que en ella agora é de aqui adelante vivieren é moraren para siempre jamas sean mas aprovechados, tengo por bien é es mi merced que todos

los vecinos é moradores de la dicha villa que agora son ó serán de aquí adelante para siempre jamas de las cercas adentro, sean francos é exentos de todos é cualesquier pedidos é monedas que por Mí ó por los Reyes mis sucesores fueren echados y repartidos, con que Yo ó ellos nos quisieremos servir de mis súbditos, é naturales, é vasallos: ca Yo vos fago dellos libres é exentos, é por esta carta ó por el traslado della signado de Escribano público mando á los Infantes y Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, é casas fuertes é llanas de los dichos mis Reinos é Señoríos, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, y Alcaldes, Alguaciles y otros oficiales cualesquier de la mi Casa é Corte é Chancillería, y á todos los Concejos, Asistentes, Corregidores, y Alcaldes, y Adelantados, y Merinos, Alguaciles, Caballeros, y escuderos, oficiales, y homes buenos de la dicha villa de Sahagun y de todas las otras ciudades, y villas, y lugares y Señorios de los dichos mis Reinos, é á los mis arrendadores, y recaudadores, é receptores, é otras cualesquier personas que en cualquier manera hobiesedes de recibir é de recaudar, é demandar, é coger, é empadronar los dichos pedidos é monedas del partido de la dicha villa de Sahagun, este año de la data desta mi carta, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas, que non demanden, nin consientan demandar, nin coger, nin rescebir, nin recaudar á la dicha villa de Sahagun los dichos pedidos é monedas. mas que libremente dejen é consientan gosar de las dichas franquesas, segund é por la forma é manera que en esta dicha mi carta se contiene ó contuviere, y los defiendan y amparen en la posesion y casi posesion de la dicha franquesa, que mi merced y voluntad es que se vos guarde é sea guardada para agora é para siempre jamas, segun é como de suso se contiene, é los que contra ello vos fueren é pasaren, habrán la mi ira, y demas pecharme han en pena por cada vegada que lo contrario fisieren, dos mil doblas de oro de

la banda buenas é de justo peso, é á vos el dicho Concejo é otras personas singulares de la dicha villa, todos los daños é menoscabos que ende rescibieredes con el doblo é con las costas: é demas quiero é es mi merced que en caso que de fecho Yo me quiera servir de vos el dicho Concejo é homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de los dichos pedidos y monedas en algun tiempo ó por alguna causa que sea, asi necesaria como probabile ó otra cualquier razon ó causa que sea, é sobrello diere ó mandare dar cartas ó provisiones, asi Yo como los dichos mis succesores que se cojan é recauden los dichos pedidos é monedas, con cualesquier cláusulas é firmezas que sean, quiero, é es mi merced que sean obedescidas é non cumplidas, é que por ello non incurrades nin cayades en pena nin caloña alguna, ca desde agora para entonces é de entonces para agora, quiero que las dichas cartas sean en sí ningunas, pero es mi merced é por esta dicha mi carta mando que non sean exentos los judíos é moros que viven, é moran, é vivieren, é moraren de aquí adelante en la dicha villa, de los maravedís que han é hobieren á dar á Mí é á los Reyes mis succesores de la cabeza del pecho, é servicio, é medio servicio que han á dar é pagar en cada un año, mas que los den é paguen segun las otras aljamas de judíos é moros de mis Regnos, é tengo por bien é es mi merced que persona nin personas algunas vecinos y moradores de otras cualesquier ciudades y villas y lugares los que fueren Realengos, que nuevamente vinieren á morar é vivir en esta dicha villa, non puedan gosar nin gosen desta merced é franqueza que vos Yo fago, mas que vengan con su cargo, é que cada é cuando que fueredes requeridos por los Concejos donde vivian, los fagades salir luego desa villa que se vayan á vivir á los lugares é tierras donde vinieron fasta quince dias primeros siguientes, sopena que esta dicha villa pague é sea obligada de pagar á los tales Concejos donde vivian, lo que asi les cabia á pagar con el cuatro tanto: y mando á los mis Contadores mayores que pongan é asienten esta dicha mi carta en los mis libros é

nóminas de lo salvado, para que vos vala é sea guardada esta merced que vos Yo fago, é de aqui adelante arrienden las dichas monedas del partido donde esa dicha villa está situada, con condicion que sean salvados de las dichas monedas los vesinos é moradores que en esa dicha villa vivieren, é en lo que toca á los dichos pedidos, que seyendo mostrado por el Concejo desta dicha villa por traslado signado de Escribano público, los maravedís que en cualquier de los dichos pedidos pasados copo á pagar á esa dicha villa, que por aquel respeto y suma sea descabezado ó se descabece en los mis libros los maravedís que á esa dicha villa copiere á pagar del dicho pedido, de aqui adelante en cada un año para siempre jamas, é los maravedís restantes pongan en cabeza á la tierra desa dicha villa, porque del tal pedido que asi á la dicha villa copiere á pagar por el dicho respeto, non haya memoria de ello en los mis libros, ni sea fecho cargo á los mis receptores, nin arrendadores, é que en las cartas de repartimiento que de aqui adelante hobieren á dar de los dichos pedidos, non vaya encabezada esa dicha villa, y sean francos, y quitos, y exentos de todo ello, é mando á dichos mis Contadores mayores é al mi Escribano mayor de los mis previlegios vos den cualesquier cartas é sobrecartas que cumplieren é menester hobieredes en esta razon para que vos vala é sea guardada esta merced que vos Yo fago, é vos non sea ido nin pasado contra ella en tiempo alguno que sea y ser pueda, las cuales mando al mi Chanciller y Notarios, y á los otros mis oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que vos den, y pasen, é libren, é sellen, lo cual todo que dicho es, é cada cosa é parte dello, mando que fagan é cumplan, non embargante cualesquier leyes, é ordenanzas, é costumbres, é pregmáticas sanciones que contra esto sean ó ser puedan en cualquier manera, en derogacion y diminucion desta merced que vos Yo fago, ca Yo de mi cierta ciencia é poderío Real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte, dispenso con las dichas leyes, é ordenanzas, é estatutos y costumbres y con cualesquier dellas, y quiero y mando y es

mi voluntad que cesen, é en cuanto atañe á esta merced que vos Yo fago, non hayan fuerza ni vigor alguno, y non embargante cualesquier leyes derogatorias que convenga, é asimismo con la ley é ordenanza que dice que las leyes non pueden ser derogadas nin revocadas, salvo en Cortes; pero por esta merced que vos Yo fago, mi merced é voluntad es que non seades quitos é exentos de me pagar la mi moneda forera que me pertenesce haber por rason del Señorío Real, cuando me la hobieren á dar é pagar las otras ciudades y villas de los mis Reinos. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, y de privacion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que los esta mi carta mostrare, que los emplase que parescan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Olmedo á cinco dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y sesenta y cinco años. — YO EL REY.—Yo Diego Arias de Avila, Contador mayor de nuestro Señor el Rey, y su Secretario y Escribano mayor de los sus Privilegios é Confirmaciones, la fise escribir por su mandado.—Registrada.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 26, *artículo* Sahagun.—*Está rubricado.*

NÚM. CLXIX.

Privilegio de ciertas exenciones y franquezas á la villa de Simancas y sus arrabales.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 335, artículo 15.

6 de Noviembre de 1465.

Don Enrique por la grácia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya é de Molina.—Por cuanto al Estado de la escelencia de la Magestad Real es propio é principalmente pertenece honrar é sublimar é enoblecer á sus súbditos é naturales, é especialmente á aquellos que con todo amor y lealtad han servido é sirven, honrándolos en sus Reinos, é faciéndolos gracias é mercedes, especialmente como aquellos que lo bien merecen, lo cual faciéndose asi, es cosa muy buena é loable ejemplo, y muy digna é razonable de toda ley é derecho divino é humano, é á toda razon natural é buenas costumbres é justa postura, é recta y ordenada armonía de la cosa pública de los Reinos é tierras donde lo tal se face, é por ello se da ejemplo é buen esfuerzo asi á los que la merced reciben, para que todavía continuen é permanezcan en su lealtad, como á otros para disponer sus personas á todo arrisco é peligro para los servir: é los Reyes cuando lo asi facen, pagan su deuda, é pagan aquello que segun Dios, é razon, é justicia son obligados; lo cual todo por mí acatado, é considerando los muchos é buenos, é leales é señalados servicios que vos el Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros é Oficiales é homes buenos de la villa de Simancas me habeis fecho é faceis de cada dia, especialmente porque vosotros con todo amor é buen deseo de me servir en estos movimientos presentes de mis Reinos, vos mostrastes por Mí, é á fin de guardar é defender la dicha villa para Mí de los Caballeros mis rebel-

des que en mi deservicio están, que la tenian cercada, quemastes ciertas casas é mesones vuestros que derredor della teniades, é consentistes que vos quemasen vuestros panes, é viñas, é aceñas, é árboles, é huertas, é que vos ficiesen, segun que ficieron, otros muchos males é daños, antes que ge la non dar, poniendo por ello á todo risco y peligro vuestras personas con toda lealtad y fidelidad, recibiendo gran pérdida de vuestras haciendas, é derramamiento de vuestra sangre, lo cual fue causa que Yo fuese restaurado en la mayor parte de mis Reinos, que por los dichos Caballeros me estaban ocupados, segun que ello es público é notorio, los cuales dichos servicios son dignos de remuneracion, é por tales los he y apruebo: por ende, Yo por vos facer bien y merced, en alguna emienda é remuneracion dellos, por esta mi Carta, de mi propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto de que en esta parte como Rey é Soberano Señor quiero usar é uso, como Rey é Señor, tengo por bien y es mi merced que todos los vecinos é moradores que agora vevides y morades en la dicha villa de Simancas é sus arrabales, é vuestras mugeres é hijos é hijas que agora habedes y hobiéredes y toviéredes de aqui adelante, é de los que de vos é dellos vinieren para siempre jamas, é todos vuestros bienes é mercaderías y mantenimientos y ganados y otras cosas que vendiéredes y tratáredes, asi en la villa é sus arrabales donde agora vivides é morades, como en otra cualquier ciudad ó villa ó lugar do viviéredes é moráredes y estobiéredes de aqui adelante, adonde llevárcedes á vender é tratar vuestras mercadurías y bienes y mantenimientos é cosas, é cada uno de vos é dellos para siempre jamas, seades y sean libres y francos y esentos de pagar, y que non paguedes ni vos sea demandado nin llevado por vosotros nin por vuestras bestias nin de los dichos vuestros bienes é mercadurías y ganados y cosas que llevárcdes y tragéredes, nin de cosa alguna dello, portazgo, nin peage, nin barcage, nin pasage, nin pontage, nin roda, nin castellería, nin aduana, nin asadura, nin sisa, nin otro tributo alguno: asi mesmo que seades fran-

cos y esentos de enviar é ir, é que non vayades ni enviedes en guerra ni en hueste, ni en lieva de pan y vino é otros mantenimientos é cosas, ni en guia ni en otro mantenimiento alguno vos ni vuestros homes ni bestias, ni paguedes cosa alguna para ello: y asimismo, que non vayades ni enviedes á rondar ni guardar los muros é torres é fortalezas é puestos de la ciudad ó villa ó lugar do viviéredes ó vivieren ó moraren de aqui adelante, é que vos non dén huéspedes ningunos en vuestras casas de morada, nin saquen dellas ropa, ni pan, ni leña, nin aves, nin otra cosa alguna de lo vuestro contra vuestra voluntad. E otrosi, por vos facer mas bien é merced, en remuneracion de los dichos servicios que me asi habedes fecho é facedes, tengo por bien y es mi merced que esta dicha villa é sus arrabales é los vecinos é moradores en ella é los dichos sus arrabales, que agora en ellos viven y moran, y vivieren é moraren de aqui adelante, é los que á ella vinieren á vender é comprar cualesquier ganados y mercadurías y otras cualesquier cosas, que de aqui adelante para siempre jamas seades y sean francos é libres é quitos y esentos de pagar é que non paguedes ni vos sea demandado ni llevado cosa alguna de lo que vendiéredes é vendieren é compraren en la dicha villa y en sus arrabales, alcabala nin otro derecho alguno. E otrosi, por vos facer mas bien y merced, tengo por bien y es mi merced que vosotros los que agora en la dicha villa vivides é morades é las dichas vuestras mugeres é fijos é fijas que asi habedes, é los que hobiéredes de aqui adelante, é los que de vos y de ellos vinieren, é cada uno de vos y dellos para siempre jamas, seades y sean francos é libres é quitos y esentos de pagar é que non paguedes, nin vos sea demandada la dicha alcabala, ni otro derecho alguno, asi en la dicha villa como en otra cualquier ciudad é villa é lugar destos mis Reinos é Señoríos, do viviéredes é moraredes ó vivieren ó moraren de aqui adelante, adonde los dichos vuestros bienes, é mercadurías, é ganados, é cosas llevaredes á vender: y ansimismo que seades francos é libres é quitos y esentos, vosotros é las dichas vues-

tras mugeres, é fijos, é fijas, é los que de vos é dellos vinieren, é cada uno de vos é dellos, de pagar é que non paguedes nin pechedes nin contribuyades en pedidos, é monedas, ni moneda forera, ni empréstidos, ni servicios, nin martiniegas, nin yantares, ni derramas, ni en otros pechos, nin tributos algunos Reales ni concejales, é de todas las otras cosas que nombre hayan de pecho é de servicio, asi en la dicha villa de Simancas, viviendo en ella, como en otra cualquier ciudad, villa é lugar do vos é ellos é los que de vos é de ellos vinieren, viviéredes é moráredes, é vivieren é moraren, segun que lo son é deben ser los vecinos de la villa de Valderas: é que hayades é tengades, é Yo por la presente vos doy otro tal é tan cumplido é bastante previllegio y esencion, libertad é franqueza como ellos la han é tienen, con esas mesmas fuerzas é firmezas é penas é calidades, é quiero que de aqui adelante para siempre jamas vos sea asi cumplido é guardado, aun de todas las cosas de que los vecinos de la dicha villa de Valderas son francos y exentos, aunque non vayan nombradas nin declaradas ni espacificadas por estenso: ca Yo de todas vos hago esentos, é libres é francos, é esentos, é quitos, segun é como lo ellos son. E otrosi, por vos facer mas bien y merced á vos el dicho Concejo y homes buenos de la dicha villa de Simancas, por los dichos servicios que me asi habedes fecho é facedes de cada dia, é porque la dicha villa se pueble y ennoblezca mas de aqui adelante, tengo por bien y es mi merced que todas é cualesquier personas que á ella de aqui adelante se vinieren á vivir é morar en ella y en sus arrabales vivieren é morareu, é sus fijos é fijas, é de los que dellos vinieren, sean libres y francos, é libres é quitos y esentos de pagar é que no paguen pedidos nin monedas, ni moneda forera, ni alcabalas, nin otros pechos nin tributos algunos, é de todos los otros servicios y empréstidos, é lievas, é guias, é de ir en hueste, é de las otras cosas susodichas, de que vos Yo fago francos y esentos: y esto para en la dicha villa é sus arrabales é términos; mas no en otra parte alguna fuera della, salvo so-

lamente los que agora vivides é morades é vuestros fijos é fijas é los que de vos é dellos vinieren segun dicho es, todo segun y en la manera que los vecinos de la dicha villa de Valderas tienen la dicha franqueza, é en el previlegio que dello tienen se contiene. E por esta mi Carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Jurados, Oficiales é homes buenos, asi de la dicha villa de Simancas, como de todas las otras ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, donde vosotros é las dichas vuestras mugeres é fijos é fijas é los que de vos é dellos vinieren, viviéredes é moráredes de aqui adelante, é á cualesquier mis Tesoreros é Recaudadores y Arrendadores é Recetores y otras cualesquier personas que por granado ó por menudo, en renta, ó en fieldad, ó en otra cualquier manera cogen é recaudan é hayan é hobieren de coger é de recaudar las dichas mis rentas é las mis alcabalas, é pedidos, é monedas, é moneda forera, y aduanas, y los otros pechos, é derechos, y empréstidos é derramas, y servicios, asi Reales como concejales de las tales ciudades, villas é lugares, é á los Alcaldes é Guardas de las sacas é cosas vedadas de cualesquier puertos de los dichos mis Reinos é Señoríos, y á todos los portazgueros é castilleros, barqueros, é aduaneros, é porteros, y otras cualesquier personas que en los dichos mis Reinos é Señoríos tienen ó tuvieren cargo de coger é recaudar los derechos é tributos é cosas susodichas, de que vos Yo asi fago francos y esentos, que non demanden nin lleven á los vecinos de la dicha villa que agora en ella vivides y morades, ni á las dichas vuestras mugeres é fijos é fijas que agora tenedes é hobiéredes de aqui adelante, ni á los que de vos é dellos vinieren, ni alguno de vos, nin dellos, los dichos pedidos, é monedas, é moneda forera, é alcabalas, é pechos, y empréstidos, é aduanas, é portazgos, é peages, é pasages, é sisa, nin roda, nin castellería, nin las otras cosas susodichas, nin otras cosas algunas de las que asi los dichos vecinos de la dicha villa de Valde-

ras son francos y esentos, ni de vuestras bestias, é ganados, é bienes, é mercadurías que lleváredes, é tragéredes, é compraredes, é vendiéredes, nin de cosa alguna dello, asi en la dicha villa de Simancas, como en las otras ciudades é villas é lugares, de aqui adelante, é por donde fuéredes ó viniéredes, é donde vendiéredes los dichos vuestros bienes, é mercaderías, é ganados, nin de cosa alguna dello, segun dicho es, nin ansi mismo á los que asi á la dicha villa de Simancas se vinieren á morar, los dichos pedidos, é monedas, é moneda forera, é pechos, é derechos, é las otras cosas susodichas, viviendo en ella y en sus arrabales, ni sobre ello vos prendan ni embarguen ni traigan á pleito, ni á revuelta, nin fagan costas, ni daño alguno; mas que en todo vos guarden esta merced é franqueza y esencion que vos do é fago, é que vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello, ni contra cosa alguna nin parte dello, agora ni en algun tiempo, nin por alguna manera, causa ni razon ni color que sea ó ser pueda; y si sobre ello fuéredes detenidos ó embargados, ó algun pleito á vosotros ó á cualquier de vos ó de ellos fuere movido, por esta mi Carta ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mando á cualesquier Corregidores, é Alcaldes, é otras Justicias cualesquier, ante quien el tal pleito fuere movido ó ante quien paresciéredes, que luego, sin en ello preceder demanda nin respuesta, nin dar lugar á dilacion, salvo solamente mostrándoles esta mi Carta de previlegio, que sobre ello os será dada, ó su traslado signado como dicho es, é de como sois de los vecinos de la dicha villa de Simancas que agora en ella vivides é de los que de vos vinieren, á quien Yo fago la dicha merced, ó de los que á ella se vinieren á morar, vos absuelvan de la justicia de su juicio, é vos desembarguen é tornen é fagan luego restituir é tornar cualesquier bienes vuestros é mercaderías que sobre ello vos hobieren tomado ó embargado, con las costas que sobre ello se vos hobieren recrecido á causa suya: é por esta dicha mi Carta mando á los mis Contadores mayores é á sus Oficiales é lugares tenientes que

pongan é asienten en los mis libros é nóminas de lo Salvado esta mi Carta, é que en los cuadernos é condiciones con que de aqui adelante arrendaren las dichas mis rentas de las mis alcabalas, é pedidos, é monedas, é moneda forera, é aduanas, é los otros mis pechos é derechos, é en las Cartas de recudimientos que dieren para lo coger é recaudar, lo pongan por condicion, é pongan por francos, é esentos, de pagar é contribuir en los susodichos á los vecinos desa dicha villa, é á las dichas vuestras mugeres é fijos é fijas, é á los que de vos é dellos vinieren, y á los que en ella y en sus arrabales se vinieren á vivir é morar, é vivieren é moraren de aqui adelante, segun y en la manera que dicha es, é que sobre ello vos dén otra tal carta de previlegio como la que han é tienen los dichos vecinos de la dicha Valderas é con esas mesmas fuerzas, é firmezas, é calidades, é penas, é vínculos, é condiciones, é las otras mis cartas é sobrecartas, las mas fuertes é bastantes que les pidiéredes é menester hobiéredes, para que esta merced que Yo vos fago en todo vos sea guardada, las cuales mando al mi Chanciller é Notarios, é á los otros mis Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que libren é pasen é sellen. Lo cual todo quiero y es mi merced que ansi vos sea cumplido é guardado, sin corrupcion ni violacion alguna para siempre jamas, no embargante cualesquir leyes y ordenanzas fechas por el Rey Don Juan mi Señor y Padre que Dios haya é por Mí, para que se non pueda dar exencion alguna de las mis alcabalas é pedidos é monedas, é pechos é derechos susodichos, é cualesquier leyes é condiciones de los mis cuadernos de las alcabalas é monedas, é pedidos y aduanas, ni cualesquier previllegios é cartas é provisiones que los Señores á quien pertenecen los portazgos, é peages, é pasages, é sisa, é barcages, é los otros derechos susodichos tengan, para que ninguno no se pueda escusar de pagar é contribuir en ellos, ni cualquier posesion, uso é costumbre en que digan que dello están, ni de otras cualesquier razones que digan ó aleguen, ó quieran decir ó alegar, por donde lo asi no deban facer ni cumplir; nin an-

simismo embargante otras cualesquier leyes é fueros é derechos y ordenamientos y pregmáticas sanciones, é usos, é costumbres de mis Reinos, fechas en Cortes, á peticion de los Procuradores de mis Reinos, ó fuera dellas, por Mí, ó en otra manera, generales ó especiales, que en contrario de lo contenido en esta dicha mi Carta ó de cualquier cosa dello sean ó ser puedan; aunque las tales cartas é previllejos é leyes é ordenanzas contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias, y otras firmezas, é non obstancias, ni otras cualesquier cosas de cualquier natura, efecto, vigor, calidad é misterio que lo embargar ó perturbar puedan; é ansimismo no embargante las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley, fuero ó derecho deben ser obedecidas é non cumplidas, é que los fueros é derechos valederos non puedan ser derogados salvo por Cortes: ca Yo, de mi propio motuo, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar é uso, habiéndolo aquí todo por inserto é incorporado, como si de palabra á palabra aquí fuese puesto, movido á ello por las causas é razones susodichas, dispenso é lo abrogo é derogo, en cuanto á esto atañe, é quiero y es mi merced é final intencion é deliberada voluntad, que sin embargo alguno aquesta merced que vos Yo fago, en todo y por todo, inviolablemente para siempre jamas, vos sea guardada: é del dicho mi propio motuo alzo é quito toda obrepcion é subrepcion é todo otro obstáculo y impedimento, así de fecho como de derecho, que lo embargar pueda, é suplo cualesquier defectos y otras cualesquier cosas, así de sustancia como de solemnidad, que necesarias é provechosas sean de se suplir para validacion é corroboracion dello: é por esta mi Carta ó por el dicho su treslado signado como dicho es, mando á los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes é Notarios y otras Justicias y Oficiales cualesquier de la mi Casa y Corte é Chancillería, é á los Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes é

llanas, é á los mis Adelantados, é á todos los otros Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á todas cualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales, de cualquier estado é condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno dellos, que agora son ó serán de aqui adelante, que vos defiendan é amparen con esta dicha merced que Yo de lo susodicho os hago, é que vos non vayan, nin pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna nin parte dello, agora ni en algun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, nin color que sea ó ser pueda, é impongo pena de maldicion de Dios é de la mia á cualquier Rey ó Príncipe mi succesor ó otro cualquier que contra esto fuere ó viniere, por vos lo menguar, ó perturbar, ó quebrantar. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la mi Cámara: é demas mando al home que esta mi Carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, los Concejos por sus procuradores, é los Oficiales é las otras personas singulares personalmente, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno: so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Olmedo á seis dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y cinco años. YO EL REY.—Yo Diego Arias de Avila, Contador mayor de nuestro Señor el Rey y su Secretario y Escribano mayor de los sus previlegios é confirmaciones, la fice escribir por su mandado.

Expedida la Carta de Privilegio, al tenor del de la villa de Valderas, en Segovia á 13 de Diciembre de 1465.

Confirmado por la Reina Católica Doña Isabel en Medina del Campo á 4 de Abril de 1476: y en Sevilla á 28 de Abril de 1478.

Por Doña Juana en Burgos á 7 de Febrero de 1508.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 26 de Abril de 1562.

Por Don Felipe tercero alli mismo á 20 de Febrero de 1600.

Por Don Felipe cuarto alli mismo á 6 de Noviembre de 1621.

Por Don Cárlos segundo tambien en Madrid á 12 de Abril de 1666.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 335, *art.* 15.—*Está rubricado.*

NOTA. Este Privilegio, por la gravedad é importancia de su contenido, fue declarado y limitado segun consta de la ley 18, título 18, libro 9 de la Recopilacion.

NÚM. CLXX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Hinojosa.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 3.º, de los Privilegios del Rey Don Enrique cuarto, art. *La Hinojosa.*

20 de Diciembre de 1465.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya é de Molina. Por facer bien é merced á vos Rodrigo de Vera, mi vasallo é mi aposentador, é al Concejo, Justicia, Regidores, Oficiales é homes buenos vesinos é moradores del vuestro logar de Finojosa, é por los muchos é buenos y leales servicios que vos me habedes fecho é fasedes de cada dia, é fisieron vuestros antepasados á los Reyes de gloriosa memoria mis proge-

nitores, tengo por bien é es mi merced que todos los vesinos é moradores del dicho lugar la Finojosa, cristianos, judíos é moros de cualquier estado ó condicion que sean, asi los que agora en él viven é moran, como los que vivieren é moraren de aqui adelante para siempre jamas, sean francos, libres, quitos é exentos de non pagar, é que non paguen pedidos ni monedas, caso que Yo ó los Reyes que despues de Mí en estos mis Reinos subcedieren, lo mandemos cojer é repartir en ellos: é por esta mi carta ó por el treslado signado de Escribano público, mando á cualesquier mis tesoreros é recaudadores é arrendadores é receptores é otras cualesquier personas que cogen é recabdan é han é hobieren de coger é recabdar agora é de aqui adelante, en renta ó el fieldad ó en otra cualquier manera, los dichos pedidos é monedas del Obispado de Osma, en cuyo partido anda el dicho logar, que les non demanden nin lieven á los vesinos que en él viven é moran, é vivieren é moraren, ni los empadronen para que paguen nin contribuyan en cosa alguna dello, nin sobrello vos prendan nin prenden nin fatiguen; é que si sobrello algunas prendas vos tienen tomadas ó embargadas ó tomaren ó embargaren, que ge las den é tornen é restituyan é desembarguen luego sin costa alguna, por manera que en todo vos sea guardada esta merced que vos Yo fago. E mando á los mis Contadores mayores que pongan é asienten en los mis libros de lo salvado el treslado de esta mi carta signado de Escribano público, é que en los cuadernos é condiciones con que de aqui adelante arrendaren las dichas monedas, é en las cartas que dieren para coger é recabdar el dicho pedido, pongan por salvado de pagar en ello á los vecinos del dicho lugar, é que le quiten la cabeza de pedido que tienen en los mis libros; pero es mi merced, é por esta mi carta mando que por virtud de esta dicha franquesa non sean exentos los judíos é moros que viven é moran é vivirán é morarán de aqui adelante en el dicho lugar, de los maravedís que me hobieren de dar asi á Mí como á los Reyes mis subcesores, de la cabeza del pecho é servicio é medio servicio que han

é hobieren á dar é pagar en cada un año; mas que lo den y paguen segund que las otras aljamas de los judíos é moros de mis Reinos, é que sobrello vos den mi carta de previllejo é las otras mis cartas é sobrecartas las mas firmes é bastantes que les pidades é menester hobiéredes, las cuales mando al mi Chanciller é Notario é á los otros mis Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que pasen é sellen é libren, lo cual todo quiero é mando que asi vos sea complido, no embargante cualesquier leyes é ordenanzas é premáticas sanciones de mis Reinos que en contrario sean, nin cualesquier cartas y provisiones é usos é costumbres de los dichos mis Reinos, ni otras cualesquier cosas de cualquier natura é fuero, calidad, vigor é misterio que lo embargar ó perjudicar puedan; ca Yo de mi propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto de que en esta parte como Rey é soberano Señor quiero usar é uso, dispenso con ello, é lo abrogo é derogo en cuanto á esto atañe, é quiero é es mi merced é final intencion é deliberada voluntad, que sin embargo alguno ni violacion, lo en esta mi carta contenido vos sea guardado. E por esta dicha mi carta ó por el dicho su treslado signado como dicho es, mando á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes é otras Justicias é Oficiales cualesquier, asi de la mi Casa é Corte é Chancillerías, é á los Subcomendadores é Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos é Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las cibdades é villas é lugares de estos mis Reinos é Señoríos, é á cada uno dellos, que agora son ó serán de aqui adelante que vos guarden é fagan guardar esta merced que vos Yo fago, y vos defiendan é amparen en ella, é que vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna dello, agora nin en algund tiempo, nin por alguna manera, cabsa, rason ni color que sean ni ser puedan. E los unos ni los otros non fagades

nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara: y demas, por quien fincare de lo asi faser é complir, mando al home que les esta mi carta mostrare, que les emplase que parescan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplasare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé dello testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Segovia á veinte dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill é cuatrocientos é sesenta é cinco años.—YO EL REY.—Yo Diego Arias, Contador mayor del Rey nuestro Señor é del su Consejo é su Secretario é Escribano mayor de los sus previllejos é confirmaciones, lo fise escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 3.°, *de los privilegios del Rey Don Enrique cuarto, artículo* La Hinojosa.—*Está rubricado.*

Núm. CLXXI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Logroño.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 21, art. *Logroño.*

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya é de Molina. Acatando los muchos é buenos é leales servicios que vos el Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la muy noble é muy leal ciudad 7 de Febrero de 1466.

de Logroño me habedes fecho é facedes de cada dia, é la mucha lealtad que en vos he fallado, especialmente en estos movimientos é escándalos acaecidos en estos mis Reinos el año que pasó de mil cuatrocientos sesenta y cinco años é este año de la data de esta mi carta, asi por consiguiente, por la gran fidelidad é lealtad con que vos hobistes en defender esa ciudad para mi servicio en la entrada que el Conde de Fox é sus gentes entraron en estos mis Reinos, en quebrantamiento de la liga é tregua que conmigo estaba tratada, que con toda lealtad é fidelidad como buenos é leales vasallos habedes detenido é detenedes la dicha ciudad para mi servicio, y confiando de vosotros que de aqui adelante en ello continuaredes, porque la dicha ciudad sea ennoblescida é mas poblada, é quede en especial memoria vuestra lealtad, tengo por bien é es mi merced que agora é de aqui adelante para siempre jamas, sean francos é libres é quitos é exentos los vesinos é moradores, asi cristianos como judíos é moros que en esa dicha ciudad de los muros adentro viven é moran, é de aqui adelante vivieren é moraren, para que non paguedes nin paguen nin sean tenidos de dar ni pagar á Mí ni á los Reyes que despues de Mí vinieren, ningunos ni algunos pedidos ni monedas, asi este año de la data desta mi carta, como dende en adelante, en cada un año para siempre jamas, en caso que vos sean repartidos é mandados pagar, por cuanto mi merced é voluntad es que seades é sean libres é francos é quitos de todo ello, é los non paguedes: é por esta mi carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando á los Concejos, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad de Logroño, é á los empadronadores é cogedores é arrendadores é recaudadores mayores é menores é receptores que agora son ó serán de aqui adelante, de los dichos pedidos é monedas, que non empadronen nin cojan, ni fagan empadronar nin coger nin manden repartir ni coger dichos pedidos ni monedas desa dicha ciudad de los muros adentro, en caso que por mis cartas é albalaes, é otros mis mandamientos ó

de los Reyes mis progenitores é de los mis Contadores mayores é tesoreros, é arrendadores é receptores é suyos vos sea enviado desir é mandar que los empadronedes é que fagades empadronar é coger é repartir. E mando á los dichos mis Contadores mayores que asienten en los mis libros de lo salvado esta mi carta, é con el traslado della signado de Escribano público, vos tornen esta mi carta oreginal, é en los arrendamientos que se ficieren de las monedas que Yo he mandado é mandare repartir é coger en estos mis Reinos, pongan por salvado é non arrienden las dichas monedas de la dicha ciudad de Logroño de los muros adentro, é que sean francos é quitos dellas los vecinos é moradores della, asi cristianos como judíos é moros. E otrosi, mando á los dichos mis Contadores, que siéndoles mostrado por fé de un Alcalde ó de dos ó tres Regidores de la dicha ciudad é del Concejo della de los maravedís que copo á pagar al dicho Concejo de los muros adentro del pedido que les fuere repartido é mandado pagar el año que pasó de mil cuatrocientos sesenta y tres años, que por aquel respeto descuenten de la cabeza de pedido que se echare á la dicha ciudad, por manera que la dicha ciudad, de los muros adentro non sea encabezada en pedido alguno, ni vaya en las cartas de los dichos pedidos é monedas: é que los dichos mis Contadores mayores vos den é libren mi carta de previlegio é las otras mis cartas é sobrecartas que menester hobiéredes, que sean fuertes é firmes en esta rason, por manera que vos vala é sea guardada esta merced é franqueza que vos Yo fago de los dichos pedidos é monedas, las cuales mando al mi Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren é pasen é sellen: é mando que ninguno non vaya ni pase contra ello ni contra parte dello, en tiempo alguno ni por alguna manera ni razon que sea ó ser pueda como dicho es: é mando á los Infantes mis muy caros é amados hermanos é á los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é

casa fuertes y llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia é Alcaldes é Alguaciles é otras Justicias cualesquier de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á cualesquier mis vasallos é súbditos é naturales de cualquier ley, estado, condicion, dignidad que sean, é á cada uno dellos que vos guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir esta merced que vos Yo fago, en todo é por todo segun que en esta mi carta se contiene, é vos non vayan ni pasen nin consientan ir ni pasar contra ello ni contra parte dello, agora ni de aqui adelante en ninguna manera: lo cual quiero é mando é es mi merced é voluntad que vala é sea firme é valedero para agora é para siempre jamas, non embargante cualesquier leyes é ordenanzas é usos é costumbres é fueros é derechos é previllegios é otras cosas que en contrario sean ó ser puedan de lo en esta mi carta contenido, é de cualquier cosa ó parte della, lo cual todo é cada una cosa é parte dello, habiéndolo aqui por expresado é declarado, bien asi como si de palabra á palabra aqui fuese inserto é incorporado, de mi propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, lo abrogo é derogo é dispenso con ello é con cada cosa é parte dello, en cuanto toca á lo en esta mi carta contenido, é quiero é es mi merced que le non pueda parar nin pare perjuicio alguno, é quito é parto cualesquier defectos é impedimentos que á lo que dicho es puedan embargar ó perjudicar, é suplo cualesquier defectos que para validacion é corroboracion de todo lo susodicho cumplan é sean necesarios; porque todavía es mi merced é voluntad que todo lo susodicho haya debido efecto, segun que esto é otras cosas en esta mi carta se contiene. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara; é demas mando al home que vos esta mi carta mortrare, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante Mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos empla-

sare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena: so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble é muy leal ciudad de Segovia á siete dias de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y seis.—YO EL REY.—Yo Ferrando de Badajos, Secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado.—Registrada.—García Chanciller.

Expedido el Privilegio en Olmedo á diez y ocho de Julio de mil cuatrocientos sesenta y seis.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por facer bien é merced á vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la muy noble é leal ciudad de Logroño, por los muchos é boenos é leales servicios que vosotros me habedes hecho é facedes de cada dia, especialmente en estos movimientos é escándalos acontescidos en estos mis Reinos en la entrada que el Conde de Fox entró con sus gentes é otras naciones entraron en ellos, sin mi licencia é mandado, fasiendo cruel guerra, por la gran fedelidad é lealtad que vos hobistes en defender esta ciudad para mi servicio, é en alguna emienda é remuneracion de los dichos servicios que me ficistes, é porque de aqui adelante esa dicha ciudad se pueble é enoblezca mas, é sea mas proveida é abastecida de los mantenimientos é otras cosas necesarias, tengo por bien é es mi merced que de aqui adelante para siempre jamas haya en ella un mercado franco que sea el dia del martes de cada semana, é que todos los que al dicho mercado vinieren, asi de los vesinos de la dicha ciudad é su tierra como de las otras ciudades, villas é lugares de mis Reinos é Señoríos é de fuera dellos, cristianos, judíos é moros é homes é mugeres de cualquier ley, estado, condicion,

preeminencia ó dignidad que sean, vayan é vengan libre é seguramente con todas las mercaderías é mantenimientos é otras cosas que al dicho mercado llevaren ó trageren é non sean presos nin detenidos ni embargados, ellos nin sus bienes é mercaderías ni otras cosas de lo suyo que llevaren ó trageren, por deuda ni deudas algunas que ellos ó cualquier dellos sean obligados é deban ó hayan á dar á Mí de las mis rentas ó en otra cualquier manera, como otras cualesquier personas, no embargante cualesquier recabdos que sobre ellos tengan ó hayan fecho por prendas é represarias algunas, que por los Concejos é personas singulares donde los tales viven é por ellos se han fecho é fagan á otras cualesquier personas ó Concejos en cualquier manera, salvo si los tales señaladamente se obligaren de pagar las tales deudas en el dicho mercado. E otrosí, que todos los vecinos de la dicha ciudad é su tierra é de las otras ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos é de fuera dellos, que asi el dicho dia martes de cada semana vinieren, sean libres, quitos é exentos de pagar, é que non paguen alcabalas nin diezmos ni aduanas ni otro derecho alguno de las mercadorías é cosas que en el dicho dia martes de cada semana vendieren, ni de cosa alguna dello. E por esta mi carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando á cualesquier mis tesoreros ó receptores ó arrendadores mayores é á cualesquier arrendadores é fieles é cogedores é otras cualesquier personas que tengan de recaudar, é han é hobiesen de recoger é de recaudar agora é de aqui adelante por granado ó por menudo, en renta ó en fieldad ó en otra cualquier manera, las mis rentas de las mis alcabalas de la dicha ciudad, non demanden nin lieven á los que asi al dicho mercado vinieren, alcabala ni diezmo ni aduana ni otro derecho alguno de las mercaderías é cosas que asi en esa dicha ciudad en el dicho dia martes, en todo el dia de cada semana, desde que amanezca fasta que anocheciere, se compraren ó vendieren, ni de cosa alguna dello, salvo de las cosas susodichas, ni sobrello les prenden ni prendan ni fagan costa ni dapno alguno á los que

al dicho mercado vinieren, mas que en todo vos fagan dar é den é guarden esta merced que vos Yo fago del dicho mercado franco; é mando á los mis Contadores mayores que pongan é asienten en los mis libros el traslado desta mi carta signado de Escribano público, en los cuadernos é condiciones con que de aqui adelante arrendaren las rentas de las mis alcabalas é pechos é derechos desa dicha ciudad, que vos lo guarden é vos tornen esta dicha mi carta é lo pongan asi por condicion, para que de las cosas que asi en el dicho mercado el dicho martes de cada semana asi vendieren é compraren, non demanden nin lieven alcabala ni diezmo ni aduana ni otro derecho alguno á los vecinos de la dicha ciudad, é á los otros foraños que al dicho mercado vinieren, é vos den é libren sobrello mi carta de previllegio é las otras mis cartas é sobrecartas, las mas firmes é bastantes que les pidiéredes ó menester hobiéredes, para que esta merced que vos Yo fago, agora é de aqui adelante sea cumplida: las cuales mando al mi Chanciller é Notarios é otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren, pasen é sellen; lo cual todo entero es mi merced que asi vos sea agora é de aqui adelante para siempre jamas complido é guardado, non embargante cualesquier leyes é fueros é derechos é ordenamientos é pregmáticas sanciones de mis Reinos, generales é especiales, fechas é por faser, ansi en Cortes á peticion de los procuradores dellas, como de fuera dellas, ó en otra cualquier manera, ni cualesquier leyes é ordenanzas del cuaderno de las mis alcabalas que en contrario sean, ni cualesquier usos é costumbres de los mis Reinos de cualquier natura, efeto, vigor, calidad é misterio que en contrario sea: ca Yo de mi propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar é uso, dispenso con ello é lo abrogo é derogo en cuanto á esto atañe, é quiero é es mi merced que sin embargo alguno esta dicha merced que Yo del dicho mercado franco vos fago, sea complida é guardada. E por esta mi carta mando á los Infantes mis caros é amados hermanos, é á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos ho-

mes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia é Alcaldes é otras Justicias cualesquier de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles é Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos, de todas las ciudades é villas é lugares de los dichos mis Reinos é Señoríos, é á otras cualesquier personas mis vasallos súbditos é naturales de cualquier ley, estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean é serán de aqui adelante é á cada uno de ellos, que vos guarden é fagan guardar esta merced que Yo del dicho mercado franco vos fago, é que vos defiendan é amparen en ella, é vos dejen é consientan libremente ir é venir á todas é cualesquier personas que de aqui adelante al dicho mercado fueren é vinieren, é que los non prendan ni tomen ni embarguen sus bestias é bienes é mercadorías é mantenimientos é cosas que al dicho mercado llevaren é trageren, ni cosa alguna dello, por deuda ó deudas algunas que las tales personas deban é sean obligadas á dar é pagar á Mi, como á otras cualesquier persona ó personas, en cualquier manera, é por prendas ni por represarias que de unas partes á otras se hayan fecho é fagan, salvo si los tales estovieren obligados á dar é pagar las tales deudas en el dicho mercado, segun dicho es, é que les non fagan nin consientan faser otro mal ni dagño ni desaguisado alguno: ca Yo por esta mi carta, tomo é recibo á ellos y á cada uno dellos, é á los dichos sus bienes é mercadurías que al dicho mercado llevaren é trageren, en mi guarda é so mi seguro é amparo, é defendimiento Real; el cual dicho mi seguro é todo lo en esta mi carta contenido mando á vos las dichas mis Justicias que fagades públicamente pregonar por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades é villas é lugares, por pregonero é ante Escribano público, para que todos lo sepan é los que de aqui adelante quisieren ir ó venir al dicho mercado, vayan é vengan libremente: é fecho el dicho pregon, si algunas

personas contra este dicho mi seguro ó contra lo en esta mi carta contenido fueren é vinieren ó pasaren, que pasedes é procedades contra ellos é contra sus bienes como aquellos que pasan é quebrantan seguro puesto por carta de su Rey é Señor é Rey natural. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confirmacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara; é demas, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi faser é cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplasare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid á diez y siete dias de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y seis años.—YO EL REY.—Yo Juan de Oviedo, Secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado.—Registrada.—García Chanciller.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 21, *art.* Logroño.—*Está rubricado.*

Núm. CLXXII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo y vecinos de la villa de Coca.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 3.° de los privilegios del Rey Don Enrique cuarto, artículo—*Coca.*

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gi- 30 de Mayo de 1466.

braltar, é Señor de Vizcaya y de Molina. Acatando los muchos y buenos y leales servicios que vos el Concejo, Alcaldes, Alguasiles, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y homes buenos de la villa de Coca me habedes fecho é fasedes de cada dia, é á la lealtad que en vosotros he fallado, especialmente en estos movimientos y escándalos acaescidos en estos mis Reinos que con toda lealtad y fidelidad me habeis servido; y otrosí, considerando los gastos y muchos trabajos que por ello habedes rescibido, é porque la dicha villa sea ennoblecida é mejor poblada, é quede en perpetua memoria vuestra lealtad, é porque me lo suplicó é pidió por merced el muy Reverendo Padre Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla del mi Consejo, cuya es esa dicha villa, tengo por bien é es mi merced que agora é de aqui adelante en cada un año para siempre jamás, sean francos y libres é quitos y exentos los vecinos y moradores, ansi cristianos como judíos y moros que en esa dicha villa de los muros adentro que agora viven y moran, é de aqui adelante vivieren é moraren, para que no paguedes ni paguen, nin seades tenudos de dar é pagar á Mí ni á los Reyes que despues de Mí vinieren ningunos ni algunos pedidos, ni monedas nin moneda forera, ansi este año de la data de esta mi carta, como dende en adelante en cada un año para siempre jamás, caso que vos sean repartidos ó mandados pagar; por cuanto mi merced y voluntad es que lo non paguedes y seades libres y francos é quitos de todo ello: é por esta mi carta ó por el traslado de ella signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez ó Alcalde, mando á vos el dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha villa de Coca, y á los empadronadores y cogedores de los dichos pedidos y moneda forera, é á cualesquier mis tesoreros y receptores é arrendadores é recaudadores mayores ó menores que agora son ó serán de aqui adelante, que non empadronen nin cojan, nin fagan empadronar nin coger nin repartir los dichos pedidos y monedas é mo-

neda forera de esa dicha villa de los muros adentro, en caso que por mis cartas é albalaes é cédulas y otros mandamientos é de los Reyes mis succesores ó de los mis Contadores mayores y tesoreros, é recaudadores é receptores ó de otras cualesquier personas que poderío hayan para ello, vos sea enviado desir é mandar que los empadronedes, é repartades é cojades: é mando á los dichos mis Contadores mayores que en los arrendamientos que fisieren de las dichas monedas é moneda forera de esa dicha villa de los muros adentro, que sean francos é qnitos dellas los vecinos y moradores de esa dicha villa, ansi cristianos como judíos é moros, agora é para siempre jamás: é otrosí les mando que seyéndoles mostrado por fe de un Alcalde é de dos Regidores de la dicha villa é del Escribano del Concejo della de los maravedís que copo á pagar á vos el dicho Concejo de la dicha villa de los muros adentro del pedido que les fuese repartido y mandado pagar el año de mil é cuatrocientos é sesenta é tres años, que por aquel respeto descuenten de la cabeza del pedido que se echare á esa dicha villa é su tierra en el año que se repartiere cualquier pedido, lo que cupiese á esa dicha villa de los muros adentro, é los otros maravedís fincables se echen é repartan á la tierra desa dicha villa, por manera que la dicha villa non sea encabezada en pedido alguno, nin vaya en las cartas de los dichos pedidos y moneda forera: otrosí, mando á los dichos mis Contadores mayores que asienten en los mis libros esta mi carta, é tomen en sí el traslado della, é vos den é tornen la original para vuestra guarda, é vos den é libren cerca dello mi carta de privilegio, é las otras mis cartas é sobrecartas que menester hobiéredes fuertes é firmes y bastantes en esta razon, por manera que vos guarden é sea guardada esta merced é franqueza que vos Yo fago de los dichos pedidos é monedas y moneda forera: é mando al mi Escribano mayor de los privilegios y confirmaciones é al mi Canciller mayor y Notarios, é á los otros mis oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que libren é pasen é sellen; pero es mi merced que por rason de

esta merced que vos Yo fago, los dichos judíos é moros que agora viven é moran, é vivieren é moraren de aqui adelante en esa dicha villa, non sean quitos de la cabeza del pecho y servicio y medio servicio que de cada un año me hobieren á dar é pagar; mas que me los den y paguen segun son y fueren obligados: é por esta dicha mi carta, é por su traslado signado como dicho es, mando á los Duques, Condes, Prelados, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo, é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes é Alguaciles de la mi Casa é Corte y Chancillería, é de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos y Señoríos, é á cualesquier nuestros vasallos y súbditos y naturales, y á cada uno é cualquier dellos que vos guarden é fagan guardar esta merced que vos Yo fago en todo é por todo, segun que en esta mi carta se contiene: y vos no vayan, ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte della, agora ni de aqui adelante por ninguna manera ni razon que sea ó ser pueda: é otorgo é prometo por mi fe Real de no ir ni venir Yo ni otro por Mí contra esta dicha merced y franqueza, ni contra parte della, é de vos defender é guardar é amparar en esta merced é franqueza que vos Yo fago, la cual quiero é mando que vos vala é sea guardada, é sea firme y valedera en todo tiempo é para siempre jamás, no embargante cualesquier leyes, é ordenanzas é previllejos que en contrario sean de lo en esta mi carta contenido, con las cuales Yo dispenso, é las abrogo y derogo en cuanto á esto atañe, quedando en su fuerza y vigor para adelante, y suplo cualesquier defectos de sustancia é solemnidad que nescesarios sean para validacion de lo contenido en esta mi carta, por cuanto mi merced é voluntad es que se guarde y faga é cumpla, segun que en ella se contiene, é por ella lo envio mandar: é los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiére-

des para la mi Cámara: é demas por quien fincare de lo ansi faser é cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumpledes mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia á treinta dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos y sesenta y seis años.—YO EL REY.—Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey nuestro Señor lo fice escribir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta del dicho Señor Rey estaba escrito esto que se sigue.—Registrada.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 3.°, *de los privilegios del Señor Rey Don Enrique cuarto—art.* Coca.—*Está rubricado.*

Núm. CLXXIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á los Concejos de Montealegre y Meneses.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 23, art. 8.°

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. Ví una mi carta escrita en papel é firmada de mi nombre é sellada con mi sello de plomo, fecha en esta guisa.—Don Enrique por la gracia de Dios &c., porque á los Reyes es muy propria cosa de facer gracias y mercedes á aquellos que con oda lealtad y fidelidad los sirven con muchos é buenos

3 de Noviembre de 1466.

é leales servicios, por ende Yo, acatando los que vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de Montealegre é Meneses, logares de Don Pedro Manuel mi tio, me habedes fecho é fasedes de cada dia, é en alguna emienda é remuneracion dellos, tengo por bien é es mi merced que todos los vesinos é moradores cristianos que en los dichos lugares de Montealegre y Meneses agora viven é de aqui adelante vivieren para siempre jamás, de las puertas adentro, que sean francos é exentos, é que non sean tenudos ni obligados de pagar ni contribuir en los mis pedidos é monedas, cada que Yo me quisiere servir de vos é de las otras cibdades é villas é logares de los mis Reinos: é quiero é mando, é es mi merced que si algunos judíos é moros que agora viven ó de aqui adelante vivieren en la dicha villa de Montealegre é Meneses non sean quitos ni excusados por razon de esta merced que Yo fago, de me pagar el servicio que me suelen é acostumbran pagar, é las otras aljamas de los otros dichos judíos é moros de mis Reinos: ni ansi mismo puedan gosar ni gosen desta dicha exencion, cualesquier presentes ó que se vinieren á vivir é morar á los dichos lugares de Montealegre é Meneses, que al presente son de Don Pedro Manuel mi tio, é de todas é cualesquier cibdades é villas é lugares de mi Realengo, é que non sean en ellos rescebidos, é si los recebieren que sean tenudos é obligados de los echar fuera de los dichos lugares, fasta quince dias primeros siguientes, é si non lo ficieren que por el mesmo fecho sean tenudos é obligados de pagar todo aquello que en las otras cibdades é villas é lugares donde solian vivir acostumbraban pagar. E por esta mi carta mando á los mis Contadores mayores é á los sus lugares tenientes que pongan é asienten en los mis libros de lo salvado esta mi carta, ó su traslado signado de Escribano público: é en lo que toca á lo de las dichas monedas pongan é asienten por salvado en el partido donde caben los dichos lugares de Montealegre é Meneses, para que no demanden á los vecinos é moradores que en ellos ago-

ra viven, é de aqui delante vivieren para siempre jamás, por cuanto los Yo fago quitos é exentos dellas: é en lo que toca al dicho pedido lo descabecen de la cabeza del dicho pedido del partido donde caen los dichos lugares de Montealegre é Meneses, para que les non sean demandados en algun tiempo que sea ó ser pueda. E por esta mi carta mando al Príncipe Don Alonso mi muy caro é muy amado hermano, é á los Duques, Condes, Marqueses, Perlados, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, é Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes é Notarios de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á los Adelantados é Merinos, é á todos los Concejos y Alcaldes é Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades é villas é logares de los mis Reinos é Señoríos, é á cada uno dellos, que vos guarden é fagan guardar de aqui adelante para siempre jamás, á todos los vesinos é moradores del dicho lugar de Montealegre é Meneses que agora viven é vivieren de aqui adelante, de los muros adentro, esta mi merced; é contra esta dicha franqueza é exencion que les Yo fago de las dichas monedas é pedidos, que les non vayan, nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella ni contra alguna cosa ni parte della, para ge la quebrantar agora ni en algun tiempo, ni por alguna manera que sea ó ser pueda, é que asi fagan é cumplan, non embargante cualesquier leyes é ordenanzas que en contrario de lo susodicho hayan seido ó sean fechas por el Rey Don Juan de gloriosa memoria mi Señor é Padre, cuya ánima Dios haya, é por Mí; ni otras cualesquier que en contrario sean ó ser puedan, con las cuales é con cada una dellas, Yo, de mi proprio motuo, é cierta ciencia é poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar é uso, movido por las causas susodichas, dispenso con ellas é con cada una dellas, é las abrogo é derogo en cuanto á esto atañe ó atañer puede; pero es mi merced que por razon de esta merced que Yo fago á los vecinos é moradores de los

dichos lugares de Montealegre é Meneses, non sean quitos ni escusados de pagar nin contribuir á Mí é á los Reyes que despues de Mí fueren en estos mis Reinos la mi moneda que suelen é acostumbran pagar de siete en siete años por razon del Señorío Real: sobre lo cual mando al mi Chanciller é Notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que vos den, é libren é pasen é sellen mi carta ó cartas de previlegio ó previlegios é otras cualesquier mis cartas ó sobrecartas que pidiéredes é menester hobiéredes, para que mejor é mas cumplidamente vos vala é sea guardada esta merced é exencion que Yo vos fago en la manera que dicha es.—E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes para la mi Cámara: é demas, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado.— Dada en la noble ciudad de Segovia á diez y seis dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta é seis años.—YO EL REY.—Yo Pedro Arias, Contador mayor del Rey nuestro Señor, é su Secretario mayor de los sus previlegios é confirmaciones la fise escribir por su mandado.—Registrada.—E agora por cuanto por parte de los dichos Concejos, é Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de los dichos lugares de Montealegre é Meneses, que son del dicho Don Pedro Manuel mi tio, me fue pedido por merced que les confirmase y aprobase la dicha mi carta suso incorporada, é la merced é franqueza en ella contenida, é les mandase dar mi carta de privilegio para que todos los vecinos é moradores

cristianos que en los dichos lugares de Montealegre é Meneses que agora viven é de aquí adelante vivieren para siempre jamás de las puertas adentro, sean francos é quitos é exentos, é que non sean tenidos ni obligados de pagar ni contribuir en los mis pedidos é monedas, cada que Yo me quisiere servir dellos é de las otras ciudades é villas é lugares de mis Reinos, el año primero que viene de mil cuatrocientos é sesenta é siete años en adelante en cada un año para siempre jamás, segun é en la manera que en la dicha mi carta suso encorporada es contenido é declarado; é porque no se falla por los mis libros de lo salvado de los escusados en como esté en ellos asentado el treslado de la dicha mi carta suso encorporada, é quedó en ellos la oreginal para que los dichos vecinos é moradores cristianos que en los dichos lugares de Montealegre é Meneses viven é de aqui adelante vivieren para siempre jamás de las dichas puertas adentro, sean francos é quitos é excusados é exentos, que non sean tenidos de pagar é contribuir en los dichos pedidos é monedas, cada que Yo me quisiere servir de ellos é de las otras ciudades é villas é lugares de los dichos mis Reinos é Señoríos, el dicho primero año que viene de mil cuatrocientos sesenta é siete años en adelante, en cada un año para siempre jamás, é que non puedan gosar é gosen de la dicha exencion los que vinieren á morar á los dichos lugares de Montealegre é Meneses, de todas las ciudades é villas é lugares de mi Realengo, é segun é en la manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene é declara, é como quedó é está cargado en los mis libros de las mis Rentas de los dichos lugares de Montealegre é Meneses para el dicho año venidero de mil cuatrocientos é sesenta é siete años si hobiere pedidos é monedas ó hobiere en cualquier año en adelante venidero, en que los haya por el diezmo, é echare de cuatro años que Yo hobiere de haber de la dicha merced é franqueza, segun la mi ordenanza, conviene á saber: por el dicho pedido de los dichos lugares al respecto de los dichos maravedís de los dichos cuatro años por el dicho respecto el dicho pedido

del dicho año de sesenta y tres, é que por esta via é forma me den é paguen diezmo de todos los maravedís que montaren, é porque se arrendaron en cualquier manera las monedas de los dichos lugares el dicho año de sesenta é tres años, por manera que en el dicho primero año de sesenta é siete me den é paguen diesmo de cuatro años por las dichas monedas al respeto de las monedas del dicho primero año de sesenta y tres.—Por ende Yo el sobredicho Rey Don Enrique por faser bien é merced á vos los dichos Concejos, é Justicias, Regidores, Caballeros, Oficiales é homes buenos de los dichos lugares de Montealegre é Meneses, acatando los muchos é buenos é leales servicios que me habedes fecho é facedes de cada dia, é en alguna emienda é remuneracion dellos, tengo por bien é es mi merced que todos los vecinos é moradores cristianos que en los dichos lugares de Montealegre é Meneses agora viven é de aquí adelante vivieren para siempre jamas de las puertas adentro, sean francos é quitos é exentos, é que non sean tenidos ni obligados de pagar ni contribuir en los dichos mis pedidos é monedas, cada que Yo me quisiere servir dellos, é de las otras ciudades é villas é lugares de los dichos mis Reinos, dende el dicho primero año que viene de mil cuatrocientos é sesenta é siete años, é que no puedan gosar ni gosen de esta exencion cualesquier personas que vinieren á vivir é morar á los dichos lugares de Montealegre é Meneses de otras cualesquier ciudades é villas é lugares del mi Realengo, segun é en la manera que en la dicha mi carta se contiene é declara: é por esta dicha mi carta de previlegio ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mando al Príncipe mi muy caro é muy amado hermano, é á los Duques, Marqueses, Prelados, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, é Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes é Notarios de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á los mis Adelantados é Merinos, é á todos los otros Concejos, é Alcaldes é Alguasiles, Regidores, Merinos, é á todos los

otros Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes. buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos que agora son ó serán de aquí adelante, é á los arrendadores, é recaudadores, é receptores, é empadronadores, é cogedores é otras cualesquier personas que cogieren é recaudaren, é demandaren, é empadronaren, é hobieren de coger, é recaudar, é demandar é empadronar por renta ó en otra cualquier manera los pedidos é monedas de la Merindad de Campos con Palencia donde son é entran é con quien andan en pedidos é monedas los dichos lugares de Montealegre é Meneses, el dicho año venidero de mil cuatrocientos sesenta siete años, é dende en adelante en cada un año para siempre jamás, é á cada uno é cualquier dellos, que non demanden nin fagan demandar ni empadronar á los dichos vecinos é moradores cristianos que en los dichos lugares de Montealegre é Meneses agora viven é de aquí adelante vivieren para siempre jamás, de las puertas adentro, los dichos pedidos é monedas el dicho año venidero de mil cuatrocientos sesenta é siete años en adelante en cada un año para siempre jamás, é que les guarden é fagan guardar la dicha merced é franqueza, segun é por la forma é manera que en la dicha mi carta suso encorporada es contenido é declarado: é mando á los dichos lugares que tengan en sí los maravedís que montare el diezmo é Chancillería que Yo hobe de haber de los dichos cuatro años de la dicha merced é franqueza, é de los dichos pedidos é monedas en el dicho primero año de mil cuatrocientos sesenta é tres años, ó en otro cualquier año en adelante venidero que los hayan: conviene á saber, el diezmo del dicho pedido al respeto del dicho pedido que á los dichos logares copo á pagar el dicho año de sesenta é tres, é el diezmo de las monedas al respeto de las dichas monedas que montaron, é porque arrendaron en cualquier manera los dichos lugares del dicho año de sesenta é tres, segund é en la manera que de suso en esta dicha mi carta de previlegio es contenido é declarado, é por virtud de esta dicha mi car-

ta de previlegio ni sus treslados signados é cartas de previlegio, ni en otra manera no han de ser recibidos en cuenta á los mis arrendadores é recaudadores ni otros que fueren de los pedidos é monedas de la merindad de Campos donde son é entran los dichos lugares de Montealegre é Meneses el dicho año venidero de mil cuatrocientos sesenta é siete años, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás maravedís ni otra cosa alguna de los dichos pedidos é monedas de los dichos lugares de las puertas adentro, nin alguno dellos, porque todos los maravedís que á los dichos lugares de Montealegre é Meneses vernia á pagar el dicho año venidero de sesenta é siete é dende en adelante en cada un año, serán quitados é descabezados el dicho año de sesenta é siete, é dende en adelante de los dichos libros del pedido, señaladamente del pedido que fuere repartido é echado el dicho año venidero de sesenta é siete, é dende en adelante en cada un año para siempre, é se arrendarán con condicion que sean salvadas las dichas monedas de los dichos lugares de Montealegre é Meneses, segund que de suso en esta dicha mi carta de previlegio es contenido é declarado: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de cinco mil maravedís para la mi Cámara: é demas, mando é defiendo que ninguno nin algunos no sean osados de ir ni pasar contra esta dicha merced é franqueza que Yo asi fago á los dichos logares, é á cada uno dellos, ni contra cosa alguna ni parte dello, por ge lo quebrantar ó menguar en cosa alguna que sea ni por alguna manera; ca cualquier ó cualesquier que lo ficieren, ó contra cosa alguna ó parte dello fueren ó pasaren, habrán la mi ira é demas pecharme han cada uno por cada vegada que contra ello fueren ó pasaren los dichos cinco mil maravedís de la dicha pena, é á los dichos Concejos de los dichos lugares de Montealegre é Meneses todas las costas é daños é menoscabos que por ende ficieren é se recrescieren, é demas por cualquier ó cualesquier de las dichas justicias é oficiales por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando

al home que les esta mi carta de previlegio mostrare, que los emplase que parescan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplasare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál rason non cumplides mi mandado: é de como esta dicha mi carta de previlegio ó el dicho su traslado signado como dicho es les fuere mostrada, é los unos é los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado.—E desto les mandé dar esta mi carta de previlegio, escrita en pergamino de cuero é sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los mis Contadores mayores é de otros oficiales de la mi Casa.—Dada en la muy noble ciudad de Segovia á tres dias de Noviembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos é sesenta é seis años.—Pedro Arias.—Juan de Oviedo.—Diego Dias.—Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey nuestro Señor é su Notario de Castilla, la fice escribir por su mandado.—Rui Gomes.—Gonzalo Ferrandes.—Diego Garsía.—Francisco de la Hoz.

Confirmado este privilegio por el mismo Señor Rey Don Enrique cuarto en Madrid á 7 de Julio de 1474.

Por los Señores Reyes Católicos á 8 de Noviembre de 1476.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 23, *art.* 8.°—*Está rubricado.*

NÚM. CLXXIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Algarrada, jurisdiccion de Madrid.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 765 intitulado — *Lugares que no pagan servicio.*

16 de Diciembre de 1467.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya é de Molina. A vos el Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de Madrid que ahora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier mis recabdadores é arrendadores mayores é menores é fieles é cogedores é empadronadores de las mis alcabalas é tercias é pedidos é monedas é otros pechos é derechos á Mí pertenescientes en el Algarrada, término é jurisdiccion de la dicha villa de Madrid, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo mandé dar é dí una mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello é sobrescripta é librada de los mis Contadores mayores, el tenor de la cual es este que se sigue. Don Enrique &c. Por hacer bien é merced á vos Pedro de Vivero, mi Doncel y vasallo, vecino de la muy noble é leal villa de Madrid, é acatando los muchos é buenos é leales servicios que me habedes hecho é en alguna emienda é remuneracion dellos, tengo por bien é es mi merced que para agora é de aqui adelante para siempre jamas sean francos é quitos fasta en número de diez vecinos que se vinieren á vivir é poblar en el vuestro lugar de la Algarrada, término de la dicha Madrid, asi de alcabalas, tercias é pedidos é monedas, como de otros cualesquier pechos é derechos á Mí pertenecientes en cual-

quier manera: é por esta mi carta mando á los mis Contadores mayores que pongan é asienten el traslado della signado de Escribano público en los mis libros de las mercedes de juro de heredad é en lo salvado dellos, é que cada é cuando arrendaren las mis alcabalas é tercias, ó se hobieren de derramar ó coger pedidos é monedas é otros pedidos é derechos Reales en la villa de Madrid é su arcedianazgo, este año como de aquí adelante para siempre jamas, vayan é se pongan por salvados en los cuadernos é condiciones los dichos diez vecinos que vos asi fago merced sean francos é quitos de todo ello segun dicho es. Otrosí, es mi merced é mando que hayades facultad vos el dicho Pedro Vivero, é quien de vos hobiere é heredare el dicho lugar, de prendar cualesquier persona ó personas que con redes mataren palomas en término de la dicha Madrid é su tierra, é ansi mismo prendedes á los que mataren lobos é ciervos é otros animales, é que cazaren conejos é perdices é otras realeas en el término del dicho lugar, é llevar las penas é caloñas de ello para vos del que matare lobo ó otra animalia quinientos maravedís, é del que matare conejo ó perdis ó paloma ó otra realea cincuenta maravedís, por cada vez que asi fuere tomado, é prender á los tales cazadores si quisiéredes, é los tener presos en la dicha Algarrada fasta tanto que vos den é paguen á vos ó al que vuestro poder hobiere las tales penas en que ansi incurrieren, é que lo podades asi faser é ejecutar sin pena alguna, é sin licencia de persona alguna: que Yo vos doy poder é facultad para que por vuestra persona é propia autoridad lo podades facer, con todo lo á ello anejo: por lo cual todo que dicho es mando que vos sea guardado é vos vala, no embargante cualesquier vedamientos ó mandamientos que Yo haya fecho ó mandado dar en contrario de lo que dicho es ó de parte dello, como otras cualesquier leyes ú ordenanzas ó prematicas-sanciones que sean ó ser puedan en contrario dello: ca cuanto atañe á lo susodicho, Yo lo doy todo por ninguno é lo abrogo é derogo é reboco é anulo cualesquier mercedes que cerca de las dichas penas haya fecho

á otras personas: sobre lo cual mando al mi Chanciller é Notarios que vos den é libren mi carta ó cartas de previllejo é las otras mis cartas é sobrecartas las mas firmes que en la dicha razon menester hayades. E los unos é los otros non fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, é de privacion de los oficios á los que lo contrario ficieren ó fueren contra ello; é demas mando al home que los esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante Mi en la mi Corte, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, á decir por cual razon non cumplen mi mandado, so la cual dicha pena mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la noble é leal villa de Madrid á diez y seis dias de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y siete.—YO EL REY.—Yo Juan de Oviedo, Secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Madrid á 27 de Marzo de 1477.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765, *de la Contaduría de Rentas intitulado*: Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

NUM. CLXXV.

Privilegios de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Siguenza.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 335, art. 12.

6 de Mayo de 1468. Don Enrique por la gracia de Dios &c. Por facer bien é merced á todos los vecinos é moradores que agora viven é moran é vivieren é moraren de aqui adelante para siempre jamas en la ciudad de Siguenza é en sus arraba-

les asi cristianos como judíos é moros, é por contemplacion del muy reverendo padre in Cristo Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Obispo de Siguenza, del mi Consejo, cuya es la dicha ciudad, que me lo suplicó é pidió por merced, acatando á los grandes é muy señalados é agradables servicios que me ha fecho é face de cada dia: por la presente fago franeos de pedidos é monedas á la dicha ciudad é vecinos é moradores della é de sus arrabales para siempre jamas; é quiero é mando é es mi merced é voluntad que los non paguen, ni les sean demandados agora ni en algun tiempo que sea: é por esta mi carta mando á los tesoreros é recaudadores é fieles é cogedores é empadronadores é á otras cualesquier personas que cojen é recaudan é cogieren é recaudaren de aqui adelante para siempre jamas los dichos pedidos é monedas en el dicho Obispado de la dicha ciudad de Siguenza, que non empadronen nin demanden á vos los dichos vecinos é moradores de la dicha ciudad de Siguenza é sus arrabales los dichos pedidos é monedas, cada é cuando les Yo mandare coger é repartir é recaudar en los mis Reinos é Señoríos, nin los otros Reyes que despues de Mí vinieren, para siempre jamas. E otrosí mando á los mis Contadores mayores que lo pongan é asienten asi en el cuaderno é condiciones con que arrendaren é se cogieren los pedidos é monedas del dicho Obispado de Siguenza, en las cartas é sobrecartas que sobre ello dieren, é los descarguen; é que seyendoles mostrado por una fe signada de Escribano público del Concejo de la dicha ciudad é sus arrabales sin la tierra, al respecto del tal pedido del dicho año de sesenta y tres, quiten é descabecen del pedido que en este presente año de la data desta mi carta ó en otro cualquier año adelante venidero en que hubiere pedido ó fuere echado é repartido, é se echare é repartiere á la dicha ciudad é su tierra, en tal manera que en este dicho presente año nin dende en adelante, en cada un año para siempre jamas, non quede nin finque memoria en los mis libros de pedido alguno en la dicha ciudad de Siguenza é sus arrabales, ni hayan de pagar á Mí ni á

los Reyes que despues de Mi vinieren, ni dello ni de parte dello se haya de facer ni se faga cargo alguno á los mis arrendadores, ni recaudadores mayores é tesoreros é receptores de dicho Obispado de Siguenza: é por esta dicha mi carta mando á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes, Notarios é á otras Justicias cualesquier de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á los Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos é á otras cualesquier personas mis súbditos é naturales, de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir esta mi carta é todo lo en ella contenido, é que non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra cosa alguna, por manera, razon, ni color que sean ó ser pueda: é mando á los mis Contadores mayores que asienten el traslado desta mi carta signado de Escribano público en los mis libros é nóminas de lo salvado, é vos den é tornen el original, para que por virtud desta mi carta gocedes desta merced que vos Yo fago, é asi mismo vos den é libren é pasen é sellen mi carta de privilegio la mas firme é bastante que menester hobieredes, la cual mando al mi Canciller y Notarios, é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren é pasen é sellen, sin embargo ni contrario alguno: lo cual todo que dicho es, é cada cosa dello, mando que se faga é cumpla asi; no embargante cualesquier leyes é ordenanzas é pregmáticas-sanciones, asi especiales como generales, que en contrario desto sean ó ser puedan, las cuales é cada una dellas en cuanto á esto atañe ó atañer puede, Yo abrogo é derogo, é quiero é mando que non valan, quedando en su fuerza y vigor para adelante. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de

la mi merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara: é demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alaejos á seis dias de Mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y ocho años.—YO EL REY.—Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—Registrada.—Chanciller.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos en Tordesillas á 6 de Marzo de 1476.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 22 de Noviembre de 1612.

Por Don Felipe cuarto alli mismo á 24 de Noviembre de 1628.

Por Don Cárlos segundo tambien en Madrid á 10 de Junio de 1680.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 335, *art.* 12.—*Está rubricado.*

NUM. CLXXVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á las Colaciones de San Miguel de Fuentespina, Casasola, San Miguel de Villalba, Prado, San Nicolas de Sinobas, Santa María de Quemada y Vegaduro, lugares y aldeas de la jurisdiccion de Aranda.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: Libro número 259, artículo 9.

28 de Enero de 1471.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. Vi un mi albalá escrito en papel é firmado de mi nombre hecho en esta guisa. YO EL REY.—Hago saber á vos los mis Contadores mayores que vi una carta de merced é exencion que la Reina Doña Juana mi muy cara é amada muger dió, firmada de su nombre é sellada con su sello, por la cual hizo merced á los vecinos é moradores en las Collaciones de San Miguel de Fuenteespina con Casasola é San Miguel de Villalba, con Prado, é de San Nicolas de Sinobas é Santa María de Quemada con Vegaduro, lugares é aldeas é jurisdiciones de la tierra de la villa de Aranda sus vasallos, por los muchos é buenos é señalados servicios que dellos ha rescibido y entiende rescibir, é por otros muchos cargos que de ellos tiene, é por otras causas é razones muy legítimas é verdaderas que á ello la movieron, é les dió é otorgó que cada é cuando Yo ó los Reyes que despues de Mí sucedieren en estos dichos mis Reinos quisiere é se quisieren servir de mis súbditos é naturales de cualesquier pedidos é monedas, é moneda forera, en cualquier manera é por cualquier razon é causa, en cualquier número é cantidad, ansi en mi vida ó suya, como

de los dichos Reyes que despues de Mí sucedieren en estos dichos mis Reinos, que todos los vecinos é moradores que agora viven é moran é vivieren é moraren en las dichas aldeas de las dichas Collaciones de suso nombradas y declaradas, é los que dellos vinieren é descendieren para siempre jamas, non paguen nin contribuyan en las dichas monedas é pedidos é moneda forera, mas ni allende de fasta el número de cincuenta cañamas, que son en número é calidad é cantidad de cincuenta pecheros enteros, las cuales dichas cincuenta cañamas se repartan é sean repartidos entre sí todos los dichos vecinos é moradores de las dichas aldeas, por iguales partes, de manera que todos igualmente gocen de la dicha merced y exencion, é que en cuanto atañe los pedidos que les cupieren á pagar con las dichas monedas, que por cuanto Ella es y era informada de cierta sabiduría que en los pedidos que á la dicha su villa de Aranda con las dichas aldeas se habian repartido en los dichos años primeros pasados de sesenta é nueve é setenta años, con las diez é ocho monedas que en cada uno de los dichos dos años se habian echado, fueron sesenta mil é quinientos é cuatro maravedís, en los cuales les habia cabido á pagar á los dichos vecinos é moradores de las dichas aldeas en cada uno de los dichos dos años la docena parte de los dichos maravedís, que montó en ella cinco mil y cuarenta y dos maravedís, los cuales diminuidos de una en una moneda hasta la postrimera en una moneda, fincaban que les cabia á pagar solamente doscientos é setenta é ocho maravedis; é que pues no han de pagar de aqui adelante mas ni allende de las dichas cincuenta cañamas en que agora habian de quedar como dicho es, é que parece por cuenta llana que ha de quedar la cabeza del dicho pedido en noventa é dos maravedís y medio, contada cada una moneda que son la tercera parte de los dichos doscientos y setenta maravedís, los cuales dichos doscientos y setenta y ocho maravedís y medio con la dicha sola una cabeza, se les han de cargar é poner por cabeza de aqui adelante para siempre jamas en los mis libros, segun que

todo lo susodicho é otras cosas mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta de merced é franqueza é exencion que en ellos les dió é otorgó el tenor de la cual es este que se sigue. Por cuanto á los Reyes é Reinas é grandes Príncipes y Señores pertenece hacer grandes mercedes á sus súbditos é naturales, mayormente á aquellos de quien reciben señalados servicios, por ende Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, considerando y acatando los muchos é buenos é leales servicios que vos los homes buenos é moradores de las Collaciones de San Miguel de Fuentespina con Casasola é San Miguel de Villalba con Prado, con San Nicolas de Sinobas é Santa María de Quemada con Vegaduro, lugares é aldeas é jurisdiciones de la tierra de la villa de Aranda, todos juntos é conformes con la dicha mi villa de Aranda, siempre me hicistes é Yo de vos recibi, guardándola como la habeis guardado para mi servicio é para mi Corona Real con gran lealtad é fidelidad é deudo de naturaleza, de que siempre habedes usado, y espero que usaredes de aqui adelante, guardando é consiguiendo mi servicio, é porque demas y allende de vuestra gran lealtad y servicios de Mi por vos recibidos, vosotros por vos mismos solamente, é sin la dicha mi villa de Aranda, con grande amor é agradable voluntad é sano deseo de mi servicio, é considerando en los grandes trabajos é necesidades en que estaba, é queriéndome socorrer á ellas, me socorristes é servisteis estando aqui en la villa de Madrid con cierta suma é cuantía de enriques de oro castellanos, que por vosotros me dió é pagó Juan Fernandez de Aranda, mi vasallo vecino de la dicha mi villa de Aranda, vuestro embajador, porque vos soy en muy mayor cargo sobre los otros dichos servicios é cargos que de vosotros tengo, en remuneracion de los cuales vos deseo hacer grandes mercedes é ayudas: é Yo queriéndolos gratificar é remunerar los dichos vuestros agradables é buenos é leales servicios, é la lealtad que siempre guardastes, é ansi mismo porque mi deseo é voluntad es que las dichas aldeas se acrecienten é se pueblen é noblezcan de

aqui adelante mas que agora estan, porque dello se me podrá seguir é seguirá gran servicio, é á vosotros mucho provecho, es mi merced é voluntad é quiero é me plazco é por esta mi carta vos hago merced para agora é para de aqui adelante para siempre jamas, cada é cuando que el dicho Rey mi Señor se quisiere servir de sus súbditos é naturales de cualesquier pedidos é monedas é moneda forera, en cualquier manera y por cualquier razon é causa que sea, de cualquier natura é cuantía, en su vida é mia, é los Reyes é Reinas que despues de su vida é mia reinaren é sucedieren en estos Reinos é Señoríos, que vosotros todos los dichos mis vasallos que agora vivides é morades en las dichas Collaciones de las dichas aldeas de suso declaradas, é los que vivieren é moraren de aqui adelante, é de los que de vos é dellos descendieren é hobieren causa para siempre jamas, non paguedes nin paguen nin contribuyades nin contribuyan en las dichas monedas é pedidos é moneda forera, de cualquier natura é calidad que sea, é se echaren é repartieren en los dichos sus recaudamientos como dicho es, en mas ni allende de cincuenta cañamas que son en número é cantidad y en calidad de cincuenta pecheros enteros, las cuales dichas cincuenta cañamas es mi merced que se repartan é las fagades repartir entre todos vosotros los dichos vecinos é moradores que agora vivides é morades é de aqui adelante vivieredes é moraredes en todas las dichas aldeas de suso declaradas, por ignales partes, segund Dios vos diere á entender, de guisa que todos igualmente las paguedes é las repartades entre vosotros, é todos gocen é hayades é hayan igual parte de la dicha merced y exencion que vos Yo agora fago: y es mi merced y mando que cada y cuando que las dichas monedas y pedido é la dicha moneda forera se echare é las hobieren de pagar como dicho es, que non se hagan sobre ello pesquisa nin padrones sobre los vecinos é moradores en ellas nin en alguna dellas, nin los empadronedes mas que solamente pagando los maravedís que montaren en las dichas cincuenta cañamas á aquel ó aquellos que por Mí ó por los que despues de Mí vernan, é con aquellos solamente seades

quitos é libres, é de todos achaques é de todo rigor é penas contenidas en las cartas é cuadernos por donde los dichos pedidos é monedas é moneda forera se echaren é mandaren echar é repartir é contribuir é pechar: é tengo por bien que en razon de los que vos cupieren á pagar con las dichas monedas, por cuanto Yo he sabido é soy informada que en los pedidos que á la dicha villa con vosotros cupieron á pagar con las monedas que se repartieron en los dos primeros pasados años de sesenta é nueve é setenta años, con las diez é ocho monedas que en cada un año de los dichos dos años se echaron, fueron sesenta mil é quinientos é cuatro maravedís, en los cuales cupieron á pagar á todos vosotros los vecinos é moradores en todas las dichas aldeas en cada un año la docena parte poco mas ó menos, que montan cinco mil é cuarenta é dos maravedís, los cuales desmenuidos de una en una moneda hasta en la postrimera una moneda, finca que habedes de pagar solamente doscientos é setenta é ocho maravedís, é pues de aqui adelante no habedes de pagar en las dichas monedas mas ni allende de las dichas cincuenta cañamas que fasta aqui soliades pagar poco mas ó menos, porque la cabeza del dicho vuestro pedido se ha de disminuir, conformando con las dichas cincuenta cañamas en que agora habedes de quedar é contribuir como dicho es, ansi que paresce por cuenta llana que ha de quedar é que ha de ser la cabeza del dicho vuestro pedido en cuantía de noventa é dos maravedís y medio en cada una moneda, que son la tercia parte de los dichos doscientos é setenta é ocho maravedís é medio, los cuales dichos doscientos é setenta é ocho maravedís é medio con la dicha sola una moneda se vos ha de cargar por cabeza para siempre jamas en los libros de Contadores del dicho Rey mi Señor; é porque mi deseo é voluntad es que la dicha merced y exencion vos dure é sea guardada é non pueda ser revocada por siempre jamas, por las dichas causas y cargos de suso en esta mi carta contenidos, é porque ansi cumple á mi servicio é al bien é provecho é pro comun de vosotros, juro é prometo é do mi fe Real

de vos guardar la dicha merced de exencion de suso contenida, é la faré guardar é cumplir é de vos non la revocar, nin derogar, nin consentir que vos sea derogada nin revocada por Mí nin por otros por Mí agora nin en algun tiempo nin en alguna manera: é mando é defiendo que ninguno nin algunos non sean osados de vos la quebrantar nin derogar nin vayan nin vengan contra ella nin contra cosa alguna de lo en esta mi carta contenido, sopena de caer en la mi ira, é demas pecharme hia en pena dos mil Enriques de buen oro castellano para la mi Cámara, é todavía vos quedaria é quedará la dicha merced de exencion sana é firme é valedera, sin ninguna nin alguna contradicion, segund é como dicho es: é por esta mi carta suplico é pido por merced al dicho Rey mi Señor, que le plega de vos confirmar esta merced é exencion que vos Yo agora fago segun y en la manera é por las causas que de suso en estas mis cartas se contienen, porque ansi cumple á su servicio é mio: é mando á los sus Contadores mayores que vos asienten esta dicha merced é exencion que vos Yo agora fago en los sus libros de lo salvado, é ansi mesmo envien mandar á su Chanciller é Notario é Mayordomo é Oficiales que estan á las tablas de los sus sellos, que vos libren é den é pasen su carta de previllejo, la mas fuerte é firme é bastante que menester hobiéredes, para en guarda é conservacion desta dicha merced y exencion, firmada de su nombre é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la muy noble é leal villa de Madrid veinte y ocho dias de Enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é un años.—YO LA REINA.—Yo Diego de Saldaña, Secretario de la Reina nuestra Señora é del su Consejo la fice escribir por su mandado. *(Siguen las fórmulas de confirmacion expedida por el Rey en Segovia á 26 de Abril de dicho año de 1471.)*

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 16 de Julio de 1563.

Concuerda con el registro que está asentado en los

Libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 259, *art.* 9.—*Está rubricado.*

NÚM. CLXXVII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á las villas de Peñafiel, Gumiel de Izan y Briones.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 316, art. 2.°

4 de Enero de 1472. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo &c. Acatando á los muchos, é buenos, é leales servicios que vos Don Juan, Conde de Ureña, mi Camarero mayor y del Consejo me habedes fecho y facedes de cada dia, y por vos facer merced y á los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros y Escuderos, y Oficiales é homes buenos, vecinos y moradores que agora viven é moran, y vivieren y moraren de aqui adelante en las vuestras villas de Peñafiel, é Gomiel de Izan, y Briones de los muros adentro, con sus arrabales, asi cristianos como judíos y moros, por los servicios que en los tiempos pasados los Reyes mis progenitores de vuestros antecesores de las dichas vuestras villas resibieron, y asi mesmo espero rescebir, y en emienda y remunerasion dellos; y porque las dichas vuestras villas de Peñafiel, y Gomiel de Izan, y Briones sean mas ennoblecidas é pobladas, é los arrabales dellas y los dichos vesinos é moradores, cristianos, y judíos, é moros que adentro de los dichos sus arrabales viven y moran, y vivieren y moraren de aqui adelante, sean mas aprovechados y honrados, y porque vos el dicho Conde de Ureña me lo suplicastes y pedistes por merced, tengo por bien y es mi merced que sean agora é de aqui adelante para siempre jamas francos y quitos é esentos de todos é cualesquier pedidos é monedas, é moneda forera, que Yo é los Reyes que despues

de Mí fueren en estos Reinos, mandaremos echar é repartir: y otrosí, los judíos y moros de las dichas villas y de cada una dellas y sus arrabales del servicio y medio servicio que cada un año me han de dar é pagar, todos juntamente, asi cristianos como judíos y moros, como dicho es, sean francos, y libres, y quitos, é exentos, y escusados para siempre jamas de todos y cualesquier pedidos, é monedas, é moneda forera, é de servicio y medio servicio, é de los otros pechos que por Mí é por los Reyes mis succesores fueren echados y repartidos, é con que Yo y ellos nos sirvieremos de mis súbditos y vasallos y naturales, cada y cuando que por Mí y por los dichos Reyes que despues de nos fueren destos mis Reinos, mandaremos echar y repartir, y se echaren y se repartieren, tanto que no se entienda ser francos de alcabalas é tercias, mas que aquellas hayan de pagar é paguen: ca por esta dicha mi carta ó por el traslado signado de Escribano público, mando á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, ricos homes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas de los mis Reinos y Señoríos, y á los de mi Consejo y Oidores de lá mi Audiencia, y Alcaldes y Alguaciles y otros oficiales cualesquier de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y todos los otros Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros y Escuderos, Oficiales y homes buenos asi de las dichas villas de Peñafiel, Gomiel de Izan y Briones y sus arrabales, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos, y á los mis arrendadores, recaudadores mayores, tesoreros y receptores, y otras cualesquier personas que en cualquier manera han y hubieren de coger, y de recaudar, y recibir, y empadronar, y arrendar los dichos pedidos é monedas, é moneda forera, y ansi mismo el dicho servicio de los obispados y partidos donde andan las dichas villas de Peñafiel, y Gomiel de Izan, y Briones y sus arrabales y cada una dellas este año de la data desta mi carta, y dende en adelante en cada un año para siem-

pre jamas, que no demanden, ni consientan demandar, ni empadronar, ni coger, ni resivir, ni recaudar de las dichas villas de Peñafiel, Gomiel de Izan y Briones y sus arrabales, los dichos pedidos, é monedas y moneda forera, y servicio y medio servicio; mas que libremente deben y consientan gozar de las dichas franquezas, y de cada una dellas á las dichas villas de Peñafiel, y Gomiel de Izan y Briones sus arrabales é cada una dellas y los vesinos y moradores dellas, de cada una dellas y de los dichos sus arrabales asi cristianos como judíos é moros, segun y por la forma y manera que en esta mi carta se contiene y declara, y los defiendan y amparen en la posesion é casi posesion de las dichas franquezas é de cada una dellas; ca mi merced y voluntad es que les sea guardada inviolablemente, agora y de aqui adelante para siempre jamas, segun y como en esta dicha mi carta se contiene, y los que contra ella fueren ó pasaren habrán la mi ira, y demas pecharme han en pena de cada uno por cada vegada que lo contrario fisieren dos mil Enriques de oro castellanos de justo peso, y aun los dichos hombres de las dichas villas de Peñafiel, é Gomiel de Izan, é Briones, é sus arrabales ó á dichos vecinos é moradores que en ellas é en cada una dellas vivieren de aqui adelante para siempre jamas todos los daños é menoscabos que ende recibieren con el doblo, é demas todas las costas é daños; é demas, quiero y es mi merced que en el caso que de fecho Yo me quiera servir de vos los dichos Concejos, é vecinos, é moradores de las dichas villas de Peñafiel, é Gomiel de Izan, é Briones, é de sus arrabales, é de cada una dellas de los dichos pedidos é monedas foreras, é de servicio, é de medio servicio de los dichos judíos é moros, ó los dichos Reyes mis succesores se quieran servir en algun tiempo, é por alguna manera é causa, asi necesaria ó probable, ó por otra cualquiera razon ó causa, é sobre ello diere ó mandare dar cartas ó provisiones Yo é los dichos Reyes mis succesores para que se cojan é recauden con cualesquier cláusulas y firmezas que sean, quiero y es mi voluntad

que sean obedecidas é non cumplidas, é por ello non cayades ni incurrades, ni cayan ni incurran en pena alguna: ca de agora para entonces é de entonces para agora quiero que las tales cartas sean en sí ningunas é de ningun valor, é non hayan efecto; é quiero y es mi merced y deliberada voluntad que esta dicha franqueza de las dichas cosas é cada una dellas sea é finque por siempre jamas á las dichas villas é sus arrabales, é cada una dellas gocen dellas, é de cada una dellas, como dicho es: é mando á los dichos mis Contadores mayores que pongan é asienten en los mis libros de lo salvado el traslado desta dicha mi carta, signado de Escribano, é la sobrescriban, é den, é tornen el original sobrescrito dellos á vos el dicho Don Juan, Conde de Ureña, é á los dichos Concejos de las dichas villas, é por virtud della quiten é tiesten de los mis libros de repartimiento de los pedidos la cabeza del pedido que á las dichas villas é á cada una dellas cabe é cupiere de aqui adelante, por manera que non haya memoria en ellos salvo desta dicha franqueza é esencion: é cada é cuando de aqui adelante arrendaren las monedas é moneda forera de los obispados é partidos donde son ó entran las dichas villas de Peñafiel, y Gumiel de Izan, é Briones, é sus arrabales, las arrienden con condicion que sean salvadas las dichas villas de Peñafiel, é Gomiel de Izan, é Briones, é sus arrabales, á los que agora viven y moraren de aqui adelante, ansi cristianos como judíos é moros para siempre jamas. E ansimismo sea descabezado del repartimiento que de cada un año se ficiere del servicio é medio servicio de los judíos é moros destos mis Reinos, los maravedís que los judíos y moros de las dichas villas de Peñafiel, é Gomiel de Izan, é Briones é sus arrabales, que en ellos viven é moran, é vivieren é moraren para siempre jamas, les han sido repartidos en cada uno de los años pasados, é por aquel respeto é suma sea descabezado, si mas judíos é moros vivieren en las dichas villas y sus arrabaldes; y sobre esto mando á vos los dichos mis Contadores mayores que dedes y libredes á las dichas villas de Peñafiel, é

Gomiel de Izan é Briones y sus arrabaldes á cada una dellas, por su parte de todo lo sobredicho, y á los vecinos y moradores de ellas y de cada una dellas, que ahora viven y moraren para siempre jamas cartas de previlegio rodadas y las otras mis cartas y sobrecartas y otras provisiones las mas firmes, y fuertes, y bastantes que vos pidieren y hobieren menester en esta razon, las cuales é la cual ordeno á mi Chanciller y Notarios y á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren, y paseo, y sellen; lo cual todo que dicho es, é cada cosa é parte dello, es mi merced que se faga y guarde y cumpla asi, non embargante cualesquier leyes, é ordenanzas, y pramáticas sanciones de mis Reinos que en contrario desto sean ó ser puedan en cualquier manera, é asimismo no embargante las leyes y ordenanzas en que se contiene que las cartas dadas contra leyes ó fueros de derecho, deben de ser obedesidas y non cumplidas, y que las leyes, y fueros, y derechos valederos no puedan ser derogados ni revocados, salvo por cortes, con lo cual é cada cosa é parte dello en cuanto á esto atañe ó atañer puede, Yo lo abrogo, y derogo, y quiero, y es mi merced é final entencion que se non entiendan en cuanto á esta dicha merced y franqueza que Yo á las dichas villas é á cada una dellas de las dichas cosas y cada una dellas, do y fago, como dicho es: é los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privasion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes y ficieren para la mi Cámara; é demas por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo asi faser y cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, ó su traslado signado como dicho es, que vos emplase, que pareseades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á desir por cuál razon no cumple mi mandado, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé efide al que vos la mostrare testimonio signado

con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Segovia á cuatro dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos setenta y dos años. —YO EL REY.—Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro Señor, la fise escribir por su mandado.

Confirmado por los Señores Reyes Católicos á 20 de de Noviembre de 1476.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 8 de Marzo de de 1573.

Por Don Felipe tercero alli mismo á 5 de Julio de 1610.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 22 de Agosto de 1665.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 316, *art.* 5.—*Está rubricado.*

Num. CLXXVIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Miranda de Ebro.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 23, art. 13.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Portugal, de Secilia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragon, é Señores de Vizcaya é de Molina. Vimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres que está sentada en los nuestros libros, fecha en esta guisa. Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Porque á los Reyes é Príncipes propiamente conviene facer gracias é mercedes á aquellos que bien é lealmente los sirven, por ende por facer bien é merced á vos el Concejo, Alcaldes, é Alguaciles, é Regidores, é 3 de Marzo de 1476.

Caballeros, é Escuderos, é Oficiales, é homes buenos, vecinos é moradores de la villa de Miranda de Ebro, que es en la Merindad de Castilla la vieja, é acatando los muchos é buenos é leales servicios que Nos habedes fecho é facedes de cada dia, é especialmente en la gente con que nos enviastes á servir á vuestras propias espensas á la guerra que tenemos contra el adversario de Portugal, é en alguna emienda é remuneracion de ellos, é por cuanto Don Diego Gomez Sarmiento, Conde de Salinas, nuestro Repostero mayor, del nuestro Consejo, nos lo suplicó é pidió por merced, es nuestra merced que este año de la data de esta nuestra carta é dende en adelante, en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamas todos los vecinos é moradores que en la dicha villa é sus arrabales viven é moran, é vivieren é moraren con sus casas pobladas, sean francos, é libres, é quitos, é que non paguen pedidos é monedas ni moneda forera, cuando en los nuestros Reinos é Señoríos fueren echados é repartidos: é por esta nuestra carta é por su traslado signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, mandamos á cualesquier nuestros arrendadores é recabdadores mayores, é receptores, é facedores, que por Nosotros é por los Reyes que despues de Nosotros vinieren en estos nuestros Reinos é Señoríos é hobieren de rescebir é coger los pedidos é monedas, é moneda forera de la dicha Merindad de Castilla vieja, donde entra la dicha villa de Miranda de Ebro, cuando en estos nuestros Reinos fueren echados é repartidos, que este año de la data de esta nuestra Carta, é dende en adelante en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamas, que vos non demanden, nin resciban, nin cobren de vosotros maravedís algunos de los dichos pedidos é monedas, é moneda forera, en los dichos años ni alguno, para siempre jamas, no embargante que vos sean echados é repartidos, é que en el repartimiento de los dichos pedidos é monedas de la dicha Merindad vaya nombrada é especificada esta dicha villa de Miranda, é que por ello vos no molesten, ni inquieten, nin fagan prendas ni

represalias algunas, en ningun tiempo, ni por alguna manera que sea ó ser pueda: é si algunas prendas por lo que dicho es, ó por alguna cosa ó parte dello vos tienen ó tovieren fechas, vos las tornen luego sin costa alguna, por cuanto sois é habedes de ser libres, é francos, é exentos de lo que dicho es, para agora é para siempre jamas, por virtud desta dicha merced que vos Yo fago. E por esta dicha nuestra carta ó por su traslado signado, como dicho es, mandamos á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las ordenes, Priores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, é Alguaciles, é Notarios, é otras Justicias é oficiales cualesquier de la nuestra Casa, é Corte, é Chancillería, y á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señorios, é á cada uno é á cualquier dellos, que vos defiendan y amparen en esta dicha merced que Nos vos facemos, é vos non vayan, nin pasen, nin consientan ir ni pasar agora ni en algun tiempo, ni por alguna manera; antes para ello vos den é fagan dar todo el favor é ayuda que les pidieredes é menester hubieredes. Otrosí, mandamos á los nuestros Contadores mayores que pongan é asienten los traslados desta nuestra carta en los nuestros libros, é la sobrescriban, é vos den é tornen el original para que por virtud de ella vos sea guardada esta dicha merced que Nos vos facemos para agora é para siempre jamas, é cada é cuando por vos les fuere demandado, vos den é libren mi carta de previllegio rodado, é las otras mis cartas é sobrecartas que les pidieredes é menester hobieredes, é que quiten é tiesten de los nuestros libros que ellos tienen, el pedido que está encabezado á la dicha villa de Miranda, por manera que en ellos no quede memoria alguna; é en los cuadernos de las monedas é moneda forera con que se arrendaren las monedas de la dicha Merindad de Castilla vieja, de aqui adelante para siempre jamas, pongan por sal-

vado que no pague las dichas monedas, ni moneda forera, la dicha villa de Miranda; é en los arrendamientos que de aqui adelante ficieren pongan por salvada. E juramos é prometemos por nuestra palabra é fe Real, como Rey, é Reina é Señores, por Nos é por los Reyes que despues de Nos vinieren, é reinaren en estos nuestros Reinos é Señoríos que non revocaremos nin será revocada esta dicha merced que Nos vos facemos agora ni en algun tiempo, por ninguna manera, é que non embargante cualesquier reparticiones que se ficieren generales ó especiales, aunque sea á peticion de Procuradores de cortes, se non entienda, ni estienda, ni estiendan á esta dicha merced que Nos vos facemos; por cuanto es en enmienda de los dichos servicios, é es en compensacion de deuda que vos debemos, las cuales dichas mis cartas de previllegio é otras nuestras cartas é sobrecartas que en esta dicha razon vos fueren dadas é libradas, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos que vos libren, é pasen, é sellen, lo cual todo es nuestra merced, é mandamos que se faga é cumpla asi, no embargante cualesquier leyes é prematicas sanciones de estos nuestros Reinos, que en contrario sean ó ser puedan, ni las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley ó fuero deben ser obedecidas é no cumplidas, é que las leyes é ordenanzas fechas por cortes no pueden ser derogadas, salvo por otras cortes, ni otras cualesquier leyes é ordenanzas que contra esta merced que vos Yo fago sean, con las cuales é con cada una dellas, habiéndolas aqui por expresadas, como si de palabra á palabra aqui fuesen insertas é encorparadas, Yo de mi propio motuo, é cierta ciencia, é poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar é usamos, como Rey, é Reina, é Señores, dispensamos, é las abrogamos, é derogamos, en cuanto á esto atañe, quedando en su fuerza y vigor para adelante, é quitamos, é alzamos cualquier obrepcion é subrepcion, é todo otro obstáculo é impedimiento para validacion é corroboracion de lo en esta nuestra carta contenido, é suplimos

cualquier defecto de substancia é solemnidad que para validacion dellas sea necesario. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo ansi facer é cumplir para la nuestra Cámara; é demas, mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo so la dicha pena, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado; so la cual dicha pena, mandamos á cualquier home que vos esta carta mostrare ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes. Dada en la noble ciudad de Zamora á tres dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos setenta y seis años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. (*sigue formalizado y glosado el privilegio con las cláusulas ordinarias, dado en la noble villa de Madrid á veinte y seis dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos setenta y siete.*

Confirmado por la Reina Doña Juana en Valladolid á 20 de Febrero de 1513.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 23, *art.* 13.—*Está rubricado.*

Núm. CLXXIX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Olmedo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 24, art. 6.

4 de Noviembre de 1476.

Don Fernando é Doña Isabel, Rey é Reina de Castilla, de Leon, é de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Algecira, é de Gibraltar, Príncipes de Aragon, é Señores de Vizcaya é de Molina: por cuanto vos el Concejo, Alcaldes, Alguaciles, é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la villa de Olmedo é su tierra érades tenidos é obligados de nos dar é pagar treinta mil maravedís de pedido forero segun que los distes é pagastes en los tiempos pasados á los Reyes nuestros progenitores, é porque vosotros hobistes pagado por diversas veces para algunas necesidades en que estamos fasta en cuantía de un cuento é trescientos mil maravedís, poco mas ó menos, los cuales non vos fueron dados nin librados nin pagados en cosa alguna dellos, ni al presente vos los podemos mandar pagar: por ende en emienda, é satisfaccion, é pago, é equivalencia de los dichos maravedís, que ansi nos prestasteis, é otrosi, por vos facer bien é merced, por los muchos gastos é trabajos que habeis fecho é rescebido por nuestro servicio, por la presente vos facemos merced, gracia, é donacion, é quita de aqui adelante, en cada año, para siempre jamas, de los dichos treinta mil maravedís que ansi nos erades obligados á dar en cada año, por rason del dicho pedido forero: y queremos, é es nuestra merced é voluntad, que seades libres, é francos, é quitos, é esentos dellos, é que los non paguedes, nin vos sean demandados ni levados, ni cosa alguna dellos, salvo que solamente seades tenidos é obligados de pagar los dichos mis pedidos é monedas é moneda forera este presente año

é los años venideros segun que los Nos mandaremos echar é coger é repartir en los dichos nuestros Reinos é los Reyes que despues de Nos fueren, la cual dicha merced é quita vos fasemos de los treinta mil maravedís de pedido forero como suso es dicho, con tanto que no nos demandeis ni vos seamos obligados de vos pagar los dichos maravedís que asi nos hobistes prestado, ni cosa alguna dellos, en cualquier suma ó cantidad que sea, ni asimismo á los Reyes que despues de Nos fueren, ni Nos ni ellos seamos tenidos é obligados de vos los dar ni pagar en ningun tiempo: é por esta nuestra Carta ó por el traslado della signado de Escribano público, mandamos á cualesquier nuestros cogedores, é recabdadores, é arrendadores, é fieles, é cogedores é otras cualesquier personas que cogen é recabdan, é hobieren de coger é recabdar este año de la data desta nuestra Carta é dende en adelante, en cada año, para siempre jamas, las rentas, é pechos, é derechos á Nos pertenescientes en esa dicha villa é su tierra, que vos non demanden nin lieven este dicho año, ni dende en adelante, en cada año, para siempre jamas, los dichos treinta mil maravedís de dicho pedido forero, ni cosa alguna dellos, ni los emplasen ni fatiguen sobre ello ni fagan prendas ni prisiones ni otras fatigaciones: é mandamos á los nuestros Contadores é á sus Oficiales que pongan é asienten el traslado desta nuestra Carta en los nuestros libros de lo Salvado, é vos la sobrescriban é dén é tornen esta dicha nuestra Carta oreginal, é que en los cuadernos é condiciones con que de aqui adelante arrendaren nuestras rentas é pechos é derechos que la dicha villa de Olmedo é su tierra nos hobieren á dar é pagar en cada año, é en la carta ó cartas que dieren para los recebir é cobrar, vos pongan por francos é libres é quitos é exentos de pagar los dichos treinta mil maravedís del dicho pedido forero, é si nescesario fuere vos dén é libren nuestra carta de previllejo, é las otras nuestras cartas é sobrecartas, las mas firmes é bastantes que menester hobiéredes en esta rason, porque mejor é mas cumplidamente vos sea guardada é complida esta dicha merced é

quita que Nos vos facemos de los dichos maravedís del dicho pedido como dicho es: la cual dicha mi Carta de previllegio é cartas é sobrecartas, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que vos las pasen é sellen: é mandamos á los Duques, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes é Notarios é Alguaciles é Oficiales de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Corregidores, Alguaciles, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos é á cada uno dellos, é á otras cualesquier personas nuestros súbditos é naturales, de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos guarden é cúmplan é fagan guardar é cumplir realmente é con efecto esta dicha merced é quita que vos Nos fasemos de los dichos treinta mil maravedís del dicho pedido forero en cada año, para siempre jamas, é vos no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ella, ni contra parte della, en algun tiempo, ni por alguna manera: lo cual todo é cada cosa les mandamos que asi fagan é cumplan sin nos requerir ni consultar sobre ello, nin esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamiento, non embargante cualesquier leyes é ordenanzas fechas é ordenadas por el Señor Rey Don Juan nuestro Padre de gloriosa memoria, é por los otros Reyes nuestros progenitores, en las cuales se contiene que se non pueda faser merced ni quita alguna de los maravedís de nuestras rentas é pechos é derechos, ni otrosi, non embargante cualesquier leyes é ordenanzas que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan: ca Nos, de nuestro propio motuo, é cierta ciencia, é poderío Real absoluto, dispensamos con todo ello, é asimismo con otra cualquier cosa, asi de fecho como de derecho, de cualquier natura, vigor, é efecto, calidad, é

misterio que lo pudiese ó podria embargar ó perjudicar en cualquier manera, é lo abrogamos é derogamos en cuanto á esto atañe é atañer puede: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiéredes para la nuestra Cámara: é demas, mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé emde al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble ciudad de Toro á cuatro dias de Noviembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos setenta y seis años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Registrada.—Juan de Uria Chanciller.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones. Libro núm. 24, *art.* 6.—*Está rubricado.*

Num. CLXXX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Cabañeros, tierra de Toro.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 17, art. 20.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Cecilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipe de Aragon, é Señor de Vizcaya é de Molina.—Por faser bien é merced á 18 de Diciembre de 1476.

vos el Concejo é homes buenos, vecinos é moradores del lugar de Cabañeros, logar de la ciudad de Toro, por los muchos é buenos é leales servicios que me habedes fecho é facedes de cada dia, é asimismo por los robos é males que recebistes en el Real que Nos pusimos sobre la ciudad de Toro contra el mi adversario de Portugal, é porque vos podades tornar á poblar, é ser poblado ese dicho lugar, é restituido de los grandes males recebidos, quiero é es mi merced é voluntad, que desde hoy dia de la fecha desta mi Carta é por todo este presente año, en que recebistes parte de los dichos daños y males, y dende en adelante para siempre jamas, seais libres é exentos é francos, vosotros é los que de aqui adelante ende vivieren é moraren, é los que de vosotros é dellos hobieren causa ó razon, de pedidos é monedas y lievas y derramas, é de velas, é rondas, é galeotes, é peones, é de todos otros tributos é repartimientos de maravedís, ó de otra cualquier cosa, asi por particular, como por repartimiento ó en otra cualquier manera, echado ó repartido en estos mis Reinos é Señoríos, que agora son ó serán de aqui adelante, que Yo he mandado derramar é coger é repartir é mandare de aqui adelante los dichos pedidos é monedas é otras cosas susodichas: ca mi merced é voluntad es, que non pechedes nin paguedes nin contribuyades en cosa alguna de lo susodicho este año, ni de aqui adelante en ningun año para siempre jamas, vosotros é los dichos vecinos é moradores dese dicho lugar que agora son ó serán de aqui adelante, é los que de vosotros ó de ellos hobieren causa ó rason: é por esta dicha Carta ó por el dicho su traslado signado de Escribano público, mando á cualquier mi tesorero, é recaudadores mayores, é menores, é receptores, é fieles, é cogedores, é empadronadores é repartidores, é otras cualesquier personas que cogieren é recaudaren é hobieren de coger é recaudar asi en renta como en fieldad ó en otra cualquier manera este dicho año de la data de esta dicha mi Carta, é dende en adelante, en cada un año, para siempre jamas, segund de suso dicho es, los dichos pedidos é monedas de la dicha ciu-

dad de Toro, donde es é entra el dicho lugar de Cabañeros, é vecinos é moradores dél segun dicho es, que vos non demanden nin lieven, nin consientan llevar, nin demandar, nin pagar los dichos pedidos, nin monedas, é otras cosas susodichas, nin vos empadronen en ellas, nin pongan en sus padrones é repartimientos, ni vos emplasen, ni fatiguen sobrello, este dicho año, ni de aqui adelante, para siempre jamas: é mando á los mis Contadores mayores que vos pongan é asienten el traslado desta mi Carta en los mis libros de lo Salvado, é vos dén é tornen esta mi Carta oreginal é vos la sobrescriban é por virtud della quiten é tiesten de los mis libros cualesquier maravedís que en cualquier manera copiere á pagar al dicho Concejo en cada un año, para siempre jamas, segund é por la forma é manera que dicha es, los dichos pedidos é monedas é otras cosas susodichas, é que non fagan cargo alguno á los dichos mis tesoreros, é recaudadores, é receptores, é fieles, é cogedores, é que en el arrendamiento é cartas é cuadernos que ficieren y dieren de los dichos pedidos é monedas de la dicha ciudad de Toro, las arrienden y dén con condicion que vos el dicho Concejo é vecinos é moradores dél seais libres é francos, é quitos, é exentos de todo lo susodicho, y de cada cosa é parte dello, é si nescesario fuere, vos dén é libren sobrello cartas é sobrecartas y las otras provisiones que menester hobiéredes en esta rason, las cuales mando al mi Chanciller é Notarios y á los otros mis Oficiales que están á la tabla de los mis sellos que libren é pasen é sellen: lo cual todo é cada cosa é parte dello, quiero é es mi merced é voluntad que se faga é cumpla asi, non embargante cualesquier leyes, é fueros, y derechos, é ordenamientos, é pregmáticas sanciones, é usos é costumbres de mis Reinos que en contrario de lo susodicho sean, ó ser puedan: ca Yo habiéndolo aqui por inscrito é incorporado, bien asi como si de palabra á palabra aqui fuese puesto é encorporado, dispenso con todo ello, y lo abrogo é derogo en cuanto á esto atañe ó atañer puede: é por esta mi Carta ó por el dicho su traslado signado de Escribano público, mando á

los Duques, Marqueses, Condes, Ricosbomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, y Alcaldes y Notarios é otras Justicias cualesquier de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Corregidores é Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos asi de la dicha ciudad de Toro como de todas las otras ciudades y villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos, que agora son ó serán de aqui adelante, é á cada uno dellos á quien esta dicha mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, que vos guarden y fagan guardar é cumplir esta dicha merced y franqueza segund que vos Yo fago, por la forma é manera que dicha es, segun que en esta dicha mi Carta se contiene, é contra el tenor é forma della ni de lo en ella contenido, ni de cosa alguna dello, vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar. E los unos nin los otros non fagan nin fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara: y demas, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi faser é cumplir, mando al home que les esta mi Carta mostrare que los emplase que parescan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro á diez y ocho dias de Diciembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos setenta y seis años.—YO EL REY.—Yo Pedro Camañas, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones.—Libro número 17, artículo 20.—Está rubricado.

NUM. CLXXXI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Caldas cerca de Luna (*).

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 270, art. 19.

Don Enrique por la gracia de Dios &c. Por hacer bien y merced á todos los homes, clérigos y legos, ansi hombres como mugeres, moradores en Caldas cerca de Luna, asi á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y porque nos lo pidieron por merced Pero Suarez, Abad de Ablañar é sus parientes, é por muchos servicios y buenos que vos el dicho Abad y sus parientes nos han hecho y hacen de cada dia, recibimos á todos los moradores que agora moran y morarán de aqui adelante en el dicho lugar de Caldas, por nuestros monteros, y de los Reyes que despues de Nos reinaren en Castilla y en Leon, y hayan para siempre jamas las franquezas, y libertades, y mercedes que han los otros nuestros monteros; y por hacer mas bien y mas merced á los hombres y mugeres, clérigos y legos, que moran y moraren en el dicho lugar como dicho es, quitámoslos de todo pecho, y de todo pedido, y de todo fonsado, y de toda fonsadera, y de fasendera y de todas las velas de muros é de puentes, y de toda ayuda, é de todo yantar, é de toda martiniega, é de marzazgas, é de infurciones, y de fumazga, é de acémilas que dén por la nuestra tierra, y de servicios, y de servicio, é de lievas, é de carretas, é de hueste, é de apellido, é de yuntería, é de empréstido, é de soldada de Juez, é de Alcalde y de otro cualquier aportellado, y de todos los otros pechos y derechos y tributos que agora son y serán de aqui adelante, en cualquier manera, que nom- 18 de Noviembre de 1373.

(*) Este privilegio dejó de incluirse inadvertidamente despues del número CXXI de este tomo.

bre hayan de pecho, que Nos demandaremos á los hombres de la nuestra tierra, ó ellos nos los hobieren á dar, y los Concejos echaren entre sí en cualquier manera: y esta merced les facemos para siempre jamas, tambien por los algos que agora han, como por los que hubieren de aqui adelante en el dicho lugar de Caldas: y mandamos que ningun Concejo, ni Gobernador, ni facedor de los padrones, nin cogedor, nin sobrecogedor, ni arrendador, nin recaudador, nin receptor, nin pesquisidor de los nuestros pechos, ni otro alguno que los nuestros pechos é concejales hubieren de haber ó de coger, ó de recaudar por renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, que non sean osados de los meter ni de los contar en los padrones por pecho ninguno, ni les demandar ninguna cosa desto que dicho es, nin les prender nin de les afrontar sobre ello: y por les hacer mas bien y merced, franqueâmoslos que en ningun tiempo nos dén servicio, nin pedido, ni otro pecho alguno por los heredamientos que agora han, nin por los que hubieren de aqui adelante, quier los hayan por patrimonio, quier por compra ú en otra manera cualquier: y por les hacer mas bien y mas merced, recibímoslos en nuestra guarda, ó en nuestra encomienda, y en nuestro defendimiento, y tenemos por bien y mandamos que los sus hombres que trageren las sus bestias con las sus empleas é con las sus mercaderías, que anden salvos y seguros por todas las partes de nuestros Reinos, non sacando ende cosas vedadas. Otrosi, que anden salvos y seguros por todas las partes de nuestros Reinos con sus ganados y todas las otras cosas, é que pazcan las yerbas é beban las aguas, non faciendo daño en panes, ni en viñas, ni en dehesas. Y mandamos y defendemos firmemente que ninguno no sea osado de les prender por portazgo en ningun lugar de nuestros Reinos. Otrosi, tenemos por bien y mandamos que los sobredichos ni alguno dellos que non sean cogedores nin empadronadores, nin pesquisidores, nin recudidores, nin facedores de los padrones de los dichos pechos nin de alguno dellos, nin sean tutores, nin guardadores de huérfa-

nos nin de sus bienes, nin sean ballesteros de la nuestra nómina, nin compradores de los bienes que se hobieren á vender por maravedis de las nuestras rentas contra su voluntad. Otrosi, tenemos por bien y mandamos que ninguno sea osado de tomar las sus acémilas nin las sus bestias en ningun lugar que sean menester para Nos, ó para otro cualquier, nin por otra razon alguna: y ninguno no sea osado de les ir nin pasar, nin de embargar nin menguar alguna de estas cosas é destas mercedes que les Nos facemos, é que les sean guardadas para en todo tiempo y para siempre jamas; y cualquier que lo hiciese, pecharme hia en pena dos mil maravedís de la moneda usual, y á los sobredichos y á quien su voz tuviese, todo el daño é menoscabos que recibiesen doblado: y apartamos al dicho lugar de Caldas de todo otro Señorío, especialmente del Concejo de Luna, y apartámosle con todos sus términos y con todo lo sobredicho á Nos y á la nuestra merced, y de todos aquellos que de Nos vinieren y reinaren: y otrosi, privilegiamos al dicho lugar de Caldas con todos sus términos en tal manera, que sea exento y que no entren en ellos nuestros Adelantados, nin Merinos, nin Alcaldes nin otra Justicia alguna, nin alguno nin algunos de los sobredichos á prender, nin á matar, nin á merinear, nin á juzgar á algun hombre nin muger, nin por otra razon alguna, nin fagan los padrones, nin saquen pechos algunos de los sacadores de cualesquier nuestros pechos y pedidos: ca Nos los apartamos de cualesquier nuestras Justicias y sacadas en que fasta aquí solia andar en los pechos y pedidos, asi concegiles como Realengos, y los facemos exentos de todo lo que dicho es para siempre, y que puedan hacer en el dicho lugar un Juez ó dos en cada un año de cuantos vinieren, dia de San Juan, á los cuales ó cual Jueces ó Juez que ellos pusieren por el dicho dia, Nos otorgamos y damos todo poderío de Juez ó Jueces ordinarios, y para facer y decir y razonar y librar y oir y sentenciar y dar juicio aforado entre todas aquellas personas que ante ellos vinieren, y ante cualquiera dellos, pareciendo á demandar derecho sobre cual-

quier razon en lo criminal ó civil segun que suficientes é legítimos y idóneos ó idóneo Jueces ó Juez deben ordenar y dar y juzgar contra lo que de suso es dicho y nombrado, y prometemos de non venir nin pasar por Nos nin por nuestros herederos nin por alguno ni algunos que de Nos descendieren, antes decimos que lo guardaremos por Nos y por ellos, en todo y por todo, segun que en esta carta se contiene; y cualquier y cualesquier que contra ello vinieren, asi de nuestra parte como de estraña y lo non guardaren y cumplieren en todo ó en parte segun que de suso es dicho, cobren y hayan para siempre jamas la maldicion de Dios todopoderoso y sean malditos y descomulgados y contados con Datan y Abiron y con todos aquellos que no obedecieren y cumplieren mandado de su Rey ó de sus mayores onde vinieron y descendieron. Y sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres, Priores, Comendadores y á todos los otros hombres de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reinos que esta nuestra Carta vieren ó el traslado della signado de Escribano público, amparen y defiendan á todos los sobredichos y á cada uno dellos con estas mercedes que les Nos facemos, y que non consientan á ningunos que les vayan nin pasen contra ellas, é si algunos quisieren pasar contra esto, que se lo non consientan y que los prendan por la pena sobredicha á cada uno, y que guarden la mitad para Nos y la otra mitad para los aportellados ante quien parecieren, y fagan enmendar á los moradores en el dicho lugar de Caldas ó á quien su voz tuviere de todo el daño é menoscabo que por ende recibieren doblado: y mandamos que amparen y prendan los sobredichos ó cualquier dellos que alguna cosa les demandaren y los quisieren prender por alguna cosa destas mercedes que les Nos facemos: y mandamos á los dichos aportellados ó cualquier dellos que les ayuden á ello, y Nos les damos por libres y por quitos de las penas si las hubiere para siempre jamas, y non lo degen de faser por ningunas cartas nuestras que contra esto sean dadas, an-

tes de esta ni despues, maguer faga mencion destas, como quier que Nos mandemos dar nuestras cartas para algunas cosas que Nos menester hayamos destas que sobredichas son, en que diga que ninguno no sea exento de pecho, por carta ni por privilegio que de Nos tenga; é tenemos por bien y mandamos que estas mercedes que les Nos facemos á los sobredichos, que les sean guardadas para en todo tiempo, y que ninguno no les pase contra ello en ninguna manera so la pena sobredicha: y non fagades ende al por alguna manera: é si non, por cualquier que fincare que lo non cumpliesen, pecharnos hian la pena sobredicha, y á ellos y á lo que hobieren Nos tornariamos por ello, y demas á los sobredichos moradores en el sobredicho lugar de Caldas ó á cualquier dellos ó á quien su voz tuviere, que por cualquier ó cualesquier que fincase que lo ansi non cumpliese y contra ello les fuese, que los emplace que parezcan ante Nos, los Concejos por sus personeros, y los aportellados personalmente, del dia que los emplazaren en quince dias, do quier que Nos seamos, so la pena sobredicha á cada uno de como les emplazare y para cual dia, y de como cumplen esto que Nos mandamos á cualquier Escribano de cualquier ciudad ó villa ó lugar que para esto fuere llamado que vaya con ellos y le dé ende testimonio signado con signo, porque Nos sepamos ende cierto, y mandemos hy lo que tuviéremos por bien. Y non fagades ende al so la dicha pena; y desto les mandamos dar esta nuestra Carta, en que escribimos nuestro nombre; y mandamos al nuestro Canciller que la selle con nuestro sello mayor pendiente, y en cuanto sea guardado todo lo sobredicho y ende en adelante eso mismo. Dada en Toro á diez y ocho dias de Noviembre era de mil cuatrocientos y once años.—NOS EL REY.

Confirmado en Burgos á 2 de Agosto de 1379 por Don Juan primero.

Alli mismo á 20 de Febrero de 1392 por Don Henrique tercero.

En Alcalá de Henares á 7 de Abril de 1408 por Don Juan segundo.

En Medina del Campo á 18 de Mayo de 1457 por Don Enrique cuarto.

En Valladolid á 12 de Febrero de 1481 por los Señores Reyes Católicos.

Alli mismo á 15 de Diciembre de 1509 por la Reina Doña Juana.

En Madrid á 20 de Setiembre de 1561 por Don Felipe segundo.

Alli mismo á 10 de Marzo de 1600 por Don Felipe tercero.

A 30 de Enero de 1624 por Don Felipe cuarto.

Y á 24 de Diciembre de 1684 por Don Cárlos segundo

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 270, *artículo* 19.—*Está rubricado.*

NUM. CLXXXII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Elche y lugar de Crevillent del Reino de Valencia para las mercaderías que tragesen de alli á Castilla y llevasen de Castilla á dicho Reino.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 284, art. 3.º

9 de Marzo de 1482.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. Por cuanto Nos acatando los muchos é buenos é grandes

é muy señalados servicios que vos Don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, nuestro Contador mayor y del nuestro Consejo, nos habedes hecho é facedes, é los muchos trabajos y afanes y peligros que en nuestro servicio habedes pasado, especialmente en la contratacion de nuestro matrimonio, en que vos mucho trabajasteis, poniendo la persona á todo riesgo y peligro, fasta que por la gracia de nuestro Señor fue consumido: y otrosí en la guerra que en los tiempos pasados tuvimos con el Rey de Portugal y despues en la paz y sosiego y tranquilidad destos nuestros Reinos, Nos vos hobimos fecho é fecimos merced de la vuestra villa de Elche y lugar de Crevillent que son situados en el Reino de Valencia, para vos y para vuestros herederos y subcesores por juro de heredad para siempre jamas, con todos sus caminos y tierras y territorios, y con las rentas y réditos y proventos al Señorío de la dicha villa y lugar pertenecientes, y con la justicia y juridicion alta y baja y mero misto imperio, segun mas largo en la carta de merced y previllejo que de dicha villa y lugar os mandamos dar, se contiene: por ende, por vos facer mas bien y merced á vos el dicho Comendador mayor, y porque la dicha vuestra villa de Elche y lugar de Crevillent sean mejor poblados y noblecidos, por la presente vos hacemos merced que todàs las personas vuestros vasallos vecinos é moradores de la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent que agora son ó serán de aqui adelante, para siempre jamas, sean francos y exentos é libres é quitos de diezmos y aduanas, almojarifazgos y pasages y portazgos, é rodas é castillerías y de otros cualesquier derechos y tributos de todas las mercaderías y cosas que trageren de la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent y del Reino de Valencia, donde son situados, á estos Reinos de Castilla, é de los que llevaren é sacaren destos Reinos de Castilla para la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent é al dicho Reino de Valencia, é otras cualesquier partes, desde hoy dia de la data desta nuestra carta en adelante, en cada año para siempre jamas: é por esta nuestra carta ó por

su traslado signado de Escribano público mandamos á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares destos Reinos y Señoríos, y á los arrendadores, recaudadores mayores y menores é recetores é fieles y cogedores y dezmeros é portazgueros é almojarifes é aduaneros y otras cualesquier personas que cogen é recaudan é cogieren é recaudaren é hobieren de coger é recaudar, en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier, los diezmos y aduanas y almojarifazgos y portazgos é pasages é otros cualesquier derechos de los puertos que son en los Obispados de Cuenca é Cartagena, é de todas las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos por donde pasaren, que non demanden nin lleven nin consientan demandar nin llevar á ninguna nin algunas personas de los vecinos é moradores de la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent, ni á sus hombres é apaniaguados é soldados é homes alquilados, ningunos nin algunos maravedís nin otras cosas de cualesquier mercadurías que trugeren, que sean propias de los vecinos é moradores de la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent, é de las bestias que las trageren de la dicha villa é lugar, é del dicho Reino de Valencia y de otras cualesquier partes á estos dichos Reinos de Castilla, y de las que sacaren y llevaren destos Reinos á la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent é al dicho Reino de Valencia, é á otras cualesquier partes, seyendo las dichas mercaderías é otras cosas de los dichos vecinos é moradores de la dicha villa de Elche é lugar de Crevillent, é que los degen ir é venir é pasar por los dichos puertos é lugares, libre é desembargadamente, sin les prendar las personas y bienes y mercaderías, nin los embargar nin detener nin perturbar en cosa alguna, y sin les poner ningun embargo nin impedimento. E es nuestra merced y voluntad que los vecinos y moradores de la dicha vuestra villa de Elche y lugar de Crevillent sean tenidos y obligados de registrar en la dicha villa y lugar todas las mercaderías y cosas que trageren y metieren en estos nues-

tros Reinos de Castilla, antes que las traigan y metan en estos Reinos, y asi mismo sean obligados de registrar las mercaderías que sacaren y llevaren destos nuestros Reinos luego como llegaren con ellas á la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent, y si luego que las sacaren y llevaren destos Reinos no fueren á la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent, é fueren á otra parte y lugar del dicho Reino de Valencia, que en tal caso sean obligados de los registrar en la dicha villa de Elche ó en el dicho lugar de Crevillent, donde fueren vecinos las tales personas, del dia que sacaren y llevaren las dichas mercaderías y otras cosas cualesquier por los puertos y lugares destos Reinos fasta seis dias primeros siguientes, lo cual todo en la forma susodicha registren ante vuestro procurador de la dicha villa, ó ante la persona ó personas que vos el dicho Contador mayor para ello deputaredes é nombraredes, sopena que si lo asi no ficieren é cumplieren, que por el mismo fecho cayan é incurran é hayan caido é incurrido en las penas contenidas y establecidas en el cuaderno de las dichas nuestras rentas de los dichos diezmos é aduanas, contra las personas que pasan é llevan cualesquier mercaderías é cosas por los dichos puertos, sin las manifestar é pagar diezmo é otros derechos dellas, é de lo que ansi montaren y pudiesen montar los dichos diezmos é aduanas é almojarifazgos é portazgos é rodas y pasages y otros derechos cualesquier de los dichos vuestros vasallos vecinos y moradores de la dicha villa de Elche é lugar de Crevillent, é de los descaminados y penas en que cayeren é incurrieren, facemos merced á vos el dicho Comendador mayor dello, por juro de heredad, para siempre jamas, para que sea y quede á vuestra determinacion y alvedrio y voluntad, y despues de vos á vuestros herederos y sucesores que hubiere en la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent, de demandar y recebir y recaudar para vos de los dichos vuestros vasallos vecinos y moradores de la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent, ó de aquellos que vos quisieredes y por bien tuviéredes, todo lo que montaren los dichos diezmos y aduanas y almojari-

fazgos y portazgos y rodas, pasages y otros derechos, ó de ge lo remitir y dar y donar graciosamente, les faciendo gracia y merced dello, como de cosa vuestra propia libre y quita desembargada, cada vez que vos ó los dichos vuestros herederos y sucesores quisiéredes y por bien tuviéredes. Y por esta nuestra carta ó por el dicho su traslado signado de Escribano público mandamos al Príncipe Don Juan nuestro muy caro y muy amado hijo, é á los Duques, Condes, Perlados, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes y Notarios y otras Justicias, y á los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades villas y lugares que son en los dichos Obispados de Cuenca y Cartagena, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, y á cada uno dellos, que guarden y defiendan y amparen y fagan guardar y defender y amparar á vos el dicho Comendador mayor de Leon y á los dichos vuestros herederos y sucesores despues de vos, y á los dichos vuestros vasallos vecinos é moradores de la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent, esta merced que Nos vos hacemos, y contra ella nin contra parte alguna della non vayan nin pasen, nin consientan ir ni pasar, en algun tiempo, ni por alguna manera que sea, y en guardándola, vos non demanden nin lleven derechos, nin descaminados, nin otra cosa alguna á los dichos vuestros vasallos vecinos y moradores de la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent de las dichas mercaderías y cosas que pasaren por los dichos puertos y por cualquier dellos, ansi de entrada en nuestros Reinos, como de salida dellos, non les demandedes diligencia alguna mas de la fe que tragere del dicho vuestro procurador ó de la persona ó personas que para ello nombraredes é deputáredes, de como las dichas mercaderías son suyas, cuando á estos nuestros Reinos vinieren, y de su juramento cuando de ellos salieren y fueren á las dichas villas de Elche

y lugar de Crevillent, sin que sean tenidos de mostrar otra diligencia alguna: y mandamos á los nuestros Contadores mayores que pongan é asienten en los nuestros libros de lo salvado el traslado de esta nuestra carta, y sobrescriban y libren este original para que vos sea guardada y cumplida segun y en la manera que en ella se contiene, é en los cuadernos é condiciones con que arrendaren las rentas de los diezmos y aduanas y almojarifazgos y rodas y portazgos y pasages y otros derechos de los puertos destos nuestros Reinos, las fagan y arrienden con condicion que sean salvados todos los dichos vecinos y moradores de la dicha villa de Elche y lugar de Crevillent, de los dichos diezmos y aduanas y almojarifazgos y rodas y portazgos y pasages y otros derechos: y si de lo susodicho quisiéredes nuestra carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, vos la den é libren, la cual mandamos al nuestro Chanciller y Notarios y á los otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos que la libren y pasen y sellen: y otrosí, es nuestra merced y mandamos que vos no sea descontado de la dicha merced nin de parte della, agora ni en ningun tiempo, diezmo ni chancillería de cuatro años, nin otro derecho alguno, no embargante cualquier ley y ordenanza que en contrario desto sea ó ser pueda, por cuanto los maravedís que monta y puede montar el dicho diezmo y chancillería de los dichos cuatro años, vos los habedes gastado y gastastes en algunas cosas que Nos vos mandamos, complideras á nuestro servicio, de que es nuestra merced que vos no sea demandado cuenta ni razon alguna, agora nin de aquí adelante. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de privacion de los oficios, y confiscacion de los bienes á cada uno de vos que lo contrario ficiere para la nuestra Cámara y fisco: é mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo

á nueve dias de Marzo de mil cuatrocientos ochenta y dos años.—YO EL REY,—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones, libro núm. 284, *art.* 3.° —*Está rubricado.*

Num. CLXXXIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al lugar de Gordoncillo, alfoz de la villa de Valderas.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 291, art. 18.

30 de Junio de 1482.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, é de Molina, Duque de Atenas é de Neopatria, Conde de Ruisellon é de Cerdania, Marques de Oristan é de Gociano. Por cuanto por parte de vos Don Pedro Pimentel, mi vasallo, me fue fecha relacion que vos tenedes un lugar que se llama Gordoncillo, el cual es alfoz de la villa de Valderas y está una legua poco mas ó menos de la dicha villa de Valderas, é que vuestros vasallos que viven en el dicho lugar de Gordoncillo é los vecinos de la villa de Valderas tienen los términos comunes, é labran é pacen á rejas vueltas é gozan é han gozado los que en el dicho lugar viven de los previlegios é exenciones é libertades de que gozan é han gozado los que en la dicha villa de Valderas han vevido é viven fasta aqui, é que agora á vuestra noticia era venido que Yo mandé dar é dí una mi carta é prematica sancion, por la cual declaré que solos los vecinos de la dicha villa de Valde-

ras gozasen del previlegio que la dicha villa tiene, é non otros algunos, en lo cual diz que vos é los dichos vuestros vasallos habeis recebido é recibis grande agravio é daño, é que es causa que el dicho vuestro lugar de Gordoncillo se despueble, é los que en él viven se vayan á vivir á la dicha villa de Valderas, donde se pueden aprovechar de los términos del dicho lugar de Gordoncillo, bien ansi como si fuesen vecinos del dicho lugar, é los términos del dicho vuestro lugar ansi se despoblando, quedarian términos de la dicha villa de Valderas, é vos perderiades la renta que en el dicho lugar teneis, é me suplicastes é pedistes por merced que sobrello vos proveyese, mandando declarar la dicha premática non se estender ni entender á los vecinos del dicho lugar de Gordoncillo, é que debian gozar de los previlegios é libertades de que gozan é deben gozar los vecinos de la dicha villa de Valderas, pues tenian los términos comunes como dicho es, ó como la mi merced fuese, é Yo por facer bien é merced á vos el dicho Don Pedro, túvelo por bien: é por la presente, si asi es que el dicho lugar de Gordoncillo é la dicha villa de Valderas tienen los términos comunes, é que los unos pacen é rozan en los términos de los otros, é los otros en los términos de los otros á rejas vueltas, é han gozado fasta aqui de los previlegios é exenciones é libertades de que gozan los vecinos de la dicha villa de Valderas, declaro, que mi merced é voluntad es, que los vecinos del dicho lugar de Gordoncillo hayan de gozar y gocen de los previlegios é exenciones é libertades de que gozan los vecinos de la dicha villa de Valderas, segun el tenor é forma de la dicha premática, si é segun é por la forma que han gozado é gozaban antes que la dicha premática se ficiese: ca Yo quiero que en cuanto á esto sean habidos é tenidos como si viviesen dentro en la dicha villa, é que la dicha premática se non entienda nin pueda estender ni entender á los vecinos del dicho lugar de Gordoncillo, en cuanto hace contra los que viven fuera de la dicha villa: é por esta mi carta mando á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcal-

des, Alguaciles de la mi Casa é Corte é Chancillería é á todos los Concejos é Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Caballeros y Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha villa de Valderas, é de todas las otras ciudades, villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á los arrendadores é fieles é cogedores é otras cualesquier personas que tienen é tuvieren cargo de coger é recaudar en renta ó en fieldad ó en tercería ó en otra manera cualquier, las rentas de las mis alcabalas é tercias é otros pechos é derechos de los mis Reinos é Señoríos, é á otras cualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales, á quien lo en esta mi carta contenido atañe ó atañer puede en cualquier manera, que esta mi carta declaracion é todo lo en ella contenido é cada cosa é parte dello guarden é cumplan é fagan cumplir é guardar, en todo y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma della non vayan nin pasen, nin consientan ir ni pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera: é mando á los mis Contadores mayores que pasen é asienten esta mi carta de declaracion en los mis libros, é vos den é tornen el original: é si dello quisieredes previlegio, mando al mi Chanciller é Notarios é otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que vos los den é libren é pasen é sellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la mi Cámara é fisco: é demas mando al home que les esta mi carta mostrare, que lo contrario faciendo, los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Córdoba treinta dias de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta y dos años.—YO

EL REY.—Yo Pedro Camañas, Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—Episcopus Palentinus.—Concertada.—Registrada.—Doctor Joannes Doctor.—Registrada.—Doctor Francisco Martinez.—Diego Nuñez.—Joan Rodrigo.—Gonzalo Fernandez.—Diego Velazquez.—Chanciller.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 8 de Mayo de 1562.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 25 de Octubre de 1605.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones: libro número 291, *artículo* 18.—*Está rubricado.*

NÚM. CLXXXIV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 26, artículo 10.

Doña Isabel por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdoba, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona é Señora de Vizcaya é de Molina, Duquesa de Atenas é de Neopatria, Condesa de Rosellon é de Cerdania, Marquesa de Oristan é de Gociano. Por facer bien é merced á vos el Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, acatando los muchos é buenos é leales é señalados servicios que me habeis fecho é fareis de aqui adelante, é habiendo consideracion á los robos, quemas é males é fatigas y muertes de homes que habeis rescebido, é asi mesmo por la devocion que yo tengo al bienaventurado Santo Domingo que en la dicha ciudad está sepultado, é porque 15 de Julio de 1483.

vosotros seais obligados de facer la puente del rio que está junto con la dicha ciudad, é tenerla reparada de continuo, é porque los romeros que pasan á Santiago no peligren en el dicho rio, ni se hayan de detener en el dicho rio en el tiempo de las avenidas, tengo por bien é es mi merced é voluntad que agora é de aqui adelante para siempre jamas, todos los vecinos que viven é moran é vivieren é moraren en la dicha ciudad, de los muros adentro della, sean francos é libres é exentos de todas las monedas é pedidos que el Rey mi Señor é Yo é los Reyes mis sucesores que despues de Mí vinieren en estos dichos mis Reinos é Señoríos, mandare ó mandaren echar é repartir en ellos: é por esta mi carta é por su traslado signado de Escribano público mando á cualesquier mis tesoreros é arrendadores ó recaudadores é fieles é cogedores é receptores é otras personas cualesquier que de aqui adelante para siempre jamas por mi mandado, ó de los otros Reyes que despues de Mi vinieren, cogieren é recaudaren é hobieren de coger é recaudar en renta ó en fieldad ó en otra cualquier manera los dichos pedidos é monedas, que los non pidan nin cojan nin demanden al dicho Concejo de la dicha ciudad de Santo Domingo, nin los molesten ni inquieten sobre ello, ni el dicho Concejo sea tenido ni obligado de los empadronar ni faser empadronar, non embargante cualesquier mis cartas de arrendamiento é cartas de cuadernos é condiciones é otras cualesquier mis cartas é sobrecartas que el Rey mi Señor é Yo é los dichos Reyes que despues de Nos vinieren ó los nuestros Contadores mayores ó suyos los enviaren á mostrar, aunque se contengan en ellas ó en cualquier dellas cualesquier firmezas é non obstancias é cláusulas é prerogativas: ca Yo por esta mi carta, desde agora para entonces é desde entonces para agora, de mi propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar é uso como Reina é Señora, las abrogo é derogo é anulo é revoco é caso é do por ningunas é de ningun valor é efecto, por los susodichos respetos: é si lo quisieren ó intentaren de faser los tales tesoreros é recauda-

dores é arrendadores é fieles é receptores é cogedores é otras personas algunas dellos, faciendo é mandando faser cualesquier prendas é represarias de los vesinos é moradores de la dicha ciudad de Santo Domingo, mando al dicho Concejo, Alcaldes, Regidores é homes buenos de la dicha ciudad de Santo Domingo, é otras cualesquier personas mis súbditos é naturales que ge lo resistan é no consientan haser, ni lo fagan en manera alguna: é mando á los mis Contadores mayores que pongan é asienten el treslado signado de esta mi carta de merced é franqueza é libertad en los mis libros é nóminas de lo salvado, é sobrescriban esta dicha mi carta de merced original, é la den é entreguen al dicho Concejo, Alcaldes, Regidores é homes buenos de la dicha ciudad, para que puedan gosar é gosen de la merced é franqueza é libertad que Yo asi les fago, é de aqui adelante arrienden los dichos pedidos é monedas, con condicion que sean salvos en los dichos mis libros de las dichas monedas é pedidos los vecinos é moradores que asi viven é moran é vivieren é moraren en la dicha ciudad de Santo Domingo para siempre jamas, é que en los repartimientos que de los dichos pedidos ficieren non encabecen á la dicha ciudad maravedís algunos de los tales pedidos, ni los pongan en las mis cartas de repartimiento ó que hobieren de enviar á la mi merindad de la Rioja, donde es é cabe la dicha ciudad, porque les sea firme é estable esta dicha merced é franqueza é libertad que Yo asi les fago de los dichos pedidos é monedas segun dicho es, é les no sea ido é venido ni pasado contra ello ni contra parte dello, en ningun tiempo ni por alguna manera: é mando á los mis Contadores mayores é al mi Chanciller é Notarios é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren é pasen é sellen sobrello, sin embargo ni contradicion alguna, mi carta de previlegio, la mas firme é bastante que el dicho Concejo menester hobiere sobre la dicha rason, lo cual todo é cada cosa é parte dello les mandamos á todos é á cada uno dellos que fagan é cumplan, sin embargo de cualesquier leyes é ordenanzas é prematicas sanciones fechas

é ordenadas por los Reyes donde Yo vengo, é por Mí que contra lo en esta mi carta contenido sea ó ser pueda: é otrosí, non embargante las leyes que disen que cualesquier previlegios, mercedes é franquezas que los Reyes donde Yo vengo é Yo hayamos dado, é se dieren de aqui adelante, no se puedan emendar salvo cuanto toca á las monedas; con las cuales dichas leyes é con cada una dellas Yo dispenso, en cuanto á esto atañe ó atañer puede en cualquier manera, quedando en su fuerza é vigor para adelante: ca Yo de mi propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto, como Reina é soberana Señora, no reconociente superior en lo temporal, dispenso con ellas é con cada una dellas, é prometo por mi fe é palabra Real de non ir nin venir contra lo en esta mi carta de merced é franqueza contenido ni contra cosa alguna ni parte de lo en ella contenido, agora é de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera que sea, que todavía es mi merced é voluntad que sea guardada en todo é por todo segun que en ella se contiene, para agora é para siempre jamas: é mando que si algunos judíos é moros en ella viven é moran ó vivieren de aqui adelante, no sean exentos de la cabeza de pecho ni de servicio é montazgo é medio servicio, mas que lo hayan de pagar é paguen segun que fasta aqui. E por esta mi carta mando al Príncipe Don Juan mi muy caro y muy amado hijo é á los Infantes, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguasiles, Merinos é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades é villas é lugares destos dichos mis Reinos é Señoríos que esta dicha mi carta de merced é franqueza, é todo lo en ella contenido é cada cosa é parte dello, guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir, en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma della no vayades ni vayan ni pasen ni consientan ir ni

pasar en tiempo alguno ni por alguna manera: la cual dicha merced de suso contenida les fago, con tanto que desde hoy dia de la fecha desta mi carta, fasta seis años cumplidos siguientes, tengan fecha é acabada la dicha puente, por manera que los dichos pelegrinos é otras cualesquier personas puedan seguramente pasar por ella: é si por ventura acaesciere que dende en adelante en cualquier tiempo que sea, se cayere ó el rio llevare la dicha puente ó cualquier parte della, que los vecinos é moradores que por tiempo fueren en la dicha ciudad para siempre jamas, sean tenidos é obligados de la tener reparada, por manera que los dichos pelegrinos é las otras personas puedan pasar seguramente por ella como dicho es: é si en el dicho tiempo de los dichos seis años ficieren la dicha puente como dicho es, é despues de asi fecha por tiempo cada é cuando que fuere nescesario no la aderezaren é repararen como dicho es, que por el mismo fecho hayan por perdida é pierdan la dicha merced que Yo por esta mi carta les fago, é sea en sí de ningun valor ni efecto. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara é fisco: é demas mando al home que les esta mi carta mostrare, que los emplase que parescan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á quince dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta y tres años.—YO LA REINA. — Yo Alfonso de Avila, Secretario de la Reina nuestra Señora, la fice escribir por su mandado.—Registrada.—Doctor Pedro de Maluenda.—Chanciller.

Concuerda con el registro que está asentado en los

libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 26, *art.* 10.—*Está rubricado.*

Num. CLXXXV.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Viana.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, en el volumen del mes de Agosto del año de 1485.

20 de Agosto de 1485. Don Fernando y Doña Isabel &c. Por facer bien y merced al Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos de la villa de Viana, acatando los muchos é buenos servicios que nos han fecho, y en alguna emienda é remuneracion dellos, es nuestra merced é voluntad que la dicha villa de Viana é vecinos é moradores della, sean francos, libres é exentos cuanto nuestra merced é voluntad fuere, de pagar é que no paguen alcabala, ni otros pechos, ni derechos á Nos pertenescientes: é por esta nuestra carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos á los arrendadores, é recabdadores, é fieles, é cogedores que son ó fueren de los dichos nuestros Reinos é Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, é á otras cualesquier personas de cualquier estado, ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, nuestros vasallos, é súbditos, é naturales, que agora ni de aqui adelante, cuanto nuestra merced é voluntad fuere, no pidan, ni demanden, ni consientan pedir ni demandar á la dicha villa, é vecinos, é moradores de ella, las dichas alcabalas, é otros pechos, é derechos á Nos pertenescientes, ni les fatiguen ni molesten sobre ello: ca nuestra merced é voluntad es que gocen desta dicha franqueza é exencion, cuanto nuestra merced é voluntad fuere, segund dicho es; é mandamos á los nuestros Contadores, que durante este dicho tiempo no arrienden las dichas rentas de la dicha villa, ni las demanden, ni consientan demandar, ni co-

ger por arrendamiento ni receptoría, ni en otra manera; é los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al &c. Dada en la ciudad de Córdoba veinte dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta y cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original que obra entre los del mes de Agosto del año de mil cuatrocientos ochenta y cinco.—Está rubricado.

NÚM. CLXXXVI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al coto y casa de Noroña y otros cotos de la Iglesia de Oviedo.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 765 intitulado—*Lugares que no pagan servicio.*

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Mallorca, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rusellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Gociano. A vos el nuestro esecutor de las cosas de la Hermandad de la provincia del nuestro Principazgo de Asturias de Oviedo, y á vuestro lugar teniente, á al tesorero é receptor de los maravedís de la contribucion ordinaria de la Hermandad de la dicha provincia, é á otra cualquier é cualesquier personas que tenedes é tovieredes cargo agora é de aquí adelante de egecutar, é rescebir, é recaudar en el dicho Principado los maravedís de la dicha contribucion, é á 8 de Julio de 1493.

cada uno é cualquier é cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que como al tiempo que con el dicho Principazgo fue tomado por asiento que pagasen de la dicha contribucion ordinaria de la Hermandad cierta cuantía de maravedís, fue asentado que ciento é tres pecheros de la casa de Noroña y cotos de la iglesia no pagasen ni contribuyesen en la dicha contribucion cosa alguna, por razon que la dicha Iglesia de Oviedo tenia ciertos escusados exentos que los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, por sus previllegios les dieron, por reverencia y acatamiento á las santas Reliquias que en la santa Iglesia estan. E agora el reverendo Obispo de Oviedo, é Dean, é Cabildo de la santa Iglesia nombraron los dichos ciento é tres pecheros en la manera siguiente. En la casa de Noroña cincuenta, é en Nataollo siete, é en Granda seis, y en Naranco cuatro, é en Vendone cuatro, é en Carandi catorce: é en Velonzo y Labedril cuatro, é en Tudela cuatro, y en Mieldres de Linians ocho: é en Casigal dos buenos homes pecheros: todos cotos que son de la dicha Iglesia é obispado de Oviedo, para que de aqui adelante estoviesen ciertos é mejor se les guardase el dicho asiento que con ellos fue fecho por razon de los dichos previllegios é franquezas que habian, é fuenos suplicado é pedido por merced que mandásemos guardar el dicho asiento que ansi fue fecho, mandando que á los dichos ciento é tres pecheros no se les demandase cosa alguna en la dicha contribucion ordinaria de la dicha Hermandad, de lo que habian de pagar los otros buenos homes pecheros del dicho Principazgo, lo cual visto en la Junta general que por nuestro mandado se fizo en la ciudad de Soria, fue acordado que se les guardase el dicho asiento á la dicha Iglesia é obispado, segun que fasta aqui se les habia guardado, é Nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que no pidades ni demandedes á los dichos ciento é tres pecheros de la dicha Casa de Noroña é cotos de la dicha Iglesia, segun que de suso estan nombra-

dos, cosa alguna de lo que les copiese á pagar de la dicha contribucion de la Hermandad, segun y al respecto que cabe é copiere á pagar á los otros buenos homes pecheros del dicho Principazgo, é no mas ni allende, agora ni de aqui adelante, en cuanto fuere prorogada é alargada la dicha contribucion de la dicha hermandad, porque á la dicha Iglesia de Oviedo no le sea quebrantado en nuestros tiempos su previllegio de los dichos sus vasallos, y se les guarde en todo y por todo de aqui adelante, por cuanto es nuestra merced y voluntad. E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Soria á ocho dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y tres años. Entiéndase que si en los dichos cotos se hallaren que viven mas pecheros de los que de suso van nombrados, que paguen é contribuyan la dicha contribucion ordinaria de la dicha hermandad los que ansi demas se fallaren, al respecto de como pagaren los otros pecheros del dicho Principazgo que han de pagar la dicha Hermandad. E Yo Fernando de Cisneros, Secretario de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo é Junta general de la Hermandad.—Alonso de Quintanilla.—Pedro del Campo.—Franciscus Licenciatus de Castillo.—Sebastianus Licenciatus.—Registrada. Cisneros.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías Generales, señalado con el número 765 *de la Contaduría de Rentas, intitulado*—Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

NÚM. CLXXXVII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Bayona de Miño que tambien se llama Montereal.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro num. 307, art. 8.º

15 de Enero de 1497. Don Fernando é Doña Isabel, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, é de las islas de Canaria, Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rusellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan é Gociano.—Por cuanto Nos somos informados que la villa de Bayona de Miño, que es en el Reino de Galicia está poblada en lugar onde los tiempos pasados que hubo guerras con gentes extrangeras, recibieron mucho daño, é que agora de aqui adelante, cuando las semejantes guerras acaescieren, la dicha villa está en semejante peligro é aventura, é porque para el remedio dello seria bien que la poblacion de la dicha villa se pasase é mudase á Monte de Buey, que es junto con la dicha villa que agora Nos mandamos llamar Montereal, porque alli estará mas fuerte é mas segura la dicha villa é vecinos della, lo cual por nuestro mandado fue platicado con los vecinos de la dicha villa por Don Diego Lopez de Haro nuestro Gobernador de Galicia, é que se pasaron á vivir los vecinos de Bayona á la dicha villa de Montereal, é que en ella tienen sus casas pobladas desde primero dia de Mayo del año pasado de noventa y seis años, é por cuanto nuestra merced é voluntad es que lo susodicho se faga, porque asi cumple á nuestro servicio, é por excusar los daños que se pueden seguir si la poblacion de

la dicha villa de Bayona hobiese de estar donde está, porque se pueda mejor facer, é con mas voluntad vayan á morar é vivir á la dicha villa de Montereal de Bayona, ansi los vecinos de la dicha villa de Bayona, como de otras partes que á ella quisieren venir á vivir é morar, é porque se pueda mejor sustentar, es nuestra merced é voluntad que haya en la dicha villa de Monterreal doscientos vecinos é no menos, porque si menos viviesen en ella no aprovecharia la dicha poblacion, ni se quitará el inconveniente porque esto se hace, los cuales dichos doscientos vecinos, é no seyendo menos, é todos los mas vecinos que en ella han vivido é morado, é vivieren é moraren desde el dicho primero dia de Mayo de dicho año pasado en adelante perpetuamente para siempre jamas sean francos, é libres, é quitos y exentos de pagar, é que no paguen alcabala alguna que á Nos se debe y pertenece, y se debiere y perteneciere de aqui adelante de todos los mantenimientos, mercadurías é otras cualesquier cosas de que á Nos se debe é pertenece, é se debiere é perteneciere de aqui adelante, é de todos los mantenimientos y mercadurías é otras cualesquier cosas de cualquier calidad que sean ó ser puedan, que los dichos doscientos vecinos é no menos, é dende arriba, que viven y moran, é vivieren é moraren en la dicha villa de los muros adentro, de todo lo que vendieren é compraren en la dicha villa, con las limitaciones siguientes.—Que hayan de vivir é morar en la dicha villa doscientos vecinos é dende arriba, los cuales en todo tiempo que en la dicha villa de Montereal los hubiese, que hayan de gozar y gocen de la dicha franqueza, viviendo dentro de los muros de la dicha villa de Montereal, en lo alto: é que los que no viviesen é morasen dentro de los muros de la dicha villa de Montereal, no gocen de la dicha franqueza, ni los que en ella morasen, siendo menos de los dichos doscientos vecinos.—Otrosí, que todo el pescado que vendieren los vecinos de la dicha villa de Montereal á los forasteros, paguen los compradores la mitad del alcabala de lo que compraren.—Otrosí, que la dicha

franqueza se estienda á las mercadurías é otras cosas que estuvieren dentro de los muros de la dicha villa de Montereal al tiempo que se vendieren, é que las que estovieren abajo en Bayona ó en otras partes fuera de la dicha villa, aunque sean de los vecinos della, que paguen el alcabala.—Otrosí, que todas las mercadurías é mantenimientos é otras cosas que trageren los forasteros á la dicha villa á vender, que los tales forasteros vendedores no sean francos de alcabala, ahora las vendan á otros forasteros, ó las vendan á los vecinos de la dicha villa, aunque algunos lo compren franco de alcabala.—Otrosí, que todos los dichos vecinos é dende arriba, hayan de vivir continuamente en la dicha villa de Montereal con sus mugeres é casas de todo el año, y si moraren parte del año fuera de los muros de la dicha villa ó en otra cualquier parte, que el tal año no gocen de esta franqueza, escepto en los tiempos que algunos se fueren á sus granjerías é heredades á curar de ellas, é coger sus esquilmos, segun que lo solian hacer morando en la dicha villa de Bayona, que por la temporada que en esto tal estovieren, non hayan de dejar de gozar de las dichas franquezas, aunque allá donde estovieren tengan sus casas pobladas, habiendo en la dicha villa los dichos doscientos vecinos, é dende arriba, é eso mesmo los que fueren sobre mar ó otras partes teniendo sus mugeres los que las tuvieren, é casas pobladas en la dicha villa de Montereal continuamente, como dicho es, han de gozar de la dicha franqueza.—Otrosí, que los dichos vecinos de la dicha villa de Montereal non sean francos de diezmos é alfolies, mas que los paguen como fasta aquí los pagaron é debieron pagar.—E por esta nuestra carta ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos al Ilustrísimo Príncipe Don Juan nuestro muy caro é muy amado fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Ricos hombres, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Casa, Corte y Chancillerías, Alcaldes y Algua-

ciles, é otras justicias cualesquier ansi de las nuestras Audiencias é Chancillerias, y á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é hombres buenos, ansi de todas las ciudades, villas y lugares del dicho nuestro Reino de Galicia, como de la dicha villa de Montereal de Bayona, é de las otras ciudades, é villas, é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cada uno é cualquier dellos, que vos guarden, é cumplan, é vos fagan guardar, é cumplir esta dicha carta de merced é franqueza que vos facemos de todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella vos no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten el traslado desta dicha nuestra carta de merced é franqueza en los nuestros libros de lo salvado, é vos la sobrescriban, é den, é tornen la original sobrescripta y librada dellos, para que por virtud della gocedes y vos sea guardada esta dicha nuestra carta de merced é franqueza, que vos facemos, sin vos descontar de la dicha merced diezmo ni chancillería de tres ni de cuatro años, ni de otro derecho alguno, é pongan por condicion en los arrendamientos que ficieren de las dichas nuestras rentas del partido del Arzobispado de Santiago, donde entra la dicha villa de Montereal, que sean salvados de las dichas alcabalas de la dicha villa de Montereal, como se contiene en esta nuestra carta, por cuanto queremos y es nuestra merced y voluntad que lo contenido en esta dicha nuestra carta haya é consiga complido efecto; é si para mayor firmeza é seguridad de lo susodicho quisieren é hobieren menester, é vos pidieren nuestra carta de previlegio, se la den é libren, la cual mandamos al nuestro Mayordomo, é Chanciller, é Notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que los den, é libren, é pasen, é sellen la dicha carta de previlegio sin embargo ni contrario alguno. E los unos é los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de

diez mil maravedís para la nuestra Cámara é fisco: é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier nuestro Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos quince dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. — El Comendador mayor. — En forma.—Joannes Licenciatus.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 9 de Mayo de 1562.

Por Don Felipe tercero alli mismo á 20 de Marzo de 1599.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 4 de Julio de 1624.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Privilegios y Confirmaciones.—Libro núm. 307. *art.* 8.°—*Está rubricado.*

NÚM. CLXXXVIII.

Confirmacion de los privilegios de exenciones y franquezas que tiene el Monasterio de San Pedro de Cardeña.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Libro número 765, intitulado = *Lugares que no pagan servicio.*

7 de Julio de 1508. Sepan cuantos esta Carta de previlegio é confirmacion vieren como Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Ga-

licia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, é de las Indias, Islas, é Tierra firme del mar Occéano, Princesa de Aragon é de las dos Secilias, de Jerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Brabante, é Vizcondesa de Flandes é de Tirol &c. Señora de Vizcaya é de Molina &c. vi una carta de previlegio é confirmacion del Rey Don Fernando mi Señor Padre é de la Reina Doña Isabel de esclarecida memoria mi Señora Madre escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo pendiente é librada de los sus Contadores é Escribanos mayores de los sus previlegios é confirmaciones, é asentada en los sus libros que tenian sus Contadores mayores, dada en Madrigal á cuatro dias de Mayo de mil é cuatrocientos é setenta é seis años, en que está encorporada una carta de previllegio del Señor Rey Don Enrique el cuarto mi tio que haya santa gloria, dada en Segovia á veinte de Setiembre de mil é cuatrocientos é setenta é tres años por la cual parescia que el Abad é Monges é Convento del Monesterio de San Pedro de Cardeña de la Orden de San Benito cerca de la ciudad de Burgos tienen cuarenta mil maravedís en cada año por juro de heredad para siempre jamas, situados en las alcabalas de los lugares siguientes: en Poblacion de Cerrato, que es en la merindad de Cerrato, cuatro mil é cuatrocientos maravedís: é en Hornillos del Camino, que es en la merindad de Candemuño, seis mil maravedís: é en Reamondo, que es en la merindad de Villadiego, tres mil é quinientos maravedís: en Ceverios, lugares de la merindad de Burgos, las cuantías siguientes: en Castil del Val cuatro mil é doscientos cincuenta maravedís: é en Cardeña Ximeno dos mil maravedís: é en Caicedo dos mil maravedís: é en Saldapeña dos mil é doscientos maravedís: é en Saldamela dos mil é doscientos é cincuenta maravedís: é en Castril de la Vega con San Martin del Rio é la Calzada seiscientos maravedís: é en Cardemuela mil maravedís: é en Orbaneja de Picos mil maravedís: é en Rucabia con su molino, doscientos maravedís: é en la casa del hor-

no del dicho Monesterio seiscientos maravedís: é en Villavascones dos mil é trescientos é cincuenta maravedís: é en los vasallos de la Serena que son del dicho Monesterio en la villa de Tamara, que es en la merindad de Monzon, dos mil maravedís: é en Celerios, lugares que son en la merindad de Asturias de Santillana, las cuantías siguientes: en Bárcena mayor dos mil maravedís: en Solares mil maravedís: en Puente Viana mil é quinientos maravedís, que son complidos los dichos cuarenta mil maravedís, de los cuales el dicho Señor Rey le hobo fecho é fiso merced por su albalá fecho á diez de Enero de mil é cuatrocientos é setenta é tres años, á vueltas de las tercias, é pedido, é monedas, é monedas foreras de los dichos lugares é vasallos é del lugar de Villavascones de que se les dieron previllejos á su peticion siendo informado que el dicho Monesterio fue el primero de la orden de San Benito que en estos Reinos se fiso é edeficó, el cual fundó é dotó la Reina Doña Sancha muger del Rey Teodorico de los Godos, en el cual puso doscientos Monges que sirviesen á Dios, é que un dia de San Yuste é Pastor el Rey Acefa viniera con gran poder de moros é entrara en el dicho Monesterio, é le derrocaron é degollaron todos los dichos Monges, los cuales están sepultados en la claustra del dicho Monesterio, é que en el dia qne fueron degollados, amanescia el suelo de la dicha claustra de color de sangre: é que ansimismo que la dicha Reina y el Infante Teodorico su hijo están sepultados en el dicho Monesterio, el cual estobo despoblado sesenta años, fasta que el Conde Garci Ferrandes fijo del Conde Fernan Garcia le tornó á fundar, é está allí enterrado él é su muger Doña Aba hija del Rey Don Garcia de Navarra, é otros Reyes é Infantes é Caballeros que expresa el dicho albalá, y entre ellos el buen Cid Ruy Diaz de Vivar: é otrosi, diz que el Rey Don Juan el segundo su padre y el dicho Señor Rey Don Enrique fueron causa de su tercera reparacion é edificacion de nuevo; é porque él Abad é Monges é Convento del dicho Monesterio que eran y fuesen en él toviesen cargo de rogar á Dios por el ánima é ánimas que

en el dicho Monesterio están enterrados, é por el ánima del dicho Señor Rey Don Juan é de la Reina Doña María su madre é padre, é de la suya cuando finase, é que por le faser servicio para que fuese socorrido para sus necesidades, renunciaron en él todos los maravedís que al dicho Monesterio eran debidos por cualesquier personas de la Indulgencia que el Papa Eugenio otorgó para el reparo del dicho Monesterio, é en emienda de un cuento é seiscientos mil maravedís que el dicho Señor Rey Don Juan y el dicho Señor Rey Don Enrique habian llevado de los maravedís de la dicha Indulgencia en esta manera: el cuento y doscientos mil maravedís que recibió Lopez Rodriguez de Lantraga vesinn de Valladolid por el dicho Señor Rey Don Juan, é las dichas cuatrocientas mil maravedís que recibió Diego de Arias por el dicho Señor Rey Don Enrique, é para descargo dellos é de las dichas deudas que asi en él renunciaron, fiso merced en cada un año por juro de heredad de los dichos cuarenta mil maravedís de juro, asi en las alcabalas de los lugares de suso declarados: é otrosi, les fizo merced por el dicho albalá, por las dichas causas, de las tercias de los dichos lugares é vasallos é casas del dicho lugar de Villavascones, de las cuales dichas tercias se les dió otro previllejo como adelante se contiene é declara: é otrosi, les fiso merced por el dicho albalá, por las dichas causas, de los pedidos é monedas é moneda forera que los vasallos é vecinos que vivian é vivieren para siempre jamas en los dichos lugares, é vasallos, é casas del dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña, é en el dicho lugar de Villavascones de suso declarados é de cada uno dellos, hobieren á dar é pagar en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamas, que el dicho Señor Rey Don Enrique é los que despues dél succedieren mandasen coger é repartir en ellos. Otrosi, les fiso merced por el dicho albalá, é por las mismas causas, de los otros pechos, é derechos, é tributos, é pedidos, é derramas, é yantares, é martiniegas, é escribanías, é portazgos, que los dichos sus lugares, é vasallos, é casas dél dicho lugar de Villavascones, hobiesen á dar

é pagar para siempre jamas en cualquier manera ó por cualquier causa ó razon que sea ó ser pueda, é que sean primeramente contentos é pagados el dicho Abad, Prior, é Monges, é Convento del dicho Monesterio de los dichos cuarenta mil maravedís de juro que otros maravedís algunos, é pan é otras cosas que en las alcabalas de los dichos lugares é vasallos é en el lugar de Villavascones estubiesen situados á cualesquier personas eclesiásticas, é seglares, é Iglesias, é Monesterios, Colegios, é Hospitales, é Universidades, é sin embargo de los tales previllejos; por cuanto los daba en emienda é satisfaccion de lo susodicho, lo cual montaba é valia mucho mas que la dicha merced, é habian dadó é entregado por su mandado todos los recaudos é obligaciones é escrituras que tenian sobre las tales personas que las debian, é el trespasamiento de las dichas deudas al Adelantado de Galicia é á Alonso de Valenzuela, é mandó á sus Contadores mayores que mudasen los tales situados á otras rentas. E otrosi, mando por el dicho albalá que si las dichas rentas se mudasen en otra sustancia, que gozasen de las tales rentas é derechos que ansi sucediesen en el lugar. E otrosi, les fiso merced por el dicho albalá de treinta escusados de pedidos é monedas, é moneda forera, é martiniegas, é yantares, é soldadas de Jueses, é de lievas, é de pan, é de guias, é de huéspedes, é de todos otros cualesquier pechos, é derechos, é tributos, é derramas, asi Reales como concegiles, é derechos, é tributos, en cualesquier ciudades é villas é lugares donde los quisieren haber é tener é nombrar é escoger, é los amover una, é dos, é tres, é mas veces en esta manera: los veinte dellos en la merindad de Burgos; é los otros diez en la merindad de Candemuño, é que sean rescebidos en cuenta á los recaudadores trescientos maravedís por el pedido que copiere á cada uno dellos. E otrosi, por cuanto el dicho Señor Rey Don Enrique fue informado que el dicho Monesterio tenia una dehesa para se aprovechar de leña para sus nescesidades é mantenimientos que les donó el dicho Conde Garci Fernandez é Doña Aba su muger, en la cual donacion fueron

declarados los límites de ella é las demarcaciones con que afrontan, la cual donacion les confirmó el Emperador Don Alonso, é que segun el previllegio que tenian, otros ningunos non podian rozar ni cortar leña, nin pacer con sus ganados en la dicha dehesa, so grandes penas, é que por malos administradores del dicho Monesterio algunos concejales é personas tomaron posesion de pacer con sus ganados en la dicha dehesa, en especial los vecinos de Modua de San Cebrian, é de Espinosa, é Cueva, á causa de lo cual non entraban ganados del dicho Monesterio, é por les facer merced les confirmó é aprobó la dicha merced fecha por el dicho Conde Garci Fernandez é por la dicha Doña Aba su muger, é el previllejo que el dicho Emperador Don Alfonso dió, é mandó que les sea guardado por los límites especificados en la dicha donacion é previllejo, é mandó que sean egecutadas las penas en ellas contenidas, non embargante la posesion que los dichos Concejos tenian de pacer en la dicha dehesa, por cuanto era clandestina en perjuicio suyo del dicho Monesterio: é por cuanto los dichos cuarenta mil maravedís contenidos en la dicha carta de previllejo paresce que fueron dados en pago é sastifacion de deuda, non fue nescesario averiguar por las pesquisas si fueron habidos é gosados los años de las pesquisas que se mandaron faser en las Cortes fechas en el año de mil é cuatrocientos é ochenta en la muy noble ciudad de Toledo. E otrosi, está encorporado en la dicha carta de confirmacion de los dichos Serenísimos Rey é Reina mis padres otra tal carta de previllejo del dicho Señor Rey Don Enrique el cuarto mi tio dada en Segovia á diez y ocho dias de Setiembre de mil é cuatrocientos é setenta é tres años por la cual paresçia que el dicho Abad, é Monges, é Convento del dicho Monesterio tienen por juro de heredad para siempre jamas las tercias de ciertos lugares que adelante serán declarados, é demas del situado é salvado que habian en ellas fasta el dia de la data del dicho previllejo del dicho situado é salvado, se falla que se quitaron algunas cuantías á ciertas personas que lo tenian por las declaratorias hechas en las dichas Cortes

de Toledo del año de mil é cuatrocientos é ochenta en adelante, é algunas cuantías quedaron é se asentaron en algunas dellas á ciertas Iglesias é Monesterios en esta manera: en ciertos lugares que andan en renta de tercias en Burgos é su Arcedianazgo, las cuantías siguientes: en las tercias de Cardeña Ximeno tenian situados ciertas personas diez fanegas de trigo de medida mayor, é quince fanegas é media de pan por mitad trigo é cebada de la dicha medida mayor, que quedaron para la Corona Real por las dichas declaratorias, é la demasía quedó para el dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña: en las tercias de Saldaña tenian situados el Monesterio de Santa María de Frexdelval por renunciacion del Adelantado Pero Lopes de Padilla mil é cien maravedís que le quedaron, é la demasía quedó para el dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña: en las tercias de Castil de la Vega con San Martin del Rio é Calzada habia situados novecientos maravedís que quedaron para la Corona Real por las dichas declaratorias, é la demasía que queda para el dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña: en las tercias de Orbaneja de Picos habia situados quinientos maravedís é diez fanegas de trigo de medida mayor que quedaron por las dichas declaratorias para la Corona Real, é la demasía queda para el dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña; en las tercias de Carracedo habia situados mil é quinientos maravedís é diez fanegas de pan de medida mayor, por mitad trigo é cebada, que quedaron para la Corona Real por las dichas declaratorias, é despues de aquello se situaron al Monesterio de Santa Clara de Bribiesca en las dichas dies fanegas de pan, siete fanegas de trigo é la demasía queda para el dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña: é en las tercias de Cardeñuela tenian situados el Monesterio de Santa Clara de Meneses quinse fanegas de trigo de medida mayor que le quedaron, é asimismo habia situadas otras diez fanegas de trigo de medida mayor que quedaron para la Corona Real por las dichas declaratorias, é la demasía que queda para el dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña: en las tercias de Hornillos que

andan en renta en la merindad de Candemuño é Arcedianazgo de Lara habia situados tres mil maravedís que quedaron para la Corona Real por las dichas declaratorias. E otrosi, habia situados otros mil maravedís que quedaron á otra persona, é la demasía queda para el dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña: é las tercias del Castil del Val é de Villafria, é de Villavascones que es en el dicho partido, teníalas situadas el Monesterio de Miraflores, por manera que non queda en ellas cosa alguna al dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña en las tercias de ciertos lugares contenidos en la dicha carta de previllejo, porque non hay tercias en ellos, é no los ha gosado ni ha de gosar por virtud de la dicha carta de previllejo, ni desta confirmacion, que son las siguientes: en el partido de Cerrato Poblacion, en el partido de Monzon los vasallos de la Serna que son dentro en la villa de Tamara: en la merindad de Villadiego, Reamondo: en la merindad de Astúrias de Santillana Barcena mayor, é Solares é Fuenteviana. E otrosi, está incorporada en la dicha carta de confirmacion de los dichos Señores Rey é Reina mis padres otra carta de previllejo del dicho Señor Rey Don Enrique el cuarto mi tio, por la cual paresce que por virtud del dicho albalá que suso se hace mencion é por las mismas causas, tiene el dicho Abad é Convento del dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña los pedidos é monedas é moneda forera que los vecinos é vecinas que vevian é vevieren para siempre jamas en los dichos sus logares é vasallos é casas del dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña é en el dicho lugar de Villavascones, de suso nombrados é declarados, é de cada uno dellos, hobieren á dar é pagar en cada un año por juro de heredad para siempre jamás, é que el dicho Señor Rey Don Enrique é los Reyes que despues dél succedieren mandasen coger é repartir en ellos. E otrosi, tiene por el dicho previllejo é por virtud del dicho albalá é por las mismas causas, los otros pechos é derechos, é tributos, é derramas, é yantares, é martiniegas, é escribanías, é portazgos que los dichos sus lugares é vasallos é casas del dicho Monesterio de

San Pedro de Cardeña, é el dicho lugar de Villavascones hobieren á dar é pagar para siempre jamas, siendo antes é primeramente pagadas todas las mercedes que de lo susodicho tenian otras cualesquier Iglesias, é Monesterios, é Universidades, é personas singulares, fasta el dia de la data del dicho previllejo, los cuales derechos contenidos en el dicho albalá, encorporado en el dicho previllejo son los siguientes: Poblacion de Cerrato que cae en la merindad de Cerrato; é de Remondo que cae en la merindad de Villadiego, é de Hornillos del camino que cae en la merindad de Candemuño, é del Castil del Val é de Villafria, é de Cardeña Ximeno, é de Carracedo, é de Saldaña, é de Castil de la Vega con la casa de San Martin del Rio, é de la Calzada, é de Cardeñuela, é de Orbaneja de Picos, é de la casa de Rucabia con su molino, é de la casa del horno del dicho Monesterio que cae en la merindad de Burgos, é Barcena mayor, é Viana, é Solares, é Fuente que cae en la merindad de Astúrias de Santillana, é los vasallos que dicen de la Serna que son dentro de la villa de Támara que es en la merindad de Monzon que son del dicho Monesterio, é de Villavascones que es cerca del dicho Monesterio, é de junto con los límites dél, que caen en la merindad de la dicha ciudad de Burgos. E otrosi, tiene el dicho Abad, é Monges, é Convento del dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña, por el dicho previllejo é por virtud del dicho albalá en él encorporado, treinta escusados de juro de heredad francos é quitos de pedidos é monedas, é que gosen de los dichos treinta escusados donde el dicho Abad é Monges é Convento los nombrare; los veinte de ellos en la merindad de Burgos, é los diez en la merindad de Candemuño, que sean francos de las dichas monedas é moneda forera é de trescientos maravedís de pedido por cada uno dellos, é que los non pidan nin demanden los tesoreros ni arrendadores é recaudadores mayores é receptores, en ningun tiempo como en el dicho albalá se contiene. E otrosi, está encorporada en la dicha carta de previllejo de los dichos Rey é Reina mis padres, una carta patente del dicho Señor Rey Don En-

rique el cuarto mi tio escrita en papel é firmada de su nombre é sellada con su sello de cera colorada, é sobrescrita é librada de los sus Contadores mayores dada en la ciudad de Segovia á diez é siete dias del mes de Marzo de mil é cuatrocientos é setenta é cuatro años en que se contiene, que por cuanto non querian guardar al dicho Monesterio el dicho previllejo de los dichos pedidos é monedas, que en los dichos lugares é escusados se habian repartido el dicho año pasado de mil é cuatrocientos é setenta é tres años, y el mismo año de setenta é cuatro, por causa que mandó revocar é revocó todas las mercedes que tenia fechas en cualquier manera de cualesquier franquezas é pedidos, é monedas é moneda forera é escusados, desde quince de Setiembre de mil é cuatrocientos é setenta é cuatro, la renunciacion en las Cortes de Santa María de Nieva el dicho de mil é cuatrocientos é setenta é tres años, en lo que el dicho Monesterio era agraviado por haber sido dado en emienda é equivalencia de lo susodicho: é otrosí, porque demas desto el dicho Monesterio habia fecho grandes costas en la sentar en los libros la dicha merced, é por cuanto al tiempo que habia fecho la dicha revocacion general, ni por entonces su intencion no fue de quitar ni revocar al dicho Monesterio la dicha merced que ansi les hobo fecho é fiso de los dichos pedidos é monedas, é moneda forera de los dichos sus lugares, é vasallos, é casas, é solares de suso nombrados é declarados, é de los treinta escusados, ni de cosa alguna ni parte dellos, por las causas susodichas é declaradas, é por emienda é pago é equivalencia é satisfaccion de las dichas deudas que el dicho Monesterio en él renunció é traspasó, é por los maravedís que el dicho Rey Don Juan y él hobieron llevado é llevaron de la dicha indulgencia del dicho Monesterio: é otrosí, porque demas de lo susodicho, al tiempo que fiso la dicha merced é sacaron dél la dicha carta de previllejo, el dicho Monesterio por les servir dieron é pagaron ansi á él como á otras personas por su mandado para sacar el dicho previllejo mas de doscientos mil maravedís,

é porque si la dicha merced non hobiese de haber efeto, segun que la fiso por descargo de su conciencia, él hobiera de dar, é tornar é restituir al dicho Monesterio todo lo susodicho que ansi le era en cargo é de suso está declarado, lo cual, segun sus grandes necesidades, él non pudiera nin pudo cumplir con el dicho Monesterio, que enteramente hobiese de gosar é gosase de la dicha merced que ansi les fiso, segun se contiene en la dicha su carta de previllejo, é le non tomasen cosa alguna de lo suyo por ser de iglesia, é porque entendia que complia ansi á servicio é de descargo de su conciencia, tobo por bien é mandó que la dicha carta de previllejo se guardase é compliese en todo é por todo, segun é por la forma é manera que en ella se contiene é declara, en cuanto tocaba é atañía á la dicha merced é franqueza por él fecha al dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña de los dichos pedidos é monedas é moneda forera de los dichos sus lugares é vasallos, é casas é solares, é de los dichos treinta escusados, segun que en la dicha carta de previllejo se contenia é declaraba, é revocó é dió por ninguna é de ningun valor é efeto la dicha ley é revocacion della que generalmente hobo fecho é fiso el año pasado de setenta é tres años, cerca de las dichas franquezas é escusados, é quiso é mandó é fue su voluntad que non valiese ni se extendiese á la merced é franquesa é escusados del dicho Monesterio, ni cosa alguna ni parte de lo susodicho, quedando en su fuerza é vigor para en las otras cosas en la dicha ley é revocacion general contenidas.—E otrosí, está encorporada en la dicha carta de confirmacion de los dichos Señores Rey é Reina mis padres una su carta patente, escrita en papel é firmada de sus nombres, é sellada con su sello, é refrendada de los Escribanos mayores de previllejos é confirmaciones, dada en Madrigal á veinte é nueve de Abril de mil é cuatrocientos é setenta é seis años, en que se contiene que por faser bien é merced al Abad, é Prior é Monges é Convento del dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña de la Orden de San Benito, que es cerca de la ciudad de Burgos, é porque sean teni-

dos de rogar por las ánimas de los Reyes de Castilla é de Leon, é por su Estado é Corona Real é bien de sus Reinos, habiendo acatamiento á la famosa memoria del Cid Rui Diaz, que en el dicho Monesterio está sepultado: é otrosí, habiendo acatamiento á los otros Reyes que tovieron devocion al dicho Monesterio y ende fueron sepultados, y entendiendo que es servicio de Dios é descargo de las ánimas del Señor Rey Don Juan su padre é del Señor Rey Don Enrique su hermano que santa gloria haya, fue su voluntad é determinada intencion de confirmar, é aprobar é ratificar todos é cualesquier previllejos é cartas é mercedes que el dicho Monesterio haya é tenga, así de los dichos Reyes como otros cualesquier, así de las alcabalas, é tercias, é pedidos, é monedas, é escusados, é las otras escusaciones, é exenciones, é libertades al dicho Monesterio concesos é otorgados, é cada uno dellos general é particularmente, con todas las cláusulas, é franquezas, é firmezas, prerogativas, é exenciones, é libertades, é inmunidades en ellas é en cada una dellas contenidas, habiéndolas por insertas é especificadas en la dicha carta de *verbo ad verbum* porque dellas é de cada una dellas fueron ciertos é testificados en la dicha carta de *verbo ad verbum*, é los constó ser ansí, é mandó é fue su merced é voluntad que les fuesen guardados é cumplidos, é gozasen dellos é de cada uno dellos, perpetuamente para siempre jamás, segun é por la via é forma que en ellas é en cada una dellas se contiene, é segun que mejor é mas cumplidamente les habian seido é debian ser guardadas é complidas, cada é cuando ellas é cada una dellas parescieren, atento el tenor é forma de cada una dellas, se guarden é cumplan en todo é por todo, si é segun é en la manera que en ellas é en cada una dellas se contiene: ca por la dicha mi carta les apruebo por buenos, é lícitos, é justos, é verdaderos é justamente adquiridos, é habidos é ganados por justa compensacion é equivalencia, segun que en ellas se fase mencion.—Otrosí, ví una carta de previllejo rodado é confirmacion del Señor Rey Don Juan mi trasvisabuelo,

escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los sus Contadores é ciertos sus Oficiales, en que está encorporada una carta de previllejo rodado del Rey Don Alonso de buena memoria mi progenitor, escrita en latin en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo colgado, dada en Burgos á primero de Julio era de mil é doscientos é treinta é siete años, por la cual paresce que dió é concedió al Monesterio de San Pedro de Cardeña é á Don Martin Abad del dicho Monesterio en aquel estante, é á sus succesores, é á los Monges hy residentes y á los que despues vivieren ciento é setenta almudes de sal de la medida de Burgos en las salinas de Rusio, en cada año perpetuamente, medidas por aquellos que tienen el cargo por mano del Rey, las cuales mandó que se pagasen por tercios del año por cambio que fiso é mutacion por la parte que tenia el dicho Monesterio en las Salinas de Poza, é para que fisiesen de la dicha sal liberal é absolutamente lo que quisieren. —E otrosí ví otra carta del dicho Señor Rey Don Juan el primero mi trasvisabuelo, escrita en pergamino de cuero é firmada de su nombre, é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de ciertos sus oficiales, dada en Burgos á veinte é tres de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é seis años, en que se contiene vió una carta del Señor Rey Don Sancho, escrita en pergamino de cuero, é sellada con su sello de cera colgado, dada en Burgos á dos dias del mes de Setiembre era de mil é doscientos é treinta y un años, que está encorporada en la dicha carta de previllejo, por la cual parece que mandó á todos aquellos que han de haber las salinas de Castilla, é á los que las tienen arrendadas é arrendasen de allí adelante, como vió un previllejo del Conde Garci Fernandez, é de la Condesa Doña Aba su muger, confirmado del Rey Don Alonso su padre, é del dicho Rey Don Sancho en que tobieron por bien de dar al Abad é Convento del Monesterio de San Pedro de Cardeña para su mantenimien-

to el pozo que disen de Salmoral, que es en Granadera en término de Villafranca de Montesdeoca de que fisiesen sal para sí, y este pozo que non andobiese en las otras salinas, ni entrase en las rentas, ni les pasase ninguno contra ello en ninguna manera, porque ellos perdiesen la sal, é porque los arrendadores les pasaban contra ello, mandó el dicho Señor Rey Don Sancho que ningun arrendador ni pesquisidor, ni otro ninguno no les embargue el pozo sobredicho, ni faga pesquisa en ninguna manera sobre él, mas que le hayan libre é quito, é fagan sal para lo que hobiesen menester, é que usen dél como siempre usaron fasta aqui: ca su voluntad fue que la merced que les ficieron sus antecesores é los Reyes que fueron antes del dicho Rey Don Sancho, les valiese de alli adelante y les fuese guardada en todo é por todo, é por cuanto fue querellado al dicho Señor Rey Don Juan que Diego Gomez Sarmiento les cegaba el dicho pozo, é no les dejaba faser sal dél, por fuerza é sin rason é sin derecho, como home poderoso, por cuanto tenia las salinas de Añana, é los dichos religiosos non podian con él alcanzar derecho, pidieron al dicho Señor Rey que les mandase usar del dicho pozo é faser sal en él libremente, sin embargo alguno, asi como de cosa suya propia, porque ellos se podiesen aprovechar del dicho pozo é de la sal que de él é en él hiciesen: é otrosí, que les fuesen guardados todos los usos é costumbres que el dicho pozo habia, ansi en faser la dicha sal, como en cortar leña en todos los montes de Oca, para faser la dicha sal sin ningun contrario, lo cual visto por el dicho Señor Rey Don Juan, é que las tales limosnas eran de llevar adelante é mejorarlas é non menguarlas, é por servicio de Dios é por les faser merced é limosna, les confirmó la dicha carta, é que usen del dicho pozo é fagan sal en él é dél, ansi en ollas como en calderas, como en otra manera cualquier, como quisieren é como pudieren, é como en cosa suya propia, segun que lo acostumbraron faser en los tiempos pasados, antes que el dicho pozo les fue cegado por el dicho Diego Gomez, é que les

sean guardados todos los usos é costumbres en cortar leña en los dichos montes de Oca, seco é verde, lo que les compliere para haser la dicha sal, sin coto é sin pena alguna, é que puedan prendar á los que prendaren la dicha sal ó la muera, hurtado é sin licencia del dicho Abad é Convento, ó de los que lo hobieren de haber é de recaudar por ellos.—Otrosí, ví una carta de previllejo rodado é confirmacion del muy ilustre Señor Don Juan el primero mi trasvisabuelo que Dios dé santo paraiso, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo colgado, dada en Burgos á dos de Agosto era de mil é cuatrocientos é diez é siete años, por la cual paresce que por faser merced é limosna al dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña é á los Monges é Convento dél, é por honra de los Reyes é del Cid Rui Diaz é del Conde Garci Fernandez, é otras personas mucho honradas que yacen enterradas en el dicho Monesterio, é porque el Abad é Monges é Convento que eran é fuesen de alli adelante fuesen tenidos de rogar á Dios por el ánima del Rey Don Enrique su padre, otorgóles é confirmóles todos los privillejos, é cartas, é mercedes, é franquezas, é libertades que á los dichos Abad é Convento, é á los sus priorazgos, é granjas é á los sus vasallos fueron dados é otorgados de los Reyes é de los Emperadores onde venia, é del dicho Señor Rey Don Juan despues que reinó en cualquier manera, é mandó que les valan é sean guardadas en todo bien é complidamente, segun que en ellos é en cada uno dellos se contiene, é segun que mejor é mas complidamente les fueron guardados en tiempo de los Reyes onde venia.—Otrosí, ví otra carta de confirmacion del Señor Rey Don Enrique el cuarto mi tio, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, é librada de los Concertadores é Escribanos mayores de los sus previllejos é confirmaciones, dada en Medina del Campo quince dias de Mayo de mil é cuatrocientos é cincuenta é seis años, de la dicha carta de previllejo é confirmacion del dicho Señor Rey Don Juan que está en ella encorporada.—E

agora por cuanto por parte de vos el Abad é Prior é Monges é Convento del dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña, me fue suplicado é pedido por merced vos confirmase é aprobase las dichas cartas de previllejos é confirmaciones que de suso se hace mencion, é vos las mandase guardar é cumplir en todo é por todo, segun é como en ellas se contiene, é Yo la sobredicha Reina Doña Juana, por faser bien é merced á vos el dicho Abad, Prior, é Monges, é Convento del dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña, que agora sois ó fuéredes de aqui adelante, tóbelo por bien: é por la presente vos confirmo é apruebo las dichas cartas de previllejos que de suso hace mencion, é las mercedes en ellas contenidas, é mando que vos valan é sean guardadas, si é segun que mejor é mas cumplidamente vos valieron é fueron guardadas en tiempo del Rey Don Fernando é Reina Doña Isabel mis Señores padres fasta agora, é defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos ir nin pasar contra esta dicha carta de previllejo é confirmacion que vos Yo ansi fago ni contra lo en ella contenido, ni contra cosa alguna ni parte dello, por lo quebrantar é menguar en todo ó en parte dello, en ningun tiempo ni por alguna manera; ca cualquier ó cualesquier que lo fisieren ó contra ello ó contra alguna cosa ó parte dello pasasen habrán la mi ira, é demas pecharme han la pena contenida en las dichas cartas de previllejos é confirmaciones, que de suso se hace mencion, é á vos el dicho Abad, Prior, é Monges é Convento del dicho Monesterio todas las costas, é daños é menoscabos que sobre la dicha razon rescibiéredes é se vos rescrecieren doblados: é demas mando á todas las Justicias é Oficiales de la mi Casa é Corte é Chancillería, é de todas las otras ciudades, é villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos do esto acaesciere asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, é á cada uno dellos en su jurisdiccion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es: é que prendan en bienes de aquel ó de aquellos que contra ello

fueren ó pasaren por la dicha pena, é la guarden para faser lo que la mi merced fuere, é que emienden é fagan emendar á vos el dicho Prior, é Monges é Convento del dicho Monesterio de San Pedro de Cardeña, ó á quien vuestra voz tobiere, todas las costas é daños é menoscaque por ende recibiéredes, é se vos recrescieren doblados como dicho es: é demas, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi faser é complir, mando al home que vos esta dicha carta de previllejo é confirmacion mostrare ó el traslado della, autorizado en manera que haga fe, que los emplase que parescan ante Mí en la mi corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplasare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á desir por qué no se cumple mi mandado: é mando, so la dicha pena, á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado: é desto vos mandé dar é dí esta mi carta de previllejo é confirmacion, escrita en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo del Rey mi señor que haya santa gloria é mio, con que mandé sellar, mientras se imprime mi sello, el cual va pendiente en filos de seda, é librada de los mis Contadores é Escribanos mayores de los mis previllejos é confirmaciones. Dada en la ciudad de Burgos á siete dias de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é ocho años.—Nos los Licenciados Francisco de Vargas é Luis Zapata, del Consejo de la Reina nuestra Señora, Regentes del oficio de la Escribanía mayor de los sus previllejos é confirmaciones, lo ficimos escribir por su mandado.—Licenciado Vargas.—El Licenciado Zapata.—Juan Velasques.—Licenciatus Zapata.—Arias Maldonado.—El Licenciado Vargas.—Por Chanciller.—Bacalaureus de Leon.—Asentado.—Asentado.—Concertado.

Concuerda con el registro que está asentado en un libro de las Contadurías generales, señalado con el número 765, de la Contaduría de Rentas intitulado—Lugares que no pagan servicio.—*Está rubricado.*

NUM. CLXXXIX.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la ciudad de Logroño.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas: libro número 300, artículo 2.°

En el nombre de la Santa Trinidad é de la eterna Unidad, Padre, Hijo é Espíritu Santo, que son tres personas é un solo Dios verdadero, que vive é reina por siempre sin fin, é de la bienaventurada Vírgen gloriosa nuestra Señora Santa María Madre de nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios é verdadero hombre, á quien Nos tenemos por Señora y por abogada en todos los nuestros fechos, é á honra y servicio suyo, é del bienaventurado Apostol Señor Santiago, luz é espejo de las Españas, Patron é guiador de los Reyes de Castilla é de Leon, é de todos los otros Santos é Santas de la corte celestial. — Porque antiguamente los Reyes de España de gloriosa memoria, nuestros progenitores, viendo é conociendo por experiencia ser asi cumplidero á su servicio é al bien de la cosa pública de los sus Reinos, é porque ellos fuesen mejor servidos é obedecidos, é pudiesen mejor cumplir y ejecutar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, é gobernar é mantener sus pueblos en toda verdad é derecho, paz y tranquilidad, y defender y amparar sus Reinos, y Señoríos, y tierras, y conquistar sus contrarios, acostumbraron hacer gracias y mercedes, asi para remuneracion é satisfaccion de los servicios que sus súbditos y naturales les hicieron, como para que recibiendo dellos gracias é mercedes, é siendo acrecentados en honras y haciendas, con mas amor é fidelidad los tuviesen é guardasen, é si esto se debe hacer con las personas particulares, con mas razon se debe hacer con las ciudades, é villas, é lugares honrados, que son parte de los Reinos, y la poblacion é ennoblecimiento

23 de Mayo de 1523.

dellos es honra y acrecentamiento de los Reinos, é cuanto los Reyes é Príncipes son mas poderosos, mas mercedes deben hacer, especialmente de franquezas é libertades en aquellos lugares, por donde se pueblen las ciudades é villas que tienen á sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, é por su cabeza, é corazon, é fundamento; á los cuales propia é principalmente pertenece usar entre sus súbditos y naturales, no solamente de la justicia comutativa, mas aun de la justicia distributiva, en la cual consisten los galardones, é remuneraciones, é mercedes, é gracias que los Reyes deben hacer á aquellos que los merecen, é bien é lealmente les sirven, é por esto los dichos Reyes nuestros progenitores usando su liberalidad y magnificencia, acostumbraron hacer gracias é mercedes, é dar grandes dones, é libertades, é franquezas á sus pueblos, é súbditos, é naturales, porque tanto la Real Magestad es digna de mayores honores, é resplandecer por mayor gloria é poderío, cuanto los súbditos é naturales, é vasallos suyos son mas ennoblecidos é ricos, é tienen con que mejor poder servir; é los Reyes que liberal é magníficamente usan con sus pueblos, é súbditos é naturales desta gran virtud de la justicia distributiva, hacen aquello que deben é pertenece á su Estado é dignidad Real, é dan buen ejemplo á los otros pueblos, é súbditos, é naturales, é vasallos de sus Reinos é Señoríos, para que bien é lealmente los sirvan, é haciéndolo asi, es en ello servido el muy alto é poderoso Dios nuestro Señor, amador de toda justicia é perfecta virtud, del cual descienden todas las gracias, é dones, é bienes espirituales, é temporales; é los Reyes que esto hacen son por ello mas poderosos, é ensalzados, é mejor servidos, é tenidos, é amados, é sus Reinos, é la cosa pública dellos dura mas, é son mejor gobernados, é mas tenidos en paz, é tranquilidad, é justicia; é los Reyes que hacen las tales gracias é mercedes han de considerar en ello cuatro cosas: lo primero lo que pertenece á su dignidad é Magestad Real: lo segundo quién es aquel á quien hace la merced ó gracia, é cómo se la ha servido ó puede ser-

vir, si se la hiciese: la tercera que es la cosa de que hace la merced é gracia: la cuarta que es el pro ó el daño que por ello le puede venir; por ende Nos acatando é considerando todo esto, é los muchos, é buenos, é leales, é señalados servicios que la muy noble é muy leal ciudad de Logroño nos ha hecho, queremos que sepan por esta nuestra carta de previlegio, ó por su traslado signado de Escribano público todos los que agora son ó serán de aqui adelante, como Nos Don Cárlos por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre é el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.: vimos una nuestra carta escrita en papel é firmada de Mí el Rey, é sellada con nuestro sello de cera colorada, é librada del Presidente y los del nuestro Consejo, fecha en esta guisa: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon &c. Por cuanto somos informados de los grandes y leales servicios que los vecinos de la muy noble y muy leal ciudad de Logroño nos han hecho, y como continuando la fidelidad y lealtad que nos deben, estovieron en nuestro servicio y en toda paz y sosiego en tiempo de las alteraciones é movimientos pasados que en ausencia de Mí el Rey hobo en estos Reinos, á voz de Comunidad, sirviéndonos en las dichas alteraciones con gente é dineros para sosegar los dichos movimientos, é reducir los pueblos á nuestro servicio; é asimismo estando YO EL REY ausente destos nuestros Reinos, el Rey de Francia envió su ejército sobre el nuestro Reino de Navarra para le tomar, é la dicha ciudad envió á su costa mucha gente para resistir el ejército del dicho Rey de Francia, y despues que los franceses ganaron el dicho Reino, ellos, estando como estaba el dicho ejército de Francia en el dicho Reino de Navarra, que tan cerca es de la dicha ciudad, continuando su lealtad é fidelidad, recogieron en la dicha ciudad nuestros soldados é gente de guerra que se venian del dicho Reino de Na-

varra, despues que los franceses lo ganaron, é les dieron dineros é bastimentos para su socorro y sostenimiento, é repararon á su costa los muros de la ciudad, é derribaron é quemaron el Hospital é muchos edificios é casas que en ella é en sus arrabales habian, é echaron sus mugeres é hijos fuera de la dicha ciudad para se hacer mas fuertes é defenderse, como se defendieron con mucho ánimo é lealtad del dicho ejército de Francia, que despues que ganaron al dicho nuestro Reino de Navarra vinieron sobre la dicha ciudad, y pusieron cerco en ella, é la combatieron con mucha artillería que trugeron para tomarla, é les talaron sus heredades y arboledas, de que recibieron muy grandes daños, diz que en contia de sesenta mil ducados, y non solamente defendieron la dicha ciudad dellos, pero hicieron mucho daño á los contrarios, matándoles gente, é robándoles el campo, de manera que les fue forzado alzar su cerco é dejar la dicha ciudad, é se retiraron; lo cual fue mucha causa que entre tanto se juntase nuestro ejército, é fuese como fue en seguimiento de los dichos franceses, é los desbarataron, é vencieron, é recobraron el dicho nuestro Reino de Navarra, que lo tenian tomado, é les quitaron la artillería que traian, é los prendieron, é los hicieron otros grandes daños, segun que de todo tenemos larga informacion por cartas que los gobernadores que á la sazon eran de nuestros Reinos, nos escribieron con el Doctor Martin Fernandez Navarrete, é Gomez de Mendoza, é Juan de Enciso que la dicha ciudad nos envió por mensageros al nuestro Condado de Flandes, los cuales en nombre de la dicha ciudad é vecinos della nos suplicaron é pidieron por merced que habiendo consideracion á los dichos servicios, é en emienda é remuneracion dellos, é porque para siempre haya memoria dellos y en satisfaccion de los dichos daños que los vecinos de la dicha ciudad recibieron, hiciesemos merced á la dicha ciudad é su tierra é vecinos della, de hacerlos libres, é exentos, é francos de los servicios, é pechos, é derramas que nos hacen é acostumbran hacer las otras ciudades, é villas, é luga-

res destos nuestros Reinos, é de la moneda forera, que se paga é coge de siete en siete años, é les diésemos titulo é previlegio de libertad dello, segun é de la manera que los tienen otras ciudades é villas destos nuestros Reinos, ó como la nuestra merced fuese; é Nos acatando lo susodicho, é porque para siempre haya memoria de los dichos servicios, é porque es justa cosa á los Reyes é Príncipes hacer gracias é mercedes á sus súbditos é naturales, especialmente á aquellos que bien é lealmente los sirven é aman, tovimoslo por bien: por ende por hacer bien é merced á vos el dicho Concejo y justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, y oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Logroño é su tierra, que agora viven é moran, é vivieren é moraren de aqui adelante para siempre jamas, é en emienda de los dichos servicios, é recompensa é satisfaccion de los dichos daños é gastos, é porque la dicha ciudad se pueble é noblezca mas, es nuestra merced é voluntad que sean libres para siempre jamas, francos é exentos de pagar, é que no paguen servicios, nin derramas, nin repartimientos, nin otros pechos, nin tributos que de aqui adelante fueren echados é repartidos, é se mandaren echar é repartir en estos nuestros Reinos, por Nos ó por nuestros succesores, ó por las ciudades, é villas é lugares de los nuestros Reinos en Cortes ó fuera dellas, ó que Nos ó los dichos Reyes que despues de Nos succedieren, les mandaremos echar, é repartir, é cobrar, de fecho ó de derecho, é ansi para casamiento de los Reyes, é Príncipes, é Infantes, é herederos dellos, como por guerras de Moros ó de Turcos é infieles enemigos de nuestra Santa fe Católica, ó para otros cualesquier gastos que se hayan de hacer é hagan en defension de los dichos nuestros Reinos, ó en otra cualquier cosa, de cualquier calidad que sea, en que los Concejos é vecinos de las otras ciudades, é villas, é lugares de los dichos nuestros Reinos sean obligados á pagar é contribuir en cualquier manera ó por cualquier causa ó razon que sea ó ser pueda, nin para ello sean empadronados, nin puestos, nin nombrados en las cartas de

receptorías, nin en otras que para ello se hubieren de dar é librar: é en caso que sean puestos, é nombrados, é repartídoles alguna suma de maravedís, non sean obligados á los pagar, nin les sea egecutado por ellos; ansimismo sean francos, é libres, é quitos, é exentos de la moneda forera que en estos nuestros Reinos se coge é reparte de siete en siete años, é non sean obligados á pagarla, é mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten el traslado desta carta en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen, é en los repartimientos que de aqui adelante se hubieren de hacer de los dichos servicios, é repartimientos, é derramas, non se reparta cosa alguna dello á la dicha ciudad de Logroño y su tierra; y ansi mismo en los arrendamientos que hobieren de hacer de las rentas de la moneda forera del partido donde entra la dicha ciudad de Logroño, pongan por salvado la moneda forera de la dicha ciudad é su tierra, por cuanto non se ha de cobrar dellos cosa alguna; é los hacemos libres é exentos de ella, para agora é para siempre jamas: é ansi mismo mandamos á los arrendadores é cogedores de la dicha moneda forera que agora son é serán de aqui adelante, que non la pidan, ni demanden, nin cojan de los vecinos de la dicha ciudad y su tierra, nin los empadronen para ello, por cuanto, como dicho es, los hacemos libres é francos de todo ello, é deis é libreis nuestra carta de previlegio á la dicha ciudad de Logroño, é á los vecinos é moradores della é de su tierra, para que sean libres, francos y exentos de los dichos servicios, é derramas, é repartimientos, é moneda forera, segun é como de suso se contiene é declara, para que goçe de todo ello desde este presente año de mil quinientos veinte y tres en adelante perpetuamente para siempre jamas, é la carta de previlegio é las que mas en la dicha razon dieredes é librareder, mandamos al mayordomo é Chanciller é notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que las den, libren, é pasen, é sellen, sin embargo ni contradiccion alguna, las mas firmes é bastantes que les pidieren é fueren menester, é

non descuenten desta dicha merced diezmo nin chancillería que Nos hayamos de haber, conforme á las ordenanzas, por cuanto de lo que en ello monta, Nos hacemos merced á la dicha ciudad é vecinos della: lo cual les mandamos que asi hagan é cumplan, sin embargo de cualesquier leyes é ordenanzas pregmáticas sanciones, usos é costumbres que en contrario de esto sean ó ser puedan, dadas por los Reyes nuestros progenitores é por Nos, ansi de propio motuo, como á peticion de cualesquier ciudades, é villas, é lugares de todos nuestros Reinos é Señoríos, é de los procuradores dellas, ansi en Cortes como fuera dellas, con cualesquier cláusulas é firmezas, abrogaciones é derogaciones en ellas ó en alguna dellas contenidas: ca Nos de nuestro propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absolnto de que en esta parte como Reyes é Señores queremos usar y usamos, dispensamos con ellas é con cada una dellas, é las abrogamos é derogamos en cuanto é esto toca é atañe, quedando en su fuerza é vigor para las otras cosas: é mandamos al Ilustrísimo Infante Don Fernando nuestro muy caro y muy amado hijo é hermano, é á los Duques, Condes, Marqueses, Prelados, ricos homes, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de las nuestras Audiencias, é Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, é á otras Justicias é Jueces cualesquier de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, de cualquier estado é preeminencia, é condicion que sean, é á cada uno dellos, que guarden é cumplan todo lo en esta nuestra carta de merced contenido, é cada una cosa é parte dello, é contra el tenor é forma de lo en ella contenido, non vayan nin pasen agora nin de aqui adelante, en algun tiempo nin por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: é demas desto mandamos al home que vos esta carta mostrare ó su traslado signado de Escribano público, que les emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quince

dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid á veinte y tres dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuesto Salvador Jesucristo de mil quinientos veinte y tres años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea é Católicas Magestades la fice cribir por su mandado. — Archiepiscop. Granatensis. — Doctor Carvajal.—Licenciatus Santiago.—Licenciatus Polanco.—Licenciatus Aguirre.—Licenciatus Doctor García.—Doctor Guevara. — Acuña. — Licenciatus Martinez.—Doctor el Licenciado Medina.—Registrada.—Licenciatus Jimenez por Chanciller. — *Siguen las fórmulas del privilegio expedido tambien en Valladolid á ocho de Junio del expresado año de mil quinientos veinte y tres.*

Confirmado por Don Felipe segundo en Valladolid á 6 de Julio de 1559.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 24 de Noviembre de 1599.

Por Don Felipe cuarto tambien en Madrid á 7 de Noviembre de 1623.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de los privilegios y confirmaciones. Libro número 300, *artículo* 2.°—*Está rubricado.*

NÚM. CXC.

Privilegio de varias exenciones y franquezas al Concejo de Donimbla, tierra de Olmedo.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 283, art. 11.

7 de Diciembre de 1590.

Don Felipe segundo deste nombre por la gracia de Dios &c. Por cuanto por parte de vos el Concejo y vecinos del lugar de Donimbla, juridicion de la villa de Ol-

medo, nos ha sido hecha relacion que vosotros sois hasta veinte y ocho ó treinta vecinos muy pobres, y lo estais mucho mas todas las veces que se ofrece pasar por ahi gente de guerra, suplicándonos fuesemos servidos de haceros merced para que agora ni en tiempo alguno no os puedan echar ni repartir hombres de armas, ni infantería, ni otra cualquier gente de guerra, ni carros, ni cabalgaduras, ni dineros, ni otra cosa á esto perteneciente, ó como la nuestra merced fuese: Nos acatando á la poca vecindad de ese dicho lugar y vuestra pobreza, y porque Fray Andres de la Iglesia de la orden de San Francisco, y Confesor del Serenísimo Príncipe, é la Serenísima Infanta mis muy caros y muy amados hijos que diz que es natural de ese dicho lugar nos lo ha pedido y suplicado con instancia, lo habemos tenido por bien, y por la presente es nuestra merced y voluntad que vos los dichos vecinos y moradores que al presente vivis en el dicho lugar de Donimbla, y los que vivieren de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, seais y sean libres y exentos para que no se aposenten en el dicho lugar ni en vuestras casas los dichos hombres de armas, ni infantería, ni otra gente de guerra, aunque vayan de paso, ni se os pidan carros, bestias de guia, bastimentos, dineros, ni otra cosa alguna para la dicha gente de guerra: y mandamos á cualesquier Capitanes asi de los Continos hombres de armas que residen en nuestra Corte, como de las nuestras Guardas y de infantería, y á los aposentadores dellas, y al nuestro Corregidor que fuere de la dicha villa de Olmedo, y á otras cualesquier Justicias y personas de cualquier calidad que sean, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en cualquier manera, que hagan y cumplan, y hagan guardar y cumplir á ese dicho lugar de Donimbla y á vos los dichos vecinos y moradores de él, esta merced y exencion y libertad que os concedemos, y contra ella no os vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar, en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, sopena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra

Cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, y á otros cualesquier mis Jueces y Justicias que ansi lo hagan cumplir y ejecutar: y ansi mismo mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado, donde se suelen asentar semejantes esenciones, y sobrescrita y librada dellos, os vuelvan esta original para que se cumpla y tenga efecto; y si della quisieredes nuestra carta de previlegio y confirmacion, mandamos á los dichos nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros previlegios y Confirmaciones, y á los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que os la den, y libren, y pasen, y sellen, la mas fuerte, firme y bastante que les pidieredes y menester hubieredes. Y los unos ni los otros no os pidan, ni lleven por ello derechos algunos. Dada en Madrid á siete dias del mes de Diciembre de mil quinientos noventa años.—YO EL REY.—Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—El Licenciado Guardiola.—El licenciado Juan Gomez.—Registrada.—Juan de Elorregui.—Chanciller Juan Elorregui.

Expedida la carta de privilegio en Madrid á 11 de Mayo de 1593.

Confirmado por Don Felipe tercero en Valladolid á 13 de Noviembre de 1602.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 19 de Abril de 1622.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 283, *art.* 11.—*Está rubricado.*

Núm. CXCI.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Gumiel de Mercado y su tierra y á la de Ventosilla.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 293, art. 12.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdoba, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Barcelona, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto Don Francisco Gomez de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia, nuestro Capitan general de la Caballería de España, Comendador mayor de Castilla, del mi Consejo de Estado, mi Sumiller de Corps y Caballerizo mayor, nos ha hecho relacion que en las villas de Gumiel de Mercado y su tierra, y en la de Ventosilla, antes que se despoblase, que son de su estado, casa y mayorazgo, se han padecido notables trabajos y pérdidas de hacienda por la continuacion con que han sido alojados en ellas hombres de armas, caballos ligeros y gente de infantería, y por las sacas de carruages, asi para mudar sus alojamientos, como para conduciones de bastimentos y otras cosas que se les han repartido, y han sido necesarias para mi servicio, las veces que alli hemos sido, y para el sustento de mi Real Corte, suplicándonos que para remedio desto y para que mejor y con mas comodidad y suerte puedan de aqui adelante servirnos, cuando fueremos

26 de Setiembre de 1606.

á los dichos lugares, y en las demas ocasiones que se ofrecieren, fuesemos servido de mandar que en las dichas villas y su tierra y juridicion de aqui adelante no se pueda alojar ninguna gente de guerra, de asiento ni de paso, ni sacar dellas carruages ni otra ninguna contribucion de las que en las dichas villas y su comarca se suelen hacer, ó como la nuestra merced fuese: y teniendo consideracion á los muchos, grandes y señalados servicios que el dicho Duque nos ha hecho y continuamente hace, á imitacion de todos sus pasados, y en alguna emienda y remuneracion dellos, lo habemos tenido por bien: y por la presente es mi merced y voluntad que los vecinos y moradores de la dicha villa de Gumiel de Mercado y su tierra y de la de Ventosilla, que ahora son y adelante fueren, perpetuamente para siempre jamas, sean libres y exentos del dicho alojamiento: y por esta nuestra carta ó su traslado signado de Escribano público, al cual queremos que sacándose con autoridad de Juez se le dé la misma fe que á este original, mandamos al Capitan general que adelante fuere de la Caballería de España, y al Veedor general de la gente de nuestras Guardas, y á cualesquier Capitanes asi de mis Continos hombres de armas, como de la gente de las dichas mis Guardas, caballos ligeros, soldados de infantería, y á los aposentadores dellos y de otra cualquier gente de guerra que ahora son é fueren de aqui adelante, y á cualesquier mis Corregidores, Justicias y personas de cualquier estado y condicion que sean, á quien esta dicha mi carta ó su traslado signado como dicho es fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y puede tocar en cualquier manera, que no aposenten ni puedan aposentar en la dicha villa de Gumiel de Mercado ni su tierra ni en la de Ventosilla, ni en las casas de los vecinos y moradores dellos los dichos hombres de armas Continos y de las Guardas de Castilla, ni de infantería, ni de otra gente alguna de guerra, aunque vaya de paso, ni le saquen, ni pidan carros, bestias de guia, bastimentos, dineros ni otra contribucion ni cosa alguna para la dicha gente de guerra, agora ni en ningun tiem-

po, perpetuamente para siempre jamas, y que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra merced, libertad y exencion que concedemos é las dichas villas y su tierra, vecinos y moradores dellas, á instancia y suplicacion como dicho es del dicho Duque, y contra ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna, ni por ninguna causa y razon que sea ó ser pueda, sopena de la nuestra merced y de cada cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: y asi mismo mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y otros cualesquier mis Jueces y Justicias destos nuestros Reinos y Señoríos, que asi lo hagan cumplir y ejecutar y provean que se guarde, cumpla y ejecute, y al Presidente y los del nuestro Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado donde se suelen asentar semejantes exenciones, y sobrescrita y librada vuelvan al dicho Duque esta original, para que la pueda entregar á los dichos vecinos y se cumpla y tenga efecto lo en ella contenido. Y si della quisieren nuestra carta de privillegio y confirmacion, mandamos á los mis Contadores y Escribanos mayores de los nuestros privillegios y confirmaciones y á los otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que se la den libren, pasen y sellen la mas fuerte, firme y bastante que se les pidiere y menester hobieren, sin que los unos ni los otros lleven por ello derechos algunos: y asi mismo mandamos que tome la razon desta nuestra carta Juan Ruiz de Velasco nuestro criado. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Setiembre de mil seiscientos seis años.—YO EL REY.—Yo Juan de Arnezqueta, Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—El Conde de Miranda.—El Licenciado Nuñez de Bohorques.—Doctor D. Alonso de Agreda.—Licenciado Don Alvaro de Benavides.—Licenciado D. Fernando Carrillo.—Registrada.—Jorge de Olalde Vergara, Canciller.—Jorge de Olalde Vergara.—Tomó la razon por ausencia

de Juan Ruiz de Velasco.—Juan Vidal.—Asentóse el traslado de la carta de merced y exencion de su Magestad escrita en la primera hoja deste pliego en los libros de lo salvado de su Contaduría mayor de Hacienda, como por ella se manda. En Madrid á veinte y seis de Febrero de mil seiscientos siete años.—Fedro de Bañuelos.—Jordan Bello de Acuña.

Expedida la carta de Privilegio en Madrid á 24 de Abril de 1607.

Confirmado por Don Felipe cuarto en Madrid á 7 de Marzo de 1622.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones: Libro núm. 293, *art.* 12.—*Está rubricado.*

NÚM. CXCII.

Confirmacion de una escritura hecha entre el Señorío de Vizcaya, sus Anteiglesias, Ciudad, Villas y Encartaciones, en la forma que se expresa.

Registró general del Sello en el Real Archivo de Simancas, en el volúmen del mes de Enero del año de 1632.

3 de Enero de 1632. Don Felipe por la gracia de Dios &c. Por cuanto por parte de vos el nuestro muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya y sus villas y ciudad nos fue fecha relacion que estando dentro en la Iglesia la antigua de Garnica, un miércoles que se contaron once dias del mes de Setiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta, juntada y congregada en vuestra junta general toda la república de Vizcaya, segun su uso y costumbre, reformando en parte las capitulaciones que se habian hecho en veinte y siete dias del mes de Marzo del año de seiscientos y veinte y ocho, que por la villa de Bilbao, ciudad de Orduña y villas de Valmaseda y Lanestosa habian sido con-

tradichas, oponiendo algunos inconvenientes, habiades hecho los capítulos y concordia que presentabades con intervencion de Don Lope Morales, Oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid, nuestro Corregidor en el dicho Señorío de Vizcaya. Y porque la dicha concordia y capítulos eran muy útiles y convenientes, nos pedistes y suplicastes los mandasemos ver aprobar y confirmar, para que se guardasen y cumpliesen perpetuamente, ó como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo, é la dicha concordia y capítulos con los poderes de los que concurrieron en la dicha junta, que son del tenor siguiente.—Dentro en la Iglesia la antigua de Garnica, dia miércoles que se cuentan once dias del mes de Setiembre de mil seiscientos treinta años, estando juntada y congregada en su junta general toda la república de Vizcaya, segun uso y costumbre, especial y nombradamente, el Señor Licenciado D. Lope Morales, del Consejo del Rey nuestro Señor y su Oidor en la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid, Corregidor y Gobernador en este dicho muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, y los Señores Juan Galindez de Velendiz y el tesorero Juan Martinez de Luno y Mugica, Diputados generales, y Antonio de Landa Verde y Lucas de Zurbano, Síndicos procuradores generales deste dicho Señorío; y por la Anteiglesia y Puebla de Mundaca Martin Ochoa de Menigo, y por la de Pedernales San Juan de Munitez, y por la de Axpee de Busturia Juan Gonzalez de Gordoniz, y por la de Murueta el Capitan Juan Ortiz de Mendoza de Arteaga, y por la de Forua Juan Ochoa de Urquieta, y por la de Luno D. Gracian de Meceta, y por la de Ugarte de Mugica Pero de Astalarra Ituriaga, y por la de Arrieta D. Luis de Butron, y por la de Mendata Martin Ruis de Olave, y por la de Arrazua Juan de Alvis Tellahecha, y por el Concejo de Ajanguiz Juan Ortiz de Olaeta y Mendieta, y por la Anteiglesia de Hereño Pedro de Sarua, y por la de Ibarrenguelua Sebastian de Maurro, y por la de Ganteguiz Juan de Lavierba, y por la de Cortecubi

Pedro Ortiz de Olaeta y Zuviaur y Careca, y por la de Nachitua el Capitan Domingo de Uribe y Puerto, y por la de Izparter Juan de Catica, y por sostitucion suya Juan de Orenegui, y por la de Bedarona Juan de Sagarvarria, y por la de Murelega D. Juan Ochoa de Aulestia, y por la de Navarniz Felipe Ibañez de Zubialdea Ibarra, y por la de Gurzaburuaga Juan Ibañez de Ocamica y Aulestia, y por la de Amoroto Domingo de Gallate, y por la de Mendexa Juan de Olea, y por la de Berreatua D. Nicolas Muguertegui, y por la de Cenaruza D. Diego de Irusta, y por la de Arvacegui D. Bernardino de Gamboa é Irurta, y por la de Jemem, Nicolas de Willa, y por la de San Andres de Echavarría Juan Perez de Unamunsaga, y por la de Amorrovieta Juan Ochoa de Galarza, y por la de Echano Domingo Ibañez de Garaitaondo, y por la de Ibarruri Juan de Ibarguen y Juan de Urdanabeitia, y por la de Gorocica Tomas de Zavala, y por la de Baracaldo Domingo de Aguirre, y por la de Abando Martin de Ugarte, y por la de Azua Antonio de Izarduy, y por la de Vegoña Juan de Zaraga, y por la de Echavarre Juan de Aldape, y por la de Galdacano D. Martin de Aldape Isasi, y por la de Arrigorriaga D. Martin de Avendaño, Araindia, y por la de Arranendiaga el dicho Síndico Antonio de Landaverde, y por la de Lezama Damian de Vasavil, y por la de Zamudio Pedro de Zavalla, y por la de Condica Pedro de Urasandi, y por la de Luxua Diego de Zavalla, y por la de Erandio Martin de Alzaga, y por la de Lejona Sancho Martinez de Uribare, y por la de Guecho Pedro de Iturriaga, y por la de Verango Ochoa Ortiz de Basagoitia, y por la de Sopelana Juan de Bareño de la Torre, y por la de Urduliz D. Lope de Basurto, y por la de Barrica D. Lope de Muxica, y por la de Gorliz Diego de Gana, y por la de Lemoniz D. Gas de Muxica, y por la de Gatica Juan de Larauri, y por la de Laiguiniz Pedro Guerrero de Andia, y por la de Maruri Juan de Oleaga, y por la de Básigo Martin de Rementería, y por la de Morga Santorun de Duo, y por la de Munguia Juan de Albóniga, y por la de Gamiz Juan de

Gambo, y por la de Fica Martin de Acilona, y por la de Fruniz Juan de Batiz, y por la de Meñaca Santururun Gomez de Meñaca, y por la de Lemona el Doctor Guerra Arguevenaga, y por la de Yurre Martin Ruis de Elguizua, y por la de Aranzazu Juan Ochoa de Castillo y Etstuy, y por la de Castillo y Elexaveitia Pedro Saez de Cirarruista y Ugarte, y por la de Ceanuri Ortuño de Guesala, y por la de Dima San Pedro de Guerra Axamaga, y por la de Olabarrieta Juan Hernani de Arailza, y por la de Ubidea Juan de Burdaria, y por la villa de Bermeo D. Juan de Velendiz y Domingo de Urdaybay, y por la villa de Bilbao Martin Saez de Larinaga y Pedro de Zubiaur, y por la villa de Durango Sancho Ibañez de Arteaga y Antonio de Olano, y por la ciudad de Orduña D. Alonso Ortes de Velasco, caballero de la orden de Santiago, y por la villa de Lequeitio el Capitan Hernan Perez de Bengolea, y por la villa de Guernica el Doctor Juan Ochoa de Mendiola, Abogado, y D. Lope de Aulestia, y por la villa de Valmaseda D. Francisco Hurtado de Zalcedo y Mendoza, y por la villa de Plasencia Lucas de Libarona, y por la villa de Portugalete el Capitan Martin Perez de Coscojales, y por la villa de Marquina Martin Ruis de Ibarra, y por la villa de Ondarroa Aparicio de Asterica, y por la villa de Hermua Diego de Zubizareta, y por la villa de Elorrio el Doctor Urquizu, y por la villa de Villaró Martin de Leguizamo, y por la villa de Munguia Juan Lopez de Eguizabal, y por la villa de Miravalles Lorenzo de Durango, y por la villa de Guerricaiz Martin de Uriona, y por la villa de Larrabezua Martin Miguel de Sugasti, y por la villa de Regoitia Prudencio de Borica, y por la de Ochandiano Domingo de Zaraá, y por la de Lanestosa Juan Rodriguez de Acurio, y por la merindad de Durango D Juan de Echaburu y Juan Bautista de Arvaica, por testimonio de nos Juan Iñiguez de Ibarguen y Juan Martinez de Dondiz, Escribanos de su Magestad, y Secretarios del dicho Señorío, digeron que se habian juntado en esta junta general en nombre deste dicho Señorío, cada uno por la Anteiglesia,

villa y ciudad y merindad de Durango de que suso va hecha mencion, entre otras cosas á tratar y conferir sobre la reformacion de los capítulos de la union y conformidad de entre el dicho Señorío y las dichas sus villas y ciudad y merindad de Durango, que se hicieron y ordenaron á los veinte y siete de Marzo y cuatro de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y veinte y ocho, de que habian tratado y hecho capítulos nuevos el dicho Señor Oidor Corregidor y los Señores D. Pedro de Villa, Caballero de la orden de Santiago, D. Juan de Echaburu, Pedro de Urasandi y Asua y Juan Ortiz de Olaeta y Uniariaga, de parte del Señorío, y los Señores D. Alonso Ortes de Velasco, Caballero de la orden de Santiago, y Martin Saez de Larinaga, y Pedro de Zubaur, y Mateo de Echavarri por las villas y ciudad que pidieron se insertasen en esta carta los poderes que para asistir en esta dicha junta general tienen cada uno de su república, y los dichos capítulos nuevos, cuyo tenor es el que se sigue.—En las gradas de la Iglesia parroquial de nuestra Señora Santa María desta Puebla y Anteiglesia de Mundaca á ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años por ante mí Pedro de Basterhechea, Escribano del Rey nuestro Señor del número desta merindad de Busturia y testigos abajo escritos, estando juntos todos los vecinos ó la mayor parte de la dicha Puebla á campana tañida, segun tiene de uso y costumbre de juntarse para tratar las cosas tocantes al servicio de Dios y del bien comun de la dicha Anteiglesia, que yo el dicho Escribano doy fe los conozco, dijeron: que por sí y en nombre de los demas vecinos ausentes por quienes siendo necesario prestaron voz y caucion de rato grado, daban y dieron todo su poder cumplido como se requiere á Martin Ochoa de Menigo, Escribano del Rey nuestro Señor, fiel y vecino de la dicha Puebla, especialmente para que el dia martes primero que viene diez que se contarán deste dicho mes y año, vaya á las juntas generales deste Señorío de Vizcaya que se han de celebrar, so el arbol de Guernica, y tenga voz y voto en ellas en nombre desta dicha

Puebla, ansi en las elecciones de los Señores Oficiales del dicho Señorío como sobre las paces de las villas dél, y en todo lo demas que se propusiere, y diga y alegue todo lo que le pareciere convenir á la utilidad y provecho della: y ansi mismo le dieron para que contradiga á las impusiciones y daños y arbitrios que se asentaron para el donativo de su Magestad, y proponga y pida que se reparta el dicho donativo por fogueras, como es costumbre, y por este modo se sirva á su Magestad, que esta dicha Puebla está cierta y presta de pagar lo que le cupiere, y añadir con ello á su servicio Real como es justo, que para todo ello y lo á ello anejo y concerniente le dieron en este dicho poder tan cumplido como es necesario y se requiere con libre y general administracion, aunque aqui no se declare y de derecho sea necesario, y se obligaron con sus personas y bienes y con los propios y rentas de la dicha su república de haber por bueno y firme todo lo que en virtud deste dicho poder el dicho Martin Ochoa de Menigo hiciere, y no ir contra ello: y ansi lo otorgaron ante mí el dicho Escribano, siendo testigos Domingo de Muxica, San Juan de Vidasolo y San Juan de Garteiz estantes en la dicha Puebla, y firmaron los que sabian y por los demas un testigo, San Juan de Ascarraga, Juan de Galvar, San Juan de Arana, Domingo de Cearreta, Juan de Larrauri, Juan de Galban, Martin de Eguia, Domingo de Echavarria, San Juan de Urigoyen, Martin de Ibacari, Simon de Arana, Pedro de Mendecano, Domingo de Larrinaga:—testigo Domingo de Muxica.—Ante mí Pedro de Basterhechea. E yo el sobredicho Escribano presente fui al otorgamiento deste poder en uno con los otorgantes y testigos, y de pedimento del dicho Martin Ochoa saqué este treslado del original que en mi poder queda, y en fe dello fice mi signo acostumbrodo.—En testimonio de verdad.—Pedro de Basterhechea.—*(Siguen literalmente insertos los poderes de cada una de las Anteiglesias, ciudad, villas, merindad y encartaciones arriba expresadas, conferidos en la misma sustancia á los sujetos que quedan referidos: y despues continúa la es-*

critura en la forma siguiente.) Lo que mediante la divina gracia se asienta y capitula entre el muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, y sus villas y ciudad reformando en parte las capitulaciones que se hicieron en veinte y siete de Marzo de mil y seiscientos y veinte y ocho, que por la villa de Bilbao, ciudad de Orduña y villas de Valmaseda y Lanestosa fueron contradichas, representando de ejecutarse en todo lo capitulado algunos inconvenientes, oidos los que propusieron y de nuevo han dicho, deseando por todas las repúblicas deste Señorío una union perpetua para aquietarse de los grandes pleitos y diferencias que ha habido y hay de muchos años á esta parte, y los que se esperan de nuevo entre el dicho Señorío, y las dichas sus villas y ciudad, con graves daños que de la discordia se siguen, para mas segura paz, y que lleve efecto la union propuesta que tan importante es para su conservacion y poder acudir mejor á cosas tocantes al servicio de Dios y de su Magestad, se acordó lo siguiente.

Lo primero que se suplique á su Magestad y Señores de su Consejo que en consideracion de los grandes, leales y continuados servicios que el dicho Señorío y las dichas sus villas y ciudad han hecho, y á los ínclitos Reyes sus antecesores, se sirva de hacerles merced de tener por bien lo que se capitulare, y confirmar y aprobarlo; y con esta súplica y debajo deste beneplácito Real que esperan conseguir, en consideracion que no han hallado medio mas á propósito para la dicha union, paz y concordia, se guarde lo siguiente:

Que las villas y ciudad vengan á esta union en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aqui y con las mismas leyes; y que si alguna de las dichas villas y ciudad quisiere dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en junta general haga las leyes que asi pidieren conformándose con las del fuero, lo haya de hacer, y las apelaciones de sus pleitos vayan ante los Señores Corregidores y Diputados generales, asi

del Señorío como de sus villas y ciudad; salvo que de diez mil maravedís abajo conozcan como hasta aqui los Regidores de los Ayuntamientos de las dichas villas y ciudad, y de los dichos diez mil maravedís arriba los dichos Señores Corregidor y Diputados generales, de la misma forma como de las apelaciones de las Anteiglesias del dicho Señorío.

Que el salario de los Señores Corregidores se haya de pagar en la misma forma que hasta ahora, sin que en su contribucion entre el dicho Señorío ni reparta por gastos generales.

Que los Señores Corregidores hagan la visita ordinaria en las villas y ciudad, y el Teniente general en el Señorío como hasta aqui se ha hecho, guardándose en cada parte la costumbre que ha habido.

Que las villas y ciudad entren en las elecciones de oficios de Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero, cada una con su voto; y el Señorío y merindad con los que tiene como hasta aqui, para elegir y ser elegidos, y sin diferencia de Señorío ó villas, porque todo ha de ser una república sin ninguna distincion, y el Secretario de las villas ha de quedar extinguido en solo los dos que tiene el Señorío, y en los llamamientos, asientos y puestos, se le ha de observar la forma acostumbrada.

Que todos los oficios del Señorío sean incompatibles con los de las villas y ciudad, con calidad que puedan ser elegidos en oficios del Señorío todos los que tuvieren oficios en las villas y ciudad.

Que para cuanto á ser elegidos no han de ser incompatibles, pero el que saliere por oficial en cualquiera de los oficios del Señorío, y tuviere alguno en las villas y ciudad, haya de hacer dejacion precisamente del oficio que tuviere en las villas antes de jurar en el del Señorío, y que ningun elector pueda echar por Regidor ni Síndico á los Alcaldes de las villas y ciudad.

Que ninguno del Señorío, sus villas y ciudad que él mismo ó su padre hayan tenido ó ejercido algun oficio

mecánico, pueda ser elegido por Diputado general, y el Caballero del hábito de Santiago, Calatraba ó Alcántara, sea visto concurrir todas las calidades necesarias con solo tener el dicho hábito.

Que los dichos Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero, hayan de ser necesariamente vizcainos originarios, á lo menos de la parte paterna, descendientes de las casas y solares originarias del dicho Señorío, ó tales que sean Caballeros, notorios hijosdalgo de carta egecutoria, ó que hayan informacion ante los Señores Corregidores y Diputados generales de su limpieza y hidalguía en la forma que dispone el fuero deste Señorío en sus anteiglesias, villas ó ciudad, y que las informaciones hechas hasta agora en la forma acostumbrada, sean válidas para todo el Señorío.

Que las informaciones que se hubieren de hacer de las genealogías para avecindarse en cualquiera parte del Señorío, sus villas y ciudad, se hagan guardando la ley del fuero, y el pretendiente para la vecindad, presente su pedimento ante los Señores Corregidor y Diputados generales, y dél se mande dar traslado á los Síndicos Procuradores generales del Señorío, y á la anteiglesia, villa ó ciudad donde se pretendiere avecindar, para que la tal anteiglesia, villa ó ciudad nombre la persona que le pareciere á su satisfaccion, para ir á hacer la averiguacion de la limpieza y orígen del tal; y hecha y presentada ante los Señores Corregidor y Diputados generales, y Teniente general con los dichos Diputados, se dé traslado á los dichos Síndicos generales del Señorío, para que la consulten con Letrado que les parezca, y dada por buena por los dichos Corregidor y Teniente general y Caballeros Diputados, se le dé la vecindad, y uno de los Síndicos generales pueda asistir si le pareciere al hacer de las dichas informaciones, ó nombrar persona que asista junto con el que nombrare la tal anteiglesia, villa ó ciudad, y que se ganen Buleto de su Santidad y Provision Real para compeler á los testigos en esta parte á que digan la verdad.

Que los Diputados generales del Señorío hayan de preceder á los Alcaldes de las villas todas las veces que se hallaren en ellas en forma de Señorío, y en actos dél, asi en la posada de los Señores Corregidores, como todas las demas partes que con esta ocasion les asistieren y estubieren tratando á boca con los Señores Corregidores en dichos casos, y la asistencia que asi les han de hacer los Señores Corregidores no se entienda en las Iglesias y puestos que en ellas tienen los Alcaldes y Regimientos, ni en procesiones, ni fiestas, en que han de tener sus puestos como hasta agora han estado en uso y costumbre los dichos Alcaldes y Regimientos particulares de las villas; con que en las demas partes de la Iglesia y fuera de ella y en fiestas que haya, salvo en las procesiones, hayan de asistir los Señores Diputados generales con el Señor Corregidor, y que solo á recibimientos de las Personas Reales principales é Infantes, haya de salir el Señorío, en cuerpo de Señorio; y á las demas personas, reciban las anteiglesias, villas ó ciudad en la forma que acostumbran y se haya de guardar en cuanto á las de los Reyes la Ley del Fuero, y cada parte donde hubiere de jurar, tenga su derecho para usar de la solemnidad acostumbrada en semejantes casos, sin que se le pueda impedir por nadie.

Que ninguno pueda tener los dichos oficios generales en el dicho Señorío, ni alguno dellos, que ademas de las calidades y nobleza de hidalguía y limpieza de su linage, no se haya sustentado y sustente en buen hábito, noble y honradamente.

Que en todos y cualesquier gastos generales que se ofrecieren en este Señorío para la conservacion de sus fueros y demas cosas generales y necesarias á que en comun haya de acudir el Señorío, los repartimientos se hagan por fogueras, como se ha hecho hasta aqui, sin que se pueda por otra forma alterar la costumbre que ha habido, y que el Señorío, cuando le pareciere, haga nueva numeracion de fogueras para repartir á cada república en consideracion de las que tuviere actualmente, y no las que hubo en tiempos pasados.

Que las dichas villas y ciudad en la primera eleccion que entraren á los tales oficios generales deste Señorío, se declare cada una de qué linage y parcialidad haya de ser, es á saber: Oñacino, ó Gamboino, y sortée en la que elegiere y no en la otra, ni adelante se pueda mudar, y las que quisieren alternativa, la tengan.

Que para los gastos generales que pretende cobrar el Señorío de las villas y ciudad, se haya de nombrar una persona en la Junta general por el dicho Señorío, y otra por las villas y ciudad, que en presencia del Señor Corregidor vean las diferencias que hay y lo determinen, y no se conformando, lo haga en justicia el Señor Don Lope de Morales, del Consejo de S. M., Oidor de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y Corregidor deste Señorío, y por lo que determinare se pase sin apelacion, procediendo en ello breve y sumariamente, atendida la verdad, sin forma ni solemnidad de proceso; pero que no pueda haber repartimiento en las dichas villas y ciudad por lo que fueren alcanzados, hasta que se acabe de pagar el servicio ofrecido á S. M. de dos galeones de á seiscientas toneladas, y treinta y seis mil ducados en dinero, y cumplido dentro de otros dos años repartidos en dos ó cuatro pagas, hayan de pagar el alcance que se les hiciere á los plazos que el Señor Corregidor y Contadores señalaren, en la cantidad que se liquidare.

Que hecha la concordia propuesta por la manera que contiene lo que de nuevo se capitula, queden por fenecidos y acabados todos los pleitos que hay generales entre el dicho Señorío sus villas y ciudad, pero no los particulares que algunas repúblicas tienen, ni el de los gastos generales en que se ha de guardar lo que queda dicho, y en esta razon se asiente toda la firmeza necesaria, dando por fenecidos y acabados todos los pleitos generales.

Que para suplicar á S. M. y Señores de su Consejo la confirmacion y merced desta concordia y paz, se hayan de nombrar persona ó personas que á costa comun de todo el Señorío, asi anteiglesia como villas y ciudad, y merindad de Durango, vayan á hacer las diligencias nece-

sarias para conseguir esta confirmacion, y todas las cédulas y previlegios que fueren necesarios para ello, ansi en el Supremo Consejo, como en el de la Cámara, y en el de la Hacienda, y en otro cualquier Tribunal ó Junta que convenga.

Que todos los Caballeros nombrados ó la mayor parte dellos para hacer este asiento y capitulaciones por el Señorío, villas y ciudad, se hallen en la Junta que está señalada para diez de Setiembre de este año de mil y seiscientos y treinta para informar de todo lo que se les ha ofrecido y ofreciere, y las personas que hubieren de ir á la dicha Junta, hayan de llevar poderes bastantes, asi para otorgar cualesquier escripturas sobre estas capitulaciones, como para la forma que se ha de dar para la paga del servicio ofrecido á S. M. de dos galeones de á seiscientas toneladas y treinta y seis mil ducados en dinero, y que los poderes se dén á los Caballeros que hubieren tratado y conferido en razon de la dicha concordia y modo que se ha de dar para mejor cumplir la paga del dicho servicio, en la parte que los hubiere, y todos sean vecinos y moradores de las mismas villas y ciudad de donde llevaren los poderes, sin que las tales villas y ciudad puedan dar otra persona, por ser tan necesario en ocasion de tan grande importancia.

Los sobredichos diez y siete capítulos que van escritos en cuatro hojas de papel con esta, hicieron el Señor Don Lope Morales del Consejo de S. M., Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor en este Señorío de Vizcaya, y los Señores Don Pedro de Villela Caballero de la Orden de Santiago, Don Juan de Echaburu, Pedro de Urazandi y Asua y Juan Ortiz de Ibinarriaga, que asistieron de parte del Señorío á las conferencias que hubo para su composicion, y los Señores Don Alonso Ortés de Velasco, Caballero de la Orden de Santiago, y Martin Saez de Larinaga, Pedro de Zuviaur y Mateo de Echavarri, por las villas y ciudad, y cada uno de todos los dichos Señores y todos juntos en nombre de sus repúblicas, consintieron en todos los dichos capítulos, y quedaron de que

se harian las escripturas y demas recados que conviniese para su egecucion con las firmezas necesarias para su cumplimiento, y lo firmaron de sus nombres en la villa de Bilbao á veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y treinta años.—El Licenciado Don Lope Morales.—Don Pedro de Villela.—Don Alonso Ortés de Velasco.—Don Juan de Echaburu.—Martin Saez de Larrinaga.—Pedro de Uranzandi.—Pedro de Zuviaur.—Mateo de Echavarri.—Juan de Olaeta y Ulnariaga.—Y habiéndose leido diferentes veces los dichos capítulos del capitulado que de suso va incorporado, y conferido y discurrido por cada uno dellos, hubo discordia en cuanto en el capítulo doce que dice lo siguiente. «Y que el Señorío cuando le pa»reciere haga nueva numeracion de fogueras para repar»tir á cada república en consideracion de las que tuviere »actualmente, y no á las que hubo en tiempos pasados;» porque algunos decian que no convenia hacer numeracion nueva de fogueras, sino que se guardasen la matrícula antigua, y los mas que se guardase á la letra el dicho capítulo, porque convenia se hiciese nueva matrícula, mandó el dicho Señor Oidor Corregidor que se recibiesen y regulasen los votos de los que querian no se hiciese nueva numeracion de fogueras, sino que se guardase la matrícula antigua, y se borrase y tildase del dicho capítulo la parte del que de suso está dicho: y habiendo recibido los dichos votos de los que asi pedian no se tratase de nueva numeracion de fogueras, hubo lo siguiente.

Primeramente, el dicho Don Martin de Aldape Isasi, en nombre de la dicha anteiglesia de Galdacano, dijo y votó que no convenia que se hiciese nueva numeracion de fogueras, sino que se guardase la matrícula que hasta aqui se ha guardado, y que asi se debia tildar y borrar del dicho capítulo doce la parte dél que habla cerca de la numeracion nueva de fogueras que de suso á la letra queda inserto. Lo cual antes de agora estaba intentado y deducido en juicio y pleito pendiente en su razon, y no era negocio que consistia agora en votos, y asi lo contradecia como mas al derecho de la dicha anteiglesia su parte con-

viniese, y hacia los protestos necesarios y lo pedia por testimonio.

Item, el dicho Juan Ochoa de Galarza en nombre de la dicha anteiglesia de Amozorieta dijo: que decia y votaba lo mismo que el dicho Don Martin de Aldape Isasi.

Item, el dicho Juan de Ibarguen, en nombre de la dicha anteiglesia Ibaruri, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Martin de Ugarte por la dicha anteiglesia de Abando, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Ortuño de Guesala por la dicha anteiglesia de Ceanuro, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Domingo Ibañez de Garaytaondo por la dicha anteiglesia de Erechano, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho San Pedro de Guerra y Agevinaga por la dicha anteiglesia de Duna, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Juan de Zárraga por la dicha anteiglesia de Begoña, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Doctor Guerra y Agevenaga por la dicha anteiglesia de Lemona, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Pero Saez de Ziraruista y Ugarte por las dichas anteiglesias de Castillo y Elejaveitia, dijo y votó lo mismo.

Item, Martin Ruiz de Elguezua por la dicha anteiglesia de Yurre, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Juan Hernani de Avilza por la dicha anteiglesia de Olavarrieta, dijo y votó lo mismo.

Item, por la dicha anteiglesia de Aranzazu el dicho Juan Ochoa de Castillo, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Domingo de Aguirre por la anteiglesia de Varacaldo, dijo y votó lo mismo.

Item, el dicho Juan de Burdaria por la dicha anteiglesia de Ubidea, dijo y votó lo mismo.

Y todo lo demas restante de la dicha Junta general unánimes y conformes dijeron y votaron que se guardase y cumpliese todo lo contenido en el dicho capítulo doce, sin quitar ni tildar la parte dél en que dice, »que el Señorío cuando le pareciere haga nueva numeracion de fogueras para repartir á cada república, en consideracion

de las que tuviere actualmente, y no las que hubo en tiempos pasados,» y sin embargo de que esté borrado valga y se asiente á la letra. Y el dicho Señor Oidor Corregidor, dijo: que atento el mayor número de votos eran conformes en que el dicho capítulo doce se entienda y valga á la letra como de suso va dicho, debia de mandar y mandó asi se entienda y valga lo borrado, sin embargo de lo en contrario contradicho y votado por los que quedan nombrados, y de suso y debajo de lo susodicho toda la dicha Junta general unánimes y conformes abrazaron, aprobaron, y loaron y ratificaron todo lo contenido en los diez y siete capítulos del dicho capitulado de union y conformidad de que de suso va incorporado, segun y como en ello y en cada uno dellos se dice y contiene, por lo que importa al servicio de Dios nuestro Señor, de su Magestad, y bien general de toda la república; y obligaron á toda ella á que agora y en todo tiempo del mundo estarán y pasarán por lo que va dicho, y no irán contra cosa ni parte dello, agora ni en tiempo alguno, so pena de no ser oidos en juicio ni fuera dél, y á ello cada juntero obligó á la república por quien asiste en esta dicha Junta general en virtud de los poderes que de suso van incorporados.

Otrosi, dijo su Señoría que por cuanto importa mucho á su limpieza y nobleza antigua observada y guardada siempre hasta el presente, que las informaciones de la limpieza y genealogía de los que se hubieren de avecindar en este dicho Señorío conforme lo dice y contiene el noveno capítulo del dicho capitulado, se hagan con mucho cuidado y rectitud, y porque se puede ofrecer que muchas personas eclesiásticas y seglares se retiren de poner y decir la verdad, se alcance buleto de su Santidad ó de su Nuncio y cédula y provision Real de su Magestad para que cualesquiera personas eclesiásticas y seglares de cualquiera calidad y condicion que sean que conviniere, depongan y declaren la verdad para mejor averiguar la limpieza y partes del pretendiente, sea compelido á ello por todo rigor de derecho, sin que tengan escusa alguna

para no lo hacer, y en esta razon se hagan las diligencias necesarias.

Otrosi, dijo su Señoría, añade al dicho capitulado, que ninguna anteiglesia ni sus fieles y vecinos pretendan quebrantar jurisdiccion en ninguna villa ni ciudad, ni por lo contrario ninguna de las dichas villas y ciudad en ninguna anteiglesia por medios de sus Justicias y Regimientos, egecutores, ni ministros ni otros vecinos algunos, pena de que sea castigado el que tal quebrantamiento de jurisdicion hiciere, y á la tal anteiglesia ó villa donde sucediere ayuden en el pleito que sobrello se intentare, todas las demas anteiglesias, villas y ciudad y merindad de Durango, y se siga y acabe á costa comun de todos en todas instancias.

Otrosi, decretó y ordenó su Señoría que por cuanto la dicha villa de Bermeo trata pleito con el Señorío y las anteiglesias de Mundaca, Pedernales y consortes, sobre términos y jurisdiccion que agora está pendiente en la Real Chancillería de Valladolid, en agravio de la sentencia dada en egecucion de la Carta egecutoria Real ganada en la dicha razon por la villa de Bermeo por el Señor Licenciado Don Diego Rodriguez Altonado, Oidor de la dicha Real Chancillería que la egecutó, no haya de contribuir la dicha villa de Bermeo en gastos del dicho pleito, ni se le hayan de repartir durante el dicho litigio maravedís algunos para los gastos del dicho pleito, ni las demas villas y ciudad que entran en esta dicha union ninguna dellas haya de ayudar al dicho Señorío, ni á las dichas anteiglesias, ni á ninguna dellas, en el dicho pleito, ni hayan de contribuir cosa alguna para sus gastos. Con los cuales dichos capítulos que de suso se añaden y cada uno y cualquiera de ellos, dijo su Señoría se haya de entender y entienda el dicho capitulado que de suso va incorporado, el cual reducen á escritura de conformidad y concordia, fuerte y firme, con todas las circunstancias y requisitos necesarios, como mas haya lugar de derecho, y piden y suplican á su Magestad y Señores de sus Reales Consejos y Juntas ante quien el traslado signado desta

Carta se presentare, y se pidiere su confirmacion, manden confirmar y confirmen todo lo susodicho para que en todo tiempo del mundo se guarde y cumpla inviolablemente sin remedio alguno, y que en su razon se libren y despachen las Cédulas y Provisiones Reales que fueren necesarias: y ansi lo otorgaron cumplidamente y lo firmaron, y tambien algunos Caballeros particulares que se hallaron en la dicha Junta general demas de los junteros; y tambien los Comisarios del capitulado que se hallaron en ella, siendo testigos Juan Ortiz de Olaeta Arguinaen, y Juan de Cevelio Guesala, y Domingo Ortiz de Dondiz que tambien lo firmaron y damos fé conocemos á todos los susodichos.—El Licenciado Don Lope Morales.—Juan de Luno y Muxica.—Juan Galindez de Velendiz.—Don Martin de Aldape Isasi.—Don Pedro de Villela.—Santorum Gomez de Meñaca.—Don Martin de Avendaño y Arandia.—Don Iñigo de Avendaño.—Martin Ochoa de Menigo.—Don Alonso Ortés de Velasco.—Don Gonzalo de Ugarte Zaldivar y Mallea Mendoza de Arteaga.—Don Juan de Echaburu.—San Juan de Munitiz.—Don Gracian de Meceta.—Pedro Ortiz de Olaeta y Zuviaur.—Don Antonio de Muxica.—Don Lope de Basurto.—Don Juan Ochoa de Aulestia.—Pedro Guerrero de Andia.—Don Gaspar de Muxica.—Juan Gonzalez de Gordoñez.—Don Luis de Butron.—Diego de Gana.—Juan Ortiz de Olaeta.—Martin de Leguizamon.—Lucas de Libarona.—Don Juan de Velendiz.—Domingo de Urdaybay.—El Doctor Ascuenaga.—Pedro Saez de Cirarruista.—Juan de Ocamica y Aulestia.—Juan de Ceverio Guesala.—Pedro de Zavala.—Juan de Oleaga.—Pedro de Sarua.—Juan de Olea.—Juan de Sagarbarria.—Juan de Batiz.—Juan de Labiernia.—Diego de Zavala.—Martin Ruiz de Elguezua.—Juan Ochoa de Castillo.—Lorenzo de Durango Uriviarte.—Sebastian de Meaurio.—Martin de Rentería.—Pedro de Ituriaga.—Juan Rodriguez de Acurio.—Ochoa Ortiz de Baragoitia.—Antonio de Izarduy.—Domingo Ibañez de Garaitaondo.—Tomas de Zavala.—Juan de Burdaria.—Martin de Uriona.—Diego de Zuvizarreta.—Juan

Hernani de Areilza.—Juan Martinez de Artabe.—Martin de Ugarte.—Antonio de Olano.—Domingo de Aguirre.—Don Juan de Aldape.—Sancho Martinez de Uribarri y Alzaga.—Doctor Urquizu.—Sancho Ibañez de Arteaga.—Martin Perez de Coscojales.—Mateo de Echavarri.—Don Francisco Hurtado de Salcedo y Mendoza.—Juan Martinez de Ibarguen y Monesterio.—Don Bernardino de Gamboa Irusta.—Martin Ruis de Olave.—Juan de Oranegui y Axpe.—El Doctor Mendiola.—Pedro de Zuviaur.—Pedro de Urazandi.—Juan de Olaeta y Vinarriaga.—Juan Perez de Unamusaga.—Santorun de Duo.—Aparicio de Asterica.—Domingo Ortiz de Dondiz.—Juan Ochoa de Galarza.—Ortuño de Guesala.—Juan de Záraga.—Juan Lopez de Elquezaval.—Damian de Basavil y Ormache.—Martin Iñiguez de Zugasti.—Prudencio de Borica.—Domingo de Zaraoz.—Felipe Ibañez de Zuvialdea Ibarra.—Juan de Vengoa.—San Pedro de Guerra y Ascuenaga.—Antonio de Goroziza.—Juan de Alboniga.—Pedro de Astalara.—Domingo de Gallate.—Domingo de Uribe.—Fernan Perez de Vengo Olea.—Don Lope de Aulestia.—Juan de Larrauri.—Juan de Alviz de Tellahechea.—Martin Martinez de Zarzaga.—Nicolás de Muguertegui.—Diego de Urusta.—Nicolás de Ubilla.—Martin Ruiz de Ibarra.—Martin de Alzaga.—Juan de Bareno y Torre.—Juan de Urquieta.—Antonio de Landaverde.—Lucas Zurbano.—Pasó ante nos Juan de Ibarguen y Juan Martinez de Dondiz.—E Yo el dicho Juan Martinez de Dondiz Escribano del Rey nuestro Señor y de las Juntas y Regimientos deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, y del número de la villa de Guernica, presente fui al otorgamiento desta Carta y lo recibí en mi registro, y de pedimento deste dicho Señorío en su nombre de sus Síndicos generales hice sacar este treslado y lo signé.—En testimonio de verdad.—Juan Martinez de Dondiz.

Y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvímoslo por bien: por la cual, sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, confirmamos y aproba-

mos la dicha concordia y capitulaciones que de suso van incorporadas fechas y otorgadas entre el dicho Señorío, y sus villas y ciudad, en el dicho dia once de Setiembre del año pasado de seiscientos y treinta, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y egecutado perpetuamente; y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias cualesquier, ansi á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, que las guarden cumplan y egecuten, y hagan guardar cumplir y egecutar en todo y por todo segun y como en la dicha escritura de concordia y capitulaciones se contiene, y declara, y contra su tenor y forma ni de lo en ellas contenido no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna: de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta. Dada en Madrid á tres dias del mes de Enero de mil seiscientos treinta y dos años.—YO EL REY.—Yo Juan Laso de la Vega Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—El Arzobispo de Granada.—El Licenciado Don Fernando Remirez Fariña.—El Licenciado Berenguer de Aoiz.—Licenciado José Gonzalez.—El Licenciado Don Antonio de Contreras.—Está registrada.—Gaspar Sanchez.

Concuerda con el registro original que obra en el volúmen de los del mes de Enero del año de mil seiscientos treinta y dos.—Está rubricado.

Num. CXCIII.

Privilegio de varias exenciones y franquezas á la villa de Cervera de Rio Pisuerga y lugares de su jurisdiccion.

Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro número 277, artículo 15.

8 de Diciembre de 1652 y 16 de Setiembre de 1677.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Islas orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto por parte de vos las villas de Cervera del Rio Pisuerga y lugares de su jurisdiccion que son treinta y nueve en todos, y en ellos ochocientos vecinos de encabezamiento, me ha sido hecha relacion que teneis carta de egecutoria del mi Consejo de Guerra litigada y vencida en justicia con el mi Fiscal de él, para que de la dicha villa y sus lugares no se puedan alistar ni hacer quintas ni levas de soldados ningunos para ninguna parte que no sea para servir debajo del Baston de las cuatro villas de la costa de la mar, y por su Corregidor y Capitan á guerra alistados, y no por otro ministro alguno, por estar inclusos y comprendidos la dicha villa y lugares en las diez leguas de la costa, y aunque hasta agora no se os ha guardado en la parte de alistarse los nueve soldados que conforme á las órdenes generales y á la vecindad que teneis por el dicho Corregidor y Capitan á guerra por haber sucedido embarcarlos y conducirlos á diferentes partes, con que os han obligado á dar tres pa-

ra servir en la dicha costa, en que los dichos lugares la han tenido grande por haber servido siempre á la suya en todas las ocasiones que se han ofrecido, y que aunque en justicia pudierades vencer en conformidad de la dicha carta egecutoria el que no se saque soldado ninguno, ni se aliste, sino es para servir en la dicha costa, no habeis querido hacerlo, como todo lo podia mandar ver por la dicha egecutoria que en el mi Consejo de la Cámara fue presentada, cuyo tenor es como sigue.—»El Doctor Don Juan Bautista de Larrea, Caballero de la Orden de Santiago, de los Consejos supremos de Guerra y Real de Castilla del Rey nuestro Señor &c. Hago saber á cualesquiera Justicias de su Magestad ansi de la ciudad de Burgos y Corregimiento de las cuatro villas de la costa de la mar, como de todas las demas ciudades, villas y lugares de esos sus Reinos y Señorlos, á cada uno en su jurisdiccion, y á cualesquier ministros de la guerra mayores ó menores, ante quien esta carta ó su traslado signado de Escribano fuere presentado y pedido su cumplimiento, que en el dicho Real Consejo de Guerra, se trató pleito entre el Señor Licenciado Don Gerónimo de Camargo, Fiscal de su Magestad de la una parte, y de la otra la villa de Cervera y lugares de su jurisdiccion y Agustin de la Cerda su procurador, por el cual parece que primeramente dél conoció el Señor Don Fernando de la Cerda del dicho Consejo de Guerra el año pasado de seiscientos treinta y nueve, habiendo ido con orden de su Magestad, Dios le guarde, á la villa de Santander á la defensa y guarda y fortificacion de las cuatro villas de la costa de la mar por la invasion que los enemigos de la Corona intentaban hacer por los puertos de aquella costa: el cual dió orden para que la dicha villa de Cervera y lugares de su jurisdiccion le remitiesen cierta cantidad de soldados, socorriéndolos por parte de la dicha villa y tierra con dos reales cada dia á cada soldado, por decir está en aquella costumbre, y debajo del Baston de Capitan á guerra de las dichas cuatro villas de la costa de la mar, para cuyo cumplimiento sin embargo de las contradic-

ciones dichas por la parte de la dicha villa y tierra, despachó apremios sobre que pasaron diferentes autos, despues de lo cual parece que habiendo sucedido por Corregidor y Capitan á guerra el Maestre de Campo Felipe Martinez de Chavarría ansi mismo prosiguió en pedir á la dicha villa y tierra diesen los mismos soldados para la dicha defensa, de que por la dicha villa y tierra se agraviaron y presentaron en grado de apelacion en el dicho Consejo donde se despachó provision para que el dicho Maestre de Campo Felipe Martinez de Chavarria informase, y compulsorio para traer á el dicho Consejo traslado de los autos, lo cual se egecutó, y el dicho Maestre de Campo informó que la dicha villa y tierra estaba bajo del Baston de las cuatro villas como lo estaban otros lugares muy distantes de la costa, y aquello se habia observado y guardado en tiempo de los Señores Don Fernando de la Cerda, Don Juan de Velasco Castañeda y otros Señores Consejeros sus antecesores por no tener en aquella costa su Magestad gente de guarnicion, y haberla de defender la gente natural y circunvecina, y otras razones: y en el dicho Consejo por parte de la Justicia y Regimiento de la dicha villa de Cervera y lugares de su jurisdiccion, se alegó de su justicia diciendo que por el dicho informe que consentian en lo favorable, y por los demas papeles que presentaba ser cierta su relacion, porque se confesaba y constaba que la dicha villa y su tierra estaba mas de doce leguas del Baston, por cuya causa no acostumbraba á contribuir en los repartimientos de los soldados, pero en todos los que ordinariamente se habian hecho dentro de la tierra para las levas que S. M. habia mandado hacer, siempre la villa y tierra habian servido con la gente y soldados que les habia tocado, de suerte que con el repartimiento de la costa venian á ser agraviados por todas partes, porque constaba que sin embargo de haber representado tan estrema acusacion, no solo se habia procedido á egecucion del repartimiento, sino despachado Jueces con dias y salarios contra las Justicias, causando excesivas costas y gastos y estorsiones

á que no se debia dar lugar, y porque era constante que los lugares que estaban dentro del Baston no eran apremiados á dar gente mas que para la costa de la mar, y la dicha villa y tierra siempre habia estado y estaba obediente para acudir á lo uno ó á lo otro, pues siendo la voluntad Real de que acudiesen á la costa de la mar, como si estuvieran dentro del Baston, lo harian con toda prontitud; mandándoles escusar de las demas levas, y se pidió y suplicó se mandase ver el dicho informe y papeles, y proveer como por su parte estaba pedido, mandándoles volver sus bienes, y que para adelante no se les apremiase á que acudiesen mas que á una de las dos cosas, ó bien á las levas que se hacian de la tierra adentro, ó bien á las que se hiciesen para la costa de la mar; todo lo cual se mandó lo viese el Señor Fiscal; por el cual parece se respondió se les habia de denegar lo que pretendian: que acudiesen con los soldados que tenian obligacion á la defensa de la costa de las cuatro villas siempre que se les fuere ordenado y mandado por el Capitan á guerra de ellas, porque por el informe constaba estar dentro del Baston, y haber acudido otras veces á estos socorros y llamamientos, y que le parecia que cumpliendo con esta obligacion, se les podia dar cédula para que otro ninguu ministro de guerra no quintase á ningun vecino de la dicha villa y tierra en leva ninguna que se hiciese, porque por la obligacion que tenian de estar prontos á los llamamientos de la dicha defensa, debian estar relevados de otro género de guerra, leva y contribucion: y habiéndose visto en el dicho Consejo, se mandó informase el Señor Don Diego de Riaño y Gamboa, por el cual se informó que en la dicha villa de Cervera se habia hecho quinta y formado una compañía de milicia de la dicha villa y otros lugares circunvecinos, en conformidad de las Reales órdenes de su Magestad que habian tenido el sortear ante él los años pasados, lo cual y otras compañías que habia formado por la sargentía mayor de Burgos, habiendo servido siempre que se habia ofrecido despues acá, en todas las

ocasiones de socorrer á diferentes partes con las demas milicias, porque solo para la defensa de las costas habia quedado la gente y lugares que contenian á diez ú once leguas de la mar, y que ansi á la dicha villa se le hacia agravio en molestarla por dos partes, y mas estando tantas leguas de la mar; y habiendo pasado otros autos, y todo visto en el dicho Consejo, se proveyó uno del tenor siguiente.—Este negocio se remite al Señor Condestable de Castilla para que asigne á la villa de Cervera al Baston de las cuatro villas ó á la sargentía mayor de Burgos, como mejor les paresciere; y dese para ello el Despacho necesario. En Madrid á veinte y cuatro de Febrero de mil seiscientos cuarenta y cuatro.—El Licenciado Giron.—En virtud de lo cual en once de Marzo pasado de este año, con insercion del dicho auto, se despachó provision en forma dirigida al dicho Señor Condestable para el efecto contenido en el dicho auto, y parece que al pie della hizo la eleccion siguiente.—En la villa de Agreda á veinte y dos dias del mes de Marzo de mil seiscientos cuarenta y cuatro años el Excelentísimo Señor Condestable de Castilla, Capitan General de Castilla la vieja, que asiste en esta plaza de armas, á alistar y remitir á el ejército de Cataluña los infantes de su cargo, habiendo visto la cédula desta otra parte, y el auto en ella inserto proveido con conocimiento de causa y en revista por los Señores del Real Consejo de Guerra, y lo que por él se le comete, por ante mí Diego Perez Planillo Escribano del Rey nuestro Señor, y del número de esta villa de Agreda y su tierra, dijo: que declaraba y declaró que los soldados alistados y que se alistaren en la dicha villa de Cervera y lugares de jurisdiccion y tierra deben servir en el Baston de las cuatro villas de la costa de la mar, por estar dentro de las diez leguas que refiere el informe que sobre ello hizo el Corregidor Don Felipe de Chevarría, que lo era de las cuatro villas, y por ello eximia y eximió á la dicha villa de Cervera y su tierra asi de la sargentía de Burgos como de otras cualesquier: asi lo dijo, mandó y firmó.—El Condestable.—

Ante mí.—Diego Perez Planillos.—Y por su parte en el dicho Consejo en seis deste mes se presentó la dicha Real provision con la eleccion hecha por el dicho Señor Condestable, y se pidió y suplicó se mandase que en conformidad de la dicha eleccion se le despachase á las partes los despachos necesarios para que en todo tiempo se observase; de que se mandó dar traslado á el dicho Señor Fiscal, y en ocho del dicho, al pie de la dicha peticion, respondió haberlo visto, y habiéndose juntado los autos, y todo visto en el dicho Consejo, proveyó el auto del tenor siguiente.—Los soldados que sean alistados y alistaren en la villa de Cervera y lugares de su jurisdiccion sirvan en el Baston de las cuatro villas de la costa de la mar, y sean exentos de la sargentía de Burgos y de otras cualesquiera partes, y para ello se den los recados necesarios: en Madrid trece de Abril de mil seiscientos cuarenta y cuatro.—Licenciado Giron.—En virtud de él se despachó la presente, por la cual, de parte de Su Magestad y Señores del dicho Real Consejo, ordeno y mando á las dichas Justicias y Ministros de la Guerra que al presente son y adelante fueren á cada uno en su jurisdiccion, vean el dicho auto del dicho Consejo de trece de este mes de suso incorporado, en aprobacion de la eleccion hecha por el dicho Señor Condestable, y le guarden cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en él se contiene, y contra su tenor y forma no vayan nin pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna y lo manden cumplir cada uno por lo que le tocare, so pena de cada cincuenta mil maravedís para gastos de guerra, so la cual dicha pena mando á cualquier Escribano lo notifique y dé testimonio de la notificacion.—Fecho en Madrid á quince dias del mes de Abril de mil seiscientos cuarenta y cuatro años.—Doctor Don Juan Bautista de Larrea.—Yo Don Juan de Miranda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del sù Consejo de Guerra.—En la villa de Madrid á diez y nueve dias del mes de Junio

de mil seiscientos cincuenta y dos años; ante mí Domingo de Obregon, Escribano del Rey nuestro Señor, residente en esta villa de Madrid su Corte, en el oficio de Lorenzo Rodriguez de Albornoz, Escribano del número della, la parte de la villa de Cervera y su jurisdiccion exhibió ante mí la carta de ejecutoria, cuya copia es esta que parecia estar signada de Francisco Gomez de Soto, Escribano de número de la villa de Cervera, de donde la hice sacar y saqué, y concuerda con la dicha carta ejecutoria que original volví á la parte que firmó su recibo: y fueron testigos á lo ver y sacar, y corregir y concertar Sebastian de la Alameda, Manuel de Quintanilla y Juan García de Estrada, residentes en esta Corte, y lo signé en ella el dicho dia.—En testimonio de verdad.—Domingo de Obregon.—Suplicándome que teniendo consideracion á la cortedad de la tierra y su poca vecindad, y á que cuando se quisiera relajar la dicha carta ejecutoria los soldados que de la dicha villa y sus lugares pueden salir son tan pocos y de tan poco servicio para el manejo de las armas por ser gente de montaña y tierra estéril sin uso ni conocimiento dellas, y que cuando son llamados para la defensa de la dicha costa sirven como dicho es á la suya, sustentando los dichos soldados todo el tiempo que estan sirviendo, de haceros merced, en conformidad de la dicha carta ejecutoria, de aprobarla y confirmarla, y de daros privilegio con insercion della para que se os observe y guarde; mandando no se alisten ni salgan de la dicha villa y sus lugares soldados ningunos para otra parte que no sean para militar debajo del dicho Baston, en que tambien es interesado mi servicio por haber de asistir á la defensa de la dicha costa, derogando cualesquier órdenes dadas y que adelante se dieren en cualquiera forma y manera que sea, á cualesquier Ministros asi de Guerra como otras cualesquier, y las que se dieren á el dicho Corregidor y Capitan á guerra para hacer cualesquier levas y quintas que no sean para servir debajo del dicho Baston, ó como la mi merced fuese, y porque me ha servido con mil y cuatrocientos ducados de conta-

do, lo he tenido por bien; y por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confírmolo y apruebo la dicha carta ejecutoria arriba incorporada en todo y por todo, como en ella y en cada cosa y parte della se especifica, contiene y declara, interponiendo como interpongo mi autoridad y decreto Real para que agora y en todo tiempo se os observe, guarde, cumpla y egecute, y haga guardar, cumplir y egecutar, asi por el mi Corregidor y Capitan á guerra de las cuatro villas de la costa de la mar, como por otro cualesquier Ministros mios, Jueces y Justicias destos mis Reinos y Señoríos, á quien principal ó incidentemente tocare ó pudiere tocar en cualquier manera; y para su egecucion y cumplimiento quiero y mando que no se alisten ni salgan de la dicha villa de Cervera de Rio Pisuerga ni de los dichos lugares de su jurisdiccion, soldados ningunos para otra parte que no sea para militar debajo del dicho Baston de las dichas cuatro villas de la costa de la mar, por ser tambien interesado en esto mi servicio, por haber de asistir á la defensa de la dicha costa, porque mi voluntad es que en esta conformidad tengais y useis de la dicha carta ejecutoria, sin que agora ni en ningun tiempo se pueda ir ni venir contra ella ni alterarse en manera alguna; no embargante cualesquier órdenes dadas y que adelante se dieren en cualquier manera y forma que sean á cualesquiera Ministros, asi del dicho mi Consejo de Guerra, como otros cualesquier, y las que se dieren á el dicho mi Corregidor y Capitan á guerra de las cuatro villas de la costa de la mar, ó á su lugar-teniente en el dicho oficio, que agora es y adelante fuere, para hacer cualesquier levas y quintas que no sean para servir debajo del dicho Baston; y asimismo no embargante cualesquier leyes y pregmáticas destos mis Reinos y Señoríos, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual, para en cuanto á esto toca, y por esta vez,

dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas adelante, y declaro que desta merced habeis pagado el derecho de la media anata que importó trece mil ciento y veinte y cinco maravedís, el cual habeis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años perpetuamente, de que ha de constar por certificacion de la Contaduría deste derecho, y habiéndose cumplido y no la pagando, no podais usar desta merced sin que primero conste haberla satisfecho.—Dada en Madrid á ocho de Diciembre de mil seiscientos cincuenta y dos años.—YO EL REY.—Yo Antonio Carnero, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—Doctor Don Diego de Riaño y Gamboa.—Licenciado José Gonzalez.—El Licenciado Don Antonio de Contreras.—Registrada.—Don Pedro de Castañeda.—Chanciller mayor Don Pedro de Castañeda.—E agora por parte de vos la villa de Cervera de Rio Pisuerga y lugares de su jurisdiccion me fue suplicado y pedido por merced que os confirmásemos y aprobásemos la dicha carta de privilegio y confirmacion de suso incorporada y la merced en ella contenida, y os la mandásemos cumplir y guardar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuese, é Nos el sobredicho Rey Don Carlos, por hacer bien y merced á vos la dicha villa de Cervera de Rio Pisuerga y lugares de su jurisdiccion, tuvímoslo por bien; y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de previlegio y confirmacion suso incorporada y la merced en ella contenida, y mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo, segun y mejor y mas cumplidamente os valió, se usó y fue guardada en tiempo del Rey Don Felipe cuarto mi Señor y Padre, que santa gloria haya, y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firmemente que ningunos ni algunos sean osados de os ir ni pasar contra la dicha carta de privilegio suso incorporada, ni contra esta nuestra carta de privilegio y confirmacion que Nos asi os hacemos ni contra parte della en tiempo alguno, ni por

alguna manera, causa ni razon que sea ó ser pueda: que cualquier ó cualesquier que lo hicieren ó contra ello ó contra alguna cosa ó parte dello fueren ó pasaren, habrán nuestra ira, y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previlegio suso incorporada, y á vos la dicha villa de Cervera de Rio Pisuerga y lugares de su jurisdiccion y á quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños y menoscabos que en razon de ello hiciéredes y se os recrecieren doblados: y mandamos á todas las Justicias y Oficiales de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos donde esto acaesciere, asi á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos que no se lo consientan; mas que os defiendan y amparen, y hagan amparar y defender en esta nuestra merced y confirmacion que Nos asi os hacemos, en la manera que dicha es, y que egecuten en los bienes de aquel ó aquellos que contra ello fueren ó pasaren por la dicha pena, y la guarden para hacer della lo que la nuestra merced fuere, y que paguen y hagan pagar á vos la dicha villa de Cervera del Rio Pisuerga y lugares de su jurisdiccion y á quien vuestra voz tuviere todas las dichas costas, intereses y menoscabos que por ello recibiéredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: é demas por cualquier ó cualesquier por quien quedare de lo asi hacer, mandamos al hombre á quien le esta nuestra carta de previlegio y confirmacion ó su traslado autorizado en manera que haga fe se mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por cuál razon no cumplen nuestro mandado so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar y dimos esta nuestra carta de previlegio y confirmacion, escrita en

pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente con filos de seda de colores, librada de los nuestros Contadores y Escribanos mayores de los nuestros previlegios y confirmaciones y de otros Oficiales de nuestra Casa.—Dada en la villa de Madrid á diez y seis dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil seiscientos setenta y siete y el dozavo de nuestro Reinado.—Y por el derecho de la media anata se han pagado trece mil ciento y veinte y cinco maravedís por el primer quindenio que cumplió el año de mil seiscientos setenta y siete de que ha constado por certificacion de la Contaduría del dicho derecho.—Nos Mateo Llorente y Don Cristobal de Torres y Medrano, Regentes las Escribanías mayores de los privilegios y confirmaciones del Rey nuestro Señor, la hicimos escribir por su mandado.—Don Cristobal de Torres y Medrano.—Mateo Llorente.—El Conde de Toreno.—Don Pedro Antonio de Contreras y Castrillo.

Asentóse la carta de previlegio y confirmacion del Señor Rey Don Carlos segundo deste nombre nuestro Señor que Dios guarde en los libros de Confirmaciones que tienen el Presidente y los del su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en la villa de Madrid á veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete años.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de los Privilegios y Confirmaciones: libro número 277, *articulo* 15.—*Está rubricado.*

Nota. Aunque en el folio 1 en una nota al privilegio I se dijo que en un apéndice se pondrian varios Documentos dependientes de aquel privilegio, habiendo salido bastante abultado este tomo, se reservan dichos Documentos para el siguiente.

FIN.

INDICE ALFABÉTICO

DE LOS PUEBLOS Y CORPORACIONES A QUE ESTAN CONCEDIDOS LOS PRIVILEGIOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

A

ABUAGAS—monasterio de San Miguel de las. . . fol. 163
AGREDA—villa de. 199
AGUIAR—tierra de. 153
AGUILAR—villa de. 273
AGUILAR DE CAMPOO—concejo de. 208
AGUILAR DE CAMPOS—concejo de. 532
ALBELDA—monasterio de San Martin de. 1
ALBERGUERIA DE BURGOS. 25
ALBERGUERIA DE PONTON. 34
ALBERGUERIA DE SAN FLORENCIO. 82
ALCAZAR—lugar de—tierra de Soria. 454
ALCUBILLA—lugar de. 234
ALDEAS DE VALLADOLID—vide Valladolid. . . . . .
ALFARO—villa de. 561
ALGARRADA—concejo de—jurisdiccion de Madrid. 620
ALLARIZ—monasterio de Santa Clara de. 214
ALMAZAN—concejo de. 268
AMAYA—concejo de. 203
AMAYUELAS—concejo de San Cebrian de las. 465
ARGANZON—puebla de. 111
AROZA—coto del monasterio de San Martin. 292
ASTORGA—ciudad de. 331

B

BAÑARES—concejo de. 440
BARQUERA—concejo de San Vicente de la. 324
BASTIDA—concejo de la. 164
BAYONA DE MIÑO—villa de. 672

BECERRIL DE CAMPOS—concejo de..... 354
BELMONTE—coto de..... 155
BELORADO—concejo de..... 309
BOLLO—concejo de Viana del..... 357
BRAÑAS—concejo y coto de..... 316
BRIONES—villa de..... 632
BRIBIESCA—concejo de..... 315
BURGOS—Obispo é Iglesia de..... 116
BURGOS—ciudad de..... 368—470
BUSTILLO—moros y moras del lugar de..... 413

C

CABAÑEROS—concejo de—tierra de Toro..... 645
CACABELOS—poblacion de..... 39
CALAHORRA—ciudad de..... 88—556
CALDAS—villa de..... 649
CALVERO—monasterio de San Juan de..... 182
CANDELEDA—villa de..... 429
CAÑIZAL DE AMAYA—concejo de..... 172
CARDEÑA—monasterio de San Pedro de..... 676
CARRASCOSA—villa de..... 135
CARRION—villa de..... 571
CARRIZO—monasterio de Santa María de..... 124
CASAR DE MARTIN MAURO DE COLINAS..... 154
CASASOLA—colacion de—jurisdiccion de Aranda. 626
CASO—concejo de..... 509
CASTROVERDE DE CERRATO—concejo de..... 366
CASTROJERIZ—casa de San Anton de..... 264
CELANOVA—monasterio de..... 48—150—158—282
CERVATOS DE LA CUEZA—concejo de..... 379
CERVERA—villa de..... 273
CERVERA DE RIO PISUERGA—concejo de..... 725
CILLAPERIL—monasterio de..... 31
COCA—villa de..... 607
COLMENAR DE LAS FERRERIAS DE AVILA—concejo de..... 419
COLLADILLO—concejo de..... 284

CORNAGO—villa de. 507
COVADONGA—monasterio y convento de Canónigos de. 156
CREVILLENT—lugar de. 654
CRIALES—concejo de. 386

D

DEZA—concejo de. 168
DONIMBLA—concejo de—tierra de Oviedo. 700
DUEÑAS—concejo de. 212
DUEÑAS—monasterio de San Miguel de las. 163

E

ELCHE—villa de—Reino de Valencia. 654
ENCISO—villa de—y su tierra. 512
EMTRENA—villa de. 136
EZCARAY—concejo de. 297

F

FERROL—concejo del. 300
FUENTESPINA—colacion de San Miguel de. 626
FUENTIDUEÑAS—cristianos de los muros adentro de. 287
FRESNILLO DE LAS DUEÑAS—concejo de. 307
FRIAS—concejo, vecinos y moradores de. 277

G

GAMONAL—concejo de Santa María de. 338
GENERALIDAD DEL REINO. 226
GÓMARA—villa de. 254
GORDONCILLO—lugar de. 660
GORMAZ—castillo de la villa de. 176
GUMIEL DE IZAN—villa de. 632
GUMIEL DE MERCADO—villa de. 703

H

Hijas—concejo de..... 360
Hinestrosa—concejo de..... 221
Hinojosa—concejo de..... 596
Hitero del Castillo—concejo de..... 376
Huelgas—monasterio de las..... 99
Huerta—monasterio de Santa María de..... 93

I

Iniesta—lugar de Santa María de..... 237
Iria Flavia del Padron—iglesia y villa de.... 64
Izan—San Pedro de Gumiel de..... 120

L

La Bastida—concejo de—vide Bastida.....
Ladrada—concejo de..... 424
Langreo—lugar de..... 383
Lapedo—monasterio de..... 155
Laredo—concejo de..... 195
Lazariegos—concejo y coto del puerto de..... 316
Ledesma—concejo de la villa de..... 304
Lena—concejo de..... 180
Leon—ciudad de..... 416
Lillo—puebla de..... 304
Logroño—ciudad de..... 50—170—599—693
Lorenzana—monasterio de Villanueva de..... 191
Lorenzana—vecinos y moradores del valle de... 250

LL

Llanes—villa de..... 68

M

Madrigal—villa de..... 539
Magaña y su tierra—concejos de..... 516

MANSILLA—villa de. 576
MANULFO—llamado Vellito de Auriolis. 12
MEDINA DEL CAMPO—monasterio de San Saturnino de. 140
MEDINA DE POMAR—villa de. 141
MENESES—concejo de. 611
MIJANCOS—villa de. 131
MINAYA—concejo de. 344
MIRANDA DE EBRO—villa de. . . . . 50—637
MOLINA HERRERA—concejo de. 266
Monasterio de CELANOVA—vide Celanova. . . . . .
Monasterio de CILLAPERIL—vide Cillaperil. . . . . .
Monasterio de LAPEDO—vide Lapedo. . . . . .
Monasterio de OVILA—vide Ovila. . . . . .
Monasterio de SAHAGUN—vide Sahagun. . . . . .
Monasterio de SAN JUAN DE CALVERO—vide Calvero. . . . . .
Monasterio de SAN MARTIN DE ALBELDA—vide Albelda. . . . . .
Monasterio de SAN MARTIN DE SANTIAGO—vide Aroza. . . . . .
Monasterio de SAN MILLAN—vide San Millan. . . .
Monasterio de SAN MIGUEL DE LAS ABUAGAS—vide Abuagas. . . . . .
Monasterio de SAN MIGUEL DE LAS DUEÑAS—vide Dueñas. . . . . .
Monasterio de—SAN PEDRO DE CARDEÑA—vide Cardeña. . . . . .
Monasterio de SAN PEDRO DE GUMIEL DE IZAN—vide Izan. . . . . .
Monasterio de SAN SALVADOR DEL MORAL—vide Moral. . . . . .
Monasterio de SAN SATURNINO DE MEDINA DEL CAMPO—vide Medina del Campo. . . . . .
Monasterio de SANTA CLARA DE ALLARIZ—vide Allariz. . . . . .
Monasterio de SANTA JULIANA—vide Santa Juliana. . . . . .

Monasterio de SANTA MARIA DE CARRIZO — vide Carrizo.....
Monasterio de SANTA MARIA DE COVADONGA — vide Covadonga.....
Monasterio de SANTA MARIA DE HUERTA — vide Huerta.....
Monasterio de SANTA MARIA DE NAJERA — vide Nájera.....
Monasterio de SANTA MARIA LA REAL DE LAS HUELGAS — vide Huelgas.....
Monasterio de SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA — vide Nieva.....
Monasterio de SANTA MARIA DE RIOSECO — vide Rioseco.....
Monasterio de SANTA MARIA DE TRIANOS — vide Trianos.....
Monasterio de SANTA MARIA DE LA VID — vide Vid.....
Monasterio de SANTA MARIA DE VILLALBURA — vide Villalbura.....
Monasterio de SANCTI SPIRITUS DE FREYLAS DE LA ORDEN DE SANTIAGO DE SALAMANCA — vide Salamanca.....
Monasterio de VALBUENA — vide Valbuena.....
Monasterio de VILLANUEVA DE LORENZANA — vide Lorenzana.....
MONTEAGUDO — concejo de la Puebla de..... 177
MONTEALEGRE — concejo de..... 611
MONTEREAL — vide Bayona de Miño.....
MONTES DE OCA — hospital de Villafranca de. 372—381
MORAL — monasterio de San Salvador del..... 62
MUZARABES DE TOLEDO..... 28

N

NAJERA — monasterio de Santa María de..... 84—133
NIEVA — concejo y monasterio de Santa María la Real, de..... 443

NOFUENTES—concejo de. 319
NOROÑA—coto y casa de. 669

O

OJACASTRO—concejo de. 297
OLMEDO—villa de. . . . . 551—642
OLMILLOS—de la merindad de Villadiego—vecinos de. 233
OLMOS DE LA PICAZA—concejo de. 326
OÑA—concejo de. 328
ORBANEJA—concejo de. 362
OREJA—castillo de. 36
OVIEDO—ciudad de. 189
OVILA—monasterio de. 135

P

PADRON—iglesia y villa de Iria Flavia del—vide Iria Flavia. . . . .
PALMICHES—lugar de San Pedro de. 234
PANCORVO—concejo de. 289
PAMPLIEGA—concejo de. 126
PAREDES DE NAVA—concejo de. 257
PAREJA—vecinos de. 242
PEDRAZA DE LA SIERRA—villa de. 246
PEÑAFIEL—villa de. 632
PEÑAMIAN—lugar de la iglesia de Santa María de Leon. 97
PINEDA—concejo de. 218
PISON—concejo de. 461
POLA DE SIERO—concejo de la. 341
PONGA—concejo de. 436
PUEBLA DE ARGANZON—vide Arganzon. . . . .
PUEBLA DE LILLO—vide Lillo. . . . .
PUEBLA DE MONTEAGUDO—vide Monteagudo. . . .
PUEBLOS DEL OBISPO DE LEON. 266
PUENTE DE HITERO—concejo de la. 294

PUJAYOS — lugar de. 82
PRADO — colacion de. 626

Q

QUEMADA — colacion de Santa María de. 226

R

RABANERA — concejo de. 262
RIVA DE SIL — concejo de. 147
RIOSECO — monasterio de Santa María de. 161
ROA — villa de. 531
ROBREGORDO — concejo de. 284
RODRIGO DIAZ DE VIVAR. 19

S

SAHAGUN — monasterio de. 22
SAHAGUN — villa de. 582
SALAMANCA — ciudad de. 546
SALAMANCA — monasterio de Sancti-Spiritus de Freylas de la Orden de Santiago de. 536
SALINAS DE RIO PISUERGA — concejo de. 391
SAN ANTON DE CASTROJERIZ — casa de — vide Castrojeriz. . . . . .
SAN CEBRIAN DE LAS AMAYUELAS — concejo de — vide Amayuelas. . . . . .
SAN FELICES DE LOS GALLEGOS — villa de. 497
SAN HIPOLITO DE TÁMARA — vide Támara. . . . . .
SAN JUAN DE CALVERO — monasterio de — vide Calvero. . . . . .
SAN JUAN DE JERUSALEN — orden de. 43
SAN MARTIN DE SANTIAGO — monasterio de. 292
SAN MARTIN DE ALBELDA — monasterio de — vide Albelda. . . . . .
SAN MILLAN — monasterio de. 4
SAN MIGUEL DE LAS ABUAGAS — monasterio de —

vide Abuagas.....
SAN MIGUEL DE LAS DUEÑAS—monasterio de—vide Dueñas.....
SAN NICOLAS DE SINOBAS—colacion de—vide Sinobas.....
SAN PEDRO DE CARDEÑA—vide Cardeña.....
SAN PEDRO DE GUMIEL DE IZAN—monasterio de—vide Izan.....
SAN PEDRO DE PALMICHES—lugar de—vide Palmiches.....
SAN SALVADOR DEL MORAL—monasterio de—vide Moral.....
SAN SATURNINO DE MEDINA DEL CAMPO—monasterio de—vide Medina del Campo.....
SAN VICENTE DE LA BARQUERA—concejo de—vide Barquera.....
SANTA CLARA DE ALLARIZ—monasterio de—vide Allariz.....
SANTA JULIANA—monasterio de..... 14
SANTA MARIA DE CARRIZO—monasterio de—vide Carrizo.....
SANTA MARIA DE COVADONGA—monasterio de—vide Covadonga.....
SANTA MARIA DE GAMONAL—concejo de—vide Gamonal.....
SANTA MARIA DE HUERTA—monasterio de—vide Huerta.....
SANTA MARIA DE INIESTA—lugar de—vide Iniesta.
SANTA MARIA DE LEON—iglesia de—vide Peñamian.....
SANTA MARIA DE NAJERA—monasterio de—vide Nájera.....
SANTA MARIA DE QUEMADA—colacion de—vide Quemada.....
SANTA MARIA LA REAL DE LAS HUELGAS DE BURGOS—monasterio de—vide Huelgas.....
SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA—monasterio y villa de—vide Nieva.....

SANTA MARIA DE RIOSECO — monasterio de — vide Rioseco. . . . . .
SANTA MARIA DE TRIANOS — monasterio de — vide Trianos. . . . . .
SANTA MARIA DE LA VID — monasterio de — vide Vid. . . . . .
SANTA MARIA DE VILLALBURA — monasterio de — vide Villalbura. . . . . .
SANTA MARINA DEL REY — concejo de. 450
SANTANDER — concejo de. 322
STO. DOMINGO DE LA CALZADA — ciudad de. . 190 — 663
SANTIAGO — concejo de la ciudad de. 438
SANCTI-SPIRITUS DE FREYLAS DE LA ORDEN DE SANTIAGO DE SALAMANCA — monasterio de — vide Salamanca. . . . . .
SASAMON — villa de. 197
SEGOVIA — ciudad de. 467
SIERO — concejo de. 434
SIERO — Pola de — vide Pola. . . . . .
SIGUENZA — ciudad de. 622
SIMANCAS — villa de. 587
SINOBAS — colacion de San Nicolas de. 626
SOMOSIERRA — concejo de. 284
SORIA — ciudad de. 207
SOTESGUDO — concejo de. 184

T

TÁMARA — San Hipólito de. 245
TARDAJOS — villa de. 201
TORDESILLAS — villa de. 578
TORRECILLA — villa de. 133
TRASCASTRO — concejo y coto de. 316
TRIANOS — monasterio de Santa María de. . . 123 — 165

V

VALBUENA — monasterio de. 138
VAL DE LA CUESTA — villa de. 161
VALDAREJO — lugar de. 186

VALDERAS—villa de. 395
VALDOSMAS—lugar de. 234
VALGAÑON—concejo de. 297
VALLADOLID—concejo de. . . . . 252—312—518
VEGADURO—colacion de. 626
VELLITO AURIOLIS—vide Manulfo. . . . . .
VENTOSILLA—villa de. 703
VIANA—villa de. 668
VIANA DEL BOLLO—vide Bollo. . . . . .
VIVAR—lugar de—vide Rodrigo Diaz. . . . . .
VID—monasterio de Santa María de la. 240
VILLAFRANCA DE MONTES DE OCA—hospital de—
vide Montes de Oca. . . . . .
VILLALBA—colacion de San Miguel de. 626
VILLALBURA—monasterio de Santa María de. 90
VILLALON—concejo de. 258
VILLERUELA—puebla de. 536
VIVERO—concejo de. 261
VIZCAYA—Señorío de—anteiglesias, ciudad, villas
y encartaciones del. 706

Y

YANGUAS—concejo de. 333

Z

ZAMORA—concejo de. . . . . 336—388
ZURRAQUIN—concejo de. 297

BIBLIOTECA NACIONAL